



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

NO. 07

NOVIEMBRE 08, 2021

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”



**Primer Periodo Ordinario de Sesiones
del Primer Año de Ejercicio Constitucional**

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Maurilio Hernández González

Vicepresidentes

Dip. Elías Rescala Jiménez
Dip. Enrique Vargas del Villar

Secretario

Dip. Omar Ortega Álvarez

Vocales

Dip. Sergio García Sosa.
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón.
Dip. Martín Zepeda Hernández.
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes.

DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA

Presidenta

Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro

Vicepresidentes

Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez
Dip. Iván de Jesús Esquer Cruz

Secretarias

Dip. Claudia Desiree Morales Robledo
Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco
Dip. María Elida Castelán Mondragón

INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Aguilar Talavera Karla Gabriela Esperanza
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Jasso Braulio Antonio
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Barberena Maldonado Silvia
- Bonilla Jaime Juana
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Cárdenas Rojas Myriam
- Castelán Mondragón María Elida
- Cervantes Sánchez Jaime
- Cisneros Coss Azucena
- Correa Hernández Max Agustín
- Cortés Lugo Román Francisco
- Cruz Cruz Marco Antonio
- Dávila Vargas María de los Ángeles
- De la Cruz Pérez Faustino
- De la Rosa Mendoza María del Carmen
- Del Moral Vela Paulina Alejandra
- Delgado Flores Lourdes Jezabel
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escalona Piña Miriam
- Esquer Cruz Iván de Jesús
- Fierro Cima Luis Narcizo
- Franco Arpero Ma. Trinidad
- Fuentes Cruz Viridiana
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- García Sánchez Dionicio Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- González Aguirre Gretel
- González Bautista Valentín
- González Ledezma Aurora
- González Mejía Fernando
- Granillo Velazco Mónica Miriam
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández Bermúdez Luz Ma.
- Hernández González Maurilio
- Izquierdo Rojas Jesús Gerardo
- Jacob Rocha Enrique Edgardo
- Jiménez Hernández Paola
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Juárez Rodríguez Mario Ariel
- Labastida Sotelo Karina
- Lamas Pombo Gerardo
- Mejía García Leticia
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Mercado Torres Edith Marisol
- Montoya Márquez Isaac Martín
- Morales Robledo Claudia Desiree
- Moreno Mercado Jesús Isidro
- Moya Bastón Martha Amalia
- Murillo Zavala Camilo
- Ortega Álvarez Omar
- Osornio Jiménez Evelyn
- Parra Sánchez David
- Quiroz Fuentes Alfredo
- Rescala Jiménez Elías
- Rojas Cano Francisco Brian
- Rojas Hernández Yesica Yanet
- Sánchez Coronel Cristina
- Santana Carbajal Mario
- Santos Arreola Francisco Javier
- Saroné Campos Abraham
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Sibaja González Daniel Andrés
- Sobreyra Santos María Monserrath
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Vargas Cervantes Rigoberto
- Vargas Del Villar Enrique
- Zamacona Urquiza Guillermo
- Zepeda Hernández Martín
- Zetina González Rosa María



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

07

Noviembre 08, 2021

ÍNDICE

PÁGINA

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LXI LEGISLATURA,
DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 94 Y EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	11
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 42, 131 Y 132 Y DEROGA LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	14
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	18
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4.397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	23
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO Y EL DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	26
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	29
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	32
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN I, 42, 61 FRACCIÓN XXXIX, 132, Y 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. AZUCENA CISNEROS COSS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	37
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	42

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	44
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	47
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 338 Y LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	52
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZAN LOS FINANCIAMIENTOS Y LAS OBLIGACIONES, A CARGO DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, CORRESPONDIENTE AL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL EN OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.	56
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZAN LOS FINANCIAMIENTOS Y LAS OBLIGACIONES, A CARGO DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, CORRESPONDIENTE AL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.	61
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	66
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.	69
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	86
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS Y MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	90
INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 11, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 48, Y EL PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	98
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 1.2 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	119

<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 ADICIONANDO LA FRACCIÓN XXXIII, 29 FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 2.16 FRACCIÓN IV Y XVII; 2.48 OCTIES; 2.48 DECIES FRACCIONES I,III DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; EL ARTÍCULO 31 FRACCIONES IV Y XVIII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO; Y EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.</p>	124
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.</p>	144
<p>INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.</p>	149
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.</p>	195
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y SUS VARIETADES DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.</p>	242
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN II Y 77, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.</p>	261
<p>INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.</p>	265
<p>INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.</p>	279
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.</p>	282
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 317 Y 317 BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTADA POR LA DIP. AZUCENA CISNEROS COSS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.</p>	291
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTADA POR LA DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.</p>	298
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4.61, SE CREA EL ARTÍCULO 4.61 BIS, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 4.65 AL 4.73 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4.87 Y LAS FRACCIONES VI A LA IX DEL ARTÍCULO 4.7 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.</p>	302

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	306
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTRERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO DE MÉXICO; ASIMISMO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTADA POR LA DIP. AZUCENA CISNEROS COSS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	310
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN MEXIQUENSE. PRESENTADA POR LA DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	322
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	332
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	334
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	336
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 10 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 24, 25 Y 48 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. MONSERRAT RUÍZ PÁEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	340
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; DEL REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL E IMAGEN INSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	347
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 28, SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 Y 36 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	365
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN EL CAPÍTULO NOVENO, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN IX Y XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. MONSERRAT RUÍZ PÁEZ Y EL DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	368

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	374
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	384
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	387
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 46 Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	390
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTADA POR LA DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	393
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1.139 Y 1.140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	397
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE TEJUPILCO. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.	402
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	406
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HACEN ADICIONES AL ARTÍCULO 27, EN SU FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.	411
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS, EL DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ Y EL DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	418
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, LA DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO, LA DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO Y EL DIP. RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁÑEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	423
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 2.16 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	426

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.	430
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I Y SE RECORRE LA FRACCIÓN IV PARA PASAR A SER LA VI DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	436
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL INCISO S) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3.61 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.	438
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 2.16 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	441
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	446
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.	449
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN LA CALLE ESTEBAN PLATA, NÚMERO 227, COLONIA MORELOS, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE DE 160 METROS CUADRADOS. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.	454
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO. PRESENTADA POR LA DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	460
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y SE CREA LA LEY DE INGRESO AL MÍNIMO VITAL DE EMERGENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	472
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTADA POR EL DIP. RENEÉ RODRÍGUEZ YÁNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	479
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 9.3 SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 9.9 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 2.8 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 2.9 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.	481

<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y VII Y SE CREA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, SE AGREGA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15, SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y VII DEL ARTÍCULO 20, SE REFORMA EL ARTÍCULO 21, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 27, SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 39, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 4, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8, SE CREA EL ARTÍCULO 10 BIS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 40, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.</p>	488
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 13 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO “DÍA ESTATAL DE RECONOCIMIENTO A LA DIGNIDAD Y VISIBILIDAD DE LAS PERSONAS TRAVESTIS, TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES”. PRESENTADA POR LA DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.</p>	492
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 487 DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE 2015 Y EN SU LUGAR SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.</p>	496
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTADA POR EL DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.</p>	546
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 270 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.</p>	549
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.</p>	553
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 269 Y 269 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.</p>	560
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.</p>	573
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.</p>	578
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3.6, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XXV AL ARTÍCULO 3.8 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3.13 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XXXIII AL ARTÍCULO 12 Y REFORMAR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.</p>	585

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	590
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN, ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR DOS INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, PARA QUE SEAN ENAJENADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.	602
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. ALICIA MERCADO MORENO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	609
OFICIO SOBRE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.	625
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR LA DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PM.	626
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	643
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	651
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.	658
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), A DESINCORPORAR Y ENAJENAR 22 INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.	666

Toluca de Lerdo, México, 11 de octubre de 2018.

**C. DIPUTADA AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Diputado Valentín González Bautista, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Soberanía; **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 94 y reforma el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de agosto del 2012 la H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, aprobó el decreto 519, por el cual se expidió el Reglamento de Comunicación Social e imagen institucional del Poder Legislativo del Estado de México.

Que dicho reglamento establece en su Artículo 11, la obligación de “crear y operar con el apoyo del Área de Informática de la Legislatura el Sistema de Transmisión en Vivo vía Página electrónica oficial del Poder Legislativo, las sesiones legislativas y actividades institucionales más relevantes”.

Que la actividad de transmitir las sesiones a través vía internet ya se efectuaba en Legislaturas anteriores mediante un circuito cerrado, al cual principalmente tenían acceso los Diputados mediante un password. En la actualidad las transmisiones vía internet de las sesiones de la H. Cámara de Diputados del Estado de México, son de hecho en tiempo real.

Que distintos Congresos Locales cuentan ya, con un canal que le permite a la ciudadanía estar enterados de los asuntos que se discuten al interior del pleno de cada Congreso, pero también de las actividades que realizan los diputados, todo esto encaminado a dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia así mismo se busca con ello lograr un parlamento abierto.

En el Congreso de la Unión se presentó la iniciativa de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, presentada al pleno del a LVII Legislatura Federal el día 17 de noviembre del 1997.

El Canal del Congreso, surgió como un medio de comunicación del Poder Legislativo Federal y sus objetivos se definieron como: Difundir e informar la actividad legislativa y los procesos deliberativos relacionados con la actividad productiva, social educativa, cultural, y económica del país.

El 17 de marzo de 1998, la Cámara de Diputados creó la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; una semana después la Cámara de Senadores hizo lo propio.

Por su parte el Gobierno del Estado de México o Poder Ejecutivo, cuenta con el Canal 34, que forma parte del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, este Canal fue creado como órgano desconcentrado el día 10 de julio de 1984, en la actualidad cuenta con 2 estaciones de televisión y 29 estaciones complementarias.

Este canal gubernamental transmite a través de Canal 34 Valle de México XHPTP-TDT y Canal 20 Estado de México XHGEM-TDT, también su señal se capta vía satelital a través de 4052v/4307/3/4/ Eutelsat 117West A: en tanto por SKY se capta en el Canal 148 y por Total play en el Canal 146.

Dado que el Poder Legislativo del Estado de México, tiene la obligación de transparentar y difundir las actividades que realiza de cara a la sociedad, con el objeto de reseñar, difundir la actividad legislativa y parlamentaria; así como de contribuir a informar, analizar y discutir de manera pública y amplía la situación de los problemas que se viven en el Estado de México y el vínculo que esta problemática tiene con la actividad legislativa.

Que la Cámara de Diputados del Estado de México, es impulsora del Parlamento Abierto, que es una forma moderna de interactuar entre los ciudadanos y los Poderes Legislativos Federal y de los Estados, que fomentan la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y honestidad parlamentaria.

Que de manera coincidente con las políticas de los Parlamentos Abiertos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concibe como derecho humano el acceso a la información pública, para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar dicha información, sin que se deba acreditar personalidad ni interés jurídico.

En tal razón, consideramos que existen las condiciones de iniciar un proceso de transformación de la modesta transmisión vía internet, de las actividades que realiza el Poder Legislativo del Estado de México, que hasta la fecha viene efectuando la Comisión de Comunicación Social e Imagen institucional dependiente de este poder, para dar paso a la creación del Canal del Poder Legislativo del Estado de México.

El canal del Poder Legislativo del Estado de México que se propone crear, sería en sentido estricto una dependencia más dentro de la estructura del Poder Legislativo del Estado de México, dado que la iniciativa propone adicionar la fracción VIII del artículo 94 y el Artículo 96 del Título Tercero de la Organización Interna del Poder Legislativo, Capítulo I, De las Dependencias y Órganos Técnicos de la Ley del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de considerar dentro de la estructura orgánica al Canal del Poder Legislativo del Estado de México que se propone crear.

Los objetivos principales del Canal del Poder Legislativo del Estado de México, deberán centrarse en realizar una programación de carácter parlamentaria, cívica, educativa y cultural, actividad que será diseñada por la Dirección General que sea designada para su conducción y en su caso sancionado o vigilado por el Comité Permanente designado para tal efecto.

Que en consideración al contexto histórico de la nueva realidad que vive el país y el Estado de México, la LX Legislatura de Estado Libre y Soberano de México debe transitar hacia la consolidación de un Parlamento Abierto como lo mandata la ciudadanía. El canal de televisión del poder legislativo que se propone es un mecanismo fundamental para hacer efectiva la participación ciudadana haciendo uso de las tecnologías a su alcance, transparentar la información y rendir cuentas.

Consideramos que el canal del Poder Legislativo del Estado de México, deberá contribuir de manera decisiva a ser un instrumento mediante el cual los ciudadanos interactúen con sus representantes populares; se informen del acontecer político y legislativo; un medio a través del cual se impulse la formación cívica de las nuevas generaciones; se difunda la información con transparencia y objetividad y se fortalezca así la incipiente democracia que vive el Estado de México.

Por lo que en su oportunidad este Poder Legislativo, deberá realizar las gestiones pertinentes ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el objeto de que al Canal del Poder Legislativo del Estado de México, le sea asignado el espectro radioeléctrico y la Concesión Única para Uso Público, prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para iniciar a la brevedad sus transmisiones, las cuales deberá cubrir preferentemente la mayor parte los 125 municipios del Estado de México.

En relación al presupuesto anual para el funcionamiento del Canal del Poder Legislativo del Estado de México, este sería considerado en el presupuesto anual del Poder Legislativo del Estado de México; de igual forma deberá dotarse a esta nueva dependencia de los inmuebles, recursos humanos, materiales y equipos tecnológicos para su adecuado funcionamiento.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de la Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII del artículo 94 y el Artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que si lo estiman conveniente se apruebe en sus términos.

Por todo lo antes expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____
La H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

Único.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 94 y reforma el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

...

I al VII

VIII.- Canal del Poder Legislativo del Estado de México.

Artículo 96.- la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social, el Instituto de Estudios Legislativos y **el Canal del Poder Legislativo del Estado de México** serán regulados por el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Canal del Poder Legislativo del Estado de México contará con 90 días naturales posteriores a su creación para elaborar su reglamento interno.

CUARTO.- La Secretaría de Administración y Finanzas, proveerá al Canal del Poder Legislativo del Estado de México, de los bienes inmuebles, recursos humanos, recursos materiales y tecnológicos para su desempeño adecuado.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

**CIUDADANOS
DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

Honorable Asamblea:

El suscrito Diputado OMAR ORTEGA ALVAREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I y XLVIII, 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 42, 131 y 132 y deroga la fracción XXXIX del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México **en materia de Inmunidad Constitucional**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha sufrido a lo largo de su historia el grave problema de corrupción en todos los niveles del poder público, problema que con el paso de los años ha ido en aumento, y que desgraciadamente ha llegado al grado de ser considerado como parte cultural del pueblo mexicano.

El Estado de México, no es ajeno a esta problemática, en cada administración estatal o municipal, se han denunciado casos de corrupción y abuso de poder amparados al tenor de la impunidad, del favor político, de la designación de personas que guardan o tienen relación directa con los funcionarios que reciben y manejan recursos públicos y que son colocados en aquellas dependencias encargadas de vigilar, controlar y fiscalizar los recursos en pro del bienestar comunitario, así como de la falta de controles reales de la función pública, rebasando incluso al sector público y alcanzando al sector privado sobre todo en los proveedores de bienes y servicios adquiridos y/o concesionados a los órganos públicos en todos los niveles y ámbitos de gobierno.

A pesar de los esfuerzos realizados y las buenas intenciones de algunos funcionarios de gobierno y la implementación de nuevas leyes y la creación de un Sistema Anticorrupción, el cáncer de la corrupción no se detiene y contrariamente a lo deseado, parece ser que día a día, muchos de los servidores públicos se suman a esta lacerante enfermedad al amparo de la figura comúnmente conocida como “fuero”, que ha sido utilizada como una herramienta de impunidad para cometer actos delictivos que repercuten en la hacienda pública en claro perjuicio de la sociedad, pues no obstante de las leyes, instituciones y mecanismos existentes para contrarrestar la corrupción, el uso del fuero como medio de defensa legal e inmunidad política impide que el servidor público que comete algún delito sea castigado.

El fuero o inmunidad procesal es una figura jurídica que de algún modo ha estado presente en los diferentes textos constitucionales que el país se ha dado a lo largo de su historia, esta misma figura también se encuentra presente en diversos ordenamientos constitucionales alrededor del mundo.

Eso es así debido a que su legítimo propósito ha sido el de proteger las importantes funciones desempeñadas por los legisladores como la de evitar que puedan ser acalladas sus opiniones incómodas y críticas hacia poder. Sanamente, la inmunidad procesal a favor de los legisladores permite desarrollar un debate parlamentario libre de cortapisas y amenazas.

En México, esta figura se ha ampliado a favor de otros cargos de elección popular, además de los cargos de diputado y de senador, en el caso del Estado de México Los Diputados de la Legislatura Estatal, Magistrados e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores a los que nuestra Constitución local les otorga autonomía y el Gobernador gozan de inmunidad constitucional que les permite evitar el ejercicio de la acción penal cuando exista un proceso abierto en su contra.

Lamentablemente, se ha hecho un mal uso de esta prerrogativa constitucional que ha terminado por convertirse en una coraza protectora que ha impedido el ejercicio de la acción de la justicia y que ha impedido castigar casos de corrupción y delitos del fuero común que han quedado impunes y sin castigo.

Recientemente, México ha sentado bases mucho más sólidas para combatir la corrupción, con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción se han introducido avances legislativos que fomentan una mayor coordinación entre las autoridades encargadas de investigar, perseguir y sancionar las conductas de los servidores públicos que se alejan de la responsabilidad de velar por el interés general.

A ese importante esfuerzo de rediseño y de fortalecimiento institucional en contra de la corrupción, le ha faltado incorporar la actualización de la norma que impida que el fuero constitucional continúe siendo como hasta ahora, un obstáculo para establecer una verdadera igualdad ante la ley entre todos los ciudadanos.

Esta misma semana, se debate en la opinión pública si la elevada oferta de cambio que se le prometió al electorado en los pasados comicios, se corresponde, por ejemplo, con la actitud que tuvo el diputado federal de Morena, por Ixmiquilpan, Hidalgo, Cipriano Charrez Pedraza, luego de haber participado en un aparente accidente automovilístico del que resultó fallecida una persona.

Sin juzgar a priori sobre la responsabilidad del diputado federal, es indispensable que, en este tipo de situaciones, ningún representante popular se arrope en la garantía que brinda el fuero constitucional para evadir el ejercicio de la acción penal o entorpecer las indagatorias, y desde el Estado de México debemos dar una muestra.

Compañeras y compañeros diputados, la iniciativa que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presenta ante esta soberanía contiene modificaciones indispensables para hacer realidad los principios de igualdad ante la Ley y para hacer efectiva la obligación de la rendición de cuentas de aquellos servidores públicos a los que la Constitución de nuestro estado concede fuero constitucional.

En su contenido, se propone dejar a salvo en el artículo 42 constitucional la prerrogativa de la libertad absoluta de las expresiones de los diputados siempre y cuando estas se emitan en relación con el desempeño del cargo. Asimismo, se ratifica la condición de inviolabilidad de este recinto legislativo lo que representa una salvaguarda indispensable para el desarrollo de los trabajos parlamentarios y una reivindicación del principio de división de poderes.

En este mismo artículo, también se propone modificar el término de fuero constitucional por el término más apropiado de **inmunidad constitucional**, pues de esta forma, se precisa con mayor claridad el carácter de la prerrogativa como una excepción procesal en el caso de que el servidor público sea imputado por la comisión de un delito.

Por otro lado, se deroga la fracción XXXIX del artículo 61 que concede la facultad a la legislatura de declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional, y se incorpora un segundo párrafo al artículo 42 estableciendo un procedimiento expedito para la declaratoria de la procedencia.

En la reforma que proponemos, bastará con que el Presidente de la Legislatura declare inmediatamente el retiro de la inmunidad constitucional una vez que haya conocido de una sentencia condenatoria en contra de cualquiera de los servidores públicos contemplados en el artículo 131 de la Constitución.

A efecto de que ningún funcionario de alto nivel quede exceptuado del ejercicio de la ley, también se incluye el cargo de Gobernador del estado, dentro del catálogo de los servidores públicos que podrían ser procesados penalmente. Diputados de la Legislatura, Magistrados e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, ahora también, junto al Gobernador del estado, habrán de quedar sujetos a la órbita de la rendición de cuentas.

El tipo de inmunidad que se propone desarrollar en el artículo 132 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, consiste en que los servidores públicos antes referidos, que sean señalados durante el ejercicio de su encargo, no podrán ser privados de su libertad ni serán objeto de ningún tipo de medida cautelar durante el proceso que enfrenten. Y será hasta que un juez dicte sentencia condenatoria de primera instancia el momento en que deberán ser separados de su cargo.

Compañeras y compañeros diputados, el impulso de cambio con el que se ha conformado esta legislatura, no debe ser defraudado, cumplamos en congruencia con nuestro compromiso de hacer de nuestro estado una tierra de igualdad y de justicia.

Esta Asamblea debe ser consiente del cansancio social ante el abuso de muchos servidores públicos (en todos los niveles y esferas de gobierno) de la inmunidad constitucional que ha sido distorsionada y aprovechada para fomentar el enriquecimiento ilícito, el abuso de poder, los actos de corrupción y en general de la comisión de múltiples ilícitos que han quedado impunes, siendo que la justicia debe ser aplicada a todos por igual, sin distinciones ni diferencias, y no puede estar sujeta a una decisión política, por lo que el Grupo Parlamentario del PRPD, propone que los servidores públicos acusados por la comisión de delitos del orden penal, prosigan el proceso en libertad y sin ser separados de encargo, hasta en tanto la autoridad judicial determine a través de sentencia firme y condenatoria la responsabilidad del acusado y este sea separado del cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes sin mediar acuerdo político que evite la aplicación de la ley.

Por último, proponemos, que en cuanto a la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público de los enunciados en el artículo 131, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, los cuáles no serán inferiores a cinco años, además de que los plazos de prescripción no se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe algún cargo público.

En mérito de lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I y XLVIII, 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente la iniciativa con proyecto de:

Decreto reforma y adiciona los artículos 42, 61, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 42 y se adiciona un tercer párrafo; que deroga la fracción XXXIX del artículo 61; se reforma el artículo 131 y adicionan tres párrafos; se reforma el artículo 132 y adicionan cinco párrafos.

Artículo 42.- Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto a **la inmunidad constitucional** de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente, declararán que habiendo una sentencia condenatoria en contra de cualquier integrante de la misma, o de cualquiera de los servidores públicos aludidos en el artículo 131 de esta Constitución, procederá inmediatamente el retiro de la inmunidad constitucional del servidor público de que se trate, procediendo a su inmediata notificación.

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXIX. Derogada.

Artículo 131. El Gobernador, los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, durante su encargo gozan de inmunidad constitucional a fin de salvaguardar únicamente los actos derivados de sus funciones.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio podrá ser acusado por delitos contra la seguridad del Estado, por violaciones graves a esta Constitución y por el manejo y aplicación indebida de fondos y recursos federales, delitos de corrupción y delitos graves del orden común.

Artículo 132.- ...

Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, bastará con denunciarlos por la vía ordinaria penal, sin embargo, no podrán ser privados de su libertad ni serán objeto de medidas cautelares y será hasta que el juez dicte sentencia condenatoria de primera instancia, cuando los servidores públicos deberán separarse de su encargo quedando a disposición de las autoridades competentes conforme a lo que dispone la Ley de la materia.

Los servidores públicos al cometer un delito durante su encargo podrán ser procesados y seguir en funciones hasta que el juez dicte sentencia condenatoria de primera instancia, momento en el que deberán separarse de su encargo.

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente, declararán que habiendo una sentencia condenatoria en contra de cualquier integrante de la misma, o de cualquiera de los servidores públicos aludidos en el artículo 131 de esta Constitución, procederá inmediatamente el retiro de la inmunidad constitucional del servidor público de que se trate, procediendo a su inmediata notificación.

Para que el servidor público condenado pueda continuar su defensa, es requisito indispensable haberse separado del cargo, al que solo podrá volver con sentencia firme y definitiva que declare su inocencia.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquiera de los servidores públicos enunciados, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, los cuáles no serán inferiores a cinco años. Los plazos de prescripción no se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algún cargo público

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La legislatura contará con 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para aprobar las modificaciones correspondientes a la legislación secundaria a efecto de reglamentar su contenido.

CUARTO. Las solicitudes y procedimientos a que se refiere el artículo 132, iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, seguirán su desahogo conforme a las disposiciones anteriores.

Palacio Legislativo, Toluca de Lerdo, Estado de México a ____ de octubre del 2018.

Toluca de Lerdo, México, 8 de noviembre de 2018.

C. PRESIDENTE DE LA H. "LX" LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe Diputada **Karla Leticia Fiesco García**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Penal del Estado de México con el objeto de inhibir el consumo de alcohol a menores de edad, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de agosto de 2017 se aprobó por mayoría de votos en la Quincuagésima Novena Legislatura eliminar el agravante de la venta de alcohol a menores, tipificada en el artículo 204 del Código Penal del Estado de México, además se despenaliza la venta de alcohol a quien no cuente con licencia de funcionamiento o permiso alguno, por el que se deroga el artículo 148 Bis.

Lo anterior, favorece el consumo de alcohol sin contemplar que es el principal problema de adicción en nuestro país, que afecta especialmente a los adolescentes, además de estar ligado a más de 200 enfermedades, lo que provoca a nivel mundial aproximadamente 303 millones de muertes al año; así también tiene un impacto directo en la promoción de conductas violentas y antisociales, desavenencias familiares, accidentes de tránsito e incluso en la comisión de ilícitos.

La reforma antes referida fue propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado de México y se publicó en el decreto 241, de fecha 8 de septiembre de 2017 en la "Gaceta de Gobierno", en la cual se deja al Estado en segundo término, respecto de su obligación para garantizar de manera plena el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de sus derechos, establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, dicha propuesta de reforma muestra total incongruencia en comparación con la que se presentó en el año 2012 por el Titular del Ejecutivo del Estado de México, mediante la cual se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y del Código Penal del Estado de México; y donde uno de los objetos fue la modificación del artículo 148 Bis y 204 en su fracción I del Código Penal del Estado de México, mismos que con el decreto 241 del 2017 también son eliminados, ha propuesta del Ejecutivo.

De forma ilustrativa y a efecto de denostar la incongruencia por parte del Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, se expone el comparativo de las reformas a los artículos 148 Bis y 204 del Código Penal del Estado de México correspondientes a los años 2012 y 2017 presentadas por el Titular del Ejecutivo del Estado de México y aprobadas en su momento por las Legislaturas correspondientes:

Cuadro comparativo de reformas al Código Penal del Estado de México

Reforma 2012	Reforma 2017
<p>Artículo 148 Bis.- Al que venda o suministre bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia de funcionamiento, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.</p>	<p>Artículo 148 Bis.- Derogado.</p>
<p>Artículo 204.- ...</p> <p>I. Al consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad a quien venda bebidas alcohólicas a menores de edad, ya sea en envase cerrado, abierto o para consumo por copeo;</p> <p>II. a III...</p> <p>(...)</p> <p>A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas como discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, centros de espectáculos, billares, centros de venta de cervezas o similares, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.</p>	<p>Artículo 204. ...</p> <p>I ...</p> <p>Derogado.</p> <p>Se impondrá la pena señalada en el párrafo primero, al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares, vendiendo o facilitando para el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.</p> <p>II. a III. ...</p> <p>(...)</p> <p>Derogado.</p>

Fuente: Decreto No. 53 publicado en Gaceta de Gobierno de fecha 22 de febrero de 2013 y Decreto No. 241 publicado en Gaceta de Gobierno de fecha 8 de septiembre de 2017.

Derivado del análisis al cuadro anterior, así como de la exposición de motivos de las reformas presentadas por el Ejecutivo en el año 2012, se desprende que dichas propuestas se realizaron bajo el argumento del incremento en los índices de consumo de alcohol en los menores de edad, por lo que estas disposiciones se establecieron en función de evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad; y para que los establecimientos contarán con licencias de funcionamiento o permisos correspondientes.

Cinco años después, el Poder Ejecutivo del Estado de México cambia contradictoriamente su postura, puesto que primeramente elimina la penalidad al que venda o suministre bebidas alcohólicas, sin contar con licencia de funcionamiento establecida en el artículo 148 Bis; segundo, elimina la penalidad que consideraba como agravante

del delito, a quien vendiera bebidas alcohólicas a menores de edad, ya sea en envases cerrados, abiertos o para consumo por copeo, dispuesta en el artículo 204 fracción I del Código Penal del Estado de México.

Por último, se elimina la penalidad a quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas como discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, centros de espectáculos, billares, centros de venta de cervezas o similares, que anteriormente se encontraba vigente en el párrafo octavo de la fracción III del Artículo 204 del Código Penal del Estado de México

Dichas propuestas son justificadas por el Titular del Ejecutivo únicamente bajo el argumento de que la venta de bebidas alcohólicas sin licencia o permiso, debe ser considerada como una falta administrativa, en razón de que la figura era utilizada de manera indiscriminada por parte de los servidores públicos del Ministerio Público para extorsionar e intimidar a las y los titulares de unidades económicas.

Los argumentos antes referidos no justifican y motivan las reformas presentadas y aprobadas el año pasado, puesto que si el único razonamiento fue erradicar o disminuir los índices de corrupción por parte de los servidores públicos, se debió considerar otros medios o instrumentos que ayudarán en la disminución de dichos índices, en este caso, se pudo haber recurrido al Sistema Estatal Anticorrupción, cuya finalidad es prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas o hechos de corrupción.

Por otra parte, en ningún momento justifica las demás propuestas mencionadas, mismas que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esto de conformidad a lo dispuesto en los Principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, donde se establece que las autoridades tienen como obligación de que en todas las circunstancias los menores figuren entre los primeros en recibir protección completa para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, precisa que se deben tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar el pleno desarrollo de la infancia y la adolescencia, atendiendo siempre al principio del interés superior de la niñez. En este sentido plantea la obligación de los Estados de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, lo que se traduce en la obligación de generar políticas públicas que permitan reducir la mortalidad infantil, a través de acciones muy específicas y concretas que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha planteado como intervenciones prioritarias en materia de supervivencia de los niños y niñas.

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en su artículo 5 que todo individuo posee el derecho a la integridad personal, así como la obligación del Estado de protección de menor derivado de su condición, lo cual queda plasmado en el artículo 19 de dicho pacto.

Las Disposiciones Generales de la Ley General de los Derechos de los niños Niñas y Adolescentes puntualiza de manera clara que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en lo anterior, las instituciones públicas deben contener y expresar la obligación del Estado de expedir una legislación adecuada que contenga un catálogo de derechos humanos dirigidos a los menores de edad, en la que no quepa duda alguna que existe reconocimiento de los derechos y principios reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Con la aprobación del Decreto 241, se ha vulnerado e incumplido con el principio del interés superior de la niñez, al ser una decisión que no permite garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, la satisfacción de sus necesidades y un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Bajo este contexto Acción Nacional interpuso la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la derogación del segundo párrafo de la fracción I y del párrafo octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México y en consecuencia el Decreto 241 del 2017 emitido por la LIX Legislatura del Estado de México; por considerar que se contravinieron las medidas legislativas requeridas para garantizar el pleno desarrollo de la infancia y la adolescencia, dejando de atender el principio del interés superior de la niñez.

Recientemente el año pasado la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco ENCODAT 2016-2017 refiere que aproximadamente el 42.9% de los adolescentes entre 12 y 17 años de edad han probado alguna vez alcohol en su vida, y el 12.9% tienen un consumo excesivo.

De acuerdo con cifras de la Secretaría de Salud del Estado de México, los jóvenes comienzan el consumo de alcohol a los 12 años, y según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestra entidad concentra el mayor número de jóvenes menores de edad en el país; característica poblacional de la entidad por la cual debe establecer medidas apropiadas para reducir el problema del alcoholismo.

Por otra parte, de acuerdo a lo referido en la última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes (Encode) 2014, el Estado de México es una de las cinco entidades con mayor consumo de alcohol entre estudiantes de secundaria y preparatoria, también se encuentran la Ciudad de México, Jalisco, Michoacán y Tlaxcala como estados con mayor porcentaje.

Estos datos reflejan mayor consumo a menor edad, advirtiendo el daño que se están ocasionando nuestros jóvenes, sin que la autoridad realice políticas eficientes contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, incluyendo la prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso la rehabilitación.

Por otro lado, el incremento en los índices de consumo de alcohol en adolescentes, también se debe a la venta de bebidas alcohólicas en las cercanías de las escuelas, particularmente en aquellas de nivel bachillerato y universitarios; toda vez que existe una oferta elevada, tanto en el bloque de tiendas afuera de las escuelas como en comercios y expendios, así como lugares encubiertos bajo otro giro comercial, donde se pone a disposición de los jóvenes el consumo sin restricciones ni medidas; y donde muchos de estos establecimientos no cuentan con la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

La venta indiscriminada de bebidas alcohólicas trae como consecuencias riñas y venta de droga al menudeo, además de correr el riesgo del consumo de alcohol adulterado, el cual afecta gravemente la salud de las personas.

Si bien el otorgamiento de licencias de funcionamiento o permisos para el establecimiento de comercios, expendios y demás, es competencia municipal, se debe reiterar que los negocios que se dedican a esta actividad deben estar a no menos de 500 metros de las instituciones educativas. En esta tarea se requiere corresponsabilidad de los diferentes órganos de gobierno, para que se sancione a los establecimientos que no cuenten con la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, así como con la debida distancia y peor aún cuando venden bebidas alcohólicas a menores de edad.

Esta situación debe vigilarse constantemente y ofrecer a nuestros jóvenes espacios libres de alcohol, para evitar los riesgos asociados a su consumo excesivo, a través del monitoreo de establecimientos con venta de alcohol y de mayores penas a quienes están enfermando a nuestros jóvenes.

Como legisladores debemos aprobar leyes que protejan la salud e integridad de toda la población, pero principalmente de aquellos más vulnerables, como los son nuestros niños, niñas y adolescentes.

Hoy tenemos nuevamente la oportunidad de cambiar lo que consideramos dañino para la sociedad en favor de la razón, a través de esta reacomodo político, por ello debemos crear consensos apartados de ideologías partidistas y estar unidos en acciones a favor de los mexicanos. Es momento de trabajar, de presentar propuestas y Acción Nacional está dispuesto a colaborar, pero también será una voz crítica cuando no asista la razón.

No podemos permitir que nuestros jóvenes se encuentren expuestos a este tipo de adicciones, por ello la necesidad de volver a agravar las penas a quien venda alcohol a menores de edad; aquellos que no cuenten con la licencia de funcionamiento o permisos correspondientes; así como incrementarlas para aquellos que vendan alcohol en las inmediaciones de instituciones educativas.

Cero tolerancia a la venta de alcohol a menores.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
PRESENTANTE**

DECRETO N°. _____

LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 148 Bis y el párrafo dos de la fracción I, el párrafo tres de la fracción III del artículo 204, y se reforma el párrafo dos de la fracción III del artículo 204, todos del Código Penal del Estado de México.

Artículo 148 Bis.- Al que venda o suministre bebidas alcohólicas en envase abierto o para el consumo por copeo, sin contar con la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

La pena aumentará hasta en una mitad, cuando la conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de las instituciones educativas.

Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

I...

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad a quien venda alguna bebida alcohólica a menores de dieciocho años de edad.

...

II...

III...

A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo **físico, mental, emocional** o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa así como el cierre definitivo del establecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 8 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Toluca, México a 13 de Noviembre de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, la que suscribe, Diputada Araceli Casasola Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto en la que se reforma y adiciona el artículo 4.397 del Código Civil para el Estado de México, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho fundamental de toda persona gozar de un ambiente familiar sano, que este integrado por los progenitores o por quienes ejerzan la guarda, custodia o patria potestad del individuo. Derivado de ello y congruente con esta tesis, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se preocupa en velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes al momento de legislar a fin de brindar certeza y seguridad jurídica con las modificaciones a las normas, reglamentos y leyes para que no afecten la estabilidad o conducta de los mexiquenses.

En este contexto, cualquier ordenamiento legal deberá ser claro y congruente con la norma existente, con el objeto de evitar vacíos jurídicos que puedan repercutir en la debida interpretación e impartición de justicia, misma que deberá ser pronta y expedita.

Por otra parte y derivado de lo anterior el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; así como, la igualdad entre el varón y la mujer que debe permear en el desarrollo familiar y social sin distinción de origen, sexo, condición o actividad a la que se dediquen.

Así mismo, tanto en los tratados internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, concuerdan en que tanto el hombre como la mujer tienen el mismo derecho sin restricción alguna de fundar una familia, ya sea dentro del matrimonio o fuera de éste -en caso de disolución del vínculo matrimonial-. Bajo tal efecto, la persona que sea responsable del cuidado y educación de los hijos "si es que existieran", deberá seguir disfrutando del mismo derecho.

La familia es el pilar fundamental de toda sociedad, por ello, es obligación del Estado tutelar su estabilidad; sin embargo, la realidad nacional y local de nuestra sociedad ha superado el concepto tradicional de familia que debería estar constituida por padre, madre e hijos. Hoy en día nuestra sociedad es otra, existe un gran número de familias monoparentales, es decir, compuestas por un solo progenitor y uno o varios hijos.

Estos casos surgen cuando se rompe el vínculo matrimonial; los padres deberán llegar a una conciliación o acuerdo a fin de poder seguir conviviendo con sus hijos sin afectar su desarrollo social y psicológico. Por otra parte debemos eliminar el paradigma de la custodia unilateral de los progenitores para impedir que los hijos convivan solo con uno de ellos, pues esto da como resultado el "síndrome de alienación parental".

Este síndrome de alienación parental es considerado como un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores, y se niega a tener contacto con él.

Este comportamiento surge de la conducta o práctica del padre o de la madre que tiene la custodia de los hijos, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor. Conducta que se genera en la gran mayoría de las rupturas de concubinatos y matrimonios; por ello, el creador de este síndrome Richard Gardner lo definió como una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria.

También lo define Aguilar Cuenca como un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el que un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.

De los dos conceptos que se mencionaron se puede llegar a la conclusión que en la ruptura de pareja o de matrimonio, que por diversas circunstancias se genera, no piensan los padres en el desarrollo y bienestar de sus hijos y solamente piensan en su beneficio particular, dejando de lado el interés y los derechos de los hijos a una sana convivencia con sus progenitores.

Por otra parte nuestra legislación actualmente contempla la violencia psicológica que manifiesta que el progenitor no debe generar sentimientos negativos, odio, o rechazo hacia uno de sus padres, ya que la consecuencia será la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor; sin embargo, no contempla de manera clara la figura jurídica de la alienación parental.

En este contexto los padres empiezan una lucha constante ante los tribunales del Estado para obtener la guarda, custodia y pensión alimenticia de los menores hijos, obligando con ello a los jueces a pronunciarse y resolver a favor de uno de los padres y dejando solo la convivencia al otro. En este escenario los progenitores usan a sus hijos como monedas de cambio para obtener el mayor beneficio posible, olvidándose que el objetivo principal del Estado es tutelar el bienestar superior del menor.

Con la presente iniciativa se pretende salvaguardar los derechos de los menores a vivir o convivir en familia, vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia, procurando reestablecer el principio de igualdad de convivencia entre padre, madre e hijos para no influir de manera negativa en la conducta de estos hacia el progenitor ausente.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DECRETO NÚMERO
LA H. “LX” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se adiciona a la fracción I del artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, cuatro párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por:

I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito:

a) Violencia psicológica.- ...

Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

b. Violencia física: ...

c. Violencia patrimonial: ...

d. Violencia sexual: ...

e) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar.

Se considera como violencia familiar si el padre o la madre que tenga la guarda y custodia del menor que hayan procreado, alteren o cambien la conciencia del menor con la intención de obstaculizar o destruir la relación con uno de sus progenitores.

A esta conducta se llamará alienación parental, cuando sea realizada por uno de sus progenitores, por lo que el menor será sometido a la valoración Psicológica y el especialista diagnosticará el grado de lesión de la alienación parental que esté presente.

En el supuesto de que el menor tenga un grado de alienación parental mínima o mesurada acreditada, el juez dictará oficio como medida preventiva dirigido al progenitor o padre alienador en el cual se le informe que será suspendido en el ejercicio de la guarda y custodia del menor que tenga decretada, y esta pasará de manera inmediata a su otro progenitor.

Cuando el menor presente un grado de alienación parental severo, el juez dictará de oficio como medida, que el padre alienador sea suspendido en su ejercicio de la patria potestad del menor alienado.

II....

III...

IV.... ; y

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los del mes de del año dos mil dieciocho.

Toluca de Lerdo, México, 22 de noviembre de 2018.

C. PRESIDENTE DE LA H. "LX" LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, quienes suscriben la **Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y el Diputado Edgar Armando Olvera Higuera**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial es el conjunto de acciones y mecanismos que garantizan el buen funcionamiento de la circulación de tránsito, permitiendo prevenir accidentes de tráfico y con ello proteger la vida de la población, a través de leyes, reglamentos y normas de conducta, a fin de usar correctamente la vía pública previniendo los accidentes de tránsito y constituir una educación vial que favorezca el respeto a la normatividad aplicada.

La normativa y autoridad competente encargada de garantizar la seguridad vial, representan un gran beneficio para generar condiciones en la mejora de calidad de vida en la entidad mexiquense, por ello la ley en la materia debe representar un cambio sustancial en el desempeño de la autoridad, garantizando los derechos y obligaciones de los conductores y peatones.

El conductor tiene la obligación de tener conocimiento del reglamento de tránsito, dado que de lo contrario no los exime de cumplirlo, sin embargo el desconocimiento y también la complicidad crean condiciones para que la autoridad de tránsito en el proceso de multa y arrastre, se conviertan en un riesgo inminente de actos de corrupción.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018, realizada por el INEGI, el nivel de percepción sobre la corrupción en las autoridades, la policía de tránsito encabeza la lista, con un nivel de percepción de corrupción en 77.3%, la encuesta también refleja que esta misma autoridad tiene el nivel de percepción de confianza más bajo manifestado por la sociedad, es decir, la policía de tránsito es vista como la autoridad más corrupta y de menor confianza, estos datos son el reflejo de una labor que carece de honradez y transparencia, principios fundamentales en el servicio público.

El traslado de un vehículo con la grúa hacia los corralones, más que ser un mecanismo que mejore las condiciones de tránsito vehicular, se ha convertido en una forma de extorsión que exhibe la corrupción hacia el conductor por parte de la policía de tránsito y de los servicios auxiliares, estos actos entorpecen la seguridad vial contrario a la optimización, por otro lado los conductores en su mayoría son el blanco de señalamientos infundados que obligan al pago de infracciones, y de ser responsables la autoridad carece de credibilidad en sus funciones, generando un círculo vicioso que trae como resultado la inaplicación normativa.

De acuerdo a Transparencia Mexicana, en su Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, califica a los Estados y trámites con mayor corrupción, donde los trámites más corruptos fueron; evitar ser infraccionado o detenido por un agente de tránsito con 68 puntos; seguido por estacionar en la vía pública en lugares controlados por personas que se apropian de ellos con 61 puntos; y Evitar que un agente de tránsito se lleve su automóvil al corralón y sacar el automóvil del mismo con 59.7 puntos. Las tres entidades que presentaron un mayor nivel de corrupción son el Distrito Federal con 17.9 puntos, el Estado de México con 16.4 puntos; Y Guerrero con 16 puntos.

Estos datos son el fiel reflejo de una cultura de tránsito ineficaz, representando la cara de la corrupción e incumplimiento de acciones y mecanismos que garanticen la seguridad vial.

La presente iniciativa busca inhibir las acciones indebidas que permean dentro de la policía de tránsito, relacionado al arrastre y sanciones en los corralones, proponiendo que en ningún caso el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa oficial, autorizada, permitida o concesionada sea mayor a la infracción, evitando así los abusos constantes de las autoridades como de los permisionarios. También se propone que las grúas cuenten con cámaras de video en lugares adecuados que permitan garantizar la integridad de los vehículos y evitar actos de corrupción.

Acción Nacional ve necesario realizar estas modificaciones en el marco normativo, con el objeto de mejorar los servicios auxiliares, abonando a garantizar los derechos de conductores e inhibir y prevenir las prácticas de corrupción que a diario ocurren en la entidad, tratando de generar condiciones de confianza donde la autoridad de tránsito respete y haga respetar el estado de derecho.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

**DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

**DECRETO N°. _____
LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7.38, 7.60 y 7.70 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.38.- Para los efectos de este Título, la Secretaría de Movilidad, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Determinar las tarifas por el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, los cuales nunca serán mayores al costo de la multa impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.

V. a VIII.

Artículo 7.60.- Los vehículos destinados para prestar el servicio de grúa, deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años, a partir del año de su fabricación, deberán estar dotados de cámaras de video en lugares adecuados que permitan garantizar la integridad de los vehículos y evitar actos de corrupción; así como con los demás elementos que se establezcan en la disposición administrativa correspondiente.

Artículo 7.70.- Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; comprobando que pagó los servicios al permisionario de salvamento y arrastre, firmando la documentación que acredite la entrega del vehículo.

Una vez cubiertos los requisitos antes referidos el concesionario entregará el vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 7.52 fracción IV, de este Libro

Los conductores que no resulten responsables por la comisión de alguna infracción y no realicen una acción u omisión que dé o pueda dar lugar a la tipificación de un delito, quedarán exceptuados de cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa oficial, autorizada, permitida o concesionada, así como el monto que se genere por la guarda, custodia y depósito del vehículo.

El costo del salvamento y arrastre del vehículo que sea retirado de la vía pública nunca será mayor al costo de la multa impuesta por la autoridad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A CARGO DEL DIPUTADO OMAR ORTEGA ALVAREZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LX DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 03 de diciembre del 2018

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

Honorable Asamblea:

Los que suscriben Diputado Omar Ortega Álvarez y Diputada Aracely Casasola Salazar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracciones I y XLVIII y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación constitucional de todo gobernante informar a los ciudadanos sobre el ejercicio que han realizado del poder que le ha sido conferido, sobre todo en un estado democrático en el que la información es indispensable para tener claro conocimiento del quehacer gubernamental, el cumplimiento de los compromisos y la aplicación y uso de los recursos públicos.

Así, el conocimiento cierto y veraz del desempeño de los gobernantes, permite evaluar los actos y actividades realizados durante el periodo de gestión.

Por muchos años, el informe de gobierno se ha caracterizado como un acto meramente protocolario, en el que se pondera la figura del gobernante en turno, exaltando sus logros, pero ocultando sus desaciertos y el incumplimiento de compromisos adquiridos con la sociedad.

El 08 de agosto del 2014 se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado el decreto que reformo la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, modificando la forma en que se presentaba el informe del estado que guarda la administración pública estatal del Gobernador Constitucional del Estado del México, y que actualmente permite al ejecutivo estatal rendir ante el órgano legislativo a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, un documento impreso o un archivo en medio magnético o electrónico, el informe acerca del estado que guarda la administración pública.

Así de esta manera, el Gobernador rinde su informe de manera indirecta e impersonal, pues no existe ordenamiento alguno que le obligue a acudir de manera personal a este recinto y dar cuentas de su administración, menos aún a explicar, exponer o dar respuesta directa e inmediata a interrogantes sobre puntos particulares y concretos que permitan tener una clara visión sobre si efectivamente los resultados fueron acertados, las cuentas claras y los compromisos cumplidos.

La ciudadanía exige transparencia y claridad en los actos de gobierno, nosotros somos representantes de los ciudadanos. Desde el momento en que aceptamos ser postulados como candidatos al cargo de diputados adquirimos el compromiso de representarlos y ejercer los actos y los derechos que ellos no pueden realizar directamente.

Somos su voz, somos quienes debemos expresar si los actos de gobierno fueron o no los adecuados, si las políticas públicas ejercidas cumplieron con su papel de otorgar un mejor bienestar a los diversos grupos sociales que conforman la entidad y si la línea a seguir es la adecuada.

Así, el hecho de que la rendición del informe de gobierno se realice mediante la recepción personal o a través de representante en documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, limita el derecho de los ciudadanos de cuestionar al ejecutivo sobre puntos torales de su administración.

En este tenor, el Grupo Parlamentario del PRD, considera necesario reformar la fracción XVIII del artículo 77 de nuestra constitución local para que el Gobernador asista ante el pleno de esta Asamblea a rendir su informe, de manera yal que no solo sea de manera escrita, en medio magnético o electrónico, máxime que regularmente el informe de actividades se realiza en ediciones demasiado extensas y no todos los ciudadanos tienen acceso al documento.

Consideramos que es necesario que el Ejecutivo Estatal asista de manera personal a esta Asamblea a informar del estado que guarda la entidad y a tener un intercambio de ideas con los legisladores de los diversos grupos parlamentarios, considerando la importancia y trascendencia del informe de actividades gubernamentales, que no es meramente un documento informativo ya que de él se desprenden las líneas políticas y de gobierno que definieron y definirán la directriz administrativa de los próximos años del sexenio.

La asistencia personal del Gobernador da pauta a una relación directa con el Poder Legislativo, lo que hace necesario retomar la esencia del informe de gobierno como un medio para que este órgano colegiado pueda escuchar de viva voz las líneas políticas y sociales a seguir por el ejecutivo, por ello también vital, que el Gobernador personalmente asista, entregue, permanezca en el recito y escuche el posicionamiento de los distintos grupos parlamentarios, para que una vez concluida la intervención de los representantes de la sociedad, fije su postura e emita un mensaje en el que responda a los cuestionamientos formulados y porque no, también realizar observaciones y generar debates con el Ejecutivo y/o los responsables de sus dependencias administrativas .

Esta iniciativa tiene fin establecer que el Gobernador del Estado acuda ante el Pleno de esta Asamblea, entregar por escrito el informe en el que rinda cuentas sobre el estado de la administración pública, exponga su informe y durante su comparecencia, escuche las intervenciones de los legisladores y responder a los cuestionamientos que éstos le formulen conforme a los lineamientos que precisa la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La propuesta en comento, reformaría la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación...

TEXTO PROPUESTO:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XVIII. **Comparecer de manera personal ante el Pleno de** la Legislatura del Estado, **a entregar su informe de gobierno en el que rinda cuentas sobre el estado general que guarda la administración pública de la entidad y entregará por escrito el mismo, lo que se realizara** dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación.

El Gobernador durante su comparecencia, escuchará las intervenciones de los legisladores y responderá a los cuestionamientos que éstos le formulen, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Toluca de Lerdo, México, 19 de Diciembre de 2018.

C. DIPUTADA AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Camilo Murillo Zavala, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Soberanía **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de regular la expedición de las licencias permanentes de automovilista y motociclista**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conducción de un vehículo automotor refiere a la acción de hacerlo funcionar de manera controlada, toda persona que conduce un vehículo está obligada a obedecer distintas normas, dentro de ellas se encuentra contar con una licencia para conducir.

La licencia de conducir es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública.

Las 32 entidades federativas regulan la conducción de vehículos en su respectiva jurisdicción, por tanto, cada entidad federativa emite su propia licencia de conducir, determinando los requisitos y métodos para su adquisición.¹

Para algunos Estados dicha licencia sólo es una forma de regular a las y los conductores de vehículos sin aplicarles algún tipo de prueba, basta con la presentación de determinada documentación, para otros, se trata de certificarlos, de ahí que deban acreditar exámenes médicos, prácticos y/o escritos.

A la Secretaría de Movilidad del Estado de México le corresponde otorgar las licencias, permisos y autorizaciones para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades, con fundamento en el artículo 33, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Las y los conductores de vehículos automotores de distintas clases de transporte tienen la obligación de obtener, portar y traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir correspondiente, en términos de la fracción I del artículo 7.12 y la fracción III del artículo 8.16 del Código Administrativo del Estado de México.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 87, fracción VIII, incisos C) y D) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el costo para la expedición de la licencia de automovilista y/o motociclista con vigencia de un año es de \$474.00 (cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N) y con vigencia de hasta cuatro años es de \$1,128.00 (Mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N), siendo esta última la temporalidad más alta que pueden obtener las personas que conducen automóviles y motocicletas particulares en nuestro Estado.

En términos del artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de movilidad de esta Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

En atención a los artículos 43, inciso A) y 47, fracción VII del citado Reglamento de Tránsito, para obtener licencia de motociclista y automovilista se requiere pagar los derechos respectivos, así como presentar acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 18 años de edad, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio vigente, si es

¹ Véase tabla comparativa de costos anexada a la presente iniciativa.

extranjero deberá mostrar su Fórmula Migratoria, o documento que demuestre su legal estancia en el país, firmar el manifiesto y aprobar el examen de conocimiento de dicho Reglamento.

Mientras que para la renovación de dichas licencias se solicita la licencia vencida, una identificación oficial vigente con fotografía y la CURP.²

La presente iniciativa tiene dos propósitos:

- 1.- Que las y los mexiquenses puedan obtener una licencia en la modalidad de automovilista y motociclista con el carácter de permanente.
- 2.- Contribuir a la construcción de una cultura vial, al establecer como requisitos la presentación de un certificado médico, la participación en un curso, la acreditación de un examen teórico y práctico para quienes soliciten por primera vez la expedición de la licencia de automovilista y/o motociclista permanente en el Estado de México.

En principio, se estima injusto que tan sólo por un propósito recaudatorio la ciudadanía tenga que pagar por la reexpedición de su licencia de automovilista y motociclista, tratándose de vehículos de uso particular sin fines de lucro.

De ahí que, con esta iniciativa se busca apoyar a la economía de las y los habitantes del Estado de México, evitando que tengan que desembolsar cada cierto tiempo recursos para la reexpedición de la licencia de automovilista o motociclista según sea el caso.

Es de recordar que en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por primera vez se implementó la expedición de la licencia permanente, durante la gestión del entonces Jefe de Gobierno, hoy Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador a quien desde esta tribuna del Estado de México le enviamos un saludo y expresamos en nombre del grupo parlamentario de Morena nuestras más distinguidas atenciones.

Actualmente, sólo en el Estado de Puebla las autoridades expiden licencias permanentes para automovilistas.

Si bien, el costo de una licencia permanente es mayor en comparación con las licencias de vigencia determinada, la ciudadanía prefiere optar por las que tienen el carácter de permanente.

En caso de que esta H. Soberanía apruebe la presente iniciativa, el costo por la licencia permanente de automovilista y motociclista sería mayor al que actualmente se eroga por una licencia con vigencia de cuatro años, las comisiones legislativas competentes estudiarían el impacto y trascendencia de la cantidad propuesta en beneficio de las y habitantes de nuestra entidad.

El otro asunto de vital trascendencia consiste en la forma en que se obtiene una licencia de automovilista y/o motociclista en el Estado de México, mediante la realización de un examen de conocimientos del Reglamento de Tránsito lo cual es insuficiente para que la autoridad emisora se cerciore que efectivamente la persona solicitante tiene las habilidades para conducir un automóvil o motocicleta.

Es importante resaltar que esta propuesta pretende proteger a conductores, pasajeros y peatones, atendiendo a que en la medida que tengamos más responsabilidad y mejor preparación al momento de situarnos al volante reduciremos el número de accidentes de tránsito, lesiones y fallecimientos por estas causas, en consecuencia, los costos que se originan cuando se atienden los siniestros automovilísticos serán menores.

Si una persona solicita y obtiene una licencia de conducir, la autoridad competente le está reconociendo su capacidad para manejar un vehículo automotor, al tener los conocimientos y habilidades necesarias, así como tener un óptimo estado de salud para ello. Lo cual no acontece en nuestra entidad.

² Información disponible en: http://smovilidad.edomex.gob.mx/sites/smovilidad.edomex.gob.mx/files/files/pdf/COSTOS_REQUISITOS%202018-1.pdf

Los accidentes de tránsito en la actualidad son algo cotidiano, un problema global que destruye vidas y medios de sustento, obstaculiza el desarrollo y convierte a millones de habitantes en población vulnerable.³

De acuerdo con estudios de organismos internacionales en materia de vialidad, México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial en muertes por accidentes de tránsito.⁴

En los últimos 3 años se ha incrementado el número de muertes por esta causa, diariamente fallecen en nuestro país 32 personas en accidentes viales.⁵

Particularmente, en el Estado de México se reportaron en 2016 cerca de 80,000 accidentes tan sólo de vehículos asegurados.⁶

Las y los jóvenes son nuestro principal sector a trabajar, por ser los accidentes automovilísticos la primera causa de muerte en esta parte de la población, fallecimientos que son prevenibles mediante cursos de capacitación y la acreditación de exámenes, teóricos y prácticos, así como con la implementación de programas de cultura vial.

Por lo anterior, se propone que las y los nuevos solicitantes de una licencia permanente de automovilista y/o motociclista deban como requisitos indispensables presentar un certificado médico, participar en un curso, presentar examen teórico-práctico, para acreditar sus conocimientos y habilidades ante la Secretaría de Movilidad del Estado de México y, en caso de no acreditar el examen teórico y práctico, tengan una nueva oportunidad para presentarlo sin costo alguno.

Se precisa que en observancia al principio de no retroactividad consagrado en nuestra Constitución Federal, las y los conductores que con anterioridad hayan obtenido una licencia en esta entidad federativa, de automovilista o motociclista podrán obtener una licencia permanente, siempre y cuando presenten la licencia vencida y cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Tránsito del Estado de México.

Para disuadir la realización de actos de corrupción por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Movilidad del Estado de México en la impartición del curso, así como en la aplicación y resultados de los mencionados exámenes, es necesario contar con herramientas tecnológicas.

Por ejemplo, diseñar una plataforma en donde la ciudadanía tenga acceso al curso en línea, utilizar un software auditable tratándose del examen teórico, así como colocar cámaras en las oficinas y vehículos propiedad de los solicitantes en donde se apliquen los exámenes, sujetos a verificación aleatoria por parte de los órganos de control competentes.

Por lo expuesto, se pone a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y del Código Administrativo del Estado de México con la finalidad de regular la expedición de la licencia permanente de automovilista y motociclista en favor de las y los ciudadanos mexicanos.

A T E N T A M E N T E

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA
PRESENTANTE**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el numeral 1 a los incisos C) y D) de la fracción VIII, recorriéndose los demás numerales; se reforma el párrafo final de dicha fracción VIII y se adiciona la fracción X recorriendo el orden de las

³ SILVA, Eliud. Mortalidad por accidentes automovilísticos en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México al final del siglo XX. *Pap. Poblac* [online]. 2009, vol.15, n.62 [citado 2018-12-09], pp.143-172. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252009000400005&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-7147.

⁴ Disponible en: https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=552:mexico-ocupa-septimo-lugar-nivel-mundial-muertes-accidentes-transito-ops&Itemid=0

⁵ <https://www.animalpolitico.com/2018/01/accidentes-viales-fotomultas-victimas/>

⁶ <https://www.forbes.com.mx/estado-mexico-1000-accidentes-viales-diarios-amis/>

subsecuentes fracciones del artículo 87 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 87.-...

I. a VII...

VIII...

A) a B)...

C). Automovilista:

1. Permanente	\$2,256
2. Por cuatro años de vigencia	\$1,128
3. Por tres años de vigencia	\$848
4. Por dos años de vigencia.	\$635
5. Por un año de vigencia.	\$474

D) Motociclista:

1. Permanente	\$2,256
2. Por cuatro años de vigencia	\$1,128
3. Por tres años de vigencia	\$848
4. Por dos años de vigencia.	\$635
5. Por un año de vigencia.	\$474

F)...

El pago de los anteriores conceptos **incluye la aplicación de los exámenes** previstos en el Reglamento de Tránsito del Estado de México, **según corresponda el tipo de licencia.**

IX...

X. Por la expedición del duplicado de la licencia de automovilista y/o motociclista con vigencia permanente y con la leyenda “Duplicado”.	\$2,256
--	----------------

XI. a XVII...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 7.12 del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 7.12.-...

I. a IV...

Para la obtención por primera vez de una licencia permanente de automovilista y motociclista, la persona solicitante deberá presentar un certificado médico, acreditar su participación en un curso en línea, aprobar un examen teórico y práctico de conformidad con lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en la norma técnica que al efecto expida la Secretaría de Movilidad; las y los solicitantes en caso de no acreditar el mencionado examen podrán realizarlo una vez más sin costo alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena al Poder Ejecutivo para que en el ámbito de su competencia se realicen las modificaciones conducentes al Reglamento de Tránsito del Estado de México e instruya al titular de la Secretaria de Movilidad

del Estado a efecto de que expida el manual técnico de procedimientos de licencias permanentes para automovilistas y motociclistas, en términos de los previsto en este decreto.

TERCERO. Las y los conductores que con anterioridad hayan obtenido una licencia de automovilista o motociclista expedida por la Secretaria de Movilidad del Estado de México podrán obtener una licencia permanente, siempre y cuando presenten la licencia vencida y cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Tránsito del Estado de México.

CUARTO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo a los 20 días del mes de Diciembre del año de dos mil dieciocho.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE INMUNIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de diciembre de 2018.

**C. AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE.**

DIPUTADA AZUCENA CISNEROS COSS, integrante del Grupo Parlamentario de morena; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 primer párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como el 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reforman los artículos 42, 61, párrafo XXXIX, 131, 132 y 136 de la Constitución Política, según lo siguiente.

Exposición de Motivos

El camino a la cuarta transformación de nuestro país no es una simple frase, no es tampoco una serie de buenas intenciones discursivas, se trata de todo un movimiento que ya se ha puesto en marcha y primordialmente, trata de impulsar un cambio profundo en la Nación, a favor de todas las personas y a la vez, busca saldar los rezagos históricos que, a causa de malas decisiones y peores gobernantes, hemos padecido.

Para allanar el camino hacia la cuarta transformación, es necesario finiquitar jurídicamente, la impunidad y los agravios que pudieran seguirse cometiendo al amparo del fuero, y de la inmunidad, ya que este ha traído como consecuencia, desde hace ya muchos años, la reproducción de prácticas contrarias a los valores democráticos que debieran imperar para el fortalecimiento de nuestras instituciones.

Es un clamor ciudadano que sea eliminado el llamado “fuero constitucional” del que gozan servidores públicos, para que puedan ser procesados como cualquier ciudadano, cuando falten a sus responsabilidades del cargo.

Existen antecedentes de esta demanda ciudadana, que la figura del fuero en México se ha convertido en un mecanismo de evasión de responsabilidades ante la comisión de algún delito e incluso, de impunidad ante faltas administrativas que no por comunes o menores, representan impunidad y falta de respeto a las leyes, al buen gobierno y hasta a las buenas costumbres de la ciudadanía.

El espíritu del Legislador, al establecer inmunidad para los titulares de ciertos cargos, era proteger y dar garantía a la libertad de expresión de legisladores y servidores públicos; al paso del tiempo, se ha venido desvirtuado el verdadero carácter del fuero y se ha convertido en una especie de salvoconducto o permiso para cometer delitos o actos de corrupción, y gozar de impunidad.

Para que todo servidor público cumpla lealmente con sus obligaciones es necesario eliminar el fuero, terminar con los excesos y el abuso del poder, evitar la impunidad al amparo de un cargo público, situando a todos los funcionarios públicos, desde el Gobernador hasta los Presidentes Municipales, en el mismo carácter jurídico que los ciudadanos al momento de enfrentar un procedimiento.

Menciona Carranco que: «Al igual que otros vocablos, la locución “fuero” es multivalente en la ciencia del derecho; sus principales acepciones son empleadas distinguiendo el significado por el contexto en que se incorporan».⁷

De tal suerte que por fuero pueden entenderse tres cosas distintas:

⁷ Joel CARRANCO ZÚÑIGA, «Capítulo Segundo. Desafuero o declaración de procedencia», en *Procedimientos penales especiales*, Israel ALVARADO MARTÍNEZ, (coord.), Porrúa, México, 2006, pp. 49 *et seq.*

- I. un conjunto de disposiciones normativas, v. gr. el Fuero Real de Castilla, o el Fuero Juzgo;
- II. un ámbito de competencia de una figura jurídica que puede atender a la competencia material (fuero de guerra o militar), a la distribución geográfica (fuero federal, estatal, local o municipal), y
- III. un privilegio otorgado por posición en la estructura social o política, como el fuero de guerra o fuero eclesiástico.⁸

En un primer momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió al fuero como un privilegio conferido a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de «eventuales acusaciones sin fundamento», útil para «mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos».

El criterio es el siguiente:

Controversias Constitucionales. Fuero, Concepto de. El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.⁹

Ya en un segundo momento la Primera Sala de ese mismo Alto Tribunal consideró al fuero no como un privilegio, sino como una garantía de carácter procesal, al señalar que:

El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la «inmunidad parlamentaria» como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del «fuero constitucional», bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra

⁸ *Vid.* Tesis P. CXXXVI/97 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204 del Tomo VI, septiembre de 1997, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 197675, con el rubro CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

⁹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 37/96 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388 del Tomo III, junio de 1996, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 200104.

un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.¹⁰

De su lectura deviene imperioso señalar que existe una profunda diferencia entre la institución del fuero —reconocido por nuestro Máximo Tribunal como tal— y la figura de la declaratoria de procedencia, que se presenta como un medio para suprimir al primero.

Pero resulta acaso más importante establecer el statu quo de esta institución, que bien puede resumirse en la visión ciudadana de que «el fuero político es una protección institucional, pero también, en algunos casos, garantía de impunidad. A raíz de los casos de corrupción, su validez se debe debatir»¹¹.

El hecho de que el sistema judicial quede sin efecto para ejercer acción penal en contra de servidores públicos que cometen algún ilícito, a consecuencia de que están embestidos por el “fuero” propicia el malestar ciudadano y anula la aplicación de la justicia, que deriva en la impunidad.

De cualquier manera, la existencia del fuero no garantiza esa pretensión de protección institucional, puesto que:

[...] un eventual ajuste de cuentas, la posible presencia de aliados incondicionales u hostiles detractores en el seno de la Cámara de Diputados que inclinen en forma indebida la decisión hacia cualquier sentido, la presión de la opinión pública con una gran dosis de conciencia social en que los altos funcionarios tienden a la delincuencia, así como atender a fines partidistas más que de justicia, sea para propiciar la protección de un auténtico criminal con un cargo público que tenga el apoyo de la mayoría en la Cámara, o bien, la separación injustificada y la carga procesal que implica el enjuiciamiento de un incómodo funcionario honesto...¹²

La presente iniciativa pretende la eliminación del “fuero”, pero no de la inmunidad, debido a que ésta es condición del normal y libre funcionamiento de los poderes públicos. Por tanto, se propone que los servidores públicos que ahora están “aforados” puedan ser sujetos de procedimiento penal en libertad. Cuando el juez dicte sentencia condenatoria, ese mismo juez notificará a la Cámara de Diputados del Congreso que el servidor público ha perdido su inmunidad y el cargo que desempeñó.

Ante esta tensión de protección/impunidad, y en atención al principio de presunción de inocencia, los altos funcionarios que hoy tienen fuero tendrán una protección más modesta, pero respetuosa del referido principio, así, éstos no podrán ser separados de sus encargos, pues una vez iniciado el debido proceso penal contra el inculpado, este permanecerá en el mismo, y gozará de la libertad en tanto no se dicte sentencia. Sobre este principio de presunción de inocencia, la doctrina ha señalado que:

[...] está claro que en la etapa de juicio es en la que mejor se aprecia —vertiente procesal—, pero fuera del mismo, desde la investigación, e incluso en materia de ejecución de penas —para el caso de la imposición de medidas disciplinarias—, debe ser observado —vertiente extraprocesal— por todas las autoridades.

En este sentido la Primera Sala de la Corte ha sostenido recientemente que el derecho fundamental a la presunción de inocencia debe ser entendida también como una regla de trato que exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie, situación que implica el derecho del imputado a recibir la consideración y el trato de no autor o no

¹⁰ Tesis 1a. XXVII/2000, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 248 del Tomo XII, diciembre de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 190589, con el rubro INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL.

¹¹ Paola ZAVALA SAEB, «Por eso propongo: eliminar el fuero», *Horizontal*, 10 de julio de 2015, disponible en: <https://horizontal.mx/por-eso-propongo-eliminar-el-fuero/>, consultado el 2018-04-11.

¹² Joel CARRANCO ZÚÑIGA, *Op. cit.*, p. 57.

participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.¹³

Una vez que exista sentencia condenatoria firme ejecutoriada, se comunicará ésta a la dependencia del funcionario, para el único efecto de que esta tome conocimiento y se proceda a la ejecución de la sentencia ordenada por la autoridad judicial.

Este procedimiento y sus consecuencias se aplicarían al gobernador, diputados y magistrados de los respectivos tribunales por la comisión de delitos.

En consecuencia, se sugiere adecuar lo necesario para que el sistema de procesamiento penal, retiro de la inmunidad y cese del cargo de los servidores públicos.

Por los motivos antes expuestos, se pone a consideración de este H. congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación la presente iniciativa con proyecto de decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adicionan y reforman los artículos 30, fracción I, 42, 61, fracción XXXIX, 131, 132 y 136 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

- I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso penal hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena; **salvo lo establecido en los artículos 131 y 132 de la presente Constitución.**
- II a V. ...

Artículo 42. Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan y **difundan** con relación al desempeño de su cargo.

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto **de la inmunidad parlamentaria** de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 61. ...

I a XXXVIII...

XXXIX. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 132 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.

XV al LVI...

Artículo 131.- Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son

¹³ *Vid.*, Israel ALVARADO MARTÍNEZ y Gabriel CALVILLO DÍAZ, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, José Ramón Cossío Díaz (coord.), 2ª. ed., Colección Temas selectos, Código Nacional de Procedimientos Penales, vol. 5, Bosch México, México 2017, pp. 27-29.

responsables de **los delitos del orden común** que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser **denunciado, acusado, imputado, procesado y sentenciado, en términos del artículo 132 de la presente Constitución**, por delitos contra la seguridad del Estado y cualquier otro delito.

Artículo 132.- Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, gozan de inmunidad por lo que no pueden ser privados de su libertad durante el periodo de su ejercicio.

Sin embargo, la inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente y el ejercicio de la acción penal en contra de estos servidores públicos de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Las medidas cautelares aplicables no pueden consistir en privación restricción o limitación de la libertad.

Dictada la sentencia condenatoria en primera instancia, el juez de la causa comunicará al Poder Legislativo el retiro de la inmunidad del sentenciado, a partir de lo cual este cesará en sus funciones y quedará a disposición de la autoridad correspondiente.

No cuentan con inmunidad los servidores públicos con licencia o que se encuentren separados de su cargo, ni podrán recuperarla al volver al puesto luego que el Ministerio público ejercite acción penal en su contra al juez correspondiente.

El Gobernador goza de inmunidad, por lo que en caso ser acusado o denunciado queda sujeto a lo establecido en el presente artículo, pero para el retiro de la inmunidad y cese de su encargo se requiere de la aprobación por mayoría absoluta del número total de los integrantes de la Legislatura, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la correspondiente notificación. Durante los periodos de receso la Comisión Permanente deberá de convocar de inmediato a sesiones extraordinarias dentro de un plazo de tres días luego de que le es notificada la sentencia judicial. Nunca procede suspensión judicial, administrativa o parlamentaria durante el desarrollo de las sesiones, discusiones y votaciones en que el Poder Legislativo se pronuncie sobre el retiro de la inmunidad y la separación del cargo.

Las resoluciones de la Legislatura en cualquier sentido no interrumpen o alteran los ulteriores procedimientos judiciales.

Artículo 136. Las sentencias y las sanciones administrativas de cualquier naturaleza distinta a la penal se ejecutarán sin el retiro de la inmunidad y solo aquellas que implican arresto se ejecutan inmediatamente después de que el servidor público deja el cargo.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

Toluca de Lerdo, México a 28 de diciembre de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como en estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben Dip. Omar Ortega Alvarez y Diputada Araceli Casasola Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 41 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social Para el Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los conflictos familiares son en la actualidad una problemática social que ha venido en aumento, esto debido a la descomposición de la misma, originada por múltiples factores tales como las condiciones económicas que imperan en el país, el rezago educativo que penosamente es cada vez más evidente entre los extractos sociales, aunado a los usos y costumbres de algunas zonas de nuestro Estado.

La relación entre miembros de una familia siempre con lleva una gran complejidad ya que se considera que cada familia al regirse por sus propias reglas con el objetivo de llevar una armonía entre todos los integrantes por medio del dialogo, cuando este no da resultados se ven en la necesidad de solicitar la intervención de una autoridad como los centros de mediación, conciliación y justicia restaurativa del poder Judicial del Estado de México, quienes se coordinan a partir de unidades u órganos que tienen como propósito realizar las tareas tendientes a satisfacer las necesidades colectivas en el Estado, en este caso, en materia de impartición de justicia, esta misma no es más que uno de los muchos fines de nuestras leyes que hoy en día rigen nuestros derechos como mexiquenses, su nivel de aplicación consiste en la mediación y conciliación evitando las injusticias e ineficiencias de nuestros ordenamientos jurídicos, es por ello que existe en cada Distrito Judicial "Los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia restaurativa del Poder Judicial del Estado de México", creados para fomentar la paz, la igualdad, la dignidad y la libertad de las personas que en su momento acuden a estos Centros.

Teniendo como objetivo evitar llegar a una situación extrema que termine en sentencia judicial es beneficioso que los conflictos cotidianos, aquellos que aún no tiene inserta violencia y que no ha llegado a constituir un delito sean abordados en su primer nivel de respuesta; esto es en un centro de mediación.

Es por esto que la bancada del PRD considera que las normas jurídicas deben responder al cambio social cuya razón fundamental es el ordenamiento de la convivencia en la sociedad de tal forma que además de cumplir con su propósito regulador, es necesario que se establezca el marco jurídico que permita el ágil desarrollo de actos y hechos jurídicos esenciales para el bien común, en relación con los principios de igualdad y al cumplimiento de los derechos humanos. Es de imperiosa necesidad mantener nuestras leyes y reglamentos actualizados para el efecto de tener mejor resultado de estos, motivo por el cual se propone la presente reforma en donde el objetivo es tener resultados positivos en el corto, mediano y largo plazo para que dichos conflictos sean lo menos desgastantes y tengan una rápida solución.

Sin embargo, también es de particular interés para el PRD, que lo convenios que se sometan a la jurisdicción de los centros de mediación, no sean en detrimento de los derechos de los menores, en este sentido, la presente reforma busca reformar el artículo 41 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social Para el Estado de México, para señalar que los convenios conciliatorios pueden ser modificados por los suscriptores siempre que no vulneren los derechos de los niños, niñas, adolescentes e incapaces.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIPUTADO OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIPUTADO ARACELI CASASOLA SALAZAR

DECRETO NÚMERO:
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reformar el artículo 41 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social Para el Estado de México reformando el primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción, siempre y cuando se adecuen a las necesidades y se garanticen los derechos de las niñas, niños, adolescentes e incapaces.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los días del mes de de 2018.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de marzo de 2019.

**DIPUTADA GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO
P R E S E N T E**

Diputada **Rosa María Zetina González**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta LX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a consideración de esta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado De México mediante la cual se busca dar certeza al proceso de elección de Autoridades Auxiliares, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base territorial de nuestra federación es el Municipio pues a través del mismo comienza una organización social que es soberana en virtud de la libertad de administración y de facultades con que cuenta el propio Municipio, mediante las cuales deberá atender las demandas de la población que lo conforma.

Una de las formas con las que los Municipios han podido entrelazar a la sociedad con los Gobiernos Municipales, ha sido por medio de las autoridades auxiliares, las cuales actúan en cada localidad como representantes políticos y administrativos del Ayuntamiento.

Dichas autoridades auxiliares requieren una nueva institucionalidad que favorezca una gobernabilidad democrática que, si bien es cierto que va mucho más allá de las elecciones, tiene su origen en éstas.

El artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone las facultades de este modelo de gobernanza democrática a los Ayuntamientos y establece que la elección de Delegados y Subdelegados municipales se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.

La elección, se debe realizar en la fecha que señale la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el treinta del mismo mes, del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo, e indica que la convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.

La elección de Delegados y Subdelegados en el Estado de México debe contemplar el derecho de igualdad como se establece en nuestra Constitución Política Federal y los tratados internacionales, por lo que las Autoridades Municipales tiene la obligación de establecer los mecanismos para la práctica de una justa participación en la elección de renovación de las autoridades auxiliares.

Por ello, en esta iniciativa se propone que en la convocatoria se establezca el principio de paridad en la integración de las planillas con el objetivo de garantizar el derecho de las mujeres y los hombres a votar y ser votados en condiciones de igualdad, en congruencia con nuestro sistema político mexicano, que se traduzca adecuadamente en un ejercicio libre y equitativo de todos los procesos de elección.

A manera de antecedente, respecto al establecimiento del principio de paridad de género en nuestro sistema jurídico, se comenta que la reforma de 2014, al artículo 41 de la Constitución federal estableció que los partidos políticos deben observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, en similares términos se encuentra redactado el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Por lo que el Código Electoral del Estado de México, el segundo párrafo del artículo 9, señala que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación, publicado el 10 de febrero de 2014, págs. 12 y 27.

El principio de paridad de género tiene como propósito que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder efectivamente a los cargos electivos en condiciones de igualdad.¹⁵

En la experiencia de la pasada elección de Autoridades Auxiliares, hubo diversas manifestaciones de descontento por parte de la ciudadanía en contra de las reglas de elección, lo cual demuestra claramente que la democracia estatal demanda reformas para prevenir y superar las deficiencias en la elección de dichas autoridades, específicamente, respecto a la elección de Delegados.

Los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida son las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que prevalezca el principio de equidad.

En esta iniciativa, se proponen reglas confiables que garanticen el estricto cumplimiento de los principios de un proceso electoral, en donde reine la equidad.

La equidad se ha convertido en una de las demandas más importantes en el ámbito electoral y ha originado buena parte de las inconformidades entre quienes compiten en cualquier proceso de elección.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos, el cual procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida comparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa.¹⁶

En lo específico, la presente iniciativa pretende fortalecer el marco normativo de elección de Delegados y Subdelegados como autoridades Auxiliares municipales en dos ejes:

1. Tener elecciones libres y justas, que terminen con las inequidades que se siguen presentando en la elección de Delegados y Subdelegados.
2. Prever la participación paritaria de mujeres y hombres en las planillas de Delegados y Subdelegados.

Con sustento en los argumentos y consideraciones expuestas, someto a la consideración de la LX Legislatura el presente decreto para que se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ
DIPUTADA PRESENTANTE

DECRETO No ...
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 59 y 73 la Ley Orgánica Municipal de Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 59.- La elección de los Delegados y Subdelegados serán mediante el voto libre y directo de los vecinos de la localidad mediante planillas que deberán estar integradas considerando la paridad de género. Por cada Delegado y Subdelegado se deberá elegirse un suplente.

Los Delegados y Subdelegados permanecerán en su encargo tres años y su elección será el último domingo del mes de marzo del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo; de conformidad con la convocatoria que deberá ser expedida por el Ayuntamiento al menos diez días antes del inicio de registro de planillas y deberá contemplar cinco días para el registro de las

¹⁵ Sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y acumulados, disponible en: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>.

¹⁶ Disponible en: <https://integralia.com.mx/fortalezasydebilidades/Capitulo12-Marvan.pdf>

mismas, las cuales contarán con tres días posteriores al cierre del registro de planillas de Delegados y Subdelegados para subsanar alguna o algunas inconsistencias por parte de las mismas; la convocatoria deberá contemplar cinco días de campaña a partir de que las planillas hayan resultado procedentes. La convocatoria deberá ser pública y estar disponible a partir de su expedición en la página web de los Ayuntamientos, en cada delegación municipal, por los medios adecuados y suficientes para que todos los ciudadanos sean enterados y deberá señalar los datos específicos de la elección. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado de México treinta días antes de la convocatoria para coadyuvar o atraer según el caso la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales con costo para el Ayuntamiento.

Los nombramientos de las autoridades auxiliares serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, **permanecerán en su encargo tres años y su elección será en el mismo momento, con la misma reglamentación y requisitos que las autoridades municipales.**

Los nombramientos del Consejo de Participación Ciudadana serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, 14 de marzo de 2019.

**DIPUTADA GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputada **Mónica Angélica Álvarez Nemer**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, **someto a la consideración de esta H. Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un mandato fundamental de nuestro actuar que la Carta Magna nos exige, es el ejercicio de la soberanía, tal precepto se encuentra en el artículo 39 y establece: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

En armonía con esta máxima constitucional, se instituyen como principios rectores del Gobierno en sus distintas esferas: la transparencia, la imparcialidad y la legalidad; por tanto, se pretende a través de la presente iniciativa y en atención primordial del interés social, modificar la normas referentes a la función notarial a fin de que los procesos futuros de nombramientos de las y los Notarios Públicos, garanticen a quienes participan en ellos y a la propia ciudadanía procesos transparentes, equitativos y en igualdad de circunstancias, que les dé certeza jurídica.

Es importante señalar que el Estado de México se ha visto inmerso en escándalos de nombramientos de Notarios Públicos que han tenido tintes partidistas, políticos y de amiguismo, no podemos olvidar que el Ejecutivo del Estado en el año 2017 violó flagrantemente el principio de legalidad, al no cumplir cabalmente con lo que señala en el artículo 11 de la Ley del Notariado del Estado de México; referente a los requisitos mínimos para ser titular de alguna notaría, generando falta de certeza, opacidad e ilegalidad en sus nombramientos; tal como se puede corroborar en distintas fuentes entre ellas, el artículo titulado “Juez declara ilegal designación de 12 notarios que hizo Eruviel Ávila”, del periódico Milenio que se puede consultar de manera digital, en el que se precisa la resolución del juicio de amparo 1202/2017, que señala notoriamente que los actos de dicho mandatario fueron discriminatorios e inconstitucionales.

Por estos motivos, este grupo parlamentario considera que se deben de establecer mecanismos dentro de la ley, que tengan por objeto dificultar que las notarías sean heredadas o regaladas como pagos de favores políticos, siempre respetando las disposiciones constitucionales sin violentar los derechos de los aspirantes, ya que no se busca negar el acceso a la función notarial, simplemente limitarla a actos de corrupción.

Una obligación que tenemos las y los Diputados como representantes de la ciudadanía es combatir la corrupción e impunidad estructural que vulnera el estado de derecho, y afecta el desarrollo económico y social de nuestra entidad federativa, ya que, impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de la ciudadanía, mediante la generación de un marco normativo que no violente ni restrinja los derechos de las personas tales como: el derecho de participación, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, legalidad, seguridad jurídica y transparencia.

No podemos perder de vista la importancia e impacto que tiene la función del fedatario público en la sociedad, además de fortalecer el estado de derecho, también facilita la convivencia pacífica de los individuos, interviene en el desarrollo económico de la comunidad, alivia la carga administrativa del Estado por su doble función; la primera de velar por la seguridad jurídica y la segunda que es dar publicidad a los actos que son materia de registro, así como los que se realizan ante la fe pública del mismo.

El notariado como todas las instituciones de derecho, es producto de una evolución. En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente, se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente aceptada.¹⁷

¹⁷ Fernández del Castillo Bernardo Pérez; “Derecho Notarial” Editorial Porrúa; México; pág. 3

Debido a la gran importancia del notariado en la sociedad, algunos autores afirman que: “El notariado es la base y núcleo central de la seguridad jurídica contractual y testamentaria”, así mismo, la Unión Internacional del Notariado Latino, en su congreso celebrado en 1948 en Buenos Aires define al notario como:

“El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido”.¹⁸

La función del Notario Público va más allá de intervenir en que la transmisión de bienes inmuebles se realice conforme a derecho y de manera adecuada; en el fondo, protege el patrimonio familiar y vigila para que este se transmita a sus legítimos herederos en su momento, es asesor, arbitro, consejero, mediador, conciliador y en principio es un pilar de la comunidad; por lo cual, y aunque sea titular de una parcela del poder público, el estatuto del notariado excluye toda idea de funcionarización.

Es derivado de la delicada función que presta un Notario, que ésta no se puede confiar a personas que carezcan de las aptitudes idóneas para tan loable función; así también, deben de ser personas con conducta intachable para ser depositarios de la fe pública. Por ello, es una gran responsabilidad de las autoridades, en este caso del poder legislativo, establecer disposiciones normativas para que las personas que ingresan a la función notarial sean las más aptas para cumplir con el mandado constitucional de la función notarial.

Para tal efecto, es importante que la ley determine las condiciones de acceso a todos los profesionistas del derecho que deseen ser aspirantes al ejercicio de la función pública notarial, estableciendo las pruebas o exámenes que se estimen oportunos, para garantizar de esta manera un servicio de excelencia.

Flexibilizar o eximir los requisitos para acceder a la función notarial, se traduce en corromper y pervertir el acceso a la misma para atender intereses políticos, por encima de los auténticos intereses sociales que debería marcar la ley, con el único fin de servir; se estaría siguiendo una senda que iría en contra de la seguridad jurídica y patrimonial de los mexicanos, más que para lo que fue diseñado el Notariado.

Es una necesidad que nuestras leyes obedezcan a las demandas de la ciudadanía del Estado, y corresponda a los momentos sociales y políticos que estamos viviendo, por lo que las reformas que se plantean a la Ley del Notariado del Estado de México son congruentes con esta transformación y van encaminadas a combatir la corrupción, garantizar el óptimo ejercicio profesional de las y los Notarios Públicos, pero sobre todo de cumplir con la sociedad al darle la certeza de que quienes se encuentren desempeñando tales funciones son las personas más idóneas, estableciendo para ese fin, filtros y mecanismos que se estimen oportunos, exigiendo en todo caso a las y los candidatos el título de graduado o licenciado en Derecho y una alta calificación jurídica.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa, para efecto de que, si se considera procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ALVAREZ NEMER
DISTRITO XXXIV TOLUCA**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero y las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 11; el párrafo primero y la fracción I del artículo 13; el párrafo primero y segundo del artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; la fracción I del artículo 40; el artículo 46; el párrafo segundo del artículo 49 y el artículo 149; se adicionan las fracciones VIII a la XXI del artículo 3; la fracción IV BIS y la fracción XII al artículo 11, y se derogan el segundo párrafo del artículo 12 y el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

¹⁸ *Ibidem*; pág. XXIX

I. a VII. ...

- VIII. Instituto: El Instituto de la Función Registral del Estado de México;
- IX. Administración: La Administración Pública del Estado de México;
- X. Arancel: El arancel de notarios para el Estado de México;
- XI. Archivo: El Archivo General de Notarías cuyos fines señala esta ley;
- XII. Archivo judicial: El Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;
- XIII. Código Civil: El Código Civil para el Estado de México;
- XIV. Código de procedimientos: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México;
- XV. Código Penal: El Código Penal del Estado de México;
- XVI. Consejo: El Consejo de Notarios del Estado de México;
- XVII. Convocatoria: La convocatoria a las y los profesionales del Derecho de la entidad que deseen participar en los exámenes de aspirantes y oposición para acceder a la función notarial;
- XVIII. Firma electrónica notarial: La firma electrónica en términos de la Ley de la Gestión Pública digital para el Estado de México y municipios, asignada a notarios de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;
- XIX. Gaceta: La Gaceta Oficial del Estado de México;
- XX. Ley orgánica; La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 11.- Para ser aspirante a **notario** es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. ...
- III. **Ser licenciado en Derecho con título profesional y cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública**, con una antigüedad mínima de 5 años anteriores a la fecha de la solicitud;
- IV. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de un año, **bajo la dirección y responsabilidad de un notario del Estado de México pudiendo mediar en un lapso de hasta dos años entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;**
- IV BIS. **La persona que apruebe el examen de oposición no podrá ser designada a la notaría en donde haya prestado sus servicios, el tiempo al que se refiere el artículo anterior, tendrá que ser asignado a otra notaria vacante;**
- V. Acreditar el curso de formación a aspirantes a notario que imparte el colegio o **alguna institución pública autorizada, en términos del artículo 11;**
- VI. **Estar en pleno ejercicio de sus derechos y no padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;**
- VII. Ser de conducta honorable, **misma que podrá acreditarse por cualquier medio que señale el reglamento;**
- VIII. No estar sujeto a proceso penal por delitos **graves**, ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito **doloso;**
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. **Expresar su sometimiento al fallo inapelable del jurado;**

Artículo 12.- ...

(Derogado)

Artículo 13.- Atendiendo a las necesidades de la función notarial, para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- I. **Tener constancia de aspirante** expedida por el Gobernador.
- II. ...
- III. ...

(Derogado)

Artículo 14.- En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el **Ejecutivo** del Estado podrá nombrar un notario provisional, de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante, **tal nombramiento no influirá en la designación del titular de esa notaría.**

El notario provisional de notarías vacantes o de nueva creación, no podrá ser nombrado como titular de la misma, tendrá que ser asignado en otra notaria vacante.

Artículo 15.- Cuando una o más notarías se encuentre vacantes, el Gobernador del Estado emitirá la convocatoria, misma que deberá publicar en el periódico oficial: "Gaceta de gobierno", dos periódicos de mayor circulación en la entidad **y en la página web oficial del Gobierno del Estado**, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento.

Artículo 16.- La constancia otorgada por el Gobernador del Estado para ser aspirante, así como el nombramiento de notario, se registrarán en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en el Instituto de la Función Registral, en el archivo, y ante el colegio, dichas constancias y nombramientos serán expedidas por el Gobernador del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, lugar de residencia, número de Notaría que le corresponda y fecha del nombramiento, en su caso, surtirán sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" y en dos diarios de mayor circulación en la entidad.

Artículo 40.- ...

- I. Ser sujeto a proceso por delito **grave**, hasta que se pronuncie resolución **condenatoria** que haya causado ejecutoria.
- II. ...
- III. ...

Artículo 46.- La declaratoria de terminación de la función de un Notario, y de **las suplencias**, la hará el Gobernador del Estado, quien ordenará su publicación por una sola vez en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y en la página web oficial del Gobierno del Estado. La Secretaría lo comunicará a las instancias a que se refiere el artículo 18 fracción V de la Ley.

Artículo 49.- ...

El archivo destruirá el sello del notario que termine en sus funciones, el extraviado que se haya recuperado, así como los que no reúnan los requisitos en esta Ley y su Reglamento, **en presencia del notario.**

...
...

Artículo 149.- El Ministerio Público comunicará a la Secretaría y al Colegio, el inicio de cualquier **carpeta de investigación** radicada en el territorio del Estado, en contra de algún Notario de la entidad. Respetando siempre las disposiciones de protección de datos personales que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de México, a los Días del mes de
de dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de marzo de 2019.

**DIPUTADA GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO
P R E S E N T E**

Diputado **Gerardo Ulloa Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II; 57, 61, fracción I, y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 38 fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo, ambos del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 338 y la fracción I del párrafo primero del artículo 351 del Código Penal del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas de seguridad social en América Latina se enfrentan a una realidad social que dista mucho de aquella para la que fueron diseñados.

México no es la excepción, nuestros organismos públicos responsables de hacer efectivo este derecho, funcionan con graves dificultades financieras que en el corto plazo comprometen seriamente la calidad y el alcance de los servicios prestados.

La continuidad y buen éxito de nuestros sistemas de seguridad social depende, sin lugar a dudas, de una reforma integral a sus estructuras y funcionamiento, no sólo porque la salud financiera hace viables a las instituciones públicas, sino fundamentalmente y sobre todo, porque en esa viabilidad financiera se centra la posibilidad real de otorgar a los usuarios, derechohabientes, a sus hijos e hijas, madres y padres, el acceso a la salud; y permite, llegado el momento de jubilarse, disfrutar de una vejez tranquila y con dignidad.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM) inició operaciones el 1 de septiembre de 1969, con el objeto de brindar a los derechohabientes las prestaciones que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a fin de preservar su salud, garantizar el ingreso económico en la etapa de retiro del servidor público, apoyar la economía familiar, fortalecer la integración familiar y su bienestar social, y que su financiamiento está integrado por aportaciones de seguridad social.

Sabemos que las aportaciones de seguridad social son los pagos o contribuciones establecidas en la ley a favor de entes públicos determinados, que tienen como objetivo, financiar su funcionamiento; siendo el caso que parte de este financiamiento es aportado por los trabajadores a través de la retención que se realiza sobre su sueldo, incluso antes que éstos reciban la retribución por el trabajo realizado, el descuento ya fue ejecutado, de acuerdo a lo establecido por el artículos 32 de la citada Ley de Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

Artículo 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

- I. El 4.625% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;
- II. El 7.50% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:
 - a. 6.10% para el fondo del sistema solidario de reparto.
 - b. 1.40% para el sistema de capitalización individual.
- III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV.

Como el propio artículo señala, el trabajador siempre cumple de manera puntual y oportuna con su obligación y sabe que parte de este recurso, servirá para su retiro, una vez que su vida laboral haya concluido; quedando la

obligación a las instituciones públicas de enterar al ISSEMyM el importe total de las cuotas retenidas, tal y como lo dispone el artículo 35 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice:

Artículo 35.- Las instituciones públicas **deberán enterar al instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente** a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención.

En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.

Cuotas que, en la mayoría de los casos, las instituciones públicas han omitido enterar al ISSEMyM, por tanto, no han dado cumplimiento con esta obligación, aún y cuando las retenciones ya fueron previamente realizadas, lo que ha generado al ISSEMyM una seria crisis financiera.

Esta omisión no es reciente. Desde los noventa, ya daba señales de tener un grave problema financiero, derivado de las retenciones que aún y cuando ya se había realizado a los servidores públicos, éstas no se reflejaban en las finanzas del ISSEMyM, lo que en consecuencia ha generado un desfalco, según cifras del propio Instituto, superiores a 1,000 millones de pesos, atentando contra los servidores públicos y usuarios al no contar con los recursos financieros necesarios para solventar los requerimientos materiales y humanos tanto de la institución como de los beneficiarios de las prestaciones, los que se ven limitados en el servicio al que como servidores públicos que cumplen con su obligación, tienen derecho.

Según consta en el informe de la cuenta pública de 2017 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), el ISSEMyM dentro del apartado correspondiente a “documentos por cobrar a largo plazo” a autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, asciende a la cantidad de \$1’318,718,057.68 lo que denota una grave crisis y el desfalco del que sigue siendo objeto, aunado a la responsabilidad en la que incurrirán quienes a sabiendas que tienen la obligación de enterar cuotas y aportaciones de seguridad social de los servidores públicos al ISSEMyM, no lo hacen.

Cifras por demás alarmantes. Por citar algunos ejemplos que nos permitan visualizar los adeudos que los entes públicos tienen con el ISSEMyM y que al final terminan por deteriorar el objeto para el cual fue creado, y que son reflejados como “Documentos por cobrar a Largo Plazo”, es decir, sabemos que existe un déficit, pero no sabemos cuándo se pagará ni tampoco tenemos algún responsable por la omisión de cumplir con esta obligación.

Para pronta referencia, he de señalar:

- Cuautitlan Izcalli \$307’589,788.58
- Huixquilucan \$208’766,599.45
- Ecatepec \$79’581,235.59
- Nicolás Romero \$68’613,027.04
- Chalco \$56’506,842.04 ¹⁹

Aquí sólo hablamos de Ayuntamientos, sin embargo, en el estado de resultados de la cuenta pública de 2017, se reflejan como deudores por este concepto, además del gobierno estatal o municipios a órganos autónomos, organismos de agua y DIFs municipales, entre otros.

Recientemente, la Universidad Autónoma del Estado de México reconoció que registra un adeudo con el ISSEMyM, por este concepto, por una cantidad aproximada de 1,200 millones, cifra que se actualiza de manera mensual, incluyendo multas y recargos por un monto de 915 millones 710 mil 264 pesos, lo que representa un adeudo total de 2 mil 299 millones, 95 mil 605 pesos. ²⁰;

¹⁹ Informe de Resultados del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México 2017.

²⁰ Entrevista Realizada al Rector Dr. Alfredo Barrera Baca, el 24 de enero de 2019

Aún y cuando la máxima casa de estudios de nuestra entidad reconoce dichos adeudos y busca una solución para poder liquidar los mismos, las personas responsables de estos desvíos siguen impunes.

Como se puede observar y bajo una lógica jurídica, no sólo han incurrido en responsabilidad directa quienes realizan las retenciones y no las enteran al ISSEMyM, también quienes coadyuvan en su consumación.

Dentro de nuestro sistema jurídico, los servidores públicos son sujetos de diversas responsabilidades de naturaleza política, penal, administrativa y civil; por la gravedad del tema que nos ocupa, se propone tipificar el que no se enteren las cuotas o aportaciones al ISSEMyM dentro del plazo legal establecido, o disponer de las mismas en beneficio de los servidores públicos o de una tercera persona.

El Código Penal del Estado de México, dentro del Título Sexto, define en su artículo 328 como servidor público:

Artículo 328. Para los efectos de este Título, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a los Diputados Locales, a los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Justicia del Estado de México.²¹

Por lo que, quienes en razón de su empleo, cargo o comisión retienen las cuotas o las aportaciones de seguridad social, en los poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos, son servidores públicos que tiene la obligación de enterar dichas cuotas y aportaciones al ISSEMyM dentro del plazo legal establecido.

En este sentido, se propone la creación de dos tipos penales:

- a. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, sin causa justificada, retenga las cuotas o las aportaciones de seguridad social de los servidores públicos, y no las entere al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que efectúe la retención.
- b. Comete el delito de peculado el servidor público que disponga para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica colectiva, con o sin ánimo de lucro, de las cuotas o las aportaciones de seguridad social.

Lo anterior, es así, en el primer supuesto, ante la indolencia de los servidores públicos que desatienden la obligación de enterar al ISSEMYM el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

En el segundo caso, con la finalidad evitar que se continúe con el detrimento económico y material del que sigue siendo objeto el ISSEMYM.

De esta forma, Morena ratifica su compromiso de dar un combate frontal a la corrupción, buscando siempre el bienestar del pueblo.

²¹ Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.

Por lo anteriormente expuesto, una vez justificada la naturaleza de esta iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, esperando sea aprobado en sus términos.

ATENTAMENTE

**GERARDO ULLOA PÉREZ
DIPUTADO PRESENTANTE**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 388 y la fracción I del primer párrafo del artículo 351 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 338. Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que:

- I. Utilice su empleo, cargo o comisión para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de un tercero.**
- II. Sin causa justificada, retenga las cuotas o las aportaciones de seguridad social de los servidores públicos, por razón de su empleo, cargo o comisión, y no las entere al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dentro de los diez días posteriores a la realización de la retención.**

...

I. a II. ...

Artículo 351. Comete el delito de peculado:

- I. El servidor público que disponga para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica colectiva, con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, **cuotas o las aportaciones de seguridad social**, fondos, valores, fincas o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, pertenecientes al Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o particulares, los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa.**

II. a IV. ...

...

I. a III. ...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diecinueve.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Toluca de Lerdo, México; a 03 de abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se autorizan los financiamientos y las obligaciones, a cargo del Estado, con motivo del desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privada, correspondiente al Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 es el instrumento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado de México, cuyo propósito es brindar seguridad integral a la población del Estado de México, sustentándose dicho concepto en sus 4 pilares fundamentales que son: Pilar Social. Estado de México Socialmente Responsable, Solidario e Incluyente; Pilar Económico. Estado de México Competitivo, Productivo e Innovador; Pilar Territorial. Estado de México Ordenado, Sustentable y Resiliente; y Pilar Seguridad. Estado de México con Seguridad y Justicia.

En este sentido, dentro del Pilar Seguridad -"Estado de México con Seguridad y Justicia"-destaca la importancia de cumplir con los servicios y las tareas que permitan fortalecer y mejorar el sistema penitenciario en el Estado de México, mediante el desdoblamiento de cinco estrategias para lograr este objetivo, que incluyen: promover el fortalecimiento de la normativa para una efectiva reinserción social; fortalecer los programas de clasificación criminológica al interior de las instituciones penitenciarias; actualizar los contenidos de los programas de reinserción; y mejorar las condiciones de vida de la población penitenciaria, a través de instalaciones, servicios y programas asistenciales.

Los estudios realizados por la Secretaría de Seguridad del Estado de México muestran que se requiere fortalecer el sistema penitenciario del Estado de México, mediante la construcción de centros cuyo diseño y operación cumpla con los estándares nacionales e internacionales, en particular, con los nuevos lineamientos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas y con las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2016.

Por ello, la Secretaría de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Control Penitenciario, que es la unidad administrativa responsable de proveer los centros penitenciarios y de reinserción social para los municipios del Estado de México, ha adoptado una serie de acciones tendientes al cumplimiento de las siguientes líneas: fortalecer la infraestructura de los centros penitenciarios, considerando el esquema de Asociación Público Privada; eficientar el servicio de reinserción social de las personas privadas de su libertad; y coadyuvar al abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios de la Entidad.

Actualmente, el sistema penitenciario del Estado de México alberga un total de 28,221 personas privadas de su libertad en 22 centros penitenciarios y de reinserción social, contando con un índice de sobrepoblación de 128% de su capacidad instalada, lo cual es inadecuado para prestar servicios penitenciarios con calidad y eficiencia. En atención a esta problemática, se realizó un análisis para buscar alternativas de solución y se concluyó que es necesario construir un nuevo centro penitenciario, por lo que se determinó que su ubicación en Otumba es óptima con motivo de su accesibilidad.

En este orden de ideas, se solicita autorización a esta Legislatura respecto a los financiamientos y a las obligaciones que derivarán, a cargo del Estado, por el desarrollo del Proyecto Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México, bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en los términos establecidos al efecto en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, y en el reglamento de dicha ley, para atender a una población de 2,000 personas privadas de su libertad, lo que permitirá continuar con los esfuerzos administrativos y gubernamentales para el mejoramiento de la seguridad penitenciaria en la Entidad.

Con la finalidad de responder a las necesidades de la población de internos, el centro penitenciario habrá de tener 600 espacios para procesados (400 espacios de mínima y 200 espacios para mediana seguridad); 1,200 espacios para sentenciados (300 de mínima y 900 de mediana seguridad); 100 espacios en un módulo de máxima seguridad (30 para procesados y 70 para sentenciados); 40 espacios para ingresos, y 60 espacios para imputados.

Para implementar el nuevo Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México, el Gobierno del Estado analizó y comparó dos opciones: (a) construir y operar el nuevo centro penitenciario bajo el esquema tradicional de contratación y operación pública; y (b) un proyecto para prestación de servicios bajo un esquema de Asociación Público Privada, en el que el sector privado tendrá la responsabilidad y el riesgo de financiar, construir, equipar, operar y dar mantenimiento a dicho centro, incluyendo todas las facetas que contempla la aplicación del tratamiento readaptatorio (psicología, trabajo social, medicina, servicios educativos, laboral y vigilancia).

Los resultados de este estudio muestran que el esquema de Asociación Público Privada permitirá la construcción y operación de un nuevo Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México, que brindará mejores servicios a un menor costo, comparado con un esquema tradicional de obra pública. Además, se valoró que es factible transferir riesgos de construcción, operación y mantenimiento al sector privado, los cuales se estima que tienen un valor de más de 3,900 millones de pesos que, de otra manera, estarían a cargo del Gobierno del Estado de México.

Los beneficios del proyecto son significativos, entre ellos se encuentran: generar mano de obra calificada, a través de la capacitación para el trabajo, impulsando con ello el desarrollo de actividades laboroterapéuticas que benefician a los internos; fomentar en la población penitenciaria una cultura de participación laboral activa, incorporándose al régimen ocupacional con el apoyo de diversas empresas; capacitar y adiestrar técnicamente, en la medida de lo posible, a los internos del Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México, a fin de que al obtener su libertad puedan desempeñar un oficio en el exterior; inculcar en las personas privadas de la libertad el hábito del trabajo y como fin último el beneficio del mismo; comerciar las artesanías que elaboran los internos, a través de la asistencia a diversos eventos estatales, municipales y regionales para que ayuden a sus familiares y puedan solventar sus gastos. Asimismo, por medio del convenio de coordinación interinstitucional firmado el día 5 de septiembre de 2017 con el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, se pretende dar mayor difusión por medio de las distintas sucursales de "CASART", e incluir a las personas privadas de la libertad en alguno de los programas del Instituto referido; así como otorgarles una futura certificación, como artesanos, una vez que éstas compurguen su sentencia, lo que se traduce en beneficio para una población de 2,000 personas privadas de la libertad y sus familias.

El objetivo de este proyecto supone ampliar la capacidad instalada, reducir la sobrepoblación y tener un costo beneficio mayor al que se obtiene cuando el Estado construye y mantiene sus propias infraestructuras, siendo de vital importancia considerar una Asociación Público Privada que brinde los servicios para un centro penitenciario con una visión a largo plazo.

Por ello, se solicita que esa Soberanía autorizar el financiamiento y las obligaciones que contraerá el Estado para llevar a cabo el Proyecto denominado Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México, bajo el esquema de Asociación Público Privada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, y en el reglamento de dicha ley.

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, y del reglamento de dicha ley, el Ejecutivo a mi cargo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, cumplió el requisito relativo a la evaluación y aprobación del dictamen de factibilidad presentado por la Secretaría de Seguridad, en su carácter de unidad contratante, para el desarrollo del Proyecto Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México, a través del esquema de Asociación Público Privada, el cual es congruente con los requisitos y lineamientos señalados en dichos ordenamientos, al haber demostrado su viabilidad desde los puntos de vista técnico, patrimonial, ambiental, jurídico, de rentabilidad social, de inversión, y económico y financiero.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a consideración de esa Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se autorizan los financiamientos y las obligaciones, a cargo del Estado, con motivo del desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privada, correspondiente al Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. En consideración de que la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de Finanzas emitieron, con fechas 19 y 25 de marzo de 2019, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, el Dictamen de Factibilidad y la Resolución correspondientes, así como de que se analizó el impacto del proyecto objeto de este decreto en las finanzas públicas del Estado, se autoriza el financiamiento y las obligaciones que contraerá el Estado para el desarrollo del proyecto "Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México", con el objeto de ampliar la capacidad instalada y de reducir la sobrepoblación del sistema penitenciario, a través de la construcción y operación de dicho centro penitenciario de reinserción social, con capacidad para 2,000 Personas Privadas de la Libertad (PPL) en términos de lo establecido por la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, por el reglamento de dicha ley, y por el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El proyecto se contratará a través de alguno de los mecanismos previstos en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios y en el reglamento de dicha ley, el cual estará a cargo de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, quien fungirá como unidad contratante para el desarrollo del proyecto.

El sector privado tendrá la responsabilidad y el riesgo de financiar, construir, equipar, operar y dar mantenimiento a dicho centro, incluyendo todas las facetas que contempla la aplicación del tratamiento readaptatorio (psicología, trabajo social, medicina, servicios educativos, laboral y vigilancia).

ARTÍCULO TERCERO. Se autorizan al Ejecutivo del Gobierno del Estado de México las previsiones presupuestales de obligaciones de pago multianual suficientes y necesarias para la ejecución del proyecto "Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México", por un monto de hasta \$15,111'000,000.00 (quince mil ciento once millones de pesos 00/100 M.N.) a precios de febrero de 2019, más el impuesto al valor agregado, actualizable con base en el incremento que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o el indicador que lo sustituya.

El destino de los recursos presupuestales autorizados será para el pago de la contraprestación que sea establecida en el contrato de asociaciones público privadas correspondiente.

El plazo máximo de pago será de hasta 25 años, considerando 24 meses para el periodo de inversión y 23 años para el periodo de operación y mantenimiento, siendo este último el plazo en el cual se cubrirá la contraprestación correspondiente en términos de lo señalado en el presente Decreto.

Los recursos para el pago serán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo con las proyecciones financieras de mediano y largo plazos correspondientes, bajo la modalidad de proyecto de Asociación Público Privada, en el entendido de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 fracción II, 21 bis fracciones VI y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 5 fracciones IX y X, 26, 44, y 63 fracción V de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; 2 y 16 Apartado B fracciones III y VI de la Ley de Seguridad del Estado de México; 1, 2 fracción I, 3, 11, 12, 13 y 15 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios; 1, 18, 19, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios; y 297 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los proyectos de presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios bajo el esquema de Asociación Público Privada respectivo, deberán hacer mención especial de las obligaciones que resulten a cargo de dicha dependencia conforme al proyecto autorizado, considerando en los mismos los pagos que se deban realizar, en cada ejercicio, al inversionista desarrollador, así como de que esta Legislatura deberá aprobar las asignaciones presupuestales suficientes para cumplir con las obligaciones de pago bajo dicho contrato.

En caso de modificaciones que impliquen un cambio en la contraprestación autorizada por el Estado, se deberá solicitar la autorización previa a la Secretaría de Finanzas y a la Legislatura del Estado de México, a efecto de que aquella dependencia emita la resolución respectiva. En la solicitud de que se trate, la unidad contratante deberá exponer las causas y razones con las cuales pretenda justificar el aumento de la contraprestación del proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado

de México y Municipios; y 114, 115 y 116 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Gobierno del Estado de México otorgar garantías suficientes y colaterales para cubrir, oportunamente, el monto de las contraprestaciones que sean pactadas en el contrato correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, las cuales podrán consistir en aquellas garantías financieras otorgadas por instituciones integrantes del sistema financiero mexicano; en la constitución de un fideicomiso de administración y fuente de pago, u otorgarse a través del Fideicomiso de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, o la combinación de cualquiera de éstas.

ARTÍCULO QUINTO. El mecanismo financiero para la aportación de recursos para la inversión en la construcción y en el equipamiento del proyecto por parte del desarrollador con el cual se celebre el contrato utilizará la siguiente distribución:

I. Al menos 30% de capital de riesgo.

II. Un máximo de 70% de financiamiento

Dichos porcentajes podrán sufrir modificación, si las condiciones financieras del mercado permiten un mayor beneficio para el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo Estatal deberá informar anualmente a la Legislatura, por conducto de la Comisión Legislativa de Seguimiento de la Operación de Proyectos para Prestación de Servicios, sobre el avance en el desarrollo del proyecto Centro Penitenciario de Reinserción Social en Otumba, Estado de México, la cual podrá requerir información en cualquier momento y supervisar todas las etapas del proceso, a fin de velar porque se obtengan las mayores ventajas competitivas de precios de construcción, operación, calidad y tiempos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado será responsable de verificar, en su caso, que en el proceso de adjudicación previsto en el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios se incluya a una persona física u organización no gubernamental que cuente con el registro correspondiente como testigo social, quien, al término de su participación, deberá emitir un testimonio público sobre la preparación y substanciación del procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez celebrados los actos jurídicos necesarios y suficientes para la ejecución de las autorizaciones señaladas en el presente Decreto por el Poder Ejecutivo del Estado de México, se deberá inscribir el proyecto, a través de la Secretaría de Seguridad, en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y en el Registro de Deuda Pública.

ARTÍCULO NOVENO. En términos de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado deberá ordenar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la práctica de acciones de fiscalización respecto de cada una de las etapas del procedimiento de licitación pública y ejecución del contrato durante toda su vigencia, a fin de asegurar que su desarrollo se dé, en todo momento, con estricto apego a los principios de legalidad y transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 262 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por la fracción V del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y por la fracción VIII del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, la presente autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

"2019 Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Toluca de Lerdo, México; a 03 de abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se autorizan los financiamientos y las obligaciones, a cargo del Estado, con motivo del desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privada, correspondiente al Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 es el instrumento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado de México, cuyo propósito es brindar seguridad integral a la población del Estado de México, sustentándose dicho concepto en sus 4 pilares fundamentales que son: Pilar Social. Estado de México Socialmente Responsable, Solidario e Incluyente; Pilar Económico. Estado de México Competitivo, Productivo e Innovador; Pilar Territorial. Estado de México Ordenado, Sustentable y Resiliente; y Pilar Seguridad. Estado de México con Seguridad y Justicia.

En este sentido, dentro del Pilar Seguridad -"Estado de México con Seguridad y Justicia"-destaca la importancia de cumplir con los servicios y las tareas que permitan fortalecer y mejorar el sistema penitenciario en el Estado de México, mediante el desdoblamiento de cinco estrategias para lograr este objetivo, que incluyen: promover el fortalecimiento de la normativa para una efectiva reinserción social; fortalecer los programas de clasificación criminológica al interior de las instituciones penitenciarias; actualizar los contenidos de los programas de reinserción; y mejorar las condiciones de vida de la población penitenciaria, a través de instalaciones, servicios y programas asistenciales.

Los estudios realizados por la Secretaría de Seguridad del Estado de México muestran que se requiere fortalecer el sistema penitenciario del Estado de México, mediante la construcción de centros cuyo diseño y operación cumpla con los estándares nacionales e internacionales, en particular, con los nuevos lineamientos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas y con las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2016.

Por ello, la Secretaría de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Control Penitenciario, que es la unidad administrativa responsable de proveer los centros penitenciarios y de reinserción social para los municipios del Estado de México, ha adoptado una serie de acciones tendientes al cumplimiento de las siguientes líneas: fortalecer la infraestructura de los centros penitenciarios, considerando el esquema de Asociación Público Privada; eficientar el servicio de reinserción social de las personas privadas de su libertad; y coadyuvar al abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios de la Entidad.

Actualmente, el sistema penitenciario del Estado de México alberga un total de 28,221 personas privadas de su libertad en 22 centros penitenciarios y de reinserción social, contando con un índice de sobrepoblación de 128% de su capacidad instalada, lo cual es inadecuado para prestar servicios penitenciarios con calidad y eficiencia. En atención a esta problemática, se realizó un análisis para buscar alternativas de solución y se concluyó que es necesario construir un nuevo centro penitenciario, por lo que se determinó que su ubicación en Ixtapaluca es óptima con motivo de su accesibilidad.

En este orden de ideas, se solicita autorización a esta Legislatura respecto a los financiamientos y a las obligaciones que derivarán, a cargo del Estado, por el desarrollo del Proyecto Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México, bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en los términos establecidos al efecto en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, y en el reglamento de dicha ley, para atender a una población de 2,000 personas privadas de su libertad, lo que permitirá continuar con los esfuerzos administrativos y gubernamentales para el mejoramiento de la seguridad penitenciaria en la Entidad.

Con la finalidad de responder a las necesidades de la población de internos, el centro penitenciario habrá de tener 600 espacios para procesados (400 espacios de mínima y 200 espacios para mediana seguridad); 1,200 espacios para sentenciados (300 de mínima y 900 de mediana seguridad); 100 espacios en un módulo de máxima seguridad (30 para procesados y 70 para sentenciados); 40 espacios para ingresos, y 60 espacios para imputados.

Para implementar el nuevo Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México, el Gobierno del Estado analizó y comparó dos opciones: (a) construir y operar el nuevo centro penitenciario bajo el esquema tradicional de contratación y operación pública; y (b) un proyecto para prestación de servicios bajo un esquema de Asociación Público Privada, en el que el sector privado tendrá la responsabilidad y el riesgo de financiar, construir, equipar, operar y dar mantenimiento a dicho centro, incluyendo todas las facetas que contempla la aplicación del tratamiento readaptatorio (psicología, trabajo social, medicina, servicios educativos, laboral y vigilancia).

Los resultados de este estudio muestran que el esquema de Asociación Público Privada permitirá la construcción y operación de un nuevo Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México, que brindará mejores servicios a un menor costo, comparado con un esquema tradicional de obra pública. Además, se valoró que es factible transferir riesgos de construcción, operación y mantenimiento al sector privado, los cuales se estima que tienen un valor de más de 3,900 millones de pesos que, de otra manera, estarían a cargo del Gobierno del Estado de México.

Los beneficios del proyecto son significativos, entre ellos se encuentran: generar mano de obra calificada, a través de la capacitación para el trabajo, impulsando con ello el desarrollo de actividades laboroterapéuticas que benefician a los internos; fomentar en la población penitenciaria una cultura de participación laboral activa, incorporándose al régimen ocupacional con el apoyo de diversas empresas; capacitar y adiestrar técnicamente, en la medida de lo posible, a los internos del Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México, a fin de que al obtener su libertad puedan desempeñar un oficio en el exterior; inculcar en las personas privadas de la libertad el hábito del trabajo y como fin último el beneficio del mismo; comerciar las artesanías que elaboran los internos, a través de la asistencia a diversos eventos estatales, municipales y regionales para que ayuden a sus familiares y puedan solventar sus gastos. Asimismo, por medio del convenio de coordinación interinstitucional firmado el día 5 de septiembre de 2017 con el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, se pretende dar mayor difusión por medio de las distintas sucursales de "CASART", e incluir a las personas privadas de la libertad en alguno de los programas del Instituto referido; así como otorgarles una futura certificación, como artesanos, una vez que éstas compurguen su sentencia, lo que se traduce en beneficio para una población de 2,000 personas privadas de la libertad y sus familias.

El objetivo de este proyecto supone ampliar la capacidad instalada, reducir la sobrepoblación y tener un costo beneficio mayor al que se obtiene cuando el Estado construye y mantiene sus propias infraestructuras, siendo de vital importancia considerar una Asociación Público Privada que brinde los servicios para un centro penitenciario con una visión a largo plazo.

Por ello, se solicita que esa Soberanía autorizar el financiamiento y las obligaciones que contraerá el Estado para llevar a cabo el Proyecto denominado Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México, bajo el esquema de Asociación Público Privada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, y en el reglamento de dicha ley.

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, y del reglamento de dicha ley, el Ejecutivo a mi cargo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, cumplió el requisito relativo a la evaluación y aprobación del dictamen de factibilidad presentado por la Secretaría de Seguridad, en su carácter de unidad contratante, para el desarrollo del Proyecto Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México, a través del esquema de Asociación Público Privada, el cual es congruente con los requisitos y lineamientos señalados en dichos ordenamientos, al haber demostrado su viabilidad desde los puntos de vista técnico, patrimonial, ambiental, jurídico, de rentabilidad social, de inversión, y económico y financiero.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a consideración de esa Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se autorizan los financiamientos y las obligaciones, a cargo del Estado, con motivo del desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privada, correspondiente al Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. En consideración de que la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de Finanzas emitieron, con fechas 19 y 25 de marzo de 2019, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, el Dictamen de Factibilidad y la Resolución correspondientes, así como de que se analizó el impacto del proyecto objeto de este decreto en las finanzas públicas del Estado, se autoriza el financiamiento y las obligaciones que contraerá el Estado para el desarrollo del proyecto "Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México", con el objeto de ampliar la capacidad instalada y de reducir la sobrepoblación del sistema penitenciario, a través de la construcción y operación de dicho centro penitenciario de reinserción social, con capacidad para 2,000 Personas Privadas de la Libertad (PPL) en términos de lo establecido por la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, por el reglamento de dicha ley, y por el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El proyecto se contratará a través de alguno de los mecanismos previstos en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios y en el reglamento de dicha ley, el cual estará a cargo de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, quien fungirá como unidad contratante para el desarrollo del proyecto.

El sector privado tendrá la responsabilidad y el riesgo de financiar, construir, equipar, operar y dar mantenimiento a dicho centro, incluyendo todas las facetas que contempla la aplicación del tratamiento readaptatorio (psicología, trabajo social, medicina, servicios educativos, laboral y vigilancia).

ARTÍCULO TERCERO. Se autorizan al Ejecutivo del Gobierno del Estado de México las previsiones presupuestales de obligaciones de pago multianual suficientes y necesarias para la ejecución del proyecto "Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México", por un monto de hasta \$15,111'000,000.00 (quince mil ciento once millones de pesos 00/100 M.N.) a precios de febrero de 2019, más el impuesto al valor agregado, actualizable con base en el incremento que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o el indicador que lo sustituya.

El destino de los recursos presupuestales autorizados será para el pago de la contraprestación que sea establecida en el contrato de asociaciones público privadas correspondiente.

El plazo máximo de pago será de hasta 25 años, considerando 24 meses para el periodo de inversión y 23 años para el periodo de operación y mantenimiento, siendo este último el plazo en el cual se cubrirá la contraprestación correspondiente en términos de lo señalado en el presente Decreto.

Los recursos para el pago serán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo con las proyecciones financieras de mediano y largo plazos correspondientes, bajo la modalidad de proyecto de Asociación Público Privada, en el entendido de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 fracción II, 21 bis fracciones VI y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 5 fracciones IX y X, 26, 44, y 63 fracción V de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; 2 y 16 Apartado B fracciones III y VI de la Ley de Seguridad del Estado de México; 1, 2 fracción I, 3, 11, 12, 13 y 15 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios; 1, 18, 19, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios; y 297 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los proyectos de presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios bajo el esquema de Asociación Público Privada respectivo, deberán hacer mención especial de las obligaciones que resulten a cargo de dicha dependencia conforme al proyecto autorizado, considerando en los mismos los pagos que se deban realizar, en cada ejercicio, al inversionista desarrollador, así como de que esta Legislatura deberá aprobar las asignaciones presupuestales suficientes para cumplir con las obligaciones de pago bajo dicho contrato.

En caso de modificaciones que impliquen un cambio en la contraprestación autorizada por el Estado, se deberá solicitar la autorización previa a la Secretaría de Finanzas y a la Legislatura del Estado de México, a efecto de que aquella dependencia emita la resolución respectiva. En la solicitud de que se trate, la unidad contratante deberá exponer las causas y razones con las cuales pretenda justificar el aumento de la contraprestación del proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado

de México y Municipios; y 114, 115 y 116 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Gobierno del Estado de México otorgar garantías suficientes y colaterales para cubrir, oportunamente, el monto de las contraprestaciones que sean pactadas en el contrato correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, las cuales podrán consistir en aquellas garantías financieras otorgadas por instituciones integrantes del sistema financiero mexicano; en la constitución de un fideicomiso de administración y fuente de pago, u otorgarse a través del Fideicomiso de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, o la combinación de cualquiera de éstas.

ARTÍCULO QUINTO. El mecanismo financiero para la aportación de recursos para la inversión en la construcción y en el equipamiento del proyecto por parte del desarrollador con el cual se celebre el contrato utilizará la siguiente distribución:

I. Al menos 30% de capital de riesgo.

II. Un máximo de 70% de financiamiento

Dichos porcentajes podrán sufrir modificación, si las condiciones financieras del mercado permiten un mayor beneficio para el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo Estatal deberá informar anualmente a la Legislatura, por conducto de la Comisión Legislativa de Seguimiento de la Operación de Proyectos para Prestación de Servicios, sobre el avance en el desarrollo del proyecto Centro Penitenciario de Reinserción Social en Ixtapaluca, Estado de México, la cual podrá requerir información en cualquier momento y supervisar todas las etapas del proceso, a fin de velar porque se obtengan las mayores ventajas competitivas de precios de construcción, operación, calidad y tiempos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado será responsable de verificar, en su caso, que en el proceso de adjudicación previsto en el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios se incluya a una persona física u organización no gubernamental que cuente con el registro correspondiente como testigo social, quien, al término de su participación, deberá emitir un testimonio público sobre la preparación y substanciación del procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez celebrados los actos jurídicos necesarios y suficientes para la ejecución de las autorizaciones señaladas en el presente Decreto por el Poder Ejecutivo del Estado de México, se deberá inscribir el proyecto, a través de la Secretaría de Seguridad, en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y en el Registro de Deuda Pública.

ARTÍCULO NOVENO. En términos de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado deberá ordenar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la práctica de acciones de fiscalización respecto de cada una de las etapas del procedimiento de licitación pública y ejecución del contrato durante toda su vigencia, a fin de asegurar que su desarrollo se dé, en todo momento, con estricto apego a los principios de legalidad y transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 262 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por la fracción V del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y por la fracción VIII del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, la presente autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

Toluca de Lerdo, México, 23 de abril de 2019

GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
DIPUTADA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
SOBERANO DE MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; y a nombre de los integrantes Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento **la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; para crear la Comisión Legislativa de reglamentos, estudios y prácticas parlamentarias**; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La vida política actual del país y del Estado de México, se identifica por un pluralismo, en donde el poder legislativo se ha vuelto un engranaje necesario para la producción de leyes pero también un lugar donde se dirimen temas en el debate político, en el que se contrastan las expectativas y en ejercicio siempre de la democracia, se construyen los acuerdos indispensables para las instituciones y para la sociedad.

Actualmente en la Legislatura del Estado de México; la práctica parlamentaria se encuentra regulada por la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo, que otorga una regulación interna y de procedimientos que se actualiza a la par de los cambios democráticos o bien con las necesidades de cada una de las Legislaturas, legislar a partir de los hechos nacionales con repercusiones estatales y de los diversos hechos sociales y jurídicos de la entidad, representa la necesaria función legislativa desde la experiencia que se pueda medir en la calidad de las leyes y de la productividad legislativa.

El sistema parlamentario de gobierno es aquel que se funda en el principio de colaboración de poderes, en donde por existir un nexo vinculatorio directo entre la composición del órgano legislativo y el ejecutivo, se admite una relación inmediata entre ambos.

Hoy en día, la sociedad exige el ejercicio de la función legislativa con conocimientos y apoyos técnicos especializados que trasciendan a los representantes electos la función legislativa de forma general, demanda a los parlamentarios, y demás actores involucrados con la actividad, a trabajar de manera constante en la investigación y actualización, así como en la profesionalización del personal que influye en la toma de decisiones públicas.

De igual forma, las comisiones legislativas forman parte del engranaje técnico del proceso legislativo tanto en el Congreso de la Unión, como en las Legislaturas, las mismas desarrolla un proceso que abona a la traducción política de los acuerdos e ideas de los parlamentarios, en la mayoría de los casos la profesionalización de quienes las integran contribuye a la formación del marco jurídico mexicano.

De acuerdo con la Doctora Cecilia Mora-Donatto, tanto las comisiones como los comités no son simples divisiones del trabajo al interior del Congreso, ya que estas estructuras se diferencian entre sí en razón de la tarea que realizan y, por esa razón, son órganos especializados que pueden ser o no permanentes.²²

Para Jorge González Chávez, la importancia de estas comisiones es considerable porque sus decisiones y dictámenes generalmente son adoptados por el Pleno de los Parlamentos.²³

²² Mora Donatto, Cecilia Judith, *Las comisiones parlamentarias de investigación como órganos de control político*, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comité de Biblioteca e Informática-UNAM, México, 1998, páginas 49 y 50.

²³ Citado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Políticas públicas y gestión gubernamental de la administración vigente*, en Reglamentos y Prácticas del Congreso de la Unión.

No cabe la menor duda que es en éstos órganos, permanentes o transitorios, en los cuales descansa la organización, discusión, estudio y dictaminarían los asuntos de interés para el estado, el pleno de la Legislatura de naturaleza política con funciones procedimentales de carácter técnico deben cumplir a la par dichas funciones, de ahí la importancia de elevar a rango de reglamento su organización y funcionamiento, así como regular las reuniones que se lleven para lograr los fines encomendados.

La función legislativa sólo se puede realizar en un clima de libertad sin temor a la represión política o jurídica por las opiniones que se viertan con motivo de la tarea legislativa. Bernardo Bátiz explica que no hay parlamento verdadero sin la vigencia del principio de libertad, tanto jurídica como psicológica o de conciencia.²⁴ De esta manera un parlamento para serlo realmente, requiere de plena libertad de sus integrantes que expresen sus opiniones y votos.

Por ello es primordial salvaguardar la independencia de los trabajos técnicos estatuye que los partidos políticos, representados en la Legislatura, no solo atiendan a las mayorías, sino que tiendan a instrumentalizar la libertad e independencia del legislador individual, con bases técnicas y materiales proporcionadas por la parte técnica que conforma una comisión deliberante, o la deliberación del pleno.

Hoy en día es indispensable y propiamente ético que el trabajo parlamentario del Congreso del Estado de México, sea de vincular horizontal y transversalmente el trabajo que se desarrolla en el ámbito parlamentario, en beneficio de las actividades legislativas que requieren productos de investigación, análisis, estudio, contrastación de ideas y conocimientos, así como la integración de todos los manuales y reglamentación que fortalecimiento de los valores democráticos, a la cultura del diálogo y la construcción de acuerdos entre los diferentes grupos políticos representados o independientes.

Por lo que con esta propuesta se crearía la Comisión legislativa de Reglamento, Estudios y Prácticas Legislativas, que tenga como principal función la de modernizar el marco jurídico de la Legislatura hacia la conformación de un parlamento moderno, vigente y de prácticas eficaces que permita el ejercicio del parlamento abierto, en donde también se privilegie en todo momento la convergencia de los ámbitos académico, parlamentario y social en el diseño de programas curriculares a desarrollar considerando las características específicas del funcionamiento de la Legislatura del Estado de México.

En tal sentido y en mérito de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta la LXI Legislatura del Estado de México el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. XXXVI. la fracción XXXVI. al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

Artículo 69.-...

I ... XXXV.

XXXVI. Reglamentos, Estudios y Prácticas Legislativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la Fracción XXXVI, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 13 A.- ...

I. ...XXXV. ...

24 Bátiz Vázquez, Bernardo, Teoría del derecho parlamentario, Oxford University Press, 1999, pp. 110 y ss.

XXXVI. La Comisión de Reglamento, Estudios y Prácticas Legislativas, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

- a) Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
- b) El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias relacionadas con la Legislatura;
- c) El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.
- d) La formación y diseño de programas curriculares de capacitación para el personal profesional técnico de la Legislatura.
- e) Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.”

ATENTAMENTE

**DIPUTADO ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, México, 08 de abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México envió al Ejecutivo Estatal a mi cargo un proyecto de reformas a la ley que regula la organización y funcionamiento interno de nuestra máxima casa de estudios. Esta iniciativa de reformas que se somete a consideración de esa honorable asamblea es el resultado de las propuestas aprobadas por el pleno del Consejo Universitario. En atención a la solicitud realizada por nuestra máxima casa de estudios y derivado del proceso para su integración, en estricto respeto a la autonomía universitaria, se transcribe el texto íntegro de la propuesta a continuación.

"La Universidad Autónoma del Estado de México es orgullosa heredera de un brillante pasado iniciado con la creación del Instituto Literario del Estado de México en 1828, cuyo espíritu emancipador y liberal nutre la existencia de nuestra alma máter, moldeada por múltiples transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que determinaron cambios importantes en el devenir histórico institucional, tal como se advierte al observar la Ley Orgánica que dio vida a la Universidad, promulgada el 21 de marzo de 1956 y sus posteriores reformas en los años 1977 y 1978.

En 1992 se expidió una nueva Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, atendiendo a los retos y cambios de la época, y aun cuando en el año 2005 fue reformada, las modificaciones sólo se refirieron a la inclusión de la figura de los Centros Universitarios, definiendo su naturaleza y la designación de sus representantes ante el Consejo Universitario.

De entonces a la fecha, el mundo, nuestro país y el Estado de México se han transformado al ritmo de los cambios científicos, tecnológicos, educativos, económicos, políticos, sociales y culturales que la sociedad ha experimentado en este periodo. Estas transformaciones enriquecieron los contenidos y modernizaron las formas de las funciones sustantivas de nuestra institución. Por ello, la Universidad asume hoy la necesidad de reformar su marco normativo para acatar la premisa de que el derecho sea vigente y eficaz, buscando así garantizar instrumentos jurídicos que den soluciones al acontecer actual, incorporando valores, conceptos y procedimientos que resultan fundamentales para el desarrollo de esta Universidad en los contextos nacional e internacional, sin perder de vista su esencia y la optimización del cumplimiento de sus fines como institución.

Al inicio de la presente administración universitaria se llevaron a cabo foros de consulta en los que todos los sectores de la comunidad vertieron sus propuestas para la conformación y expedición del Plan Rector de Desarrollo Institucional 2017-2021, el cual incluye un diagnóstico real de la vida institucional en el que se observó la imperiosa necesidad de contar con instrumentos jurídicos garantes de derechos humanos y fundamentales, homologados con el marco jurídico internacional, nacional y estatal. Una de las estrategias que se establecen, es el programa de reforma legislativa, el cual da inicio con la reforma a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El proceso de deliberación para construir democráticamente este proyecto de reforma legislativa inició con la publicación y difusión de un primer paquete de reformas a la Ley generado por la Oficina del Abogado de la Universidad, el cual fue sometido al libre análisis de la comunidad universitaria mediante su publicación en el portal electrónico institucional durante 73 días.

Paralelamente, la Universidad envió 120 mil invitaciones por correo electrónico a la comunidad universitaria para que cada integrante conociera y opinara en la consulta interactiva mediante un sitio web construido ex profeso. Asimismo, esa propuesta de reforma fue difundida mediante reuniones de análisis y discusión en 100 espacios

académicos, con el objeto de que docentes, estudiantes y trabajadores pudieran conocer y opinar sobre los contenidos de la reforma con plena libertad.

Adicionalmente, esa primera propuesta de reforma suscitó el interés de los medios de comunicación masiva impresos y electrónicos, donde hubo una amplia discusión en diversos formatos y géneros periodísticos, como el artículo de opinión, la entrevista, la nota informativa, el reportaje y el comentario de discusión que fue replicada y contestada en diversas redes sociales.

En consecuencia, la Universidad recibió 417 opiniones emitidas por correo electrónico, 340,141 opiniones en el sitio electrónico de consulta interactiva, 21,968 consultas a la página de propuesta de la reforma universitaria, 1,801 reacciones en redes sociales; 162 reacciones en la transmisión en vivo, la cual fue reproducida 6,800 veces; además de ocho propuestas presentadas por escrito; también se registraron 720 impactos en prensa escrita y medios electrónicos y 29 comentarios positivos en columnas de prensa escrita.

Una vez analizada la totalidad de las opiniones y propuestas sobre ese primer paquete de reformas particulares, se observó que aproximadamente el 70 por ciento de ellas fueron susceptibles de ser incorporadas al proceso de deliberación.

En consecuencia, las comisiones de Legislación Universitaria y Especial del Programa Legislativo del Consejo Universitario, cuyos miembros se declararon en sesión permanente durante 14 reuniones, analizaron, sistematizaron, discutieron y dictaminaron las aportaciones de la comunidad universitaria hasta llegar a la conformación de un proyecto de reforma a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, que fue aprobado por los 41 consejos de Gobierno de espacios universitarios y por el pleno del Consejo Universitario, que le dio su aprobación por unanimidad de votos.

Además de incorporar el contenido de las últimas reformas al artículo 3° constitucional, con la reforma se amplía el marco de principios y valores axiomáticos de integridad, respeto, inclusión, igualdad, equidad, pluralismo, no discriminación, solidaridad y cultura de paz, que regirán a la comunidad universitaria y fortalecerán su sentido de identidad y compromiso social.

Bajo el principio de adecuar la norma a los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, se redefinen los conceptos de docencia, extensión y vinculación e internacionalización, bajo el estándar y las necesidades plasmadas en la Declaración de Salamanca, misma que surge con la finalidad de que quedaran incorporados los principios, políticas y la práctica de una educación de calidad que llegue a todos los ciudadanos, incluso a aquellos que tengan necesidades especiales.

Con la reforma a la Ley se reconocen disposiciones de orden federal y estatal en materia de ciencia y tecnología, sistema anticorrupción, transparencia y acceso a la información, todos orientados a fortalecer y cumplir los fines de la Universidad.

En este sentido, la Ley de Ciencia y Tecnología considera la potestad de autogenerar recursos que deriven de los proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico. También prevé el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre los productos de la investigación y otras actividades que generen recursos económicos. Por lo que toda producción científica, tecnológica, artística y de innovación que se genere, formara parte del patrimonio universitario, aunque sin dejar de reconocer el pago de regalías que correspondan a los autores, de conformidad con la normatividad aplicable.

Derivado de la reforma Constitucional del año 2011, en la que se reconocen y garantizan los derechos humanos y la protección más favorable a las personas, las reformas a la Ley de la Universidad buscan armonizar este instrumento con la Carta Fundamental y las disposiciones de orden internacional que atañen a la comunidad universitaria, garantizando los derechos de sus integrantes en el ámbito de competencia.

La Defensoría de los Derechos Universitarios, dada su naturaleza y objeto como órgano garante de los derechos de los alumnos y personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de México y acorde con la tendencia proteccionista de derechos, requiere su reconocimiento en la Ley universitaria, lo cual se plasma en el artículo 10 bis.

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas Mujeres ha establecido que la incorporación de la perspectiva de género es una estrategia universalmente aceptada para promover el empoderamiento de la mujer y lograr la igualdad de género. En el ámbito nacional, el derecho de las mujeres a la igualdad está reconocido en

el artículo 4° de nuestra Carta Magna. Como resultado de ello, la Universidad Autónoma del Estado de México asume la obligación de adecuar su normatividad y garantizar el reconocimiento, protección y respeto de los derechos de las mujeres pertenecientes a su comunidad, por medio de mecanismos que le aseguren una participación activa en igualdad de condiciones con los varones. Al hacer uso del lenguaje incluyente con perspectiva de género, la Universidad busca combatir los factores estructurales que obstaculizan el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las mujeres.

Los cambios científicos, tecnológicos, económicos, jurídicos y organizacionales que forman parte del proceso de globalización han impactado la manera en que se genera, transmite, difunde y legitima el conocimiento y la innovación, por tanto, la Universidad reconoce la necesidad de adecuar sus prácticas y contenidos a las nuevas posibilidades que ofrece el mundo para integrar la dimensión internacional e intercultural en su enseñanza, colaborando con instituciones extranjeras en la impartición conjunta de programas educativos, la doble titulación o el fortalecimiento de los intercambios académicos y científicos, tal como se plasma en las reformas a la Ley Universitaria, con lo cual se busca un incremento de la calidad educativa y el desarrollo humano.

Asimismo, se crea la obligación de incluir un enfoque sustentable en sus planes, programas y proyectos, considerando una visión innovadora universal que permite satisfacer las necesidades de la comunidad universitaria, mediante el uso responsable y consciente de los recursos, sin perjudicar al medio ambiente, todo lo cual ofrece a la comunidad y a la sociedad mayores posibilidades de desarrollo y bienestar económico y social.

En virtud de que la Universidad ha sido un semillero de grandes atletas y deportistas a lo largo de los años, es imprescindible considerar en el proyecto que se propone, la cultura física y el deporte como una estrategia legítima y valiosa para mejorar la calidad de vida de los universitarios, al tiempo de promover la participación social, la identidad institucional, la equidad de género y la ética en las dinámicas colaborativas y competitivas.

En cuanto a la necesidad de garantizar que los planes, programas y proyectos para orientar, ordenar y conducir de forma integral el trabajo académico y administrativo, de acuerdo con las necesidades de la comunidad, se lleven a la práctica de manera eficaz y continuada, la reforma que se presenta, incorpora la figura de ratificación del titular de la Rectoría y los titulares de las direcciones de organismos académicos.

De este modo, las y los directores de los espacios educativos y el Rector, tendrán la posibilidad de disponer de hasta ocho años para el cumplimiento de sus planes de trabajo, si al término del periodo de cuatro años las comunidades de los espacios académicos o de toda la universidad en el caso del Rector, deciden ratificarlos en sus cargos por un periodo adicional mediante los procedimientos democráticos preexistentes, lo cual equipara a la Universidad con la tendencia predominante entre las universidades públicas del país.

La ratificación también dará la oportunidad de demostrar la fortaleza y madurez de la democracia en la Universidad Autónoma del Estado de México y brindará estabilidad y continuidad a las buenas gestiones, lo cual elevará la calidad de la gobernanza universitaria.

Asimismo, con la finalidad de que exista un elemento tangible y objetivo respecto de la honorabilidad y prudencia con que debe conducirse quien aspire a ser titular de la Rectoría, se añade la fracción VIII al artículo 29, que incluye como requisito no haber recibido sanción por causa grave en materia de responsabilidad universitaria y administrativa o ante el fuero común, con penas privativas de libertad por delito doloso.

Por cuanto hace a la organización, estructura y funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la Universidad, se garantiza la igualdad de participación en la toma de decisiones de la Institución, bajo el principio de paridad, por lo que con la reestructura del Consejo Universitario, se amplía el número de representantes de cada plantel de la Escuela Preparatoria y de los Centros Universitarios por región, así como la inclusión de representantes de Institutos de Investigación.

Finalmente, en el marco de la reforma constitucional por la que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, la Universidad ha decidido armonizarse con los ordenamientos legales de este ámbito, asumiendo que es un problema sistémico y estructural que aqueja en distintos niveles a la sociedad y es necesario adoptar las medidas para prevenir este fenómeno mediante el fomento de la cultura de ética y legalidad y sancionarlo por medio de un órgano interno de control y de fiscalización.

La Contraloría Universitaria, como auxiliar del Consejo Universitario, será la encargada de vigilar que las actividades realizadas por servidoras y servidores universitarios se realicen en estricto cumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones; así como dar seguimiento y evaluar la conservación y gestión presupuestal,

patrimonial y administrativa de la Universidad, tomando como eje rector los principios de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

Considerando que para el cumplimiento de la norma no basta con marcar las directrices en el actuar del personal administrativo, resulta necesario establecer mecanismos de investigación y sanción que en caso de ser requeridos sean aplicados a aquellos que no cumplen con sus obligaciones. Es por ello que en el artículo 12 se incorpora la responsabilidad administrativa como el medio para conocer y, en su caso, sancionar conductas que infrinjan la normatividad universitaria."

Por lo anteriormente expuesto, en atención a la propuesta que tuvo a bien presentar la Universidad Autónoma del Estado de México, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 1, los párrafos segundo y tercero del artículo 2, los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, la denominación del Título Cuarto, las fracciones II, III y IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 19, el artículo 20, las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV del artículo 21, los artículos 22 y 23, el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V, VI, IX y XV del artículo 24, los artículos 25, 26, 27 y 28, el párrafo primero y las fracciones I, III, V, VII y VIII del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, el párrafo primero del artículo 35, las fracciones I, II y III, del artículo 36, los artículos 37, 38 y 39, se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 1, el artículo 10 Bis, los artículos 16 Bis, 16 Ter y 16 Quáter, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 21, la fracción XVI al artículo 24, los artículos 26 Bis y 26 Ter, las fracciones IX y X al artículo 29, la fracción IV al artículo 36, los artículos 37 Bis, 37 Ter y el 38 Bis y se **derogan** la fracción XIII del artículo 21, las fracciones VII y XI del artículo 24, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a **lo establecido por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por la normatividad universitaria.**

La Universidad preservará y acrecentará su identidad mediante la consignación de su acontecer histórico, el fomento de sus valores y principios, así como la difusión de su trabajo y logros para fortalecer su compromiso con el porvenir de la sociedad.

Artículo 2. ...

La Universidad tiene como fines:

I. Impartir la educación media superior y superior;

II. Llevar a cabo la investigación humanística y científica, la innovación y el desarrollo tecnológico;

III. Promover la cultura física y el deporte, y

IV. Difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

Para el cumplimiento de su objeto y fines la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Organizarse libremente dentro de los términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable;

III. ...

IV. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación;**

V. ...

VI. Ofrecer docencia, investigación, difusión, extensión **y vinculación en los ámbitos municipal, estatal, regional, nacional e internacional;**

VII. Preservar **y administrar el patrimonio universitario e incrementarlo a través de la creación de mecanismos o figuras que apoyen la generación de recursos adicionales;**

VIII. Otorgar títulos, grados y demás reconocimientos correspondientes a **los diversos niveles y modalidades de la educación que imparte, de manera independiente o en colaboración con otras instituciones;**

IX. Revalidar y establecer equivalencia a los estudios que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la **normatividad** aplicable;

X. Incorporar estudios del nivel medio superior y superior que coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la Institución, de conformidad **con** las disposiciones de esta Ley y la **normatividad** derivada;

XI. Incentivar el desarrollo de proyectos cuyo propósito sea la modernización, la innovación, el desarrollo tecnológico, el uso racional y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como la creación de redes científicas y tecnológicas;

XII. Fomentar los valores y principios de integridad, respeto, inclusión, igualdad, equidad, pluralismo, no discriminación, solidaridad y cultura de paz;

XIII. Vincular el quehacer institucional con el desarrollo social, cultural y económico con un enfoque sostenible;

XIV. Establecer acuerdos y convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras;

XV. Establecer mecanismos de coordinación, vinculación y participación con instituciones de los sectores público, privado y social;

XVI. Crear instancias o unidades para la vinculación y transferencia del conocimiento científico y tecnológico con la participación de la comunidad universitaria en los términos de la legislación aplicable;

XVII. Promover el acceso abierto al conocimiento a través de plataformas digitales y el uso de tecnologías de la información;

XVIII. Promover la internacionalización mediante el intercambio académico y el desarrollo educativo;

XIX. Fomentar una cultura de ética y legalidad en la que se garantice la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas;

XX. Implementar acciones o mecanismos tendentes a prevenir, detectar y sancionar actos, hechos u omisiones constitutivos de corrupción, así como aquellos que impliquen responsabilidad universitaria o administrativa;

XXI. Otorgar reconocimientos y estímulos a propuesta de los órganos de autoridad, la comunidad universitaria u otras instancias, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad universitaria;

XXII. Determinar las bases para regular su crecimiento y consolidar la calidad en el desarrollo educativo de los planes, programas y servicios considerando la suficiencia de los recursos disponibles;

XXIII. Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal y una participación equitativa de mujeres y hombres en todos sus ámbitos;

XXIV. Promover el principio de sustentabilidad en los planes, programas y servicios, y aplicarlo como criterio en la operación, evaluación y mejora de sus prácticas, y

XXV. Las demás establecidas en esta Ley y demás normatividad universitaria.

Artículo 3. La Universidad ejercerá su plena autonomía en términos de los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste, así como de la normatividad derivada.

En la interpretación de esta Ley y reglamentación interna, se observará lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los valores y principios consignados en la presente Ley, la esencia de la Universidad, la tradición y el prestigio de la Institución, las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural, así como, en su caso, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 5. La Universidad asegurará las libertades de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, basadas en el libre pensamiento destinado a la comprensión y entendimiento de la realidad, de la naturaleza propia del ser humano, de la sociedad y de las relaciones entre éstos, en apego a los derechos humanos y universitarios.

En el ejercicio de estas libertades, cada integrante de la comunidad universitaria observará las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 6. Para el adecuado cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere convenientes.

El Estatuto Universitario, en observancia de la presente Ley, determinará las bases y **los** requisitos para establecer, transformar, fusionar o desaparecer las formas y modalidades de organización y funcionamiento mencionadas.

Artículo 7. El Estatuto Universitario y la reglamentación correspondiente, **en concordancia con las disposiciones legales de carácter federal y estatal**, determinarán las formas de organización, funcionamiento, integración y demás disposiciones necesarias para el sistema de planeación universitaria, así como las características, modalidades, plazos y previsiones que deberán observar los instrumentos de planeación.

Artículo 8. Las autoridades universitarias respetarán, **protegerán y garantizarán** la existencia y **el** ejercicio de los derechos laborales o de prestación de servicios profesionales, tanto del personal académico como del administrativo, en los términos **que establezca la Ley Federal del Trabajo y la legislación universitaria.**

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 9. La comunidad universitaria está integrada por **alumnado**, personal académico y personal administrativo, **quienes** aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales, para el cumplimiento del objeto, fines y **atribuciones** de la Universidad.

El ingreso a la Universidad, la calidad, **la** promoción, **la** permanencia y **el** egreso **de integrantes** de la comunidad universitaria se regirán por **la normatividad aplicable.**

Artículo 10. El Estatuto Universitario y **la** reglamentación derivada señalarán a la comunidad universitaria deberes, derechos y obligaciones, en los términos **de la presente Ley, la normatividad interna y otras disposiciones.**

Quienes integran la comunidad universitaria podrán reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que **determinen**. Estas organizaciones observarán el orden jurídico interno y serán totalmente independientes de los órganos de gobierno y académicos universitarios.

Artículo 10 Bis. La Universidad cuenta con un órgano garante de los derechos universitarios de carácter independiente, dotado de plena libertad en el ejercicio de sus atribuciones, denominado Defensoría de los Derechos Universitarios.

Tiene por objeto promover, difundir y salvaguardar los derechos humanos y universitarios, así como brindar el servicio de asesoría, apoyo, defensa y, en su caso, representación jurídica de manera gratuita en los procesos previstos en la normatividad universitaria.

Las o los Defensores de los Derechos Universitarios serán designados por el Consejo Universitario, considerando su trayectoria en la materia y demás requisitos que se establezcan. Su actuación se sujetará a los tratados internacionales, la normatividad federal, estatal y universitaria, así como a los protocolos correspondientes.

Artículo 11. La Universidad podrá reconocer a quienes hayan contribuido de manera relevante en la ciencia, la tecnología, la innovación, las humanidades, el arte, el deporte y otras manifestaciones de la cultura para el mejoramiento de las condiciones de toda forma de vida.

Asimismo, otorgará reconocimientos y estímulos a integrantes de la comunidad universitaria que hayan destacado en su actividad institucional.

En ambos casos no podrán ser otorgados a personas que ostenten un cargo público, observándose lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 12. La Universidad, a través de sus instancias, órganos y dependencias, conocerá, resolverá y en su caso, sancionará a las personas que integran la comunidad universitaria que incurran en faltas a la responsabilidad universitaria o responsabilidad administrativa, independientemente de que los hechos, actos u omisiones que les dieron origen puedan constituir responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Las instancias, los órganos y las dependencias competentes en materia de responsabilidad universitaria y responsabilidad administrativa actuarán observando el derecho al debido proceso, la normatividad universitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ACADEMIA

Artículo 13. La Academia es la integración de voluntades de la comunidad universitaria que, de acuerdo a los valores y principios de la Universidad:

I. Dará cumplimiento al objeto y fines institucionales;

II. Fomentará el desarrollo y fortalecimiento de los hábitos intelectuales, el ejercicio pleno de la capacidad humana, el análisis crítico y objetivo de la realidad y de los problemas municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales;

III. Infundirá el estudio y observancia de los principios, deberes y derechos fundamentales de la persona;

IV. Promoverá una conciencia de compromiso, solidaridad social y de sustentabilidad de la vida en el planeta, y

V. Contará con la garantía de las libertades de cátedra y de investigación.

La Universidad decidirá la planeación, programación, realización y evaluación de sus funciones académicas, conforme lo determine la normatividad universitaria.

Artículo 14. La docencia universitaria consistirá en la realización de procesos dinámicos, creativos y continuos de enseñanza-aprendizaje para transmitir el conocimiento, desarrollar de manera permanente las

facultades y aptitudes del alumnado, infundir valores y elevar su nivel cultural, apoyándose del uso educativo de la tecnología.

Estará cimentada en modelos y métodos educativos e innovadores, en plataformas y procesos flexibles y sobre todo en el libre examen y discusión de ideas, con mutuo respeto entre el alumnado y el personal académico.

Artículo 15. La investigación universitaria será el ejercicio **libre y creativo, participativo y colaborativo, multi e interdisciplinario, de quienes integran la comunidad universitaria, para generar, rescatar, preservar, reproducir y perfeccionar el conocimiento universal.** Estará orientada al estudio y solución de los problemas que afectan a la sociedad en lo municipal, estatal, regional, nacional e internacional teniendo como principio el equilibrio armónico y sostenible entre los avances científico-tecnológicos y los valores humanos.

La comunidad universitaria se vinculará con agentes públicos, privados y sociales para producir conocimiento original y trascendente, y aplicaciones innovadoras de éste, con base en mecanismos transparentes de financiación y evaluación.

Artículo 16. La difusión cultural consistirá en preservar, investigar, divulgar y promover aquello que constituya el acervo humanístico, científico, tecnológico, artístico y de todas las manifestaciones de la creatividad y sensibilidad del ser humano.

Tendrá por objeto contribuir a la conformación de una conciencia universal y a la formación de una ciudadanía crítica, ética, responsable y capaz.

Artículo 16 Bis. La extensión y vinculación universitaria consistirán en poner al servicio de la sociedad los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, la innovación, el arte, el deporte y todas las manifestaciones de la cultura nacional y universal.

La Universidad como agente transformador contribuirá al desarrollo social y territorial, a la disminución de las desigualdades sociales, al fortalecimiento de la equidad y al respeto a la diversidad.

Artículo 16 Ter. La Universidad llevará a cabo acciones de cooperación e intercambio nacional e internacional que favorezcan la ciencia, la tecnología, la innovación, el arte, las humanidades, el deporte, la cultura y el desarrollo educativo en todos los ámbitos del quehacer institucional.

Artículo 16 Quáter. La cultura física y la práctica del deporte buscarán desarrollar las aptitudes físicas y hábitos de vida saludables de la comunidad universitaria, sus cualidades personales y éticas, al tiempo que favorezcan su plena integración a la sociedad, así como la identidad, cohesión y proyección institucional.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus funciones académicas, la Universidad **cuenta** con planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas **y de Investigación.**

Los Organismos Académicos y planteles de la Escuela Preparatoria, **son** los ámbitos de organización y funcionamiento establecidos para la atención particularizada, simultánea y concomitante de **los fines** de la Universidad. Los Organismos Académicos adoptarán **las** formas de Facultad, Escuela, Instituto y otras modalidades afines o similares.

Los Centros Universitarios, son formas **de organización académica**, desconcentradas de la Universidad, que ofrecen estudios profesionales y avanzados. **Pueden adoptar** las modalidades de **multidisciplinarias** o **interdisciplinarias.**

Las Dependencias Académicas y de Investigación son los ámbitos de organización y funcionamiento establecidas por la Administración Universitaria para la atención preponderante, de **alguno de los fines** asignados a la Universidad, en una o más áreas del conocimiento afines o no. **Pueden adoptar** la forma de **Unidades Académicas Profesionales, Centros de Investigación y otras modalidades afines o similares.**

El Estatuto Universitario, la reglamentación derivada y demás disposiciones determinarán lo conducente en los aspectos inherentes a los **planteles de la Escuela Preparatoria, los Organismos Académicos, los Centros Universitarios y las Dependencias Académicas y de Investigación.**

Artículo 18. La Universidad, sus Organismos Académicos, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria y demás formas de organización y funcionamiento que así lo requieran, contarán con los órganos académicos conducentes; **de conformidad con el Estatuto Universitario y la normatividad derivada.**

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 19. ...

I. ...

II. Titular de la Rectoría;

III. Consejo de Gobierno de cada **Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, y**

IV. Titular de la Dirección de cada **Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria.**

Estos órganos tendrán los ámbitos de competencia, facultades, obligaciones, integración, procesos de renovación de sus **integrantes**, formas de organización y funcionamiento, establecidos en **la presente Ley, el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.**

Artículo 20. El Consejo Universitario es la Máxima Autoridad de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, **las cuales no podrán** ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo.

Está integrado por Consejeras y Consejeros Ex-oficio y Electos, bajo el principio de paridad, entendido como la igualdad en número entre el personal académico y el alumnado.

Son **Consejeras y** Consejeros Ex-oficio:

I. Titular de la Rectoría;

II. Titular de la Dirección de cada **Facultad, Escuela, Instituto y plantel** de la Escuela Preparatoria;

III. **Representante** de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo, y

IV. **Representante** de la Asociación del Personal Administrativo titular 01 Contrato Colectivo de Trabajo.

Son **Consejeras y** Consejeros Electos:

I. **Una persona representante del personal académico de cada Facultad, Escuela, Instituto, región de los Centros Universitarios y plantel de la Escuela Preparatoria;**

II. **La persona titular de la Dirección de un Centro Universitario electa como representante por cada región, y**

III. **Dos personas representantes del alumnado de cada Facultad, Escuela, Instituto, región de los Centros Universitarios y plantel de la Escuela Preparatoria.**

Artículo 21....

- I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Universidad, observando el procedimiento previsto en la **legislación** aplicable;
- II. Elegir o ratificar a las personas titulares de la Rectoría, la Dirección de Organismos Académicos, Centros Universitarios y planteles de la Escuela Preparatoria, conforme a la legislación universitaria;**
- III. Remover del cargo a las personas titulares de la Rectoría, la Dirección de Organismos Académicos, Centros Universitarios y planteles de la Escuela Preparatoria, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la legislación universitaria;**
- IV. Conocer, **aprobar y expedir los instrumentos de planeación, organización, dirección y control de la gestión universitaria;**
- V. ...
- VI. Acordar el establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Organismos Académicos, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, **Dependencias Académicas y de Investigación, así como otros ámbitos de organización académica**, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación de la Universidad;
- VII. Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos y otros documentos probatorios, que acrediten y den validez oficial a una condición académica, **ya sea de manera independiente o en forma conjunta con otras instituciones de reconocido prestigio;**
- VIII. Conocer, **analizar y aprobar**, en su caso, el proyecto del presupuesto de ingresos, así como **el presupuesto de egresos, presentados por la persona titular de la Rectoría** para cada ejercicio anual;
- IX. Conocer y en su caso, aprobar **las auditorías externas sobre la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, adicionales a las que lleven a cabo la Federación y el Estado;**
- X. Vigilar y **preservar** el patrimonio universitario, así como conocer y resolver sobre actos que asignen, dispongan o graven **los bienes que lo integran y, en su caso, aprobar su desincorporación en términos de la legislación universitaria;**
- XI. Conocer, vigilar y salvaguardar la integración de bienes muebles del patrimonio cultural universitario y en su caso, aprobar su desincorporación en términos de la legislación universitaria;**
- XII. Conocer y resolver las controversias surgidas entre los órganos de gobierno o académicos, **así como los asuntos que no sean competencia de otro órgano de autoridad;**
- XIII. Derogada.**
- XIV. Conocer y en su caso, acordar los asuntos que **la persona titular de la Rectoría** someta a su consideración;
- XV. Nombrar y remover a la persona titular de la Contraloría Universitaria en términos de la reglamentación universitaria;**
- XVI. Acordar la contratación del despacho contable encargado de realizar las auditorías externas;**
- XVII. Crear o modificar las regiones en las que están agrupados los Centros Universitarios, así como las figuras y mecanismos necesarios para su organización y funcionamiento;**
- XVIII. Nombrar y remover a las Defensoras y Defensores de los Derechos Universitarios;**
- XIX. Autorizar la incorporación de estudios, así como su cancelación, cuando los establecimientos educativos no cumplan con los requerimientos, estándares de calidad y obligaciones que determine la normatividad universitaria;**
- XX. Autorizar estrategias, mecanismos e instrumentos que den seguimiento a la administración de**

recursos financieros y garanticen la transparencia y la rendición de cuentas;

XXI. Acordar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad interna;

XXII. Aprobar los planes, programas, acciones e informes relativos a la vigilancia y control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, y

XXIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

Artículo 22. El Consejo Universitario adoptará la forma, modalidades y procedimientos de organización, funcionamiento, procesos de renovación de sus integrantes y demás aspectos inherentes a su régimen interior, que establezcan el Estatuto Universitario y **la normatividad aplicable.**

Artículo 23. La persona titular de la Rectoría es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad, su representante legal y **quien preside** el Consejo Universitario.

Será electa para un periodo de cuatro años, entrando en ejercicio previa toma de protesta ante el Consejo Universitario. **Podrá ser ratificada por el Consejo Universitario para el periodo inmediato siguiente y por una sola ocasión, siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario de cada uno de los tres sectores de la comunidad universitaria, mediante los mecanismos y procedimientos que señale la legislación universitaria.**

Podrá separarse del cargo de manera voluntaria o por remoción, en observancia de la legislación universitaria.

La persona que haya ocupado el cargo **de titular de la Rectoría** en cualquiera de sus modalidades, **no podrá ser Consejera o Consejero Electo ante el Consejo Universitario, titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria.**

Artículo 24. La persona titular de la Rectoría tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

II. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Consejo Universitario y las de aquellas instancias que determine la **normatividad universitaria;**

III. Preservar y garantizar la conservación y ejercicio de los **valores y principios** de la Universidad, dictando las medidas que resulten conducentes en términos de **la normatividad universitaria;**

IV. Administrar el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la institución, presentando la información financiera que establezca la **normatividad universitaria;**

V. Coordinar la vigilancia y control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, dictando las medidas conducentes para este propósito;

VI. Presentar para su aprobación, los instrumentos de planeación y conducir el sistema de planeación universitaria;

VII. Derogada.

VIII. ...

IX. Presentar al Consejo Universitario **a las personas candidatas a** ocupar el cargo de **titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, observando el procedimiento previsto en la normatividad universitaria;**

X. ...

XI. Derogada.

XII. a la XIV. ...

XV. Nombrar al personal de confianza y removerlo en términos de la normatividad universitaria y laboral aplicable, y

XVI. Las demás que le confiera la normatividad universitaria.

Artículo 25. El Consejo de Gobierno de cada **Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario y plantel** de la Escuela Preparatoria, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y **para quienes integran** su comunidad.

Tiene las facultades consignadas en el Estatuto Universitario y se **integra bajo el principio de paridad por:**

Consejeras y Consejeros Ex- oficio:

I. Titular de la Dirección;

II. Consejeras y Consejeros ante el Consejo Universitario, y

III. Representante del personal administrativo.

Consejeras y Consejeros Electos:

I. Representantes del personal académico, y

II. Representantes del alumnado.

El Estatuto Universitario y reglamentación derivada, determinarán el número de **Consejeras y Consejeros Electos** que **integrarán los Consejos a que** se refiere el **primer párrafo de este artículo, los requisitos que cumplirán quienes los conforman, las reglas y los procedimientos** para su renovación, forma y modalidades de su régimen interior y demás disposiciones que resulten conducentes a su naturaleza y objeto.

Artículo 26. La persona titular de la **Dirección de cada Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, es la** mayor autoridad ejecutiva interior, su representante ante otras instancias de la Universidad y **quien preside su Consejo de Gobierno y** órganos académicos colegiados correspondientes.

Será **electa** para un período de cuatro años, entrando en ejercicio previa toma de protesta ante el Consejo Universitario. El acceso al cargo, requisitos para ocuparlo, facultades, obligaciones y demás disposiciones correlativas, se consignarán en el Estatuto Universitario, **así como en la** reglamentación derivada.

Podrá separarse del cargo de manera voluntaria o por remoción en términos de la legislación universitaria.

Podrá ser ratificada por el Consejo Universitario para el periodo inmediato siguiente y por única ocasión, siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario de cada uno de los tres sectores de la comunidad universitaria de su espacio académico, mediante los mecanismos y procedimientos que señale la legislación universitaria.

Artículo 26 Bis. La persona que haya ocupado el cargo de titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria, bajo cualquiera de sus modalidades y desee participar en procesos de elección para ocupar un cargo de representación, deberá observar lo siguiente:

I. No podrá volver a ocupar el cargo de titular de la Dirección en el mismo o diferente Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria;

II. Podrá participar como candidata o candidato en los procesos para elegir representantes ante el Consejo Universitario o Consejo de Gobierno, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años de haber concluido su gestión como titular de la Dirección, y

III. Podrá participar como aspirante en el proceso para elegir a la persona titular de la Rectoría en cualquier

momento.

La persona titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria que desee participar como aspirante en el proceso para ocupar la Rectoría, deberá separarse del cargo que ejerce, conforme a los términos y plazos señalados en la legislación universitaria.

Artículo 26 Ter. La persona titular de la Coordinación de Dependencia Académica y de Investigación será designada o removida por la persona titular de la Rectoría y durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificada por un periodo igual por única ocasión conforme a lo dispuesto en la normatividad universitaria.

El Estatuto Universitario y demás normatividad interna determinarán las particularidades de la organización y funcionamiento de las Dependencias Académicas y de Investigación, así como lo relativo a su titular y órganos que las integran.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE RENOVACIÓN EN EL GOBIERNO

Artículo 27. La presente Ley, el Estatuto Universitario y la reglamentación derivada, establecerán los procesos, principios, procedimientos, instrumentos y mecanismos para la designación y permanencia de quienes sean titulares e integrantes de los órganos de autoridad.

Artículo 28. Las Consejeras y Consejeros Electos ante los órganos de autoridad ocuparán el cargo por mayoría de votos emitidos mediante sufragio personal, directo y secreto de cada integrante de la parte de la comunidad universitaria correspondiente. El acceso al cargo, requisitos para ocuparlo y su ejercicio, serán determinados en el Estatuto Universitario y normatividad aplicable.

Por cada Consejera o Consejero Electo propietario habrá una Consejera o Consejero Suplente. Serán electos para un período de dos años y no podrán ser separados o removidos del cargo, sino en los términos previstos en la legislación de la Universidad.

Las Consejeras y Consejeros representantes de las asociaciones del personal académico y del personal administrativo se elegirán conforme lo establezca la normatividad aplicable.

Artículo 29. Para ser titular de la Rectoría, se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. ...

III. Ser integrante del personal académico definitivo;

IV. ...

V. Tener grado académico de maestría o doctorado, otorgado por institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública;

VI. ...

VII. Haberse distinguido en su actividad profesional académica, administrativa o de investigación, demostrar su interés por los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente;

VIII. No haber recibido sanción por causales graves de responsabilidad universitaria o administrativa, o condena mediante sentencia firme y ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

IX. Presentar sus declaraciones patrimonial, de intereses y de impuestos, y

X. Las demás que señale la normatividad aplicable

Artículo 30. El Consejo Universitario, reunido en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, elegirá por mayoría de votos a **la persona titular de la Rectoría** para un periodo ordinario, previa opinión de las partes componentes de la comunidad universitaria, **mediante** procesos de auscultación cualitativa y cuantitativa y observando las disposiciones del Estatuto Universitario y **la normatividad** aplicable.

La persona titular de la Rectoría podrá ser ratificada en su cargo por el Consejo Universitario para el periodo inmediato siguiente y por una sola ocasión, siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario de cada uno de los tres sectores de la comunidad universitaria, mediante los mecanismos y procedimientos que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. El Consejo Universitario elegirá por mayoría de votos a **la persona titular de la Dirección** de Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, para un período ordinario, previa opinión de las partes componentes de la comunidad universitaria correspondiente, **mediante** procesos de auscultación cualitativa y cuantitativa, y observando lo dispuesto en el Estatuto Universitario y **la normatividad** aplicable.

La persona titular de la Dirección podrá ser ratificada en su cargo por el Consejo Universitario para el periodo inmediato siguiente y por una sola ocasión, siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario de cada uno de los tres sectores de la comunidad universitaria de su espacio académico, mediante los mecanismos y procedimientos que señale la legislación universitaria.

Artículo 32. Los cargos de **titular de la Rectoría, Dirección** de Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, **así como de Consejera o Consejero** Electo ante órgano de autoridad, son incompatibles, sin excepción alguna, con los cargos de elección popular, **de servidora o servidor** público con autoridad ejecutiva, o de carácter decisorio judicial, de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

También son incompatibles con el ministerio de algún culto religioso, con los cargos o nombramientos de responsabilidad directiva o similares, de partidos políticos, asociaciones sindicales, u organizaciones, asociaciones o agrupaciones que tengan una finalidad partidista, electoral o religiosa.

El cargo de Consejera o Consejero Electo ante órgano de autoridad es incompatible, además, con el de titular de dependencias de la Administración Universitaria o de autoridad administrativa de la Institución.

Las previsiones del presente artículo son aplicables tanto en la elección como en el desempeño del cargo, a menos que se separen de manera definitiva del que ocupan o ejercen con treinta días de anticipación al momento de la elección.

El Consejo Universitario removerá a quienes infrinjan lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 33. La persona titular de la Rectoría podrá ausentarse hasta por quince días. Para el caso de las personas titulares de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, la ausencia por el mismo periodo será previo acuerdo de la persona titular de la Rectoría.

Para ambos casos el Consejo Universitario podrá conferir o negar el permiso para una ausencia mayor y hasta por cuarenta y cinco días y, sólo por razones graves de salud, debidamente comprobables, podrán separarse de su cargo hasta por otro periodo igual, atendiendo la normatividad derivada.

En caso de ausencia temporal, permiso o licencia, la persona titular de la dependencia de la Administración Universitaria que señale el Estatuto Universitario fungirá como encargada del despacho.

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Rectoría o de las personas titulares de las Direcciones de Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, el Consejo Universitario elegirá por mayoría de votos una persona sustituta que terminará el período.

Corresponde al Consejo Universitario valorar y calificar los motivos de ausencia de la persona titular de la Rectoría o de la Dirección, distintos a los previstos en el presente artículo, gozando de la facultad de declarar su separación o remoción.

Artículo 34. La Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para el cumplimiento de su objeto y fines. Se integra por una Administración Central y Administraciones de Organismos Académicos, **Centros Universitarios y planteles** de la Escuela Preparatoria.

El Estatuto Universitario y la **normatividad** aplicable determinarán y regularán las facultades, integración, funciones, organización y demás aspectos que resulten necesarios para **su desarrollo**.

Artículo 35. El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de su objeto y fines, sin otra limitante que lo previsto en esta Ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, **conforme a la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les es aplicable y la observancia de la normatividad** universitaria expedida para tal efecto.

...

Artículo 36. ...

I. Bienes **de uso o servicio** de la Universidad, **destinados al cumplimiento de su objeto y fines;**

II. Bienes que constituyen el patrimonio cultural relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico, deportivo y de otras manifestaciones de la cultura;

III. Recursos financieros que son los ingresos ordinarios, extraordinarios y alternos en términos de la normatividad universitaria, y

IV. Producción científica, tecnológica, artística y de innovación generada por integrantes de la comunidad universitaria en el ámbito de su desempeño, así como por la propiedad industrial y por los derechos de autor conforme a la legislación aplicable.

Artículo 37. El patrimonio cultural de la Universidad y los bienes prioritarios destinados al uso o servicio de la misma, son inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Corresponde al Consejo Universitario resolver sobre los bienes que pasen o dejen de ser prioritarios.

Los bienes no prioritarios al uso o servicio de la Universidad, podrán adquirir el carácter de bienes propios y ser objeto de administración y disposición.

Artículo 37 Bis. Cualquier integrante de la comunidad universitaria que intervenga en proyectos de investigación científica, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, podrá participar de las regalías que se generen de éstos en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 37 Ter. Al patrimonio universitario, a los servicios tendentes al cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones, a los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, así como a los eventos culturales, deportivos, sociales o de otra índole que organice la Universidad, no les será aplicable ninguna obligación tributaria estatal o municipal.

Artículo 38. Corresponde al Consejo Universitario normar, dictaminar y opinar sobre la presupuestación y control del gasto universitario y a la persona titular de la Rectoría, **garantizar la administración de los recursos financieros en apego a los principios de transparencia y rendición de cuentas.**

La persona titular de la Rectoría informará anualmente al Consejo Universitario sobre el estado que guarde la administración del patrimonio de la Institución, y dará cuenta del manejo, aplicación y evaluación del gasto universitario autorizado.

Presentará ante dicho órgano la información financiera que determine la reglamentación aplicable, así como los resultados de las auditorías externas acordadas.

Artículo 38 Bis. La Universidad se someterá a las auditorías que determine el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 39. La Universidad contará con un órgano de control interno y de fiscalización que se denominará Contraloría Universitaria.

La Contraloría Universitaria tendrá como objeto el control, fiscalización, vigilancia, supervisión, inspección, auditoría, seguimiento y evaluación de la gestión presupuestal, patrimonial, administrativa y escolar de la institución y sus integrantes.

Conocerá y resolverá de los actos, hechos u omisiones que constituyan faltas a la responsabilidad administrativa, implementando además acciones de prevención. Asimismo, atenderá aquellos asuntos relacionados con el conflicto de intereses.

Sus atribuciones y funciones se establecerán en el Estatuto Universitario y demás normatividad interna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Hasta en tanto sea definida por el Consejo Universitario la regionalización de los Centros Universitarios en el Estado de México a la que se hace referencia en las fracciones I, II y VII del párrafo cuarto del artículo 20 del presente Decreto, y se consigne en el Estatuto Universitario, quedará conformada en los siguientes términos:

Región Noreste: Centros Universitarios Ecatepec, Zumpango y Teotihuacán.

Región Valle de México: Centro Universitario Valle de México.

Región Oriente: Centros Universitarios Amecameca, Texcoco, Valle de Chalco y Nezahualcóyotl.

Región Sur: Centros Universitarios Temascaltepec, Tenancingo y Atlacomulco.

CUARTO. La ratificación a la que se hace referencia en los artículos 23 párrafo segundo, 26 párrafo cuarto, 30 párrafo segundo y 31 párrafo segundo del presente Decreto, no será aplicable a quienes ostenten la titularidad de los cargos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Estatuto Universitario y las disposiciones correspondientes establecerán los mecanismos y procedimientos que deberán observarse en la ratificación de titulares a que se hace referencia en los artículos 23 párrafo segundo, 26 párrafo cuarto, 30 párrafo segundo y 31 párrafo segundo del presente Decreto.

SEXTO. El Consejo Universitario determinará los órganos o instancias que se encargarán de resolver lo no previsto en el presente Decreto o las controversias en su interpretación hasta en tanto se regula en la normatividad correspondiente.

SÉPTIMO. La Contraloría Universitaria continuará desarrollando sus funciones bajo los procedimientos que lleva a cabo actualmente y con la estructura, organización y recursos con que cuenta, hasta en tanto se expidan las disposiciones conducentes en la normatividad universitaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de abril de dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ALFREDO DEL MAZO MAZA

Toluca; México a 23 de julio de 2019

**DIPUTADA VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el que suscribe Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona al Código Penal del Estado de México, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cámara de Diputados aprobó el pasado 19 de febrero con mayoría calificada, en lo general y en lo particular, el dictamen a la minuta que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ampliar el catálogo de delitos a los que el Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva oficiosa, cuando otras medidas cautelares no garanticen la presencia del imputado en el juicio.

Dicha reforma fue avalada con 377 votos a favor, 96 en contra y cinco abstenciones, posteriormente se envió a Legislaturas locales para concluir con los efectos previstos del artículo 135 Constitucional. La Minuta fue aprobada el 05 de marzo por unanimidad de los integrantes de la LX Legislatura mexiquense. La reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del presente año.

La reforma otorga mayores instrumentos que protegen los derechos y seguridad de las personas, esto ante la inseguridad e impunidad creciente que sufren los mexicanos, al ser rebasadas las instituciones.

Dentro de la competencia y facultades de la entidad se pretende prevenir y, en su caso, sancionar conductas graves e ilícitas que vulneran la seguridad en el territorio mexiquense, las cuales afectan el patrimonio, dañan a la niñez mexicana, atentan contra la vida de las mujeres y se hace mal uso de los recursos públicos.

Con la homologación a la reforma constitucional planteada, se busca la disminución de los delitos en la comisión de algunas conductas delictivas que claramente laceran la vida social e institucional; así como atender eficazmente los problemas de impunidad que se han arraigado en el Estado Mexicano.

La seguridad pública es un servicio del estado determinante para generar mejores condiciones de vida en la sociedad, donde todo gobierno debe tener la responsabilidad de implementar políticas pertinentes que garanticen la tranquilidad y la sana convivencia a toda la población.

A pesar de que la seguridad pública y la prevención del delito son ejes fundamentales en la agenda gubernamental, las acciones implementadas hasta el momento, se han caracterizado por la falta de eficiencia y eficacia, situación que ha permeado en cada uno de los sectores, ocasionando un descontento generalizado y la exigencia de resultados.

En el Estado de México se reportaron 159,635 delitos en el primer semestre del presente año, ubicando a la entidad en primer lugar a nivel nacional, con respecto del mismo periodo del año anterior creció la incidencia en 27,231 casos, a lo que hace a los feminicidios se registraron 42 en la entidad, 5 casos más que en los primeros seis meses anteriores, mientras que el robo a casa habitación paso de 3,486 a 4,114, es decir aumentaron 628 casos.

Los delitos que proponemos adicionar como delitos graves en el artículo 9 del Código Penal del Estado de México en base a la reciente reforma constitucional al artículo 19 son el feminicidio, fraude, delitos por hechos de corrupción, enriquecimiento ilícito y el de abuso de autoridad, puesto que estas acciones son de alto impacto que

afectan gravemente la vida, libertad y dignidad de los habitantes, además de actuar conforme al reclamo social y atacar los actos derivados de la corrupción, que ha minado permanentemente la legitimidad de las instituciones.

Bajo estas consideraciones, es necesario aceptar que los resultados que hay, no son los deseados, ni los esperados; reconocer que siguen siendo insuficientes a la luz de la demanda ciudadana y que es preciso plantear soluciones urgentes.

La prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar que tiene como objeto evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria.

Mediante esta propuesta de reforma, sin contraponerse a un sistema de derechos humanos y a un Estado democrático de derechos pretende dar una vigencia real en nuestra entidad de la reforma constitucional, para que de forma decidida la autoridad pueda perseguir estos delitos que lastiman a los mexiquenses, pero hacerlo con eficacia desde el Ministerio Público.

El reto de encontrar un equilibrio entre una sociedad que demanda justicia y el apego irrestricto al sistema de derechos humanos, se logrará usando todos los elementos legales que tenemos con la eficacia del actuar de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

De acuerdo con el plan de Desarrollo Estatal, la seguridad pública se ha convertido en una exigencia social y centro de debate. Se reconoce que es un derecho humano de todos y cada uno de los habitantes de este país (mujeres, hombres, adolescentes, niñas y niños) y se asume que es obligación y deber del Estado proporcionarla. Esta función exige la coordinación de todos los órganos que imparten justicia en los tres órdenes de gobierno, intención a la que deben conjuntarse los esfuerzos de instituciones de desarrollo social, educación, salud así como la sociedad civil organizada. Por ello la seguridad pública debe contar con una visión global e incluyente acorde con los valores que procuren una sociedad más justa.

En nuestra calidad de representantes populares debemos ser conscientes ante la situación de violencia que sufre la nación y particularmente la entidad mexiquense, por ello debemos coadyuvar para crear condiciones que garanticen el acceso a la justicia y el respeto al estado de derecho.

Por tal motivo, es imprescindible que el Código Penal del Estado de México establezca un catálogo detallado de los Delitos graves concentrados en el artículo 9, a fin de que quede armonizado con el artículo 19 constitucional, además de plantear su actualización, eliminando los delitos que han sido derogados pero que aún se refieren en el artículo antes señalado.

Los esfuerzos realizados en el orden federal, deben ser acompañados por los diferentes estados de la república, atendiendo el fortalecimiento jurídico y el reclamo social debido a la inseguridad y actos de corrupción, para el combate a esta problemática debemos actuar en coordinación sin distinción de colores y con un mismo fin como lo es el bienestar de los mexiquenses.

Por tal razón, se somete a la consideración de la LX Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

DECRETO ___ DE LA LX LEGISLATURA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan a los artículos 9, 307 y 338 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113

segundo párrafo; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229, el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, **VII, VIII, X y IX**, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión establecido en el artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, **el de feminicidio previsto en el artículo 281**, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, **VIII, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX** y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, **el de fraude previsto en el artículo 305 y 306**, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, y en los casos establecidos en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, **los delitos por hechos de corrupción, previstos en el artículos 328 y 330, el de enriquecimiento ilícito establecidos en el artículo 352, los delitos de abuso de autoridad a que se refieren los artículos 335, 336, 337, 338 y 339**, y los demás previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 307.- ...

I. De seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. De uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. ... VI. ...

Derogado.

...

Artículo 338.- Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice su empleo, cargo o comisión para obtener la entrega de fondos estatales y federales, programas sociales, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de un tercero.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la iniciativa de decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México, a los 23 días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Toluca de Lerdo, México, a 30 de julio de 2019.

**DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Las Diputadas **Nancy Nápoles Pacheco, María de Jesús Galicia Ramos y María del Rosario Elizalde Vázquez** integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, en materia de interrupción legal del embarazo**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos, ahora tomados como referentes en temas de planificación familiar, en el desarrollo del área de salud y economía en cada país del mundo.²⁵

El sustento jurídico de los derechos sexuales y reproductivos descansa en el derecho internacional de los derechos humanos e incluso en el derecho internacional humanitario.

Se comenta que el Programa de Acción “El Cairo” aborda cuestiones de población, desarrollo y medio ambiente, incluyendo el crecimiento demográfico, también promueve los derechos reproductivos y la salud reproductiva, la planificación de la familia y el empoderamiento de las mujeres como clave para el desarrollo mundial.²⁶

Este programa, con la diversidad de oportunidades planteadas para abordar cuestiones de población y desarrollo, puso énfasis especialmente en las mujeres y niñas, y la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y de mayor participación política y económica.

Ante un contexto hostil para las mujeres y las niñas de orden mundial, los compromisos de “El Cairo” siguen vigentes; fueron resumidos y ampliados más allá de su plazo en 2014, y sus enfoques están incorporados en los objetivos de Desarrollo del Milenio y actualmente en los objetivos de Desarrollo Sostenible.

México ha suscrito y ratificado tratados internacionales como son: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará); y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que lo obligan jurídicamente a garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, entre ellos el acceso al aborto legal y seguro.

En agosto de 2006, el órgano de expertos independientes de la CEDAW que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer emitió recomendaciones a México, en las cuales señaló su preocupación por que el aborto es una de las principales causas de muerte materna, y que, a pesar de su legalización en casos específicos, las mujeres siguen enfrentando barreras para tener acceso a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a métodos anticonceptivos. El organismo internacional también solicitó al Estado Mexicano que armonice sus leyes en la materia en los niveles federal, estatal y local, tarea todavía pendiente.²⁷

El aborto es un riesgo que viven niñas, adolescentes y mujeres de todos los estratos sociales y que las enfrenta a circunstancias personales, emocionales y sociales de la mayor complejidad. Las razones que llevan a una mujer a abortar, las condiciones de insalubridad y clandestinidad en que algunas se ven forzadas a hacerlo, las secuelas en su salud física y mental, la criminalización de la que son objeto o, en su caso, la obligación de llevar a término

²⁵ Disponible en: <http://femumex.org/docs/revistaDigital/losDerechosSexualesYReproductivosDeLasMujeresEnMexicoEnElMarcoJuridicoInternacional.pdf>

²⁶ Disponible en: https://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html

²⁷ Idem

un embarazo no deseado, son circunstancias que se pueden evitar, sobre todo para las mujeres que viven en condiciones de marginación económica y social, para quienes es más difícil el acceso a abortos seguros, además de que son más vulnerables a la actuación insensible de las instituciones públicas y al poder punitivo del Estado.²⁸

En un marco de justicia social, ejercer los derechos humanos implica la disminución de los grandes problemas que afectan a las mujeres. Es por esto, que la mayoría de los países del mundo permiten el acceso al aborto con diferentes causales.

Al respecto, el Centro de Derechos Reproductivos con sede en los Estados Unidos de Norte América, que utiliza herramientas legales para promover la autonomía reproductiva, como un derecho humano fundamental, elaboró un mapa de “Leyes sobre aborto en el mundo” y refiere que más del 60% de la población mundial vive en países donde el aborto inducido está permitido, ya sea en una amplia variedad de supuestos o causas, o bien, sin restricción alguna en cuanto a las razones. En contraste, más de 25% de la población mundial reside en países donde el aborto se encuentra esencialmente prohibido y sólo el 14% vive en países donde el aborto es permitido para preservar la salud de la mujer. En el mapa referido se establece que en Latinoamérica junto con África hay mayores restricciones.²⁹

En México, como en la mayoría de los países latinoamericanos se aborda el tema del aborto a partir de un debate de creencias. Uno de los argumentos más recurrentes de aquellos quienes reprueban la despenalización del aborto dentro de las primeras doce semanas de embarazo, es por supuesto el derecho a la vida. Sin embargo, existe una amplia variedad de posturas científicas sobre el momento en que comienza el desarrollo humano, el avance en el conocimiento sobre el genoma, la fertilización, el desarrollo del embrión y la fisiología del embarazo que han aportado información relevante para establecer la etapa del desarrollo embrionario en que se puede considerar que el feto ha adquirido las características del ser humano.

Biológicamente, el ser humano es el resultado del desarrollo ontogénico y debe ser considerado persona cuando éste alcanza la etapa de autonomía fisiológica, es decir, la viabilidad fuera del útero materno, y cuando su sistema nervioso ha adquirido la estructura y la funcionalidad necesarias para percibir estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía, situación que no ocurre sino hasta las doce semanas de gestación. En este orden de ideas, si aceptamos que la ausencia de manifestación del patrón de electroencefalograma; así como la falta de actividad cerebral definen la muerte de un individuo, independientemente de la continuidad de sus funciones orgánicas, estos mismos parámetros deben ser utilizados para establecer el inicio de la vida humana.³⁰

Contrario a lo anterior, la corriente genetista afirma que el desarrollo de la vida humana comienza con la combinación de dos cargas genéticas capaces de producir un nuevo individuo con propiedades únicas, es decir, la fertilización. No obstante, dicha afirmación es completamente errónea, pues las investigaciones en el campo de la neurobiología han demostrado fehacientemente que el funcionamiento del sistema nervioso central es lo que da al ser humano las características que lo distinguen y diferencian de otras especies de primates.³¹

Al respecto, Antonio Lazcano Araujo, biólogo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en el estudio del origen y la evolución de la vida, explica que un óvulo o un espermatozoide están vivos como un cigoto, y que todos son un conjunto de células, por lo que no se considera como una persona o individuo, ya que la actividades del sistema nerviosos central empiezan hasta la doceava semana de gestación; antes, no es sujeto de derechos sociales como lo es una persona.³²

Ahora bien, al Estado Mexicano le corresponde garantizar a las personas el disfrute de los derechos y la incorporación de nuevas libertades que devienen del consenso social.³³

México es un país laico, por lo cual se debe regir por tres principios esenciales: el respeto a la libertad de conciencia, la autonomía de lo político frente a lo religioso y la igualdad de los individuos y sus asociaciones ante la ley.³⁴

²⁸ Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/el-derecho-fundamental-a-interrumpir-el-embarazo>

²⁹ Disponible en: <https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/2014AbortionMapES.pdf>

³⁰ Cfr. Morowitz, H. J. and Trefil, J. S. *The Facts of Life: Science and the Abortion Controversy*. Oxford University Press. EUA. 1992.

³¹ Ídem

³² Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/575562/una-masa-celular-no-es-una-persona-con-derechos-antonio-lazcano>

³³ Disponible en: <https://docplayer.es/22620680-Libertad-religiosa-y-derechos-humanos.html>

³⁴ Disponible en: https://robertoblancarte.colmex.mx/pdfs/2008_el_porque_de_un_estado_laico_en_los_retos_de_la_laicidad.pdf

El sociólogo Roberto Blancarte Pimentel refiere que: "... el Estado laico se ha constituido en el garante de muchas libertades y derechos que antes no existían o no eran reconocidos, como los sexuales y reproductivos. Además de que las leyes y las políticas públicas no pueden responder ni a los deseos de algunas dirigencias eclesiásticas ni a las creencias personales de legisladores y funcionarios".³⁵

Más allá de la polarización de las opiniones, existe una realidad social que supera las políticas públicas del Estado y las diversas convicciones religiosas: el aborto inseguro.

En la actualidad existe consenso en que el aborto inseguro es una causa importante de mortalidad materna que puede prevenirse mediante educación sexual, planificación familiar, servicios para un aborto sin riesgos acompañados siempre de atención posterior; por lo que eliminar el aborto inseguro es uno de los componentes clave de la estrategia de salud reproductiva global de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual se basa en los tratados internacionales de derechos humanos.

La OMS señala que cada año aproximadamente se realizan 25 millones de abortos inseguros en el mundo, de los cuales 47 mil provocan defunciones y más de 7 millones conllevan a hospitalización por complicaciones, como son: hemorragia, septicemia, peritonitis y el traumatismo del cuello del útero y los órganos abdominales. Dicho organismo define al aborto inseguro como un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado realizado por personas que carecen de la capacidad necesaria o que se lleva a cabo en un entorno donde se tiene un estándar médico mínimo, o ambos.³⁶

Así mismo, refiere que la interrupción del embarazo realizada por profesionales de la salud capacitados y con equipo apropiado, técnica adecuada y estándares sanitarios, es uno de los procedimientos médicos de menor riesgo, ya que la probabilidad de muerte no es mayor a 1 por cada 100 mil procedimientos; por lo que considera que el proveer servicios apropiados para un aborto temprano salva la vida de las mujeres y evita los costos usualmente sustanciales del tratamiento de complicaciones prevenibles del aborto inseguro.

En México, el aborto inseguro es la cuarta causa de muerte en las mujeres, lo cual implica que es una cuestión de salud pública, la desprotección que tienen las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que tienen un acceso restringido o nulo a servicios públicos de calidad, tanto educativos como de salud, es considerable y se debe de tomar en cuenta al momento de legislar en torno a esto, por tal motivo, compete al Estado atender este problema social, con reformas integrales, que garanticen a la persona una correcta protección a sus derechos a la salud.

En nuestro país, el aborto se realiza con frecuencia mediante prácticas clandestinas, que constituyen un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna, que no se ve reflejada en los indicadores correspondientes debido al sub registro.

La penalización del aborto en México genera graves problemas de justicia social y de salud pública; la ilegalidad significa que un pequeño sector de la población puede acceder a abortos seguros, las mujeres que pueden pagarlos, mientras que la mayor parte de las mujeres de nuestro país, que no tienen recursos suficientes, tienen que recurrir a prácticas insalubres y riesgosas. Si la penalización fuera efectiva, eso significaría que un número enorme de personas serían responsables. Sin embargo, la penalización del aborto como medida "preventiva"³⁷ ha fracasado ya que lo que se requiere es una intensa educación sexual y reproductiva dirigida a mujeres y hombres.

El informe intitulado "Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México" indica que la criminalización afecta de manera concreta a las mujeres, generalmente provenientes de contextos de violencia, alta marginación económica y falta de acceso a la información reproductiva.³⁸

El Grupo de Información en Reproducción Elegida GIRE en su informe "La Pieza Faltante. Justicia Reproductiva", refiere a que, de acuerdo con la OMS (2014), en el mundo el 50% de las adolescentes tienen más riesgo de perder un embarazo o de enfrentar la muerte de sus recién nacidos en comparación con las mujeres entre 20 y

³⁵ Ídem

³⁶ Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/preventing-unsafe-abortion>

³⁷ Disponible en: <https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/Shadow%20Report%20from>

³⁸ Elegida, G. d. (2018). Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México. Obtenido de: <http://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/#/>

29 años, que la segunda causa de muerte es entre las adolescentes de 15 a 19 años y que el 11% de todos los nacimientos son de madres adolescentes. En México, con base en datos de la OCDE que difundió INMUJERES en 2017, 73.6 de cada 1000 mujeres tuvieron un hijo entre los 15 y 19 años, la tasa más alta de fecundidad adolescente entre los miembros de la OCDE.³⁹

En 2016, relación con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 10.9% de las mujeres que tuvieron un embarazo adolescente fueron víctimas de violencia sexual.⁴⁰

En 2017, con base en estadísticas del INEGI, 390 mil niñas y adolescentes se convirtieron en madres, lo que equivale a uno de cada seis nacimientos y en promedio se registraron dos nacimientos por niñas de 10 y 11 años, por día.⁴¹

En este mismo año INMUJERES a través de la OCDE informa que 48.4% de las adolescentes que se embarazaron en 2014, no querían que ocurriera.⁴²

Como el aborto está prohibido y penalizado, se dificulta la obtención de información confiable para precisar el número de incidencias del aborto clandestino, el IMSS estima que en 2016 tuvo un total de 65,996 hospitalizaciones por complicación de abortos en sus clínicas a nivel nacional, además, se estima que aproximadamente 11 de cada 100 hospitalizaciones relacionadas con el embarazo y parto están relacionados con complicaciones del aborto.⁴³

Sin embargo, la OMS en un comunicado de prensa publicó que, de 2010 a 2014 se produjeron en todo el mundo 25 millones de abortos peligrosos (45% de todos los abortos) al año, según un nuevo estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Instituto Guttmacher publicado hoy en The Lancet. La mayoría de abortos peligrosos (97%) se produjo en países en desarrollo de África, Asia y América Latina.⁴⁴

Ahora bien, los argumentos que sustentan la interrupción legal, seguro y gratuito del embarazo, se plantean principalmente para salvaguardar la salud de las mujeres; derecho constitucional referido en el artículo 4º de la Constitución Política Federal.

Asimismo, reconocido en diversos instrumentos internacionales, de los que México es parte, como se indica en el Informe “Niñas y Mujeres sin Justicia. Derechos reproductivos en México”⁴⁵, [...] “en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”.

Para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones generales mencionadas en el párrafo precedente, se impone la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivos, en el plano interno, los derechos reconocidos en dichos tratados. Tales medidas no se limitan a las de carácter legislativo, sino también a las de naturaleza administrativa y, en general, a todas aquellas que resulten necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana.

Como muestra, y a doce años de la implementación de la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México (ILE), los resultados son satisfactorios y sin complicaciones, haciendo efectivo el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, atendiendo lo dispuesto en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de la Naciones Unidas efectuada en el Cairo, el 13 de septiembre de 1994.

³⁹ Disponible en: <https://justiciareproductiva.gire.org.mx/assets/pdf/JusticiaReproductiva.pdf>

⁴⁰ Ídem

⁴¹ Ídem

⁴² Ídem

⁴³ Mediante oficio No. SG/DGPPAI/DCII/012/2019 del Consejo Nacional de Población CONAPO

⁴⁴ Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/28-09-2017-worldwide-an-estimated-25-million-unsafe-abortion-occur-each-year>

⁴⁵ Disponible en: (GIRE), G. d. (2015). Niñas y Mujeres sin Justicia. Derechos reproductivos en México. Obtenido de <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/INFORME-GIRE-2015.pdf>

Las estadísticas del Sistema de Información de la ILE, correspondientes al periodo de 2007 a 2019, señalan que en la Ciudad de México se atendieron a 53,904 usuarias provenientes del Estado de México, ocupando el segundo lugar a nivel nacional.⁴⁶

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su apartado de Incidencia Delictiva del fuero común 2018, informa las incidencias cometidas en las 32 entidades de los meses de enero a diciembre, haciendo referencia que se iniciaron 575 procesos de investigación por el delito de aborto en todo el país situando al Estado de México en primer lugar nacional en incidencias con 79 casos presentados ante el ministerio público por este hecho y en el presente año de enero a abril con 43 casos.⁴⁷

Coincidamos o no en las ideologías, legalizar el aborto no implica que sea obligatorio o que se recurra a éste como un método anticonceptivo. Sin embargo, que sea penalizado criminaliza a todas las mujeres y se asiste, como ya se mencionó, al aborto inseguro con todas las implicaciones que ello conlleva en relación al detrimento de salud de las mujeres.

El aborto es una de las decisiones más personales e íntimas que puede tomar una mujer. Sólo la mujer embarazada puede discernir la trascendencia de ser madre y las razones por las que prefiere tomar la difícil decisión de abortar. Es un dilema que corresponde a su fuero más íntimo, tanto sólo ella conoce el peso de cada uno de los motivos personales, médicos, económicos, familiares y sociales, que la orillan a interrumpir el embarazo. Se trata de una decisión que debería tomarse sin la presión de las concepciones sociales que obligan a las mujeres a satisfacer un rol de género y a cumplir con el destino de ser madres.⁴⁸

En virtud de la firma y ratificación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos contenidos en tales instrumentos, a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Derivado de lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena reconoce el problema que viven las mujeres mexiquenses por los casos de muerte, lesiones o discapacidad a consecuencia de un aborto inseguro.

Mediante esta iniciativa se propone adecuar el marco jurídico del Estado de México, en materia penal y de salud.

En lo que respecta a lo penal, se deben establecer con toda precisión las conductas que califican el aborto como delito, las sanciones correspondientes, así como las conductas excluyentes de responsabilidad penal.

En relación al ámbito de la salud, las medidas de prevención estarán dirigidas a una educación integral sexual, facilitando el acceso de métodos anticonceptivos eficaces y la práctica de la interrupción del embarazo legal y seguro dentro de la décima segunda semana.

La Secretaria de Salud y el Consejo Estatal de las Mujeres y Bienestar Social, en coordinación, deberán realizar campañas a nivel estatal de prevención, para difundir los derechos de las mujeres en materia de salud; derechos reproductivos y sexuales; derecho a la privacidad y derecho a decidir.

Lo anterior, implica un programa amplio de asesoría y acompañamiento a las mujeres y hombres, así como a las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, acerca del desarrollo de la vida, el desarrollo de las relaciones personales, de la reproducción, de las enfermedades de transmisión sexual, de los métodos de planificación familiar, del asesoramiento post - aborto, entre otras acciones que muestren el adelanto en materia de salud y derechos humanos.

Lo expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable LX Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

Dip Nancy Nápoles Pacheco

Dip María de Jesús Galicia Ramos

⁴⁶ Disponible en: <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Interrupcion-Legal-del-Embarazo-Estadisticas-2007-2017-16-de-octubre-2018-.pdf>

⁴⁷ Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

⁴⁸ Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/el-derecho-fundamental-a-interrumpir-el-embarazo>

Dip María del Rosario Elizalde Vázquez

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 248, 249, 250 y 251 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 248.- Para efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Comete el delito de aborto:

I. La mujer que interrumpa su embarazo después de la décima segunda semana de gestación o que consienta que otra persona la haga abortar una vez transcurrida dicha semana, se le impondrán de seis meses a un año de prisión o de cincuenta a doscientos días de multa, en atención a la capacidad económica, podrán conmutarse los días multa por trabajo a favor de la comunidad.

Asimismo, recibirá atención integral con perspectiva de género, para lo cual, la autoridad que tenga conocimiento del hecho la canalizará a las unidades del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

II. Quien interrumpa el embarazo de una mujer, con su consentimiento, después de la décima segunda semana de gestación, se le impondrán de seis meses a un año de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.

III. Quien interrumpa el embarazo de una mujer, sin su consentimiento, en cualquier momento de la gestación, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si además mediare violencia física o moral, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

El delito de aborto únicamente se sancionará cuando éste se haya consumado.

Artículo 249.- Si el aborto lo causare un médico, enfermero, practicante de la medicina o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.

Artículo 250.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o con motivo del implante de un óvulo fecundado sin el consentimiento de la mujer;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o afectación de su salud, a juicio del personal médico que la asista, y

IV. Cuando a juicio de un médico especialista exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 251.- El personal médico tendrá la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción de su embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XIX del artículo 2.16, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XX; la fracción XIX del artículo 2.22, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XX; y se adicionan la fracción XII al artículo 2.21, los artículos 2.22 Bis, 2.22 Ter y 2.22 Quáter y la fracción XXVI al artículo 3.8 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.16.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. La interrupción legal del embarazo antes de que concluya la décima segunda semana de gestación, y

XX. ...

Artículo 2.21.- ...

I. a XI.

XII. Implementar políticas públicas para el fomento de la maternidad y la paternidad responsables, con base en información científica, veraz y objetiva, a efecto de prevenir los embarazos no planeados y no deseados, garantizando el suministro gratuito de métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas, con especial énfasis a la población más vulnerable en adolescentes, jóvenes y sectores en situación de riesgo; únicamente las y los menores de doce años de edad deberán estar acompañados por su padre, madre o tutor para recibir orientación sexual y reproductiva.

...

Artículo 2.22.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Diseñar e implementar, en coordinación con la Secretaría de Educación, los programas educativos en materia de salud sexual y reproductiva para la prevención de los embarazos no planeados y los no deseados, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual, y

XX. ...

Artículo 2.22 Bis. El Sistema Estatal de Salud deberá prestar el servicio de interrupción legal del embarazo, en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública de forma gratuita y en condiciones de calidad darán acompañamiento psicológico y médico antes de la intervención y posterior, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción legal de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir del siguiente a que sea presentada la solicitud, y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 2.22 Ter. Los prestadores del servicio de interrupción legal del embarazo, personas físicas o morales de los sectores público, social y privado, tendrán la obligación de brindar a la mujer embarazada de manera oportuna información imparcial, científica, clara y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de cada uno, los lugares e instituciones en donde puede ser llevado a cabo de manera segura, así como los apoyos y alternativas existentes; tales como la adopción, para que la mujer embarazada esté en condiciones de tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo 2.22 Quáter. El Sistema Estatal de Salud atenderá las solicitudes de interrupción del embarazo de las mujeres solicitantes, aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público, social o privado.

Artículo 3.8.- ...

I. al XXIV. ...

XXV. Promover y establecer políticas de educación sexual y reproductiva, en coordinación con la Secretaría de Salud, en todos los tipos y niveles educativos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los lineamientos que habrán de observar las instituciones a las que pertenece el Sistema Estatal de Salud.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ____ días del mes de ____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, a 01 de agosto de 2019.

**DIP.VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputada **Beatriz García Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, por la que se reforman los artículos 5 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV del artículo 48, y el primer párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debate sobre la participación ciudadana en el ejercicio y el control del gobierno constituye un terreno complejo y políticamente confuso. Todos los actores políticos y sociales aceptan y reclaman la necesidad de la participación⁴⁹ sobre todo en temas inherentes al interés colectivo.

Desde una perspectiva democrática-participativa, la participación ciudadana es vista como una nueva forma de concebir la política, como el eje de una práctica que permite a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo a través de la creación de espacios públicos, donde no solo se debaten, sino que se deciden y vigilan las políticas y acciones de los diferentes niveles de gobierno.

Puede afirmarse que en México la discusión sobre la participación está atrasada respecto de los debates latinoamericanos dominantes, que, se sitúan en dos polos principales, siendo uno de ellos el neoliberal y el otro el democrático participativo.

En México, en realidad atestiguamos el predominio de una confusión conceptual y política, de manera que los sujetos sociales y políticos hablan de participación en un sentido meramente figurativo, es decir, como una alusión a muy diferentes procesos en marcha. No encontramos en el horizonte simbólico de los actores de la sociedad civil, ni de los actores de la sociedad política una idea clara acerca del papel de la participación en la democratización de la vida pública.⁵⁰

La participación ciudadana en su uso contemporáneo ha adquirido diversos significados, por lo que acotaremos su sentido, y la entenderemos como "la intervención organizada de ciudadanos individuales o de organizaciones sociales y civiles en los asuntos públicos, que se lleva a cabo en espacios y condiciones definidas, que permiten el desarrollo de una capacidad relativa de decisión en materia de políticas públicas, control de la gestión gubernamental y/o evaluación de las políticas públicas a través de diversas formas de contraloría ciudadana".⁵¹ En efecto, la participación ciudadana no aparece mágicamente en un régimen democrático, ya que el Estado debe construir las condiciones que permitan efectivizarla. Así, todo sistema político necesita cuatro requisitos mínimos para lograr consolidarla:

1. El respeto de las garantías individuales y los Derechos Humanos.
2. Los canales institucionales y marcos jurídicos.
3. La información.

⁴⁹ Al respecto, ver Dagnino, Olvera y Panfichi, 2006.

⁵⁰ Olvera, Alberto, Notas sobre la Participación Ciudadana desde la óptica de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales Universidad Veracruzana, INCIDE SOCIAL, 2007, p.3

⁵¹ Isonza, E., "El reto de la confluencia. Los interfaces socioestatales en el contexto de la transición política mexicana (dos casos para la reflexión)", en E. Dagnino, A. Panfichi y A. J. Olvera, La disputa por la construcción democrática en América Latina, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

4. La confianza por parte de los ciudadanos hacia las instituciones democráticas.

La violación de los derechos humanos y las garantías individuales por parte de las autoridades fue una práctica regular en los sistemas políticos autoritarios. Todas aquellas personas que se oponían al régimen o que manifestaban su inconformidad en contra de las decisiones políticas tomadas por los dirigentes, sufrían maltrato físico, invasión a su propiedad, torturas psicológicas, o simplemente se les asesinaba. Por eso, para que la ciudadanía pueda tener injerencia sobre el Estado, el gobierno debe de respetar las garantías individuales, como son: la libertad, la seguridad, la igualdad y la propiedad. Pues si esta condición no se cumple y las autoridades violan los derechos fundamentales del ser humano, es muy probable que la sociedad se abstenga de interferir en los asuntos públicos por miedo a sufrir represalias o persecución.

Asimismo, las autoridades necesitan crear canales institucionales y leyes que regulen la participación ciudadana. Porque un marco jurídico obliga a los integrantes de los órganos de gobierno a incluir a la sociedad en las diversas acciones que realizan, pero de nada sirve una legislación si no existen las instituciones que posibiliten la aplicación de esta ley.

La información, entendida como transparencia y rendición de cuentas, también es un elemento fundamental porque conocemos los programas de gobierno, y la sociedad ejerce sus derechos de escrutinio y evaluación del desempeño de los servicios públicos y sus resultados. Aunque la información también se refiere a la libertad que tienen los medios de comunicación para difundir noticias e informar a la población de lo que ocurre en nuestro entorno, esto es importante, porque la ciudadanía tiene que conocer lo que acontece en su alrededor para tomar decisiones.

Por último, para que la participación ciudadana pueda existir en una democracia es necesario que la sociedad confíe en las instituciones políticas. Deben tener la esperanza o la firme seguridad de que van a actuar y funcionar de acuerdo a lo que se les ha encomendado: velar por el bienestar general. Cuando no hay confianza, es porque las instituciones no están realizando sus funciones correctamente o porque la población percibe que están trabajando para favorecer un sector específico. Si no hay confianza, es casi seguro que los ciudadanos van a evitar lo más posible involucrarse con ellas. Por eso, si una democracia quiere impulsar la participación ciudadana, debe asegurar la credibilidad de sus instituciones.⁵²

Ha quedado claro que la gobernanza ya no puede ser sólo de unos cuantos, o de una sola clase política, la óptica con la que ellos han estado ejerciendo el poder se ha desgastado de tal suerte que no han satisfecho la mayoría de las exigencias de los ciudadanos, y para muestra de ello el abstencionismo a la hora de elegir en las urnas, lo cual evidentemente se ve traducido en que la democracia no puede llegar ejercerse de manera plena. Por ello, nuestra intención es poner a consideración de esta soberanía la creación de una Ley de Participación Ciudadana en nuestro Estado, en la que se estaría proporcionando una herramienta de vital importancia a la sociedad civil, así como a los ciudadanos, que necesitan una participación efectiva en las tomas de decisiones sobre las cuestiones políticas, económicas y sociales. En general, una forma de gobierno que se adecue y sea lo más equitativa y más conveniente para todos los ciudadanos.

Los efectos positivos al legislar la creación de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, serían una mayor integración de la sociedad e interacción entre gobierno-gobernado, es decir, incrementaría la tolerancia, la capacidad para escuchar a otros, así como la amplitud del panorama actual. A largo plazo, evitaría el incremento en los delitos de corrupción, pues la mayoría de los mexicanos estarían involucrados y comprometidos en optimizar los procesos de transparencia y exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto, a efecto de que si se encuentra procedente se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS
PRESENTANTE**

⁵² Serrano Rodriguez, Azucena, la participación ciudadana en México, estudios políticos México, n°34, edición impresa, 2015.

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**DIP. ALICIA MERCADO MORENO****DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNANDEZ****DIP. AZUCENA CISNEROS COSS****DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA
SALCEDA****DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL****DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES****DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA****DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS****DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ****DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA****DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ****DIP. ELBA ALDANA DUARTE****DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ****DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ****DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ****DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ****DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ****DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO****DIP. LILIANA GOLLAS TREJO****DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS****DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ****DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN
GARCÍA****DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO**

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ
NEMER

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XLVIII del artículo 61, el artículo 5; se adiciona el párrafo segundo al artículo 11; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

Se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Con el fin de permitir la participación de la ciudadanía en el quehacer municipal, se establecen los instrumentos: Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Referéndum y Revocación de Mandato.

Quienes promuevan la Iniciativa Ciudadana, tendrán el derecho de nombrar a quien les represente para que participe con voz en las sesiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la iniciativa.

Para la erección o supresión de los Municipios deberá someterse a plebiscito

Artículo 11. ...

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Tendrá competencia para conocer de los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos. Todo acto u omisión ilegales en los procesos electorales,

plebiscitarios, de referéndum o revocación de mandato será causa de responsabilidad. La ley determinará las sanciones correspondientes.

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Artículo 61.- ...

I. a XLVII. ...

XLVIII. El Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información. Expedirá las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el territorio estatal.

XLIX. a LVI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV del artículo 48; el primer párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I al XIII. ...

XIV. ...

Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos; aprobar, de acuerdo a las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos municipales, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana, a través de los instrumentos establecidos en la legislación aplicable.

XV al XXIII. ...

Artículo 73.- El Consejo de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar y ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal en términos de esta Constitución y la Ley de Participación ciudadana del Estado de México. Contará al menos con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Propondrá al Comité Coordinador del Sistema las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas;

Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina, no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, para quedar redactada en los siguientes términos.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán.

Artículo 2. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, conforme a las disposiciones que establece la presente Ley, deberán:

I. Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en su ejecución, así como en la resolución de problemas de interés general;

II. Fomentar la cultura de participación ciudadana, de quienes habiten en el Estado;

III. Coadyuvar en el derecho de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, como premisa necesaria para el ejercicio del derecho de participación ciudadana.

Artículo 3. En la Entidad se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que comprende la participación política y la participación social.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ciudadanía. Calidad que poseen las personas que habitan en el Estado y han alcanzado la mayoría de edad, conforme lo establece la Constitución Local.

II. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

III. Consejo Consultivo. Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.

IV. Habitantes. Todas las personas que temporal o permanentemente residan en el Estado, conforme lo establece la Constitución Local.

V. Instituto. El Instituto Estatal Electoral del Estado de México y sus Municipios.

VI. Ley. Ley de Participación Ciudadana del Estado de México.

VII. Ley de Transparencia. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

VIII. Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de México.

IX. Lista Nominal. El listado nominal vigente en el Estado o Municipio al inicio del año calendario correspondiente a la solicitud o intención.

X. Participación Ciudadana. Capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la presente Ley.

XI. Participación Política. La capacidad de la ciudadanía para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

XII. Participación Social. La capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en la presente Ley, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad.

Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. Democracia.
- II. Universalidad.
- III. Máxima participación.
- IV. Corresponsabilidad.
- V. Igualdad y no discriminación.
- VI. Inclusión.
- VII. Interculturalidad.
- VIII. Igualdad sustantiva.
- IX. Transversalidad de la Perspectiva de Género.
- X. Máxima publicidad.

Artículo 6. Las reformas o adiciones que impliquen modificación a los instrumentos de participación política que se establecen en la presente Ley, requerirán que el Poder Legislativo realice una Consulta Pública previa a su aprobación.

Capítulo Segundo

De los Derechos de la Ciudadanía

Artículo 7. Son derechos de las personas que tienen la ciudadanía mexiquense, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes:

- I. Votar en los procesos de participación política que sean convocados, así como en los procesos electorales.
- II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa:
 - a) Referéndum.
 - b) Plebiscito.
 - c) Iniciativa Ciudadana.
 - d) Revocación de mandato.

- III. Integrar los órganos de participación que señala esta Ley.
- IV. Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los instrumentos de participación establecidos en esta Ley.
- V. Solicitar información en los términos de la Ley de Transparencia y demás legislación aplicable.
- VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno, en términos de la presente Ley y demás legislación aplicable.
- VII. Promover la participación ciudadana en términos de la legislación aplicable.
- VIII. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana.
- IX. Las demás que se establezcan en ésta y en otras leyes aplicables.

Artículo 8. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, fomentarán la cultura de participación ciudadana entre la población, destacando la importancia que esta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.

De igual forma, promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la capacitación y formación del personal a su cargo en dicha materia.

Capítulo Tercero

Del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana

Artículo 9. El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y estará integrado por:

- I. La persona Titular o la representación de:
 - a) El Poder Ejecutivo.
 - b) El Poder Legislativo.
 - c) El Poder Judicial.
 - d) El Instituto.

III. Tres ayuntamientos, los dos con mayor población en el Estado, así como el que se haya destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana.

IV. Por lo menos cinco personas de la ciudadanía.

Artículo 10. Quienes representen a las autoridades serán designados de conformidad con la normatividad interna de cada institución.

En el caso de quienes representen a la ciudadanía, se elegirán mediante convocatoria pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, garantizando la paridad de género.

Artículo 11. El Consejo Consultivo será presidido por una de las personas que ocupe una consejería ciudadana, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto y no recibirán remuneración alguna.

Artículo 12. Quienes ocupen las consejerías ciudadanas durarán en su encargo tres años con la posibilidad de reelegirse por un período igual. Su renovación será escalonada, mediante convocatoria pública.

Artículo 13. En las reuniones del Consejo Consultivo será invitada permanente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, únicamente con derecho a voz.

Para los efectos de la fracción V del artículo 14, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá informar al Consejo Consultivo de las quejas que se promuevan en materia de participación ciudadana.

Artículo 14. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover de forma efectiva y progresiva, la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten el Estado.
- II. Colaborar con el Instituto, en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.
- III. Expedir el reglamento que rijan su organización, estructura y funcionamiento.
- IV. Promover la celebración de convenios entre instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.
- V. Dar seguimiento a las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en materia de Participación Ciudadana.
- VI. Emitir opinión desde la perspectiva de participación ciudadana, respecto de la elaboración de reglamentos.
- VII. Impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.
- VIII. Promover la instalación de Consejos Consultivos.
- IX. Invitar, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo a quien se considere pertinente debido a la naturaleza del tema que se trate.
- X. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado proveerá de lo necesario para el debido funcionamiento del Consejo Consultivo.

Capítulo Cuarto Del Instituto Estatal Electoral

Artículo 16. Corresponde al Instituto en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Electoral, las siguientes:

- I. Actualizar su marco jurídico en función de las obligaciones conferidas por la presente Ley.
- II. Implementar los instrumentos de participación ciudadana en los términos de la presente Ley.
- III. Establecer los mecanismos para la consulta ágil y accesible de los datos de la Lista Nominal, así como de los resultados obtenidos por los instrumentos de participación ciudadana.
- IV. Orientar a quien solicite de algún instrumento de participación, para que cumplan con los requisitos de la solicitud.
- V. Coadyuvar en los instrumentos de participación ciudadana cuya implementación le corresponda a otra instancia.
- VI. Promover la máxima participación ciudadana en el uso de los instrumentos contenidos en esta Ley.
- VII. Brindar capacitación en materia de participación ciudadana.
- VIII. Fomentar la cultura de la participación ciudadana para fortalecer la democracia.

IX. Prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones, en materia de participación ciudadana.

Las demás contenidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto

De los Instrumentos de Participación Política

Sección Primera

Disposiciones Comunes

Artículo 17. Son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

- I. El Referéndum.
- II. El Plebiscito.
- III. La Iniciativa ciudadana.
- IV. La Revocación de mandato.

Artículo 18. Podrán solicitar la instrumentación de Referéndum y Plebiscito, conforme a lo previsto en la Presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado.
- II. El Legislativo del Estado por aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas.
- II. Los ayuntamientos por aprobación de la mayoría de sus integrantes.
- IV. La ciudadanía, en los términos de la presente Ley.

Artículo 19. No podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- I. Los de carácter tributario o fiscal;
- II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos;
- III. Constitucionales Autónomos;
- IV. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General;
- V. Los que atenten contra los derechos humanos.

Artículo 20. Para solicitar el inicio de un instrumento de participación política, se deberá presentar ante el Instituto, un escrito que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Nombre, firma y copia de la credencial para votar de la persona solicitante;
- II. El tipo de instrumento de participación política solicitado;
- III. Propósito del instrumento de participación política del que se trate, así como su motivación;
- IV. Domicilio ubicado en el Estado, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 21. En caso de que la solicitud adolezca de algún requisito, el Instituto prevendrá a los solicitantes, con el apercibimiento que corresponda, para que en un plazo de tres días cumplimenten el requerimiento.

Se revisará además la redacción de la propuesta de pregunta, que se plantee en términos objetivos y a manera de que sea respondida en sentido afirmativo o negativo. En su caso, el Instituto podrá replantear la redacción de la pregunta en acuerdo con el solicitante, para que se ajuste a lo previsto por esta ley.

Artículo 22. Dentro de los siguientes diez días hábiles a la solicitud, la autoridad correspondiente deberá advertir la ausencia de impedimentos legales para continuar con el trámite.

Una vez constatado lo anterior, se extenderá constancia de ello, notificándose a la parte solicitante y se entregará el formato para recabar las firmas de respaldo.

Artículo 23. El formato de recolección de firmas deberá contener lo siguiente:

- I. El tipo de instrumento de participación política de que se trate;
- II. El propósito del instrumento;
- III. La propuesta concreta;
- IV. El folio de cada hoja;
- V. Espacios para anotación de nombre, firma, clave de elector, número identificador que aparece al reverso de la credencial para votar vigente de la ciudadanía solicitante y fecha de firma.

Artículo 24. El plazo para recabar firmas de respaldo será de noventa días naturales, contados a partir de que el Instituto entregue el formato respectivo.

Artículo 25. El Instituto mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado Gaceta del gobierno el inicio del proceso del instrumento respectivo.

Así mismo, se harán del conocimiento de la ciudadanía, a través de medios informativos para garantizar la máxima difusión de dichos instrumentos de participación.

Artículo 26. Concluido el plazo para la recolección de firmas, dentro de los siguientes cinco días hábiles, estas se deberán presentar al Instituto por la persona o personas que realizaron la solicitud.

Artículo 27. Se admitirá un máximo de dos trámites por año, de instrumentos de participación ciudadana cuando la solicitud provenga de autoridad legitimada.

Tratándose de solicitudes de la ciudadanía no existirá límite.

Artículo 28. Recibidas las firmas, el Instituto tendrá cinco días hábiles, para dictar el acuerdo de recepción y ordenar las diligencias necesarias para la revisión de requisitos.

Artículo 29. Cuando se determine que las firmas que acompañan una solicitud, tienen deficiencias, observaciones o inconsistencias, se hará del conocimiento de quien solicite para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 30. El Instituto emitirá convocatoria a la ciudadanía cuando resulte procedente la solicitud de trámite de un instrumento de participación ciudadana.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y, además, difundirse por los medios de mayor alcance, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 31. La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición.
- II. Fundamentos legales.
- III. Instrumento o mecanismo del que se trata.
- IV. Planteamiento del tema o materia.
- V. La pregunta a formularse en el instrumento de participación ciudadana.
- VI. La fecha para realizar la jornada de participación ciudadana.

Artículo 32. Las jornadas de participación ciudadana podrán verificarse simultáneamente con una jornada electoral de cargos de representación popular, siempre y cuando se soliciten a más tardar ciento ochenta días naturales antes de la jornada electoral.

Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los noventa días siguientes de la emisión de la convocatoria.

Artículo 33. Dentro de los quince días naturales siguientes al cómputo y declaración de validez del instrumento de participación, el Instituto notificará a las autoridades correspondientes el resultado para los efectos a que haya lugar.

Artículo 34. Contra las resoluciones que emita el Instituto proceden los recursos previstos en la Ley Electoral.

Sección Segunda Del Referéndum

Artículo 35. El referéndum es el instrumento de consulta para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales.

Artículo 36. Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:

- I. Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.
- II. Legislativo, cuando se trate de la expedición de una nueva ley, de la reforma, derogación o abrogación de éstas, cuya competencia corresponda al Congreso del Estado.
- III. Administrativo Estatal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. Administrativo municipal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia de un Ayuntamiento.

Artículo 37. La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum, además de los requisitos comunes, contendrá la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que será sometida a consulta y deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

La ciudadanía podrá iniciar el proceso de referéndum, en las condiciones siguientes:

- I. Para referéndum constitucional, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- II. Para referéndum legislativo y administrativo estatal, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- III. Para referéndum municipal, se atenderá a lo siguiente:
 - a) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.
 - b) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.
 - c) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.
 - d) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento.

Artículo 38. El Ejecutivo, el Legislativo y los ayuntamientos podrán hacer la solicitud de Referéndum, respecto de sus propios actos o decisiones, previo a su aprobación y únicamente para efectos de obtener elementos de valoración para la autoridad convocante.

Artículo 39. El resultado del referéndum solicitado por la ciudadanía tendrá efecto vinculante con relación a la consulta, acatándose la opción que obtenga mayoría de la votación, cuando:

I. En el referéndum constitucional acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

II. En el referéndum legislativo y administrativo estatal, acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

III. El referéndum administrativo municipal, tendrá efecto vinculante cuando la Lista Nominal:

a) Sea menor o igual a cinco mil, cuando acudan a votar al menos un número equivalente al veinticinco por ciento del total de personas inscritas.

b) Sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al veinte por ciento del total de personas inscritas.

c) Sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de personas inscritas.

d) Sea mayor a ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de personas inscritas.

Sección Tercera Del Plebiscito

Artículo 40. El plebiscito es un instrumento de participación política, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

No podrá solicitarse el plebiscito contra el nombramiento de las y los servidores públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Artículo 41. Podrán iniciar un plebiscito del ámbito estatal, la ciudadanía que lo solicite en un número equivalente al cero punto cinco por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

Artículo 42. La ciudadanía podrá iniciar un plebiscito del ámbito municipal, para lo cual observarán las reglas siguientes:

- I. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.
- II. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.
- III. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.
- IV. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento.

Artículo 43. Los resultados del plebiscito estatal tendrán efecto vinculante cuando acuda a votar al menos el equivalente al quince por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal del Estado.

Artículo 44. El plebiscito municipal, tendrá efecto vinculante cuando:

- I. En el municipio cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al veinticinco por ciento del total de la ciudadanía inscrita.
- II. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al veinte por ciento del total de personas inscritas.
- III. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de personas inscritas.
- IV. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de personas inscritas.

Artículo 45. El plebiscito iniciado por la ciudadanía deberá ser solicitado dentro de los siguientes treinta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate.

Artículo 46. La autoridad competente podrá solicitar el plebiscito, respecto de sus propios actos o decisiones, únicamente para obtener elementos de valoración.

Sección Cuarta

De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 47. La iniciativa ciudadana es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de proponer:

- I. La expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Poder Legislativo, así como la reforma de la Constitución Política del Estado.
- II. La expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos estatales o municipales.

Artículo 48. La ciudadanía podrá presentar la iniciativa, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número equivalente al menos al cero punto uno por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal que corresponda.

Artículo 49. La iniciativa ciudadana se presentará ante:

- I. El Poder Legislativo, para el caso de iniciativas sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales, así como de reformas a la Constitución Política del Estado.
- II. El Poder Ejecutivo para el caso de la expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos, así como de disposiciones de carácter general emitidos por el ejecutivo estatal o sus funcionarios.
- III. El Ayuntamiento correspondiente, para el caso de reglamentos, así como de disposiciones de carácter general municipales.

Artículo 50. La iniciativa ciudadana deberá contener, además de los requisitos previstos en el artículo 20, los siguientes:

- I. Estar dirigida a la instancia correspondiente.
- II. Fundamento Constitucional y legal que le confiere el derecho para presentarla.
- IV. Exposición de motivos, en la cual se detalle por lo menos lo siguiente:

a) El planteamiento general de la propuesta. Si este contiene una problemática, indicará las consecuencias que, de no atenderse, provocaría en la vida del Estado y la sociedad.

b) Los argumentos que justifiquen la creación, modificación, derogación o abrogación de lo que se propone, explicando su contenido, alcance y el beneficio que pudiera generar.

IV. Ordenamientos a expedir, modificar, derogar o abrogar, en su caso texto normativo propuesto.

V. Disposiciones transitorias

VI. Fecha y lugar.

Artículo 51. Una vez admitida, seguirá el proceso que corresponda. Tratándose de iniciativas ante el Congreso del Estado se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 52. Los órganos de discusión internos de cada instancia, deberán citar a quienes firmen como representantes con el fin de que participen con derecho a voz al interior de los mismos.

Sección Quinta

De la Revocación de Mandato

Artículo 53. La Revocación de Mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

I. La Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Las Diputaciones locales.

III. Las Presidencias Municipales.

IV. Las Sindicaturas.

Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, al menos el cinco por ciento de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado.

Artículo 55. La revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal o sindicatura, podrá ser solicitada por:

I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil.

II. El diecisiete por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cinco mil y hasta de cincuenta mil.

III. El nueve por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.

IV. El cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

Artículo 56. La revocación de mandato de una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa, podrá ser solicitada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal, del distrito electoral que represente.

Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá tomarse como base el uno punto cinco por ciento de la Lista Nominal Estatal.

Artículo 57. Dicho resultado será vinculante para:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un treinta y cinco por ciento de la Lista Nominal estatal.

II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al treinta por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Distrital correspondiente.

III. Diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al tres por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Estatal.

IV. De titulares de presidencias municipales y sindicaturas, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos:

- a) El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menos de cinco mil.
- b) El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil y menos de cincuenta mil.
- c) El treinta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y hasta de ciento cincuenta mil.
- d) El treinta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

Artículo 58. El Instituto dará a conocer los resultados preliminares de la consulta al día siguiente de la jornada. Declarará la validez del proceso y el resultado, notificando a la autoridad que haya sido sometida a revocación de mandato, así como al representante común de los iniciadores, en un término de cinco días hábiles.

Una vez hechas las notificaciones correspondientes se publicará en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los resultados oficiales, y por lo menos en un periódico de los de mayor circulación en el Estado o del municipio de que se trate.

Artículo 59. Una vez publicados los resultados, el Instituto notificará formalmente al Poder Legislativo o a los Ayuntamientos, según corresponda, a fin de que inicien con el proceso correspondiente.

Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura.

Sólo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato.

Capítulo Sexto

De los Instrumentos de Participación Social

Artículo 61. Se reconocen como instrumentos de participación social, los siguientes:

- I. Audiencias públicas.
- II. Consulta pública.
- III. Consejos consultivos.
- IV. Comités de participación.
- V. Planeación participativa.
- VI. Presupuesto participativo.
- VII. Cabildo abierto.
- VIII. Contralorías sociales.

- IX. Colaboración ciudadana.
- X. Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes.
- XI. Las demás que reconozcan o establezcan las leyes respectivas.

Sección Primera De las Audiencias Públicas

Artículo 62. Las audiencias públicas son el instrumento de participación por medio del cual quienes habiten el territorio estatal, pueden:

- I. Proponer de manera directa a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos, la adopción de acuerdos o la realización de acciones de su competencia.
- II. Solicitar y recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal.
- III. Formular las peticiones, propuestas o quejas relacionadas con las funciones públicas.
Emitir opinión respecto del cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

Artículo 63. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Quienes habiten en el territorio estatal, conforme los siguientes criterios:
 - a) En materia estatal, cuando lo soliciten al menos doscientos habitantes.
 - b) En materia municipal, cuando lo soliciten al menos cincuenta habitantes.
- II. La Sociedad Civil Organizada.

Artículo 64. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad tendrá diez días hábiles para dar respuesta por escrito a la petición. En caso de negativa, deberá fundar y motivar la misma.

Artículo 65. Las audiencias públicas podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. La convocatoria deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. Autoridad convocante, quien presidirá el desarrollo de la audiencia.
- III. Personas o sector de la población a quienes se dirige.
- IV. Temática, asuntos sobre los que versará y orden del día.
- V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Artículo 66. La audiencia pública se celebrará, de preferencia, en lugares de fácil acceso, a fin de garantizar la participación de la población. La autoridad que presida la audiencia deberá proveer lo necesario para su celebración, aplicando las políticas inclusivas que permitan la concurrencia de toda la población.

Sección Segunda De la Consulta Pública

Artículo 67. La consulta pública es el instrumento mediante el cual quienes habitan el territorio estatal expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.

La solicitud para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal, o ante el Ayuntamiento respectivo cuando se trate de un tema del ámbito municipal.

Deberá contener el tema o temas de la consulta y el ámbito territorial de la misma.

Artículo 68. Cuando en la consulta ciudadana la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, el resultado será indicativo, pero no vinculante para la autoridad.

Artículo 69. En un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de realización de la consulta ciudadana, la autoridad responsable del tema deberá emitir un informe sobre el resultado de la consulta ciudadana, que deberá contener:

- I. El número de habitantes de la circunscripción de la consulta.
- II. El número de participantes efectivos.
- III. El resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema.
- IV. La demás información que sirva a los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.

Sección Tercera

De los Consejos Consultivos

Artículo 70. Los consejos consultivos son instancias de participación social para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal y municipal.

Artículo 71. Las dependencias, organismos o entidades de la administración pública estatal y municipal que así lo consideren oportuno, podrán constituir un consejo consultivo que funcionará bajo su cargo.

Artículo 72. Los consejos consultivos se integrarán con representación gubernamental y sociedad civil. Deberán contar al menos con una presidencia, una secretaría y el número de vocalías pertinentes para el desarrollo de sus actividades.

Su funcionamiento quedará sujeto, en cada caso, a la Legislación aplicable.

Sección Cuarta

De los Comités de Participación

Artículo 73. Los comités de participación son los órganos de información, consulta, promoción, gestión social y colaboración vecinal.

Sección Quinta

De la Planeación Participativa

Artículo 74. La planeación participativa es el instrumento mediante el cual quienes habitan en el Estado y los municipios, participan en la elaboración, actualización, vigilancia y evaluación de los instrumentos que en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática se refiere la Ley de Planeación del Estado.

Para tales efectos, el Estado y cada Ayuntamiento, respectivamente, regularán los procedimientos para la participación de la ciudadanía, garantizando la pluralidad, la transparencia e imparcialidad en cuanto a los procesos de toma de decisiones.

Sección Sexta

Del Presupuesto Participativo

Artículo 75. El Presupuesto Participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, a través de consultas directas a la población.

Para tales efectos, cada Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 76. Los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deberán satisfacer necesidades colectivas tales como:

- I. Obras y servicios públicos.
- II. Seguridad pública.
- III. Actividades recreativas, deportivas y culturales.
- IV. Infraestructura rural y urbana.
- V. Recuperación de espacios públicos.
- VI. Medio ambiente.

Artículo 77. En el proceso del presupuesto participativo, el Ayuntamiento deberá realizar lo siguiente:

- I. Emitir una convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en Audiencia Pública, en los términos de la presente Ley, donde además se establecerán:
 - a) La metodología a utilizar para realizar la consulta y duración del proceso.
 - b) Los proyectos que se someterán a consideración.
 - c) El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.
- II. Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados.
- III. Ejecución de los Proyectos del Presupuesto Participativo.
- IV. Presentación del informe de resultados por parte del Ayuntamiento.

Sección Séptima Del Cabildo Abierto

Artículo 78. Cabildo abierto es el instrumento mediante el cual, quienes habitan en un municipio, participan directamente con voz en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento en los asuntos del orden del día.

Artículo 79. La convocatoria a la sesión de cabildo abierto deberá difundirse previamente con la anticipación suficiente e indicar fecha, hora y lugar en que se efectuará, así como el orden del día con la descripción de los asuntos a tratar.

Una vez publicado, quienes habiten en el municipio podrán solicitar su participación mediante los procedimientos establecidos por cada municipio.

El municipio determinará el número máximo de participantes, participaciones, duración, el orden y procedimientos con los cuales se llevarán a cabo.

Sección Octava De las Contralorías Sociales

Artículo 80. Las contralorías sociales son un instrumento de participación social a través del cual, quienes habitan en el territorio estatal, tienen derecho a verificar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos públicos.

Artículo 81. Para ejercer como contraloría social, se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad correspondiente, la cual estará obligada a proporcionar la información y documentación solicitada en términos de la Ley de Transparencia, así como de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 82. Las contralorías sociales no podrán responder a intereses político partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza. No podrán obstaculizar la ejecución de la actividad pública.

Sus integrantes no recibirán remuneración alguna por parte de los Poderes Públicos.

Artículo 83. Podrán solicitar el inicio de las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existen responsabilidades, mediante la promoción de un escrito ante la autoridad que corresponda y en los términos de la legislación aplicable.

Sección Novena De la Colaboración Ciudadana

Artículo 84. La colaboración ciudadana consiste en que los habitantes del Estado, de manera voluntaria, participan en la ejecución de una obra, prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal.

La persona interesada en colaborar, presentará una solicitud por escrito ante la dependencia estatal o municipal que vaya a efectuar la obra o servicio. La autoridad respectiva deberá fundar y motivar las razones para no aceptarla, en un término no mayor a tres días hábiles desde la recepción de la solicitud.

Sección Décima De los Mecanismos de Participación Social de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 85. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a expresarse libremente, a ser escuchados y tomados en cuenta, a participar en las decisiones sobre los asuntos de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se desarrollen, así como al libre acceso a la información para este propósito.

Los mecanismos de participación social que para tal efecto se promuevan, tomarán en cuenta la opinión y considerarán los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones.

Artículo 86. Las niñas, niños y adolescentes que habitan en el Estado, tienen derecho a la participación en los instrumentos establecidos en esta Ley, sin más limitación que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, conforme a las Leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo Séptimo De los Recursos y Responsabilidades en Materia de Participación Ciudadana

Artículo 87. Toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la expedición de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La primera convocatoria para elección de las siete personas a que se refiere el artículo 9, fracción II de la Ley, se expedirá por el Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

En ella se señalará que, por única ocasión, cuatro de las personas serán electas por un periodo de dos años, a fin de dar cumplimiento a la renovación escalonada prevista en el artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - El Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a que el presente Decreto entre en vigor, debiendo contemplarse en él lo relativo a la organización, estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO. - Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Toluca, México a ____ de agosto del 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben Diputado **Omar Ortega Álvarez**, Diputada **Araceli Casasola Salazar** y Diputada **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona el artículo 57 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se deroga el artículo 1.2 del Código Civil de la entidad, en materia de Inicio de Vigencia de Ley** al tenor de la siguiente:

La vigencia de la ley, es un acto jurídico que reviste una importante trascendencia, ya que es, precisamente el momento en que la ley, decreto o el ordenamiento jurídico nacen a la vida jurídica y comienza a surtir los efectos legales para los cuales fue creado.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa a fin de que la disposición que regula el inicio de vigencia de las leyes y demás disposiciones de observancia general, que obligan a los sujetos y entes con los que se relacione, se eleve a rango constitucional al ser el ordenamiento supremo de todo Estado y no se contenga en un ordenamiento ajeno y secundario, como lo es el Código Civil de la entidad, lo que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transcurso del tiempo tiene una influencia decisiva en el Derecho, pues las normas nacen con una vocación de permanencia transitoria, en la medida que el ordenamiento jurídico debe evolucionar para adaptarse y dar respuestas a nuevas situaciones jurídicas antes desconocidas.

El establecimiento de normas con una vocación de permanencia o vigencia absoluta es contrario a la esencia misma del Derecho, como conjunto de normas destinadas a reglamentar las distintas facetas de la convivencia humana desde el punto de vista jurídico, articulando además concretas soluciones ante los conflictos intersubjetivos que puedan surgir en la práctica. Es evidente que difícilmente cabría dar respuesta a nuevas situaciones que puedan surgir por la más rápida evolución de otros ámbitos, si el ordenamiento jurídico se configura de forma rígida e inmutable, limitado a las situaciones conocidas y reconocidas por éste.

Los dos momentos trascendentales en la vida de una norma son, precisamente, los de su entrada en vigor (inicio de su vigencia) y su derogación (como fin de la misma). A propósito de la primera, se establece en el 1.2 del Código Civil del Estado de México: "Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos a los cinco días siguientes de su publicación en el periódico Oficial del Estado, a no ser que se fije el día en que deba comenzar a regir, pues entonces obliga desde esa fecha".

Este precepto regula el principio de vigencia de las normas, de sus límites temporales, estableciendo, por lo que respecta al comienzo de la misma, un sistema de vigencia aplazada y simultánea. Es ésta una cuestión de gran trascendencia, pues las normas únicamente se aplican a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia, lo que hace que sea absolutamente necesario establecer claramente cuales han de ser los momentos de inicio y fin de su vigencia para procurar la necesaria seguridad jurídica, consagrada como auténtico principio constitucional por el 14 de la Constitución Federal que prohíbe la retroactividad de la ley que supone, en definitiva, la previsibilidad de la interpretación y aplicación del derecho por parte del poder público y, fundamentalmente, por la Administración Pública, Jueces y Tribunales y la observancia de los ciudadanos.

En atención a esto, se consagra el "principio de publicación formal de las leyes" que impone, como presupuesto necesario de vigencia y operatividad de las mismas, la obligación de que toda norma debe ser publicada en un diario o boletín oficial o público propio del ámbito territorial donde debe surtir efecto (ya sea estatal o federal), para su completo y concreto conocimiento por parte de los ciudadanos sometidos a su vigencia. Principio que afecta, en general, a toda norma jurídica, y no sólo a las leyes (es decir, a decretos leyes, decretos legislativos...).

El derecho civil es definido como: “ rama del Derecho en general, como conjunto de normas jurídicas, que trata de las relaciones entre civiles o particulares, sin intervención del Estado como persona de Derecho Público, ya que el Derecho Civil integra el llamado Derecho Privado. Las personas jurídicas privadas están también comprendidas en su ámbito, mientras que las públicas, sólo si actúan en un plano de igualdad con los particulares”. (1)

Al amparo de la anterior definición, se puede entender que el artículo 1.1 del Código Civil vigente en la entidad, señale: “Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes”.

Es decir, hace referencia a la aplicación de las normas contenidas en el cuerpo normativo (Código Civil) a los derechos y obligaciones del derecho privado, únicamente respecto de las personas y sus bienes, excluyendo por obviedad a las cuestiones inherentes al derecho público, como lo es lo relativo al ámbito penal, o social, como la Ley de las mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, cuyo tiene por objeto es establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres o la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya finalidad es regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, entre otros múltiples ordenamientos que al igual que toda ley, decretos ley o decretos legislativos, deben tener un momento cierto de vigencia, el cual se establece de acuerdo a lo determinado por la Legislatura y posterior a su publicación en el Diario Oficial “Gaceta de Gobierno del Estado”.

El primer Código Civil en nuestro país, fue promulgado en el estado de Oaxaca entre 1827 y 1829: en 1827, las disposiciones preliminares y su libro primero; en 1828, el libro segundo y 1829 el último libro, el cual fue inspirado en el Código de Napoleón de Francia. En 1829 Zacatecas público un proyecto de Código Civil, en 1833 Jalisco presenta el proyecto de la parte primera de su Código Civil y Guanajuato organiza un concurso para la presentación de un proyecto de Código Civil, los cuales nunca tuvieron vigencia, pues con la promulgación de las Siete Leyes (1836), se establece el sistema centralista quitando la soberanía a los Estados, que se convierten en departamentos. (2)

No es hasta 1928, cuando el presidente Plutarco Elías Calles, promulga el **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, entrando en vigor en 1932.

Codificación que guarda influencias de los códigos suizo, español, alemán, francés, ruso, chileno, argentino, brasileño, guatemalteco y uruguayo y que ha sido fuente de la mayor parte de los códigos de las entidades federativas del país.

Así, las entidades federativas tomaron como referencia el Código Civil de 1932, la creación y formación de sus ordenamientos locales, no siendo la excepción el Estado de México como lo observamos en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de creación del Código Civil de esta entidad, abrogado por Decreto número 70, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 07 de junio de 2002, iniciativa, fechada al día 27 de diciembre de 1956, por el entonces Gobernador de la entidad, Ingeniero Salvador Sánchez Colín, de la que se destaca lo siguiente: “Toluca, México; a 27 de Diciembre de 1956. CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. PRESENTE En uso de la facultad que me conceden los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la consideración de la H. Legislatura, el proyecto del decreto que se acompaña. Teniendo en cuenta el ejecutivo a mí cargo la importancia de esta iniciativa y la evidente trascendencia que la misma implica, me permito exponer a continuación las consideraciones que lo fundan:

Primera.- El Código Civil actual, fue puesto en vigor por el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades extraordinarias, por decreto de fecha 9 de agosto de 1937. En el artículo 1o. del decreto de referencia se expresó, que se «declara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 30 de agosto de 1928 que comenzó a regir el 1o. de Octubre de 1932, inclusive, sus artículos transitorios con las adiciones y modificaciones» que en el propio decreto se expresan.

Segunda.- No obstante que en el decreto de adaptación se expresa que donde el Código Civil del Distrito y Territorios Federales se mencione en esta entidad, se entenderá que el Estado de México la mencionada,

quedaron vigentes en el Estado multitud de disposiciones que son inaplicables en nuestro medio; unas por referirse a situaciones de claro contenido federal, y otras, por preveer circunstancias que no pueden realizarse en el Estado: basta leer el artículo 1o. del Código Civil Vigente y el articulado de los Capítulos referentes a los testamentos militar, marítimo y el celebrado en país extranjero...”(3)

El Código Civil de 1932, aplicable al Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, en el primer párrafo de su artículo 3º, señalaba: “Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial”. (4)

Por su parte, el Código Civil del Estado de México de 1956, en sus artículos 3º. y 4º., referían:

“Artículo 3.- Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial”.

“Artículo 4.- Si la ley, o la disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior”. (5)

Observando que en esencia se conserva el sentido del dispositivo primario para regular el momento de inicio de vigencia de la ley u ordenamiento jurídico, ampliando únicamente el plazo de tres a cinco días, y determinado que en el supuesto de que la ley o la disposición de observancia general, señale en que deba comenzar a regir, se atenderá a esta, con tal de que previamente se haya publicado en el Periódico Oficial.

El ordenamiento citado, se abroga mediante Decreto número 70, , publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 07 de junio de 2002, iniciando así la vigencia del actual Código Civil del Estado, el cual respecto a la vigencia de la ley, en su artículo 1.2 señala:

Artículo 1.2.- Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos a los cinco días siguientes de su publicación en el periódico Oficial del Estado, a no ser que se fije el día en que deba comenzar a regir, pues entonces obliga desde esa fecha”.

El nuevo Código Civil continúa atendiendo lo relativo al tema de inicio de vigencia de la Ley, cuando es claro de acuerdo a la naturaleza jurídica del Derecho Civil, únicamente debe atender y regular situaciones legales relativas a las personas y bienes, en el ámbito privado.

Por otra parte, la Constitución, conforme a su definición jurídica, es: “La [ley fundamental](#) de un [Estado](#) y la norma suprema del [ordenamiento jurídico](#). Fuente de todas las [fuentes del Derecho](#). La [Constitución](#) consta de dos [partes](#) fundamentales: 1) parte dogmática, que contiene los [principios básicos](#) sociales y económicos sobre los que se desarrolla el proceso político de un [Estado](#), así como la [declaración de derechos](#) y deberes fundamentales, y 2) parte orgánica, en la que se regulan las funciones y [organización](#) de los distintos [poderes del Estado](#) y el [procedimiento](#) de designación de los mismos”. (6)

La definición anterior, nos señala que ninguna ley u ordenamiento legal, puede estar por encima de la Constitución, como ordenamiento fundamental y supremo, incluso es la fuente de todas las demás fuentes del derecho, y como tal regula las funciones y organización de los poderes del Estado.

Bajo esta perspectiva, es el que GPPRD considera que no corresponde a un ordenamiento secundario de menor jerarquía, regular el inicio de vigencia de las leyes, más aun que conforme a la literalidad del artículo 1.1. del actual Código Civil, sus disposiciones solo regulan (en la entidad), los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes, no considerando otros ámbitos jurídicos, como el derecho público.

El artículo 3º. de nuestra Constitución Política, en su segundo párrafo, señala:

Artículo 3º.

“...

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen”.

Precepto legal que consagra la supremacía de este ordenamiento y estableciendo de manera clara y puntual, que deben ser las leyes y demás ordenamientos los que se sujeten a ella y no la Constitución a las leyes que de ella emanaron, lo deviene en una situación contraria de acuerdo a la literalidad del mencionado artículo 1.2 del Código Civil.

Corresponde al Poder Legislativo, como órgano constitucional del Estado, generar las normas con rango de ley (7), facultad que se encuentra reglamentada en la Sección Primera, del Capítulo Segundo del Título Cuarto de nuestra Constitución, que regula lo relativo al Poder Legislativo del Estado de México, determinando el artículo 53 que la discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica y el artículo 55 dispone que para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación, preceptos legales mediante los cuales el GPPRD considera que la reglamentación del inicio de vigencia de una ley, ordenamiento o decreto, debe ser de carácter constitucional y por ende, en su momento aprobar la presente iniciativa.

El artículo 57 constitucional, determina la naturaleza jurídica de toda resolución de este órgano legislativo, precisando que las leyes y decretos deberán ser comunicados al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia (salvo la excepción que en el mismo se contiene), es por ello, que se propone adicionar el artículo 75 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, elevando a nivel constitucional la reglamentación que regula el inicio de vigencia de las leyes y derogar el artículo 1.2. del Código Civil vigente en esta entidad, a fin de que todas la leyes, disposiciones legales y/o decretos se sujeten a los términos constitucionales que se proponen.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERON.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____
LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 57 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de deroga el artículo 1.2 del Código Civil de la entidad, en materia de **INICIO DE VIGENCIA DE LEY**, para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 57 Bis:

Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos a partir del día que en las mismas se señale; en su defecto, a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTICULO 2.1

Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que dé a conocer esta Iniciativa a ciudadana mediante los mecanismos correspondientes a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de del año dos mil diecinueve.

REFERENCIAS.

- 1) <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/derecho-civil>
- 2) https://es.wikipedia.org/wiki/Codificaci%C3%B3n_civil_en_M%C3%A9xico
- 3) <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/abr/codabr005.pdf>
- 4) <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4132/mex-distrito-fed-codigo-civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 5) <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/abr/codabr005.pdf>
- 6) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/constituci%C3%B3n/constituci%C3%B3n.htm>
- 7) <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=185>

Toluca de Lerdo, México, a 10 de septiembre de 2019.

**DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, suscribe la Diputada Brenda Escamilla Sámano a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presento a la LX Legislatura del Estado de México la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 26 adicionando la fracción XXXIII, 29 fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; los artículos 2.16 fracción IV y XVII; 2.48 octies; 2.48 decies fracciones I,III del Código Administrativo del Estado de México; el artículo 31 fracciones IV y XVIII, y se adiciona la fracción XIX de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; y el artículo 247 del Código Penal del Estado de México con la finalidad de fortalecer la prevención y atención al suicidio; y la inclusión de la salud mental en favor de niñas, niños y jóvenes en el Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa tiene la finalidad de ayudar a fortalecer el tema de prevención y atención al suicidio sobre todo en niñas, niños y jóvenes mexiquenses, así como la inclusión de la figura de salud mental en su favor. Este no es un asunto nuevo, pero sí es de gran relevancia para las autoridades, las familias, y los amigos de las víctimas, ya que hoy en día estamos viendo un aumento relevante en la tasa de suicidios en menores de edad. Indicadores internacionales, nacionales y estatales han registrado una incidencia de menores que han tomado la terrible decisión de quitarse la vida y muchas veces esa situación se pudo evitar si se hubieran aplicado las medidas adecuadas. También es cierto que el detonante de esta acción es multifactorial, y la psique humana es muy compleja, aún existe un gran campo de oportunidad para ayudar a evitar esta terrible situación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en artículo 4o. establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en los términos siguientes:

... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

La Ley General de Salud, comprende un Capítulo VII que se enfoca a la Salud Mental, que la define de la siguiente manera:

Artículo 72.- ...

...se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

En suma y de acuerdo con lo que la misma ley general establece, la legislación mexiquense reconoce a la salud mental como materia de salubridad general. En ese sentido, esta iniciativa plantea fortalecer la redacción relacionada con ese tema y también mejorar la forma de prevención del suicidio, sobre todo en niñas, niños y jóvenes dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el Código Administrativo

del Estado de México, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y el Código Penal del Estado de México.

La Organización Mundial de la Salud, ha dicho que cerca de 800,000 personas se quitan la vida y muchas más intentan hacerlo. El suicidio se puede producir a cualquier edad, y en 2016 fue la segunda causa principal de defunción en el grupo etario de 15 a 29 años en todo el mundo. De los datos arrojados por la OMS, este es un fenómeno global que afecta a todas las regiones del mundo. De hecho, en 2016, más del 79% de los suicidios en todo el mundo tuvieron lugar en países de ingresos bajos y medianos.⁵³

Los datos del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), muestran que en México el suicidio constituye la tercera causa de muerte en jóvenes de 15 a 19 años de edad. Entre 1970 y 2007 el porcentaje de suicidios juveniles se incrementó en 275%, y se estima que por cada persona que se suicida, existen 20 que lo intentan.⁵⁴ En la investigación se recuperan las experiencias de adolescentes entre 10 y 19 años de edad que han intentado suicidarse en años previos a este estudio, y se identifican sus contextos familiares y comunitarios.



Las cifras presentadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía En México (INEGI) en su comunicado de prensa 410/18 del 07 de septiembre de 2018 “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO”, ocurrieron 6,291 muertes por lesiones auto-infligidas intencionalmente (suicidios), lo que representa una tasa de 5.1 suicidios por cada 100, 000 habitantes.

En relación con la edad, en los jóvenes de 20 a 29 años se presentan las tasas más altas de suicidios. Entre las causas que se presentan en este grupo de población se encuentran los problemas familiares, amorosos, depresión y ansiedad, el abuso de alcohol y drogas, entre otras, intensifican la búsqueda del suicidio⁵⁶. En 2016, la tasa para el grupo de 20 a 24 años fue de 9.5, por cada 100,000 jóvenes; y de 8.2 en jóvenes de 25 a 29 años.

El análisis de las tasas de suicidios por grupo de edad y sexo permiten observar que, en la población masculina, las tasas más altas se presentan entre los grupos de edad de 20 a 44 años, siendo la de los jóvenes de 20 a 24 años la más alta con 16 suicidios por cada 100 000 hombres. En tanto que, en las mujeres, la tasa más alta se presenta en el grupo de edad de 15 a 19 años con 4 suicidios por cada 100 000 mujeres.

⁵³ https://www.who.int/mental_health/suicide-prevention/es/

⁵⁴ <https://www.gob.mx/salud/prensa/163-realiza-insp-el-estudio-conducta-suicida-en-adolescentes-en-mexico>

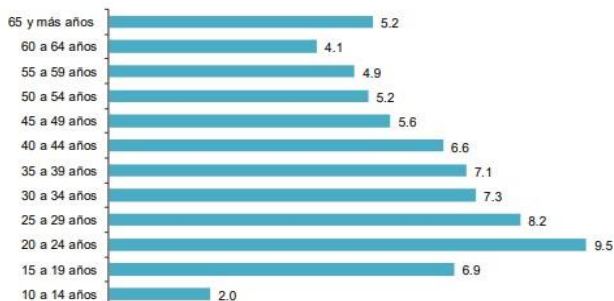
⁵⁵ https://www.who.int/mental_health/suicide-prevention/suicide-infographic-es.pdf?ua=1

⁵⁶ Garduño, R. et. col. Suicidio en adolescentes.

<http://www.tanatologia-amtac.com/descargas/tesinas/27%20Suicidio%20en%20adolescentes.pdf>



Tasa de suicidios por grupo de edad 2016
(Por cada 100 000 habitantes)



Fuente: INEGI. Estadísticas de mortalidad. Base de datos, 2016.
CONAPO. Proyecciones de la población de México 2010 a 2050.

57

58



Tasa de suicidios por sexo según grupo quinquenal de edad 2016
(Por cada 100 000 habitantes)

Grupo de edad	Hombres	Mujeres
10 a 14 años	1.9	2.1
15 a 19 años	9.4	4.3
20 a 24 años	16.1	3.0
25 a 29 años	14.0	2.7
30 a 34 años	13.1	2.1
35 a 39 años	12.9	2.1
40 a 44 años	11.5	2.3
45 a 49 años	9.7	1.9
50 a 54 años	9.4	1.4
55 a 59 años	8.6	1.6
60 a 64 años	7.1	1.5
65 y más años	10.6	0.7

Fuente: INEGI. Estadísticas de mortalidad, 2016. Base de datos.

Se calcula que por cada suicidio consumado hay de ocho a diez intentos de suicidio, y por cada intento, ocho lo pensaron, planearon y estuvieron a punto de hacerlo. El 40% de quienes han intentado suicidarse lo han hecho en varias ocasiones; de ellos, de 10 a 14% termina suicidándose. También se ha comprobado que la reincidencia de intentos suicidas se repite entre un 10 y 15% en un rango de tiempo de 5 años en promedio.⁵⁷

La conducta suicida de niños y jóvenes se asocia directamente con agentes como la depresión, el desempleo, alguna separación (divorcio), la pérdida de un ser querido, un cambio de residencia, el haber sido víctima de agresiones físicas, sexuales y psicológicas, la deficiencia en la capacidad de socialización, el aprendizaje, la adaptación, la inseguridad, la exclusión social, el rechazo afectivo, las preocupaciones por las circunstancias

⁵⁷ “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO” (DATOS NACIONALES)
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/suicidios2018_Nal.pdf

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Monge Hoguín, José Arnulfo et. al., “Intentos de suicidio en adolescentes de educación media superior y su relación con la familia” en Revista Psicología y salud, enero-junio, año/vol. 17, número 001, Universidad Veracruzana, México 2007,

sociales/económicas; o el hecho de considerar que no se satisfacen las expectativas de una vida exitosa, el no obtener reconocimiento por parte de los demás, o simplemente debido a presiones familiares.

En algunos estudios se ha demostrado una realidad compleja y preocupante, pues el suicidio comienza a verse como una conducta socialmente tolerada, ya no causa alarma enterarnos de este tipo de noticias, por el contrario, se buscan los elementos que justifiquen el mismo.

El suicidio en la adolescencia es complejo, y es imposible reducirlo a una mera consecuencia de la depresión; la multiplicidad de causas como las sociales, culturales, familiares, escolares, psicológicas y biológicas, hace que sea imposible ofrecer un modelo o explicación terminante del suicidio en este rango de edad.

En el Documento “Una Alternativa Para Prevenir el Suicidio”⁶⁰, realizado por Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades se incluyó una encuesta de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), realizada entre jóvenes, muestra que hasta 50% de ellos manifestaron haberse sentido alguna vez tan deprimidos que se preguntaban si valía la pena seguir viviendo. Cerca del 20% manifestaron tener un familiar o un amigo que había intentado suicidarse. Cualquier estrategia encaminada a disminuir la mortalidad por suicidios debe necesariamente identificar las causas de la desesperanza en los jóvenes, combatir el creciente consumo de drogas e identificar los grupos de alto riesgo.

En el caso del Estado de México, diversas administraciones han elaborado estudios y programas para conocer la realidad del suicidio y el suicido en niños y jóvenes, pero las formar de prevención del mismo no han logrado la efectividad esperada, ya que la tendencia a quitarse la vida ha ido en aumento como se mencionó en un principio. A continuación, se muestran una serie de gráficos, que elaboró el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública “El Suicidio en el Estado de México como fenómeno multifactorial”⁶¹

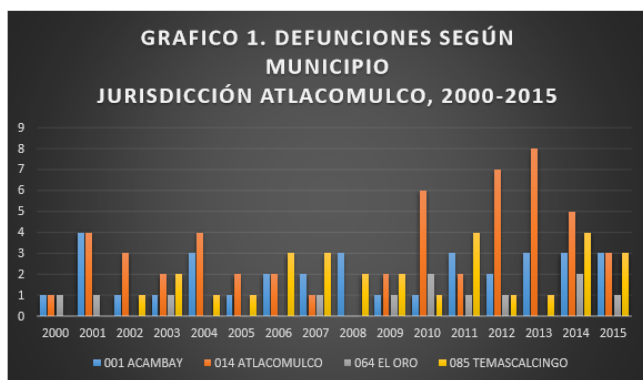
A continuación, se presenta la información sobre suicidios identificada en los registros de mortalidad del Estado de México.

Mortalidad de suicidio en adolescentes por municipio de residencia.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

**Cuadro 1. Defunciones según Municipio
Jurisdicción Atlacomulco, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION ATLACOMULCO	DEFUNCIONES															
001 ACAMBAY	1	4	1	1	3	1	2	2	3	1	1	3	2	3	3	3
014 ATLACOMULCO	1	4	3	2	4	2	2	1	0	2	6	2	7	8	5	3
064 EL ORO	1	1	0	1	0	0	0	1	0	1	2	1	1	0	2	1
085 TEMASCALCINGO	0	0	1	2	1	1	3	3	2	2	1	4	1	1	4	3



Fuente: Vigilancia epidemiológica

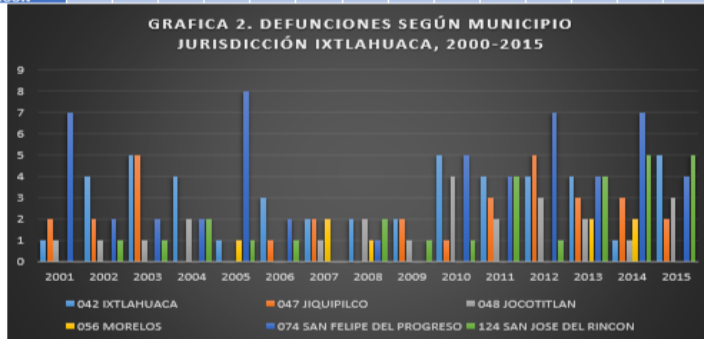
⁶⁰ http://salud.edomex.gob.mx/cevece/documentos/documentostec/documentos/Alter_prevsuicidio.pdf

⁶¹ https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/44020/1/729b32e300207ed3b3617ec04655acc7.pdf

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**GRAFICA 2. DEFUNCIONES SEGÚN MUNICIPIO
JURISDICCIÓN IXTLAHUACA, 2000-2015**

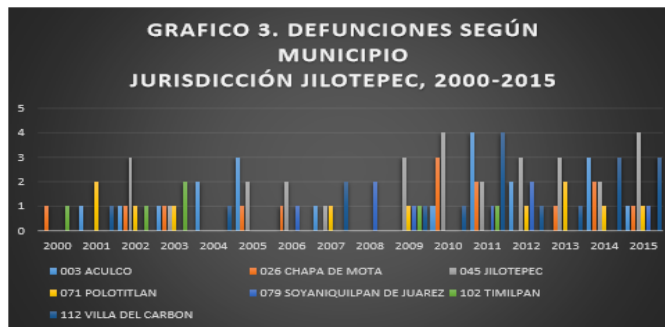
ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCIÓN IXTLAHUACA	DEFUNCIONES															
042 IXTLAHUACA	2	1	4	5	4	1	3	2	2	2	5	4	4	4	1	5
047 JIQUIPILCO	0	2	2	5	0	0	1	2	0	2	1	3	5	3	3	2
048 JOCOTITLAN	2	1	1	1	2	0	0	1	2	1	4	2	3	2	1	3
056 MORELOS	0	0	0	0	0	1	0	2	1	0	0	0	0	2	2	0
074 SAN FELIPE DEL PROGRESO	4	7	2	2	2	8	2	0	1	0	5	4	7	4	7	4
124 SAN JOSÉ DEL RINCÓN	0	0	1	1	2	1	1	0	2	1	1	4	1	4	5	5



Fuente: Vigilancia epidemiológica

**Cuadro 3. Defunciones según Municipio
Jurisdicción JiLOTEPEC, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCIÓN JILOTEPEC	DEFUNCIONES															
003 ACULCO		1	1	1	2	3		1			1	4	2		3	1
026 CHAPA DE MOTA	1		1	1		2	1				3	2		1	2	1
043 JILOTEPEC			3	1		1	2	1		3	4	2	3	3	2	4
071 POLOTTILAN		2	1	1				1		1			1	2	1	1
079 SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ							1		2	1		1	2			1
102 TIMILPAN	1		1	2							1		1			
112 VILLA DEL CARBÓN		1			1			2		1	1	4	1	1	3	3



Fuente: Vigilancia epidemiológica

Cuadro 4. Defunciones según Municipio
Jurisdicción Tenango del Valle, 2000-2015

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION TENANGO DEL VALLE	DEFUNCIONES															
006 ALMOLOYA DEL RIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	3	0	1	0	0
012 ATIZAPAN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2	1	2
018 CALIMAYA	0	1	1	0	0	0	0	0	1	0	2	2	1	1	2	1
019 CAPULHUAC	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	1	2	0	1	0	0
027 CHAPULTEPEC	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
043 XALATLACO	1	0	1	2	0	0	0	0	1	2	0	1	3	0	0	2
049 JOQUICINGO	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0
055 MEXICALTZINGO	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	1	0	2	0	0
072 RAYON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
073 SAN ANTONIO LA ISLA	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	1	1	1	0
090 TENANGO DEL VALLE	2	1	2	4	3	0	0	0	2	1	2	1	5	2	1	0
098 TEXCALYACAC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0

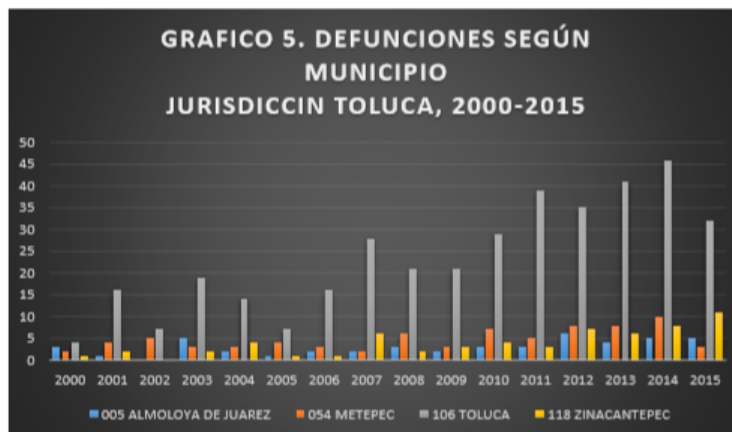
“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”



Fuente: Vigilancia epidemiológica

GRAFICO 5. DEFUNCIONES SEGÚN MUNICIPIO
JURISDICCION TOLUCA, 2000-2015

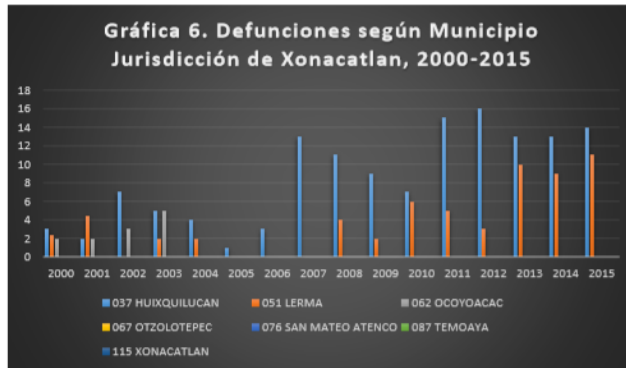
ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION TOLUCA	DEFUNCIONES															
005 ALMOLOYA DE JUAREZ	3	1	0	5	2	1	2	2	3	2	3	3	6	4	5	5
034 METEPEC	2	4	5	3	3	4	3	2	6	3	7	5	8	8	10	3
106 TOLUCA	4	16	7	19	14	7	16	28	21	21	29	39	35	41	46	32
118 ZINACANTEPEC	1	2	0	2	4	1	1	3	2	3	4	3	7	6	8	11



Fuente: Vigilancia epidemiológica

Cuadro 6. Defunciones según Municipio Jurisdicción de Xonacatlán, 2000-2015

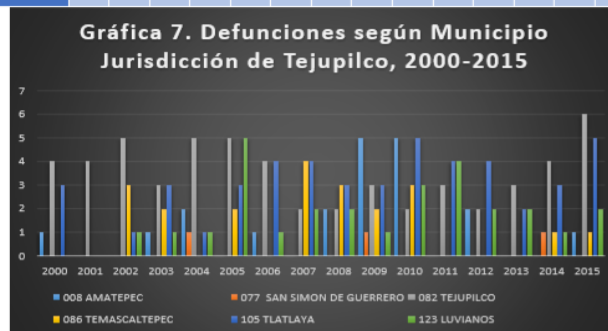
AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCIÓN XONACATLÁN	DEFUNCIONES															
037 HUIXQUILUCAN	3	2	7	5	4	1	3	13	11	9	7	15	16	13	13	14
051 LERMA	0	3	0	2	2	0	0	0	4	2	6	5	3	10	9	11
062 OCOYOACAC	1	1	1	0	2	0	0	1	2	2	0	1	5	1	4	2
067 OTZOLOTEPEC	0	1	0	2	0	1	0	1	1	3	3	1	3	3	0	2
076 SAN MATEO ATENCO	0	1	0	0	1	1	2	3	1	2	6	3	10	6	6	3
087 TEMOAYA	2	0	0	1	1	1	0	1	1	1	2	0	5	4	4	4
115 XONACATLÁN	0	0	0	0	1	1	0	0	1	2	3	0	0	1	3	4



Fuente: Vigilancia epidemiológica

Cuadro 7. Defunciones según Municipio Jurisdicción de Tejupilco, 2000-2015

AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCIÓN TEJUPILCO	DEFUNCIONES															
008 AMATEPEC	1	0	0	1	2	0	1	0	2	3	3	0	2	0	0	1
077 SAN SIMON DE GUERRERO	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0
082 TEJUPILCO	4	4	5	3	5	5	4	2	2	3	2	3	2	3	4	6
086 TEMASCALTEPEC	0	0	3	2	0	2	0	4	3	2	3	0	0	0	1	1
105 TLATLAYA	3	0	1	3	1	3	4	4	3	3	5	4	4	2	3	5
123 LUVIANOS	0	0	1	1	1	5	1	2	2	1	3	4	2	2	1	2



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**Cuadro 8. Defunciones según Municipio
Jurisdicción de Tenancingo, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION TENANCINGO	DEFUNCIONES															
004 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	0	1	2	0	0	1	0	3	0	0	0	0	1	0	0	1
021 COATEPEC HARINAS	0	3	1	2	5	3	2	3	3	4	1	2	3	2	2	1
040 IXTAPAN DE LA SAL	0	4	1	1	3	1	0	3	1	0	1	1	0	2	2	3
052 MALINALCO	1	0	1	1	0	0	2	1	0	1	3	2	2	0	0	0
063 OCUILAN	1	0	1	1	0	0	0	1	0	1	1	0	0	1	0	0
080 SULTEPEC	1	1	1	1	1	0	3	1	0	2	2	1	2	1	3	2
088 TENANCINGO	2	2	2	4	3	1	3	0	4	1	3	3	6	3	3	6
097 TEXCALITLAN	0	0	1	0	1	1	1	1	0	0	2	1	1	0	0	1
107 TONATICO	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	2	0	0	1	1	0
119 VILLA GUERRERO	2	3	2	7	2	3	3	3	1	2	2	2	1	1	2	7
117 ZACUALPAN	0	1	2	1	3	0	1	2	0	2	1	4	0	1	0	0
119 ZUMPAHUACÁN	0	1	1	1	0	0	1	0	2	0	2	0	1	0	0	1

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**Cuadro 9. Defunciones según Municipio
Jurisdicción Valle de Bravo, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION VALLE DE BRAVO	DEFUNCIONES (TASAS)															
007 AMANALCO	2	1	1	1	2	1	2	1	0	0	1	3	2	1	1	0
032 DONATO GUERRA	0	0	0	2	1	0	2	0	2	0	0	0	1	0	2	2
041 IXTAPAN DEL ORO	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0
066 OTZOLOAPAN	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
078 SANTO TOMAS	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2	1
111 VALLE DE BRAVO	2	0	2	2	1	1	3	4	3	3	2	0	2	3	3	8
112 VILLA DE ALLENDE	0	1	1	1	2	2	0	1	1	4	1	3	3	1	1	1
114 VILLA VICTORIA	0	1	0	2	5	2	4	2	4	5	1	2	2	6	5	5
116 ZACAZONAPAN	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	2	0	0



Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**Cuadro 10. Defunciones según Municipio
Jurisdicción Atizapán de Zaragoza, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DEFUNCIONES (TASAS)															
013 ATIZAPAN DE ZARAGOZA	1	5	4	12	6	6	8	7	13	8	10	10	4	2	11	8
038 ISIDRO FABELA	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	0	1	0	0	1
060 NICOLÁS ROMERO	1	2	5	1	2	2	10	8	6	6	11	11	6	10	9	19

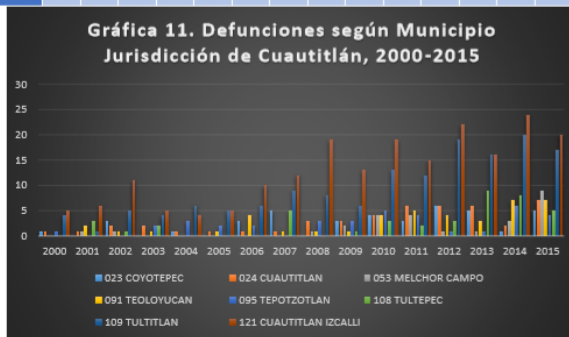


Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**Cuadro 11. Defunciones según Municipio
Jurisdicción de Cuautitlán, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCIÓN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	DEFUNCIONES (TASAS)															
023 COYOTEPEC	1	0	3	0	1	0	3	5	0	3	4	3	6	5	1	5
021 CUAUTITLÁN	1	1	2	2	1	1	1	1	3	3	4	6	6	6	2	7
053 MELCHOR CAMPO	0	1	1	0	0	0	0	0	1	2	4	4	1	1	3	9
091 TEOLOYUCAN	0	2	1	1	0	1	4	1	1	1	4	5	4	3	7	7
095 TEPOTZOTLÁN	1	0	0	2	3	2	2	0	3	3	5	4	1	1	6	4
108 TULTEPEC	0	3	1	2	0	0	0	5	0	1	3	2	3	9	8	5
109 TULTITLÁN	4	1	5	4	6	5	6	9	8	6	13	12	19	16	20	17
121 CUAUTITLÁN IZCALLI	5	6	11	5	4	5	10	12	10	13	19	15	22	16	24	20



Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**Cuadro 12. Defunciones según Municipio
Jurisdicción de Naucalpan, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCIÓN NAUCALPAN	DEFUNCIONES (TASAS)															
046 JILOTZINGO	0	0	0	0	0	1	1	1	0	2	0	1	0	0	4	0
057 NAUCALPAN DE JUÁREZ	20	23	17	16	14	13	33	22	22	22	28	39	22	32	39	30

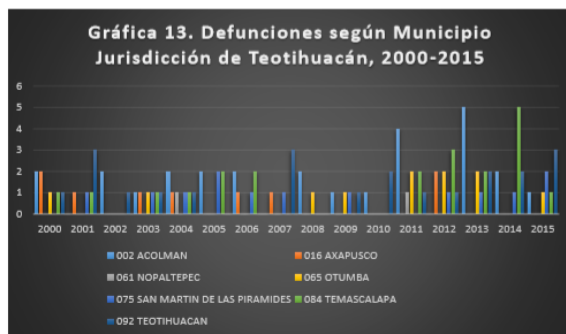


Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Cuadro 13. Defunciones según Municipio
Jurisdicción de Teotihuacán, 2000-2015

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCIÓN TEOTIHUACÁN	DEFUNCIONES (TASAS)															
002 ACOLMAN	2	0	2	1	2	2	2	0	2	1	1	4	0	5	2	1
016 AXAPUSCO	2	1	0	1	1	0	1	1	0	0	0	0	2	0	0	0
061 NOPALTEPEC	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
065 TUMBA	1	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	2	2	2	0	1
075 SAN MARTIN DE LAS PIRÁMIDES	0	1	0	1	1	2	1	1	0	1	0	0	1	1	1	2
084 TEMASCALAPA	1	1	0	1	1	2	2	0	0	0	0	2	3	2	5	1
092 TEOTIHUACÁN	1	3	1	1	1	0	0	3	0	1	2	1	1	2	2	3



Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Cuadro 14. Defunciones según Municipio
Jurisdicción Tlanepantla de Baz, 2000-2015

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
JURISDICCIÓN TLALNEPANTLA DE BAZ	DEFUNCIONES (TASAS)																
104 TLALNEPANTLA DE BAZ	7	7	10	5	6	9	3	15	11		12	11	11	17	19	10	12

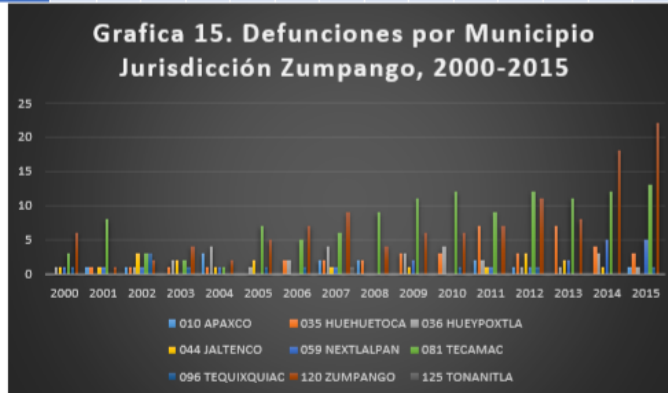


Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**Cuadro 15. Defunciones por Municipio
Jurisdicción Zumpango, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION ZUMPANGO	DEFUNCIONES (TASAS)															
010 APAXCO	0	1	1	0	3	0	0	2	2	0	0	2	1	0	0	1
035 HUEHUETOCA	0	1	1	1	1	0	2	2	2	3	3	7	3	7	4	3
036 HUEYPOXTLA	1	0	1	2	4	1	2	4	0	3	4	2	1	1	3	1
044 JALTENCO	1	1	3	2	1	2	0	1	0	1	0	1	3	2	1	0
059 NEXTLALPAN	1	1	1	0	1	0	0	1	0	2	0	1	1	2	5	5
081 TECAMAC	3	8	3	2	1	7	5	6	9	11	12	9	12	11	12	13
096 TEQUIXQUIAC	1	0	3	1	0	1	1	0	0	0	1	0	1	0	0	1
120 ZUMPANGO	0	1	2	4	2	5	7	9	4	6	6	7	11	8	16	22
125 TONANITLA	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1



Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**Cuadro 16. Defunciones según Municipio
Jurisdicción Amecameca, 2000-2015**

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION AMECAMECA	DEFUNCIONES (TASAS)															
009 AMECAMECA	0	0	2	1	0	0	0	4	3	5	1	2	1	2	3	2
015 ATLAUTLA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	1
017 AYAPANGO	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0
022 COCOTITLAN	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0
025 CHALCO	3	9	4	7	2	5	10	8	8	11	6	9	17	9	22	22
024 ECATZINGO	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
039 IXTAPALUCA	2	5	7	7	8	9	10	6	16	11	11	18	17	20	21	25
050 JUCHITEPEC	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	1	2	1	0	0	1
068 OZUMBIA	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	1	2	1	1
083 TEMAMATLA	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	1	1
089 TENANGO DEL AIRE	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	1	0
094 TEPETLIXPA	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0
103 TLALMANALCO	1	0	1	0	1	0	0	1	1	0	3	3	1	0	1	2
122 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	6	4	2	5	3	7	10	18	12	8	10	15	11	17	21	15



Fuente: Vigilancia epidemiológica

Cuadro 17. Defunciones según Municipio Jurisdicción Ecatepec, 2000-2015

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JURISDICCION ECATEPEC	DEFUNCIONES (TASAS)															
020 COACALCO DE BERRIOZABAL	5	4	5	6	6	1	3	2	4	7	3	12	8	11	10	9
033 ECATEPEC DE MORELOS	25	40	45	27	27	28	35	85	50	60	68	70	65	60	60	74



Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Cuadro 19. Defunciones según Municipio
Jurisdicción Texcoco, 2000-2015

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
	1	2														
JURISDICCIÓN TEXCOCO	DEFUNCIONES (TASAS)															
011 ATENCO	1	0	3	0	1	1	2	1	0	1	0	2	3	4	2	1
028 CHIAUTLA	0	0	1	0	0	1	2	0	0	1	0	0	0	3	2	1
029 CHICOLAAPAN	0	1	2	3	5	5	3	6	13	8	12	10	9	2	9	11
030 CHICONCUAC	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	1	3
031 CHIMALHUACAN	12	5	21	20	23	25	26	23	27	20	33	43	35	46	44	35
069 PAPALOTLA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
093 TEPETLAOTXC	2	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	2	0	2
099 TEXCOCO	2	1	3	2	3	2	4	5	11	3	8	11	8	19	5	4
100 TEZOYUCA	0	0	0	1	1	0	0	2	0	0	1	1	1	1	2	2



Fuente: Vigilancia epidemiológica

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Cuadro 18. Defunciones según Municipio
Jurisdicción Nezahualcóyotl, 2000-2015

ANO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
	1	2														
JURISDICCIÓN NEZAHUALCÓYOTL	DEFUNCIONES (TASAS)															
058 NEZAHUALCÓYOTL	37	48	40	26	35	23	37	46	44	35	53	45	45	53	40	41
070 LA PAZ	1	2	3	3	6	3	8	3	8	12	12	13	15	17	10	13



Fuente: Vigilancia epidemiológica

En el Plan de Desarrollo para el Estado de México 2017-2023, en su objetivo 1.4. OBJETIVO: FOMENTAR UNA VIDA SANA Y PROMOVER EL BIENESTAR PARA LA POBLACIÓN EN TODAS LAS EDADES, dentro de la estrategia 1.4.8. ESTRATEGIA: Disminuir las enfermedades no transmisibles y de salud mental; se plasman las líneas de acción siguiente:

- Fortalecer la detección oportuna de cáncer de mama, cérvico uterino y próstata.
- Mejorar la atención a los enfermos de cáncer.
- Reforzar la atención a los pacientes de salud mental.

La prevención del suicidio no se encuentra en Plan de Desarrollo, pero existe un apartado especial en el Código Administrativo del Estado de México, en el Título Tercero De La Salubridad General, Capítulo Sexto del Programa de Prevención del Suicidio, el cual expresa algunas generalidades sobre como las autoridades correspondientes deben elaborar un programa de prevención, apoyar e impulsar las acciones tendientes a evitar estas catástrofes. Lo anterior, es una buena manera de salvaguardar a los ciudadanos, pero es necesario mejorar la legislación en favor de los menores, por eso se propone que el programa contemple una división entre niñas, niños y jóvenes; y adultos; también que los programas que se emitan se actualicen de forma constante y cuenten con una mejor difusión.

Estas medidas se incluyen con el objeto de mejorar los servicios que ya presta el estado, como ejemplo el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades ha emitido infografías, trípticos y documentos que contiene datos y algunas propuestas, pero no llegan muchas veces al público adecuado, por una difusión limitada o inadecuada de los mismo. En el tema de la atención y ayuda, sí existen líneas de atención, pero el código expresa una redacción algo limitada, misma que no es recomendada para este tipo de situaciones.

En lo que corresponde a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se propone hacer adecuaciones para que se realicen acciones coordinadas con instituciones públicas, sociales y privadas, para generar campañas en favor de la prevención del suicidio. Como se mencionó antes, este es un tema multidisciplinario y transversal que va más allá de las cuestiones de salubridad o psicológicas, es necesario involucrar a las instituciones de educación, por lo que se hace el planteamiento de realizar campañas para prevenir y tratar el suicidio dentro de sus instalaciones como ya está estipulado en ese cuerpo legal.

El tema total de esta iniciativa es prevenir el suicidio en menores, por lo que también se busca hacer modificaciones legislativas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, incluyendo dentro de los derechos a la salud y seguridad social, la figura de la prevención al suicidio y sobre todo incluir una fracción que estipule la promoción y el fortalecimiento del programa de prevención del suicidio en niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, para establecer precedentes que vayan más allá de una idea general, comunicados livianos y publicaciones que no generan un impacto real para combatir este tipo de tragedias.

En función de fortalecer esta propuesta de manera multidisciplinaria, se propone agregar el término de trastornos mentales transitorios y aumentar las penas corporales y pecuniarias que establece el Código Penal del Estado de México, en su Capítulo IV Auxilio o Inducción al Suicidio, en lo que corresponde a menores de edad, enajenados mentales, y ahora también a las personas que sufran de algún trastorno mental transitorio. Es importante explicar la relevancia de incluir el término de trastorno mental transitorio en esta sección del código. Dentro del artículo 247 de ese ordenamiento solo se incluyen las agravantes de menor de edad o del enajenado mental, la segunda, se enfoca a un estado de locura o alienación de acuerdo a la doctrina jurídica, mismo que es excluyente de otro tipo de afectaciones psicológicas que podrían haber fomentado la idea de quitarse la vida y eso genera un vacío legal importante. En el caso de los trastornos mentales transitorios, se definen como el estado de perturbación mental pasajero y curable. Debido a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad llega a producir anulación de libre albedrío. Con su consiguiente repercusión en la imputabilidad. Se divide en dos formas de trastornos: no psicológicos o incompletos y psicológicos y completos⁶². El Código Penal del Estado, CAPITULO V Causas Excluyentes del Delito y de la Responsabilidad en el artículo 15 sí habla de estos trastornos.

Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

...

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

Por tanto, agregar ese concepto a las agravantes en contra de las personas que incitan a un tercero a suicidarse es importante, ya que buscan generar un daño cuando la víctima no se encuentra en una conciencia plena de carácter temporal. Es necesario atender a ese grupo de personas que no padecen de alguna causa de inimputabilidad, y que fueron conducidos con dolo, cuando vivan alguna cuestión transitoria, a atentar contra su propia vida.

En suma y para fortalecer el contenido de esta propuesta, se busca mejorar la redacción del marco jurídico aplicable para el Estado de México en lo que refiere a enfermedades mentales. Si bien el vínculo entre el suicidio y los trastornos mentales (en particular los trastornos relacionados con la depresión y el consumo de alcohol) está bien documentado en los países de altos ingresos, muchos suicidios se producen impulsivamente en momentos de crisis que menoscaban la capacidad para afrontar las tensiones de la vida, tales como los problemas financieros, las rupturas de relaciones o los dolores y enfermedades crónicos.

La presente, también buscar fortalecer el concepto de salud mental, como se mencionó en la exposición de motivos. Por esa razón, se sugiere incluir dicho precepto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el Código Administrativo del Estado de México y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

⁶² “Trastorno Mental Temporal”. (2011). En Nuevo Diccionario de Derecho Penal (1° Ed). Ciudad de México, México: Balbanera Ediciones.

En la Ley General de Salud, encontramos un capítulo exclusivo sobre la salud mental, el cual hace referencia a dos figuras importantes “salud mental” y “trastornos mentales”. Estos termino son de suma importancia para lo que busca generar esta propuesta de modificación, en un primer término para fortalecer la coordinación y homologación de conceptos en materia de salud, pero sobre todo para salvaguardar los derechos humanos de los mexiquenses.

En el artículo 72(Ley General de Salud). - La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

La Organización Mundial de la Salud ha detectado que 450 millones de personas sufren de un trastorno mental o de la conducta, alrededor de 1 millón de personas se suicidan cada año, cuatro de las 6 causas principales de los años vividos con discapacidad resultan de trastornos neuropsiquiátricos (depresión, trastornos generados por el uso de alcohol, esquizofrenia y trastorno bipolar).⁶³ Una de cada cuatro familias tiene por lo menos un miembro afectado por un trastorno mental. Las personas afectadas por trastornos mentales son víctimas de violaciones de los derechos humanos, estigma y discriminación, dentro y fuera de las instituciones psiquiátricas.

Además, existe otra situación que afecta a nuestros jóvenes en particular, por la difícil etapa que es la adolescencia y muchas veces no se toman en cuenta, los trastornos emocionales. Además de la depresión o la ansiedad, los adolescentes con trastornos emocionales también pueden experimentar irritabilidad excesiva, frustración o enojo. Los síntomas pueden superponerse en más de un trastorno emocional con cambios rápidos e inesperados en el estado de ánimo y los arrebatos emocionales. Los adolescentes más jóvenes también pueden desarrollar síntomas físicos relacionados con la emoción, como dolor de estómago, dolor de cabeza o náuseas.

En línea con los datos de la OMS, a nivel mundial, la depresión es la novena causa principal de enfermedad y discapacidad entre todos los adolescentes; la ansiedad es la octava causa principal. Los trastornos emocionales pueden ser profundamente incapacitantes para el funcionamiento de un adolescente, afectando el trabajo escolar y la asistencia. Retirar o evitar a la familia, a los compañeros, la comunidad puede exacerbar el aislamiento y la soledad. En el peor de los casos, la depresión puede conducir al suicidio. Con base en eso, también se está proponiendo agregar los trastornos emocionales dentro del catálogo de asunto que debe despachar la Secretaria de Salud.

Una vez analizado los conceptos de salud mental, trastornos mentales y trastornos emocionales, su adicción a la legislación vigente del Estado de México fortalecerá la protección de los ciudadanos. Aunado a eso, se está sentando un precedente sobre la complejidad de la salud mental y la importancia de legislar de manera integral en favor de esta.

En consecuencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo de modificaciones legislativas:

Original	Propuesta
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...	Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I al XXXII...

⁶³https://www.who.int/mental_health/advocacy/en/spanish_final.pdf

<p>I al XXXII...</p> <p>(Sin Correlativo)</p>	<p>XXXIII. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas para detectar y atender los trastornos mentales, emocionales y para la prevención del suicidio.</p>
<p>Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad. I al XIX...</p> <p>XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.</p>	<p>Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad. I al XIX...</p> <p>XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y tratar el suicidio, la farmacodependencia y el alcoholismo.</p>
<p>CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son: I al III...</p> <p>IV. Salud mental y prevención del suicidio;</p> <p>V al XVI...</p> <p>XVII. Atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes</p>	<p>Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son: I al III...</p> <p>IV. Asistencia en materia salud mental, y prevención del suicidio;</p> <p>V al XVI...</p> <p>XVII. Atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita a niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO</p>	<p>CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO</p>
<p>Artículo 2.48 octies. - La Secretaría de Salud elaborará, coordinará y vigilará el Programa de Prevención del Suicidio.</p>	<p>Artículo 2.48 octies. - La Secretaría de Salud elaborará, coordinará, actualizará y vigilará el Programa de Prevención del Suicidio que estará dividido en, atención para la prevención del suicidio en niños, niñas y adolescentes; y la atención para la prevención del suicidio en mayores de edad y personas de la tercera edad.</p>
<p>Artículo 2.48 decies. - El programa de prevención del suicidio comprenderá las acciones siguientes: I. Apoyar en el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la prevención del suicidio; II. ... III. La disposición de una línea telefónica de emergencia para casos de crisis;</p>	<p>Artículo 2.48 decies. - El programa de prevención del suicidio comprenderá las acciones siguientes: I. Ordenar el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la prevención del suicidio; (Se recorren las subsecuentes fracciones). II. ... III. La disposición de una línea telefónica de emergencia de 24 horas;</p>

...	...
...	...
...	...
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO NOVENO Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social	CAPÍTULO NOVENO Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social
<p>Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.</p> <p>V al XVII...</p> <p>XVIII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.</p> <p>(Si correlativo)</p>	<p>Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la atención mental, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, la prevención del suicidio, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.</p> <p>V al XVII...</p> <p>XVIII. Establecer programas, planes, campañas, políticas y demás medidas tendientes a que en los servicios de salud detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con trastornos mentales o emocionales.</p> <p>XIX. XIX. Gozar del pleno acceso y atención del programa para la prevención del suicidio en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>(Se recorren las subsecuentes fracciones)</p>
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO IV Auxilio o Inducción al Suicidio	CAPÍTULO IV Auxilio o Inducción al Suicidio

<p>Artículo 246. Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 247.- Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, se impondrá además de uno a tres años de prisión y de treinta a cincuenta días multa.</p>	<p>Artículo 246. Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 247.- Si el suicida fuere menor de edad, enajenado mental o sufra de trastorno mental transitorio, se impondrá además de dos a cinco años de prisión y de cuarenta a sesenta días multa.</p>
---	--

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estamos convencidos que la prevención del suicidio en las niñas, niños y jóvenes es un asunto trascendental para cualquier administración o gobierno. Es por eso, que esta propuesta busca fortalecer los mecanismos ya existentes, respetando las competencias correspondientes, con una implementación integral en favor el interés superior de la niñez y tratando en todo momento de evitar estas tragedias.

En lo que respecta a la salud mental, sabemos que es un tema complejo, que no puede ser obviado, y por tanto hemos plasmado nuestra intención de incluirlo de manera expresa en la legislación mexiquense, buscando así ayudar a fortalecer el tejido social de nuestra entidad, tomando en cuenta los argumentos de trastorno metal, trastorno emocional, y trastorno mental transitorio. Todo lo anterior, en busca de que los mexiquenses y en especial los más jóvenes logren ese estado pleno de salud metal que nuestros ordenamientos buscan fomentar y proteger.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea el presente proyecto de Decreto; para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 26 adicionando la fracción XXXIII, 29 fracción XX, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I al XXXII...

XXXIII. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas para detectar y atender los trastornos mentales, emocionales y para la prevención del suicidio.

...

Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.

I al XIX...

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y tratar el suicidio, la farmacodependencia y el alcoholismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 2.16 fracción IV y XVII; 2.48 Octies; 2.48 Decies fracciones I, y III del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
DE LA SALUBRIDAD GENERAL
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:
I al III...

IV. Asistencia en materia salud mental, y prevención del suicidio;
V al XVI...

XVII. Atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita a niñas, niños y adolescentes.

...

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

Artículo 2.48 Octies. - La Secretaría de Salud elaborará, coordinará, actualizará y vigilará el Programa de Prevención del Suicidio que estará dividido en, atención para la prevención del suicidio en niños, niñas y adolescentes; y la atención para la prevención del suicidio en mayores de edad y personas de la tercera edad.

Artículo 2.48 Decies. - El programa de prevención del suicidio comprenderá las acciones siguientes:

I. Ordenar el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la prevención del suicidio;

II. ...

III. La disposición de una línea telefónica de emergencia de 24 horas;

...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 31 fracciones IV y XVIII, y se adiciona la fracción XIX de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO NOVENO
Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable.

I al III...

IV. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la atención mental, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, la prevención del suicidio, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.

V al XVII...

XVIII. Establecer programas, planes, campañas, políticas y demás medidas tendientes a que en los servicios de salud detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con trastornos mentales o emocionales.

XIX. Gozar del pleno acceso y atención del programa para la prevención del suicidio en niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforman el artículo 247 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV
Auxilio o Inducción al Suicidio

Artículo 247.- Si el suicida fuere menor de edad, enajenado mental o sufra de trastorno mental transitorio, se impondrá además de dos a cinco años de prisión y de cuarenta a sesenta días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá hacer público en diversos medios masivos de comunicación y digitales el Programa de Prevención del Suicidio, sin que implique un gasto adicional al Erario Público del Estado de México.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de 90 días a efecto de adecuar la normatividad reglamentaria de acuerdo a la presente reforma

Lo tendrá entendido el Gobernador el Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
Diputada Brenda Escamilla Sámano

Toluca de Lerdo, México, 12 de septiembre de 2019

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe **Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro** y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos a la LX Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad, el Código Administrativo y la Ley Orgánica Municipal todos del Estado de México con el objeto de establecer, fomentar, e implementar la recolección selectiva y el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos a través de la composta como método amable con el medio ambiente para procesar los residuos originados por actividades domésticas y económicas evitando su disposición final en rellenos sanitarios.** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se generan diariamente 102 895 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan el 83.93%, de éstos, el 78.54% ingresan a sitios de disposición final reciclando únicamente el 9.63% (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos 2017)⁶⁴. Estos residuos se generan principalmente en casas como resultado de la eliminación de los materiales que son utilizados en actividades domésticas, Industriales, establecimientos y los que resultan de la limpieza de las vías públicas.

De acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos estos se clasifican en tres rubros: de Manejo Especial, Peligrosos y Sólidos Urbanos, y establece que los Residuos Sólidos Urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con el propósito de facilitar su separación primaria y secundaria de conformidad con los programas estatales y municipales para la prevención y gestión integral de los residuos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2019)⁶⁵.

Partiendo de la subclasificación en orgánicos e inorgánicos, los primeros se refieren a todo aquel desecho de origen biológico o que formo parte de un ser vivo; como los residuos de alimentos, huesos, residuos de jardinería y madera, mientras que los residuos inorgánicos son aquellos que son desechos de origen no biológico, como por ejemplo PET, cartón, papel, metales, plásticos, envases de cartón encerado, fibras sintéticas, unicel, vidrio, entre otros.

El manejo de los residuos en México se realiza a través de los siguientes componentes: **Recolección** (serie de actividades que implica juntar o recoger en el territorio los residuos sólidos), **Traslado**, (transporte de un residuo desde un origen hasta su destino), **Tratamiento** (operación o conjunto de operaciones que tienen por objetivo modificar las características físicas, químicas o biológicas de un residuo. Que tiene como fin reducir o neutralizar las sustancias peligrosas que contienen los residuos, recuperar materias o sustancias valorizables o facilitar el uso como fuente de energía o adecuar el residuo para su posterior tratamiento finalista; este proceso, es de suma importancia para dar un segundo uso a los residuos, minimizando de esta manera la contaminación del entorno y la extracción de materia prima procedente de la naturaleza) y el cuarto, **Disposición final de residuos** (confinamiento permanentemente de los residuos).

No obstante, es más común que el manejo de los residuos sólidos solo consista en la recolección y la disposición final, lo que constituye una desventaja ya que no son aprovechados los residuos orgánicos o reciclados los residuos inorgánicos, por lo que no se hace aprovecha el recurso que existe en los residuos y se abusa en la extracción de los recursos naturales.

⁶⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos. (10 de enero de 2017). Obtenido de <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-Residuos Sólidos Urbanos>

⁶⁵ *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. (2019). Obtenido de <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/clasificacion-reciclaje-y-valoracion-de-los-Residuos Sólidos Urbanos>

Actualmente la conciencia ciudadana en torno a la problemática ambiental en México se encuentra en fase de crecimiento, de acuerdo INEGI en el Módulo de Hogares y Medio Ambiente (MOHOMA) 2017, 4 de cada 10 hogares en México separan la basura, no obstante seis de cada 10 hogares no separan sus desechos porque creen que no sirve su separación desde sus viviendas si los trabajadores de aseo público o de las concesionarias mezclan los residuos en el camión recolector, dos no les interesa o le supone mucho esfuerzo y uno no sabe que residuos separar.

La generación de residuos está íntimamente ligada al proceso de urbanización, en 2016 en el Estado de México se producían diariamente 12 millones 408 mil 892 kilos de basura, siendo el segundo lugar después de la Ciudad de México. (INEGI, 2017). De dicha cantidad, 495 mil 915 kilos pertenecen a Atizapán de Zaragoza, 423 mil 300 son de Coacalco de Berriozábal, 2 millones 400 mil de Ecatepec de Morelos, 1 millón 050 mil de Naucalpan de Juárez, 1 millón 200 mil de Netzahualcóyotl, 705 mil 460 Tlalnepantla de Baz y 650 mil Toluca.

Cuando estos residuos se separan previamente a su recolección es posible aumentar la cantidad y la calidad de los materiales reciclables; en contraste, los que se recuperan a partir de residuos no separados tienden por lo general a estar contaminados, lo que reduce su valor en el mercado y su posible reciclaje.

Por lo tanto una disposición final no sanitaria de los residuos orgánicos produce grandes problemas ambientales y de salud, ya que la permanencia de materia orgánica en tiraderos sanitarios al aire libre provoca la proliferación de fauna nociva como roedores o insectos que pueden ser portadoras de enfermedades. Además, la descomposición de estos residuos genera lixiviados que afectan los mantos acuíferos y una serie de gases efecto invernadero que agrava la situación del cambio climático.

Existen diversas formas mediante las cuales se pueden tratar los residuos orgánicos, una de ellas es la elaboración de compostas. Una composta es el resultado de un proceso de biodegradación de materia orgánica llevado a cabo por organismos y microorganismos del suelo bajo condiciones aerobias (Píco Acosta, 2002).

La composta es considerada un abono orgánico el cual estimula la actividad microbiana en el suelo, lo que permite mejorar su estructura, estabilidad en sus componentes, porosidad, que es capaz de aumentar la calidad de nuestros suelos, especialmente de aquellos que han perdido fertilidad debido a los sistemas de agricultura intensiva; y permite la filtración del agua (Secretaría del Medio Ambiente, 2018)⁶⁶.

Al ser el compostaje un proceso de transformación de la porción orgánica de los Residuos Sólidos Urbanos en un producto útil y debido a que la porción orgánica de éstos en México es de aproximadamente el 50%, esta transformación puede disminuir significativamente los gases que son liberados al ambiente por ser confinados permanentemente en un tiradero municipal o relleno sanitario.

De esta manera, el compostaje puede ayudar en dos objetivos principales: el primero relacionado con la disposición final, ya que reduce la cantidad de materiales a disponer y el impacto debido a la NO generación de metano y gas sulfhídrico y lixiviado (productos de la degradación anaeróbica de residuos orgánicos). El segundo se refiere al mejoramiento de suelo en la agricultura y el mantenimiento de parques y jardines, entre otras posibilidades.

El aprovechamiento y utilización de los materiales orgánicos a través de un método de tratamiento más adecuado como el compostaje, permitirá garantizar la protección del ambiente, así como la salud de los habitantes de los municipios del Estado de México.

Es por lo que cada ayuntamiento debe realizar la recolección de los residuos sólidos urbanos de manera selectiva para aprovechar los residuos tanto orgánicos como inorgánicos.

Ya sea por participación directa o participación indirecta. La participación directa consiste en la obligación de la ciudadanía en separar los residuos y en la responsabilidad de los ayuntamientos por realizar el proceso de recolección de manera selectiva; la participación indirecta, por otra parte, consiste en el fomento de centros privados o comunitarios para el aprovechamiento de los residuos orgánicos como inorgánicos.

⁶⁶ Secretaría del Medio Ambiente. (2018). Obtenido de <https://sma.edomex.gob.mx/composta>

Por lo anterior el propósito de la presente iniciativa tiene como finalidad establecer las bases normativas a efecto de que los ayuntamientos promuevan la cultura ecológica de separación de residuos sólidos urbanos orgánicos, a efecto de sentar las bases para que estos sean procesados a través del método de compostaje en colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales ya existentes, y establecer la obligatoriedad para los de nueva creación, a efecto de que destinen espacios e infraestructura adecuada para el compostaje de residuos orgánicos.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea el presente proyecto de Decreto; para quedar como sigue:

DECRETO NÚMERO _____
LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma y adiciona la fracción XII recorriendo la subsecuente al artículo 1.6; se adicionan las fracciones XXXVII BIS y XXXVII TER al artículo 2.8; se adiciona la fracción VIII BIS al Artículo 2.9; se reforma el artículo 4.87 adicionando los párrafos tercero y cuarto; y se reforma el artículo 4.88 adicionando un párrafo tercero del Código para la Biodiversidad del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 1.6. Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere el presente Código en las materias que les corresponde, las siguientes:

I. a la XI. ...

XII. Fomentar e implementar el compostaje como método de tratamiento de residuos sólidos orgánicos a efecto de disminuir significativamente, su disposición y destino final en tiraderos o rellenos sanitarios; y
 XIII. ...

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

I. a la XXXVI. ...

XXXVII. Fomentar la incorporación, en los distintos niveles educativos, de programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos, pudiendo crear institutos de estudios ambientales y organismos necesarios para su cumplimiento;

XXXVII Bis.- Fomentar la cultura ecológica en los habitantes de la entidad en coordinación con los Municipios, encaminada a impulsar el compostaje de residuos sólidos urbanos orgánicos que se generen en actividades domésticas, económicas e industriales.

XXXVII TER.- Verificar que los conjuntos urbanos o condóminos de nueva creación cuenten con lugares e infraestructura, destinados al compostaje de residuos sólidos urbanos orgánicos.

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

I. a la VIII. ...

VIII BIS.- Fomentar en colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales conjuntos urbanos o condóminos existentes o de nueva creación, el compostaje de residuos orgánicos domiciliarios; así como, recolectar la composta generada para ser utilizada en actividades agrícolas del Municipios y en la conservación de jardines o aéreas verdes de la localidad.

XI. a la XXXV. ...

Artículo 4.87. Los organismos municipales con competencia en la materia establecerán una o más plantas de composteo ubicadas estratégicamente respecto de las fuentes de los residuos orgánicos y de los posibles consumidores de la composta. Dichas plantas deberán ser diseñadas, construidas y operadas de conformidad con los lineamientos y guías técnicas ambientales respectivas que establezca la Secretaría.

En las plantas de selección de residuos sólidos deberá realizarse la revisión de los residuos sólidos orgánicos destinados a la composta de manera que queden separados todos aquellos residuos no aptos para su elaboración.

En las colonias, unidades habitacionales, conjuntos urbanos, condóminos o fraccionamientos fomentarán la composta como tratamiento de residuos orgánicos domiciliarios, dotando de capacitación a sus habitantes y apoyando en la recolección de la composta a efecto de que sea destinada a la producción agrícola o para ser utilizada en jardines o aéreas verdes

Las unidades habitacionales, conjuntos urbanos, condóminos o fraccionamientos de nueva creación deberán contar con un espacio adecuado, destinado al compostaje de los residuos orgánicos que generen sus habitantes, dotando de la infraestructura adecuada para tal fin.

Artículo 4.88. La Secretaría en coordinación y conjuntamente con las autoridades municipales competentes promoverá la elaboración de composta por los particulares en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas de composteo municipales. Para tal fin se elaborarán y difundirán guías que faciliten esta tarea e impartirán cursos para demostrar cómo puede elaborarse composta de calidad y su forma de aprovechamiento.

Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren al ambiente o la biodiversidad mediante la supervisión de la Secretaría.

A efecto de verificar el compostaje de residuos sólidos orgánicos hará mediciones periódicas de la emisión de éstos y su disposición final en rellenos sanitarios, impulsando acciones de concientización, capacitación y apoyo técnico en las colonias, unidades habitacionales, conjuntos urbanos, condóminos o fraccionamientos, en donde no se esté realizando el compostaje de residuos sólidos orgánicos de forma adecuada.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso a) y se le adiciona un segundo párrafo recorriendo el subsecuente, de la fracción X del artículo 5.38 del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 5.38. La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:

X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:

a) Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, **compostaje de residuos sólidos orgánicos** que establezcan los acuerdos de autorización.

Para el tratamiento de residuos sólidos orgánicos deberá coordinarse con la Secretaria de Medio y Ambiente del Estado de México y el municipio para equipar con la infraestructura necesaria para el procesamiento de los residuos.

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios, tratándose de los conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, por medio del depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b). ...

...

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma la fracción III el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I ...

II ...

III. Limpia, **recolección selectiva** y disposición de desechos.

IV. al XI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá a los 60 días hábiles la normatividad reglamentaria correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO

Toluca, México a 10 de septiembre del 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO****P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben Diputado **Omar Ortega Álvarez**, Diputada **Araceli Casasola Salazar** y Diputada **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, por la que se reforma epígrafe del artículo 1.1 y se adiciona el segundo y tercer párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 3.8, se reforma primer, segundo y tercer párrafo del artículo 3.13; reforma al artículo 4.95 primer párrafo, fracciones I,II,III, fracción V y derogación del último párrafo; artículo 4.96 reforma del primer y segundo párrafo; reforma del artículo 4.103; artículo 4.205 reforma al primer párrafo, se adicionan los numerales a., b., c., 1 y 2 y se deroga el segundo párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero; artículo 4.221 se reforma primer y segundo párrafo; artículo 4.224 se elimina la letra “y” de la fracción VI y se adiciona la fracción IX; artículo 4.228 se reforman los párrafos primero y tercero, fracciones I y II, se adiciona inciso c) y se adiciona párrafo cuarto, y se reforma artículo 4.243 del **Código Civil del Estado Libre y Soberano de México** y la reforma al artículo 1.1 primer párrafo y adición del segundo párrafo; la adición del artículo 1.1.Bis y su epígrafe; artículo 1.1. Ter y su epígrafe; 1.79 Bis reforma de los párrafos primero y segundo; artículo 1.134 reforma del primer párrafo y adición del segundo y tercer párrafo; adición de un segundo párrafo al artículo 1.137; reforma al primer párrafo del artículo 1.138 y su epígrafe y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo del artículo 1.139 y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.140, su epígrafe y adición del segundo al cuarto párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.143 y adición del segundo párrafo; artículo 1.147 reforma al primer párrafo y adición de un párrafo para ser el segundo, recorriendo el actual para ser tercero, reformándolo en su inicio; artículo 2.109 reforma a los párrafos primero y segundo y se adiciona párrafo tercero y cuarto; reforma al primer párrafo artículo 1.250, su epígrafe y se adiciona un segundo párrafo; reforma al epígrafe y párrafo primero del artículo 1.251, se divide el primer párrafo y la segunda parte del actual pasa a ser segundo párrafo, el actual segundo se recorre a tercero, se adicionan cuarto y quinto párrafo, se reforma el actual tercero y se recorre al sexto, se reforma cuarto párrafo actual y se recorre a séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno; 1.261 se reforma la epígrafe y el párrafo primero, derogando el segundo para adicionarlo al primero y ser parte de este y se adicionan los párrafos tercero al quinto; se reforma el párrafo primero del artículo 1.264 y se hace la adición del segundo párrafo; artículo 1.282 se reforma primer párrafo y se adiciona un segundo; se adiciona el artículo 1.360 Bis y su epígrafe; se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.368; se reforma el artículo 1.375; se reforma el artículo 1.380; se reforma el artículo 2.59 y el artículo 2.61; se reforma la fracción IV y se hace la adición de la fracción V al artículo 2.77; se reforma el artículo 2.335; se reforma el artículo 2.338 epígrafe, fracciones I y III, primer y segundo párrafo y la adición de un tercer párrafo; artículo 2.355 se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V; reforma al epígrafe, primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 2.368; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 2.373, se adiciona un párrafo segundo, se reforman los incisos a), b) y d) de la fracción III, se adiciona un segundo párrafo, el inciso d), y se recorre el actual segundo a ser tercero, y se reforman los párrafos primero y segundo del inciso d) y se adiciona un tercero, y se recorre cuarto a quinto, se reforma el párrafo séptimo a octavo y se reforma el primer párrafo del inciso f); se reforman las fracciones II y IV y el epígrafe del artículo 3.3.; reforma del epígrafe del artículo 3.3. Bis; reforma al epígrafe, primer párrafo y adición del segundo párrafo al artículo 3.8; reforma del primer párrafo artículo 3.12; epígrafe del artículo 5.1, reforma del primer párrafo, se separa segunda parte de este para ser segundo párrafo, se recorre el actual segundo para ser tercero, se adicionan párrafos cuarto y quinto, el actual tercero pasa a ser sexto, reformando el actual sexto y el último párrafo actual; reforma del epígrafe y del artículo 5.3; reforma del artículo 5.3 bis, epígrafe, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI y adición de las fracciones XII y XIII; artículo 5.4 se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo; reforma del artículo 5.6, su epígrafe y la adición de los párrafos del segundo al quinto; reforma del artículo 5.8 y adición de un segundo párrafo; reforma del artículo 5.16, su epígrafe y párrafos primero, segundo y tercero, se derogan tercero y quinto y se adiciona sexto a octavo; se adiciona la epígrafe y el artículo 5.16 Bis, antes tercer párrafo del artículo 5.16; adición del artículo 5.16 ter y su epígrafe; adición del artículo 5.16 Quater; adición del último párrafo artículo 5.20; reforma del segundo párrafo y un tercero del artículo 5.28; reforma del primer párrafo del artículo 5.30, se adiciona los párrafos segundo y tercero, se recorre el actual al segundo para ser cuarto, se adiciona un quinto párrafo y se recorre el actual tercero para ser sexto; artículo 5.32 se reforman las fracciones I y IV y segundo párrafo y se adiciona párrafo cuarto con incisos a) y b); reforma al artículo 5.35; reforma a los párrafos primero y segundo, adicionando un párrafo que será tercero y recorriendo el actual para ser cuarto del artículo 5.37; reforma al

epígrafe del artículo 5.38, de los párrafos segundo y quinto de la fracción I y adición de un último párrafo a la misma, reforma de los párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y adición del séptimo a la fracción II, reforma de los párrafos primero al tercero de la fracción III, adición de la fracción V y un segundo párrafo de esta y reforma a la fracción VI, reforma al artículo 5.39; reforma al epígrafe del artículo 5.40 y adición de los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo para ser cuarto reformado, adición del quinto párrafo, recorriendo el actual tercero para ser sexto y adición de los párrafos séptimo a noveno y recorriendo el actual cuarto para ser el último o decimo párrafo; reforma a los párrafos primero y segundo y adición del tercer párrafo recorriendo el actual tercero para ser cuarto del artículo 5.40; adición de un segundo párrafo al artículo 5.41; se deroga el artículo 5.43 y se adicionan los artículos 5.43 Bis y 5.43 Ter y sus epígrafes; reforma al artículo 5.44; reforma al primer párrafo y adición del tercer párrafo del artículo 5.45; reforma del primer párrafo, adición de un segundo párrafo, recorriendo el actual segundo para ser tercero del artículo 5.53; reforma al artículo 5.54; reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 5.55; reforma de los párrafos primero al cuarto del artículo 5.56; reforma de los párrafos primero y segundo, y adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.57; reforma al primer párrafo y adición del segundo párrafo del artículo 5.58; reforma al epígrafe y primer párrafo y adición de los párrafos tercer y cuarto del artículo 5.60; reforma de las fracciones I y III y adición de un párrafo a esta última, reforma a la fracción IV y adición de los párrafos tres y cuatro de la misma, recorriendo los párrafos tres y cuatro actuales para ser quinto, sexto y séptimo del artículo 5.61; reforma al párrafo segundo, se adiciona el párrafo tercero y cuarto, recorriendo el actual tercero para ser quinto del artículo 5.63; reforma los tres primeros párrafos y se adiciona el cuarto párrafo con numerales a. al c. y un quinto párrafo al artículo 5.64; se adiciona epígrafe, reforma al primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5.64 Bis; se adiciona la fracción V, se recorren los párrafos dos y tres, adicionando un segundo, pasando los actuales a ser tercero y cuarto, reformando este último del artículo 5.75; adición artículo 1.75 Bis y epígrafe; reforma al epígrafe, párrafo primero y adición al segundo párrafo del artículo 5.77; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 5.79 y se adicionan los párrafos segundo y reforma al párrafo primero dividiéndole en dos y formando párrafo uno y dos del artículo 5.80 **del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México**, en materia de **PROTECCION DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERES SUPERIOR, MAYOR PROTECCION Y MAYOR BENEFICIO Y MATERIA DE ALIMENTOS DE PERSONAS SUJETAS A TUTELA**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el 2000 inició la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos la cual concluyó, en primera instancia, con la publicación que se hizo de la misma el 10 de Junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Ésta, como todas las reformas a la CPEUM, tiene el propósito de actualizar el texto constitucional y hacer que éste responda a las necesidades y retos que impone la realidad política, económica, cultural, jurídica y social del país.

Con la reforma del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio origen a un nuevo paradigma de derechos humanos. El primer párrafo del citado artículo establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

Estos derechos son definidos como derechos públicos subjetivos¹ de carácter individual, social o político, que reconoce la Constitución y los tratados para cualquier persona por el simple hecho de ser humano, sin distinción alguna. Algunos de sus requisitos esenciales son: derivar de la naturaleza humana o tener relación directa con la dignidad humana, ser universales y absolutos. Se les califica como derechos fundamentales porque son instrumentos de protección de los derechos básicos de las personas.

Los derechos humanos son derechos sustantivos o de contenido material, de los cuales no pueden disponer ni los individuos ni los poderes públicos; en tanto las garantías para su protección son generalmente de tipo procesal o adjetivo, en razón de que su finalidad es devolver a su estado original los derechos humanos cuando hayan sido violados o afectados.

La citada reforma reconoce constitucionalmente los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental y dispone que las normas relativas a los mismos se interpretarán “favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia”. Además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a los tratados, también se prevé la aplicación del principio pro persona, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos disfrutaban de una especial naturaleza jurídica que los distingue de otro tipo de tratados, pues se espera que el Estado firmante emprenda un conjunto de medidas legislativas y de política pública para hacerlos efectivos. De acuerdo con el principio Pacta sunt servanda, establecido por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, sin que una parte pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento.

De igual manera, pueden ser de carácter general, dirigidos a la protección de todas las personas o de carácter especial para proteger a determinados tipos de personas. Las niñas y los niños por su falta de madurez física y mental, en el ámbito jurídico internacional, son reconocidos como las personas más vulnerables en relación con la violación de los derechos humanos, razón por la cual necesitan de protección especial para hacer efectivos estos derechos.³

La reforma constitucional en materia de derechos humanos modificó sustancialmente el sistema de control constitucional en México. Con las nuevas obligaciones resultado de la reforma y de la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla y su posterior recepción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fue configurando un sistema de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en torno al núcleo de derechos establecido por los artículos 1º y 133 constitucionales. A esta transformación se le adicionó la nueva Ley de Amparo en 2013, con lo que todas las autoridades judiciales, de todos los niveles, adquirieron la potestad de realizar un control en materia de derechos humanos. Con estas reglas se redimensionó el papel de los jueces como órganos garantes que, al igual que las demás autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. **A partir de la reforma, todos los ministros, magistrados y jueces deben revisar la Constitución y los tratados internacionales, apejándose a ellos para resolver los casos concretos que involucren derechos humanos.**

La reforma del 11 de Junio del 2010 solo fue el inicio de una serie de reformas en la materia, tanto en el ámbito federal como al interior de las Legislaturas de los Congresos Locales, siendo una de las más relevantes la realizada al artículo 4º de nuestra Constitución Federal en materia del Principio del Interés Superior de la niñez.

Esta reforma, esencialmente se enfoca en la protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales.

Este principio del interés superior del menor no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: **el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres.**

Hasta antes de la reforma de octubre del 2011, el tema del interés de los menores era prácticamente un asunto privado, ajeno de la regulación de los asuntos públicos, a consecuencia de la modificación al artículo 4º. Constitucional, diversas constituciones locales adoptaron el espíritu constitucional federal en este sentido, fue elevando a rango constitucional local el Principio del Interés Superior del Menor.

El interés superior del menor desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional y nacional, lo que ha originado que a partir del 2015, todos los Estados de la República cuenten con una Ley que regule los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Actualmente se observa un aumento en la preocupación por la niñez y **se empieza a reconocer que lamentablemente en el mayor de los casos deben ser jurídicamente protegidos de sus padres.**

En Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres.⁴ Igual trayectoria se observa en el derecho francés. Esta segunda fase, tiene como característica principal que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal -para un mayor bienestar de los niños- pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio.⁵

En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos sujetos de derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado.

El principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos de los menores y, **ahora que la construcción jurídica de estos derechos ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.** Cuando los niños eran considerados como meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al menor como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

El interés superior de la niñez es un principio "garantista" y conlleva derechos de: igualdad, protección efectiva, mayor beneficio, autonomía, libertad de expresión, etc., cuyo cumplimiento es una exigencia de la justicia que se impone a las autoridades, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño, creer que el interés superior del niño debe meramente "inspirar" las decisiones de las autoridades. **No, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.**

En el ámbito internacional, el artículo 16 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", del que México es parte y referente a los derechos de la niñez, se establece que:

"Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo".⁶

El artículo 3. Numeral 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, señala:

"Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."⁷

En otras palabras, **el interés superior del menor es un "principio" que obliga a todas las autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar y anteponer el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones,** no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, las niñas, niños y adolescentes tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos "principio", siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención como "garantía", entendida ésta última "como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos"⁸) Ensayando una síntesis podríamos decir que **el interés superior del niño en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista.**

En la Tesis con número de Registro 2008547 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que el interés superior del menor constituye el principio rector de todas las fuentes y por ende, los menores deben ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](#) fundamentales, como destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección.

“Interés superior del menor. Constituye un principio rector de todas las fuentes.

El principio de [interés superior del menor](#) constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los [derechos](#) humanos de los menores y **los coloca como sujetos prevalentes de derechos**. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el [derecho](#) básico de los menores de edad **es el de ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](#) fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que son titulares de un conjunto de [derechos](#) que deben valorarse de [acuerdo](#) con sus circunstancias específicas. De ahí que el [interés superior del menor](#) constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores”.⁹⁾

+El resaltado es propio.

Tomando como sustento el artículo 3. numeral 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Comité para los Derechos del Niño, ha señalado en la Observación General No. 7 párrafo 13 que: **“El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños** y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

El Comité para los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Ginebra, señaló que **“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a ellos** y exige medidas activas, **tanto para proteger sus derechos como promover su supervivencia**, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.”¹⁰⁾

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece **que los niños tienen derecho a las medidas de protección por parte** de su familia, de la sociedad y del **Estado**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que los niños, debido a su condición de vulnerabilidad, requieren de **derechos especiales para su protección**.

Bajo esta óptica podemos observar que el interés superior del menor es uno de los principios rectores más importantes del marco jurídico internacional en materia de los derechos del niño, cuya regulación por su importancia es considerado expresamente en varios instrumentos y por ende, constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar las normas, constituyendo **un mandato de observancia general para todas las autoridades involucradas en que intervengan o se vean involucrados derechos de menores**.

Los primeros instrumentos internacionales en reconocer los derechos del niño fueron la Declaración Universal de los Derechos Humanos para los Niños y la Declaración de los Derechos del Niño. Como sus nombres lo indican, son una declaración de principios de carácter proteccionista, que contiene obligaciones para las personas o las instituciones, aunque no son textos jurídicamente vinculantes. Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocieron con carácter vinculatorio para los Estados parte el derecho de las niñas y los niños a ser protegidos por la familia, la sociedad y el Estado, libres de violencia, abuso y explotación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) para asumir la obligación de ofrecer a los niños protección integral, la cual comprende la protección social y **la protección jurídica**. Al respecto, en su artículo 2.1 establece que los Estados parte tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención.

Para el efecto, dice en su artículo 4., **que los Estados parte deberán adoptar todas las medidas legislativas para crear las normas internas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención**. Por lo tanto, es un instrumento jurídicamente vinculante, que obliga a los Estados parte a crear normas internas para hacer efectivos los derechos y libertades de los niños reconocidos en la CDN, y **cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidades y sanciones internacionales**.

Los países parte consideraran este instrumento como el más avanzado en materia de derechos del menor, lo que da origen a que la mayor parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas lo haya ratificado.

Con la implementación de la CDN los derechos de los menores adquieren una nueva dimensión y perspectiva. Anteriormente la normatividad internacional en materia de menores, les concebía con un enfoque únicamente asistencialista y objeto de tutela y protección segregativa, en otras palabras, se limitaba a proteger la persona del menor, **hoy y gracias a los cambios sociales y a los impulsos legislativos a nivel mundial y de los instrumentos internacionales se reconoce la subjetividad jurídica y política del menor como ciudadano y ente de plenos derechos, en otras palabras hoy se garantizan sus derechos humanos.**

En las condiciones apuntadas, debemos concluir que **en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño**, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1 que como se ha dicho establece la obligación de que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales se debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño; los numerales 9º, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio, de igual manera en el campo de derechos humanos y protección a la niñez con la reforma de octubre del 2011, nuestra Constitución federal recoge el mismo espíritu internacional en materia de derechos de los menores y se establecen en el artículo 4º que: **"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

A nivel federal los derechos humanos de los menores cuentan con un rango constitucional, consagrado en el párrafo noveno del artículo 4º. de la Constitución que impone a las autoridades de todas las esferas y ámbito de gobierno la **obligación de tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones velando y cumpliendo con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

Uno de los objetivos primordiales del citado artículo es reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los menores establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLVII/2011, sustentada por la Primera, consultable en la página trescientos diez del Tomo XXXIII, de abril de dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 162354), reafirma el rango constitucional del principio del interés superior de la niñez:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, **el interés superior del niño es principio de rango constitucional**, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, **el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño.** En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

+El resaltado es propio.

Por otra parte, en diciembre del 2014 y con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de velar y cumplir con el principio del interés superior del menor, se expidió la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como un instrumento que permita la eficaz garantía y exigibilidad de los derechos humanos de la niñez.

El interés superior del niño es un principio fundamental que se debe observar en todas las medidas ejecutivas, legislativas y judiciales que correspondan o versen sobre los derechos e interés de los menores, vinculándose directa e indispensablemente con el principio de prioridad absoluta, esto significa que las autoridades deben dar primacía absoluta a los derechos de los menores antes que a cualquier otra cosa, es por ello que la obligación de cumplir, observar y sujetarse a este principio no es una facultad

discrecional, unilateral o arbitraria por cuanto a su ejercicio y obligatoriedad para cualquier autoridad, sino como mecanismos de exigibilidad que garanticen el efectivo cumplimiento sus derechos.

Estos principios, obligan no solo a la autoridad, es vinculante con la sociedad y el seno familiar, quienes de igual manera están obligados a contribuir en todo aquello que permita al menor desarrollarse de la mejor manera posible, garantizando su cuidado y educación.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que **los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia**, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, **y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente**”.¹²⁾

+ El resaltado es propio.

En el ámbito local, en fecha 11 de octubre del 2012, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto número 8 respecto de la adición de un párrafo al artículo 5º del Título Segundo denominado **“DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS”** de nuestra Constitución, homologándole al artículo 4º de nuestra Carta Magna, estableciéndose **la obligación de todas las autoridades como entes de Estado de tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones, velando y cumpliendo con el interés superior de la niñez, con el fin de garantizar plenamente sus derechos:**

**CPELSM.
ARTICULO 5º.**

“...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.** Los ascendientes, tutores y custodios **tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

...”

+ El resaltado es propio.

El 06 de septiembre del 2011, adecuando el marco constitucional del Estado a la reforma del 10 de junio del mismo año, la LVII Legislatura Estatal, reformo el segundo párrafo del inciso b) del artículo 88, estableciendo **QUE LOS JUECES Y MAGISTRADOS, AL EMITIR SUS RESOLUCIONES OBSERVARAN LO CONCERNIENTE AL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO.**

Artículo 88. CPELSM

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a)...

b)...

...

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías

reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establece”.

Lo anterior se resume en la obligación constitucional, de velar por el respeto y observancia de los derechos humanos de la niñez y realizar todos los actos y tomar todas las resoluciones anteponiendo el interés superior de los menores.

De acuerdo al orden jerárquico que nos señala el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, y **los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**¹³⁾

+ El resaltado es propio.

Así, los ordenamientos jerárquicos que deben regir en las actuaciones de los órganos de Estado, en el caso particular al poder Judicial, es la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las Leyes del Congreso, la Constitución de cada entidad y por último los ordenamientos secundarios.

Respecto de la intervención de la autoridad judicial en asuntos relacionados con menores, la Constitución Federal (CPEUM), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño(CISDN), Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM) y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNAEM), determinan de manera clara y precisa la obligación de velar, privilegiar y tomar las medidas necesarias a fin de garantizar, proteger y salvaguardar los derechos y garantías de los menores, a través del interés superior de los mismos.

CPEUM.

ARTÍCULO 4o.

“....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...”

CISDN

ARTÍCULO 3. 1.

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

LGDNNA

ARTÍCULO 2.

“Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I....

II....

III....

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.

CPELSM

ARTICULO 4º.

“ ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...”

LDNNAEM.**Artículo 1.**

“Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el **Estado de México, que tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen”.

Artículo 18.

“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez”.

Sin duda el interés superior de los menores, es un tema de vital importancia, trascendente y relevante, por ello, este órgano está obligado (al igual que todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y en la esfera de sus competencias) a establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para hacer efectiva la obligación constitucional que nos precisan los artículos constitucionales 4º, 5º y 88, antes citados.

Sin embargo a casi de ocho años de la entrada en vigor de la reforma al artículo 4º de nuestra Carta Magna y a casi siete de la homologación del artículo 5º de nuestra Constitución local, **el mandato legal es prácticamente nulo ante la inobservancia de su aplicación por parte de las autoridades del orden judicial, particularmente de jueces y magistrados del orden familiar**, que atendiendo a los dispositivos secundarios (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) toman sus determinaciones y ejercen sus funciones, **en perjuicio de menores, principalmente en rubros tan importantes y delicados como lo son los alimentos, la guarda y custodia, patria potestad y convivencias.**

A partir de su entrada en vigor (el Código Procesal Civil a partir del 16 y el Código Civil a partir del 22 ambos del mes de junio del 2002), la creación y aprobación de los nuevos ordenamientos del orden sustantivo y adjetivo civil se encontraban adecuados al marco Constitucional Federal y Local de aquellos años, sin embargo las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Carta Magna en Junio del 2011 y que dieron pauta a reformas y cambios estructurales en nuestro marco constitucional del ámbito local en dicha materia y la creación de nuevos ordenamientos en pro de los derechos humanos y sus garantías a favor de los ciudadanos y muy en particular de los menores, han sido rebasados y a la fecha, a pesar de las múltiples reformas, adiciones, adecuaciones y derogaciones existe un vacío legal que impera en todo lo largo y ancho del Estado de México, ya que a pesar de la obligación constitucional de atender y observar las disposiciones constitucionales e internacionales, así como los ordenamientos del orden federal y local de observancia obligatoria e interés públicos, la mayor parte de los titulares de los juzgados del orden familiar y de las salas en esa materia, continúan tomando decisiones en base a una “facultad discrecional” consignando en los citados ordenamientos secundarios, aun tratándose en asuntos en los que los derechos de los menores se ven directamente involucrados, ajustándose a lo expresamente señalado en los ordenamientos secundarios sin cumplir con su obligación de interpretar, aplicar, cumplir y observar la ley de acuerdo a los principios pro persona, progresividad, mayor beneficio y mayor protección, tutela jurídica completa, justicia pronta y expedita, entre tantos otros, en los asuntos en que se ven directamente afectados los derechos e interés de menores, haciendo caso omiso al mandato constitucional, aun a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

A la fecha la “obligación” o imperativo legal que emanan de los ordenamientos constitucionales, tratados Internacionales y disposiciones legales en materia de derechos de menores, se ve eclipsada por la toma unilateral de decisiones por las autoridades judiciales, muchas veces incluso realizadas por personas que no cuentan con experiencia, sin un claro y profundo estudio del asunto sometido a su decisión y con una indiferencia total respecto

de los asuntos que afectan o vulneran los derechos, garantías e interés de los menores, y sin analizar y considerar las circunstancias particulares y especiales de un caso o bajo ópticas y argumentos añejos, apreciaciones subjetivas o criterios limitados ya determinados y rebasados mediante los diversos criterios que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, lo que sin duda afecta gravemente el derecho de los menores, con un claro perjuicio en su persona y sin responsabilidad alguna para la autoridad judicial.

La máxima autoridad judicial de nuestro país ha establecido múltiples referentes que establecen la obligación primordial de atender al superior interés de los menores, tomando todas las medidas necesarias para ello, como principio rector para resolver las controversias en los que puedan verse afectados sus derechos, siendo el caso, que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **todas las autoridades están obligadas a velar y privilegiar este principio constitucional**, no es factible que bajo criterios personales y unilaterales, apatía, desconocimiento e indiferencia, su aplicación y observancia quede sujeto a dispositivos locales y a voluntad de la autoridad judicial local. Para mayor ilustración podemos citar los siguientes criterios:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo [2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) prevé que el **"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"**; de ahí que **cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"**. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: **(I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"**, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, **procedimientos** y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, **pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate"**.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."** (1), deriva que **el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico**, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que **el interés referido sea consideración primordial** y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, **se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor**; y, c) **como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos**. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles".

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, **todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar**, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, **otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar**. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, **si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia**. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, **exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños**. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección"** que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que **ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión**. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general”.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

DERECHOS HUMANOS.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. DERECHO PROCESAL CIVIL - DICIEMBRE 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia Clave: I.3o.C., Núm.: J/1 (10a.) Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. **Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo** o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en **especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.** Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, **que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces,** aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, **incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas,** esto es, en **todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.**

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria:

Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.

La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, **ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos** (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). **De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor”.**

Contradicción de tesis 482/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 13 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 46/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.

PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, **tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por el interés superior de éstos** -previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-, **el Juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio”.**

Tesis 1a. CXXXIX/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 268. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

El texto de las resoluciones citadas, nos lleva a considerar que tratándose del interés superior de los menores la autoridad judicial está obligada a suplir la queja, realizar los actos procesales necesarios para salvaguardar sus derechos, recabar pruebas de oficio, dictar todas las medidas necesarias y en general todos los actos (consignados o no en las leyes) para salvaguardar este principio constitucional, por ello es necesario plasmar este “imperativo” constitucional en los ordenamientos secundarios con el fin de armonizarlo con los criterios federales, pero sobre todo ajustarlo a la realidad constitucional actual, avanzando en materia de derechos humanos en favor de uno de los grupos más vulnerables: las, niñas, niños y adolescentes mexiquenses y personas mayores de edad que lamentablemente por su condición son no pueden ejercitar por ellas mismas sus derechos y son sujetas de tutela, en este aspecto, creemos necesario que a fin de ampliar el catálogo de derechos humanos y en cumplimiento al principio de “progresividad” que en esta materia nos imponen los artículos 1º de la Constitución Federal y 5º de su homóloga local se incluya a este grupo vulnerable de personas, haciendo extensivos los principios del interés superior, mayor beneficio y mayor protección en los asuntos judiciales sometidos a las autoridades de ese ámbito, apelando no solo a un sentido humanitario y legal, sino aun marco internacional que nos obliga a realizar nuestras actuaciones y tomar nuestras decisiones preponderando el superior interés de los menores y en general de los sujetos a tutela.

Por otra parte, en relación a la fijación de medidas cautelares, precautorias o provisionales respecto de menores y preponderando el interés superior de aquellos, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión 41/2016 ¹⁶⁾, el 23 de junio de 2016, por Unanimidad de votos, determino que la autoridad judicial debe considerar que en el sistema jurídico nacional y estatal, existen una inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos sometidos a su consideración, lo que hace difícil, que la previsión humana, pueda prever y dar solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, de acuerdo a la dinámica de la vida de la diaria y la realidad en la que están inmersas estas cuestiones, por lo que inexcusablemente debe analizar las circunstancias particulares y especiales de cada asunto sometido a su consideración, para alcanzar la satisfacción de los fines perseguidos que es la impartición de justicia, y debe anteponer la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo en perjuicio del interés superior y de los principios del mayor beneficio y protección y que debe considerar su utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contra cautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso.

Y que para ello, es necesario es necesario considerar se su tramitación se realizara sólo con la intervención de quien las solicita o con la intervención de la parte contra quien se dirigen, siempre que esta última no afecto los derechos de los sujetos a tutela, y que es indispensable que la autoridad realice un examen valorativo racional y evaluara si las medidas no admiten demora y no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ellas o lesionaría los derechos de aquellos o generaría un mayor lapso de tiempo para hacer efectivo el derecho, bajo este criterio, y considerando que se debe de manera inexcusablemente, anteponer y privilegiar los principios rectores del mayor beneficio y protección e interés superior de los sujetos a tutela, el GPPRD, considera pertinente establecer estos criterios en la legislación procesal civil local, con el fin de que la autoridad judicial al momento de decretar medidas en los asuntos relativos a sujetos a tutela, considere estas bases en beneficio de aquellos.

En relación a la propuesta que se realiza en materia de alimentos, el GPPRD, considero lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014**, que aparece bajo el rubro: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)”** ¹⁷⁾, la cual señala que en el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia, adquiriendo mayor relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores y en general los acreedores alimentarios y señala que es ahí: **“DONDE LA FACULTAD SE CONVIERTE EN OBLIGACIÓN**, ya que es un problema reiterado que por la indiferencia de la autoridad, su falta de compromiso con sectores tan desprotegidos como las mujeres, los mayores de edad sujetos a tutela, los menores de edad e incluso con las personas de la tercera edad, y ante la conducta desmoralizada de algunos profesionistas en derecho, que aprovechan la conducta de las autoridades, pero sobre todo los vacíos legales y como lo señala nuestro máximo órgano de justicia, “la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y **la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos**, y que es obligación de la autoridad judicial brindar las facilidades y disponer de todos los medios para llegar a la verdad de los hechos para coadyuvar a solucionar este problema constante y reiterativo, y obligación de este órgano legislativo, establecer las bases e instrumentar los mecanismos para que **“esa obligación”** sea realmente cumplida y sea una realidad y no solo papel, se proponen diversas reformas en materia de alimentos, estableciendo incluso responsabilidades a quien o a quienes, omitan o realicen actos tendientes a impedir que los acreedores alimentarios perciban lo que legalmente les corresponde.

Querremos ser partícipes de los esfuerzos de la autoridad judicial del orden federal que privilegia el interés superior de los sujetos a tutela, los principios de mayor beneficio y mayor protección es por ello, pretendiendo homologar nuestro marco jurídico a los criterios sustentados en esta materia, procurando evitar mayores gastos y tiempo perdido en la tramitación de amparos, consideramos necesario legislar para que la autoridad judicial local cuente con elementos y esté en condiciones de cuantificar el monto de la pensión provisional y en momento

definitiva, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria y acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y especiales, con el fin de coadyuvar en la solución del problema consistente en la imposibilidad que tienen los acreedores alimentarios para demostrar los ingresos del deudor y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, confiamos en que esta H. Asamblea apruebe la propuesta en esta materia.

No debemos dejar pasar más tiempo, han trascurrido así ocho años de la reforma constitucional que privilegia el derecho humano de todos los ciudadanos, y aún estamos lejos de que su respeto, observancia, garantía, progresividad y amplitud sea una realidad, pero sin duda vamos avanzando a un nuevo marco legal que se proyecte en beneficio de todas y todos los mexicanos, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta propuesta tiene como objetivo acabar con lo que hasta hoy se ha considerado la “facultad discrecional o potestativa de la autoridad judicial” en asuntos en los que se ven involucrados derechos de menores, de aquellos que por situaciones especiales son sujetas a la actuación de sus tutores o de aquellas que por condiciones fuera de su alcance sea necesario conceder o establecer una resolución particular, con el fin primordial de anteponer el interés superior, en los casos de alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias en los que los jueces familiares y en general de todas la materias legales y los tribunales de apelación del Estado y estén obligados a realizar todas la gestiones necesarias para salvaguardar y hacer efectivo el principio reconocido a rango constitucional de nuestras niñas, niños, adolescentes y mayores de edad sujetos a tutela: su interés superior en todos sus ámbitos, a garantizar un pleno y normal desarrollo, asegurar su derecho de recibir alimentos, educación, atención de salud, entre otros tantos, con el claro propósito de contrarrestar y evitar las prácticas contrarias a derecho y las argucias legales de profesionistas en derecho que aprovechan los vacíos legales, la indiferencia, la apatía, la falta de visión y compromiso y en muchas ocasiones la impericia de la autoridad judicial para evitar que los padres (cuya obligación es salvaguardar, proteger, defender y garantizar los derechos de este grupo vulnerable de personas) obtengan una resolución que les favorezca, pero que lacera gravemente los derechos de los menores, privándoles del derecho a recibir lo que les corresponde, y con el fin vinculante de fomentar a la vez una cultura de sensibilización, responsabilidad paternal y jurídica.

Por ello se propone la reforma y adición de diversas disposiciones legales del Código Civil y de Procedimientos Civiles de esta Entidad, al tenor del cuadro comparativo que por separado y para mejor ilustración, estudio y comprensión, nos permitimos anexar a la presente, apelando al sentido de justicia, responsabilidad, solidaridad y compromiso de los miembros de este Recinto, con las niñas, niños, adolescentes y en general de todas las personas sujetas a tutela.

Por lo anterior, el GPPRD somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa en materia de los principios de interés superior, mayor protección y mayor beneficio a favor de los sujetos de tutela, y en materia de alimentos, a fin de que su reclamo y su entrega, sean efectivos, en los términos que se especifican en cada uno de los preceptos sometidos a su consideración.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR

**DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN.
PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO _____
LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- por la que se reforma epígrafe del artículo 1.1 y se adiciona el segundo y tercer párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 3.8, se reforma primer, segundo y tercer párrafo del artículo 3.13; reforma

al artículo 4.95 primer párrafo, fracciones I,II,III, fracción V y derogación del último párrafo; artículo 4.96 reforma del primer y segundo párrafo; reforma del artículo 4.103; artículo 4.205 reforma al primer párrafo, se adicionan los numerales a., b., c., 1 y 2 y se deroga el segundo párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero; artículo 4.221 se reforma primer y segundo párrafo; artículo 4.224 se elimina la letra “y” de la fracción VI y se adiciona la fracción IX; artículo 4.228 se reforman los párrafos primero y tercero, fracciones I y II, se adiciona inciso c) y se adiciona párrafo cuarto, y se reforma artículo 4.243 del **Código Civil del Estado Libre y Soberano de México** y la reforma al artículo 1.1 primer párrafo y adición del segundo párrafo; la adición del artículo 1.1.Bis y su epígrafe; artículo 1.1. Ter y su epígrafe; 1.79 Bis reforma de los párrafos primero y segundo; artículo 1.134 reforma del primer párrafo y adición del segundo y tercer párrafo; adición de un segundo párrafo al artículo 1.137; reforma al primer párrafo del artículo 1.138 y su epígrafe y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo del artículo 1.139 y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.140, su epígrafe y adición del segundo al cuarto párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.143 y adición del segundo párrafo; artículo 1.147 reforma al primer párrafo y adición de un párrafo para ser el segundo, recorriendo el actual para ser tercero, reformándolo en su inicio; artículo 2.109 reforma a los párrafos primero y segundo y se adiciona párrafo tercero y cuarto; reforma al primer párrafo artículo 1.250, su epígrafe y se adiciona un segundo párrafo; reforma al epígrafe y párrafo primero del artículo 1.251, se divide el primer párrafo y la segunda parte del actual pasa a ser segundo párrafo, el actual segundo se recorre a tercero, se adicionan cuarto y quinto párrafo, se reforma el actual tercero y se recorre al sexto, se reforma cuarto párrafo actual y se recorre a séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno; 1.261 se reforma la epígrafe y el párrafo primero, derogando el segundo para adicionarlo al primero y ser parte de este y se adicionan los párrafos tercero al quinto; se reforma el párrafo primero del artículo 1.264 y se hace la adición del segundo párrafo; artículo 1.282 se reforma primer párrafo y se adiciona un segundo; se adiciona el artículo 1.360 Bis y su epígrafe; se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.368; se reforma el artículo 1.375; se reforma el artículo 1.380; se reforma el artículo 2.59 y el artículo 2.61; se reforma la fracción IV y se hace la adición de la fracción V al artículo 2.77; se reforma el artículo 2.335; se reforma el artículo 2.338 epígrafe, fracciones I y III, primer y segundo párrafo y la adición de un tercer párrafo; artículo 2.355 se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V; reforma al epígrafe, primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 2.368; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 2.373, se adiciona un párrafo segundo, se reforman los incisos a), b) y d) de la fracción III, se adiciona un segundo párrafo, el inciso d), y se recorre el actual segundo a ser tercero, y se reforman los párrafos primero y segundo del inciso d) y se adiciona un tercero, y se recorre cuarto a quinto, se reforma el párrafo séptimo a octavo y se reforma el primer párrafo del inciso f); se reforman las fracciones II y IV y el epígrafe del artículo 3.3.; reforma del epígrafe del artículo 3.3. Bis; reforma al epígrafe, primer párrafo y adición del segundo párrafo al artículo 3.8; reforma del primer párrafo artículo 3.12; epígrafe del artículo 5.1, reforma del primer párrafo, se separa segunda parte de este para ser segundo párrafo, se recorre el actual segundo para ser tercero, se adicionan párrafos cuarto y quinto, el actual tercero pasa a ser sexto, reformando el actual sexto y el último párrafo actual; reforma del epígrafe y del artículo 5.3; reforma del artículo 5.3 bis, epígrafe, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI y adición de las fracciones XII y XIII; artículo 5.4 se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo; reforma del artículo 5.6, su epígrafe y la adición de los párrafos del segundo al quinto; reforma del artículo 5.8 y adición de un segundo párrafo; reforma del artículo 5.16, su epígrafe y párrafos primero, segundo y tercero, se derogan tercero y quinto y se adiciona sexto a octavo; se adiciona la epígrafe y el artículo 5.16 Bis, antes tercer párrafo del artículo 5.16; adición del artículo 5.16 ter y su epígrafe; adición del artículo 5.16 Quater; adición del último párrafo artículo 5.20; reforma del segundo párrafo y un tercero del artículo 5.28; reforma del primer párrafo del artículo 5.30, se adiciona los párrafos segundo y tercero, se recorre el actual al segundo para ser cuarto, se adiciona un quinto párrafo y se recorre el actual tercero para ser sexto; artículo 5.32 se reforman las fracciones I y IV y segundo párrafo y se adiciona párrafo cuarto con incisos a) y b); reforma al artículo 5.35; reforma a los párrafos primero y segundo, adicionando un párrafo que será tercero y recorriendo el actual para ser cuarto del artículo 5.37; reforma al epígrafe del artículo 5.38, de los párrafos segundo y quinto de la fracción I y adición de un último párrafo a la misma, reforma de los párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y adición del séptimo a la fracción II, reforma de los párrafos primero al tercero de la fracción III, adición de la fracción V y un segundo párrafo de esta y reforma a la fracción VI, reforma al artículo 5.39; reforma al epígrafe del artículo 5.40 y adición de los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo para ser cuarto reformado, adición del quinto párrafo, recorriendo el actual tercero para ser sexto y adición de los párrafos séptimo a noveno y recorriendo el actual cuarto para ser el último o decimo párrafo; reforma a los párrafos primero y segundo y adición del tercer párrafo recorriendo el actual tercero para ser cuarto del artículo 5.40; adición de un segundo párrafo al artículo 5.41; se deroga el artículo 5.43 y se adicionan los artículos 5.43 Bis y 5.43 Ter y sus epígrafes; reforma al artículo 5.44; reforma al primer párrafo y adición del tercer párrafo del artículo 5.45; reforma del primer párrafo, adición de un segundo párrafo, recorriendo el actual segundo para ser tercero del artículo 5.53; reforma al artículo 5.54; reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 5.55; reforma de los párrafos primero al cuarto del artículo 5.56; reforma de los párrafos primero y segundo, y adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.57; reforma al primer párrafo y adición del segundo párrafo del artículo 5.58; reforma al epígrafe y primer párrafo y adición de los párrafos

tercer y cuarto del artículo 5.60; reforma de las fracciones I y III y adición de un párrafo a esta última, reforma a la fracción IV y adición de los párrafos tres y cuatro de la misma, recorriendo los párrafos tres y cuatro actuales para ser quinto, sexto y séptimo del artículo 5.61; reforma al párrafo segundo, se adiciona el párrafo tercero y cuarto, recorriendo el actual tercero para ser quinto del artículo 5.63; reforma los tres primeros párrafos y se adiciona el cuarto párrafo con numerales a. al c. y un quinto párrafo al artículo 5.64; se adiciona epígrafe, reforma al primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5.64 Bis; se adiciona la fracción V, se recorren los párrafos dos y tres, adicionando un segundo, pasando los actuales a ser tercero y cuarto, reformando este último del artículo 5.75; adición artículo 1.75 Bis y epígrafe; reforma al epígrafe, párrafo primero y adición al segundo párrafo del artículo 5.77; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 5.79 y se adicionan los párrafos segundo y reforma al párrafo primero dividiéndole en dos y formando párrafo uno y dos del artículo 5.80 **del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México**, en materia de **PROTECCION DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERES SUPERIOR, MAYOR PROTECCION Y MAYOR BENEFICIO Y MATERIA DE ALIMENTOS DE PERSONAS SUJETAS A TUTELA**, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Ámbito territorial y material y garantía constitucional en materia de interés superior de los sujetos a tutela. Artículo 1.1.

Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes.

Las autoridades del Poder Judicial del orden civil y familiar del Estado de México, velarán y cumplirán con el principio del interés superior de los sujetos a tutela, garantizando de manera plena sus derechos conforme al mandato constitucional del orden federal y local, de los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, así como de las leyes federales, generales, locales y demás ordenamientos que tengan relación inmediata con los derechos de los menores, en todas las decisiones y actuaciones en lo que se refiera al ámbito de sus funciones y competencia.

Observando los principios pro persona, de mayor protección y beneficio de aquellos.

Del registro de nacimiento

Artículo 3.8.

El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo se ampliara por un lapso similar cuando la recién nacida o nacido presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento.

Los registros extemporáneos de nacimiento de personas originarias del Estado de México que viven en el extranjero, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil vigente en la entidad.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil, la inscripción será de forma inmediata y gratuita. La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se expedirá gratuitamente.

De los expósitos

Artículo 3.13.

Toda persona que encuentre un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código, tendrán la calidad de entregados aquéllos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, previa valoración y análisis de las circunstancias especiales y particulares de cada caso; previo examen de salud al infante; tomando todas las medidas de seguridad para salvaguardar su salud física y psicológica, resolverá sobre la conveniencia de enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con Centros de Asistencia Social o actuar conforme a su normativa, privilegiando en todo momento el superior interés del menor, y los principios de mayor protección y beneficio.

El Ministerio Público una vez iniciada la Carpeta de Investigación, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien previa valoración y análisis de las circunstancias especiales y particulares de cada caso; previo examen de salud al infante; tomando todas las medidas de seguridad para salvaguardar su

salud física y psicológica, resolverá sobre la conveniencia de enviarlos al Sistema DIF Municipal correspondiente a través de la Procuraduría de Protección Municipal que cuente con Centros de Asistencia Social, o una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

El Ministerio Público ordenará a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, que soliciten, cuando proceda, el registro de nacimiento del menor ante el Oficial del Registro Civil, remitiéndole copia certificada de la Carpeta de Investigación. Es obligación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o los municipales, informar al Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva del menor.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, obligatoriamente debe solicitar, el registro de nacimiento, para los menores sujetos a su tutela y para los que se ha reclamado la reserva sobre nacimiento, procediéndose a su custodia en términos de lo establecido por el artículo 4.243 de este Código

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95.-

Al admitirse la solicitud de divorcio, y de existir personas sujetas a tutela, la autoridad judicial, valorando las circunstancias especiales y particulares del caso y atendiendo al interés superior, mayor beneficio y protección de estos, se decretaran y harán cumplir de manera obligada todas las medidas necesarias que a petición de parte o de oficio se estimen necesarias y convenientes para salvaguardar los derechos de aquellos, considerando como medidas precautorias, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los sujetos a tutela;

III. Respecto de la guarda y custodia de las personas sujetas a tutela, se estará a lo siguiente:

a. Podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, en este supuesto, la autoridad judicial señalará día y hora a fin de que comparezcan las partes, los tutelados, la persona designada, el Ministerio Público, un trabajador social y peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser escuchados a fin de resolver en la misma audiencia sobre la conveniencia o inconveniencia de la propuesta. Necesariamente deberá indicarse el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

b. La guarda podrá ser ejercida solo por uno de los cónyuges o decretarse de manera compartida, en este caso la autoridad judicial deberá precisar los lapsos de tiempo y la condiciones en que deberá ejercitarse la guarda y custodia y las forma en que se desarrollara la convivencia con el cónyuge que no ejerza la guarda, estableciéndose además el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

c. De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al superior interés, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela, resolverá:

1. Los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

2. Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación si cuenta con medios para ello y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Público y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251, 5.16 y 5.56 del código procesal, decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial decretara el régimen de visitas y convivencia que corresponderá al cónyuge que no ejerza la guarda y custodia y decretara las medidas necesarias y conducentes a su cumplimiento.

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los sujetos a tutela.

Derogado.

Resolución de divorcio en relación los sujetos a tutela

Artículo 4.96.- En la resolución que decrete el divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los sujetos a tutela, preponderando su interés superior, su mayor protección y beneficio, considerando las circunstancias especiales y particulares de cada caso, así como las relativas a su salud, costumbres, educación, conservación de su patrimonio y en general todas las relativas a propiciar un ambiente sano que permita su normal desarrollo.

La autoridad judicial inexcusablemente ordenara y hará cumplir por cualquier vía toda medida que de oficio o a petición de parte, considere necesaria para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo al interés superior de los sujetos a tutela.

Separación provisional de los cónyuges y alimentos de los sujetos a tutela

Artículo 4.103.-

La autoridad Judicial previo a la declaración de disolución del vínculo matrimonial, decretara y hará cumplir necesaria y obligadamente todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela y acreedores alimentarios, para la cual analizando y valorando las circunstancias especiales y particulares de cada caso, de ser necesario ordenara la separación de los cónyuges de manera provisional, así mismo decretara la cantidad que por concepto de pensión alimentaria deberán proporcionar los deudores alimentarios e inexcusablemente ordenara la remisión de todos los oficios e informes que las partes soliciten o sean necesarias a fin de acreditar los ingresos reales y totales que se perciban en la o en las fuentes de ingresos del o los deudores alimentarios, a fin de garantizar y asegurar el pago de la pensión alimentaria, la subsistencia y necesidades de los acreedores ante la urgente e imperiosa necesidad de su recepción y ordenara su aseguramiento.

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce

Artículo 4.205.

En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, se estará a lo siguiente:

a. Podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los progenitores, en este supuesto, la autoridad judicial señalará día y hora a fin de que comparezcan las partes, los tutelados, la persona designada, el Ministerio Público, un trabajador social y peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser escuchados a fin de resolver en la misma audiencia sobre la conveniencia o inconveniencia de la propuesta. Necesariamente deberá indicarse el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

b. La guarda podrá ser ejercida solo por uno de los progenitores o decretarse de manera compartida, en este caso la autoridad judicial deberá precisar los lapsos de tiempo y la condiciones en que deberá ejercitarse la guarda y custodia y las forma en que se desarrollara la convivencia con el cónyuge que no ejerza la guarda, estableciéndose además el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

c. De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al superior interés, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela, resolverá:

1. Los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

2. Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado, de contar con los medios para ello a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Público y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251 párrafos quinto a séptimo, 5.16 primer y segundo párrafo y 5.56 último párrafo del código procesal de la materia y decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial decretara el régimen de visitas y convivencia que corresponderá al cónyuge que no ejerza la guarda y custodia y decretara las medidas necesarias y conducentes a su cumplimiento.

Medidas para la administración de bienes del sometido a patria potestad

Artículo 4.221.-

Es obligación y responsabilidad de la autoridad judicial decretar y hacer cumplir todas las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de los sujetos a tutela se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se decretaran de oficio o a petición de parte, independientemente de la edad del o de los sujetos a tutela, privilegiando siempre su interés superior, mayor beneficio y protección.

Pérdida de la patria potestad por sentencia

Artículo 4.224.-

La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito;

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho;

VII. Derogada

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

IX. Cuando se compruebe que el deudor alimentario por voluntad propia, por consejo del abogado que le represente en juicio de alimentos, de tercera persona o por su o sus empleadores, haya falseado, ocultado, alterado u omitido información respecto de sus ingresos reales o haya ocultado, trasferido o dilapidado bienes de su propiedad o de la sociedad conyugal, con el fin de eludir o evitar el pago de la pensión alimentaria provisional o definitiva decretada por la autoridad judicial, quien al resolver en definitiva y valorando las constancias, deberá de oficio pronunciarse al respecto.

Guarda y custodia en la patria potestad

Artículo 4.228.

En los casos en que solo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de los sujetos a tutela, se estará a lo siguiente:

I.- Los progenitores, propondrán y de ser posible conciliarán quien de ellos se hará cargo de la guarda y custodia;

II. De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo a los elementos de prueba, el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar y de trabajo social que de oficio serán realizadas por personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como del resultado de la escucha de los sujetos a tutela y de sus progenitores, resolverá:

a) Atendiendo al interés superior de los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

b) Derogado.

c) Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado si cuenta con los medios para ello, a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Público y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de

trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251, 5.16 y 5.56 del código procesal, decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

Casos urgentes de custodia

Artículo 4.243.-

Tratándose de casos urgentes, la autoridad judicial del orden familiar pondrá bajo la guarda del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, al sujeto de tutela abandonado o expósito y sus bienes, para su cuidado, hasta que se realice el nombramiento de tutor, y deberá tomar todas las medidas necesarias para velar, salvaguarda, proteger y defender su salud, integridad física y psicológica, sus bienes y derechos privilegiando el interés superior de aquel.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Ejercicio de la jurisdicción

Artículo 1.1.-

Es función de las Salas Colegiadas y Unitarias, Juzgados del Poder Judicial del orden Civil, Familiar, Mercantil y Juzgados de Cuantía Menor, la observancia, cumplimiento, interpretación y aplicación de las leyes en los asuntos de estas materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente lo ordene la ley.

En todos los asuntos de su competencia en los que se involucren derechos e intereses de menores o personas mayores de edad sujetos a tutela, es obligación de las autoridades judiciales tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones, privilegiando el interés superior, la mayor protección y en mayor beneficio de los mismos a fin de garantizar de manera plena sus derechos.

Suplencia de la queja en beneficio de los sujetos a tutela.

Artículo 1.1.- Bis

Cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica o intereses de un menor o de un mayor de edad sujeto a tutela sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan un juicio o recurso, atendiendo al interés superior en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, las Salas y Juzgados del Poder Judicial del orden civil, familiar y mercantil, están obligados a suplir la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, contestación, insuficiencia de conceptos de agravios, recabación oficiosa de pruebas, incidentes, ejecución de sentencia, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del sujeto de tutela.

Responsabilidad de la autoridad judicial

Artículo 1.1. TER.

La inobservancia a los preceptos que anteceden es causa de responsabilidad de las autoridades judiciales en los términos que precisen las leyes y ordenamientos al respecto.

Representación en suplencia

Artículo 1.79 Bis.

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de menores o mayores de edad sujetos a tutela o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, en observancia al principio constitucional del interés superior del menor, mayor beneficio y protección, la representación se ejercerá inexcusablemente por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con menores o mayores de edad sujetos a tutela o una deficiente o dolosa representación, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la autoridad judicial o cualquier otra, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá tomar inexcusablemente todas las medidas necesarias para salvaguardar, proteger y defender sus derechos, y por vía incidental sustanciar un procedimiento de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

Principio de exactitud

Artículo 1.134.

En la substanciación de todas las instancias, los Magistrados y los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Tratándose de asuntos en que se controviertan derechos de menores o mayores de edad incapaces, es obligación de la autoridad suplir la deficiencia de la queja independiente de la instancia o etapa procesal.

Así mismo considerando la naturaleza del asunto, deberá tomar inexcusablemente todas las medidas necesarias y tendientes a velar, proteger, salvaguardar y defender sus derechos, intereses, persona, salud e integridad, medidas que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Principio de congruencia

Artículo 1.137.

La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

No aplica la regla general a que se refiere el párrafo anterior, en los asuntos en los que se controviertan derechos e interés de menores o mayores incapaces en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad o bienes de los mismos, en los cuales la autoridad judicial deberá suplir la deficiencia de la queja y atender y resolver conforme al interés superior y los principio del mayor beneficio y protección del tutelado.

Principio de dirección del proceso y principios pro persona, progresividad de los derechos humanos, del interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela.

Artículo 1.138.

La dirección del proceso está confiada a la autoridad judicial quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, de manera obligada cuando se observe este tipo de conducta en asuntos relativos a derechos e intereses de sujetos a tutela o en materia de alimentos, procederá a decretar de oficio o a petición de parte, tales medidas y dar vista a la representación social para que en su caso ejercite las acciones que correspondan en contra del o los responsables. La omisión o negativa a dar cumplimiento a lo anterior, es causa de responsabilidad en los términos que precisa la ley de la materia y podrá ocurrir el o los afectados ante el Consejo de la Judicatura a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior la autoridad ejercerá sus funciones observando los principios pro persona, progresividad de los derechos humanos, del interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela como imperativo constitucional.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 1.139.

Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, la autoridad judicial que conozca de este, los hará del conocimiento del Ministerio Público, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente de su conocimiento, para los efectos conducentes.

Independientemente de la naturaleza de los asuntos en el que se ponga en riesgo derechos e intereses de sujetos a tutela o se realicen conductas en su perjuicio, la Representación Social de manera inmediata y sin demora procederá a realizar los actos y actividades a fin de salvaguardar y defender sus derechos, procediendo a la brevedad en contra de quien o quienes resulten responsables ya sea parte o tercero.

Suspensión del juicio por consignación de hechos presumiblemente delictuosos y en materia de alimentos

Artículo 1.140.

Solo cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá y la autoridad judicial podrá ordenar que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal.

La suspensión del procedimiento no procederá cuando se trate de asuntos relativos a alimentos o cuando se controviertan derechos de sujetos a tutela, en estos casos la autoridad judicial obligadamente tomara las medidas necesarias para garantizar y asegurar los alimentos y en su caso la integridad física, emocional y psicológica de los sujetos a tutela, sus bienes y derechos.

Sin perjuicio de la resolución definitiva que adopte la autoridad penal.

En los asuntos del orden familiar relativos a alimentos, cuando se advierta o presuma, por la autoridad judicial, el o los acreedores alimentarios, el Ministerio Público, el Defensor de Oficio o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que los responsables de informar lo relativo a los ingresos

reales y totales del deudor, este o el abogado que le patrocine, realizan o realizaron actos simulados, ocultaron o alteraron información, realizan actividades dilatorias o que de algún modo impiden que la cantidad fijada por la autoridad judicial como medida provisional o definitiva por pensión alimentaria se haga efectiva o represente un ingreso menor del que realmente se percibe, inmediatamente se dará vista a Ministerio Público, para que proceda a realizar los actos tendientes a fin de que en su caso, se finque la responsabilidad en contra de quien o quienes resulten responsables.

Tiempo de expedición de exhortos y despachos

Artículo 1.143.

Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales de la entidad, se expedirán dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente en que se surta efectos la notificación de la resolución que ordene su diligenciación, a menos que este código disponga lo contrario.

En los casos relativos a de patria potestad, alimentos, guarda y custodia de sujetos a tutela, la autoridad a quien corresponda su elaboración y entrega, será responsable de la inobservancia al presente artículo en los términos que señale la Ley de Responsabilidades Administrativa y la reglamentación interna.

Medio de remitir los exhortos

Artículo 1.147.

La autoridad judicial puede, si lo considera conveniente, acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien los devolverá dentro del plazo de tres días de practicada aquella, si por su conducto se devuelven. De no hacerlo en ese plazo se le aplicarán los medios de apremio.

En los casos de pérdida de patria potestad, alimentos, guarda y custodia de sujetos a tutela, si la parte interesada manifiesta su solicitud para hacerlos llegar a su destino, la autoridad judicial hará entrega de los mismos a esta o a las personas que haya autorizado para tales efectos y dentro del término a que se refiere el artículo 1.143 de este código, debiendo devolverlo en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Con conocimiento de las partes, los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura. Debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios. Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas de oficio.

Prevención a la demanda.

Artículo 2.109.

Si la demanda fuere oscura o irregular, la autoridad judicial debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.

También lo prevendrá, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que sean subsanados. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.

En los asuntos que se involucre derecho de sujetos a tutela, la autoridad responsable deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que la deficiencia no se refiera a cuestiones que no son del conocimiento de la autoridad, así mismo deberá suplir la deficiencia en cuanto a medidas provisionales, precautorias o cautelares u ofrecimiento de pruebas en beneficio de los mismos.

En caso de que la deficiencia requiera de datos o requisitos indispensables para darle curso, se le otorga el término que señala el primer párrafo de este artículo.

Función jurisdiccional, investigadora y resolutoria de la autoridad en materia de prueba

Artículo 1.250.

La autoridad judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, investigadora y resolutoria, para conocer la verdad, se valdrá de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En todos los asuntos que se controviertan derechos e interés de menores o mayores de edad sujetos a tutela, la autoridad judicial está obligada a suplir a su favor la deficiencia en su ofrecimiento de pruebas y ordenar de oficio o a petición de parte las pruebas necesarias relacionadas con los hechos con el fin de velar, salvaguardar y tutelar su interés superior y su mayor protección.

Funciones de la autoridad judicial en materia de prueba

Artículo 1.251.

Cuando los Titulares de los Juzgados y las Salas adviertan conductas dilatorias o tendenciosas de una o ambas partes para ocultar, simular, retardar o cualquier otra similar o análoga para evitar el ofrecimiento y/o desahogo de pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, previo análisis, fundamentando y motivando debidamente sus resolución, ordenara en todo tiempo y en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

En la práctica de esas diligencias la autoridad obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando la igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originen serán cubiertos por quien de origen a ello, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

La autoridad al resolver en definitiva, valora la conducta procesal de quien realizo las conductas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En los asuntos en que se controviertan derechos de personas sujetas a tutela, la autoridad judicial ordenara de manera oficiosa e inexcusablemente la realización del desahogo de todas las pruebas que sean necesarias para salvaguardar sus derechos e intereses.

Cuando se refiera a asuntos de guarda y custodia, violencia familiar, alimentos, patria potestad y/o régimen de convivencias, la autoridad está obligada a escuchar a todos los involucrados con asistencia del Ministerio Público, de los peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social dependientes del Tribunal Superior de Justicia que inexcusablemente haya designado la autoridad judicial y en su caso en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con el fin de resolver de manera definitiva lo más favorables a los sujetos de tutela.

En los casos en que quien ejercite la guarda y custodia de los sujetos a tutela contrajera nuevas nupcias o cohabitara con una nueva pareja, y esto sea hecho del conocimiento de la autoridad judicial, procederá en los términos del párrafo anterior

Tratándose de la guarda y custodia provisional, transcurridos tres meses de haberse decretado, de oficio o petición de parte, la autoridad judicial señalará día y hora para que comparezcan los progenitores, los sujetos a tutela, el Ministerio Público y los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, a fin de verificar el cumplimiento que se ha realizado respecto del interés superior, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela.

Particularmente en los asuntos relacionados a alimentos y por ser estos de orden público, interés social, urgente e imperiosa necesidad, la autoridad judicial está obligada a solicitar de oficio y/o a petición de parte de cualquier autoridad, institución pública o privada, personas físicas o morales, los informes correspondientes para acreditar los ingresos y bienes reales y totales del o de los deudores alimentarios con el fin de hacer efectivo su pago y aseguramiento y evitar prácticas dilatorias, desleales e ilegales que pongan en riesgo la integridad física, emocional y mental de los acreedores.

Obligación de los terceros en la colaboración de prueba

Artículo 1.261

Los terceros están obligados a prestar auxilio a las autoridades judiciales; en consecuencia, deben, sin demora, informar, exhibir o permitir la inspección de documentos, objetos y todos los elementos de prueba que tengan en su poder, cuando fueren requeridos para ello, para lo cual la autoridad los compelerá por los medios de apremio más eficaces para ello y sin sujetarse a un orden de aplicación.

Derogado

La autoridad en su solicitud inexcusablemente hará mención del contenido de artículos 117 y 156 del Código Penal de la entidad, según sea el caso.

En caso de oposición, resolverán fundando y motivando debidamente su resolución.

El auto que dicte, será apelable sin efecto suspensivo.

Desahogo urgente de prueba

Artículo 1.264.

Cuando la autoridad judicial estime que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que un objeto desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección del segundo, sea indispensable para la solución de la controversia, podrá ordenar la recepción de la prueba correspondiente. En los asuntos de alimentos y en aquellos que se involucren o relacionen derechos e interés de sujetos a tutela, la autoridad judicial ordenara la recepción inmediata de la prueba a petición de parte o de oficio.

Suplencia de la queja en los recursos a favor de los sujetos a tutela.

Artículo 1.360 Bis.

En todos los recursos enunciados en el artículo anterior, la autoridad judicial que conozca de cada uno de ellos, tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios en los asuntos que se afecten y relacionen derechos e interés de personas sujetas a tutela, privilegiando y anteponiendo los principios de mayor beneficio y protección y el superior interés de los mismos.

Consecuencias del efecto suspensivo

Artículo 1.368.

La apelación admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la resolución; entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

En asuntos que se afecten derechos e intereses de sujetos a tutela, a fin de velar, proteger y salvaguardar los mismos la autoridad judicial dictara inexcusablemente todas las resoluciones necesarias y pertinentes a garantizar y salvaguardar aquellos.

Ejecución sin garantía de sentencias relativas a patria potestad, que decretan el pago de alimentos, custodia temporal o convivencia

Artículo 1.375.

Las resoluciones apeladas que relativas a patria potestad, alimentos, custodia temporal o definitiva o establezcan el régimen de visitas y convivencias, siempre que beneficien a los acreedores o sujetos de tutela, se ejecutarán sin necesidad de garantía.

Expresión de agravios

Artículo 1.380.

En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte.

Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación.

En asuntos que se afecten o relacionen derechos e interés de sujetos a tutela, la Sala de Apelación deberá oficiosamente suplir la deficiencia de los agravios, atendiendo al interés superior y el de mayor beneficio de aquellos.

Medidas sobre los sujetos a tutela.

Artículo 2.59.

La autoridad judicial, analizara y valorara las circunstancias especiales y particulares del caso para resolver lo más conveniente para los sujetos de tutela, y ordenara la celebración de una audiencia la que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que admita la solicitud y en ella proveerá lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los sujetos a tutela durante la separación.

Guarda y custodia de sujetos a tutela

Artículo 2.60.

Si hubiere sujetos a tutela, los cónyuges propondrán la forma y términos en que se ejercerá guarda y custodia, la que podrá ser exclusiva o compartida.

Es exclusiva cuando es ejercida únicamente por uno de los progenitores; es compartida cuando por resolución judicial o de común acuerdo, es ejercida por ambos progenitores.

En ambos casos, se celebrara un convenio el cual de manera obligada deberá cubrir al menos los requisitos siguientes:

a.- La modalidad bajo la cual se ejercerá la guarda y custodia;

b.- En caso de ser exclusiva, el nombre y domicilio preciso de la persona que la ejercerá;

c.- De ser bajo la modalidad de compartida, los nombres y domicilios precisos de quienes la ejercerán, así como en su caso los periodos de tiempo en que se ejercitara por cada uno de ellos, ya por días, semanas o meses que se contabilizaran por días naturales; los lugares de entrega y recepción y los horarios para ello, los que deberán ser privilegiadamente en horas hábiles y en días que no se entorpezca las actividades propias de los sujetos a tutela, tales como labores educativas, de alimentación, de recreación, deporte u otra actividad análoga o similar, salvo que por causa de fuerza mayor o impedimento no permita su realización en tales horarios;

d.- En ambas modalidades se precisará la forma en que se deberán satisfacer los alimentos respecto de los conceptos a que se refiere el artículo 4.135 del código civil del Estado Libre y Soberano de México, tomando en consideración si solo uno de los progenitores o ambos deberán cubrir los mismos;

e.- La forma en que se ejercerá el régimen de convivencias con el progenitor que no ejerza la guarda y custodia ya exclusiva o compartida, siempre que no tenga impedimento legal para ello;

f.- Los condiciones para permitir a los sujetos a tutela viajar o pasear con los progenitores, fijando de común acuerdo las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica, sin mayores restricciones que las que señalen otros ordenamientos, como lo es cuando se trate de viajes al extranjero.

g.- Convenientemente, la forma en que los sujetos a tutela convivirán con otros familiares por lazos consanguíneos.

Los progenitores podrán establecer otros puntos, privilegiando siempre el interés superior de los sujetos a tutela y procurando lo mejor para su sano y normal desarrollo.

La autoridad judicial tendrá como obligación tomar un criterio ordenador del interés superior de los tutelados conforme los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México,

En los casos de violencia familiar, el agresor, no podrá ejercer la guarda y custodia.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Público y de los Peritos del Poder Judicial del Estado en materia de Psicología Infantil o Familiar y de Trabajo Social, los que serán designados de oficio por el juzgador, decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La guarda y custodia podrá ser decreta a favor de tercera personal ya de común acuerdo de los progenitores o mediante resolución de la autoridad judicial y deberá atender al interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los tutelados, necesariamente se deberá oír a las partes, a los tutelados, a la persona designada, al Ministerio Público y a los Peritos del Poder Judicial del Estado en materia de Psicología Infantil o Familiar y de Trabajo Social, los que serán designados de oficio por la autoridad judicial.

De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al interés superior, a su mayor protección y mayor benéfico de los sujetos a tutela en base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar y de trabajo social y en su caso del resultado de la escucha de aquellos, resolverá:

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de ocho años quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de estos.

b) Los mayores de ocho años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial y contribuirá a la satisfacción de las necesidades alimentarias cuando cuente con recursos para ello.

Desavenencias sobre la custodia de sujetos a tutela

Artículo 2.61.

La desavenencia surgida respecto a la guarda y custodia de los sujetos a tutela, se decidirá incidentalmente, la autoridad judicial tomara las medidas necesarias para su salvaguarda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior y prepondera el superior interés de aquellos.

Providencias precautorias.

Artículo 2.77.

Las providencias precautorias sólo podrán decretarse en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se debe entablar o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en los que debe ejercitarse una acción real, para decretar su secuestro en términos del código civil;

III. Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV. En los casos de las acciones de obra nueva o peligrosa, para los efectos provisionales en cuanto se haga necesaria para evitar daños inmediatos a las personas, a sus bienes, posesiones o derechos, para lo cual la autoridad judicial deberá tomar de oficio o petición de parte, todas aquellas que tiendan a salvaguarda y proteger los derechos humanos de las personas.

V. En los asuntos relacionados con derechos e intereses de sujetos a tutela, la autoridad judicial adoptara de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias a fin de velar, garantizar, salvaguardar, proteger y defender sus derechos, privilegiando el interés superior, su mayor protección y beneficio de aquellos.

Substanciación del procedimiento

Artículo 2.335.

La declaración de estado de interdicción se substanciará conforme a las reglas de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar y con las modalidades que se establecen en este capítulo. Se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe la autoridad judicial.

Determinaciones que debe dictar la autoridad judicial

Artículo 2.338.

Recibida la solicitud, la autoridad judicial procederá a:

I. Señalará fecha para la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, a la que comparecerán el solicitante, el tutor interino propuesto y el presunto interdicto.

II. Dispondrá que dos peritos médicos, de la materia examinen al presunto interdicto y dictaminen en la audiencia principal; y

III. Se citará al presunto interdicto a la audiencia preliminar; se le correrá traslado con la solicitud planteada para que se pronuncie sobre ésta, de permitírsele su estado de salud a más tardar en dicha audiencia, en caso de no permitírsele su estado de salud, la autoridad judicial tomara todas las medidas necesarias para asegurar, garantizar, proteger, salvaguardar y defender sus derechos, privilegiando siempre su interés superior, y su mayor protección y beneficio como un imperativo legal.

Si el presunto interdicto no puede ser presentado ante la autoridad judicial, esta se trasladará al lugar en que se encuentre para practicar las diligencias que estime convenientes.

En todos los casos la autoridad judicial está obligada a tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar, proteger, defender y garantizar los derechos del presunto interdicto, aun aquellas que sean solicitadas a petición de parte, del Ministerio Público o del Defensor Público.

Medidas de protección

Artículo 2.355.

Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, la autoridad judicial dictará las medidas de protección que podrán ser, de manera enunciativa, más no limitativa:

I. De emergencia.

II. De protección preventiva.

III. De naturaleza civil.

IV. En los casos en que se relacionen a personas sujetas a tutela, inexcusablemente deberá ordenar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias y conducentes a fin de velar salvaguardar, proteger, defender y privilegiar su seguridad, integridad física, psicología y emocional, aun cuando estas no se encuentren establecidas en este código.

Interposición de excepciones y defensas en la restitución.

Artículo 2.368.

Si en la primera comparecencia el requerido opusiera excepciones y defensas, serán resueltas al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional, a este fin la autoridad judicial:

I. En la audiencia, tendrá por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citará a la audiencia principal que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes;

II. Si la edad, el conocimiento cognoscitivo y las condiciones de salud lo permiten escuchará la opinión de los sujetos a tutela considerando su edad y circunstancias particulares y especiales del caso, y;

III. Inexcusablemente recabará de oficio o a petición de parte todos los elementos necesarios para velar, proteger, defender y salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela, preponderando el interés superior y los principios del mayor beneficio y protección de estos.

Del divorcio incausado y sus requisitos.**Artículo 2.373.**

Es facultad de cualquiera de los cónyuges, comparecer ante la autoridad judicial para solicitar el divorcio por la vía incausada.

No es requisito para su admisión y procedencia, señalar la razón que lo motive, pero se debe acompañar a la solicitud:

- I. Acta de matrimonio en copia certificada;
- II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y
- III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:
 - a) La designación de la persona que ejercerá la guarda y custodia de los sujetos a tutela, la que podrá ser a favor de uno de los cónyuges, de una tercera persona o compartida, para ello se observara lo dispuesto en el artículo 2.60 de este código.
 - b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia;
 - c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;
 - d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los sujetos a tutela y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan a la autoridad judicial fijar la pensión alimenticia, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.

El o la cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de los sujetos a tutela, estos y ella conjuntamente tendrán derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los sujetos a tutela alcancen la mayoría de edad, permanezcan libres de matrimonio o concubinato, no hayan procreado descendencia o se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Cuando dentro de los acreedores alimentarios existan personas que por sus condiciones físicas o mentales, no puedan desarrollar una actividad laboral o educativa, la autoridad judicial valora la necesidad y permanencia de fijar una pensión a favor del o la cónyuge que lo tenga a su cargo y cuidado.

Respecto de la pensión a favor de las personas a que se refiere el párrafo anterior, previa acreditación de su condición con documentación idónea expedida por institución pública de salud, el deudor alimentario deberá proporcionarlos de por vida.

Si los cónyuges no procrearon o adoptaron descendientes, el o la que carezca de bienes o que durante el matrimonio realizo cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, el que no será inferior al veinticinco por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Si uno de los cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinticinco por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la autoridad judicial resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año inmediato anterior, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

- e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y
- f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, necesarias para salvaguardar, proteger, conservar y garantizar los derechos de los sujetos de tutela en cuyo caso la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, decretara inexcusablemente todas aquellas que sean necesarias para los fines enunciados, así como aquellas tendientes a asegurar los alimentos que deben proporcionarse a los acreedores alimentarios.

Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado.

Intervención obligatoria del Ministerio público

Artículo 3.3.

La participación del Ministerio Público es obligada, cuando:

- I. La solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Se relacionen derechos e intereses de sujetos a tutela, a fin de salvaguardar, proteger, salvaguardar, defender y garantizar el interés superior y los principios del mayor benéfico y protección de estos, carezca o no de representante legal o la autoridad judicial advierta que este es omiso o actúa en contra de los intereses de aquéllos;
- III. Tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV. La autoridad judicial lo considere necesario, o;
- V. Lo dispongan las leyes.

Intervención inexcusable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Artículo 3.3 Bis.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México será llamada al juicio inexcusablemente cuando el asunto se refiera a la persona, derechos, intereses o bienes de sujetos a tutela, cuando carezcan de representante legal o la autoridad advierta que este es omiso o actúa en contra de los intereses de aquellos y/o cuando la autoridad judicial lo considere necesario o lo dispongan las leyes.

Exposición del motivo de solicitud de autorización y destino de su producto Artículo 3.8.

En la solicitud deberá expresarse el motivo de la venta o gravamen y destino al que se aplicará el producto de la operación, exponiendo las razones fundadas y justificadas por las que se estime conveniente y procedente la solicitud.

La autoridad ordenara la vista al Ministerio Público, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos e interés de los sujetos a tutela.

Subasta de los bienes

Artículo 3.12.

La autoridad judicial resolverá atendiendo a lo más conveniente para los sujetos a tutela asegurándose que sus derechos e intereses no serán afectados, y determinará si conviene o no, la subasta de bienes, atendiendo a la mayor utilidad que pueda resultar a favor del tutelado.

Cuando se decrete el remate de los bienes, se realizará conforme a lo que se dispone en este código.

Reglas generales.

Artículo 5.1.

Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento, la autoridad judicial está impedida de aplicar por analogía disposiciones distintas a las referidas en este precepto, salvo que están privilegiadas el interés superior y los principios del mayor beneficio y protección en favor de los sujetos a tutela.

Las controversias de derecho familiar son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, por lo que la autoridad judicial está obligada inexcusablemente a actuar de oficio a favor de los derechos, interés superior, mayor protección y mayor benéfico de las personas sujetas a tutela en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas y convivencias y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando todas las medidas necesarias que a petición de parte o de oficio se estimen pertinentes para preservar la familia y a proteger a sus miembros.

Es obligación de la autoridad judicial implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los sujetos a tutela.

En todos los casos en que se solicite la separación por motivos de violencia familiar, la autoridad judicial de manera obligada e inmediata ordenara la realización de exámenes periciales en materia de psicología en los padres y los sujetos a tutela, los que se realizaran por peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

De presentarse indicios de violencia, la guarda y custodia no se podrá conceder a quien la haya ejercido.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, no se requiere del nombramiento de tutor a favor del sujeto de tutela, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al de este.

La autoridad judicial de oficio e inexcusablemente dictará las medidas necesarias para asegurar de manera provisional y definitiva el derecho de los sujetos a tutela a la convivencia familiar, anteponiendo siempre el principio del mayor beneficio y el interés superior de aquellos, salvo caso de excepción en los que se pueda ver afectada su salud física, emocional, psicológica o su integridad moral.

Principios de rectores del procedimiento

Artículo 5.3.

Las controversias se regirán por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, continuidad, pro persona, progresividad de los derechos humanos, interés superior, mayor protección y del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

Obligaciones de la autoridad judicial en asuntos relacionados con sujetos de tutela

Artículo 5.3 bis.

En todo asunto relacionado con derechos e intereses de personas sujetas a tutela, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, es obligación de la autoridad judicial:

I. Velar, salvaguardar, privilegiar, defender, proteger, asegurar y anteponer su interés superior, aplicando los principios de mayor protección y del mayor beneficio, para garantizar sus derechos e intereses;

II. Proporcionarles información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura;

III. Garantizar su derecho a una adecuada representación y defensa de sus derechos, así como información sobre las medidas de protección disponibles.

IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

V. En caso de ser necesario, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VI. Ponderar, antes de citarles a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición personal, especial o específica;

VII. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

VIII. Mantenerles apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

IX. Destinarles espacios lúdicos de descanso y aseo en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

X. Ajustarse al tiempo de participación máximo para su intervención durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

XI. Implementar medidas para su evitar su sufrimiento durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

XII. Tomar en consideración las recomendaciones de los peritos en materia de psicología familiar o infantil y de trabajo social, de las partes y en su caso de especialistas, para tomar todas las medidas necesarias para evitar afectaciones de salud, emocional o psicológica;

XIII. Tomar todas las medidas necesarias que bajo su experiencia y sano juicio considere las más convenientes en su beneficio.

Derecho de la intimidad de las partes

Artículo 5.4.

Es obligación de la autoridad judicial velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes, especialmente de los sujetos a tutela, reconociéndoles como personas de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por lo que prohibirá la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer de manera fundada y motivada que las actuaciones del procedimiento o algunas de ellas se realicen en forma reservada.

De la conciliación

Artículo 5.6.

En cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia, inclusive en segunda instancia, las partes podrán conciliar sus intereses, si la naturaleza del asunto lo permite, mediante convenio el que se someterá a la aprobación de la autoridad judicial.

En los casos de conflicto en los que se involucren derechos e intereses de sujetos a tutela, se escuchara necesariamente a estos, a la Representación Social y a los peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social.

La autoridad judicial previamente a aprobar el convenio considerara las circunstancias especiales y particulares del caso, anteponiendo los principios del interés superior, el mayor beneficio y de mayor protección de los sujetos de tutela y decretara las medidas necesarias y conducentes a fin de garantizar y salvaguardar su persona, sus bienes y sus derechos.

En cuestiones de alimentos se asegura de tomar todas las medidas que permitan hacer efectivo su pago y garantía, así como de las deudas generadas por este concepto.

En los casos de violencia familiar, no se podrá celebrar convenio.

Suplencia de la queja

Artículo 5.8.

En las controversias relacionadas al derecho familiar y del estado civil de las personas, la autoridad judicial podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes.

Cuando se refiera a controversias en las que se relacionen o involucren derechos de sujetos a tutela, la autoridad judicial deberá inexcusablemente suplir la deficiencia de la queja la que se realizara desde el escrito de demanda, contestación, reconvencción o contestación a esta, incidentes, pruebas y en general hasta el periodo de ejecución de sentencia, con el fin de acatar la disposición constitucional de velar, proteger, privilegiar y garantizar el superior interés y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos y de la familia.

Obligación constitucional de observar el principio del interés superior

Artículo 5.16.

La autoridad judicial deberá acatar el imperativo constitucional de realizar sus actos y tomar sus resoluciones privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela, anteponiendo sus derechos ante cualquier otro. En los asuntos sometidos a su consideración deberá tomar todas las medidas que se soliciten y aun las que estime necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato constitucional, se encuentren o reguladas en este código u otros ordenamientos.

De permitirlo la edad, madurez y desarrollo cognoscitivo la autoridad judicial necesariamente deberá escuchar a los sujetos de tutela y tomar en cuenta sus opiniones al momento de resolver.

Derogado.

Dentro de las 12 horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Derogado

Para la fijación de las medidas precautorias para tutelar el interés superior y el principio del mayor beneficio de los sujetos a tutela, la autoridad judicial debe actuar con celeridad y creatividad.

Interviniendo de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de sujetos a tutela, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Para ello deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los derechos e intereses de los sujetos a tutela, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, de modo que sin apartarse de la ley, la autoridad debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso.

Cuando se refiera a controversias en las que se relacionen o involucren derechos de sujetos a tutela, la autoridad judicial deberá inexcusablemente suplir la deficiencia de la queja la que se realizara desde el escrito de demanda, contestación, reconvención o contestación a esta, incidentes, pruebas y en general hasta el periodo de ejecución de sentencia, con el fin de acatar la disposición constitucional de velar, proteger, privilegiar y garantizar el superior interés y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos y de la familia.

Salvaguarda del interés superior al emitir sentencia

Artículo 5.16. Bis

Al resolver la controversia, la autoridad judicial dictará las medidas necesarias para salvaguardar, proteger, garantizar y asegurar el interés superior de los sujetos a tutela, entre otras, de manera enunciativa mas no limitativa, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

Reglas para la fijación de las medidas provisionales

Artículo 5.16. Ter.

Para la fijación de medidas cautelares, precautorias o provisionales, la autoridad judicial debe considerar que en el sistema jurídico nacional y estatal, existen una inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos sometidos a su consideración, lo que hace difícil, que la previsión humana, pueda prever y dar solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, de acuerdo a la dinámica de la vida de la diaria y la realidad en la que están inmersas estas cuestiones.

Por lo que inexcusablemente debe analizar las circunstancias particulares y especiales de cada asunto sometido a su consideración, para alcanzar la satisfacción de los fines perseguidos que es la impartición de justicia.

Por lo que deberá anteponer la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo en perjuicio del interés superior y de los principios del mayor beneficio y protección de los sujetos tutela.

A la vez debe considerar su utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contra cautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso.

Evaluación del decreto medidas provisionales a favor de los sujetos a tutela

Artículo 5.16. Quater.

Las medidas provisionales se decretaran a petición de parte o de oficio y se tramitaran sólo con la intervención de quien las solicita o con la intervención de la parte contra quien se dirigen, siempre que esta última no afecto los derechos de los sujetos a tutela, la autoridad realizará un examen valorativo racional y evaluara si las medidas no admiten demora y no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ellas o lesionaría los derechos de aquellos o generaría un mayor lapso de tiempo para hacer efectivo el derecho.

Inexcusablemente, siempre antepondrá y privilegiara los principios rectores del mayor beneficio y protección e interés superior de los sujetos a tutela y privilegiara a aquella que reporte un mayor beneficio a estos.

Disciplina en la Sala de Audiencias

Artículo 5.20.

En cada audiencia el secretario de acuerdos hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al secretario verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, tendrán por precluído el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario hará constar el momento de su incorporación.

En el supuesto a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, y tratándose de asuntos relacionados a derechos e intereses de sujetos a tutela, la autoridad judicial privilegiando el interés superior, mayor protección y beneficio de aquellos y salvaguardando sus derechos y atendiendo a las circunstancias especiales y particulares del caso, considerara la necesidad de repetir o desahogar actuaciones ya celebradas en la audiencia.

De la preclusión y de su excepción

Artículo 5.28.

La facultad de las partes para realizar determinados actos procesales en las audiencias, producirá su preclusión de no hacerse valer en la fase correspondiente.

La autoridad judicial determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

Como caso de excepción la autoridad judicial privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela y salvaguardando sus derechos, atendiendo a los principios de mayor protección y beneficio de aquellos, así como las circunstancias particulares y especiales del caso, a petición de parte o de oficio considerara la necesidad de repetir o desahogar actuaciones ya celebradas en la audiencia y solo durante la misma.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 5.30.

Cuando se involucren derechos relacionados con personas sujetas a tutela, inexcusablemente se dará intervención al Ministerio Público quien por mandato constitucional y en pro de los principio del mayor beneficio y protección e interés superior de aquellas, deberá: solicitar las medidas necesarias y pertinentes; formular peticiones; pedir informes; solicitar la remisión de oficios; ofrecer pruebas; solicitar su ampliación, repetición o desahogo e intervenir en todas las etapas del procedimiento y en general realizar todo acto o actividad tendiente a fin de salvaguardar los derechos e intereses de los tutelados.

Tratándose de menores o mayores de edad incapaces, que carezcan de representación originaria es obligación de la autoridad judicial dar vista al Ministerio Publico, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, lo que se realizara en el primer auto que aquella emita.

Las autoridades ministeriales y administrativas citadas en el párrafo anterior, están obligadas constitucionalmente a solicitar las medidas necesarias y pertinentes, formular peticiones, pedir informes, solicitar la remisión de oficios, ofrecer pruebas, solicitar su ampliación, repetición o desahogo e intervenir en todas las etapas del procedimiento y en general a realizar todo acto o actividad tendiente a fin de salvaguardar los derechos e intereses de aquellas.

Cuando la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento e incluso en la segunda instancia, advierta que el representante legal es omiso, negligente o actúa en contra de los intereses de los sujetos a tutela dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, quienes deberán realizar los actos a que se refieren los párrafos que preceden.

La omisión e incumplimiento a las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores por parte de las autoridades enunciadas, se hará del conocimiento mediante oficio de la autoridad judicial al superior jerárquico de estas a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente conforme a su reglamentación orgánica e interna o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Tratándose de adultos mayores, la autoridad judicial dará intervención al Ministerio Público, cuando advierta que se requiere para la mejor representación de sus intereses, quien podrá realizar los actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Requisitos de los medios de prueba

Artículo 5.32.

Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:

I. Relacionarlas con los hechos controvertidos, en los asuntos relativos a derechos e intereses de personas sujetas a tutela, no será requisito indispensable para su admisión;

II. Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.

Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.

III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se librá de manera

inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento, así como insertando la parte correspondiente que de acuerdo al caso se estime pertinente de los 117 y 156 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo o de su notificación en audiencia.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

En los casos en se relacionen derechos e intereses de sujetos a tutela, y respecto de la disposición del párrafo anterior, la autoridad judicial actuara de la siguiente forma:

a. Analizara y valorara la importancia y trascendencia del medio probatorio y el grado de afectación que causaría su deserción y en base a ello, procederá o no a tomar las medidas necesarias para su recepción y desahogo, debiendo fundamentar y motivar debidamente su resolución;

b. Suplirá inexcusablemente a su favor la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba, con el fin de velar, salvaguardar, proteger, defender, privilegiar y tutelar su interés superior y su mayor beneficio y protección, por lo que hará las observaciones necesarias en la audiencia inicial, para su debida recepción y desahogo.

Escucha de los sujetos a tutela

Artículo 5.35.

Si la controversia involucra derechos e interés de personas sujetas a tutela, y si su edad madurez, estado de salud y grado cognoscitivo, permite que se expresen directa y libremente, la autoridad judicial inexcusablemente ordenara su escucha, la que se realizara sin formalidad alguna, quedando la autoridad obligada a tomar en cuenta y consideración su opinión al resolver el asunto, privilegiando el interés superior de aquellos, su mayor protección y beneficio.

Citación de testigos

Artículo 5.37.

De existir imposibilidad para presentar a los testigos, la autoridad judicial ordenará su citación personal con el apercibimiento que de no asistir se les impondrá una multa o arresto a juicio de la autoridad y se ordenará su presentación a través de la policía ministerial, y se le hará saber de las sanciones que se establecen en el artículo 117 del Código Penal del estado Libre Y soberano de México, por desobediencia a una orden judicial.

La autoridad ordenará la presentación del testigo hasta por tres ocasiones; de no lograrse, se declarará desierta.

En los asuntos que se refieran a derecho e intereses de sujetos a tutela la autoridad judicial solo podrá decretar la deserción de la prueba, cuando haya ordenado la presentación del testigo por lo menos cuatro ocasiones e inexcusablemente haya tomado todas las medidas necesarias para su desahogo y dará vista a la Representación Social para que esta, en su caso, realice los actos correspondientes por desobediencia a un mandato judicial.

En todos los casos la autoridad tomara las medidas necesarias para que su desahogo sea indivisible.

De las pruebas, su ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo.

Artículo 5.38.

En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá:

I. El pliego de posiciones de no haberse acompañado a la demanda o contestación, se exhibirá a más tardar al inicio de la fase de desahogo de la prueba.

La autoridad judicial formulará oralmente las posiciones que sean calificadas de legales, a las que el absolvente responderá categóricamente.

El abogado de la absolvente podrá permanecer durante su desahogo en la sala de audiencias, apercibido que se le impondrá una multa y se le retirará, si interviene de alguna manera o se comunica con su patrocinado.

La parte que no comparezca a absolver posiciones deberá justificar fehacientemente su inasistencia hasta antes de la fase de alegatos.

La autoridad judicial valorará las circunstancias particulares y tendrá o no por justificada la inasistencia y, en su caso, tomará las providencias necesarias para su desahogo, inclusive, procederá en términos del artículo 1.285.

En los casos de inasistencia del absolvente en los asuntos en que se ventilen derechos e interés de menores, la autoridad judicial valorará la importancia y trascendencia de desahogar la prueba y de ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela, ordenará su desahogo.

II. Admitida la prueba pericial, la autoridad judicial hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe perito para que rinda dictamen por separado.

Se correrá traslado a la contraparte del cuestionario respectivo para que, de estimarlo, se adicione en el acto de la diligencia.

El o los peritos designado por la autoridad aceptarán y protestarán el cargo por escrito dentro de los dos días siguientes a su designación; en el auto de admisión de la prueba quedará precisado su nombre, y en su caso, la clave oficial de su nombramiento.

Las partes que hayan designado perito quedan obligadas a que acepte y proteste el cargo por escrito en un plazo no mayor de dos días.

Los peritos precisarán los elementos necesarios para su desahogo; la autoridad proveerá lo conducente.

Si para la elaboración del dictamen, se requiere de la presencia de las partes, sujetos a tutela o terceros, la autoridad judicial los citará en día y hora determinada en el local del juzgado o en el que se estime pertinente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la pericial de que se trate.

Se apercibirá a las partes que de negarse a los exámenes o ante su inasistencia, se tendrán presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente.

El dictamen se exhibirá por escrito en la audiencia principal, en la que los peritos darán cuenta sucinta sólo de las consideraciones generales del caso y de la parte conclusiva, sin perjuicio de que la autoridad pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

Si los peritos designados por las partes no aceptan ni protestan el cargo, no comparecen al juzgado a examinar a ras partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluido su derecho.

En todos los asuntos relativos a derechos e intereses de sujetos a tutela, inexcusablemente la autoridad judicial ordenará la práctica de periciales en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social a cargo del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. La testimonial se desahogará mediante interrogatorio oral que formulen las partes o la autoridad judicial en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz.

La calificación de las preguntas será implícita, la autoridad sólo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria podrá repreguntar sobre las respuestas otorgadas, asimismo, podrá dirigir al testigo preguntas tendentes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad; o exhibir las constancias que la justifiquen.

La autoridad podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidará que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

IV. Las partes deberán presentar en la audiencia principal los medios de convicción que ofrezcan, salvo que al ofrecerlos manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo, en este caso, a petición de parte la autoridad acordará lo conducente.

V. Tienen el carácter de documentales supervenientes aquellos documentos que sean de fecha posterior a los escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación a esta y aquellos que bajo protesta de decir verdad el oferente manifieste haber tenido conocimiento de estos posteriormente a la presentación de los documentos procesales enunciados.

Los documentos supervenientes podrán presentarse en cualquier momento posterior al auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción o acusada la rebeldía, los presentados antes de la audiencia inicial se enunciarán en la misma y se desahogarán en la audiencia principal, si se ofrecieran posterior la se enunciarán y desahogarán en la audiencia principal, y si son de fecha posterior a esta, la autoridad atendiendo al interés superior y del mayor beneficio y protección de los sujetos de tutela, procederá a su admisión dando vista a la contraria para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

VI. Los peritos y testigos podrán retirarse del recinto previa autorización de la autoridad judicial.

Reconocimiento tácito de los hechos

Artículo 5.39.

Se tendrán por ciertos los hechos que pretendan acreditar las partes al ofrecer los medios de prueba: cuando su contraria impida u obstaculice de cualquier forma su desahogo, no presente a los sujetos a tutela que tenga bajo su guarda y custodia, realice conductas fraudulentas o dilatorias o de cualquier manera inhiba la recepción del medio de prueba y cuando no exhiba algún documento o instrumento de acreditarse que los tiene a su disposición.

De la demanda, reconvención y su contestación y observancia de los principios del interés superior, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela

Artículo 5.40.

La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

Tratándose de asuntos relativos a patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y alimentos a favor de sujetos a tutela, en el auto que tenga por contestada la reconvención, se dará vista a la contraria con las excepciones, pruebas y documentos, hechas valer, ofrecidas o presentados por el demandado reconvencional, para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación, manifieste lo que a los derechos de aquellos convenga y en su caso, ofrezca las pruebas para acreditar lo contrario.

Se admitirán excepciones supervenientes a la contestación de reconvención, cuanto al contestar la demandada reconvencional agregue situaciones diversas a las expuesta en su escrito inicial de demanda, ofrezca documentos desconocidos por la demandada inicial, ofrezca pruebas diversas a las enunciadas en su demanda o cuando por cualquier otra circunstancia se puedan afectar los derechos e interés de los sujetos a tutela, las que se interpondrán dentro del mismo término que señala el párrafo anterior.

En las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento no se requerirán formalidades especiales para acudir ante la autoridad judicial, la que está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de derecho de los sujetos a tutela.

En asuntos en que se controviertan derechos e interés de sujetos a tutela, la suplencia oficiosa de la queja solo procederá a su favor y será inexcusablemente en todas las etapas del proceso, desde la demanda, reconvención o contestación a las mismas hasta la etapa de ejecución de sentencia o convenio.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas.

En materia de asuntos relacionados con sujetos a tutela, podrán ofrecerse las pruebas que se estimen necesarias para acreditar y salvaguardar sus derechos, aun posteriormente a la contestación de la demanda o reconvención y de acuerdo a lo que manifieste quien sostenga el interés contrario a los de aquellos.

El Ministerio Público, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales están obligadas por mandato constitucional a solicitar de oficio todas las pruebas que se estimen necesarias y pertinentes para garantizar el interés superior y del principio del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial cuenta con amplias facultades constitucionales para recabar de oficio y a petición de parte todas las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos de los sujetos a tutela, por lo que es su obligación ejercer dicha facultad.

Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo, la autoridad judicial deberá realizar a las partes las preguntas que tengan relación con los hechos y estime necesarias y conducentes para conocer la verdad en beneficio siempre de los derechos de los sujetos de tutela, teniendo únicamente como limitante las que atenten contra el pudor, honra y privacidad de las partes y de los sujetos a tutela.

Del formato de demanda de alimentos

Artículo 5.40.1.

Las controversias de alimentos podrán iniciarse a través del formato de demanda que instrumentará el Poder Judicial del Estado y que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras o sus similares de los municipios mexiquenses, Coordinaciones Municipales de

Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y Juzgados en materia familiar.

Este formato podrá ser presentada por quien tenga derecho a los alimentos o por su representante. Para el caso de que no se cuente con el patrocinio de abogado, la autoridad judicial de oficio le designará un Defensor Público, quien está obligado a realizar los actos a que se refiere el artículo 5.30 de este ordenamiento cuando se refiera a cuestiones en que se relación derechos e intereses de sujetos a tutela.

La omisión e incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior por parte del Defensor Público, se hará del conocimiento mediante oficio de la autoridad judicial al superior jerárquico de este a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente conforme a su reglamentación orgánica e interna o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Orden de descuento para alimentos

Artículo 5.43.

Derogado.

De la admisión de demanda de alimentos, fijación de pensión provisional y medidas de aseguramiento.

Artículo 5.43 Bis.

La autoridad judicial deberá dictar el auto admisorio de demanda o reconvencción sobre alimentos a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito correspondiente.

Al admitir la demanda o reconvencción, la autoridad judicial analizara los documentos y manifestaciones de las partes y de estimar acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y de manera inexcusable, lo soliciten o no el acreedor o los acreedores, ordenará:

I. Se gire oficio sin necesidad de exhorto a la o las fuentes de trabajo o de ingresos del deudor alimentario que se indiquen en la demanda o reconvencción;

II. Preponderando el interés superior de los sujetos a tutela, los principios de mayor beneficio y mayor protección y estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión provisional y en momento definitiva, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria y acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y especiales, coadyuvar en la solución del problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tienen los acreedores alimentarios para demostrar los ingresos del deudor y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, la autoridad judicial demás de ordenar el descuento y retención de la pensión alimentaria provisional, requerirá al patrón o patronos del deudor; al representante legal; al jefe o encargado de recursos humanos o a quien corresponda, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio que inexcusablemente se debe remitir, informe a la autoridad emisora:

a.- El RFC del deudor alimentario.

b.- El cargo que desempeña el deudor alimentario.

c.- El monto total y desglose de las prestaciones ordinarias y extraordinarias (sueldo, salario, bonos, gratificaciones, vales, compensaciones y en general todo concepto que represente un ingreso a favor del deudor alimentario), así como la periodicidad de su pago.

d.- La fecha o fechas de pago.

e.- De qué forma se realiza el pago (directo, deposito o transferencia, en su caso el número de cuenta e institución de crédito).

f.- Fecha de inicio de la relación.

g.- Si la relación es directa o se contrató bajo el sistema outsourcing, (subcontratación), y en su caso que persona moral o física lo subcontrato.

h.- En su caso si tiene conocimiento de otra fuente de empleo o ingresos del deudor alimentario.

i.- En este último caso la razón social o nombre del empleador y su ubicación.

Se requiera también la remisión de los documentos que avalen el dicho.

III. En el cuerpo del mismo oficio se hará saber al empleador o empleadores que en caso de omisión, negativa o incumplimiento parcial o total a lo solicitado, se aplicaran en su contra las medidas de apremio que en el cuerpo del oficio deberán ser establecidas para su inmediata aplicación y serán las que la autoridad estime más eficaces y eficientes, sin perjuicio de iniciar en su contra los procedimientos punitivos que en su caso pudieran generarse;

IV. Ordenara que en caso de despido, renuncia o terminación laboral se deberá retener la cantidad que resulte de la pensión provisional o en momento definitiva, que fue decretada por la autoridad judicial y que deberá informar a la misma dentro del término legal de tres días contados a partir de que tenga verificativo, la causa o motivo de la conclusión laboral, decretando de igual forma las medidas de apremio que se aplicaran de inmediato por incumplimiento, negativa o negligencia a ello;

V. Se transcribirá además el contenido relativo al delito de desobediencia y de falso testimonio a que se refieren los artículos 117 y 156 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, y;

VI. Se le hará saber que será responsable solidario del deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En todos los casos, la autoridad judicial girará oficio sin necesidad de exhorto a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, únicamente para el caso de esta última institución, a petición de parte lo enviara a sus equivalentes en otros Estados o de la Ciudad de México, para que informen lo que les corresponda en relación a sueldos, prestaciones, ingresos, bienes y patrimonio declarados por el deudor alimentario.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán atender de inmediato la orden de informe solicitado, debiendo remitir el mismo dentro del término legal de tres días hábiles contados a partir de la recepción del documento, haciéndole saber que en caso de omisión, negativa o negligencia se harán efectivas la o las medidas de apremio que la autoridad establecerá en el cuerpo del oficio, sin perjuicio de los procedimientos que por ello pudieran resultar.

Cuando no sea posible acreditar los ingresos del deudor alimentario, atendiendo a las circunstancias particulares y especiales del caso, la autoridad con base en lo expuesto en la demanda o reconvención, fijará la pensión alimentaria la que no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario, si de los documentos exhibidos en la demanda o reconvención, se acreditan los gastos de educación o de salud permanentes de los sujetos a tutela o acreedores alimentarios o del nivel de vida, la autoridad deberá tomarlos en consideración para fijar el monto de la pensión provisional.

Además en estos casos, la autoridad judicial requerirá al deudor alimentario para que dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la demanda, bajo protesta de decir verdad, informe:

- a. Su o sus fuente de ingresos;
- b. Los datos de su RFC;
- c. La ubicación de su o sus fuentes de empleo;
- d. El monto total de sus ingresos
- e.- La razón social o nombre de la persona moral o física para quien presta sus servicios.

La autoridad judicial y el o los acreedores alimentarios, están facultados en todos los casos para solicitar la información que estimen necesaria y pertinente para acreditar los ingresos y/o capacidad económica del deudor.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de la pensión provisional, ordenando en su caso, el inmediato embargo de bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

Los oficios señalados, preferentemente quedaran a disposición del o de los acreedores alimentarios; de quien les represente o de las personas autorizadas para ello o bien remitirlos por la vía más expedita para que de inmediato se proceda a realizar los descuentos, la retención correspondiente y la rendición de los informes, la autoridad judicial pondrá a disposición de las personas autorizadas por el acreedor los oficios, a más tardar dentro de los tres días al día en que haya surtido efectos la notificación del auto que los ordena, en caso de remitirlo directamente por la autoridad, deberá enviarse dentro del mismo término y hacerlo del conocimiento del acreedor o acreedores, así como del medio por el cual fueron enviados, la omisión a ello, será causa de responsabilidad.

Vista al Ministerio Publico y de la responsabilidad en materia de alimentos
Artículo 5.43. Ter.

En el caso de que la autoridad judicial advierta o presuma, o que el acreedor o los acreedores alimentarios presenten pruebas que hagan posible la presunción de que el deudor alimentario, el abogado que le represente la persona o personas responsables de rendir los informes relativos a los ingresos del deudor, faltaren a la verdad ya afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o con el objeto de impedir conocer debidamente el monto real y total de sus ingresos o sus fuentes de trabajo, inmediatamente dará vista al Ministerio Público, a fin de que realice los actos relativos a fincar la responsabilidad de quien o quienes resulten responsable.

Si por motivo de ello, y una vez decretada la cantidad o porcentaje y siendo este del conocimiento del deudor y de la fuente o fuentes de sus ingresos, no se hiciera la retención y entrega del total respectivo, el primero y quien deba informar y retener la cantidad por concepto de pensión, serán responsables de manera subsidiaria del pago de las diferencias resultantes o de las cantidades que resulten de las no retenidas o de aquellas que por falta de información o de su veracidad no fue posible obtenerlas.

De comprobarse en el procedimiento que el responsable de informar y retener la cantidad correspondiente a la pensión alimentaria provisional o el deudor alimentario realizaron alguno de los actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo con el fin de evitar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, la autoridad judicial al resolver en definitiva decretara el pago de las diferencias o pensiones no retenidas o pagadas, y ordenara en la misma que se realicen los actos necesarios para su cumplimiento.

Medidas provisionales

Artículo 5.44.

En todos los asuntos en que se controviertan derechos de personas sujetas a tutela la autoridad judicial inexcusablemente deberá dictar y hacer cumplir por todos los medios a su alcance las medidas provisionales que a su juicio, a petición de parte, del Defensor Público, el Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, sean necesarias y pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, atendido para ello los artículos 5.16 a 5.16 Quater de este código.

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.45.

Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras, atendiendo a lo expuesto por las partes en la demanda, reconvencción y contestación a estas y el escrito que desahoga la vista de la actora reconvenccional respecto de la contestación a su demanda.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva. Las reglas que se contienen en los párrafos anteriores, no aplicaran cuando la controversia verse sobre derechos o intereses de personas sujetas a tutela, en cuyo caso, las medidas provisionales podrán ser modificadas en cualquier etapa del procedimiento e incluso en la segunda instancia, ya por orden directa de la autoridad o bien a solicitud de parte, del Defensor Público, el Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, con el fin de salvaguardar y privilegiar el interés superior y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos.

Fecha para la celebración de la audiencia inicial

Artículo 5.46.

En el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, se citará a las partes a la audiencia inicial a verificarse dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del proveído.

En los asuntos relativos a alimentos y en los que se controviertan derechos e intereses de personas sujetas a tutela, la autoridad judicial ordenara dar vista con la contestación de la reconvencción a quien interpuso esta, por el termino de tres días, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda y en su caso ofrezca pruebas respecto a los hechos, pruebas y excepciones hechas valer en la misma.

Fase conciliatoria

Artículo 5.53.

La autoridad judicial invitara a las partes a resolver las diferencias a través de la conciliación, si así fuera, se formulará el convenio respectivo, el cual tendrá el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada. Cuando se trate

de asuntos relacionados con sujetos a tutela, la autoridad judicial con asistencia de la Representación Social escrupulosamente verificara que los derechos e intereses de aquellos, se encuentran debidamente asegurados y garantizados, en caso contrario la autoridad judicial y el Ministerio Publico, harán las observaciones necesarias y sugerirán a las partes el modo de resolverlas.

En la etapa de conciliación la autoridad judicial, primeramente escuchara a las partes sin la asistencia de sus abogados y les hará saber de la inconveniencia de la tramitación de un juicio.

Posteriormente los escuchara con la asistencia de sus abogados y los instruirá de los alcances de una transacción.

Conciliación parcial

Artículo 5.54.

Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, y si lo permite la naturaleza del juicio, la autoridad judicial aprobará los puntos objeto de convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

Fase de depuración procesal

Artículo 5.55.

Si no comparece alguna de las partes; no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, la autoridad judicial resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se otorgará un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor se sobreseerá la controversia; y del demandado, se seguirá en rebeldía.

Admisión de medios de prueba

Artículo 5.56.

La autoridad judicial procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvención y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos, y/o las ofrecidas con posterioridad respecto de aquellos casos particulares que se establecen en este capítulo y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, la autoridad requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

En los asuntos en que se controviertan derechos de sujetos de tutela, en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como de guarda y custodia, régimen de visitas y patria potestad, la autoridad está obligada a ordenar, practicar, recabar, repetir o ampliar todo medio de prueba que sea necesario para salvaguardar el interés superior y dar cumplimiento a los principios de mayor beneficio y protección de aquellos.

Tratándose de guarda y custodia de sujetos a tutela, inexcusablemente se practicarán las periciales en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social designando la autoridad judicial a los responsables de ello, de entre los peritos que en dicha materia prestan sus servicios para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Desahogo de pruebas fuera de audiencia

Artículo 5.57.

El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro del territorio de su competencia, se realizará en los días, horas y lugares que señale la autoridad judicial, pero antes de la audiencia principal, para lo cual, dictará las medidas conducentes.

En el auto en que se admitan medios de prueba, se dejará a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo, lo que se realizara en el plazo a que se refiere el artículo 5.32 de este código, para que realice los trámites necesarios a fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, con el apercibimiento de la deserción de la prueba.

Cuando se trate de asuntos relacionados con sujetos a tutela o alimentos, previa a la declaración de deserción de la prueba la autoridad judicial deberá analizar y valorar la importancia y trascendencia de la prueba, así como el grado de afectación de los derechos e intereses de aquellos y en su caso ordenara la recepción de aquella o

aquellas, en caso de declarar su deserción deberá fundamentar y motivar debidamente su resolución, privilegiando en todo momento el superior interés, mayor protección, mayor beneficio y principio pro persona de los sujetos de tutela.

El auto que declare la deserción de la prueba en los casos a que se refiere el párrafo anterior, es apelable y la autoridad judicial actuara en los términos que señalan el segundo párrafo del artículo 5.77 de este código respecto de los efectos en que se admitirá la apelación.

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.58.

Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. La autoridad judicial determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva.

En los asuntos relativos a sujetos de tutela y alimentos, la autoridad judicial a petición de parte o de oficio, del Defensor Público, de los Peritos, del Ministerio Público o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, atendiendo al interés superior, a la mayor protección y benéfico de aquellos, inexcusablemente deberá modificar, ampliar o decretar aquellas que resulten más pertinentes para garantizar los derechos e intereses de los tutelados, lo que se podrá realizar en cualquier etapa del proceso, aun en segunda instancia, debiendo fundamentar y motivar debidamente su resolución.

Revisión de actuaciones y recepción de alegatos

Artículo 5.60.

Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y la autoridad judicial no considera la recepción de otra, se recibirán alegatos y, en su caso, dictará sentencia

Tratándose de casos en que se controviertan derechos e intereses de sujetos de tutela, la autoridad judicial, escrupulosamente revisara y analizara las actuaciones del juicio, y previo a ordenar la recepción de los alegatos, decidirá si es necesaria la práctica, ampliación, repetición o recepción de algún elemento de prueba con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos y conocer la verdad, anteponiendo y privilegiando siempre el interés superior y el principio de mayor beneficio y protección de aquellos, de ser así, la autoridad judicial ordenara lo que corresponda y suspenderá la audiencia, señalando día y hora para su continuación, en caso contrario y fundamentando y motivando debidamente su resolución, procederá a la recepción de los alegatos.

La práctica, ampliación, repetición o recepción de algún elemento de prueba para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad judicial los podrá ordenar aun cuando se haya citado para dictar sentencia.

Desarrollo de la audiencia principal

Artículo 5.61.

La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos, al Ministerio Público y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.
- II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.
- III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio de la autoridad judicial, sin derecho a réplica.

En caso de controversias relativas a personas sujeta a tutela, la autoridad judicial deberá sujetarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

IV. La autoridad judicial dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo, y hará el correspondiente pronunciamiento respecto de los criterios federales que en su caso hayan expuesto las partes en los escritos presentados durante el proceso o en las audiencias, respecto de su aplicación o inaplicación en el asunto, a fin de dar cumplimiento al principio de claridad, congruencia y exhaustividad a que se refiere el artículo 1.195 de este código.

En todos los asuntos que se refieran a derechos e intereses de sujetos a tutela, inexcusablemente en todas sus resoluciones la autoridad judicial, atenderá y privilegiara los principios de interés superior, mayor protección y mayor beneficio de aquellos.

En los asuntos relativos a alimentos a favor de personas sujetas a tutela, de acuerdo a las pruebas ofrecidas en el proceso, de acreditarse la falta de pago de estos o deudas contraídas antes y durante el proceso por los

conceptos a que se refiere el precepto que adelante se indica, la autoridad judicial deberá resolver al respecto teniendo en consideración lo que se precisa en el artículo 4.135 del código civil del Estado de México.

De ser factible y atendiendo a la complejidad del asunto, la lectura de la sentencia podrá efectuarse de manera resumida.

Si la complejidad del asunto, no permite dictar la sentencia en la audiencia, se citará a las partes para oír la dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

De los incidentes

Artículo 5.63.

Los incidentes se formularán con ofrecimiento de pruebas durante la audiencia y previa vista a la contraria, se resolverán en la propia audiencia.

Sólo será admisible la documental y presuncional, salvo que la autoridad judicial estime conveniente el desahogo de algún otro medio de prueba para mejor proveer.

En los asuntos en que se ventilen derechos e interés de sujetos a tutela, será admisibles toda clase de prueba que permita la ley.

En estos casos, las partes ofrecerán las pruebas en la audiencia, y la autoridad judicial procederá a resolver sobre su admisión o inadmisión, en su caso procederá a ordenar lo necesario para su desahogo y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad judicial según sea el caso inexcusablemente deberá ordenar las pruebas que sean necesarias y pertinentes para salvaguarda el interés superior y los principio de mayor beneficio y protección de aquellos.

El incidente de nulidad no suspende la citación para sentencia.

Recepción de pruebas después de la audiencia principal

Artículo 5.64.-

La autoridad judicial ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; y señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días.

Y dictará las providencias necesarias para su desahogo.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les requerirá para que, a la brevedad, los rindan. Una vez agotadas las medidas de apremio que se estimen conducentes, la autoridad judicial podrá tenerlas por desiertas y señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la continuación de la audiencia.

En los casos de alimentos y de personas sujetas a tutela, se observara lo siguientes:

a. En el caso de alimentos, la autoridad judicial valorara la necesidad de la prueba a fin de contar con elementos suficientes que permitan acreditar la capacidad económica del deudor y la necesidad del o de los acreedores alimentarios, en cuyo caso podrá ordenar se requiera nuevamente a los particulares y a las autoridades, para que dentro del término legal de tres días informen lo relativo, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se dará vista al Ministerio Público para que ejercite la o las acciones correspondientes. En el caso de autoridades, se remitirá oficio al superior jerárquico para que en el ámbito de su competencia realice los actos correspondientes y de ser el caso, sancione a quien resulte responsable conforme a su reglamentación interna o de la Ley de Responsabilidades que corresponda.

b.- En los asuntos de sujetos a tutela en cumplimiento al mandato constitucional de velar y garantizar el superior interés, inexcusablemente de oficio o a petición de parte, tomara las medidas necesarias y más eficaces para ello, si las pruebas son sobre puntos vitales que pudieran afectar los derechos e intereses de los sujetos a tutela, solicitara el auxilio de las autoridades que sean necesarias a fin de alcanzar el objetivo de la prueba y procederá de ser necesario en los mismos términos del punto que antecede.

c.- En ambos casos, y de no lograrse el objetivo, resolverá atendiendo a las constancias de autos y privilegiará a las necesidades del o de los acreedores y el superior interés, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela.

En estos casos, fijará la fecha de audiencia atendiendo a las circunstancias especiales y particulares de cada asunto.

Alcances de la sentencia en materia de alimentos

Artículo 5.64 Bis.

En la sentencia que condene el pago de la obligación alimentaria, la autoridad judicial ordenará la inscripción respectiva en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia se haga del conocimiento del obligado alimentario los alcances de su inscripción en el citado Registro, y sus consecuencias en caso de incumplimiento.

Así mismo, deberá establecer las cantidades que deberá cubrir por concepto de deudas contrarias por concepto de alimentos y respecto de los conceptos que se señalan en el artículo 4.135 del código civil de la entidad cuando estas se hayan generado por incumplimiento en las obligaciones alimentarias antes y/o durante el procedimiento, procediendo en su caso a ordenar la orden de descuento a su fuente o fuentes de trabajo de manera tal que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia y se privilegie el derecho de los sujetos a tutela.

De la revocación en audiencia

Artículo 5.75.

En audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra de:

I. El auto que resuelva excepciones procesales;

II. El que inadmita pruebas;

III. El auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes;

IV. El que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales, y;

V. En los casos de controversias respecto de los sujetos a tutela, en contra de los que nieguen medidas provisionales solicitadas por las partes con el fin de salvaguardar y proteger el superior interés de aquellos.

En todos los casos, la autoridad judicial está obligada a suplir la deficiencia de los agravios cuando se refieran a cuestiones relacionadas con sujetos a tutela y fundar y motivar adecuadamente su resolución.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, la autoridad judicial dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

Regularización del proceso en beneficio de los sujetos a tutela.

Artículo 5.75. Bis.

En los asuntos relativos a sujetos de tutela, de detectarse alguna omisión o irregularidad en el proceso, que afecte los derechos y garantías de aquellos, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, ordenará la regularización del procedimiento a fin de garantizar el debido proceso y salvaguardar el interés superior de aquellos.

Apelación tratando se derechos de sujetos a tutela y alimentos

Artículo 5.77.

La sentencia que decreta el pago de alimentos será apelable sin efecto suspensivo, también los eran aquellas resoluciones dictadas en materia familiar que protejan y garanticen los derechos de sujetos a tutela.

La autoridad judicial está obligada a analizar y valorar en cada caso las circunstancias especiales y particulares del caso, para resolver sobre el efecto en que se admitirá la apelación y antepondrá los principios, pro persona, interés superior, mayor protección y del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

Suplencia de agravios y pruebas en segunda instancia

Artículo 5.79.

Cuando se trate de asuntos que afecten los derechos e interés de personas sujetas a tutela, inexcusablemente la Sala procederá a suplir la deficiencia de los agravios.

En estos casos y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, cuando se observe que la autoridad de primera instancia no admitió, declaró desierta una prueba o la misma no pudo ser recepcionada y se estime que es vital para salvaguardar, proteger, defender, garantizar o hacer efectivos los derechos de los sujetos a tutela, personas de la tercera edad o acreedores alimentarios. Inexcusablemente a petición de parte o de oficio,

ordenara la práctica, repetición, recepción o ampliación de pruebas a fin de garantizar y tutelar sus derechos, la que podrá ser recabada por esta o bien proceder en términos del artículo siguiente.

Reposición del procedimiento

Artículo 5.80.

Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo.

En los asuntos relacionados con sujetos de tutela y alimentos a favor del acreedor, previo estudio de las constancias y de detectar la necesidad de practicar, ampliar, reponer o desahogar una prueba para llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y con el fin de garantizar sus derechos e interés, y dar cumplimiento a los principios de mayor beneficio y protección de aquellos, inexcusablemente procederá al reenvío para que el juzgador realice los actos que en la resolución de la sala se encomienden.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- En los casos en que los preceptos del Código Civil o de Procedimientos Civiles del Estado de México, que no sean materia de la presente reforma, se opongan a las actuales disposiciones, la autoridad judicial atenderá a la que brinde mayor protección a los sujetos de tutela, preponderando los principios de progresividad en materia de derechos humanos, pro persona, tutela jurídica efectiva y completa, interés superior, mayor protección y mayor beneficio a favor de los tutelados.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que dé a conocer esta Iniciativa a la ciudadanía mediante los mecanismos correspondientes a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de del año dos mil diecinueve.

REFERENCIAS.

1 Medellín Urquiaga, Ximena. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en Materia de Derechos Humanos. Módulo 1. Principio pro persona, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013, p. 71

2) 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

3) Goonesekere, S., The Best interests of The Child: South Asian Perspective, en Alston, op. cit.

4) Cfr. Rubellin-Devich, The Best Interests Principle in French Law and Practice, en Alston, op. cit..

5) Idem.

6) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

7) Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

8) Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Trotta, Madrid, 1995.

9) Tesis aislada, del Poder Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Gaceta de Gobierno del Semanario Judicial de la Federación, Numero Libro 15, Febrero 2015, Tomo II, Tesis 1ª. LXXXII/2015 (10ª), Registro 2008547

"INTERES SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS FUNTES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de [interés superior del menor](#) constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los [derechos](#) humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el [derecho](#) básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](#) fundamentales. Desde esta óptica, los menores

son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el [interés superior del menor](#) constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores”.

10) <https://www.unicef.org/colombia/pdf/ciudad1.pdf>

11) https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

12) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>

13) Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

14) <https://definicion.de/obligacion/>

15) <https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=podr%C3%A1>

16) **MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.**

La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, ya sea de plano o incidentalmente, dentro de un proceso cautelar sumario o sumarísimo, transformable para la eficacia de la medida, según sus características, utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contracautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental. Pueden pedirse o decretarse de oficio, una vez satisfechos sus presupuestos esenciales de la buena apariencia de un derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*) y tramitarse sólo con la intervención de quien las solicita o con la necesaria e indispensable intervención de la parte contra quien se dirigen, según el examen valorativo racional del Juez. Existen medidas que no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez

17) **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la

imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Contradicción de tesis 423/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2850/1989, que dio origen a la tesis aislada cuyo rubro es: "[ALIMENTOS. CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.](#)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 65, con número de registro IUS: 226644; y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 99/2009 y 671/2009, que originaron la tesis aislada VII.2o.C.121 C, cuyo rubro es: "[ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ\).](#)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2203, con número de registro IUS: 164179.

Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de septiembre del 2019.

DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Diputado Max Agustín Correa Hernández, en mi carácter de Presidente de la Comisión Legislativa de Protección Civil e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, y en su representación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la presente, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta hace pocos los efectos del cambio climático eran prácticamente un tema exclusivo de debate entre científicos, no obstante, en muy poco tiempo el mundo ha visto el acelerado incremento en frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos, que lo mismo causan inundaciones que sequías. Nuestro país en este momento sufre la realidad del clima en el planeta.

En los desastres claramente está implicado un fenómeno geofísico o biológico que de alguna manera los causa. Pero incluso donde tales amenazas naturales parecen estar vinculadas directamente a la pérdida de vidas y daño a la propiedad, el origen político, social y económico del desastre sigue siendo una causa fundamental. La vulnerabilidad de la población se genera por procesos socioeconómicos y políticos que influyen en la forma como las amenazas afectan a la gente de diversas maneras y con diferente intensidad.

Lo natural y lo humano están ligados tan estrechamente en casi todas las situaciones de desastre. No se puede entender que los desastres sean francamente naturales.⁶⁷

Uno de los logros más importantes en cuanto a la reducción de los riesgos de desastres naturales a nivel mundial ha sido el Marco de Acción de Hyogo 2005 – 2015, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas desde el año 2005, coeditado por la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción de Riesgos de Desastres y el Banco Mundial y lo define como una respuesta orientada a acciones basada en cuidadosos estudios de tendencias en riesgos de desastres naturales y experiencias mundiales prácticas que han ayudado a su disminución.⁶⁸

Adoptado por 168 países entre ellos México en la conferencia sobre reducción de riesgos en Hyogo, Japón a principios de 2005 y con vigencia hasta el 2015.⁶⁹

El cual cuenta con cinco acciones prioritarias que son definidas como punto de referencia para establecer una estrategia para la reducción de los riesgos desastres naturales. El marco es notablemente útil se espera que con la instrumentación de estas acciones se reduzcan sustancialmente las pérdidas humanas, sociales, económicas y medioambientales causadas por los desastres.

En este instrumento se estableció la ruta para hacer políticas públicas para la gestión integral del riesgo que implican reformas integrales, para reducir el riesgo de desastres considerando la perspectiva de género, de atención a grupos más vulnerables, la relación de los desastres con el cambio climático, así como una mejora en la preparación para responder, así como en los sistemas de alerta temprana.

⁶⁷ Disponible en: <https://www.nexorrd.org/por-qu-los-desastres-no-son-naturales>

⁶⁸ Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/el-marco-de-accion-de-hyogo/>

⁶⁹ Ídem

Y, aunque México suscribió el Marco de Acción de Hyogo y presento avances en su evaluación de 2015, la comunidad internacional ya camina en la ruta del siguiente compromiso global, plasmado en el Marco de Acción de Sendai para 2015 – 2025, en nuestro país y en lo particular el Estado de México, aún no se actualiza en su marco normativo en materia de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres diseñada en los años 90's y que tiene su fundamento, de acuerdo con la Exposición de Motivos del Código Administrativo de nuestro Estado en la materia, en la extinta Ley de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres del año 2000; cuyos contenidos aún no contemplaban los avances plasmados en el Marcos de Acción referido y auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas.

La carencia en la actualización del marco normativo estatal en materia de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, se refleja en las fortalezas y capacidades de nuestro Sistema Estatal en la materia, pero principalmente en su vulnerabilidad institucional, reflejada en las insuficiencias materiales y presupuestales de los 125 Municipios.

El marco normativo basado en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, se reduce a un enfoque reactivo ante las emergencias, con facultades de verificación para los municipios que dada su ambigüedad, no se reflejan en una mayor prevención ni en una mejor preparación ante emergencias y desastres, como ha sido demostrado históricamente, con la necesaria y agradecida participación de fuerzas de la primera respuesta del Estado de México, así como de nuestras fuerzas armadas y policía federal, para hacer frente a contingencias causadas por distintos fenómenos naturales que, ante la vulnerabilidad sumada a la ausencia de prevención y mitigación, aunadas a la casi nula preparación para responder y a la ausencia de protocolos para contingencias, han provocado desastres.

Esto, mientras que en el orden federal, la Ley General de Protección Civil fue actualizada para incorporar disposiciones sobre: Gestión Integral del Riesgo, Resiliencia, Instrumentos financieros en la materia, Participación Social, el establecimiento del primer tipo penal en materia de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres referente a las sanciones a las que se hacen acreedores los líderes de las invasiones a reservas ecológicas, sin dejar de destacar las referencias de esta Ley hacia el Cambio Climático y a la atención de los riesgos en entornos rurales.

La complejidad de las amenazas que enfrentan los ciudadanos, el territorio y las instituciones del Estado de México es tal, que en su interior se presentan prácticamente todas las manifestaciones de los fenómenos perturbadores reconocidos por la Ley General de Protección Civil:

Astronómicos: como islas de calor en zonas urbanas en las que se incrementa la temperatura hasta 2° por encima del promedio en la periferia rural como efecto del agujero en la capa de ozono, la contaminación y la insuficiencia de superficie boscosa, refractando la luz solar al reflejarla sólo ante pavimento y concreto; así como la caída de basura espacial atribuible a satélites, tal como lo establece la comunidad científica internacional en sus llamados a reconocer y regular este tipo de fenómenos.

Geológicos: como los eventos sísmicos (en Acambay existe una falla de presencia notable y más de 6,800 mexiquenses son evidencia suficiente de que no nos recuperamos de los efectos de los sismos de septiembre de 2017); volcanes (se requiere fortalecer el plan operativo para el volcán Popocatepetl); así como socavones y hundimientos diferenciales, etc.

Hidro metereológicos: como inundaciones (en la cuenca del Lerma lo mismo que en Valle Dorado así como en la Zona Oriente de la Entidad, incluyendo los ríos de la Compañía y de los Remedios, al no aprovechar el agua de lluvia para los entornos rurales ni contar con obras suficientes de mitigación que eviten sus anuales desbordamientos); además, en esta categoría se encuadran las heladas y sequías que afectan al campo; tornados, etc.

Sanitario – ecológicos: como son las epidemias, la contaminación de cuerpos de agua por actividad humana e industrial, así como la también contaminación de los bosques y los fenómenos relacionados con la carencia de agua.

Químico – tecnológicos: destacando los accidentes industriales en Tlalnepantla, así como los riesgos químicos de toda la industria pesada ubicada en los corredores industriales, el manejo de sus residuos sólidos y de sus disposiciones tanto al drenaje como a los cuerpos de agua; sin dejar de destacar la necesaria preparación ante

emergencias por la presencia de un reactor nuclear en la zona de la autopista México – Toluca perteneciente al Instituto Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas.

Socio organizativos: como los fenómenos migratorios permanentes tanto de indígenas migrantes a las ciudades como de migrantes en tránsito, que requieren de la solidaridad y logística humanitaria necesarias; además de peregrinaciones para la reducción de riesgos de los peregrinos, y eventos de concentración masiva ya sean deportivos, culturales y/o políticos.

Toda vez que las disposiciones del Código Administrativo tienen su base en el esquema tradicional en los años 90's de la Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres reactiva; y considerando como urgente el tránsito al modelo de Reducción del Riesgo de Desastres a través de una Gestión Integral, que priorice la política pública y la inversión presupuestal tanto en prevención como en obras de mitigación, es que se requiere contar con un instrumento que de eficacia y armonice legislativamente nuestro cuerpo normativo local con los estándares de naciones unidas en la materia.

En consecuencia, se hace imperante la creación de una Ley del Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de México, que modernice al Sistema Estatal de Protección Civil vigente, le de fuerza a los Sistemas Municipales, faculte y organice las labores de las dependencias, entidades, sector público, académico, social y privado en torno a las fases de la Gestión Integral del Riesgo; y se refleje en el impacto presupuestal así como en la rendición de cuentas; fomentando la participación ciudadana más allá de los grupos voluntarios, que brinde educación u capacitación desde las escuelas y comunidades en riesgo, con inclusión para grupos vulnerables y Pueblos Indígenas.

En su Título Primero, esta Ley establece a través de su Capítulo Primero tanto su objetivo de consolidar el Sistema Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres como sus principios de actuación, definiendo la Gestión Integral del Riesgo así como los conceptos sustanciales para su implementación, así como a las autoridades del Sistema Estatal, en las que se incluye al Consejo Estatal, a los Sistemas y Consejos Municipales, así como a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México adscrita a la Secretaría General de Gobierno.

En su Título Segundo, la Ley define con claridad las atribuciones de las autoridades del Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de México, referidas en el Título Primero, así como las del Comité Estatal de Emergencias.

En el Título Tercero DE LOS MECANISMOS ESTRATÉGICOS DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, esta Ley establece los instrumentos de planeación del desarrollo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación y las disposiciones aplicables del Código Administrativo en materia de planeación; así como la identificación y el monitoreo de riesgos en el Capítulo I, innovando a través de su Capítulo II en materia de Participación Social con inclusión, para dar herramientas participativas al Sistema Estatal; ocupándose de los Programas Internos de Protección Civil así como de la conformación de las Unidades Internas en el Capítulo III; para continuar estableciendo obligaciones específicas para la población en el Capítulo IV, sobre los Derechos y Deberes ciudadanos; y regular a los consultores privados que auxilian a la administración pública estatal bajo la figura de Terceros Acreditados en su Capítulo V.

La dimensión cultural de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres se consolida en el Título Cuarto, DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA PREVENCIÓN EN PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES, a través de un Capítulo Único, denominado DE LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

En el Título Quinto, sobre la PREVENCIÓN, LA SUPERVISIÓN DE OBLIGACIONES Y LA PREPARACIÓN PARA RESPONDER, se establece dentro de los contenidos del Capítulo I, las medidas de prevención aplicables para las zonas de Riesgo; ocupándose el Capítulo II de la Preparación en la Respuesta como eje de la Gestión Integral del Riesgo; estableciendo los principios generales de todo protocolo aplicable a regular la Atención a la Emergencia en el Capítulo III y delineando los principios generales para los procesos de reconstrucción post desastre retomados del principio Build Back Better (Reconstruir Mejor) del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres de la Organización de las Naciones Unidas en su Capítulo IV.

Posteriormente, el Título Sexto al ocuparse de los Instrumentos Financieros de la Gestión Integral del Riesgo, dedica su Capítulo I a definir las Declaratorias de Emergencia y de Desastre; definiendo la creación de un Fondo Estatal Prevención y Atención de Desastres en su Capítulo II, para realizar acciones de identificación, monitoreo,

sistemas múltiples de alertas tempranas, Atlas y Mapas Comunitarios de Riesgo, protocolos con enfoque diferencial, así como acciones de prevención y mitigación de amenazas.

Por último, esta Ley propone en su Título Séptimo, disposiciones para garantizar los Derechos Humanos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 2, 4, 14 y 16; la Constitución Política del Estado de México así como los Tratados Internacionales, las Leyes Generales Estatales; en cuanto a los actos jurídicos de autoridad en materia de esta Ley en su Capítulo I; ocupándose en el Capítulo II de los Delitos Especiales que equiparados al Código Penal de la entidad, amplíen el espectro normativo del derecho penal en la materia, para sancionar a probables responsables de hechos graves contra la Protección Civil y contra la Reducción del Riesgo de Desastres; regulando a través de lo dispuesto por el Capítulo III lo relacionado con las medidas de seguridad a implementar en los órdenes administrativo y preventivo para garantizar la Seguridad Humana en el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley del Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de México.

En morena, estimamos necesario poner al Estado de México a la vanguardia en el cumplimiento de los estándares internacionales para la Reducción del Riesgo de Desastres y hacer de nuestro Estado, uno en verdad seguro para todas y para todos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el proyecto de decreto que se adjunta, para que de considerarlo procedente se apruebe en todos y cada uno de sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

PRESENTANTE

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍB MIRIAM BURGOS HERNANDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HÉRNANDEZ GONZÁLEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley del Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado de México y tiene por objeto:

- ✓ Crear el Sistema Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres con una composición interinstitucional, sinérgica, descentralizada, transversal, participativa y perspectiva de Derechos Humanos; con la finalidad de identificar, monitorear, mitigar y reducir los riesgos de desastre; evitar la generación de nuevos riesgos; fomentar y coordinar la prevención, la vinculación en materia de desarrollo sostenible y ordenamiento territorial con las áreas competentes; así como la preparación en la respuesta eficaz y especializada; la atención a la emergencia y su participación en procesos de reconstrucción; estableciendo los principios, políticas públicas, lineamientos, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión Integral del Riesgo y la promoción de acciones para la adaptación a los efectos del cambio climático.
- ✓ Regular las bases de coordinación del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos de Desastres, articulando la participación de los sectores público, social y privado; así como los derechos y obligaciones de los particulares para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y funcionamiento de los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos ante la eventualidad de los Fenómenos Perturbadores reduciendo el Riesgo de Desastres;
- ✓ Garantizar la participación ciudadana así como la concertación con los sectores académico, social y privado en la política estatal de Gestión Integral del Riesgo; a través de la educación formal en sus niveles básico al profesional así como a través de medidas de educación no formal y de reflexión cultural; integrando la investigación científica y aplicada así como los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas en las decisiones del Sistema.

Artículo 2. Esta Ley incluye a todas las dependencias, entidades, fideicomisos, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones público – privadas; y todo aquel ente que ejerza de alguna manera recursos públicos tanto del orden estatal como municipal; así como los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos en la Entidad.

Todos los ciudadanos del Estado de México, así como cualquier persona que resida o transite en la Entidad, tiene derecho a la Seguridad Humana, y al ejercicio de sus Derechos Humanos relacionados con la Prevención, Atención y Reconstrucción relacionados con una emergencia o con un desastre.

Además, todas las personas mencionadas en el párrafo anterior, deberán coadyuvar, participar, auxiliar y cooperar dentro de sus posibilidades y el ejercicio de sus derechos, de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres en las fases de Prevención, Atención y Reconstrucción.

Artículo 3. El o la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, deberá garantizar a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de México, un incremento progresivo anual proporcional a la inflación; por lo que las autoridades administrativas, ejecutivas y

responsables de la planeación y programación del gasto, no deberán realizar recortes en la materia por tratarse de acciones estratégicas para preservar los derechos a la vida y a la integridad de las personas; así como para la reducción de impactos por fenómenos naturales y para el funcionamiento óptimo de instalaciones vitales desde la perspectiva de la Gestión Integral del Riesgo.

Será responsabilidad de carácter administrativo, la omisión por parte de cada Presidente Municipal de no incorporar dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos de su Alcaldía un monto mínimo destinado a acciones verificables de Prevención y Preparación en la Respuesta ante emergencias.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por Gestión Integral del Riesgo: Al proceso social y cultural garante de los derechos a la vida, a la integridad, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al medio ambiente sano, al desarrollo, a la vivienda y a una vida libre de violencia; a través de:

- I.- La Identificación y monitoreo de riesgos,
- II.-La Prevención,
- III.- La Reducción y mitigación de riesgos,
- IV.- La Preparación en la respuesta ante emergencias y desastres,
- V.- La Atención eficaz y garante de derechos en la emergencia, y
- VI.- La Reconstrucción.

La Gestión Integral del Riesgo es el modelo garante del ejercicio de los Derechos Humanos que se articulan en torno a la dimensión del Derecho a la Seguridad Humana, y debe de interpretarse a la luz de los principios del Desarrollo Sustentable, el Ordenamiento Territorial y los Derechos Humanos.

Artículo 5. La política pública en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se ajustará a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Protección Civil y deberá estar incluida en el Plan General de Desarrollo, el Programa de Gobierno del Estado de México, los Programas de Gobierno de los Municipios y los Programas Sectoriales que elaboren las dependencias de la administración pública del Estado de México y los organismos autónomos.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones que establece la Ley General, se entiende por:

I. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a personas afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

II. Alcaldía: Hace referencia al órgano político – administrativo del Gobierno de la Ciudad de México colindante con municipios de la Entidad con quienes comparten amenazas y factores subyacentes de vulnerabilidad comunes;

III. Atlas de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición que pudieran afectar a una o varias zonas en el Estado.

Consta de información histórica, bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Los Atlas de Riesgos se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano así como por el Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IV. Atlas de Riesgos Participativos: Documentos desarrollado por personas que forman parte de una comunidad, que integradas sobre daños y pérdidas probables a la que se encuentran expuestos, a consecuencia de los peligros, resultado del análisis y la discusión de los propios integrantes de la comunidad.

V. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables por parte de grupos especializados públicos o privados, unidades internas de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres o personas con entrenamiento previo en atención de emergencias;

VI. Brigada: Grupo de personas organizadas y capacitadas en funciones de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, como identificación de riesgos, alertamiento, primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate, apoyo en refugios temporales, entre otras. Las brigadas pueden ser comunitarias, de unidades internas o de grupos voluntarios;

VII. Brigadistas comunitarios: Son las personas organizadas, preparadas y capacitadas por la autoridad o por medios propios en materias afines al sistema.

VIII. Centros de Atención Infantil: Espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil;

IX. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres;

X. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres en cada uno de los ayuntamientos del Estado;

XI. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres.

XII. Continuidad de Operaciones: Proceso para evitar la interrupción de los servicios estratégicos ante el impacto de un agente o fenómeno perturbador o, en su caso, asegurar su restablecimiento en el menor tiempo posible;

XIII. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o en perjuicio de sus bienes, de tal manera que requiere de asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XIV. Desastre: Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana que, cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y pérdidas que por su magnitud interrumpen el funcionamiento rutinario de la zona afectada y exceden la capacidad de respuesta de la comunidad respectiva;

XV. Declaratoria de Desastre: Acto mediante el cual el Gobierno del Estado de México reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños que rebasan la capacidad de recuperación del municipio o municipios afectados;

XVI. Declaratoria de Emergencia: Reconocimiento por parte del Gobierno del Estado de México de que existe riesgo inminente a que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida, el patrimonio de la población, los Servicios Vitales o los Sistemas Estratégicos;

- XVII. Emergencia:** Situación anormal que puede conducir a un daño a las personas así como a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para su seguridad e integridad, generada o asociada con la inminencia o el impacto de un agente perturbador;
- XVIII. Estado:** Estado de México;
- XIX. Evacuación:** Medida de seguridad precautoria y provisional que consiste en la reubicación de individuos o grupos de personas ante la inminencia u ocurrencia de un fenómeno perturbador potencialmente destructivo, previendo su colaboración;
- XX.- Factores subyacentes del riesgo:** Factores que contribuyen a traducir la pobreza, la vulnerabilidad cotidiana y las fallas en el proceso de desarrollo en riesgo de desastre, en el contexto de procesos económicos, culturales y políticos más amplios, como el ordenamiento urbano y la regulación constructiva deficientes, los medios de vida precarios, la desigualdad y la discriminación de género, los ecosistemas degradados, los efectos adversos del cambio climático, el acceso limitado a tierras productivas, a la tecnología, a créditos y demás activos de producción en el medio rural, entre otros;
- XXI. FADEEM:** Fondo de Atención a Desastres y Emergencias del Estado de México, instrumento operado por la Secretaría General de Gobiernos a través de la Coordinación Estatal, activado mediante las Declaratorias de Emergencia y Desastre, en los términos de esta Ley y las Reglas de Operación para el otorgamiento de suministros de auxilio y asistencia por la ocurrencia de Fenómenos Perturbadores y la recuperación de los Daños causados por los mismos;
- XXII. Fideicomiso del FADEEM:** Instrumento que se integra con los recursos presupuestales remanentes, provenientes de los ejercicios financieros anuales del FADEEM;
- XXIII. FOPDEEM:** Fondo de Prevención de Desastres y Emergencias del Estado de México, instrumento financiero operado por el Gobierno del Estado de México a través de la Coordinación Estatal, con la finalidad de realizar acciones programadas de carácter preventivo para mitigar los efectos causados por la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores;
- XXIV. Fenómeno perturbador o amenaza:** Evento físico potencialmente perjudicial, natural o derivado de la actividad humana, que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental. Las amenazas o peligros incluyen condiciones latentes susceptibles de materializarse en el futuro. Pueden tener diferentes orígenes: natural (geológico, hidrometeorológico) o antropogénico (químico-tecnológico, sanitario-ecológico o socio-organizativo);
- XXV. Fenómeno Geológico:** Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen, entre otros: los sismos, vulcanismos, inestabilidad de laderas, hundimientos, subsidencia, agrietamientos, flujos de lodo y tsunamis;
- XXVI. Fenómeno Hidro - meteorológico:** Agente perturbador que se genera por la acción atmosférica, hidrológica u oceanográfica. A esta categoría pertenecen los ciclones tropicales, lluvias y tormentas severas; inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo y eléctricas; heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados;
- XXVII. Fenómeno químico-tecnológico:** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames de sustancias peligrosas para el ser humano y su hábitat;
- XXVIII. Fenómeno sanitario-ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la alteración de su salud o la muerte. Las epidemias, pandemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubican la contaminación del aire, agua, hábitats, suelo, subsuelo y alimentos;
- XXIX. Fenómeno socio-organizativo:** Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o de acciones premeditadas, capaces de dañar la integridad de personas o grupos de población, o propiciar la interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica, y que pueden ocurrir con motivo de accidentes aéreos, marítimos o terrestres, o bien en concentraciones masivas como eventos deportivos,

celebraciones religiosas, fiestas cívicas, manifestaciones políticas o acciones de ejercicio del derecho a la protesta social;

XXX. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidas estrellas, planetas, cometas, meteoros, basura espacial y la radiación solar. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la Tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas, el impacto de objetos cósmicos y lesiones sobre la piel de los humanos;

XXXI. Gestión Inclusiva del Riesgo: Modelo específico de la Gestión Integral del Riesgo bajo una perspectiva de Derechos Humanos y anti discriminatoria para la atención en todas las fases de: Pueblos Indígenas, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes; adultos mayores así como enfermos y turistas que visitan la Entidad.

XXXII. Grupos ciudadanos: Al conjunto no orgánico de personas que colaboran altruistamente y para garantizar el ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad en casos de emergencia y/o de desastre, que prestan sus servicios como brigadistas en las fases de Prevención y de Atención a la Emergencia, y que pertenecen a la Sociedad Civil No Organizada;

XXXIII. Grupos voluntarios: Instituciones, organizaciones o asociaciones sociales o privadas, acreditadas ante la Secretaría o las autoridades federales competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar, de manera altruista y comprometida, servicios en acciones de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres;

XXXIV. Inventario estatal de infraestructura: Conjunto de obras y bienes públicos de competencia estatal o municipal;

XXXV. Ley: Ley de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de México;

XXXVI. Mapa comunitario de riesgos: Representación cartográfica de un determinado territorio, coordinada por autoridades y elaborada por miembros de la comunidad, en la que se identifican las amenazas naturales o antropogénicas, las vulnerabilidades y los elementos expuestos (población, viviendas, servicios estratégicos y zonas productoras), así como las zonas seguras, con el objeto de crear un plan local participativo, que comprenda medidas para mitigar los riesgos existentes y prevenir la formación de riesgos futuros. Su información es un insumo de los Atlas de Riesgos;

XXXVII. Mitigación: Toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXVIII. Organizaciones Civiles Especializadas: Asociaciones de personas físicas o jurídico colectivas legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, cuyo objeto social se vincula a la Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, como corporaciones de bomberos, comités locales de ayuda mutua, empresas de consultoría y de estudio de riesgo, entre otras;

XXXIX. Preparación: Fase de la gestión integral del riesgo donde se realizan las acciones de anticipación a una emergencia (continuidad de gobierno, sistemas de alerta, comunicaciones de emergencia, centro de operaciones de emergencia, etc.), para desarrollar capacidades operativas y facilitar una respuesta efectiva en caso de ocurrir una emergencia;

XL. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes e infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XLI. Previsión: Conjunto de acciones para elevar la conciencia social sobre los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos, a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción; W

XLII. Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres: Política pública sustentada en la acción solidaria y participativa que prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de planes, programas, estrategias, que privilegiando el modelo

de Gestión Integral del Riesgo, se apliquen de manera necesaria y suficiente para salvaguardar la vida, la integridad, el agua, la alimentación y la salud de la población, así como sus bienes, infraestructura, planta productiva y el medio ambiente;

XLIII. Reconstrucción: Acciones orientadas a restablecer los medios de vida de la población así como la actividad económica, los servicios estratégicos y las cadenas productivas posteriormente a la vivencia del impacto de un fenómeno perturbador. Este proceso debe buscar, en la medida de lo posible, la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLIV. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalización de los procesos cotidianos de la comunidad afectada;

XLV. Reducción del Riesgos de Desastres: Intervención preventiva para eliminar o disminuir el impacto adverso de los fenómenos perturbadores. Considera, entre otras medidas, la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades y capacidades de respuesta; medidas de mitigación de los factores subyacentes del riesgo, como la protección del medio ambiente, uso del suelo, planeación urbana y desarrollo sostenible, protección de los servicios estratégicos; protección y fortalecimiento de la resiliencia social; transferencia de riesgos; y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XLVI. Refugio temporal: Instalación física habilitada para brindar protección temporal y asegurar el bienestar de personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, emergencia o desastre;

XLVII. Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse por medios propios y de manera oportuna y eficaz de los efectos adversos de la ocurrencia de un fenómeno perturbador, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas;

XLVIII. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un sistema afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XLIX. Riesgo inminente: Todo riesgo de pérdida o desastre inminente sobre un agente afectable que requiere la realización de acciones de prevención y protección inmediatas;

L. Servicios estratégicos: Servicios públicos que proporcionan condiciones mínimas de bienestar social, como los sistemas de educación, salud, agua potable y drenaje, abasto y limpia pública; e infraestructura, como vías de comunicación terrestres, aéreas, marítimas y fluviales; telecomunicaciones, fuentes de energía eléctrica, de petróleo y de gas y sus sistemas de distribución, cuya destrucción o inhabilitación pondrían en riesgo la vida y la salud de la población o constituirían una amenaza para la seguridad nacional;

LI. Simulacro: Ensayo y aplicación de las acciones previamente planeadas ante un fenómeno perturbador simulado, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LIII. Sistema afectable: Sistema integrado por el hombre y los elementos que necesita para su subsistencia, sobre el cual se pueden materializar los efectos de un agente perturbador;

LIV. Sistemas de Alertas Tempranas: Sistema de capacidades para emitir avisos sobre el acercamiento, presencia, inminencia o alejamiento de un fenómeno perturbador, con el fin de permitir que las autoridades y comunidades en la zona afectable actúen en forma apropiada y con suficiente anticipación para reducir el riesgo de que su impacto produzca daños en la integridad física de las personas, pérdidas en su patrimonio o afectaciones en los servicios estratégicos.

Comprenden cuatro elementos fundamentales: conocimiento del riesgo; monitoreo, análisis y pronóstico de las amenazas; comunicación o difusión de las alertas y los avisos; y capacitación de personas y comunidades para responder frente a la alerta recibida;

LV. Sistema de Comando de Incidentes: Es el conjunto de acciones, procedimientos, protocolos y comunicaciones que operan los integrantes del Sistema bajo estándares de la ONU, con la responsabilidad de administrar los recursos con los que se cuenta para salvaguardar la integridad física, bienes y entorno de la población, ejercicios de respuesta, eventos o ante la ocurrencia de situaciones de contingencia, emergencia o desastre.

LVI. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres;

LVII. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres de cada uno de los municipios del Estado;

LVIII. Transversalidad: Estrategia y criterio de gestión enfocado al fortalecimiento de los puntos de contacto entre las diferentes áreas gubernamentales y actores públicos, en función de la satisfacción de una necesidad concreta de la ciudadanía y atendiendo a la complejidad de los problemas sociales, que es también estrategia de organización interna y de operación de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres;

LIX. Tratados Internacionales: A los instrumentos suscritos por el Estado Mexicano y que de conformidad con el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con el ejercicio de los Derechos Humanos relacionados con esta Ley; destacando el Protocolo Facultativo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Marco de Acción de Hyogo 2005 – 2015 y el Marco de Acción de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015 – 2025; así como la Convención sobre Cambio Climático de Naciones Unidas.

LX. Unidad Interna: Unidad Interna de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, es un órgano técnico - operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, así como de elaborar, actualizar, operar y vigilar el programa interno en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad de los tres órdenes de gobierno así como de los sectores privado o social;

LXI. Coordinación Municipal: Organismo de la administración pública municipal, encargado de la coordinación, organización y operación del Sistema Municipal, Estatal y en su caso Nacional de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre.

LXII. Unidad de verificación: Persona física o jurídico colectiva designada por autoridad competente que realiza actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo; y

LXIII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un sistema afectable (humano, natural o tecnológico) a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

Artículo 7. La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno y de la Coordinación Estatal, al Consejo, a las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal en el ámbito de sus competencias, así como los Sistemas Municipales.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, los principios que rigen la Gestión Integral del Riesgo son:

- I. Principio de máxima protección (Pro Persona): Considerando a la persona humana como el fin y objetivo de la Gestión Integral del Riesgo en todas las dimensiones y contextos dentro del territorio de la Entidad.
- II. Principio de Interdisciplinabilidad: Concibiendo a la Gestión Integral del Riesgo como una Transdisciplina, por lo que las Políticas y Acciones emanadas de esta Ley deben abordarse desde un

- enfoque interdisciplinario, articulado en torno a la Gestión Integral del Riesgo, para obtener soluciones creativas a las necesidades de cada fase de la misma.
- III. Principio de Igualdad, Derechos y No Discriminación: La Gestión Integral del Riesgo dentro de la Entidad debe garantizar medidas preventivas y de atención a la emergencia así como en casos de reconstrucción, que impliquen acciones afirmativas para revertir las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, dando especial atención a Niñas, Niños y Adolescentes, Personas con Discapacidad, Pueblos Indígenas, migrantes y toda persona que por su condición o características sea susceptible de ser discriminada.
 - IV. Principio de Datos Abiertos: Para garantizar a las y los ciudadanos mexiquenses el conocimiento y comprensión de sus riesgos, comprendiendo los Mapas y Atlas de Riesgos y Peligros, así como los protocolos preventivos, y de atención a la emergencia.
 - V. Principio de Simplificación Administrativa: Garantizando en las normas secundarias como son Términos de Referencia, Normas Técnicas, Lineamientos, y cualquier disposición administrativa; que cualquier persona pueda acceder, al menor costo tratándose del ciudadano, mipymes, pequeños negocios, escuelas y hospitales públicos, asilos, casas de migrantes, organismos civiles, ejidatarios, campesinos y Unidades Habitacionales, a los trámites y servicios en materia de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres.
 - VI. Principio de Seguridad Jurídica: Los trámites y servicios relacionados con el ámbito de competencia de la Coordinación Estatal deberán de garantizar el derecho del ciudadano a la Legalidad, al Debido Proceso así como a recurrir ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes para deducir el ejercicio de sus Derechos Humanos.

Artículo 9. La Secretaría de Gobierno por conducto de la Coordinación Estatal, contará con atribuciones para la emisión de normas secundarias de carácter técnico, bajo los principios de simplificación administrativa, accesibilidad, diversidad cultural y no discriminación para personas con discapacidad o en condiciones de pobreza extrema; haciendo públicos en su página electrónica todos estos instrumentos normativos bajo el principio de máxima difusión de la información hacia la población.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES

Artículo 10. Son autoridades en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres en el Estado de México las que se enlistan a continuación:

- I. El Gobernador Constitucional;
- II. La Secretaria General de Gobierno;
- III. La Coordinación Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. La Comisión de Gestión Integral de Riesgos de Desastres y Protección Civil del Congreso del Estado;
- VI. El Consejo Estatal;
- VII. El Comité Estatal de Emergencias;
- VIII. Los Consejos Municipales;
- IX. Las Coordinaciones Municipales;

Artículo 11. El emblema distintivo de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos Desastres en el Estado de México deberá contener el adoptado en el ámbito nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1983; así como el internacional como el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (PROTOCOLO I), y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas, así como por las autoridades y las organizaciones civiles vinculadas a la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

CAPITULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE

RIESGOS DE DESASTRES

Artículo 12. El Sistema Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, normas, políticas públicas, acciones sociales y culturales que establecen el Gobierno del Estado de México, los Municipios, el Congreso del Estado, el Poder Judicial y los organismos autónomos con las diversas organizaciones voluntarias, empresariales, de la sociedad civil, medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico para fortalecer la gobernabilidad ante el riesgo de desastres a partir de la prevención, reducción y control de los fenómenos perturbadores, que permitan una respuesta eficaz para la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción.

Artículo 13. Como integrante del Sistema Nacional de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, el Sistema Estatal tiene como objetivo reducir el Riesgo de Desastres y salvaguardar a las personas ante la eventualidad de una emergencia o un desastre provocado por cualquiera de los fenómenos perturbadores a través de acciones que prevengan, reduzcan o eliminen la posibilidad de que la ocurrencia de los mismos genere afectación:

- I. A la vida y a la integridad física o psicológica;
- II. De los servicios vitales o de los sistemas estratégicos;
- III. En el patrimonio o entorno de la población;
- IV. En la prestación de servicios básicos;
- V. En el Desarrollo de las actividades económicas, y
- VI. En el Medio Ambiente.

Artículo 14. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo coordinará;
- II. El Consejo Estatal;
- III. Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. Los Presidentes Municipales;
- V. El Titular de la Coordinación Estatal;

- VI. El Congreso Local del Estado de México, **a través del Presidente de la Comisión Legislativa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;**
- VII. Los Sistemas Municipales;
- VIII. Los Consejos Municipales;
- IX. Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que operan en el Estado, por los representantes de los sectores social y privado, por las autoridades tradicionales indígenas, los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los Terceros Acreditados, Grupos Voluntarios, organizaciones privadas, civiles y académicas cuyo objeto se vincule a la materia de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil participarán de manera permanente en el Sistema en los términos de esta Ley. La participación de los medios de Comunicación masiva, electrónicos y escritos, se realizará por invitación del Titular del Sistema, en el marco de la legislación vigente y los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 15. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar que la reducción del riesgo de desastres sea un Eje prioritario y transversal de la Política Pública de la Entidad, vinculada al Desarrollo Sustentable y al Ordenamiento Territorial;
- II. Identificar y monitorear los riesgos, construyendo ciudadanía respecto a su reducción desde las comunidades;
- III. A través de la política pública educativa y de la educación no formal, promover una cultura de prevención y de reducción de riesgos cotidianos entre la población;
- IV. Reducir los factores subyacentes del riesgo;
- V. Velar por la promoción, respeto y protección a los derechos fundamentales, la perspectiva de género y en el enfoque diferencial para población en riesgo de discriminación; y
- VI. Fortalecer la preparación en casos de emergencia, a fin de asegurar una respuesta institucional coordinada y eficaz.
- VII. A través de sus integrantes, disponer de medidas para la identificación de riesgos y evitar su formación; así como para su prevención y mitigación;
- VIII. Coordinar o participar, según corresponda, en acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción.

Las instituciones del Sistema Estatal, tienen el deber de compartir entre si, información técnica sobre los sistemas, redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, que incluirán los saberes comunitarios.

Artículo 16. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, deberán incluir, en sus presupuestos y Programas Operativos Anuales respectivos, las actividades y acciones relativas a la reducción del riesgo de desastres, en particular para Atlas y Mapas de Riesgos así como obras de mitigación.

Artículo 17. Para garantizar la transversalidad de esta Ley se invitará como instituciones integrantes del Sistema Estatal, a las que de conformidad con su Ley reglamentaria o a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, cuentan con atribuciones y responsabilidades en materia de: alimentación, agua, campo, riesgos químicos, riesgos nucleares, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, medio ambiente, educación y salud; y sus facultades serán especificadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. El Sistema Estatal deberá reunirse al menos dos veces al año, a convocatoria del Coordinador General, con el fin de evaluar su operación y generar estrategias así como líneas de acción.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES

Artículo 19. El Consejo Estatal es la máxima instancia de planeación, coordinación, evaluación, consulta y supervisión del Sistema Estatal, que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Colaborar y coordinar acciones con las instancias federales y municipales así como con los Sistemas de las otras entidades federativas con un enfoque de Coordinación Metropolitana tanto ejecutivo como operativo;
- II. Establecer estrategias para el fortalecimiento institucional de todas las dependencias y entidades públicas que conforman el Sistema Estatal, armonizando procesos en torno a la Gestión Integral del Riesgo;
- III. Fomentar la participación de los sectores social y privado en las tareas del Sistema Estatal para la reducción del riesgo de desastres;
- V. Emitir los Lineamientos de operación del Comité Estatal de Emergencias;
- VI. Aprobar y evaluar el Programa del Sistema Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres;
- VII. Promover estudios, investigación aplicada y científica, capacitación y enseñanza en el sistema educativo sobre los contenidos y prioridades de la gestión integral del riesgo;
- VIII. Instruir a las dependencias y entidades ejecutoras de la Administración Pública de la Entidad para que, en la programación y ejecución de obras públicas y otras acciones de inversión y planificación, incorporen criterios preventivos para la adaptación al cambio climático, la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres;
- IX. Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación de los recursos que se destinen a los programas y acciones de protección civil;
- X. Impulsar campañas de difusión de los objetivos y prioridades de la Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres;
- XI. Constituirse en sesión permanente en los casos de riesgo o desastre para formular opiniones y recomendaciones sobre las acciones que deban tomarse;
- XII. Definir los mecanismos para que la dependencia responsable de la comunicación social en la Entidad, garantice que los medios de comunicación tanto públicos como privados, transmitan los mensajes en la materia para generar conciencia, orientar y mantener informada a la población en cuanto protocolos preventivos como de respuesta;
- XIII. Promover ante las autoridades educativas la adopción de programas en materia de protección civil en las instituciones de educación en todos sus niveles y grados;
- XIV. Promover la formación y participación de grupos voluntarios y organizaciones de la sociedad civil;
- XV. Crear y normar la operación de un Comité Científico Asesor para cada tipo de fenómeno perturbador, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley; y
- XVI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El Consejo Estatal se conformara por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá y será suplido en su ausencia por el servidor público que él designe;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Titular de la Coordinación Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Diputado Presidente así como dos integrantes de la Comisión de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Congreso del Estado;
- V. Los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vinculados a la Protección Civil y la Gestión Integral del Riesgo; y
- VII. Los representantes de grupos ciudadanos, grupos voluntarios, organismos civiles especializados, corporaciones de emergencias, organismos sociales y del sector privado, instituciones académicas, y medios de comunicación, entre otros que invite o designe el Presidente del Consejo Estatal.

El cargo de integrante del Consejo será honorífico.

El Reglamento del Consejo, emitido por su Secretario Ejecutivo, determinara los mecanismos para la toma de decisiones y sus competencias.

CAPITULO III

DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES.

Artículo 21. La Coordinación Estatal es responsable de la organización y operación del Sistema Estatal, que coordinará por instrucciones del Gobernador del Estado, garantizando su óptimo desempeño.

Para el desempeño de sus responsabilidades, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el Coordinador General del Sistema y supervisar que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los fines de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres;
- II. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de México a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la Gestión Integral del Riesgo, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- III. Instalar y presidir el Comité de Emergencias;
- IV. Instalar y coordinar el Centro Operativo del Estado de México y los Centros Operativos Regionales;

- V.** Instrumentar y en su caso operar redes de detección, monitoreo, sistemas de pronóstico, medición de peligros, vulnerabilidades y en consecuencia de riesgos y alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando a los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas y privadas;
- VI.** Ejecutar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres;
- VII.** Denunciar, ante las instancias competentes, las faltas y omisiones que impidan el funcionamiento del sistema o generen daños o perjuicios a la vida, bienes y entorno de la población;
- VIII.** Elaborar el Programa General de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres y ponerlo a consideración del Gobernador para su aprobación;
- IX.** Elaborar y poner a consideración del Gobernador para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, el Plan Permanente Ante Contingencias;
- X.** Auxiliar al Gobernador en las labores de coordinación y vigilancia de los programas y acciones en la materia;
- XI.** Coordinar de manera permanente, la información del estado de riesgo que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general el Estado de México;
- XII.** Elaborar y poner a consideración del Gobernador para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, los lineamientos técnicos y operativos que serán obligatorios para la elaboración de los Atlas de Peligros y Riesgos de los Municipios, coadyuvando, a solicitud de las Municipios, en su elaboración;
- XIII.** Integrar y actualizar de manera semestral, a partir de los Atlas de Peligros y Riesgos de los Municipios, el Atlas de Peligros y Riesgos, informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de los Municipios en el envío de la información;
- XIV.** Establecer dos niveles de información con respecto al Atlas de Peligros y Riesgos; uno de los cuales será de acceso público, y el otro estará restringido, teniendo acceso solo aquellas personas que acrediten el interés jurídico sobre la zona o predio del cual se desea obtener información así como las autoridades integrantes del Sistema para efectos de seguridad;
- XV.** Proponer, con base en la información del Atlas de Peligros y Riesgos, la integración de los Centros Operativos Regionales;
- XVI.** Actualizar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres;
- XVII.** Resolver las consultas que los integrantes del Sistema sometan a su consideración;
- XVIII.** Vigilar, inspeccionar y evaluar los avances de los programas en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, informando semestralmente de los avances al Consejo;
- XIX.** Emitir, actualizar o modificar y publicar en la Gaceta Oficial del Estado de México las Normas Técnicas Complementarias y los Términos de Referencia en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, para la Elaboración de Programas Internos y Especiales de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres. Los Términos de Referencia deberán considerar por lo menos las condiciones necesarias para la elaboración e implementación de los programas de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres en instalaciones especiales, hospitales, instalaciones estratégicas, obras de construcción superiores a los 10,000 metros con uso habitacional o 5000 metros, con uso mixto o distinto al habitacional, hoteles y lugares de afluencia mayor a 200 personas. Así elaborar, actualizar y publicar en la citada Gaceta los lineamientos, trámites y formatos que resulte necesarios para su debida observancia;
- XX.** Deberá obligatoriamente actualizar y publicar las Normas Técnicas y Términos de Referencia cada tres años;
- XXI.** Promover la Cultura de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, procurando su integración en los programas educativos y la capacitación de la sociedad en su conjunto;
- XXII.** Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y recuperación, frente al peligro provocado por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;

- XXIII.** Revisar y, en su caso, autorizar los Programas Internos de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres de los inmuebles que ocupen las autoridades del Estado de México;
- XXIV.** Acreditar a los terceros acreditados en las modalidades descritas en el presente ordenamiento;
- XXV.** Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los terceros acreditados, empresas de capacitación, consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento;
- XXVI.** Brindar a través del Centro Formación en Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de México, capacitación a todos los integrantes del Sistema Estatal que lo soliciten y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes;
- XXVII.** Crear el padrón de asociaciones y grupos voluntarios en acciones preventivas, de preparación, atención de emergencias, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción, evaluación y prospectiva, y coordinar la participación de los mismos en las diversas actividades en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres y aquellas relacionadas;
- XXVIII.** Registrar, publicar y actualizar cada seis meses en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados, grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y comités de ayuda mutua, remitiendo el mismo a los Municipios para los mismos efectos;
- XXIX.** Señalar los programas y cursos de capacitación y actualización obligatoria para los terceros acreditados;
- XXX.** Informar y denunciar, en los términos de esta ley, el establecimiento de asentamientos humanos en zonas previamente identificadas como de riesgo;
- XXXI.** Instrumentar las acciones necesarias para que, a través del funcionario designado por la normatividad vigente, el Estado de México solicite la emisión de las Declaratorias de emergencia o de desastre que establece la Ley General de Protección Civil;
- XXXII.** Solicitar al Gobernador la emisión de las Declaratorias de Emergencia o de Desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requiere la intervención inmediata del Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de México y de los recursos del FADEEM en los términos de las Reglas de Operación de cada instrumento;
- XXXIII.** Auxiliar al Gobernador, en la resolución de las solicitudes de declaratorias de emergencia o desastre de los Municipios;
- XXXIV.** Determinar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, con cargo al FOPDEEM, debiendo informar al Consejo sobre el destino de los recursos erogados con cargo al fondo, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;
- XXXV.** Consolidar y operar el Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México.
- XXXVI.** Crear las bases de operación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;
- XXXVII.** Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- XXXVIII.** Difundir toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- XXXIX.** Asesorar y apoyar en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, a las dependencias y entidades de la Administración Pública de el Estado de México, así como a otras instituciones de carácter social y privado que se lo soliciten;

- XL.** En coordinación con la Secretaría de Finanzas, asesorar a los Municipios y dependencias de la Administración Pública del Estado de México, en la planeación y aplicación de instrumentos y recursos financieros para la gestión integral de riesgos;
- XLI.** Instrumentar, por sí o a través de organismos y dependencias y entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- XLII.** Suscribir convenios en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XLIII.** Suscribir convenios de colaboración administrativa con las Entidades Federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;
- XLIV.** Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XLV.** Realizar y emitir los Dictámenes Técnicos en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, respecto a las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento;
- XLVI.** Conformar un padrón con los datos de aquellos servidores públicos que habiendo sido capacitados en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, estén facultados para llevar a cabo verificaciones en la misma materia;
- XLVII.** Llevar a cabo la realización de convenios, con personas físicas o instituciones privadas o públicas, que fomenten la diversificación de la cultura de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres y, de ser el caso, coadyuven en la gestión de riesgos;
- XLVIII.** Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Terceros Acreditados ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Corresponsabilidad emitidas por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento;
- XLIX.** Dar aviso a las autoridades competentes sobre cualquier acto que pudiera generar responsabilidad civil o penal por parte de los Terceros Acreditados, derivado de la responsabilidad solidaria que contraen con los obligados mediante la carta de corresponsabilidad;
- L.** Coordinar la participación de los brigadistas, comités científicos, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos en las distintas etapas de la gestión del riesgo y la continuidad de operaciones.
- LI.** Fortalecer la atención de emergencias impulsando el equipamiento y profesionalización de corporaciones de bomberos en el Estado de México.
- LII.** Fomentar la profesionalización de especialistas en materia de protección civil, así como el fomento de acciones que mejoren y dignifiquen la actuación de los cuerpos de bomberos en la entidad mexiquense, incluyendo la creación y el otorgamiento de reconocimientos en dinero o en especie; así como establecer el Premio de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de México, mismo que se entregara cada año a convocatoria de la coordinación estatal y de la Comisión Legislativa de la materia en el Congreso Estatal.
- LIII.** Promover el proceso de la resiliencia entre las víctimas de un fenómeno perturbador, así como al personal de primera respuesta que se encuentren adscritos a alguna dependencia de el Estado de México;
- LIV.** Suscribir convenios de colaboración con las Instituciones que considere adecuadas para impulsar la resiliencia en el Estado de México;
- LV.** Establecer los criterios de evaluación de desempeño para el Sistema Estatal, así como de las Unidades de los Municipios, Unidades Internas de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, y
- LVI.** Proponer mejores prácticas y modernización en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que atiendan las necesidades del Sistema Estatal apoyado en la operación de plataformas tecnológicas,

sistematización de los procesos administrativos de inscripción, modificación, actualización o baja de los trámites, servicios y sus formatos; promoviendo la transparencia y simplificación administrativa;

LVII. Ordenar y ejecutar visitas de verificación administrativa en la materia;

LVIII. Determinar la imposición de sanciones y medidas de seguridad por incumplimiento a la normatividad en la materia;

LIX. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de infraestructura en el Estado de México.

LX. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

Artículo 22. La Coordinación Estatal para dar cumplimiento a sus atribuciones, contará con representaciones regionales, que ejecutarán la operación institucional dentro de su circunscripción territorial, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley y que se establecerán como bases operativas permanentes.

Además, coordinará el monitoreo de la presencia y evolución de fenómenos perturbadores, de la población expuesta y de la situación que guarden los servicios estratégicos en el Estado. Al efecto, tendrá adscrito un Centro de Comunicaciones, se enlazará permanentemente al C5; para recibir y transmitir información, mantener el enlace con las áreas que correspondan del Sistema Estatal y, de ser necesario, alertar oportunamente a la población.

Los responsables de los servicios estratégicos, deberán, de presentarse algún agente perturbador, natural o antropogénico, de informarlo de manera inmediata a la Coordinación Estatal.

}

CAPITULO IV

DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES EN EL ORDEN MUNICIPAL

Artículo 23. En cada uno de los municipios de la Entidad, se establecerá un Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, conformado por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Consejo Municipal;

III. La Coordinación Municipal;

IV. Las Unidades Internas de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres de actores estratégicos para la vida municipal económica, socialmente y en materia de riesgos;

V. Grupos Voluntarios;

VI. Organismos civiles especializados y académicos asentados en el territorio municipal; y

VII. Representantes de comunidades indígenas así como de grupos ciudadanos comprometidos con la Prevención.

Ante el Sistema Estatal, será responsabilidad del Presidente Municipal la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la consolidación del Consejo Municipal.

Para vincular sus políticas y programas a los objetivos y directrices del Sistema Estatal, los Consejos Municipales se sujetarán a las bases de coordinación establecidas por la Ley General de Protección Civil así como por los principios del Sistema Estatal contenidos en esta Ley.

Artículo 21. El Consejo Municipal se instalará a más tardar el último día hábil del mes de enero posterior al inicio del periodo constitucional de gobierno, integrándose por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Un Secretario Ejecutivo; que podrá ser cualquier integrante del cabildo

III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación Municipal;

IV. El Secretario de Ayuntamiento;

V. El Tesorero

VI. A invitación del Presidente, podrán participar:

a). El Contralor, los Directores y titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal;

b). Los representantes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y estatal asentadas en el municipio; y

c). El Consejo Municipal definirá sus atribuciones, así como las facultades de su Presidente, del Secretario Técnico y de las Comisiones de trabajo en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24. Es responsabilidad de cada Consejo Municipal coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación territorial, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de riesgos que afecten a otra Entidad Federativa, Alcaldía o Municipio, estableciéndose coordinación a través de la Coordinación Estatal, bajo un enfoque metropolitano.

Artículo 25. La Primera Respuesta ante una amenaza ocurrida en su demarcación es responsabilidad de las autoridades municipales, así como de las Unidades Internas que deberán informar a las Coordinaciones Municipales de Gestión para su pronta atención.

Artículo 26. La Coordinación Estatal, en caso de emergencia o desastre, instalará un puesto de coordinación, que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos para facilitar la toma de decisiones.

Artículo 27. Es responsabilidad de índole administrativa, civil y penal del Presidente Municipal y del Titular o encargado de la Coordinación Municipal, que el Ayuntamiento cuente Atlas de Riesgos y los Mapas Comunitarios de Riesgos actualizados a partir del año de entrada en vigor de esta Ley.

La falta a esta disposición, además será analizada por la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Congreso Local, que se reserva el derecho de citar a comparecer al titular de la Presidencia Municipal omisa de esta obligación, será motivo de inicio de procedimiento administrativo ante el Organismo Superior de Fiscalización.

Artículo 28. Cada Ayuntamiento establecerá una Coordinación Municipal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Preparar y presentar para la aprobación del Consejo Municipal, el Programa Municipal de Protección Civil y Gestión Integral Riesgos de Desastres durante el mes de febrero, debiendo evaluarse anualmente;

II. Consolidar proyectos educativos y acciones preventivas y educativas sobre Reducción de Riesgos permanentes entre la población de su municipio, considerando comunidades y Pueblos Indígenas para transmitir la información en su Lengua Nacional, así como la necesaria para personas con discapacidad;

III. Actualizar permanentemente el Atlas Municipal de Riesgos y promover la elaboración de Mapas Comunitarios de Riesgos;

IV. Investigar y evaluar peligros y vulnerabilidades y, en consecuencia, los riesgos ante los fenómenos perturbadores que afecten al municipio en coordinación con instancias académicas, de investigación y con el Centro Nacional de Prevención de Desastres;

V. Colaborar con las autoridades que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo;

VI. Elaborar un registro de empresas con actividades de riesgo en el municipio, realizando semestralmente visitas de verificación de cumplimiento de obligaciones en materia de Reducción del Riesgo de Desastres;

VIII. Definir un Plan de Acción para casos de emergencia y ponerlo a consideración del Consejo Municipal para su aprobación y difusión entre la población, considerando Pueblos Indígenas y personas con discapacidad en los mecanismos de difusión;

IX. Identificar y coordinar con las diferentes autoridades la operación de los refugios temporales y albergues en casos de emergencia o desastre;

X. Elaborar la evaluación de daños y análisis de necesidades, derivados del impacto de fenómenos perturbadores, y remitir a la Secretaría sus resultados;

XI. Registrar, asesorar y capacitar a grupos voluntarios, grupos ciudadanos, brigadistas, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles y corporaciones de bomberos, entre otros, en la preparación y atención a emergencias y la continuidad de operaciones;

XII. Realizar cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de la sociedad ante la presencia de agentes perturbadores;

XIII. Asegurar la operación del Sistema Múltiple de Alertas y Emergencias en el Municipio.

XIV. Ejecutar visitas de verificación y de supervisión técnica, y emitir dictámenes técnicos a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social considerados de bajo riesgo, así como pliegos de recomendaciones en aquellos de riesgo medio de acuerdo con la clasificación que establezcan el Reglamento de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables;

XV. Participar y promover el establecimiento de políticas y medidas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y adaptación al Cambio Climático; y

XVI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables y las que le precise el Consejo Municipal.

Artículo 29. Para ser Titular de una Coordinación Municipal, independientemente de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, deberá contarse con grado de licenciatura y una experiencia comprobable de tres años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con la que la Secretaría a través de la coordinación Estatal tenga convenio.

Todo el personal adscrito a la Coordinación Municipal deberá estar contratado bajo un esquema laboral que les garantice contar con Seguridad Social

La estructura de personal de las Coordinaciones Municipales deberá contar cuando menos con estudios de educación media superior, conocimientos y experiencia de por lo menos dos años en la materia, salvo el Titular que estará sujeto a lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO VI

DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS

Artículo 30. El Comité Estatal de Emergencias es el órgano del Consejo Estatal para la coordinación de acciones ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador natural o antropogénico.

En una situación de emergencia, el auxilio a la población es una función prioritaria de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma inmediata, conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

En las acciones de Gestión Integral del Riesgo se dará prioridad a los grupos en vulnerabilidad social.

Artículo 31. Es responsabilidad del Comité Estatal de Emergencias:

- I. Evaluar el posible impacto del fenómeno perturbador, identificar la zona y población potencialmente afectables;
- II. Definir el plan de acción que proceda, incluyendo protocolos de actuación, reservas estratégicas, refugios temporales, fuerzas de tarea, alerta temprana y, en su caso, el o los Centros de Operación Regional que considere necesarios, de acuerdo con sus lineamientos de operación;
- III. Realizar el monitoreo constante de la evolución del fenómeno perturbador;
- IV. Mantener informado de manera permanente al Consejo Estatal y a los Consejos Municipales de las zonas potencialmente afectables sobre la evolución del fenómeno perturbador para apoyar la toma de decisiones;
- V. Coordinar las tareas para la continuidad de operaciones y, en su caso, la recuperación de los servicios estratégicos;
- VI. Alertar oportunamente a la población, incluyendo las recomendaciones de prevención y de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres que en su caso correspondan; y
- VII. Organizar y coordinar a los integrantes del Sistema Estatal que participan, como fuerzas de tarea, en la atención de la emergencia.

Cada uno de los integrantes del Comité deberá rendir un reporte de evaluación de resultados de la atención de la emergencia. Concluida ésta, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal integrará el informe general a partir de los reportes recibidos.

El plan de acción al que se refiere la fracción II de este artículo deberá prever, con la mayor prioridad, condiciones que garanticen el respeto a los derechos humanos, la equidad de género y una atención especial a los grupos y personas vulnerables.

Las reuniones del Comité serán convocadas por el Presidente del Consejo Estatal o por el Secretario Ejecutivo, y se realizarán en el lugar que designe el Consejo Estatal.

Artículo 32. El Comité Estatal de Emergencias estará integrado por:

- I. El Presidente del Consejo Estatal;
- II. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección de Operaciones de la Coordinación Estatal, quien suplirá al Secretario Ejecutivo en sus ausencias; y
- IV. Los integrantes del Consejo Estatal que, en razón de sus competencias, deban participar en la atención de la emergencia garantizando la participación de la sociedad civil especializada, académicos y expertos de acuerdo con el fenómeno perturbador aplicable.

De manera permanente, participan del Comité Estatal de Emergencias las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- b) Secretaría de Movilidad.
- c) Secretaria de Educación.
- d) Secretaría del Medio Ambiente.
- e) Secretaría de Salud.
- f) Secretaría de Seguridad.
- g) Un representante del Centro Nacional de Prevención de Desastres.
- h) Un representante de la academia.
- i) Un representante de la sociedad civil especializada.
- j) Un representante de la Cruz Roja Mexicana.

TITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS ESTRATÉGICOS DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y GESTION INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES

CAPITULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO, IDENTIFICACIÓN Y MONITOREO DE RIESGOS

Artículo 33. En el Estado de México, son instrumentos de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres los siguientes:

- I. Los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales así como la información de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;
- II. El Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y los programas a los que se refiere esta Ley;
- III. Los perfiles y Estrategias Estatal y Municipales de Resiliencia;
- IV. Los Sistemas Múltiples de Alerta Temprana y Emergencias;
- V. Las leyes, reglamentos, normas técnicas complementarias y términos de referencia; y, en general, las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables;
- VI. Los manuales y lineamientos de operación de los órganos técnicos y fuerzas de tarea del Sistema Estatal; y
- VII. Los planes, programas y materiales de capacitación, divulgación, extensión y en general todo aquello que contribuya a ampliar y difundir la cultura de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres.
- VIII. Las aportaciones de la Sociedad Civil especializada, de la academia, de las comunidades y del sector privado.

Artículo 34. Los Programas de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres son el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, con el propósito de proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Los programas deberán ser congruentes con el Programa Nacional de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres y formarán parte del Plan Estatal de Desarrollo, en los términos que establece la Ley de Planeación del Estado. Su cumplimiento será obligatorio para los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, para las organizaciones civiles, los sectores social y privado y todos los habitantes del Estado.

Los programas a los que se refiere este artículo son los siguientes:

- I. Programa Sectorial;
- II. Programas Especiales;
- III. Programa del Sistema Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres;
- IV. Programas Municipales;
- V. Programas Internos; y
- VI. Programas Específicos.

Artículo 35. Bajo un enfoque de estudios Regionales que incorpore las necesidades y estrategias diferenciadas por región de la Entidad, el Programa Sectorial especificará los objetivos, prioridades y políticas que regirán la gestión de la Coordinación Estatal durante el periodo constitucional que corresponda, para el desarrollo de las actividades relativas a la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

Artículo 36. Los Programas Especiales se implementan por disposición del Ejecutivo del Estado, con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un riesgo derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables y que, por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la gestión integral del riesgo.

Artículo 37. El Programa del Sistema Estatal es un programa especial en el que participan para su diseño y ejecución todos los integrantes del Sistema, de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado, con el objetivo común de gestionar y reducir el riesgo de desastres en el Estado o a nivel regional, a partir de sus respectivas competencias y especialidades.

La Cuenca del Río Lerma, la zona de presencia Otomí, la región sur occidente del Estado así como la región Sur Oriente con el volcán Popocatepetl, así como los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México, deberán de contar con programas específicos regionales, articulados con los planes federales y otros programas estatales que se encarguen de su atención en materia de reducción de riesgos.

Artículo 38. Los Programas Regionales tienen como propósito la atención de regiones determinadas que se consideren prioritarias, en función de los objetivos de la política de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de dos o más municipios. Su formulación es responsabilidad de la Coordinación Estatal en coordinación con las dependencias y entidades del Sistema Estatal que deban participar, de acuerdo con el objetivo del Programa Regional de que se trate y de sus respectivas competencias.

Artículo 39. Los Programas Municipales precisarán los objetivos, estrategias y prioridades de la Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres en el ámbito municipal. La vigencia de estos programas no excederá del periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 40. Los Programas Internos son aplicables al ámbito de dependencias, entidades, instituciones u organismos de los sectores público, privado o social, y se formulan para cada inmueble, en los términos que establece el Capítulo III de este mismo Título.

Artículo 41. Los Programas Específicos se elaboran para la prevención de los fenómenos perturbadores según su origen astronómico, geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitarioecológico o socio-organizativo, y de acuerdo a las especificaciones y normas técnicas aplicables en cada caso.

CAPITULO II

DE LOS ATLAS DE RIESGOS

Artículo 42. Los Atlas de Riesgos son la herramienta básica de la identificación de Peligros, Vulnerabilidades y Sistemas Expuestos.

Artículo 43. El Atlas de Riesgos del Estado de México, estará conformado por distintas capas de información, mismas que estarán clasificadas en los términos de la Ley en materia de acceso a la información pública para su consulta.

Artículo 44. Los Atlas de Riesgos de los Municipios, deberán ser elaborados de conformidad con las disposiciones y lineamientos de orden técnico que para el efecto emita la Secretaría, mismos que serán de carácter obligatorio.

CAPITULO III

DEL SISTEMA MULTIPLE DE ALERTAS TEMPRANAS Y EMERGENCIAS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 45. El Sistema a que se refiere este capítulo se conformará por las Múltiples Alertas Tempranas nuevas o que se generen del conocimiento Técnico-Científico, las existentes y operando como lo es el Sistema de Alerta Sísmica, Volcánica, Meteorológica, Químico-Tecnológica, y otras de jurisdicción federal y estatal que serán coordinadas operativamente para efectos de alertamiento por la Secretaría General de Gobierno a través de la dependencia estatal que designe y en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil.

Al respecto, los Sistemas de Alerta Temprana son el conjunto de componentes que tienen por objeto proveer información oportuna a las autoridades y a la población vulnerable a peligros, que les permita actuar con tiempo suficiente y de una manera apropiada, para reducir la posibilidad de daño personal, o a sus bienes, pérdida de vidas, y al medio ambiente.

Es competencia exclusiva de la autoridad estatal emitir Alertas Tempranas y de Emergencias a la población mexiquense en el marco de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal de Protección Civil.

Las alertas tempranas a que se hace referencia en este artículo son enunciativas mas no limitativas, por lo que la Secretaría General de Gobierno podrá establecer las alertas que en razón de los múltiples riesgos y peligros a que se encuentra expuesta la entidad, estime pertinentes.

Artículo 46. Las Múltiples Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, son un derecho humano para los residentes de la entidad, y por lo tanto, deberán proveer información clara y oportuna que cumpla con su cometido de salvar vidas, y para ello, éstas deberán promoverse y difundirse a través de tecnologías que garanticen su eficiencia y eficacia con base en el conocimiento del Riesgo y monitoreo del potencial Peligro debiendo tomar en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Conocimiento previo del Riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en los Atlas de Riesgos, que deberá incluir el análisis y evaluación de las características del Fenómeno Perturbador, como intensidad, probabilidad de ocurrencia, Vulnerabilidades, identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas;
- II. Los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran, así como los sistemas para difundir las alertas serán operados y mantenidos por la autoridad respectiva. Para efectos de lo anterior deberán contemplarse aspectos relacionados con la operación y mantenimiento del sistema, designación de los responsables de la operación del mismo, así como, la adopción de modelos que permitan, en su caso, el pronóstico de intensidad y definición de umbrales para su activación;
- III. La secretaria General de Gobierno dispondrá del canal de difusión y comunicación para diseminar las alertas a la población en riesgo, así como los protocolos que se emplearán para la diseminación, y
- IV. Las acciones y procedimientos para optimizar una respuesta adecuada ante las Alertas. Estos procedimientos deberán incluir planes operativos específicos para el alertamiento, así como la implementación de acciones coordinadas por la autoridad para la preparación de la población.

Artículo 47. En el diseño del Sistema de Alerta Temprana se deberá considerar para su implementación criterios que garanticen la equidad de género, la interculturalidad, necesidades de personas de grupos de atención prioritaria y de escasos recursos.

Artículo 48. El Gobierno del Estado de México instalará por sí o a través de personas físicas o morales validadas por la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil Sistemas de Alertamiento Temprano incluidos al

Sistema de Alerta Sísmica Mexicano, debiendo hacerlo en puntos estratégicos y de afluencia masiva de personas, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo.

Artículo 49. Todos los inmuebles de los poderes Legislativo, Judicial; y Ejecutivo a través de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, municipales y del sector público federal asentados en el Estado de México, deberán contar con un equipo de alertamiento temprano audible y visible, que reciba de manera inicial la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicano y emita el sonido oficialmente reconocido.

Artículo 50. Las escuelas, hospitales, empresas, industrias, centros religiosos, establecimientos mercantiles o de servicios con concentración masiva de personas, unidades multifamiliares, condominios y todos aquellos generadores de mediano y alto riesgo, deberán instalar un equipo de alertamiento temprano que reciba entre otras, la señal oficial de la Alerta Sísmica, y emita el sonido oficialmente reconocido.

Artículo 51. La Secretaría General de Gobierno en coordinación con los ayuntamientos, desde el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de lo que establezca el Reglamento de la materia, deberán supervisar que los inmuebles cuya falla estructural constituye un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, tales como: hospitales, terminales de transporte, estaciones de bomberos y policía, de telecomunicaciones, y depósitos de sustancias flamables, cuenten con un equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL CON INCLUSIÓN

Artículo 52. La Coordinación Estatal fomentará la participación de la sociedad de manera corresponsable en todas las fases de la Gestión Integral del Riesgo, considerando los siguientes lineamientos:

- I. Prever la participación social en las tareas de identificación de riesgos, construcción de normas a nivel local y difusión de recomendaciones de actuación para disminuirlos;
- II. Considerar la percepción del riesgo de los grupos sociales y su resiliencia en la planificación y preparación de medidas preventivas, mitigación, alerta temprana, atención de emergencias y, en su caso, la determinación de rutas y procedimientos de evacuación, entre otras;
- III. Impulsar la formación y capacitación de brigadas de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, preparadas para realizar, entre otras tareas, la búsqueda y rescate de personas afectadas, que actúen inmediatamente después del impacto de un fenómeno perturbador y antes de la llegada de equipos de rescate especializados;
- IV. Atender la opinión y propiciar la colaboración de las personas afectadas por el impacto de un fenómeno perturbador en la activación de refugios temporales, tanto los que hayan sido previamente establecidos en los planes de acción del Comité Estatal de Emergencias, como los que ellas mismas identifiquen como sitios seguros;
- V. Recabar la información que aporten los grupos de la sociedad afectados por un desastre, para adecuar los esquemas y procedimientos de evaluación de daños y análisis de necesidades bajo un enfoque diferencial en materia de Derechos Humanos;
- VI. Incorporar a la población afectada en el diseño y operación de los programas de reconstrucción o reubicación para evitar o mitigar la ocurrencia de desastres futuros;
- VII. Favorecer el desarrollo de foros municipales y regionales en los que las organizaciones civiles manifiesten sus opiniones y sugieran propuestas que dada su viabilidad técnica sean incorporadas a los instrumentos; y
- VIII. Recabar propuestas de reconocimientos para aquellas personas que se hayan destacado en la sociedad por acciones inherentes a la Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para presentarlas ante el Congreso del Estado a través de la Comisión legislativa en la materia.

Artículo 53. Los ciudadanos podrán contribuir con las autoridades de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres en la realización de las acciones previstas en sus planes y programas, a través de la organización libre, voluntaria y gratuita.

Artículo 54. La Coordinación Estatal promoverá la integración de la Red de Brigadistas Comunitarios, con el objeto de brindar capacitación y coordinar el trabajo de los grupos voluntarios.

Los brigadistas comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, que sirven a sus comunidades en tareas y actividades de alertamiento, construcción de mapas comunitarios de riesgos y, en general, en la aplicación de medidas preventivas, de rescate, evacuación, atención en refugios temporales, entre muchas otras.

El Reglamento de esta Ley establecerá las directrices con las que podrán organizarse y capacitarse los brigadistas comunitarios, así como para su coordinación con las Redes Nacional y Municipales de Brigadistas Comunitarios.

CAPITULO V

DE LAS UNIDADES INTERNAS Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES

Artículo 55. Todos los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración mayor a 25 personas y/o que manejen instalaciones de gas, químicas, o alguna que pueda desencadenar un riesgo potencial de acuerdo a los fenómenos perturbadores, deberán contar con una Unidad Interna que formulará y operará el Programa Interno respectivo. Los pequeños negocios que no requieran la operación de químicos, instalaciones de gas de amplio consumo, que no operen materiales peligrosos ni productos que generen riesgo biológico, presentarán un cuestionario de Autodiagnóstico a registro de la Coordinación Municipal.

Las escuelas, hospitales, Centros de Desarrollo Infantil, guarderías, mercados, centros comerciales, unidades habitacionales, condominios, restaurantes y clubes turísticos; forzosamente presentarán Programa Interno ante la Coordinación Municipal.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, garantizará dentro de la legislación fiscal aplicable, que el trámite de registro y autorización del Programa Interno sea gratuito.

Artículo 56. Todos los inmuebles a que hace referencia el artículo anterior deberán contar con Constancia de Seguridad Estructural, dictamen de Unidad Verificadora de instalaciones de gas y eléctricas, salidas de emergencia y, en el caso de aquellos con tres o más niveles, con escaleras de emergencia; a su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación y luces de emergencia, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables; así como instructivos y manuales que consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalar las zonas de seguridad o puntos de reunión. Toda omisión a las disposiciones señaladas en este artículo y en el anterior será causal de las sanciones previstas en el Capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 57. Las empresas clasificadas como de mediano o de alto riesgo, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables, al elaborar su Programa Interno, deberán contar con el análisis de riesgo e incluir un plan de emergencia externo, en el que establecerán los procedimientos a seguir en caso de que alguna emergencia sobrepase los límites del inmueble. Dicho plan preverá medidas de protección para los asentamientos humanos existentes en un perímetro de 300 metros para su aplicación.

Artículo 58. Los Programas Internos serán revisados, analizados y registrados por la Coordinación Municipal correspondiente. Podrán ser elaborados por una persona física o moral que cuente con registro como Tercero Acreditado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los propietarios o poseedores de inmuebles podrán acudir a la Coordinación Estatal para solicitar asesoría, revisión e, incluso, a través de ella tramitar la solicitud de autorización de la Unidad Municipal que corresponda.

Los Programas Internos deberán contener esencialmente:

- a). Análisis de riesgos internos y externos
- b). Conformación de brigadas;
- c). Inventario de recursos humanos y visitantes;
- d). Planos arquitectónicos y geo-referencia del inmueble, indicando si cuenta con cisterna y su capacidad de almacenamiento; toma de corriente eléctrica y planta de emergencia; tanque de almacenamiento de gas LP o sistema de transporte de gas natural y su capacidad;
- e). Señalización del inmueble de acuerdo a las normas técnicas en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas;
- f). Normas de seguridad;
- g). Equipos de seguridad;
- h). Programa de adiestramiento y capacitación;
- i). Bitácora y programa de mantenimiento a instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, gas LP o natural y sistema contra incendios;
- j). Plan de emergencia interno y externo;
- k). Programa de simulacros;
- l). Constancia de Seguridad Estructural del inmueble; y
- m). Directorio de cuerpos de emergencia actualizado.

En el caso de las instalaciones hospitalarias del Sector Salud estatal y federal así como privado, las Unidades Internas se adecuarán, además, a lo dispuesto por el Programa correspondiente bajo los estándares de seguridad hospitalaria, prevención de riesgos sanitarios y ética médica.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS CIUDADANOS

Artículo 59. Todas las personas en el Estado de México, al gozar de los Derechos Humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado de México; gozan y ejercen en todo momento los Derechos fundamentales que son objetos de promoción, protección y respeto desde la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres.

Los particulares están obligados a informar de manera inmediata a la Coordinación Estatal o a las Coordinaciones Municipales, respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 60. Los sujetos obligados que por su actividad mercantil almacenen, distribuyan, transporten o manejen gas natural o licuado, productos refinados del petróleo, o productos químicos y tóxicos, deberán contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones, practicado por la Unidad de Verificación que corresponda.

Artículo 61. Los sujetos obligados que almacenen, manejen, distribuyan, transporten o desechen sustancias, materiales o residuos peligrosos; además de tomar las medidas de mitigación de acuerdo a normas internacionales para reducir los riesgos de la población aledaña, y de cumplir con las medidas establecidas en materia de Riesgos Sanitarios y Ambientales, deberán informar a la Secretaría y a la Coordinación Municipal, semestralmente o cuando éstas lo requieran, lo siguiente:

I. Nombre comercial del producto;

II. Fórmula o nombre químico y estado físico;

III. Número Internacional de las Naciones Unidas;

IV. Tipo de contenedor y capacidad;

V. Cantidad usada en el periodo que abarque la declaración;

VI. Inventario a la fecha de declaración;

VII. Cursos de capacitación impartidos al personal sobre el manejo de materiales peligrosos; y

VIII. Relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieren presentarse.

Los transportistas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, salvo aquellos que cuenten con permiso de la autoridad competente, deberán abstenerse de utilizar las vialidades primarias de los centros de población e, invariablemente, sujetarse a lo dispuesto en la normatividad federal para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, tomando conocimiento de una violación a esta disposición, podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública para la presentación del infractor ante la autoridad correspondiente.

Artículo 62. Los propietarios, arrendatarios, administradores, gerentes, encargados o poseedores de inmuebles están obligados a realizar campañas de prevención de riesgos, así como simulacros para atención de

emergencias por lo menos cuatro veces al año, debiendo informarlo a las autoridades de la Coordinación Municipal.

Los simulacros deben ser planeados de acuerdo con la identificación de los riesgos a los que está expuesto el inmueble.

Artículo 63. Los sujetos obligados a realizar Programa Interno, deberán contar con un seguro vigente que ampare los daños a terceros en sus bienes y personas, medio ambiente, vías de comunicación urbana y servicios estratégicos, sin menoscabo de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 64. Los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de inmuebles destinados a conjuntos habitacionales, plazas comerciales, parques industriales u otros similares cuya seguridad y mantenimiento implique la toma corresponsable de decisiones deberán constituirse o integrarse en Comités Comunitarios de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres y elaborar un Programa Especial común en términos de esta Ley.

Artículo 65. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito, a través de medios electrónicos o de forma verbal, ante la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, por hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno, o bien por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos. El procedimiento para el desahogo de la queja se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 66. Las organizaciones civiles que por sus características se vinculen con la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, como las corporaciones de bomberos, grupos voluntarios organizados, brigadas, comités de ayuda mutua, grupos ciudadanos, especialistas, académicos, entre otros, deberán solicitar su registro ante la Coordinación Estatal. El Reglamento de la Ley establecerá los requisitos al respecto, así como los alcances y derechos de las Organizaciones Civiles registradas.

CAPÍTULO VII

DE LOS TERCEROS ACREDITADOS

Artículo 67. Los Terceros Acreditados son las personas físicas o morales que prestan servicios profesionales en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, consistentes en: asesoría, capacitación, estudios de riesgo, elaboración de Programas Internos y Especiales, educación comunitaria, consultoría, entre otros, y que están autorizados para emitir Carta de Corresponsabilidad.

La Carta de Corresponsabilidad es el documento expedido por Terceros Acreditados, que avala el cumplimiento de las normas técnicas y las disposiciones legales y administrativas por parte de los sujetos obligados a presentar Programa Interno. Ello, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades de acuerdo con la normatividad aplicable.

Para el ejercicio de su actividad los Terceros Acreditados deberán obtener su registro ante la Coordinación Estatal, mediante la presentación de los documentos que acrediten su competencia profesional o técnica en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Los Terceros Acreditados sólo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas en su registro.

Los Terceros Acreditados perderán su registro cuando avalen actividades para las que no están autorizados o en los casos en que omitan, simulen o tergiversen la información que sustenta la Carta de Corresponsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que se hagan acreedores como auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Para conservar su registro anualmente, los Terceros Acreditados deberán comprobar la realización de 6 Programas Internos para beneficio de grupos socialmente vulnerables como pueden ser: Unidades Habitacionales Populares, Pueblos y Comunidades Indígenas, Organismos civiles y ciudadanos, sitios con personas con discapacidad, orfanatos y asilos.

TITULO CUARTO

DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA PREVENCIÓN EN PROTECCIÓN CIVIL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Artículo 68. Los integrantes del Sistema Estatal fomentarán el desarrollo de una cultura de la Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres, como una de las prioridades a las que se refiere el Capítulo Primero de la presente Ley. Con ese fin, entre otras actividades, a partir de sus propias estrategias de capacitación y comunicación, privilegiarán:

- I. La difusión de medidas de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres tanto preventivas como Protocolos de actuación ciudadana ante distintos fenómenos;
- II. El fortalecimiento de la Resiliencia en la población tendiente a generar mayores capacidades para afrontar situaciones de emergencia;
- III. Facilitar el acceso y la participación de la población en el conocimiento de medidas preventivas y de autoprotección, realizando mecanismos con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, con la SAGARPA, con el Instituto de Personas con Discapacidad así como con la Secretaría de Desarrollo Social tratándose de los grupos de población vulnerable;
- IV. Incluir contenidos relacionados con la Gestión Integral del Riesgo de Desastres en los planes y programas de capacitación del personal a su cargo; y
- V. Incorporar contenidos temáticos sobre la cultura de la Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para un desarrollo sostenible en todos los niveles educativos, públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria.

Artículo 69. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.

El ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización de los servidores públicos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública Centralizada del Estado.

Artículo 70. Los integrantes del Sistema Estatal tienen derecho a recibir capacitación, entrenamiento y actualización, y están obligados a cumplir con los requisitos que para estos efectos les sean solicitados por la Secretaría, conforme al Reglamento de la Ley y a las disposiciones aplicables.

Artículo 71. La Coordinación Estatal podrá llevar a cabo las acciones de capacitación, enseñanza, profesionalización, certificación de competencias, investigación, extensión y comunicación a las que se refiere el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Protección Civil y conforme a lo que establecen la Ley de Educación para el Estado y otras disposiciones legales aplicables. Con ese fin, tendrá adscrito un Centro Integral de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres que será regulado por el Reglamento de esta Ley.

TITULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN, LA SUPERVISIÓN DE OBLIGACIONES Y LA PREPARACIÓN PARA RESPONDER

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ZONAS DE RIESGO

Artículo 72. La Coordinación Estatal en conjunto con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano, y la de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, con base en estudios de riesgo y de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, de las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Código Administrativo y demás legislación aplicable, determinarán las zonas de riesgo y las registrarán en el Atlas de Riesgos.

La determinación de zonas de riesgo tiene por objeto delimitar geográficamente aquellas áreas que por sus características geológicas e hidrológicas, o por su actividad industrial, representan un peligro para la vida humana o la integridad física y patrimonial de las personas.

Los efectos de la determinación de las zonas de riesgo cesarán cuando desaparezcan o sean mitigadas las causas y, en consecuencia, los riesgos potenciales que les dieron origen. Para la determinación de las zonas de riesgo, las dependencias que se mencionan en el primer párrafo de este artículo se sujetarán también a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 73. Las autoridades competentes o los sujetos obligados deberán solicitar dictamen técnico de riesgo a la Coordinación Estatal, antes del otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales,

escuelas, instalaciones sanitarias públicas y privadas, rellenos sanitarios, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras y en general empresas, industrias y demás establecimientos que, en los términos del Reglamento de esta Ley, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables, sean considerados de mediano o de alto riesgo.

En el Reglamento de esta Ley se precisará la clasificación de las empresas y actividades consideradas de bajo, mediano y alto riesgo.

Para la autorización de nuevos asentamientos humanos, la autoridad responsable deberá solicitar a la Secretaría el dictamen de riesgo por uso del suelo, sin perjuicio de lo que establece el Código Administrativo en las materias supra referidas dentro de este Capítulo.

Artículo 74. De manera previa a la autorización de licencia para la realización de ferias, espectáculos y eventos de concentración masiva de personas, los organizadores deberán presentar un programa específico y solicitar a la Coordinación Estatal o Municipal que corresponda la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad.

El Reglamento de la Ley establecerá los contenidos del programa específico al que se refiere el párrafo anterior.

Los organizadores de ferias y espectáculos, además, deberán contar con una póliza vigente de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros a la que se refiere el artículo 73.

Es responsabilidad del organizador, al inicio del evento, difundir entre las personas asistentes las medidas previstas en el programa y las conductas a seguir en caso de emergencia. Las descripciones de cada programa específico para eventos de gran concurrencia se determinarán de acuerdo a su aforo y naturaleza, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA PREPARACIÓN EN LA RESPUESTA

Artículo 75.- El Sistema contará con equipos de respuesta especializada para hacer frente a riesgos geológicos de tipo volcánico, rescate alpino y espeleología, rescate acuático, atención de riesgos químicos, industriales y nucleares, así como de Búsqueda y Rescate en Estructuras Colapsadas para los casos de riesgo sísmico.

La Coordinación Estatal, garantizará que en cada región operativa de la Entidad, se cuente con al menos una Unidad de Rescate Especializado.

Artículo 76.- La Secretaría de Finanzas establecerá anualmente, dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de México así como en el Programa Operativo Anual de la Secretaría de Gobierno, recursos suficientes para la mejora gradual de los equipos de atención a la emergencia a través de un Fondo para el fortalecimiento municipal de corporaciones de emergencias, bomberos y atención pre hospitalaria, cuyas Reglas de Operación serán establecidas por la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN A LA EMERGENCIA

Artículo 77. La atención de emergencias comprende el periodo que transcurra desde el momento en que el Sistema tenga conocimiento de la posible ocurrencia de un fenómeno perturbador hasta la rehabilitación de los sistemas y funcionamiento social, a un estado similar al momento anterior de la aparición del fenómeno perturbador en un marco de Resiliencia.

Artículo 78. La Coordinación Estatal coordinará la atención a emergencias y desastres y se instituirá de facto como coordinación del Sistema de Comando de Incidentes en su ámbito de competencia y en los sitios de operaciones de rescate.

Artículo 79. La Coordinación Estatal, coordinará la prestación de atención médica pre hospitalaria a las víctimas o lesionados en situaciones de desastre o emergencia por parte de las autoridades competentes en la materia, vigilando la inmediatez y la gradual reducción de los tiempos de respuesta a través de la inversión en equipamiento y recurso humano que realicen los Ayuntamientos junto con la propia Coordinación Estatal a través de sus bases regionales.

Artículo 80. El Municipio es el primer respondiente en la atención de las emergencias así como de auxilio a la población en casos de desastre, debiendo informar inmediatamente a la Coordinación Estatal de situaciones críticas y que rebasen la capacidad de respuesta municipal, brindando información fiable para prever los apoyos correspondientes.

Artículo 81. Para la atención de las emergencias y desastres, tanto la Coordinación Estatal como las Municipales tienen la obligación de recurrir a los grupos voluntarios y especializados, obteniendo la colaboración de las Unidades Internas aplicables a la zona de crisis, así como de la fuerza pública municipal y estatal para las labores de auxilio a la población.

Artículo 82. La Coordinación Estatal, promoverá la formación, capacitará y contará con un registro de evaluadores ciudadanos en conjunto con las Unidades Internas de los sectores público, social y privado, de Colegios de Ingeniería y Arquitectura, así como de instituciones académicas como la Universidad Autónoma del Estado de México, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y otros centros de educación superior pública y privada estatales.

Esta red de evaluadores, deberá contar con al menos cinco representantes por Municipio de la Entidad, será convocada inmediatamente de acuerdo con su adscripción geográfica, para colaborar en la evaluación de daños y alimentar de información la toma de decisiones del Comité de Emergencias.

Artículo 83. Las acciones de atención de las emergencias corresponden a todos los integrantes del sistema y consistirán en:

I. Proveer las necesidades básicas de la población incluyendo alimentos, salud, atención psicológica, orientación social, empleo temporal y vestido entre otros;

- II. Prestación de servicios de atención médica;
- III. Rehabilitación y restablecimiento de servicios vitales y sistemas estratégicos de la ciudad;
- IV. Evaluación de daños a servicios vitales y sistemas estratégicos, y
- V. Todas las demás que sean necesarias para proteger la vida, la salud y la integridad física de las personas.

Artículo 84. En caso de existencia de una o más emergencias o riesgo inminente de desastre, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia o de desastre a la que se refiere esta Ley, la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de su competencia, ejecutarán las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 85. Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de un Municipio, este tendrá la obligación de informar de la situación al Titular del Sistema, adjuntando, en su caso, la solicitud de emisión de la Declaratoria de Emergencia.

La actuación conjunta del Sistema, derivada de lo establecido en el presente artículo, estará sujeta a los procedimientos especiales que establece la ley.

Artículo 86. Cuando las afectaciones de un mismo fenómeno perturbador impactan a 2 o más Municipios pero no superan las capacidades operativas o financieras del conjunto, el Coordinador del Sistema tendrá solamente la obligación de integrar y coordinar las actividades, a solicitud de cualquiera de los Municipios, del Centro Operativo Regional correspondiente.

Artículo 87. En caso de reportes ciudadanos sobre la inminencia de daños por la presencia de un fenómeno perturbador, los titulares de las Coordinaciones Municipales tienen la obligación de realizar las labores de mitigación y respuesta, así como de seguridad suficientes para garantizar la vida y la integridad de las personas, solicitando la intervención inmediata de la Coordinación Estatal, y contando con el apoyo de la fuerza pública local para coadyuvar en la evacuación o contención de la crisis.

La inobservancia de esta disposición, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo sobre Delitos cometidos por Servidores Públicos del Código Penal vigente en el Estado de México.

Artículo 88. La Coordinación Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la participación de la sociedad civil a través de grupos ciudadanos solidarios con una emergencia o desastre, garantizando no se coarte su derecho, ni se limite su participación cuando sea sustantiva o implique la realización de maniobras especializadas de rescate y atención a víctimas por causa de los efectos del fenómeno perturbador.

Artículo 89. La Ley en la materia, establecerá los mecanismos y protocolos para todos los integrantes del Sistema Estatal en caso de Desastre, que incorporará las disposiciones para el manejo de donativos económicos y en especie, con la finalidad de que lleguen indistintamente a las personas damnificadas.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN

Artículo 90. La Ley en la materia, establecerá los lineamientos a seguir por el Sistema Estatal para el proceso de reconstrucción post desastre, que deberán incorporar los principios establecidos por el artículo 7 de esta Ley, así como los criterios de la estrategia para Reconstruir Mejor, contenida por el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres de la ONU 2015 – 2025.

TITULO SEXTO

DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

CAPÍTULO I

DE LAS DECLARATORIAS

Artículo 91. El Gobernador del Estado solicitará al Gobierno Federal la Declaratoria de Emergencia o Desastre, según corresponda, en los términos de la Ley General de Protección Civil.

La Declaratoria de Emergencia es el acto mediante el cual el Gobierno Federal reconoce que uno o varios municipios del Estado se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural o antrópico perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

La Declaratoria de Desastre natural es el acto mediante el cual el Gobierno Federal reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en uno o varios municipios del Estado, cuya atención de daños rebasa la capacidad financiera y operativa local, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Artículo 92. En caso de que la capacidad operativa y presupuestal de uno o más municipios se vea rebasada y luego de recibir la información suficiente, es responsabilidad de la Coordinación Estatal disponer de las medidas preventivas y de respuesta necesarias ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador, para brindar el apoyo que se requiera o, en su caso, proponer al Gobernador del Estado su inclusión en la Declaratoria de Emergencia o Desastre, según corresponda.

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes y servicios estratégicos de la Entidad.

Las dependencias y entidades estatales deberán identificar las obras que formarán parte del Inventario Estatal de Infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

CAPÍTULO II

FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Artículo 93. El Estado creará y administrará el Fondo de Atención a Desastres y Emergencias del Estado de México (FADEEM), que es un instrumento, que establece los mecanismos para apoyar a los habitantes del Estado, cuando los daños ocasionados por los fenómenos perturbadores superen la capacidad financiera y operativa de respuesta del Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para el financiamiento de acciones preventivas y de equipamiento, en los términos de las disposiciones aplicables.

La información del fondo será pública de oficio, en los términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El Secretario General de Gobierno rendirá informe sobre el monto, uso y destino del Fondo, a petición de la Legislatura del Estado.

Artículo 94. El Fondo de Atención a Desastres y Emergencias del Estado de México tiene por objeto:

I. Promover la capacitación, el equipamiento y la sistematización de la Coordinación Estatal y de las Coordinaciones Municipales;

II. Realizar estudios y proyectos de investigación en materia preventiva y de mitigación;

III. Impulsar acciones de reducción de riesgos, entre otras, mediante la actualización de los reglamentos de construcción y de los atlas de riesgos, la elaboración de índices de vulnerabilidad y la realización de estrategias de educación y sensibilización para la prevención de desastres.

IV. Implementación, equipamiento y mantenimiento del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México.

Artículo 95. Para efectos de lograr el objeto del fondo, los recursos destinados al mismo, se ejercerán en primera instancia de manera eficaz, para la adquisición de equipo especializado y realización de acciones de prevención de desastres, así como su atención, el cual será administrado mediante dos partidas, una destinada a acciones preventivas y otra más que permita la atención de emergencias, en términos de las Reglas de Operación que serán publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", estando su administración bajo la responsabilidad del Secretario General de Gobierno.

El patrimonio del Fondo se integrará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil. La administración y aplicación de este Fondo se determinarán de acuerdo a las reglas definidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 96. Es obligación de las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y los Ayuntamientos que integran el Sistema Estatal, incorporar en sus Planeaciones y Programaciones de Gasto Anuales los recursos necesarios para cumplir en el ámbito de su competencia las obligaciones señaladas en esta Ley, incluyendo en el caso de los municipios poder crear sus propios fondos municipales en esta materia.

Artículo 97. Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y los Ayuntamientos que integren el Sistema no podrán realizar adecuaciones presupuestarias que disminuyan el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado de México, destinado a la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

CAPÍTULO III

DE LOS DONATIVOS Y LAS DONACIONES

Artículo 98. La administración pública del Estado de México podrá recibir donaciones para fortalecer la cultura de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la población, así como para la Mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de Emergencia o Desastre.

Artículo 99. La Secretaria general de Gobierno en Coordinación con la Legislatura Estatal a través de la Comisión Legislativa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil establecerán las bases y lineamientos con apego a lo establecido en la Ley General para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de donativos y donaciones que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres y, en particular, de la población más vulnerable.

Artículo 100. Las personas físicas o jurídico colectivas que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Secretaria General de Gobierno

En el Reglamento de la presente Ley se normarán los criterios y lineamientos para donativos y donaciones.

TITULO SEPTIMO

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DE LOS DELITOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 101. Toda actuación de la Coordinación Estatal y de las Coordinaciones Municipales, respetará el Principio Pro Persona consagrado en la Constitución Federal y retomado por el artículo 7 de esta Ley, orientando en favor de la persona la protección más amplia del gobierno estatal en cuanto al ejercicio de sus derechos, sin que esto implique el incumplimiento de sus deberes. En cualquier caso, se ponderará en toda controversia, entre el bien jurídico en disputa y el ejercicio de los derechos a la vida, a la integridad y a la Seguridad Humana.

Artículo 102. En todo proceso administrativo relacionado con la operación del Sistema Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, ante la Coordinación Estatal o ante las Coordinaciones Municipales, se reconocen los Derechos Humanos establecidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, destacando las formalidades esenciales del procedimiento y la realización de un proceso justo; pudiendo en todo el momento el particular o la persona moral, acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa, y en caso de verse afectados en

la esfera jurídica de sus Derechos Humanos por resolución de autoridad, acudir a la justicia federal en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; así como ante la autoridad garante de los Derechos Humanos en la Entidad.

Artículo 103. Toda persona podrá acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando realice señalamientos sobre su vivencia en situaciones de riesgo que no sean atendidas para su prevención y mitigación por la Coordinación Estatal o por las Coordinaciones Municipales.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS

Artículo 104. Todos los servidores públicos y personal voluntario adscrito a la Coordinación Estatal, a las Coordinaciones Municipales o a las corporaciones de Primera Respuesta, rigen su actuación por esta Ley, por la Ley en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos y deberán evitar incurrir en alguna de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal del Estado de México, en particular en lo que se refiere a los delitos cometidos por los servidores públicos.

El Titular de la Coordinación Municipal o de la corporación correspondiente que no haya presentado ante la autoridad competente al probable responsable para su imputación, será considerado en calidad de complice del mismo para los efectos a que haya lugar.

Artículo 105. A quien realice llamadas de broma por medios de comunicación electrónica o de redes sociales con llamadas falsas a cuerpos de emergencia, o propague noticias falsas que provoquen algún fenómeno de tipo socio organizativo que altere la vida de la población, se hará acreedor a las penas que en materia de Sabotaje, establece el Código Penal del Estado de México.

Artículo 106. Se considera como delito grave y se sancionará con prisión de tres a diez años y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida a quien:

- I. Construya, edifique o realice obras de infraestructura o promueva asentamientos humanos en zonas de riesgo;
- II. Autorice la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en zonas de riesgo;
- III. Maneje, almacene, distribuya, utilice o deseche sustancias o materiales químicos peligrosos, corrosivos, reactivos, explosivos o infecciosos, sin la autorización de las instancias federales o estatales competentes y, en consecuencia, sin el dictamen técnico de riesgo;
- IV. Expida permisos de construcción sin el dictamen técnico de riesgo por uso de suelo; y
- V. De manera dolosa expida Carta de corresponsabilidad y omita, tergiversar o proporcione información falsa.

Artículo 107. Con la finalidad de que la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales hagan cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de uno o más de los medios de apremio siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública, en los casos en los que se obstaculice el acceso a sitios donde se pretenda realizar alguna diligencia de verificación o se obstaculice el acceso de cuerpos de emergencia para la atención de la misma.

Artículo 108. La Coordinación Estatal y las Municipales podrán dictar las medidas cautelares siguientes:

I. Apercibimiento por escrito, emplazando a cubrir deficiencias en un plazo de 30 días naturales de no tratarse de una situación que revisada por un superior jerárquico se considere grave.

II. Suspensión de actividades, si en el ejercicio de sus funciones advirtieran condiciones provocadas por la acción humana, por las que se pusiera en riesgo inminente a la población; y

III. Clausura temporal, ante la inobservancia de las recomendaciones contenidas en los dictámenes técnicos de riesgo y pliegos de recomendaciones, lo que traerá aparejada la emisión del requerimiento correspondiente, cuyo incumplimiento podrá originar la clausura definitiva del lugar.

Artículo 109. Las infracciones a los preceptos de la presente Ley, del Reglamento y de disposiciones que de aquélla emanen serán sancionadas por la Secretaría, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier índole en que pudiera incurrirse.

Artículo 110. Las sanciones por transgredir las disposiciones de esta Ley o su Reglamento podrán consistir en:

I. Suspensión de actividades o de eventos masivos o, tratándose de Terceros Acreditados, pérdida del registro;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras o servicios; y

III. Multa de cien a mil UMAS.

Artículo 111. Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas sociales y culturales del infractor y la reincidencia, si la hubiese.

La imposición de sanciones se hará independientemente de la obligación del infractor de corregir las irregularidades que la hubieren motivado.

Artículo 112. Serán sancionadas con multa las infracciones siguientes:

I. De mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) No cuente con registro de la Coordinación General de Protección Civil, estando obligado a obtenerlo;

b) No cumpla con la calendarización de acciones establecidas en su programa específico de protección civil.

II. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

- a) No cuente con el Dictamen Único de Factibilidad.
- b) Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente;
- c) No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.

III. De cuatro mil uno a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

IV. De treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien inicie operaciones generadoras de mediano riesgo y no cuente con equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica.

V. De trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien inicie operaciones generadoras de alto riesgo y no cuente con equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica.

VI. De mil uno a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien incumpla lo establecido en el artículo 6.19 Septimus del presente ordenamiento.

Artículo 113. Cuando la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales tengan conocimiento de una actividad que implique daños a la integridad física de las personas, los servicios estratégicos o el medio ambiente, además de aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, solicitarán a la autoridad competente que promueva la realización de acciones correctivas y de mitigación necesarias para la reducción del riesgo.

En el caso de los Municipios, para llevar a cabo la suspensión de actividades o clausura como medida de seguridad, dicho acto deberá ser firmado por el Titular de la Coordinación de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres en conjunto con el Titular del Área Jurídica. Dicha atribución será indelegable.

Asimismo, podrán promover la ejecución de las medidas de seguridad ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 114. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Coordinación Estatal o de las Coordinaciones Municipales podrán interponer un recurso de revocación. El recurso de revocación tendrá por

objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

La sola presentación del recurso no interrumpirá o cancelará las medidas preventivas dictadas por la autoridad, cuando dichas medidas sean tomadas con la finalidad de salvaguardar a la población o prevenir un riesgo.

No se otorgará suspensión respecto de las medidas dictadas por la autoridad cuando se adviertan condiciones provocadas por la acción humana, que pongan en riesgo inminente a la población.

Para la interposición, tramitación y resolución de recurso de revocación se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 115. En caso de riesgo inminente de daño o desastre, sin perjuicio de la emisión de una Declaratoria de Emergencia o Desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos.

Las dependencias y entidades públicas están obligadas a informar de manera inmediata a la Coordinación Estatal y a las Coordinaciones Municipales respectivas sobre las acciones emprendidas. Éstas, a su vez, instalarán el o los centros de operación regional que se consideren necesarios, conforme a lo que disponga el Comité Estatal de Emergencias.

Artículo 116. En los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal aplicará, en coordinación con las fuerzas federales y con base en los Atlas de Riesgos, las siguientes medidas preventivas y de seguridad:

- I. Identificación del tipo de riesgo;
- II. Identificación e impulso de mecanismos correctivos frente a riesgos identificados de tal manera que se reduzcan en el futuro;
- III. Determinación de los grupos de población, servicios estratégicos, entorno y capacidad de respuesta de las zonas expuestas;
- IV. Emisión de alerta temprana, con énfasis en las comunidades y zonas potencialmente afectables;
- V. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectable;
- VI. Coordinación de los servicios asistenciales y de las fuerzas de tarea;
- VII. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- VIII. En su caso, el aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;

IX. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

X. La evacuación, concentración o dispersión de la población; y

XI. Las demás que se consideren necesarias para salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de la población.

Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en este artículo se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que deben llevarse a cabo para ordenar la suspensión de las mismas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Segundo. Se abroga el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México una vez que haya entrado en vigor la presente Ley.

Tercero. El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse en un plazo no mayor a 90 días, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Cuarto. La Secretaría por conducto de la Coordinación Estatal establecerá el modelo y recursos para la creación e implementación del Centro de Formación y Capacitación Estatal en la materia para su inicio de operaciones en el Ejercicio 2020.

Quinto. Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Coordinación Estatal, después de la entrada en vigor de la presente, se atenderán hasta su conclusión conforme a las disposiciones del Libro sexto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento

Sexto. La Coordinación Estatal cuenta con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley para presentar ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno o de Finanzas, las posibles adecuaciones presupuestales a su Programa Operativo Anual que consideren montos específicos para cada fase de la Gestión Integral del Riesgo, así como para fortalecer la capacidad de respuesta de las bases regionales.

Séptimo. La Secretaría de Finanzas presentará dentro del plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley ante el Congreso del Estado, el plan inmediato para realizar las obras de mitigación de la cuenca del Río Lerma al que se refiere el artículo 44 de esta Ley en coordinación con la Comisión de Aguas y con la Secretaría de Infraestructura Estatal.

Octavo. La Coordinación Estatal publicará dentro de un plazo de 180 días, el Plan Permanente ante Contingencias para: Inundaciones, Heladas, Sismos de gran Magnitud y por actividad del volcán Popocatepetl en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Noveno. Los Consejos y Coordinaciones Municipales cuentan con un plazo de 180 días para adecuar su proceder en materia del Consejo y del equipamiento de la Primera Respuesta consistente en la Coordinación Municipal, paramédicos y bomberos, a las disposiciones de esta Ley e informar por escrito tanto a la Coordinación Estatal como a la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Congreso del Estado, de los ajustes realizados.

Décimo. La Coordinación Estatal deberá presentar dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el censo de Atlas Municipales de Riesgo y Estrategias Municipales de Resiliencia existentes al primer semestre del año 2019.

Décimo Primero. La Coordinación Estatal establecerá dentro del reglamento la regulación de los Sistemas de Alerta Temprana aplicables a la Entidad y que deberán considerar tanto facultades como recursos presupuestales para el monitoreo y difusión del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano, un Sistema de Alerta Hidrometeorológica que incluya información sobre sequías y heladas para el sector rural de la Entidad, así como un Sistema Estatal que potencie el monitoreo y protocolos en torno al Volcán Popocatepetl.

Décimo Segundo. Para el cumplimiento de lo dispuesto para el Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, la Secretaria General de Gobierno en ejercicio de sus atribuciones y en un término de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá disponer del 60% de los recursos de la partida destinada a acciones de preventivas del Fondo Estatal a que se refiere la presente ley, a efecto de que se garantice la conclusión de la instalación progresiva, así como la operación y mantenimiento del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México.

Décimo Tercero. Se concederá un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que en los municipios mexiquenses del Valle de México y del Valle de Toluca en donde actualmente tiene cobertura la señal del Sistema de Alerta Sísmica Mexicana, y aun no hayan adquirido el equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica, lo hagan.

Décimo Cuarto. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto y con el fin de garantizar la buena operatividad del sistema estatal, en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, se etiquetará recursos suficientes de manera que permita dar mantenimiento permanente.

Décimo Quinto. Las leyes internas del Estado, deberán ajustarse en la medida progresivamente posible a efecto de homologar funciones y atribuciones con la visión de la nueva Gestión Integral de Riesgos de Desastres en el Estado de México.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, 26 de septiembre de 2019

C. DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Diputado Max Agustín Correa Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de ésta Honorable Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus Variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maíz forma parte de nuestra alimentación diaria, es el cultivo de mayor presencia en nuestro país, constituye un insumo para la ganadería y para la obtención de numerosos productos industriales, por lo que, desde el punto de vista alimentario, económico, político y social, es el cultivo agrícola más importante.⁷⁰

El proceso de domesticación del maíz inició hace aproximadamente 10,000 años, muy asociada a la invención y desarrollo independiente de la agricultura en Mesoamérica, y continúa en el presente con el manejo, cultivo y selección que hacen año con año los agricultores y sus familias de sus variantes de maíces nativos (o criollos); asimismo, con la interacción de este cultivo con sus parientes silvestres, los teocintles, en las regiones donde coinciden de manera natural.⁷¹

El maíz hizo a la mujer y al hombre mesoamericano. El desarrollo de los grupos Aztecas, Mayas, Zapotecas, Mixtecas, Purhépechas, Totonacas, Mazatecas, Chinantecas, Zoques, etc., se fundamenta en el cultivo y aprovechamiento de este grano. En sus crónicas, cantares, leyendas, es el maíz motivo, deidad, materia prima que constituye a los primeros humanos, razón del calendario agrícola y festivo. La cultura nahua lo nombró "tlaolli", "nuestro sustento", Popol Vuh⁷².

En el presente siglo XXI, gracias a los avances en tecnología, el maíz es fuente de una diversidad de bienes y productos: alimentos, forrajes, plásticos, pinturas, adhesivos, combustibles, refrescos, etc. Por eso, existen grupos de poder económico que se apropian de su esencia para enriquecerse; mientras que las y los campesinos que lo cultivan se han empobrecido ya que no pueden competir contra los grandes corporativos que son apoyados por sus gobiernos de práctica imperialista.

⁷⁰ Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/usuarios/maices/maiz.html>

⁷¹ *Ídem*

⁷² *Ídem*

Hoy la producción mundial de maíz rebasa los mil millones de toneladas, muy por arriba del trigo y el arroz. México produce 24 millones de toneladas de maíces blancos, nativos y sus variedades, lo que le da el lugar de séptimo productor de maíz, por representar el 2.4% de la producción mundial, pero también en 2018 se convirtió en el primer importador de esta semilla con 16.5 millones de toneladas; ello pese a que en nuestro país se cultiva maíz en 7.1 millones de hectáreas, lo que resulta en un promedio de 3.4 ton/ha de rendimiento.

El maíz cobra mayor relevancia si tomamos en cuenta que ha representado por milenios, el alimento nutritivo de al menos 330 generaciones de mexicanos. No obstante, hoy nuestro país tiene millones de personas que padecen obesidad y desnutrición.

Esto se debe en gran parte, a que no tenemos soberanía alimentaria por medio de la cual las y los mexicanos más pobres puedan hacer realidad el derecho constitucional a la buena alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Por lo anterior, es necesario plantear y coadyuvar a la realización de la soberanía alimentaria en lo general, y recuperar y fortalecer la base genética del maíz nativo y sus variedades, para producir alimentos de forma sustentable, sostenible y con tecnologías culturalmente integradas con nuestros ecosistemas, rescatando y desarrollando el trabajo de nuestros ancestros en la materia, en lo que nos corresponde ahora en el Estado de México para desarrollar la producción de alimentos nutritivos y suficientes que nuestra entidad requiere, superando la compra, almacenamiento, distribución, procesamiento y consumo de maíz transgénico que tiene como esencia el ánimo de lucro a costa de la salud de las y los mexicanos, y el empobrecimiento de nuestros campesinos.

En el Estado de México el 75% de la superficie agrícola se siembra con maíz, esto equivale a 585,196 Has, en las que afortunadamente prevalece la siembra de maíz nativo y sus variedades, alcanzando un volumen de producción promedio de 1,594,840 toneladas de maíz al año, lo que equivale al 6% de la producción nacional. Cabe señalar, que menos del 30% de los productores utilizan variedades mejoradas de alta productividad que la mayoría de las veces han sido fomentadas y proporcionadas por las políticas públicas y programas públicos paternalistas, bajo el esquema de apoyos al campo.

Hoy en día la tendencia mundial creciente es que los consumidores buscan alimentos orgánicos no transgénicos, porque son fuente de mayor nutrición y salud. En el corto plazo los productos no transgénicos se clasificarán como diferenciados, y con ello se otorgará un valor agregado a los productos orgánicos.

México es la fuente de creación del maíz ya que a través de miles de años han evolucionado al menos 64 especies diferentes, por ello, es indispensable como gobierno comprometernos a proteger y coadyuvar para que nuestros campesinos e indígenas, así como pequeños agricultores cuenten con las condiciones para poder producir y ofrecer a nuestros compatriotas y al mundo el maíz nativo de alta calidad alimenticia.

El maíz nativo y las variedades que nuestros ancestros han desarrollado por milenios, son patrimonio legítimo que debemos defender, preservar y aprovechar, sobre todo porque en base a caracteres morfológicos, de adaptación y genéticos (isoenzimas), se puede decir que en nuestra entidad mexicana existen razas de seis de los siete grupos o complejos raciales que se han identificado en todo México, y que a saber son: maíces del

grupo Cónico, de Occidente, de partes altas del norte, de Chapalote, de maíces dentados tropicales, de maíces de maduración tardía y, potencial para desarrollar las razas tropicales precoces o de maduración temprana⁷³.

Las y los mexicanos tenemos el reservorio genético in situ de maíz nativo y sus variedades, que es la fuente de una soberanía alimentaria nutritiva y suficiente, que además al ofrecerla al mundo será también fuente del bienestar de las familias que trabajan en la cadena de valor de producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo.

Además, hay que señalar que por lo que hace al maíz nativo, durante los últimos 35 años en el neoliberalismo se han menospreciado las razas de maíces de alta calidad alimenticia y nutricional con usos específicos ligados a la cocina y a la cultura, que incluso han sido reconocidos como patrimonio de la humanidad por la UNESCO en el año 2010.

En consecuencia de lo anterior, esta Legislatura abrió sus puertas para llevar a cabo un foro para atender esta problemática bajo el título de: “El Cambio Climático y sus Efectos en la Producción de Maíz y otros Cultivos Básicos en el Estado de México y en el País”, plataforma en la que participaron asociaciones y productores, quienes coincidieron en que durante el neoliberalismo, nuestro país ha importado modelos recomendados por organismos internacionales en aras de la llamada integración a la globalización, y que bajo el yugo del Tratado de Libre Comercio se ha abandonado la inversión en tecnología para nuestras regiones, se han impulsado monocultivos que acaban con la fertilidad de la tierra, desplazando la forma de cultivo milenario conocido como la milpa, lo que se agudizó cuando el entonces gobierno extinguió la Productora Nacional de Semillas (Pronase), obligándonos a la dependencia de las semillas de empresas particulares.

En este tenor, la presente iniciativa de Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México tiene la finalidad de regular la siembra, producción, comercialización, consumo, diversificación, mejoramiento, competitividad, procesamiento, sanidad e inocuidad del maíz nativo y sus variedades para que sea libre de organismos genéticamente modificados o elementos transgénicos, a efecto de garantizar la soberanía y autosuficiencia alimentaria de esta semilla en el Estado de México.

La presente Ley plantea la creación del Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo, órgano honorífico, democrático, interdisciplinario, plural e incluyente para la consulta, asesoría, vinculación, coordinación, planeación, formulación y evaluación de las políticas públicas que se desarrollen entre el gobierno y la sociedad para la protección, fomento y mejoramiento del maíz nativo y sus variedades libres de organismos genéticamente modificados o elementos transgénicos, para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Es importante destacar que dicho Consejo estará integrado por autoridades públicas, productores, investigadores de diversas disciplinas, líderes campesinos, representantes indígenas, gastrónomos, nutriólogos y consumidores, que velarán en todo momento por la producción y fomento del maíz nativo y sus variedades.

Así mismo, promueve el apoyo a las actividades productivas, culturales artesanales y culinarias de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han cultivado el maíz nativo y sus variedades, a fin de que los pueblos originarios agricultores sean los primeros beneficiarios.

⁷³ Véase: <https://www.biodiversidad.gob.mx/usos/maices/razas2012.html>

Con la presente propuesta, se crean un directorio estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades, y un padrón estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades a fin de promover el desarrollo económico de los productores y custodios organizados y registrados en el mencionado directorio apoyándolos en el proceso de inclusión e integración de su actividad en el mercado de maíz, con la finalidad que se beneficien ellos y sus comunidades, y se cuente con el apoyo de los mejores técnicos y profesionales en la materia.

Tomando en cuenta que el uso de los agroquímicos ha causado daños a la economía, y biocultura de los territorios con la erosión de los suelos, contaminación de los ríos y manantiales, debilitando así a las plantas de maíz, se prohíbe la siembra, producción, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz transgénico, en cualquier cantidad y por cualquier motivo en el Estado de México; así también, se establecen las bases para la prohibición del uso de plaguicidas considerados altamente peligrosos para la salud en la siembra y producción de maíz nativo y sus variedades, con el objetivo de que el maíz nativo que se cultiva y come en nuestro Estado sea de la más alta calidad nutricional y en salud. Específicamente se tienen identificados que se usan en México cerca de 183 plaguicidas⁷⁴ que son considerados altamente peligrosos, está lista ha sido publicada en julio de 2017 por la Red de Acción sobre Plaguicidas y Alternativas en México, A. C. (RAPAM)⁷⁵, por lo que será atribución del ejecutivo estatal enlistar en la reglamentación de la materia la prohibición gradual del uso de dichos plaguicidas altamente peligrosos.

“Del modo como un hombre piensa así nutre la tierra donde vive. Comprender que la realidad del presente es fruto de las acciones pasadas y que los deseos de un futuro mejor se construyen con la responsabilidad del instante presente, debería enseñarnos que las cosas se cambian empezando por un cambio personal en la forma de concebir el discurrir de la vida”⁷⁶

Por consiguiente, la presente Ley contempla que el presupuesto para los programas estatales que fortalezcan la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo del maíz nativo y sus variedades en el Estado de México, así como para la creación de los bancos

⁷⁴ De acuerdo con un estudio de RAPAM (2017), los plaguicidas altamente peligrosos son: 1,3-dicloropropeno, 2,4-DB, Abamectina, Acefate, Aceites de Parafina/ Minerales, Acetoclor, Ácido bórico, Acrinatrina, Alaclor, Aldicarb, Alfa-cipermetrina, Atrazina, Azafenidina, Azametifós, Azinfós-metílico, Azocyclotin, Bendiocarb, Benomilo, Bensulide, Bentiavalicarb-isopropil, Beta-ciflutrin, Bifentrina, Bioresmetrina, Borax y Sales de borato, Brodifacoum, Bromadiolona, Brometalin, Bromoxinil, Bromuro de metilo, Cadusafós, Captafol, Carbarilo, Carbendazim, Carbofurán, Carbosulfán, Cipermetrina, Cipermetrina, beta, Clorantraniliprol, Clordano, Clorfenapir, Clorfenvinfós, Clorofacinona, Cloropicrina, Clorotalonil, Clorpirifós etil, Clorpirifós-metil, Clotianidin, Coumafós, Coumatetrilil, DDT, Deltametrina, Diazinón, Diclofop-metil, Diclorvós, Difacinona, Difenacum, Difetialona, Dimetoato, Dinocap, Dinotefuran, Diquat dicloruro, Disulfotón, Diurón, Edifenfós, Endosulfán, Epoxiconazole, Esfenvalerato, Etofenprox, Etoprofós, Fenamifós, Fenarimol, Fenitrotión, Fenoxicarb, Fenpropatrín, Fention, Fentín acetato de estaño, Fenvalerato, Fipronil, Floccoumafén, Fluazifop-p-butyl, Flufenoxurón, Flumioxazin, Flusilazole, Flutiacet-metil, Folpet, Forato, Formaldehído, Fosfamidón, Fosfuro de aluminio, Fosfuro de magnesio, Fosfuro de zinc, Fosmet, Gamma cyhalotrina, Glifosato, Glufosinato de amonio, Haloxifop-R-metil ester, Hexaflumurón, Hexitiazox, Hidróxido cúprico, Imazalil, Imidacloprid, Imiprotrina, Indoxacarb, Iprodiona, Iprovalicarb, Isoxaflutole, Kresoxim-metil, Lambda cihalotrina, Linurón, Malatión, Mancozeb, Maneb, Metaflumizona, Metam potasio, Metam sodio, Metamidofós, Methiocarb, Metidatión, Metiram, Metomilo, Metoxicloro, Metribuzin, Mevinfós, Milbemectina, Molinate, Monocrotofós, Naled, Ometoato, Orizalín, Oxadiazon, Oxamil, Oxidemeton-metil, Oxido de fenbutatín, Oxifluorfen, Paraquat dicloruro, Paratión etílico, Pendimetalín, Pentaclorofenol, Permetrina, Picloram, Pirazofós, Pirimicarb, Pirimifós metil, Praletrina, Profenofós, Profoxidim, Propargite, Propoxur, Pymetrozine, Pyridabén, Quinalfós, Quinoxifen, Quizalofop-p-tefuril, Resmetrina, Spinetoram, Spinosad, Spirodiclofén, Sulfoaxflor, TCMTB, Tebupirimfos, Teflutrina, Temefós, Terbufós, Terbutrina, Tetraclorvinfós, Tetraconazol, Tetrametrina, Thiacloprid, Thiametoxam, Thiodicarb, Thiram, Tiofanato de metilo, Tralometrina, Triazofós, Triclorfón, Tridemorf, Trifluralina, Vamidotión, Vinclozólín, Warfarina, Zeta-Cipermetrina, Zineb, Ziram.

⁷⁵ Véase:

<https://ipen.org/sites/default/files/documents/Libro%20Plaguicidas%20Final%2014%20agst%202017.pdf>

⁷⁶ Disponible en: <http://alimentaciondelpresente.com/patrimonio-alimentario/>

comunitarios de semillas de maíz nativo, el apoyo a los productores y custodios, la conformación del Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades será de al menos el veinte por ciento del presupuesto público del estado destinado a la producción agropecuaria del ejercicio fiscal anual.

Así bien, la presente iniciativa de Ley constituye un instrumento jurídico que establece la coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación para que la producción de maíz nativo y sus variedades en el Estado de México sea una alternativa económica, para el desarrollo social de los campesinos e indígenas que cultivan esta semilla, al mismo tiempo que se acompaña del desarrollo cultural y sustentable de los pueblos al dotarles de instrumentos jurídicos que les favorecen frente a diferentes problemáticas que existen en nuestro Estado.

Por lo expuesto, se pone a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, la presente iniciativa para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

A T E N T A M E N T E

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

PRESENTANTE

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNANDEZ**

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

**DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA
SALCEDA**

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL**

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus Variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y SUS VARIEDADES COMO PATRIMONIO ALIMENTARIO DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, y tienen por objeto:

- I. Declarar a las actividades de producción, comercialización y consumo del Maíz Nativo y sus variedades libre de elementos transgénicos, Organismos Genéticamente Modificados (OGM), y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, como manifestación cultural, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- II. Declarar a la protección del Maíz Nativo y sus variedades en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado de México, para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4 o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Establecer mecanismos institucionales para fomentar, proteger, promover y declarar al maíz nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario de Estado de México, libre de elementos transgénicos, organismos genéticamente modificados, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.
- IV. Declarar el Banco de germoplasma de maíz nativo del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal como Patrimonio Alimentario del Estado de México;
- V. Reconocer como maíz nativo en el Estado de México a las 64 razas que se reportan a nivel nacional por parte de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), y que se agrupan en siete grupos;
- VI. Promover y apoyar las actividades productivas, culturales artesanales, bioculturales y culinarias de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han cultivado el maíz nativo y sus variedades;
- VII. Crear el Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo (COCMEMN), y sentar sus bases de funcionamiento;
- VIII. Crear un Directorio Estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades;

- IX. Promover el desarrollo económico de los productores y custodios organizados y registrados en el Directorio Estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades, apoyándolos en el proceso de inclusión, reconocimiento e integración de su actividad en el mercado de maíz, aumentando el valor de la calidad de los maíces nativos especializados libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia con la finalidad que se beneficien ellos y sus comunidades;
- X. Establecer las bases para prohibir y sancionar, la siembra, producción, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz transgénico y obtenido de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, en cualquier cantidad y por cualquier motivo en el Estado de México;
- XI. Establecer las bases para prohibir las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación maíz transgénico y obtenido de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, para garantizar la salud humana, y el cuidado del medio ambiente en la entidad;
- XII. Establecer las bases para prohibir el uso de plaguicidas y agroquímicos considerados altamente peligrosos, para garantizar la salud en la siembra y producción de maíz nativo y sus variedades;
- XIII. Crear un Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades;
- XIV. Crear y mantener actualizado el Inventario de los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades;
- XV. Proteger, conservar, potenciar, regenerar, aprovechar sustentablemente el germoplasma de las diversas variedades de maíz nativo libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- XVI. Fomentar, instrumentar y promover modelos sustentables de producir maíz nativo y sus variedades en el Estado de México frente al cambio climático y al deterioro del medio ambiente; promoviendo ante la Federación y el Estado de México el acompañamiento de los productores para el mejoramiento “in situ” de las variedades nativas, preservando sus características y ventajas en sus usos específicos;
- XVII. Impulsar la investigación para crear modelos productivos que se orienten a regenerar la fertilidad de los suelos y a conocer más a fondo los ciclos biológicos, bioquímicos, la homeostasis del maíz y la alelopatía conjuntando el conocimiento y talento de productores y técnicos con los avances de las tecnologías emergentes;
- XVIII. Establecer las bases de la coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación, y entre sí, para el mejor cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), en el ámbito de las respectivas competencias.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Consejo: El Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo (COCMEMN); como órgano honorífico de consulta y autorización de las políticas públicas de la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo del maíz nativo y sus variedades en el Estado de México y municipios;
- II. Directorio: El Directorio Estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades que establece la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México;
- III. Bancos comunitarios semillas: Son los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades que tienen por objeto el fomento, la conservación, el mejoramiento, la preservación y la protección del maíz nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México;
- IV. Ley: Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México (LEFOPMNE);
- V. Ley Federal de Bioseguridad: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM);
- VI. Maíz nativo: Son las variedades de maíces de diferentes razas originarias, cruza o derivaciones de estos, desarrolladas por mejoramiento autóctono por más de 330 generaciones de productores, en el Estado de México que han sido cultivados y seleccionados por los agricultores en su propio predio, y junto con las semillas de cualquier otra variedad o raza libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;

- VII. Patrimonio Alimentario: Los bienes culturales tangibles e intangibles de las actividades de preparación de tierras, selección de semillas, siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transformación, preparación, consumo y uso de los maíces nativos sin presencia de genes, genomas o marcadores proteicos propios de las variedades transgénicas del maíz;
- VIII. Patrimonio Originario: Las líneas genéticas, variedades originales y las variables del maíz nativo que se encuentran, diversifican y mejoran constantemente, en terrenos de los productores en el Estado de México;
- IX. OGM: Son los Organismos Genéticamente Modificados, con elementos transgénicos, y los productos de la edición de genes;
- X. Productores originarios y custodios: productores que descienden de quienes originariamente desde tiempo inmemorial han cultivado el maíz nativo y sus variedades, lo han conservado, resguardado, preservado y mejorado milenariamente a través del mejoramiento autóctono;
- XI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- XII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;
- XIII. SEDAGRO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de México;
- XIV. SNIDRUS: Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 3.- Se reconoce al Estado de México como uno de los centros de origen, preservación, mejoramiento, diversificación y evolución continua del maíz nativo y sus variedades, entendiéndose por ello, las circunstancias históricas, biológicas y culturales que han aportado en el desarrollo de las variedades nativas del maíz.

Artículo 4.- Las autoridades del Estado de México y sus municipios en todo momento convienen con la Federación, sus programas y acciones para la preservación, el fomento, protección, conservación, así como el fortalecimiento de todas las características ambientales, biológicas y culturales del maíz nativo y sus variedades.

Artículo 5.- Solamente al maíz nativo, sus variedades, mejoras, cruza y derivaciones libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, se consideran parte del Patrimonio Alimentario, de interés público, y de seguridad alimentaria. El Patrimonio Alimentario se rige por los siguientes términos:

- I. Se reconocen como maíz nativo en el Estado de México a las 64 razas que se reportan a nivel nacional por parte de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), y que se agrupan en siete grupos, a saber:
 - a. Grupo cónico: Palomero Toluqueño, Palomero de Jalisco, Palomero de Chihuahua, Arrocillo, Cacahuacintle, Cónico, Mixteco, Elotes cónicos, Cónico Norteño, Chalqueño, Mushito, Mushito de Michoacán, Uruapeño, Dulce, Negro.
 - b. Grupo Sierra de Chihuahua o Razas de las partes altas del norte de México: Apachito, Gordo, Azul, Cristalino de Chihuahua, Serrano de Jalisco, Mountain Yellow.
 - c. Grupos de maíces de Ocho hileras o razas del occidente de México: Harinoso de Ocho, Elotes Occidentales, Bofo, Blando, Tabloncillo, Tabloncillo Perla, Jala, Tablilla de ocho, Onaveño, Zamorano Amarillo, Ancho, Bolita.
 - d. Grupo Chapalote: Chapalote, Reventador, Elotero de Sinaloa, Dulcillo del Noroeste.
 - e. Grupo de maíces tropicales precoces o de maduración temprana: Nal-Tel, Zapalote Chico, Conejo, Ratón.
 - f. Grupo de maíces dentados tropicales: Tepecintle, Choapaneco, Tuxpeño, Tuxpeño Norteño, Vandeño, Celaya, Zapalote Grande, Pepitilla, Nal-Tel de Altura, Chiquito, Cubano Amarillo.
 - g. Grupo de maíces de maduración tardía: Olotillo, Dzit Bacal, Olotón, Negro de Chimaltenango, Quicheño, Tehua, Comitico, Motozinteco, Serrano Mixe, Mixeño, Serrano, Coscomatepec.
- II. La información del conocimiento ancestral de los pueblos originarios, y campesinos, que permite advertir la existencia de pueblos indígenas y las poblaciones que habitan en el territorio del Estado al iniciarse la colonización, independientemente de que estas poblaciones cuenten, o no, con conciencia de su identidad indígena;
- III. La información histórica que se relaciona con las instituciones y las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y geográficas de las personas a las que se refiere la fracción anterior;
- IV. Derecho de todas las personas a una alimentación adecuada, sana, nutritiva, balanceada, suficiente y de formapermanente en condiciones de no discriminación, como lo estipula el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Derecho de todas las personas a acceder a la información necesaria para conocer y ejercer su derecho a la alimentación orgánica, sana, nutritiva y libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;

- VI. Acciones que posibilitan al Estado de México, municipios y a sus habitantes a hacer frente al cambio climático y al deterioro del medio ambiente mediante el uso racional y equitativo de este Patrimonio originario y alimentario;
- VII. Derecho de todos los seres vivos a los productos derivados de los productos orgánicos libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- VIII. Derecho de los productores a utilizar, preservar, conservar y transmitir la semilla de maíz nativo para las futuras generaciones con el objeto de asegurar la conservación, protección, evolución, mejora y la diversificación constante del maíz;
- IX. El derecho de los productores a proteger a la semilla de maíz nativo y sus variedades de los transgénicos, OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- X. La cultura agraria actual; y
- XI. En general, todo lo que permite al Estado de México, como parte de la República Mexicana, ser un representante del Centro de Origen del Maíz a nivel mundial.

Artículo 6.- Para asegurar el Patrimonio Alimentario, reconocimiento y declaración del maíz nativo y sus variedades, en el Estado de México el Gobierno estatal deberá velar el cumplimiento del objeto y los preceptos esta Ley.

Artículo 7.- Las expediciones de declaración de denominación de origen de maíz nativo y sus variedades incluyen la tramitación y gestión a cargo de la SEDAGRO, con conocimiento del Consejo, estas deberán realizarse ante las instancias competentes para obtener las declaraciones necesarias que establezca la normatividad Federal.

Artículo 8.- Para la protección y fomento del maíz nativo y sus variedades, se declara al Estado de México Zona libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 9.- En las siembras de maíz, y con el propósito de proteger el medio ambiente y la salud de la población, las instancias autorizadas, los municipios y el Consejo pueden aplicar el Principio Precautorio. En el caso de que existan amenazas de daños irreversibles, deberá adoptarse el Principio Precautorio ante cualquier duda razonada, fundamentándose en conocimientos científicos.

Artículo 10.- Para preservar la identidad del maíz nativo y sus variedades, se deberá registrar por y ante las autoridades competentes, el origen y raza de este.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO

Artículo 11.- El Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo; es un órgano honorífico, democrático, interdisciplinario, plural e incluyente para la consulta, asesoría, vinculación, coordinación, planeación, formulación y evaluación de las políticas públicas que se desarrollen entre gobierno y sociedad para la protección, fomento y mejoramiento del maíz nativo y sus variedades libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia; y para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

El Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo es un órgano honorífico democrático, interdisciplinario, plural e incluyente.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una presidencia que será el Gobernador del Estado de México;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, quien funge como Secretaría técnica;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado como Vocal;
- IV. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como Vocal;
- V. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado como Vocal;
- VI. La presidencia de la Comisión Legislativa de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Congreso del Estado como Vocal;

- VII. La presidencia de la Comisión Legislativa de Protección Ambiental y Cambio Climático del Congreso del Estado como Vocal;
- VIII. La presidencia de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado como Vocal;
- IX. La representación del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas en el Estado como Vocal;
- X. La representación del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas en el Estado de México como Vocal;
- XI. La representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural como Vocal;
- XII. La representación del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México (ICAMEX) como Vocal;
- XIII. Tres integrantes expertos en la materia de la sociedad civil, como Vocales;
- XIV. Tres integrantes de organizaciones de campesinos o agricultores, como Vocales;
- XV. Tres productores campesinos o agricultores de comunidades sin organización, como Vocales;
- XVI. Tres integrantes de grupos indígenas, como Vocales;
- XVII. Tres integrantes representantes de consumidores del Estado, como Vocales;
- XVIII. Tres científicos temáticos especialistas en gastronomía, salud y nutrición, como Vocales;
- XIX. Seis integrantes académicos universitarios reconocidos en la materia, al menos una representación de cada Universidad pública en el Estado de México, como Vocales;
- XX. Un integrante de la Comisión Intersecretarial para la Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM).

Artículo 13.- Los Vocales de las fracciones XIII a XVIII durarán en su encargo tres años y podrán ratificarse por una sola vez, y para su nombramiento el Congreso del Estado de México establecerá la convocatoria pública y abierta en la cual se señalarán las bases, la metodología, plazos y criterios de selección que deberán cumplir las y los integrantes expertos en la materia, representantes de la sociedad civil, las agrupaciones campesinas y agrícolas, los grupos indígenas dedicados a la producción de maíz nativo, integrantes representantes de consumidores, científicos temáticos especialistas en salud y nutrición, a las y los académicos destacados en la investigación para la protección de maíz nativo y sus variedades libres de OGM o elementos transgénicos, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, integrantes de las instituciones de educación superior públicas del Estado.

Para seleccionar a los integrantes del Consejo, se dará valor y reconocimiento a sus trayectorias en favor del fomento, cuidado y protección del maíz nativo y sus variedades libres de OGM o elementos transgénicos, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia. El procedimiento y las bases deberán ser públicos, considerando al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y la evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que han sido entregados para su inscripción en las versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias públicas en donde se entrevistará a los postulantes;
- e) Las audiencias serán las públicas y transmitidas en vía internet en tiempo real, a las que se invitará a los participantes, los académicos y las organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia;

Artículo 14.- El Consejo tendrá el quorum de validez cuando estén presentes el cincuenta por ciento más uno de los integrantes. El Consejo sesionará en asamblea ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, pudiendo sesionar de forma extraordinaria cuando existan asuntos urgentes que tratar.

El funcionamiento y la organización interna del Consejo se regulará por lo dispuesto en esta Ley, así como por lo que establezca el Reglamento interno que será formulado y votado por el mismo Consejo, y al efecto se expedirá por el gobernador del Estado.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar con asesoría, vinculación, coordinación, planeación, formulación y evaluación de las políticas públicas para protección, mejora y fomento del maíz nativo y sus variedades libres de OGM o elementos transgénicos, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- II. Conocer de las gestiones que realice SEDAGRO ante la Comisión Nacional de Biodiversidad (CONABIO) para la declaración de denominación de origen y Patrimonio Alimentario que valida y garantiza las razas nativas de maíz y sus variedades libre de elementos transgénicos, OGM, y de

- otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia. En su caso, ante el Sistema Nacional de Certificación de Semillas de la SADER;
- III. Conocer de las gestiones que soliciten las comunidades, los campesinos, indígenas y productores ante la SEDAGRO para obtener las declaraciones de denominación de origen de maíz nativo y sus variedades, libres de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, que realizará ante las instancias federales competentes;
 - IV. Proponer ante el ejecutivo estatal programas multianuales para el cumplimiento integral del objeto de esta Ley;
 - V. Conocer la información actualizada del Directorio de Productores y Custodios;
 - VI. Revisar y, en su caso, proponer la modificación de los programas estatales de semillas de maíz nativo, para que se ajusten a la presente Ley;
 - VII. Apoyar a la SEDAGRO para que ésta regule mediante normas generales, el acceso a los programas y servicios que establezca la Ley;
 - VIII. Analizar, discutir y proponer al Poder Ejecutivo del Estado la sanción que dará a los productores por usar agroquímicos y plaguicidas prohibidos por el Poder ejecutivo del Estado de México;
 - IX. Coadyuvar con la SEDAGRO para la autorización, supervisión y certificación de los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades para que sean libres de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
 - X. Vincularse coordinadamente con los ayuntamientos a través de sus Comisiones de Desarrollo Rural o similares para el cumplimiento de la presente Ley;
 - XI. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el Patrimonio Alimentario en el Estado de México;
 - XII. El Consejo deberá conformar el "Fondo de Información del Maíz Mexiquense", para lo cual la SEDAGRO facilitará recursos para la publicación mediante medios electrónicos e impresos lo siguiente:
 - a. Toda la información que recabe y jerarquice, con la colaboración de las instituciones federales, estatales y municipales competentes como SEMARNAT Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SADER Secretaria de Desarrollo Rural, INEGI Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INIFAP Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, INE Instituto Nacional de Ecología, CONABIO Comisión Nacional para el conocimiento y el uso de la Biodiversidad, CONAFOR Comisión Nacional Forestal, SEDAGRO Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Comisión Intersecretarial para la Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) y otras instituciones para la protección del Patrimonio Originario y el Alimentario;
 - b. La información que se recabe sobre las empresas que compran, almacenan, comercializan, distribuyen o procesan maíz no nativo con OGM, y las medidas que se tomen para eliminar la compra, almacenamiento, comercialización, distribución, o procesamiento de maíz no nativo o transgénico;
 - c. Las gestiones que la SEDAGRO realiza en la materia;
 - d. Las autorizaciones y estado de las supervisiones que realicen las autoridades correspondientes a los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades;
 - e. La situación de las autorizaciones comunitarias en materia del Patrimonio Estatal, Sanidad e Inocuidad;
 - f. Las certificaciones de maíz nativo libre de elementos transgénicos, OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, y las negativas de ingreso de maíz no nativo que tramiten las Estaciones de inspección de embarques para la entrada de maíz nativo no producido en la entidad;
 - g. Los casos en el que productores utilicen el recurso de inconformidad administrativa;
 - h. La información financiera, las ministraciones mensuales por programa, la distribución por territorio, comunidad o poblamiento, la asignación administrativa, económica y por destino del gasto del presupuesto destinado a los programas de la presente Ley que ejecute la SEDAGRO en el Estado de México;
 - i. Los resultados de la evaluación de políticas económicas y comerciales que impulsen la competitividad endógena y exógena del comercio de maíz nativo y sus variedades, que deberá aplicar la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado;
 - j. La orden del día, resumen de trabajo y resolutivos de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
 - XIII. Las demás que las leyes le confieran.

Artículo 16.- El Consejo determinará el mecanismo por el cual informará semestralmente al Poder Legislativo sobre los trámites, gestiones y demás acciones que se han realizado en cada periodo semestral para el cumplimiento de la presente Ley.

Los informes que realice el Consejo serán de carácter público, por lo que con apoyo de SEDAGRO se difundirán en el sitio de internet.

Artículo 17.- En materia de gestión de la declaración de la Zona Libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, la SEDAGRO deberá:

- I. Integrar el expediente;
- II. Promover, gestionar, brindar asesoría y dar seguimiento junto con las comunidades correspondientes para que elaboren debidamente las solicitudes;
- III. Aportar pruebas, argumentos, interponer recursos, denuncias y aquellos elementos que se requieran para evitar la contaminación genética del maíz nativo, sus variedades y mezclas, ante autoridades jurisdiccionales federales y estatales competentes;
- IV. Informar al Consejo de los procesos de gestión de las declaraciones de Zona Libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 18.- El Consejo deberá conocer, fomentar, asesorar y apoyar a los productores originarios, comunidades indígenas y campesinos interesados en la gestión de denominaciones de origen del maíz nativo, sus variedades y mezclas.

Artículo 19.- Las funciones de los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico, por lo que los Consejeros no percibirán retribución alguna, emolumento o compensación por su participación.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA INTEGRAL DE SEMILLAS DEL MAÍZ NATIVO

Artículo 20. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, SEDAGRO creará, con la participación del Consejo, el Programa Integral de Semillas del Maíz Nativo, que tiene por objeto:

- I. Asegurar el abasto con precios de garantía para los productores de maíz nativo y sus variedades, que al tener la certificación de ser libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia tiene un valor agregado por su denominación de origen, su calidad y especialidad y por lo tanto debe ser un valor superior al comercial;
- II. Proteger la reserva genética de maíz nativo y sus variedades, así como fomentar su regeneración, mejoramiento "in situ" y diversificación constante;
- III. Coadyuvar a la creación, registro y mantenimiento de los bancos comunitarios de semillas de maíz nativo, y la reserva estratégica de semillas de maíz nativo;
- IV. Impulsar la investigación y el desarrollo de la tecnología que busque la preservación, regeneración del germoplasma, y la protección, fomento, conservación, mejoramiento del maíz nativo y sus variedades libres de elementos transgénicos, OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- V. Fomentar la eficiencia, productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz nativo y sus variedades, en las comunidades, los ejidos y los pueblos que originalmente han producido maíz nativo y sus variedades a través de favorecer la infraestructura productiva con mejoramiento físico y biológico, nivelación de suelos, sistemas de riego, caminos y drenes, y saneamiento de ríos;
- VI. Proveer de asistencia técnica de programación multianual para programas y proyectos de al menos 5 años, en coordinación con las universidades e instituciones de investigación públicas;
- VII. Erradicar las prácticas de las empresas almacenadoras, productoras, comercializadoras y procesadoras de maíz OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia; que atenten contra el objeto de esta Ley, para que transiten hacia la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz nativo y sus variedades libres de OGM o

- elementos transgénicos, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- VIII. Realizar ferias estatales y regionales de maíz nativo para desarrollar y fomentar su producción, comercialización, cuidado y mantenimiento.

Artículo 21.- La SEDAGRO y el Consejo se encargarán de planear, diseñar, normar, evaluar, y elaborar los anteproyectos de presupuesto y ejecutar los programas de las semillas del maíz nativo y sus variedades, también en su caso, coordinar con las funciones para los programas federales relativos.

Artículo 22.- La SEDAGRO con el apoyo del Consejo revisará y, en su caso, modificará los programas de abastecimiento de las semillas de maíz, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables en materia de Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO

Artículo 23.- El Ejecutivo Estatal, al remitir al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá establecer las partidas presupuestales necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley, y con los programas de protección y fomento al maíz nativo y sus variedades libres de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 24.- El Congreso del Estado para determinar el presupuesto deberá revisar a través de las comisiones correspondientes, la evaluación de los programas que contempla esta Ley, las orientaciones del Consejo, y demás acciones realizadas para el cumplimiento de la misma; para tal efecto, y de así considerarlo necesario, podrá requerir información oficial, así como la comparecencia de los funcionarios públicos estatales y/o municipales involucrados, además de las audiencias con los sectores e individuos interesados y/o expertos en la materia.

Artículo 25.- El ejercicio del presupuesto aludido en este capítulo, estará a cargo de la SEDAGRO, con seguimiento semestral del Consejo. El presupuesto para los programas estatales que fortalezcan la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo del maíz nativo y sus variedades en el Estado de México, así como para la creación de los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades, el apoyo a los productores y custodios, la conformación del Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades, será de al menos el veinte por ciento del presupuesto público total del estado destinado a la producción agropecuaria del ejercicio fiscal anual. Y que en caso de reducciones y recortes al presupuesto que ejerce SEDAGRO, se tomará como año base el presupuesto más alto que se haya asignado en los últimos cinco años, y se le incrementará la inflación calculada del año fiscal correspondiente.

Artículo 26. El Consejo evaluará los programas estatales que prevé la presente ley, y dará seguimiento semestral, y hará públicos los resultados y recomendaciones para la mejora continua en la implementación de dichos programas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL INVENTARIO Y LOS BANCOS COMUNITARIOS DE SEMILLAS DE MAÍZ NATIVO

Artículo 27.- El Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México (ICAMEX) Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con conocimiento del Consejo, será quien levantará y actualizará periódicamente el inventario y catálogo de las razas de maíz nativo y sus variedades que se encuentren en el Estado de México, para protegerlo, fomentarlo y mantenerlo libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Las razas que se contemplen en el Inventario se consideran Patrimonio Alimentario del Estado de México en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- Las variedades de maíz nativo de diferentes razas, incluyendo especies silvestres parientes y sus variedades que se han obtenido a través del mejoramiento ancestral y comunitario, también se consideran Patrimonio Alimentario del Estado de México.

Artículo 29.- El ICAMEX, con conocimiento del Consejo, creará y actualizará el registro de los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades para proteger el Patrimonio Originario y el Patrimonio Alimentario en el Estado de México. Los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades tienen el objetivo de facilitar a los productores el acceso de semilla de maíz nativo y sus variedades libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 30.- Los indígenas, campesinos, campesindios, pueblos originarios, comunidades afrodescendientes, ejidos y municipios del Estado de México tienen el derecho originario inalienable e imprescriptible para establecer, proteger y gestionar los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades así como para crear y mantener una reserva estratégica, para fomentar y mantener el maíz nativo y sus variedades que en sus regiones se produzca o se haya producido, y se salvaguarda este derecho originario ante cualquier legislación presente y/o futura, nacional o internacional que pretenda reclamar derechos de terceros que no les pertenecen.

Artículo 31.- Cada Banco de semillas de maíz nativo comunitario, ejidal o municipal será administrado por un Comité de administración que se conformará de forma democrática en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal, según corresponda. Las reglas de conformación de los comités de administración serán registradas ante el ICAMEX, y se informará para conocimiento al Consejo.

Artículo 32.- Una vez establecido el Banco comunitario, ejidal o municipal, y designado su correspondiente Comité, se dará aviso al ICAMEX en un plazo que no debe exceder de diez días hábiles.

Artículo 33.- Los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades serán asesorados en su conformación por el ICAMEX, para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 34.- Se creará un programa para financiar la creación, desarrollo, y mantenimiento de bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades, que serán patrimonio del Estado de México, y estarán a cargo de las comunidades, ejidos o municipios donde se siembra y cultiva maíz nativo y sus variedades.

CAPÍTULO VI

DEL ALMACENAMIENTO, PROCESAMIENTO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DEL MAIZ

Artículo 35.- La SEDAGRO en el ámbito de las atribuciones puede proponer y convenir con las autoridades federales, estatales y municipales, los canales de almacenamiento, distribución y comercialización las relaciones pertinentes con el fin de salvaguardar la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz nativo y sus variedades, con preferencia para el consumo humano. También, puede promover la participación en ferias nacionales o de otros estados para difundir el esfuerzo mexiquense por proteger su patrimonio alimentario, así como contribuir a la conservación y fomento del patrimonio mexiquense y nacional.

La SEDAGRO deberá tener una reserva estratégica de semillas de maíz, para garantizar la seguridad y abasto. Tendrá la obligación de invertir en infraestructura de almacenamiento y abasto por ser de interés público para garantizar la seguridad alimentaria, previniendo ante los riesgos que genera el cambio climático la seguridad nacional de abasto de semillas de maíz nativo y sus variedades libres de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

CAPITULO VII

DEL DIRECTORIO ESTATAL DE PRODUCTORES ORIGINARIOS Y CUSTODIOS

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley, el Directorio Estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades se utiliza como registro de productores originarios ante la SEDAGRO y el Consejo. Este directorio permite la promoción y difusión de los programas y servicios que se prestan en su beneficio.

Son productores originarios quienes originariamente desde tiempo inmemorable han cultivado el maíz nativo y sus variedades, lo han preservado y mejorado milenariamente a través del mejoramiento autóctono in situ;

Son custodios quienes originariamente desde tiempo inmemorable han conservado, mantenido y resguardado el maíz nativo y sus variedades, lo han preservado y mejorado milenariamente a través del mejoramiento autóctono in situ;

Artículo 37.- El Directorio no representa una condición para el acceso a programas, presupuestos o beneficios. Quien no haya accedido al Directorio por cualquier razón no podrá ser discriminado en la obtención de beneficio alguno.

Artículo 38.- El Directorio se publicará y se integrará sin ninguna restricción a través de la SEDAGRO. Dicha dependencia deberá elaborar una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que los beneficiarios reciben recursos públicos.

Artículo 39.- Para ser registrados en el Directorio los productores deberán llenar la solicitud que la SEDAGRO pondrá a su disposición en sus instalaciones y en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, o similares.

Artículo 40.- La solicitud a lo que se refiere al artículo anterior deberá contener exclusivamente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Raza o razas de maíz nativo y variedades que produce el solicitante;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad; y,
- IV. Descripción de la prueba o las pruebas que se anexen en la solicitud, que pueden ser cualquiera de tipo documental, no prohibido por las leyes, que resulte idóneo para acreditar la calidad de productor originario, tales como antecedentes como beneficiarios de programas federales, facturas o recibos de la compra de insumos, contratos de crédito o similares, certificados agrarios, estudios o dictámenes oficiales y universitarios que refieran el carácter originario, o cualquier otro medio que permita verificar la calidad de productor de maíz nativo o de sus variedades.

Deberá presumirse la veracidad de los documentos, incurriendo en los delitos correspondientes quien declare con falsedad o utilice documentos falsos.

CAPÍTULO VIII DEL PADRÓN ESTATAL DE TÉCNICOS Y PROFESIONISTAS

Artículo 41.- El Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades es un órgano auxiliar conformado con profesiones diversas de la SEDAGRO, el cual tiene como objeto asesorar a partir de análisis e investigaciones respecto a la protección del maíz nativo y sus variedades.

Artículo 42.- La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades corresponde a la SEDAGRO. El Consejo podrá proponer y recomendar el ingreso de técnicos y profesionistas al Padrón.

Artículo 43.- Podrán ser inscritos en el Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades que cuenten con algunos de los siguientes medios de prueba:

- I. Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- II. La documentación que acredita el registro ante las autoridades de la materia en el ámbito federal;
- III. Documentación oficial que lo acredita en sus conocimientos académicos y experiencia en la materia; y,
- IV. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que, a pesar de no contar con estudios oficiales, si tiene los conocimientos y experiencia necesarios.

Artículo 44.- La SEDAGRO podrá negar la inscripción al Padrón, a quien se le constate la falsedad u omisión en el registro Federal, falsedad en título o certificado de conocimientos técnicos y/o profesionales, o si el solicitante ha actuado en contra del maíz nativo y sus variedades, o a favor del maíz transgénico, mutagenesis, incluyendo edición de genes. Lo anterior, salvaguardando el derecho de réplica y desahogo de pruebas ante las instancias correspondientes.

Artículo 45.- La SEDAGRO debe especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al Consejo sobre aquellos que se especialicen en maíz nativo y sus variedades.

Artículo 46.- El Padrón deberá actualizarse y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado de México, en la página web de la SEDAGRO, así como en un periódico de circulación en el Estado, al menos una vez al año.

Artículo 47.- La SEDAGRO con el apoyo del Consejo organizará y gestionará la capacitación periódica y la profesionalización de quienes conforman el Padrón, toda vez que serán los extensionistas y asesores que brindarán apoyo al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 48. Queda prohibido en el Estado de México la siembra, producción, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz transgénico, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, en cualquier cantidad y por cualquier motivo en el Estado de México.

Así mismo, quedan prohibidas en el Estado de México las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de maíz transgénico, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, para garantizar la salud humana, y el cuidado del medio ambiente en la entidad.

Artículo 49.- En el caso de maíz no producido en la entidad, y que ingrese a la misma, el ICAMEX instalará y pondrá en funcionamiento en las entradas carreteras y ferroviarias al Estado de México Estaciones de inspección de embarques, que además de solicitar certificado de Maíz libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, deberá inspeccionar si el cargamento de Maíz se encuentra libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia. Los resultados de las inspecciones que desarrollen las Estaciones de inspección de embarques serán de conocimiento del Consejo.

Artículo 50.- La prohibición del uso de agroquímicos y plaguicidas considerados altamente peligrosos para la salud en la siembra y producción de maíz nativo y sus variedades será atribución del Poder Ejecutivo del Estado de México.

El Consejo analizará, discutirá y promoverá la prohibición gradual y constante del uso de agroquímicos y plaguicidas considerados altamente peligrosos para la salud en la siembra y producción de maíz nativo y sus variedades.

Artículo 51.- Las sanciones a los cultivos de maíz transgénico consisten en la extinción de la cosecha y plantaciones, y la negación del Certificado de libre de elementos transgénicos, OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 52.- El Consejo propondrá al Poder Ejecutivo del Estado la sanción que dará a los productores por usar agroquímicos y plaguicidas prohibidos en el Estado de México.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 53.- Es responsabilidad de las autoridades, así como de los integrantes del Consejo, la ejecución de las acciones y las obligaciones contenidas en la presente ley de acuerdo a lo que determina la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y otras normas aplicables.

Artículo 54.- Los actos o resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes podrán ser impugnados ante el Consejo y/o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos, condiciones y formalidades establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La SEDAGRO tendrá un término de 90 días naturales a la entrada en vigor de esta Ley, para emitir el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. La Cámara de Diputados del Estado de México tendrá un término de 30 días naturales, posteriores a la publicación del Reglamento de la presente Ley para la publicación de la Convocatoria por la cual en un término de 60 días naturales se nombrarán a los vocales que integraran el Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo deberá instalarse dentro de los 30 días naturales, posteriores al nombramiento de sus vocales.

ARTÍCULO QUINTO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga lo establecido en la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México a _ de Septiembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E S

En el ejercicio que me confieren los artículos 51 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, artículo 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputadas Claudia González Cerón**, miembros del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la **Propuesta de iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 61, fracción II, y 77, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de facultar a la legislatura para que apruebe el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los teóricos de la planeación señalan que ésta es un proceso anticipatorio de asignación de recursos para el logro de fines determinados. En dicho proceso, nos dice Tomás Miklos, se hace la reflexión sobre qué hacer para pasar de un presente conocido, a un futuro deseado.⁷⁷

Refiriéndose a la planeación del desarrollo en México, el mismo autor señala que nuestra Constitución establece la facultad del Estado para procurar rumbo, orden y racionalidad al esfuerzo colectivo, dar certidumbre a la sociedad sobre las acciones del gobierno y avanzar hacia el cumplimiento del proyecto nacional.

Desde la incorporación del concepto de planeación del desarrollo en el texto de la Constitución federal, ocurrida en 1983, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo estaba concebida en la Constitución y en la Ley como un ejercicio unilateral del Poder Ejecutivo. Tal marco jurídico se mantuvo durante décadas, correspondiendo a la Cámara tan solo un papel de conocimiento y de formulación de observaciones que, al final, serían resueltas por el Ejecutivo.

El 10 de febrero de 2014 fue publicada en el DOF la reforma constitucional en materia política-electoral.⁷⁸ Dicha reforma incluyó una nueva facultad del Poder Legislativo en materia de la planeación del desarrollo.

La reforma estableció en el artículo 74 de la Constitución federal, entre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, la de aprobar del Plan Nacional de Desarrollo:⁷⁹

“**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado.

...”

La importancia de esta reforma constitucional es que creó un mecanismo deliberante y democratizador dentro del sistema nacional de planeación, pues facultó a un órgano de representación popular para la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

⁷⁷ Miklos, Tomás. “Criterios básicos de planeación” en *Las decisiones políticas. De la planeación a la acción*. Coedición Siglo XXI Editores-IFE. México, 2000, pp. 9 y 11.

⁷⁸ SEGOB. *Diario Oficial de la Federación*. DOF: 10/02/2014. “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”. Consultado en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

⁷⁹ INE (2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Compendio de Legislación Nacional Electoral. Tomo I*, p. 87.

La adición de ésta facultad a la Cámara de Diputados garantizará, según las consideraciones de su dictamen aprobatorio, el que la pluralidad de intereses y las visiones representadas por las distintas fuerzas políticas que componen la Cámara de Diputados, quedarán plasmadas en la ruta que el Ejecutivo Federal traza para sus acciones durante cada sexenio. Uno de los efectos buscados es el aumento del nivel de corresponsabilidad entre los Poderes de la Unión respecto de la planeación del desarrollo de México.

En lo que hace los conceptos relativos a la planeación del desarrollo, la Constitución Política del Estado de México establece, en su artículo 18, que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas y que el desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el cuidado de la integridad de los ecosistemas y el equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El artículo 139 de la propia Constitución local define que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el cual tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México, el cual se sustentara en un diagnóstico de la realidad objetiva, en los indicadores de desarrollo social y humano y la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación.

En lo que hace a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, la Constitución asigna tal función al Gobernador del Estado, el que está concebido, junto con determinadas dependencias del mismo, como único responsable de la planeación del desarrollo del Estado de México.

Efectivamente, el artículo 77, fracción VI, de la Constitución Política local establece que es facultad y obligación del Gobernador el formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven.

El texto constitucional vigente concede a la Legislatura del Estado una función puramente consultiva, no vinculante: el artículo 61 de la propia norma constitucional local señala, dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura, el examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo.

Como queda claro, en lo tocante a la formulación y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, la participación de la Legislatura del Estado se limita a que puede examinar y opinar respecto del Plan que el Gobernador le remita.

En tanto, de acuerdo al esquema prevaleciente, al Gobernador le corresponde formular y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, quedando dentro de su arbitrio el manejo que se dé a las observaciones formuladas por la Legislatura del Estado, si es que alguna se presenta.

Para entender la distinción entre las facultades constitucionales de examinar y opinar respecto del Plan Estatal de Desarrollo y la que consiste en aprobarlo, podemos recurrir al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua⁸⁰, en el que se encuentran las siguientes acepciones:

examinar. (Del lat. examināre.) ... | **2.** Reconocer la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error. ...

opinar. (Del lat. opināri.) intr. Formar o tener opinión. | **2.** Expresarla de palabra o por escrito. Ú. t. c. tr. | **3.** Discurrir sobre las razones, probabilidades o conjeturas referentes a la verdad o certeza de una cosa.

aprobar. (Del lat. approbāre.) tr. Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien. ...

En el texto constitucional vigente, la facultad de la Legislatura del Estado consistente en examinar y opinar sobre el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Gobernador es pasiva, puramente consultiva y no vinculante, pues tal atribución consiste solamente en reconocer si el Plan contiene algún defecto o error y discurrir sobre la verdad o certeza que tal documento contiene.

En tanto, la facultad de aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, conferida en exclusiva al Gobernador del Estado, además de calificar o dar por bueno el Plan, es una acción que otorga a tal documento un valor jurídico para todos los efectos constitucionales y legales.

⁸⁰ Real Academia de la Lengua (2000). *Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición.* Ed. Espasa Calpe. España.

Al mantener en vigor el marco constitucional local consistente en que el Ejecutivo local formula y aprueba el Plan Estatal de Desarrollo, en que la Legislatura solo puede examinarlo y opinar sobre el mismo, la configuración constitucional del Estado de México en esta materia está rezagada con respecto a la Constitución Política federal, por lo que se requiere un ejercicio de homologación como el que con esta Iniciativa se propone.

Al respecto, vale recordar que, como parte del Constituyente Permanente, la Legislatura del Estado de México aprobó la minuta que le fuera remitida en su momento para aprobar la reforma político-electoral de 2014, que incluyó la referida reforma al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, de aprobarse la reforma aquí propuesta se llevaría a cabo un acto de congruencia histórica del Poder Legislativo del Estado de México.

Al dotar a la Legislatura del Estado de México de la atribución de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, se estará fortaleciendo el sistema de planeación democrática del desarrollo, cuyo fundamento ya está establecido en la propia Constitución local.

Puesto que la Legislatura del Estado es un crisol de la pluralidad política y social del Estado de México, al contar ésta con una participación decisiva y no solamente consultiva, se estaría permitiendo la expresión de los distintos sectores políticos, sociales y culturales en la definición de los ejes estratégicos, los programas, las metas y objetivos del principal instrumento del sistema estatal de planeación del desarrollo.

Se instauraría así una corresponsabilidad entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de México, corresponsabilidad que es sana y pertinente en esta materia, pues más allá de banderas y proyectos políticos partidistas, los mexiquenses estamos unidos en el objetivo de empujar un desarrollo sostenido y sustentable que beneficie a la población y a las generaciones futuras.

Es por todo lo anterior que se somete a la consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman los artículos 61, fracción II, y 77, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de facultar a la legislatura para que apruebe el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 61, fracción II, y 77, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I...

II. Aprobar el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Legislatura no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá por aprobado;

III al LVI. ...

ARTÍCULO 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I al V....

VI. Conducir el desarrollo integral del Estado; formular el proyecto de Plan Estatal de Desarrollo y remitirlo a la Legislatura del Estado para su aprobación, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan aprobado,

sus planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;

VII al LI. ...

TRANSITORIOS

Artículo primero. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

Artículo segundo. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de septiembre del 2019.

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca de Lerdo, México, a 2 de octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la "Cumbre de las Naciones Unidas sobre la Agenda del Desarrollo", del año 2015, la Comunidad Internacional, con 193 Estados Miembros, presentó un Plan de Acción Global denominado "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", que bajo un esquema de 17 Objetivos y 169 metas, integró un enfoque transversal para la creación de las Políticas Internacionales y Nacionales del Desarrollo Sostenible, que aspiren a un mundo más justo e inclusivo, en atención a los ejes de desarrollo Económico, Social y Medio Ambiental.

Al ser la Agenda 2030 un compromiso a nivel internacional, el Estado Mexicano, reconocido como actor determinante de la Organización de las Naciones Unidas, mandato el cumplimiento de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, en sus tres Órdenes de Gobierno, hacia la contextualización de los problemas y la planificación de soluciones con perspectiva de gobierno horizontal, impulsando una vinculación de todos los actores sociales sin antecedente, para la puesta en marcha del Desarrollo Sostenible en nuestro país.

El Estado de México, por su parte, como referente Nacional, fue la primera Entidad Federativa en presentar el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2023, totalmente alineado con los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, marcando un precedente en la unificación social que permitió trazar una ruta de trabajo para consolidar la cooperación transversal entre el sector público, sector privado, academia y sociedad civil organizada.

Ante dicha premisa el Plan de Desarrollo del Estado de México, ha configurado como elemento determinante para asegurar el cumplimiento de políticas públicas y objetivos institucionales, la integración de la sociedad civil organizada, como actores fundamentales en la toma de decisiones para la planeación, ejecución y evaluación de los procesos de gobernanza, y aún más importante, para la consolidación de disposiciones que reviertan la tendencia general de gobiernos verticales, que podrían llegar a limitar el espectro de actuación social.

Tocante a ello, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en el Pilar Social, Estado de México Socialmente Responsable, Solidario e Incluyente, establece que para desarrollar estrategias y líneas de acción transversales que consoliden las tres dimensiones del Desarrollo Sostenible, se requiere, no sólo de un ejercicio de planeación Institucional entre los tres órdenes de gobierno, sino de la materialización de esquemas de colaboración con grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil, el sector privado y la academia; considerando dicha premisa como base fundamental para cualquier espectro de actuación del sector público

En este sentido, la participación de la sociedad civil, como núcleo primario de organización para alcanzar objetivos en común, representa la principal manifestación de un gobierno funcional y abierto, ya que en un momento histórico donde la gestión pública se ha visto rebasada por la necesaria inclusión de la diversidad social, el incremento de colectivos con un mismo objetivo, ha significado un nuevo camino para la convergencia de las diferentes voces en la generación de una injerencia real en la agenda pública.

La relación entre las instituciones gubernamentales y los grupos de sociedad civil organizada representa una simbiosis de crecimiento y desarrollo social con objetivos comunes que, como se plantea en los Objetivos del Desarrollo Sostenible, consolida una nueva gobernanza pública que subsana la estabilidad entre la demanda social y el resultado institucional.

En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el artículo 9, el derecho humano de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y a su vez, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las organizaciones civiles podrán

participar en la realización de actividades sociales y podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas colectivas: fundamento que debe ser la base para motivar el fomento y la promoción de las acciones que realizan tales organizaciones.

Si los esquemas de actuación pública observan e integran las diferentes formas de actuación social, las instancias gubernamentales obtienen resultados de mayor alcance y permanencia, que al instituirse a través de las Organizaciones de la Sociedad Civil, garantizan un impacto social cuyos beneficios perduran para la ciudadanía.

Bajo esta tesis, es necesario refrendar el compromiso con las Organización de la Sociedad Civil y dotar de un marco jurídico de fomento, consolidación e integración de las mismas en el desarrollo de la agenda pública, desde el momento de su creación hasta el proceso de actuación y rendición de cuentas: por lo que se debe contar en el Estado de México con un andamiaje jurídico que otorgue dichos instrumentos a las Organizaciones de la Sociedad Civil. Esta es una acción imprescindible en la vida social de nuestra entidad, que anima y potencializa propósitos comunes para lograr una sociedad más justa, que eleve la calidad de vida, no sólo en temas prioritarios como la pobreza, o los grupos en situación de vulnerabilidad, sino en un marco de actuación integral de agenda pública y desarrollo sostenible para las y los Mexiquenses.

En este tenor, la presente Ley. tiene por objeto regular, fomentar y fortalecer las actividades que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de México, a través de disposiciones jurídicas que permitan dotar de mejores condiciones de incidencia y apoyo a las Organizaciones. Con el presente instrumento jurídico, las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán acceder a beneficios, estímulos económicos, capacitaciones, asesorías, difusión y principalmente, acciones de concertación, coordinación y vinculación con el sector público y privado, de acuerdo con las disposiciones jurídicas de cada materia.

Cabe destacar que, se pretende conformar una Comisión Intersecretarial de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que fungirá como una instancia de coordinación entre dependencias, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas destinadas al fomento de las actividades y el fortalecimiento de las Organizaciones como actores determinantes de la agenda pública.

Asimismo, se crea el Registro Estatal de Organizaciones con carácter público que tendrá como objeto, mantener un sistema de información que permita identificar a las Organizaciones inscritas y con ello difundir su labor social en el marco de acciones que a razón de estímulos y apoyos gubernamentales, se configuren para su fortalecimiento y desarrollo, anteponiendo siempre un ejercicio público transparente.

Como compromiso permanente del sector público con las Organizaciones, se crea el Consejo Consultivo de las Organizaciones, que se conformará por representantes del sector público, privado y social, el cual será un órgano de asesoría, consulta y seguimiento, de carácter honorífico, que entre diversas líneas de trabajo transversal, tendrá como objeto concertar, coordinar, implementar, cooperar, participar y comunicar las acciones de fomento y fortalecimiento a las Organizaciones de la Sociedad Civil.

El empoderamiento social es la mejor herramienta para consolidar una agenda pública que atienda la convergencia de las diferentes voces que encuentran su causa y representación en las Organizaciones de la Sociedad Civil, por lo que un marco jurídico de la materia brinda legitimidad en ambas direcciones y estructura eslabones de confianza e incidencia permanente de las nuevas formas de gobernanza.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular, fomentar y fortalecer las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil; así como y establecer las atribuciones de las Dependencias y entidades del sector central y auxiliar del Estado relacionadas con el fomento a dichas actividades, a fin de contribuir al desarrollo humano y sostenible de la población mexicana.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades de Fomento: A las actividades lícitas y sin fines de lucro que realizan las Organizaciones de la Sociedad civil de conformidad con el artículo 5 de la presente Ley;

II. Dependencias: A las Secretarías contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

III. Entidades: A los Organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y que forman parte de la Administración Pública del Estado;

IV. Comisión: A la Comisión Intersecretarial de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

V. Consejo: Al Consejo Consultivo de las Organizaciones;

VI. Ley: A la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de México;

VII. Organizaciones: A las asociaciones, agrupaciones y organizaciones legalmente constituidas que realicen alguna de las Actividades de Fomento y que no persigan fines de lucro, ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso;

VIII. Redes: A las organizaciones que se apoyan entre sí, para el cumplimiento de su objeto social, fortalecimiento e incidencia en las políticas públicas a través de la colaboración y servicios de apoyos;

IX. Registro: Al Registro Estatal de Organizaciones;

X. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, y

XI. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Desarrollo Político y Participación Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

Artículo 3. Las Dependencias, Entidades y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover el fomento y fortalecimiento de las actividades que refiere esta Ley, guardando respeto absoluto al ámbito privado de cada una de las Organizaciones.

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 4. Las Organizaciones podrán acogerse o disfrutar de los beneficios, apoyos o estímulos que se establezcan en esta Ley, de conformidad con los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables.

Los beneficios, estímulos y apoyos a que hace mención el párrafo anterior podrán ser en especie, capacitaciones, asesorías, servicios, difusión y acciones de concertación, coordinación y vinculación. Tratándose de apoyos económicos, se sujetará a lo dispuesto a las reglas y lineamientos de los programas y acciones que establezcan las respectivas Dependencias, Entidades o municipios, en sus ámbitos de competencia.

Las Organizaciones estarán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y podrán, de no contravenir disposición alguna, participar en los beneficios contenidos en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan al respecto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, las actividades de las Organizaciones objeto de fomento son las siguientes:

I. Asistencia social y combate a la pobreza;

II. Apoyo a la alimentación y la mejora de la nutrición;

III. Cívicas y de participación ciudadana;

IV. Asistencia jurídica;

V. Apoyo al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Promoción de la igualdad sustantiva de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Inclusión y reducción de las desigualdades;

VIII. Aportación de servicios de salud y bienestar individual, así como de atención a personas con discapacidad o población en situación de vulnerabilidad;

IX. Fomento al desarrollo regional y comunitario sostenible;

X. Apoyo a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XI. Promoción de la cultura, el deporte y fomento del desarrollo pleno e integral de los jóvenes;

XII. Fomentar y coadyuvar en los servicios de salud seguridad social, cuestiones sanitarias y de saneamiento, salud;

XIII. Fomento y promoción de acciones a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;

XIV. Apoyo al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora, los cuerpos de agua y los ecosistemas terrestres, la preservación y restauración del equilibrio ecológico detener la pérdida de la biodiversidad y medidas para combatir el cambio climático;

XV. Promoción y fomento de educación de calidad, inclusiva, equitativa, cultural, artística, científica y tecnológica, así como actividades académicas y de investigación;

XVI. Impulso al trabajo digno, pleno y productivo, a la inclusión laboral de los jóvenes y becarios, el autoempleo, el fomento a la micro, pequeña o mediana empresa, y los derechos sindicales;

XVII. Fomento al crecimiento económico sostenido, a través de la industria, la innovación y la infraestructura, así como la promoción y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios;

XVIII. Promover la participación, acción y solidaridad de la población en acciones de protección civil;

XIX. Prestar servicios de apoyo para la creación, fortalecimiento y desarrollo de Organizaciones, que realicen actividades y alianzas objeto de fomento de esta Ley;

XX. Defensa, rescate y protección de animales y reproducción de especies protegidas, así como las obligaciones del ser humano para con los mismos;

XXI. Promover la justicia, y el fortalecimiento del tejido social, la cultura de paz, la prevención social de la violencia, la delincuencia y la seguridad ciudadana, y

XXII. Las demás que estén vinculadas con cualquiera de las anteriores, las que determine el Consejo, las que se establezcan en el Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. No son objeto de regulación de la presente Ley las Organizaciones que realicen alguna de las actividades a que se refieren la presente Ley y que persigan fines de lucro, realicen actividades político-electorales o de proselitismo partidista, las consideradas como complementarias u operativas del gobierno y las asociaciones religiosas.

Artículo 7. Las Organizaciones que constituyan una agencia, capítulo, corresponsalía o representación estatal de Organizaciones nacionales o internacionales, que cumplan con lo establecido en la presente Ley, podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que el destino de las actividades sujetas al fomento y fortalecimiento sea en beneficio de la población del Estado de México. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, sus órganos de administración y representación deberán estar integradas mayoritariamente por ciudadanos mexicanos e inscribirse en el Registro.

Las Organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta Ley, tendrán las obligaciones y gozarán de los derechos que derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en el artículo 8, fracciones II, III, IV y VI, reservados a las Organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas aplicables, las Organizaciones tienen los derechos siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro:

II. Coadyuvar como instancias de participación o consulta, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Integrarse a los órganos de participación y consulta de la administración pública estatal, en las áreas vinculadas con las Actividades de Fomento que realicen;

IV. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen las Dependencias y Organismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Difundir y promocionar programas, proyectos y actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público;

VI. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que establezcan las disposiciones jurídicas de la materia;

VII. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;

VIII. Solicitar el acceso a programas públicos de asesoría, capacitación y colaboración de las Dependencias y Organismos del Estado de México, para el mejor desarrollo y cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen;

IX. Participar en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y procesos que realicen las Dependencias, Organismos y los Ayuntamientos, en relación con las Actividades de Fomento que realicen y en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Formar y participar en Redes a fin de incrementar su comunicación y cooperación para lograr fines legítimos;

XI. Participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo solidario y ordenado de los distintos municipios y comunidades del Estado de México;

XII. Pronunciarse de forma crítica con pluralismo, libertad de ideas y en paz, siempre en el marco de legalidad con respeto, tolerancia, igualdad, no discriminación; así como equidad e integridad, y

XIII. Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal, dirigidos al fomento de las actividades que esta Ley establece, las Organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal y mantener actualizada su información;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con sus Actividades de Fomento;
- III. Notificar y entregar a la Subsecretaría, cuando el caso lo requiera, la documentación e información del estatus que guarda para mantener actualizada su inscripción ante el Registro Estatal;
- IV. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
- V. Informar anualmente al Consejo sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos del año inmediato anterior;
- VI. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente relacionada con el desarrollo institucional de la Organización;
- VII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
- VIII. Promover la capacitación y profesionalización constante de sus integrantes;
- IX. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral, o actividades con fines religiosos, ni con fines de lucro;
- X. Actuar con criterios de respeto, imparcialidad, igualdad y con base en el derecho a la no discriminación, en la determinación de miembros y beneficiarios;
- XI. Facilitar, incentivar y fomentar la rendición de cuentas proactiva y el ejercicio efectivo de la transparencia;
- XII. Adoptar e impulsar medidas y estándares para conservar y mantener en orden sus archivos documentales relativos a sus actividades, y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 10. La Comisión Intersecretarial de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es la instancia de coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades y el fortalecimiento de las Organizaciones materia de esta Ley.

La Comisión deberá ponderar la estandarización del enfoque, prácticas y criterios de fomento a las actividades de las Organizaciones entre las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal.

Artículo 11. La Comisión se integra por los titulares de las Dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. Secretaria de Desarrollo Social, quien fungirá como secretario;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaria de Justicia y Derechos Humano;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría de Cultura;

VII. Secretaría de Educación;

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;

IX. Secretaría del Medio Ambiente, y

X. Secretaría de la Contraloría.

Cada integrante designará a su suplente, el cual deberá tener el nivel mínimo de Director General o equivalente

Los cargos de la Comisión serán de carácter honorífico.

El titular del Ejecutivo Estatal podrá asistir a las reuniones de la Comisión, en cuyo caso, las presidirá.

El Presidente estará auxiliado por el titular de la Subsecretaría quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión,

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12. La Comisión deberá reunirse por lo menos dos veces al año de manera ordinaria y a petición del presidente o de dos o más de sus integrantes de forma extraordinaria.

Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria del presidente, con al menos cinco días hábiles de anticipación en caso de sesiones ordinarias y dos días hábiles de anticipación para extraordinarias.

El Presidente podrá invitar a las sesiones en calidad de invitados, a representantes de Organizaciones, personas especialistas o afines al tema, así como las demás Dependencias, Entidades u órganos autónomos, cuando se traten asuntos relacionados al ejercicio de sus atribuciones, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 13. La organización y funcionamiento de la Comisión deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento

Artículo 14. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes

I. Definir políticas y esquemas de promoción, vinculación y coordinación tendientes a fomentar las actividades de las Organizaciones con las Dependencias y Entidades;

II. Evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas y a los programas que por su naturaleza interactúen con las Organizaciones;

III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, privado y social en beneficio de las Organizaciones;

IV. Exhortar a las Dependencias y Entidades para que designen representantes ante el Consejo, con la finalidad de compartir el registro de Organizaciones que por sector cada una lleve; ello con el propósito de hacerlo del conocimiento de los integrantes de la Comisión para su debida inscripción en el Registro Estatal;

V. Diseñar un mecanismo para la evaluación y seguimiento a las diversas solicitudes de las Organizaciones, mismas que serán ejecutadas por las Dependencias y Entidades que integran el Consejo;

VI. Establecer una estrategia de comunicación que tenga por objeto divulgar el Registro entre los sectores público, privado y social del Estado de México para contribuir a su interacción;

- VII.** Fomentar la cooperación entre los sectores público, privado, social, académico e internacional, en la realización de acciones de desarrollo económico, político, social Y humano, en las que participen las Organizaciones;
- VIII.** Promover la capacitación y profesionalización de las Organizaciones;
- IX.** Promover y realizar investigaciones que permitan definir políticas públicas y acciones para las Organizaciones, y
- X.** Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

Artículo 15. La Secretaría a través de la Subsecretaria tendrá a su cargo la operación del sistema de información de las Organizaciones de la sociedad civil del Estado de México, denominado Registro Estatal de Organizaciones, y se auxiliará por un Consejo Consultivo.

El Registro tendrá carácter público, se publicará en la página de internet de la Secretaria y contendrá la documentación e información pública de las Organizaciones, con estricto apego a la Ley en la materia.

Artículo 16. La Secretaría implementará los mecanismos de coordinación para que el Registro pueda interoperar con las demás bases de datos o registros de las distintas Dependencias y Entidades en materia de Organizaciones.

Artículo 17. La Subsecretaría como autoridad encargada del Registro, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Organizar y administrar el sistema de registro y de información de las Organizaciones;
- II.** Inscribir a las Organizaciones que cumplan con los elementos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- III.** Identificar y registrar el tipo de Actividades de Fomento que las Organizaciones, así como el seguimiento de las mismas que realice la dependencia o entidad vinculada;
- IV.** Ofrecer a las Dependencias, Entidades y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, por parte de las Organizaciones y, en caso de incumplimiento, solicitar a la autoridad competente la imposición de medidas disciplinarias o de apremio correspondientes;
- V.** Otorgar constancia de inscripción al Registro a las Organizaciones en los términos que al efecto el Reglamento disponga;
- VI.** Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna Organización haya sido rechazada o cancelada en el sistema de información;
- VII.** Mantener un archivo actualizado que contenga la información completa de cada una de las Organizaciones a que se refiere esta Ley, independientemente de que haya procedido su registro o no;
- VIII.** Permitir conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el acceso a la información del Registro, asegurando la protección de datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
- IX.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser presumiblemente violatorios de alguna disposición legal administrativa o judicial;
- X.** Llevar un registro de los apoyos, estímulos o beneficios a los que haya accedido la organización otorgados por las Dependencias o Entidades;

XI. Inscribir en el Registro la denominación de Redes de las que forme parte, o en su caso, el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas, y

XII. Los demás que establezcan el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 18. Para inscribirse en el Registro, las Organizaciones deberán presentar la solicitud de registro en el formato que al efecto establezca la Subsecretaría, acompañada de la identificación oficial de su representante legal, debidamente acreditado, y el acta constitutiva de la Organización, así como los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento.

La Subsecretaría con base en la solicitud e información proporcionada por las Organizaciones, instruirá su registro inmediata.

En caso de que existan deficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la Organización y le notificará dicha circunstancia, otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciera, se desechará la solicitud

Artículo 19. No se otorgará el registro a las Organizaciones cuando:

I. No se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

II. La documentación exhibida presente irregularidades o sea falsa;

III. Existan antecedentes debidamente sustentados de haber cometido en el desarrollo de sus actividades desviación de recursos, infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas;

IV. Existan pruebas del incumplimiento de su objeto, y

V. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 20. Los procedimientos de registro de Organizaciones, así como la administración y el funcionamiento del Registro, se realizarán y organizarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 21. El sistema de información del Registro funcionará mediante una base de datos única que podrá ser compartida entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con las Actividades de Fomento, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 22. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las Organizaciones. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las Dependencias o Entidades emprendan con relación a las Organizaciones registradas.

Las Dependencias y Entidades que otorguen apoyos y estimulas a las Organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el sistema de información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 23. El Consejo es un órgano de asesoría, consulta y seguimiento, de carácter honorífico, que tiene por objeto concertar, coordinar, implementar, cooperar, participar y comunicar las acciones de fomento y fortalecimiento establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 24. El Consejo estará integrado de la forma siguiente:

- I. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Subsecretaría, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Cinco representantes de las Organizaciones, que serán elegidos de acuerdo con la convocatoria que al efecto emita la Secretaría;
- IV. Un Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- V. Un Representante de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;
- VI. Un Representante de la Procuraduría del Colono del Estado de México;
- VII. Dos representantes del sector académico, y
 - I. **VIII.** Un representante del sector empresarial.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad. El Secretario Técnico solo tendrá derecho a voz.

El presidente podrá invitar a las sesiones en calidad de invitados, a representantes de Organizaciones, personas especialistas o afines al tema, así como las demás Dependencias, Entidades u órganos autónomos cuando se traten asuntos relacionados al ejercicio de sus atribuciones, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 25. El Consejo deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año de manera ordinaria y a petición del presidente de forma extraordinaria.

Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria del presidente, con al menos cinco días hábiles de anticipación en caso de sesiones ordinarias y dos días hábiles de anticipación para extraordinarias.

Los criterios, opiniones o resoluciones que formule el Consejo serán presentados a la Comisión.

Artículo 26. La organización y funcionamiento del Consejo deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 27. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Opinar sobre el diseño y orientación de las acciones y medidas relacionadas con el fomento y fortalecimiento a las actividades señaladas en esta Ley;
- II. Identificar necesidades y proponer alternativas de solución relativas al fomento y fortalecimiento de las Organizaciones;
- III. Formular criterios para la vinculación entre el gobierno estatal, los gobiernos municipales y las Organizaciones en forma permanente y eficaz;

- IV. Integrar los grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- V. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- VI. Promover la concertación y coordinación efectiva de las Organizaciones con los distintos órdenes de gobierno;
- VII. Fomentar iniciativas de las Organizaciones en proyectos estratégicos considerados en el Plan de Desarrollo del Estado de México;
- VIII. Fortalecer la vinculación con y entre Organizaciones mediante el establecimiento de diálogo y difusión, y
- IX. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 28. Los apoyos que podrán recibir las Organizaciones son las siguientes:

- I. Asesoría jurídica y acompañamiento para su constitución, protocolización de sus asambleas, modificaciones o disolución ante Notario Público;
- II. Difusión e invitación a eventos, foros, conferencias, seminarios, mesas de trabajo o publicaciones en la materia;
- III. Revisión y, en su caso: regularización de su situación jurídica con el objeto de brindarles certeza jurídica;
- IV. Asesoría para gestionar recursos ante instancias nacionales e internacionales;
- V. Capacitación y Profesionalización;
- VI. Vinculación e integración a Redes de colaboración;
- VII. Estímulos, bienes materiales, recursos económicos o en especie, y
- VIII. Los demás previstas en el Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Los apoyos, estímulos, bienes materiales, o en su caso, los de carácter económico, otorgados por las Dependencias o Entidades para favorecer las condiciones de fomento, fortalecimiento, promoción, incentivación y acompañamiento de las actividades realizadas por Organizaciones, deberán atender los principios de legalidad, objetividad, transparencia y eficacia.

Artículo 30. Para acceder a los apoyos y estímulos dirigidos al fomento y fortalecimiento de las Organizaciones, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las Organizaciones tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a los mecanismos institucionales y transparentes, con instrumentos de monitoreo y rendición de cuentas del uso de los recursos públicos;
- II. Destinar la totalidad de los recursos públicos al cumplimiento de las acciones concertadas para tal efecto;
- III. Proporcionar los datos que les sean requeridos por la Secretaria o por las Dependencias y Entidades con las que tengan relación sobre la ubicación física y domicilio, nombre de sus representantes, características organizativas, servicios que presta, tipo de población atendida y otros datos de identificación;

IV Mantener a disposición de la Subsecretaría la información relativa a las actividades que realicen, incluyendo informes o reportes anuales sobre el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, así como las facilidades para la verificación correspondiente y garantizar la transparencia de sus actividades;

V. Informar anualmente a la Subsecretaría, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso, aplicación y resultados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, a efectos de mantener actualizada la información, el status de activo y garantizar así la transparencia de sus actividades;

VI. En caso de disolución. transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras Organizaciones que realicen Actividades de Fomento, estén inscritas en el Registro, y cumplan con los requisitos para el acceso a los apoyos y estímulos, previa autorización de la Subsecretaria, y

VII. Las demás que señale el Reglamento o las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Organizaciones que accedan a recursos y fondos públicos, quedarán sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, conforme a la naturaleza del recurso.

Artículo 31. Las Organizaciones dejarán de recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos, y

II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 32. Las Organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las Organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO Y FORTALECIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES

Artículo 33. Las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para la sociedad civil organizada, habitantes, ciudadanos y vecinos del Estado de México.

Artículo 34. Las dependencias y Entidades, en coordinación con el Consejo, deberá organizar los eventos que considere necesarios para promover la integración de Organizaciones en Actividades de Fomento y fortalecimiento en Redes de colaboración.

Artículo 35. Las Dependencias y Entidades, en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones, podrán fomentar y fortalecer las actividades previstas en esta Ley y su Reglamento a través de las acciones siguientes:

- I. Implementar un sistema de información que contenga una base de datos de cada una de las Organizaciones que por sector atienda cada una de las Dependencias y Entidades;
- II. Concertar y coordinar la participación de las Organizaciones en las políticas públicas, acciones y programas a su cargo;
- III. Promover, ante las instancias correspondientes, la constitución legal de las Organizaciones que lo requieran;
- IV. Considerar mecanismos institucionales para el otorgamiento de estímulos económicos complementarios para gastos registrales o de gestaría;
- V. Generar espacios de participación para el diálogo e incidencia en políticas públicas o asuntos relacionados a problemáticas sociales;
- VI. Dar visibilidad y posicionamiento a las Organizaciones entre las diversas instituciones públicas y privadas adyacentes a su sector;
- VII. Fortalecer y articular las Redes para el fomento, formación y profesionalización de las Organizaciones;
- VIII. Sensibilizar y capacitar a los servidores públicos para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- IX. Exhortar e incentivar a la transparencia proactiva, la rendición de cuentas y la evaluación como principios rectores en materia de fomento y fortalecimiento entre la gestión pública y la sociedad civil organizada;
- X. Celebrar convenios y alianzas estratégicas con Organizaciones para facilitar el cumplimiento de programas institucionales y las actividades a que se refiere esta Ley, enterando a la Secretaría, y
- XI. Las demás que les confieren otras disposiciones jurídicas aplicables y las que les encomiende la Comisión

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 36. Independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten en términos de las disposiciones legales aplicables cometidos por Organizaciones, constituyen faltas a la presente Ley, las acciones siguientes:

- I. Realizar fines y objetivos distintos para los cuales fueron creadas o ajenos a su objeto social;
- II. Incurrir en actividades ilícitas o hechos constitutivos de delito;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban con fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Ejecutar cualquier tipo de actividad evidente que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político o religioso;
- V. Falsear o incumplir con la documentación que les sea solicitada por las autoridades responsables;
- VI. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;
- VII. Ocultar información a las autoridades competentes y público en general, sobre la aplicación o destino de los apoyos y estímulos públicos destinado a las actividades a de fomento;
- VIII. No mantener a disposición de las autoridades competentes la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- IX. Omitir información o incluir datos falsos en el Registro y los informes respectivos;

X. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y

XI. No cumplir con cualquier otra obligación en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como de cualquier otra obligación impuesta, legal o reglamentaria.

Artículo 37. Cuando una organización con registro vigente cometa alguna de las faltas a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría a través de la Subsecretaría, suspenderá o cancelará su inscripción del Registro y. dará aviso a las Dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno relacionados con la falta.

Artículo 38. Las medidas disciplinarias, medidas de apremio y medios de defensa deberán ser expedidas en lo particular por la Comisión, en coordinación con el Consejo, con base en lo que el Reglamento disponga.

Artículo 39. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la legislación y la normatividad vigente correspondiente

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir el Reglamento de Ley.

TERCERO. La Comisión deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. La instalación del Consejo deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la primera sesión ordinaria de la Comisión.

QUINTO. La Subsecretaría contará con un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento para establecer el Registro.

SEXTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos suficientes en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ALFREDO DEL MAZO MAZA

Toluca de Lerdo, México, 17 de Octubre de 2019

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe **Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presento a la LX Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública, y el Código Administrativo del Estado de México, con el objeto de implementar esquemas de capacitación a médicos de primer contacto del Instituto de Salud del Estado de México para mejorar la identificación oportuna de lesiones malignas y con ello mejorar su referencia a segundo y tercer nivel de atención**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de mama es cada vez más frecuente en las mujeres mexicanas y de hecho, se ha convertido actualmente en uno de los principales desafíos para el sistema de salud en México, con mucha relevancia hoy y para el futuro.

Si bien no existe una causa directa para padecerlo, se han identificado factores que en combinación con variables ambientales y genéticas contribuyen a su aparición; entre ellos destacan la obesidad; el tabaquismo; el consumo de alcohol; la exposición prolongada a estrógenos endógenos, como en el caso del inicio de la menstruación a edades tempranas, la menopausia tardía, y el primer parto a una edad madura; la toma de hormonas exógenas, como las presentes en anticonceptivos orales y tratamientos de sustitución hormonal; asimismo, también hay factores protectores como el ejercicio, una dieta balanceada con baja ingesta de proteína animal y la lactancia materna (OMS 2013 y 2014).

La ONU y la OMS declararon a octubre como el “Mes de sensibilización sobre el cáncer de mama” y el 19 de dicho mes el “Día Internacional contra el cáncer de mama” para promover en los países, su atención, apoyo, sensibilización, detección precoz, tratamiento y cuidados paliativos en todo el mundo.

En México, el cáncer de mama había ocupado históricamente el segundo lugar de mortalidad por tumor maligno en la mujer, siempre precedido por el cervicouterino hasta el año 2006, cuando lo desplazó para ocupar el primer lugar como causa de muerte por cáncer, esto se puede explicar al envejecimiento poblacional, los cambios en los patrones reproductivos, mayor exposición a los factores de riesgo y problemas para el acceso oportuno a la detección, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México tres de cada 10 mujeres diagnosticadas con cáncer padecen el de mama; la incidencia de tumores malignos de este tipo entre la población de 20 años y más, es de 14.80 casos nuevos por cada cien mil habitantes, adicional a que el 90 por ciento de los casos detectados, se ubican en las últimas etapas lo que explica en buena medida que sigan falleciendo una gran cantidad de mujeres por este terrible mal.

En el Estado de México la leucemia, Cáncer de Mama y de próstata, ocupan los primeros lugares, de los cuales el 65% de los casos llega a tratamiento médico en etapa avanzada; solo de los 21 mil pacientes que recibe el Centro Oncológico del ISSEMyM en la Ciudad de Toluca, el 33% son atendidos por cáncer de mama, de ellas, solo el 10% llega en una etapa de detección temprana; siendo las personas de 60 a 64 años de edad, el grupo de mayor incidencia equivalente a 22 por cada cien mil habitantes.

El cáncer de mama, es uno de los cánceres que, junto con el cervicouterino, el bucal y el colorrectal tienen altas tasas de curación cuando se detectan de manera temprana y se tratan adecuadamente; por tal motivo, un diagnóstico de cáncer de mama no debe significar una sentencia de muerte si los programas de detección temprana, ya sea mediante la sensibilización (uso de la autoexploración mamaria) o las mastografías de tamizaje, son eficaces.

Actualmente en México se implementa una estrategia combinada en la cual se promueve la autoexploración mamaria y la mastografía de tamizaje, tratando de cubrir a la mayor cantidad posible de mujeres de 40 años y

más, que son las que tienen el mayor riesgo de padecerlo con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002 publicada en septiembre de 2003 para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de la Mama, que establece la detección a través de la autoexploración, la exploración clínica y la mastografía, cada dos años en mujeres de 40 a 49 años con dos o más factores de riesgo, y en forma anual a toda mujer de 50 años.

No obstante, la mastografía no ha podido tener una cobertura total, por los altos costos que supone para el sistema de salud; actualmente se cuenta con 689 mastógrafos a nivel nacional en instituciones públicas, los cuales se encuentran mayoritariamente en la Ciudad de México con 126, Jalisco con 55 y el Estado de México con 44 de acuerdo a la Dirección General de Información en Salud (DGIS) dependiente de la Secretaría de Salud, y debido a la falta de una cultura de prevención y a políticas públicas en materia de salud faltas de enfoque de género, no se ha consolidado una cultura del auto cuidado y prevención de factores de riesgo, porque sólo un 10 por ciento de los casos, se identifica en una etapa temprana; de acuerdo al Instituto Nacional de Salud Pública las mujeres más vulnerables respecto a prevención y autocuidado se encuentran en los sectores alejados de los grandes centros urbanos, con menor nivel socio-económico y atendidas en el sector salud principalmente y recomienda implementar intervenciones para sensibilizar al personal de salud, operativo y en formación, sobre la percepción de las usuarias acerca de la mastografía y los determinantes sociales asociados a su realización, esto con base en el estudio “construcción del perfil general de las usuarias, con y sin experiencia previa de mastografía”.

Por lo que varias organizaciones del Movimiento Juntos Contra el Cáncer, han manifestado que es necesario realizar acciones en donde se contemple al paciente como eje central de la política y recomiendan la necesidad de certificar a los médicos generales y pasantes, respecto a la prevención de factores de riesgo y autocuidado, porque actualmente no existe un esquema obligatorio de educación continua para los médicos de primer contacto, lo que ocasiona por un lado la falta de información preventiva necesaria sobre los factores de riesgo y fomento a estilos de vida saludables y por el otro, deficiente capacitación y educación para la identificación oportuna de lesiones malignas, para su referencia a segundo y tercer nivel de atención; como una, de las varias acciones a emprender para fortalecer la prevención primaria en México.

Es por ello necesario destacar la importancia de una correcta atención del paciente con cáncer de mama, debido a que requiere la colaboración de varios prestadores de los servicios de salud no solamente de los especialistas, sino de las personas con las que tienen el primer contacto como los médicos generales o pasantes; así como su apoyo y comprensión, no estigmatizando ni discriminando a quienes la padecen, pero si fortaleciendo la formación, actualización y capacitación de quienes brindan el apoyo a estos pacientes; pues es una enfermedad que desde que se diagnostica puede generar angustia, depresión y estrés crónico lo que incluso puede interferir en la aceptación del tratamiento a seguir o en su abandono.

Es por ello que esta iniciativa pretende que la Secretaría de Salud del Estado de México tenga como atribución promover programas de capacitación en materia de cáncer de mama para que a través del Consejo de Salud del Estado de México, instancia de coordinación y apoyo para la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud, en el cual participan las diferentes dependencias involucradas en el sector Salud, como Educación, Medio Ambiente, el Consejo Estatal de Población, el Instituto de Salud del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Sistema DIF del Estado de México, la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Coordinador General de Protección Civil y delegados del ISSSTE e IMSS; genere el esquema a utilizarse para implementar un programa de capacitación en la entidad y el Instituto de Salud del Estado de México, por ser la encargada de prestar los servicios de salud en la Entidad, sea la encargada de promover la certificación de médicos y pasantes de primer contacto para mejorar la identificación oportuna de lesiones malignas, para su referencia a segundo y tercer nivel de atención, que les permita tener mayor empatía y realizar un pre-diagnóstico más oportuno respecto al cáncer de mama para atender de manera asertiva al sector más vulnerable de la población.

En razón de lo antes expuesto, es que se solicita se siga con el trámite legislativo que corresponda y en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO NÚMERO _____
LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la XXXII recorriéndose la subsecuente del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I al XXXI ...

XXXII. Coordinarse con instancias educativas públicas o privadas y el Consejo de Salud del Estado de México para llevar a cabo esquemas de capacitación a médicos generales y médicos pasantes, que se desempeñan en el primer nivel de atención respecto a la identificación oportuna de cáncer de mama y autocuidado en el paciente.

XXIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma la fracción XII y se recorre la subsecuente, del artículo 2.10, se adiciona la fracción XII al artículo 2.21 y se reforma la fracción XIX y se recorre la subsecuente del artículo 2.22; todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.10.-:

I al XI ...

XII. Coordinarse con instituciones públicas y privadas para llevar a cabo esquemas de capacitación, formación o actualización para médicos generales y pasantes respecto a la identificación oportuna de cáncer de mama y autocuidado en el paciente.

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 2.21.- ...

I al XI. ...

XII. Coordinarse con instituciones públicas y privadas para llevar a esquemas de capacitación a médicos generales y pasantes respecto a la identificación oportuna de cáncer de mama y autocuidado en el paciente en el primer nivel de atención.

Artículo 2.22.-:

I al XVIII. ...

XIX. Implementar en coordinación con el Consejo de Salud del Estado de México los mecanismos e instrumentos necesarios para que los médicos generales y médicos pasantes que se desempeñen en el primer nivel de atención, cuenten con esquemas de capacitación en materia de identificación oportuna de cáncer de mama y autocuidado del paciente.

XX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. - La Secretaria de Salud tendrá noventa días hábiles para reformar el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México y Reglamento de Salud del Estado de México, en el que preverá la implementación de la certificación de los médicos del Instituto de Salud del Estado de México para la detección oportuna de cáncer de mama.

Lo tendrá entendido el Gobernador el Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 17 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo a ____ de Octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, las que suscriben, Diputada Araceli Casasola Salazar, Diputada Claudia González Cerón y Diputado Omar Ortega Álvarez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someten a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para la Reparación del Daño por Afectación a los Derechos Humanos, y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo el mandato del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece que: **“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”**, y toda vez que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se preocupa por la protección a los Derechos Humanos, sometemos a consideración de esta soberanía la presente propuesta para crear la legislación necesaria para que el Estado de México cuente con los mecanismos de reparación de los derechos humanos que pudieran ser vulnerados por parte de sus servidores públicos.

Para mejorar la protección de los derechos humanos es necesaria la instrumentación de medidas que permitan el resarcimiento de los daños causados por personas al servicio del Estado y que violenten los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este tenor y una vez reconocida la existencia de la transgresión se deben establecer las consecuencias jurídicas que debe asumir el Estado para la reparación de la vulneración a la esfera jurídica de las personas, debido a esto, es necesario que el Estado de México, cuente con un régimen de reparaciones cuando por algún motivo, sus agentes cometan alguna conducta ilícita que requiera restituir a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados.

La reparación del daño tiene como objetivo restablecer el orden jurídico quebrantado por la vulneración a los derechos humanos; reafirmar la seguridad, cargas y justicia en las relaciones sociales; así como, el derecho de la persona y el resarcimiento por la lesión causada, atendiendo la obligación de restituir el estado de cosas a su existencia antes de la actuación repudiable del agente gubernamental.

Siendo así que en los compromisos internacionales que ha suscrito nuestro país, especialmente en lo que se refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos, una de las obligaciones contraídas ha sido la garantía de restitución por la violación a los derechos humanos por parte del Estado sustentado en el artículo 63.1 de la citada Convención, siendo además una obligación de los Estados el adoptar disposiciones legales internas para cumplir los propósitos de la Convención según su artículo 2. Refiriendo que es a través de la reparación, que se evita la afectación permanente a la víctima en sus derechos fundamentales. Por tal razón, es necesario que además de que el Estado reconozca la violación, establezca los mecanismos conforme a los cuales se considere la reparación de actos o situaciones violatorias que se encuentren acreditadas.

Asimismo, resulta indispensable, para una eficiente protección de los derechos humanos, el considerar que una violación por sí sola, y su reparación en lo individual, no resulta suficiente, ya que hay que considerar que dicha protección, debe ser dinámica y perfectible, por tal situación, la restitución, debe tener dos vertientes, la primera en lo que respecta a la situación en lo individual con la parte lesionada y otra con el Estado en sí mismo, garantizando que dicha violación no pueda repetirse. Ante tal circunstancia, resulta pertinente, considerar un proceso de reparación, no como una acción individual e inherente a la persona, sino como un proceso de interés público, garantizando que aún ante la ausencia de la parte lesionada, como puede ser su fallecimiento, se garantice la culminación del proceso resarcitorio con la finalidad de atender el fondo de la violación, pues la

misma, podría tener su origen en la inadecuada instrumentación de políticas públicas, o bien en una legislación deficiente.

Para estos casos, la resolución resarcitoria deberá considerar los cambios en la instrumentación de una política pública deficiente o bien, un cambio legislativo que permita una protección a los derechos humanos de las personas integrantes del Estado. Debemos considerar, que, por la inclusión de nuestro país al sistema interamericano de justicia, nuestros juzgadores son parte del mismo, y a través de las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos, se encuentran obligados, tanto por la Constitución Federal, como por los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

Como formas de restitución para los derechos humanos, se propone la indemnización, la cual permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como lo es el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso también cuando se trata de bienes de naturaleza distinta, que son irrecuperables o imposibles de reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. Tenemos como principales formas de efectos a reparar como es el daño material, el cual se define como las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa, un detrimento o erogación más o menos inmediata y en todo cuantificables económicamente, incluyendo en este caso al lucro cesante o perjuicio que sufre la víctima.

En lo que respecta al considerado daño inmaterial, es el que se refiere a los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la vulneración a los derechos humanos de la víctima, y que aún y cuando no son propiamente cuantificables en dinero, se atiende a través de la utilización de los principios de equidad, pues cuanto mayor sea el daño, mayor podrá ser la indemnización por este concepto. Siendo que la pretensión de la indemnización que se pretende en esta ley, no sea el enriquecimiento causado por una violación a los derechos humanos, sino un principio equitativo entre el daño que el Estado cause a la víctima y el recurso económico a manera de compensación por el daño recibido, sin perder la proporción entre estos dos elementos.

Asimismo, y para este tipo de daños, se propone contemplar dentro del sistema de reparación, las rehabilitaciones con costo para el Estado, para el caso de que la afectación haya perjudicado a una persona en su integridad física ya sea de manera permanente o temporal, pero que haya forma de atenuar los efectos nocivos causados a través de la rehabilitación física o bien psicológica. Dentro de las formas de reparación, resulta también importante considerar los daños que pueda causar el Estado en el proyecto de vida de una persona, siendo necesario para que opere la reparación en este caso, una valoración de las condiciones del lesionado previas a la violación y la probabilidad estadística de lo que pudo haber continuado en su vida, para el caso de inexistencia de la violación, pues al tratarse de una valoración subjetiva, resulta imposible otorgar una garantía de cómo o qué tanto cambió el proyecto, sin embargo, los criterios internacionales permiten una valoración que, aunque subjetiva, es posible atender a través de la presente normatividad. Siendo así que se pretende en la aplicación de la norma, la asociación a la idea de realización personal, que se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida, y alcanzar el destino que se propone, y que, debido a la vulneración, este destino propuesto ha sido truncado y que, por consiguiente el Estado deberá en un momento dado, otorgar las facilidades necesarias para alcanzarlo a través de la reparación a los derechos vulnerados.

Ahora bien, la presente propuesta, no únicamente se encuentra diseñada para la reparación de la vulneración de los derechos humanos de las personas en lo individual, pues como la experiencia internacional ha mostrado, en muchas de las ocasiones, la violación sucede en un grupo determinado de personas, que bien pueden estar asentados en un lugar determinado, para este tipo de situaciones, se considera idóneo proponer la forma de reparación a la reconstrucción psico-social, que son formas de lograr cierto desarrollo que fue impedido por la vulneración de los derechos humanos de un grupo determinado, y que puede consistir en apoyos para el desarrollo, restitución de tierras ancestrales, inversiones para el beneficio social, entre otras.

Igualmente se propone a esta soberanía, el contemplar las satisfacciones como forma de reparación a la vulneración de los derechos humanos, la cual pudiera abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales, es decir, ciertas medidas específicas enfocadas al prestigio o buena fama pública de las víctimas, con la finalidad de rescatar y preservar el honor y en su caso, reivindicar a la persona en su comunidad o en sociedad. Para estos casos, suele utilizarse la disculpa pública o a través de medios de comunicación, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre en calles o lugares públicos, publicación de sentencias en diarios de circulación nacional, entre otras medidas análogas que puedan cubrir con el sentido que se pretende con esta medida.

Con esta propuesta se pretende que, por la inclusión de nuestro país en el sistema de justicia interamericano, los jueces del Estado de México son también jueces interamericanos, que tienen como obligación la irrestricta

observancia de las disposiciones y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realice en ejercicio de sus funciones, y en los casos que corresponda obligatoriedad para el Estado Mexicano. Siendo así, que el Poder Judicial de nuestro Estado, como integrante de este sistema, tiene la obligación y la oportunidad de ser un órgano jurisdiccional garante y confiable de los derechos humanos de la población del Estado de México.

Adicionalmente a esta situación, se pretende a través de la presente iniciativa, que sea precisamente el Poder Judicial de nuestro Estado, el que supervise el cumplimiento del pacto social y los tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos. De esta manera, nuestra entidad, pasaría a la vanguardia en la protección de los derechos básicos, pues se pretende con esta propuesta, la creación de una Sala especializada en Derechos Humanos la cual podrá obligar al cumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la autoridad responsable las acepte y posteriormente no haga nada para su cumplimiento. De esta manera, se otorga la fuerza coactiva que tiene el Estado a través del Poder Judicial, pues no es dable que si una autoridad ha aceptado su responsabilidad, no haga las acciones tendientes a su reparación que se encuentren en la recomendación que ha sido aceptada, incluyendo al propio Poder Legislativo en el ámbito de su competencia cuando haya la necesidad de reformar, derogar o crear nuevas disposiciones normativas para una mejor protección a los derechos humanos.

Asimismo, la Sala que se propone crear, de seguimiento al proceso de cumplimiento de las recomendaciones o sentencias emitidas por los órganos de seguimiento que se mencionan en varios tratados internacionales, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional y en las que se encuentre responsable al Estado Mexicano y en los hechos resueltos, se involucren actos cometidos por autoridades del Estado de México o de sus municipios.

Se tiene como ejemplo lo que ya ocurrió al determinarse como cosa juzgada internacionalmente los actos cometidos por integrantes del Poder Judicial del Estado de México quienes violaron los derechos humanos, constitucional y convencionalmente reconocidos, de dos personas que fueron sentenciadas por la supuesta comisión del delito de homicidio de un elemento policiaco cuando la única prueba para acreditar el ilícito consistió en confesiones preliminares obtenidas bajo tortura, a pesar de que se documentó en las diferentes fases del proceso las afectaciones físicas de los detenidos, no obstante que las víctimas reconocidas por la Corte Interamericana manifestaron ante los propios jueces mexiquenses haber sido sometidos a torturas y que rechazaron el contenido de su primera declaración señalando que había sido resultado de las golpizas padecidas y tomada sin la presencia de un defensor adecuado, violaciones por la que el mismo Estado nacional se declaró responsable y **que fueron debidamente asentadas en la sentencia del caso GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 26 de noviembre de 2013, en el cual se declara responsabilidad del Estado Nacional y en los hechos se evidencian los actos atribuibles a servidores públicos del Estado de México.**

Es así que la presente iniciativa pretende que la Sala en Materia de Derechos Humanos conozca del proceso de cumplimiento cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ratifique la recomendación luego de desahogar el procedimiento de inconformidad iniciado con motivo de alguna queja presentada inicialmente ante la Comisión del Estado de México. Otra premisa de obligatoriedad, es otorgando libertad cuando a criterio de la Sala en Materia de Derechos Humanos exista una conducta de la autoridad que sea calificado como grave y requiera una reparación.

Esta Sala especializada, también podrá, en caso de considerarlo necesario y con fundamento en los criterios que se emiten en la presente propuesta de ley, aumentar las garantías de reparación, si a su criterio, éstas son insuficientes para la satisfacción de quien fue víctima de una violación en sus derechos humanos.

Para poder dar certeza y continuidad a la iniciativa se pretende de igual forma realizar reformas en algunos artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en específico de los artículos 13 con la finalidad de que los servidores públicos del Poder Judicial de nuestra entidad, también sean susceptibles de recomendaciones por actos u omisiones que se encuentren fuera del proceso judicial o bien por situaciones del ámbito administrativo. Los servidores públicos de este Poder, pueden, en un momento dado, cometer actos de discriminación, vejaciones, malos tratos o cualquier otro acto u omisión que comprometa su actuar contra la dignidad de las personas, pero que no necesariamente son situaciones que deban conocerse en la litis que se encuentre planteada en un proceso judicial.

La propuesta de reforma al artículo 101 de la Ley en comento, establece las bases mínimas para contemplar la reparación del daño por parte de las autoridades susceptibles de ser recomendadas, con la finalidad de otorgar

criterios mínimos para la reparación de las vulneraciones de los derechos humanos que puedan cometerse por parte de los agentes del Estado de nuestra entidad federativa.

Por lo antes expuesto, se propone crear la Ley para la Reparación del Daño por Afectación a los Derechos Humanos, reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que, en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO:

LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley para la Reparación del Daño por Afectación a los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

LEY PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en el Estado de México.

Artículo 2.- El Estado de México, está obligado a la reparación de las afectaciones a los derechos humanos que sean ordenados por cualquier órgano jurisdiccional nacional, cualquier órgano internacional al que el Estado Mexicano le haya reconocido jurisdicción, cuando así lo considere la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aquellos casos en los que la autoridad responsable aceptó la recomendación o cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita recomendación en los supuestos contemplados en la ley que regula su funcionamiento.

Artículo 3.- Para la interpretación de la presente Ley, además de la aplicación de criterios del Poder Judicial de la Federación, deberán considerarse los antecedentes y jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los parámetros interpretativos emitidos por los organismos especializados en la protección de derechos humanos creados en los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 4.- Son partes para efectos de esta Ley:

- a) Parte lesionada, que es quien o quienes reciben la vulneración por la violación a sus Derechos Humanos, en términos de las recomendaciones o sentencias.
- b) Estado Mexicano, los Estados Unidos Mexicanos;
- c) El Estado de México, como parte integrante de la Federación.

Artículo 5.- Este ordenamiento tiene como objetivo restablecer el orden jurídico quebrantado por la violación a los derechos humanos de una persona o de una comunidad, afirmar la seguridad, la paz y la justicia en las relaciones sociales, y rescatar el derecho de las personas y resarcir por la lesión causada.

Artículo 6.- Declarada la existencia de violación a un derecho humano, por autoridad competente, ya sea en el ámbito estatal, nacional o internacional, el Estado de México procederá a restablecer el orden jurídico quebrantado por la violación, así como el resarcimiento por la lesión causada. Asimismo, las autoridades del Estado de México, en sus respectivas competencias deberán adoptar las medidas preventivas conducentes, para evitar la repetición de los actos que hayan vulnerado los derechos humanos, debiendo también desalentar la comisión de nuevos ilícitos.

Artículo 7.- Las resoluciones de los organismos señalados en el artículo 2 de la presente ley, y en las que se encuentre involucrado el cumplimiento del Estado de México, no requerirá para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión o examen previo alguno para su debido cumplimiento.

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los tres poderes en que encuentra dividido el Poder Público del Estado de México, a los órganos que, por mandato Constitucional, detentan autonomía y por los gobiernos municipales.

Su aplicación es de orden enunciativo y nunca limitativo por lo que la autoridad podrá adoptar medidas adicionales y no contempladas en el presente ordenamiento, siempre que ellas contribuyan a la mejor y más pronta restitución y reparación de los derechos violados.

Artículo 9.- Serán principios para la aplicación de la presente ley, la interpretación pro persona, la economía procesal y la inmediatez.

Artículo 10.- Los servidores públicos son responsables por la vulneración a los derechos humanos, y serán sancionados de acuerdo a la ley. Corresponde al Estado de México, la máxima restitución posible de los derechos vulnerados a la parte lesionada.

Artículo 11.- El Estado de México, a través de sus instancias de gobierno fomentará la participación de su población, para la realización de acciones orientadas a la promoción del respeto a los Derechos Humanos.

Título Segundo

Atribuciones de los órganos de Estado

Capítulo Único

Artículo 12.- Corresponde al Poder Judicial, a petición de parte interesada, imponerse del contenido de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos e instancias con atribuciones no vinculatorias del Estado Mexicano y del Estado de México, siempre y cuando la recomendación haya sido aceptada por la autoridad responsable o cuando se emita por la CNDH en cumplimiento de lo dispuesto por la ley que regula su funcionamiento.

El seguimiento en la aplicación de la presente ley, corresponde al Poder Judicial del Estado de México, así como las medidas coactivas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones o sentencias emitidas por organismos internacionales o nacionales, cuando en los hechos resueltos, se involucren actos cometidos por autoridades del Estado de México o de sus municipios, debiendo supervisar su cumplimiento pleno.

Artículo 13.- La autoridad responsable presentará ante el Poder Judicial su hoja de ruta que incluya cronograma para la implementación de las medidas señaladas en la recomendación o sentencia respectiva, las que deberán hacerse del conocimiento de las víctimas para registrar su acuerdo o resolver las diferencias que existan.

Artículo 14.- En caso de incumplimiento, el Poder Judicial del Estado de México procederá en contra de las autoridades que injustificadamente retrasen u obstaculicen la adopción de las medidas de reparación ordenadas.

Artículo 15.- A fin de facilitar la coordinación entre instancias de dar atención y cumplimiento a una resolución para la reparación, el Poder Judicial del Estado de México, podrá crear una comisión interinstitucional.

Artículo 16.- El Poder Judicial informará semestralmente a las autoridades federales o a los organismos nacional o estatal de derechos humanos, los avances y pendientes en el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones consideradas en la presente ley.

Artículo 17.- Corresponde al Poder Ejecutivo y a las dependencias de la Administración Pública Estatal:

- a) Presentar al Poder Judicial la hoja de ruta que incluya cronograma, para el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones que se emitan en los términos señalados por esta ley.
- b) Consultar e incluir, en todas las acciones para el cumplimiento de las sentencias o recomendaciones, la opinión y conveniencia de las víctimas.
- c) Ejecutar las resoluciones que emita el Poder Judicial para el cumplimiento obligatorio de sus resoluciones en materia de Derechos Humanos e informarle periódicamente de las acciones adoptadas.

- d) De ser necesario, realizar los ajustes presupuestales correspondientes al Presupuesto de Egresos a efecto de restituir en las formas previstas en la ley, los derechos humanos que hayan sido vulnerados a la parte lesionada y que requieran erogación económica por parte del Estado de México.
- e) Adoptar todas las medidas administrativas, en el ámbito de su competencia, que sean ordenadas por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales de protección de derechos humanos.
- f) Proceder penalmente en contra de los funcionarios estatales y municipales en los términos que se deduzcan por las recomendaciones o sentencias.

Artículo 18.- Corresponde al Poder Legislativo, adoptar las medidas necesarias para cumplir las resoluciones o sentencias que consistan en reformas legales por la inaplicación de una norma que se considere que vulnera los derechos humanos, así como la creación de disposiciones que se requieran para una mejor protección de los derechos humanos. Cualquier iniciativa con proyecto de decreto, presentada al conocimiento de la Legislatura, para cumplir algún punto resolutivo de sentencia o resolución dictados en algún caso en el que el Estado Mexicano sea parte y por hechos ocurridos en el Estado de México, tendrá la condición de iniciativa preferente y deberá de resolverse en el periodo ordinario en el que haya sido presentada.

Artículo 19.- La Legislatura del Estado incluirá, en el presupuesto de egresos respectivo, los recursos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones y sentencias reguladas en la presente ley.

Artículo 20.- Corresponde a las autoridades municipales lo siguiente:

- a) Presentar al Poder Judicial la hoja de ruta que incluya cronograma, para el cumplimiento de las sentencias y recomendaciones que se emitan en los términos señalados por esta ley.
- b) Consultar e incluir, en todas las acciones para el cumplimiento de las sentencias o recomendaciones, la opinión y conveniencia de las víctimas.
- c) Ejecutar las resoluciones que emita el Poder Judicial para el cumplimiento obligatorio de sus resoluciones en materia de Derechos Humanos e informarle periódicamente de las acciones adoptadas.
- d) De ser necesario, realizar los ajustes presupuestales correspondientes al Presupuesto de Egresos a efecto de restituir en las formas previstas en la ley, los derechos humanos que hayan sido vulnerados a la parte lesionada y que requieran erogación económica por parte del Municipio.
- e) Adoptar todas las medidas administrativas, en el ámbito de su competencia, que sean ordenadas por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales de protección de derechos humanos.
- f) Facilitar a las autoridades la información y documentación necesaria para el desahogo de las investigaciones ordenadas por las recomendaciones o sentencias.

Artículo 21.- Las acciones que declaren la existencia de una violación a los derechos humanos y sus reparaciones, son imprescriptibles, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a los servidores públicos en lo individual.

Título Tercero De las Restituciones Capítulo Único

Artículo 22.- La reparación de la vulneración, se hará procurando la restitución plena contemplando lo que se señale en las sentencias o recomendaciones consideradas en la presente ley atendiendo las figuras y modalidades ordenadas. Cuando la sentencia o recomendación sea omisa o insuficiente, el Poder Judicial del Estado de México, atenderá la restitución en términos de las disposiciones del presente título.

Artículo 23.- La indemnización tiene naturaleza compensatoria y no sancionatoria, debiendo ser suficiente y equitativa con la vulneración generada por el Estado de México, y deberá comprender:

- a) Daño material; Que son las consecuencias patrimoniales que resultan de la violación, tanto presentes como las que eventualmente puedan surgir en el futuro como consecuencia de la violación y los lucros cesantes.
- b) Daño inmaterial; Es el sufrimiento y otras afectaciones que no tienen entidad material en la parte lesionada.
- c) Daño emergente; Son las erogaciones que son precisas realizar para acceder a la justicia y obtener de ésta la satisfacción de ciertas pretensiones.
- d) Para la consideración en el daño inmaterial, deberá considerarse de manera preponderante.

Artículo 24.-El Estado de México y la parte lesionada, podrán arribar a un acuerdo conciliatorio mediante la autocomposición, como forma de reparación de la vulneración de derechos humanos. Cuando la vulneración haya sido por la aplicación de una norma, el Estado de México no podrá transigir en cuanto a la reforma legal necesaria.

Artículo 25.-Por el hecho del fallecimiento, o arreglo conciliatorio, o cualquier otra causa, no podrá dejar de resolverse el fondo del asunto, con la finalidad de prever posibles afectaciones futuras.

Artículo 26.- La indemnización que tenga derecho la persona que deberá ser justa y que genere una satisfacción equitativa respecto al daño causado, guardando relación con la violación declarada, sin que la misma deba ser enriquecedora.

Artículo 27.- La indemnización que deba otorgar el Estado de México a quien sea la parte lesionada, o a quien serán considerando la reparación material e inmaterial.

Artículo 28.-Para efectos de fijar las indemnizaciones, deberán atenderse los siguientes criterios:

- a) Tendrá identidad propia, entendiéndose con esto, que es independiente de otras contraprestaciones legales a las cuales tenga derecho la parte lesionada.
- b) Deberá ser justa, entendiéndose que, a mayor gravedad de la afectación, deberá incrementarse, sin que esto implique un enriquecimiento.
- c) Deberá ser suficiente, entendiéndose que deberá colmar las necesidades de reparación, tanto en el ámbito material, como en el inmaterial, a efecto de poder generar la máxima plenitud materialmente posible.

Artículo 29.-Para considerar la reparación de la vulneración a los Derechos Humanos, deberá considerarse el daño en el proyecto de vida, que haya sido causado y su forma de reparación más idónea.

Artículo 30.-Para el caso de ser necesario, la reparación deberá considerar la rehabilitación, entendiéndose ésta como las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos o psicológicos como consecuencia de la violación de los derechos humanos.

Artículo 31.-Si la vulneración a los Derechos Humanos, hubiera sido a un núcleo poblacional o a un sector social, la reparación podrá ser integral colectiva, a través de la reconstrucción psico-social que se considere idónea.

Artículo 32.-En su caso, la reparación deberá otorgar satisfacciones como forma de reparar el prestigio, buena fama pública de la parte lesionada, como la difusión de la verdad sobre lo ocurrido.

Artículo 33.-Para la cuantificación de indemnizaciones, éstas deberán expresarse en cantidad líquida, y neta de cualquier deducción impositiva, la cual se actualizará de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor al momento del pago.

Artículo 34.-En caso de dilación de pago imputable al Estado de México, se deberá pagar un interés moratorio calculado sobre la actualización del índice nacional de precios al consumidor más un 2% mensual.

Artículo 35.-Serán beneficiarios de la reparación patrimonial, la partes lesionada y lesionada indirecta.

Artículo 36.- Calidad de parte lesionada directa, se da también cuando por la vulneración de los Derechos Humanos de un tercero, también se vulneran los propios por el trato injusto, cruel, inhumano, vejaciones y demás conductas degradantes por parte de la autoridad responsable.

Artículo 37.- Los parientes de la víctima tendrán legitimación en el proceso de reparación del daño, para este caso, los más cercanos excluyen a los más lejanos.

Artículo 38.-En caso de muerte de las personas señaladas en la sentencia o recomendación respectiva, los parientes tendrán acceso al cobro de la indemnización correspondiente, a manera de sucesión. Los casos de gastos y costas deberán entregarse a quien determina la sentencia, en caso de fallecimiento posterior a la emisión de la sentencia o recomendación, será para los sucesores.

Artículo 39.- El no cobro de los derechos indemnizatorios prescribe en diez años contados a partir de que se genera el derecho; en caso de que el beneficiario sea menor de edad, la prescripción empezará a contar a partir de que adquiera la mayoría de edad.

Artículo 40.- La muerte de la parte lesionada no sobresee el proceso de reparación contemplado en la presente ley, y deberá resolver los efectos indemnizatorios y las medidas para la no repetición de la vulneración.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman la fracción I del artículo 13 y el artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para el caso de servidores públicos del poder judicial, únicamente serán procedentes por violaciones fuera del proceso judicial o de tipo administrativo;
- II. al XXVIII. ...

Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos humanos, decretándose una indemnización de naturaleza compensatoria y no sancionatoria, debiendo ser suficiente y equitativa con la vulneración generada, y en su caso, comprender, los daños materiales, inmateriales y emergentes.

La indemnización que tenga derecho la persona que deberá ser justa y que genere una satisfacción equitativa respecto al daño causado, guardando relación con la violación declarada, sin que la misma deba ser enriquecedora. Para efectos de fijar las indemnizaciones, deberán atenderse los siguientes criterios:

- a) Tendrá identidad propia, entendiéndose con esto, que es independiente de otras contraprestaciones legales a las cuales tenga derecho la parte lesionada.
- b) Deberá ser justa, entendiéndose que a mayor gravedad de la afectación, deberá incrementarse, sin que esto implique un enriquecimiento.
- c) Deberá ser suficiente, entendiéndose que deberá colmar las necesidades de reparación, tanto en el ámbito material, como en el inmaterial, a efecto de poder generar la máxima plenitud materialmente posible.

Para considerar la reparación de la vulneración a los Derechos Humanos, deberá considerarse el daño en el proyecto de vida, que haya sido causado y su forma de reparación más idónea.

Para el caso de ser necesario, la reparación deberá considerar la rehabilitación, entendiéndose ésta como las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos o psicológicos como consecuencia de la violación de los derechos humanos.

Si la vulneración a los Derechos Humanos, hubiera sido a un núcleo poblacional o a un sector social, la reparación podrá ser integral colectiva, a través de la reconstrucción psico-social que se considere idónea.

En su caso, la reparación deberá otorgar satisfacciones como forma de reparar el prestigio, buena fama pública de la parte lesionada, como la difusión de la verdad sobre lo ocurrido.

Para la cuantificación de indemnizaciones, éstas deberán expresarse en cantidad líquida, y neta de cualquier deducción impositiva, la cual se actualizará de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor al momento del pago. En caso de dilación de pago imputable a la responsable, se deberá pagar un interés moratorio calculado sobre la actualización del índice nacional de precios al consumidor más un 2% mensual.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona el Título Décimo Quinto, “De la Sala en Materia de Derechos Humanos” Capítulo único y se adicionan los artículos 198, 199, y 200 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA SALA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 198.- La Sala en Materia de Derechos Humanos, conocerá de los asuntos en materia de derechos humanos en los siguientes términos:

A. Esta Sala conocerá del proceso de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando éstas se acepten por la autoridad responsable.

En el caso de que aquellas que no sean aceptadas, la Sala en Materia de Derechos Humanos, valorará si ha lugar o no, a supervisar su cumplimiento forzoso por parte de la autoridad responsable. Conocerá del proceso de cumplimiento cuando la CNDH ratifique la recomendación luego de desahogar el procedimiento de inconformidad iniciado con motivo de alguna queja presentada inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como cuando la recomendación se emitida por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos como primera instancia. Serán de cumplimiento forzoso cualquier acto u omisión de la autoridad responsable y que sea calificado como grave a criterio de la Sala en Materia de Derechos Humanos.

B. Esta Sala conocerá del proceso de cumplimiento de las recomendaciones o sentencias emitidas por los órganos de seguimiento de tratado, la Comisión de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional emitan y en las que se encuentre responsable al Estado Mexicano y en los hechos resueltos, se involucren actos cometidos por autoridades del Estado de México o de sus municipios.

Artículo 199.- La Sala en materia de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de México, será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y se integra de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
- b) Tres magistrados en materia penal;
- c) Un magistrado en materia civil.

Los magistrados integrantes de esta sala, serán electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los magistrados integrantes, durarán en su encargo tres años.

Artículo 200.- La Sala en Materia de Derechos Humanos, sesionará de acuerdo a las actividades y carga de trabajo con que cuente, a convocatoria de su presidente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Tribunal Superior de Justicia, deberá elegir a los integrantes de la Sala en Materia de Derechos Humanos a más tardar, noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento correspondiente para el funcionamiento de la Sala en Materia de Derechos Humanos, el cual contendrá los procedimientos internos para la sustanciación de los asuntos que deberá conocer.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 29 días del mes Octubre del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, a 31 de octubre de 2019.

**C. DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputada **Azucena Cisneros Coss**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71, fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción II; 78, primer párrafo; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 317 y 317 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios en materia de traspasos presupuestarios**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de que se desarrolle el equilibrio entre poderes dentro de un régimen auténticamente republicano y democrático es necesario que el poder legislativo recobre su función de contrapeso en materia de control presupuestal. La atribución exclusiva de esta asamblea, en relación con la aprobación de los recursos públicos que habrá de ejercer el gobierno en cada ejercicio presupuestal, implica no sólo una puntual evaluación sobre el desempeño de cada rubro de gasto solicitado a fin de justificar la continuidad de los distintos programas y proyecto propuestos de manera previa a la aprobación del paquete presupuestal y financiero.

También implica por parte de este poder legislativo, el establecimiento de controles y reglas sobre el ejercicio presupuestal que permitan inhibir y acotar la discrecionalidad con la cual puedan actuar las dependencias, entidades, tribunales administrativos, poderes y demás órganos autónomos, a fin de hacer efectivo el mandato expresado por esta soberanía a través del presupuesto de egresos.

Las reglas vigentes para el ejercicio presupuestal permiten a los ejecutores del gasto la posibilidad de realizar adecuaciones y traspasos presupuestales entre los distintos programas que integran la clasificación programática y funcional a fin de ajustar los distintos capítulos de gasto en razón de los desempeños alcanzados en la consecución de metas y objetivos.

El Código Financiero del Estado de México y Municipios define los **traspasos presupuestarios internos** como aquellos que se realicen dentro de un mismo programa y capítulo de gasto, sin que se afecte el monto total autorizado y siempre y cuando se cumplan completamente las metas comprometidas en la estructura programática del presupuesto aprobado por la Legislatura. En este tipo de traspasos de carácter interno está permitido que sean las unidades ejecutoras quienes los realicen de manera directa debiendo informar de ello a la Secretaría de Finanzas para, posteriormente, dar cuenta a este Poder Legislativo a través del informe que rinda el Poder Ejecutivo.

Esta facultad de las unidades ejecutoras de ajustar su presupuesto no es una facultad totalmente discrecionalidad y carente de controles, el propio Código Financiero fija el valor del **25%** del costo del total de cada programa como límite para poder llevar a cabo los traspasos que resulten necesarios para eficientar la operación mediante la realización de ajustes. De esta forma, nuestra legislación contempla un margen de discrecionalidad con el cual los ejecutores de gasto pueden actuar.

Al respecto es necesario que esta Legislatura se pronuncie en el sentido de establecer si dicho margen de maniobra resulta compatible con su función de vigilancia y control sobre el gasto autorizado en el presupuesto aprobado en cada ejercicio.

Por otro lado, los denominados **traspasos presupuestarios externos** son aquellos que se realizan entre los capítulos de gasto de distintos programas. Para poderlos llevar a cabo las Dependencias y Entidades Públicas deben solicitar autorización de la Secretaría de Finanzas los cuales no podrán exceder el valor del **5%** del presupuesto total autorizado anual. Unos 14.5 mil millones de pesos considerando el total del presupuesto autorizado para el actual ejercicio por 291 mil millones de pesos.

Asimismo, está establecido que dichas solicitudes deberán contener la justificación necesaria, así como el dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal correspondiente que, habrá de incluir los montos, fuentes de financiamiento, programas y proyectos afectados, la descripción del ajuste en sus metas y objetivos, así como las unidades ejecutoras afectadas y los capítulos de gasto que comprenden. La Secretaría deberá informar a la Legislatura de aquellos traspasos externos que realice.

Ahora bien, en ambos supuestos la misma norma establece que cuando se rebasen estos porcentajes el Ejecutivo deberá solicitar la autorización correspondiente a la Legislatura, con lo cual se persigue revestir de legitimidad las modificaciones relevantes al presupuesto por parte de la instancia que finalmente lo autorizó.

Esta regulación sobre los traspasos presupuestales se complementa con las prescripciones establecidas en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio actual.

Artículo 70. Todas las adecuaciones internas al presupuesto autorizado, que se realicen dentro de un mismo programa y capítulo de gasto, que no afecten el monto total autorizado y las metas comprometidas en el programa anual, deberán informarse a la Secretaría, en un plazo no mayor a los primeros diez días posteriores al cierre del mes inmediato anterior, en que se hayan efectuado las adecuaciones respectivas.

Artículo 71. Las adecuaciones externas al presupuesto autorizado, que se planteen entre proyectos y/o capítulos de gasto de diferentes programas, deberán someterse a la autorización de la Secretaría a través de su coordinadora de sector. En su caso, las unidades responsables deberán informar al OSFEM durante los meses de marzo, junio y septiembre, para lo cual se observarán las siguientes consideraciones:

- a) Los traspasos se deberán justificar plenamente mediante el dictamen de reconducción y actualización programático presupuestal, cuando se modifiquen las metas de los proyectos autorizados;
- b) Cuando el traspaso implique una disminución de recursos será viable siempre y cuando las metas programadas hayan sido cumplidas y se registren ahorros presupuestarios; y
- c) Cuando los traspasos de recursos cancelen uno o más proyectos para ser reasignados a otros proyectos prioritarios, se deberá elaborar el dictamen de reconducción y actualización programático presupuestal que presentarán los titulares de las dependencias y entidades públicas, a través de la instancia coordinadora de sector, en su caso a la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 310 del Código.

No se podrán realizar traspasos presupuestarios de gasto de inversión, de los capítulos 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” y 6000 “Inversión Pública”, de las dependencias y entidades públicas a capítulos de gasto de operación.

...

Por otro lado, al considerar como referencia lo estipulado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se establece que las ampliaciones y reducciones presupuestales se denominan en conjunto adecuaciones presupuestarias. En su Artículo 92, se establecen dos tipos de adecuaciones presupuestarias: externas e internas, las primeras requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mientras que las internas se realizan bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades; ambas se tramitan o informan, respectivamente, ante la SHCP a través de la dependencia coordinadora de sector. Asimismo, el Artículo 58 de la referida Ley, señala que cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto, o por una sola vez, una variación mayor al **5 por ciento del presupuesto total del ramo** de que se trate o del presupuesto de una entidad, la SHCP deberá reportarlo en los informes trimestrales. Con base en esta información, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados podrá emitir opinión sobre dichas adecuaciones.⁸¹

Del análisis que puede hacerse del gasto ejercido durante el año 2018, se desprende que se realizaron ampliaciones de gasto que involucraron poco menos de 12 mil millones de pesos equivalentes al 5% del monto global del presupuesto de 241.1 mil millones de pesos. Al analizar el desglose por finalidad y función en que se

⁸¹ Principales ampliaciones y reducciones presupuestales en los ramos Administrativos Primer Trimestre de 2019. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Consultado el 18 de octubre de 2019. <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2019/notacefp0312019.pdf>

clasifican los egresos, se tiene que existieron distintos rubros que presentaron incrementos superiores a un 25% entre los cuales se encuentran los de Salud (35.7%), Otros Servicios Generales (29.9%) y destacadamente Comunicaciones con (271.4%). Asimismo, resalta que, pese a los mayores ingresos obtenidos, durante el ejercicio 2018 se reportó un subejercicio del 34.6 mil millones de pesos, equivalentes al 14% del presupuesto modificado.

Cuadro 1.

Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México							
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Sector Central							
Clasificación Funcional (Finalidad y Función)							
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018							
Concepto	Egresos					Subejercicio	% Adecuación Presupuestal
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado		
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)	7 = (2 / 1) * 100
Gobierno	42,989,320.9	1,520,889.2	44,510,210.0	42,084,191.3	41,018,241.2	2,426,018.9	3.5%
Legislación	1,875,176.1	0.0	1,875,176.1	1,813,406.6	1,813,406.6	61,769.5	0.0%
Justicia	7,332,643.2	-121,413.6	7,211,229.6	6,690,147.0	6,544,149.0	521,082.7	-1.7%
Coordinación de la Política de Gobierno	6,670,892.4	439,556.8	7,110,449.2	7,585,202.8	7,194,435.3	-474,753.6	6.6%
Relaciones Exteriores	42,157.1	371.1	42,528.2	37,198.5	33,080.2	5,329.7	0.9%
Asuntos Financieros y Hacendarios	9,820,716.8	599,507.8	10,420,224.5	9,883,374.2	9,733,942.2	536,850.3	6.1%
Seguridad Nacional	16,192,680.7	287,664.4	16,480,345.1	14,869,176.9	14,575,784.1	1,611,168.3	1.8%
Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0%
Otros Servicios Generales	1,055,054.6	315,202.7	1,370,257.3	1,205,685.3	1,123,443.8	164,572.0	29.9%
Desarrollo Social	133,715,758.2	10,245,866.5	143,961,624.5	149,955,166.9	148,666,570.9	-5,993,542.3	7.7%
Protección Ambiental	2,652,874.1	194,134.2	2,847,008.3	1,965,977.6	1,875,314.7	881,030.7	7.3%
Vivienda y Servicios a la Comunidad	41,040,358.4	57,161.7	41,097,520.0	44,445,093.8	44,115,038.6	-3,347,573.7	0.1%
Salud	26,356,914.7	9,150,296.3	35,507,210.9	32,445,723.7	32,358,951.3	3,061,487.2	34.7%
Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones Sociales	2,729,094.3	-202,241.4	2,526,852.9	2,302,846.4	2,129,428.8	224,006.5	-7.4%
Educación	54,053,957.4	1,002,890.2	55,056,847.6	59,097,442.8	58,687,060.7	-4,040,595.2	1.9%
Protección Social	6,882,559.3	43,625.5	6,926,184.8	9,698,082.6	9,500,776.8	-2,771,897.8	0.6%
Otros Asuntos Sociales	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0%
Desarrollo Económico	14,067,358.0	221,652.4	14,289,010.5	10,675,072.0	10,436,996.0	3,613,938.6	1.6%
Asuntos Económicos, Comerciales y Laborales en General	977,711.0	-118,293.4	859,417.6	782,266.3	763,388.4	77,151.3	-12.1%
Agropecuaria, Silvicultura, Pesca y Caza	2,088,950.2	49,784.0	2,138,734.3	1,026,246.5	894,685.8	1,112,487.7	2.4%
Combustibles y Energía	215,056.6	128.9	215,185.5	86,024.1	73,887.3	129,161.4	0.1%
Minería, Manufacturas y Construcción	627,399.4	3,790.4	631,189.8	340,632.8	325,221.5	290,557.0	0.6%
Transporte	8,499,332.0	214,297.2	8,713,629.2	7,727,248.7	7,708,675.8	986,380.5	2.5%
Comunicaciones	2,725.8	7,398.5	10,124.3	5,110.7	5,100.8	5,013.6	271.4%
Turismo	239,914.5	36,964.8	276,879.3	168,112.0	129,179.9	108,767.3	15.4%
Ciencia, Tecnología e Innovación	1,387,353.1	27,582.0	1,414,935.1	508,957.0	508,062.7	905,978.2	2.0%
Otras Industrias y Otros Asuntos Económicos	28,915.4	0.0	28,915.4	30,473.9	28,793.8	-1,558.4	0.0%
Otras no Clasificadas en Funciones Anteriores	50,331,202.1	0.0	50,331,202.1	84,963,934.6	84,757,147.6	-34,632,732.4	0.0%
Transacciones de la Deuda Pública / Costo Financiero de la Deuda	7,312,000.0	0.0	7,312,000.0	40,283,654.7	40,283,654.7	-32,971,654.7	0.0%
Transferencias, Participaciones y Aportaciones entre Diferentes Niv	40,558,540.8	0.0	40,558,540.8	42,247,080.0	42,040,293.0	-1,688,539.1	0.0%
Saneamiento del Sistema Financiero	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0%
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	2,460,661.3	0.0	2,460,661.3	2,433,199.9	2,433,199.9	27,461.4	0.0%
Total del Gasto	241,103,639.2	11,988,408.1	253,092,047.1	287,678,364.8	284,878,955.7	-34,586,317.2	5.0%

Las cifras reflejadas en el cuarto trimestre pueden variar con respecto a las cifras definitivas

En cuanto al análisis por Clasificación Administrativa se tiene que las dependencias que más beneficio obtuvieron de las modificaciones presupuestarias lo fueron: la Secretaría de Salud (31.8%), la Secretaría Técnica del Gabinete (26.6%), la Coordinación General de Comunicación Social. Lo anterior, pese a que el artículo 310 del Código establece al gasto en comunicación social como el primero a ser recortado en caso de reducciones en el presupuesto.

Cuadro 2.

La legislación del Estado de México, pese a contemplar límites específicos al ejercicio del gasto que realizan las dependencias y entidades que requieren la aprobación de la Legislatura, aún resulta ineficaz para desarrollar un adecuado control presupuestal. Así mientras que en el ámbito federal el porcentaje establecido, se refiere a un 5%, este porcentaje se refiere al monto total del presupuesto de cada ramo, en tanto que en la legislación local la referencia es presupuesto total autorizado anual. Es por esto, que la iniciativa que se presenta a su consideración persigue reducir el margen de discrecionalidad con que cuentan las dependencias y entidades de gobierno para realizar traspasos entre Capítulos de Gasto y Programas de la estructura programática.

Concretamente, se propone reducir del 25% al 5%, el límite con el que contarán las entidades ejecutoras de gasto, para poder realizar traspasos presupuestales internos. En tanto que, tratándose de traspasos presupuestales externos, se propone modificar el actual porcentaje del 5% al 3% para dejar de esta forma intactos

Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México							
Clasificación Administrativa							
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018							
(Miles de Pesos)							
Concepto	Egresos						
	Aprobado	Ampliaciones / (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercicio	Variación % de Modificaciones
	1	2	3= (1+2)	4	5	6= (3-4)	7= (3 / 1) * 100
Gubernatura	59,501.7	8.6	59,510.3	32,317.6	32,073.5	27,192.7	0.0%
Secretaría General de Gobierno	2,596,022.4	-90,672.8	2,505,349.6	1,756,335.7	1,693,197.8	749,013.9	-3.5%
Secretaría de Finanzas	63,792,578.4	1,026,162.9	64,818,741.3	100,830,670.8	99,523,333.9	-36,011,929.5	1.6%
Secretaría del Trabajo	757,726.5	-118,296.5	639,430.0	620,918.0	598,101.3	18,512.0	-15.6%
Secretaría de Educación	81,657,803.0	1,002,890.2	82,660,693.2	86,500,808.8	86,309,815.1	-3,840,115.6	1.2%
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	2,494,507.6	77,366.0	2,571,873.6	3,059,078.8	2,932,223.7	-487,205.2	3.1%
Secretaría de Desarrollo Económico	700,973.1	-16,801.9	684,171.2	425,709.5	391,588.7	258,461.7	-2.4%
Secretaría de la Contraloría	385,595.0	12,515.8	398,110.8	347,939.1	335,309.6	50,171.7	3.2%
Secretaría del Medio Ambiente	1,173,579.2	193,200.9	1,366,780.1	1,461,169.5	1,401,829.2	-94,389.4	16.5%
Coordinación General de Comunicación Social	130,096.0	31,068.9	161,164.9	114,425.5	113,894.2	46,739.4	23.9%
Secretaría de Desarrollo Social	5,199,000.3	121,697.1	5,320,697.4	8,192,708.1	8,170,941.0	-2,872,010.8	2.3%
Secretaría de Salud	28,905,857.2	9,183,450.5	38,089,307.7	30,700,838.1	30,693,102.3	7,388,469.6	31.8%
Secretaría Técnica del Gabinete	57,042.0	15,126.5	72,168.5	44,380.6	44,159.6	27,787.9	26.5%
Secretaría de Movilidad	1,056,606.0	132,109.9	1,188,715.9	763,825.3	755,230.3	424,890.6	12.5%
Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano	1,075,267.6	63,618.0	1,138,885.6	1,210,475.9	1,172,652.9	-71,590.3	5.9%
Secretaría de Turismo	274,699.6	36,964.8	311,664.4	206,028.9	170,686.9	105,635.5	13.5%
Secretaría de Cultura	2,745,364.0	-159,197.3	2,586,166.7	1,473,302.8	1,462,018.6	1,112,863.9	-5.8%
Secretaría de Obra Pública	7,711,073.2	-93,449.0	7,617,624.2	11,858,767.3	11,666,612.5	-4,241,143.2	-1.2%
Secretaría de Comunicaciones	9,059,087.7	182,827.4	9,241,915.1	6,991,176.1	6,820,582.4	2,250,739.0	2.0%
Secretaría de Seguridad	12,750,949.3	293,404.6	13,044,353.9	13,327,906.1	13,047,402.7	-283,552.2	2.3%
Secretaría de Justicia y Derechos Humanos	880,817.3	94,413.2	975,230.5	705,235.5	634,872.7	269,995.0	10.7%
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca	55,727.2	0.0	55,727.2	44,974.5	44,787.2	10,752.7	0.0%
Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	39,580.6	0.0	39,580.6	31,011.8	30,711.0	8,568.8	0.0%
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco	97,685.5	0.0	97,685.5	83,114.2	83,114.2	14,571.3	0.0%
Organos Autónomos	12,080,383.3	0.0	12,080,383.3	11,563,828.2	11,419,296.4	516,555.1	0.0%
Poderes Legislativo y Judicial	5,366,115.7	0.0	5,366,115.7	5,331,418.0	5,331,418.0	34,697.7	0.0%
	241,103,639.4	11,988,407.8	253,092,047.2	287,678,364.7	284,878,955.7	-34,586,317.6	5.0%

Las cifras reflejadas en el cuarto trimestre pueden variar con respecto a las cifras definitivas

los artículos 317 y 317 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, salvo lo respectivo a estos porcentajes.

Con la aprobación de dichas modificaciones, esta Legislatura estará en posibilidad de emprender una mayor y mejor vigilancia del gasto público, lo que sin duda representa el cumplimiento con las y los mexiquenses, quienes demandan una rendición de cuentas efectiva y la eliminación de excesos por parte de la clase gobernante, así como mayor disciplina y transparencia en la forma en que se gastan sus recursos.

De cara al próximo análisis y aprobación de paquete financiero y presupuestal para el ejercicio del año 2020, es necesario que esta Legislatura exprese de manera fehaciente su voluntad política por avanzar de forma sustancial en la contención de la corrupción y el dispendio en el gasto público.

Por lo antes expuesto, se pone a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, la presente iniciativa para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
PRESENTANTE

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNANDEZ DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MAX AGUSTIN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 317 y 317 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 317.- ...

...

...

En el caso de que los traspasos presupuestarios internos rebasen el **5%** del total del programa, éstos deberán ser autorizados previamente por la Legislatura.

Tratándose de traspasos entre proyectos, el límite máximo ascenderá al **5%** del valor original del programa de que se trate. En caso de exceder dicho porcentaje, requerirá la autorización previa de la Legislatura.

...

Artículo 317 Bis.- ...

...

...

...

El monto total de traspasos presupuestarios externos que autorice la Secretaría no podrá exceder del **3%** del presupuesto total autorizado anual, exceptuando de este capítulo los ajustes por incrementos salariales de carácter general, los ajustes derivados de la firma de convenios específicos con otros ámbitos de gobierno y las contingencias derivadas de desastres naturales y siniestros.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la iniciativa de decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Durante el ejercicio 2019 los traspasos presupuestales se realizarán atendiendo a los porcentajes señalados en los artículos 317 y 317 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios anteriores a la presente reforma. Los nuevos porcentajes serán de observancia a partir del ejercicio presupuestal 2020.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, 31 de Octubre de 2019

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe **Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presento a la LX Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, con el objeto de fortalecer la recolección, almacenamiento y aprovechamiento de agua de lluvia en la entidad como recurso potencialmente aprovechable**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció como Derecho Humano el acceso al agua. La resolución establece que cada persona debe tener acceso a una cantidad de 50 y 100 litros por día para cubrir sus necesidades domésticas y personales básicas. Sin embargo, a pesar de ser reconocido como un derecho y un recurso clave en el desarrollo sostenible, la Organización Mundial de Salud señala que la escasez afecta a cuatro de cada diez personas a nivel internacional.

En México, el Derecho Humano al agua se reconoció en febrero de 2012 y está plasmado en el Artículo Cuarto de nuestra Constitución, no obstante, de acuerdo a la Encuesta Nacional de los Hogares 2017 realizada por INEGI, en México el 94% de las viviendas disponen de agua entubada dentro de su vivienda o al menos dentro del terreno.

En el Estado de México, el 95.7% de las personas disponen del líquido en su vivienda, siendo en el 88.9% de los casos la prestación del servicio público a través de una red pública la principal fuente de abastecimiento, seguido del pozo comunitario con el 7.72%; no obstante, el servicio suele no ser regular aún; el 23% de las viviendas cuentan con el servicio cada tercer día, el 6% dos veces a la semana, el 5% una vez a la semana, el 4% de vez en cuando y solo el 62% diariamente.

De acuerdo al Consejo Estatal de Población (COESPO), el Estado de México es una entidad que se caracteriza por tener una intensa dinámica de crecimiento poblacional; en 1950 habitaba una población que sumaba apenas 1,392,623 personas, para 1990 aumento a 9,815,795, en tanto que para 2015 a 16,187,608, se estima que para este año 2019 sumamos más de 17,000,000 y para 2030 superaremos los 18 millones de personas. Es decir un crecimiento poblacional de 1062.4% en los últimos 65 años.

Así mismo, el Estado de México es también la entidad que concentra el mayor número de viviendas a nivel nacional con 4,168,206 unidades hasta 2015, edificación tanto horizontal como vertical, con mayor expansión hacia zonas alejadas del centro o partes altas, con una superficie de construcción cada vez mayor a los 60 metros cuadrados; por lo que entre más habitantes hay, más vivienda se necesita, y esto a su vez demandará más agua.

Esto ha ocasionado que baje la presión en horas de alta demanda pero también se colapse el drenaje por la gran cantidad, tanto de aguas negras, grises y pluviales.

Con base en el informe "Agua urbana en el Valle de México" del Banco Mundial, los habitantes del Estado de México ya consumen más líquido del que se dispone y menciona que si no se toman medidas, para 2030 serán necesarios tres sistemas como el Cutzamala para atender la demanda solo en el Valle de México.

Esta relación puede convertirse en una grave crisis si no se implementan estrategias y sistemas que permitan ahorrar y reutilizar el líquido vital.

Una de las soluciones para hacer frente a la escasez, es el aprovechamiento eficiente del agua de lluvia, tradición milenaria que se practica desde hace 5000 años. A lo largo de distintas épocas, culturas en todo el mundo desarrollaron métodos para recoger y utilizar el recurso pluvial, sin embargo con el progreso de los sistemas de distribución entubada, estas prácticas se fueron abandonando.

Ante los problemas de abasto que sufren las grandes urbes cada vez más pobladas y las zonas periurbanas sin acceso a servicios, se está viendo el aprovechamiento de la lluvia como una alternativa.

Aprovechar el agua de lluvia permite tener líquido de calidad para diferentes usos no potables como limpieza, procesos industriales, sanitarios, riego y recargar las reservas subterráneas. También al detener y retener el escurrimiento pluvial, se evita que se saturen drenajes y que aumenten el flujo en zonas urbanas, mitigando los efectos de inundaciones.

Por lo que hay que acelerar la implementación de sistemas alternativos para captar y reutilizar el agua de la lluvia, como ya lo aplican algunas industrias, entre ellas la de papel y las cerveceras.

La recolección de lluvia y nuevos sistemas para su correcta gestión, vuelven a verse como una solución para ahorrar y aumentar las reservas de agua.

En Europa: países como Inglaterra, Alemania aprovechan la lluvia en edificios que cuentan con el sistema de recolección, para después utilizarla en los baños o en el combate a incendios, lo cual representa un ahorro del 15% del recurso.

En América cada vez es más común la utilización de sistemas de captación de agua de lluvia como solución a los problemas de suministro que están teniendo las grandes ciudades, las comunidades agrícolas que viven en lugares distantes y las regiones más áridas. Al tiempo que se desarrollan nuevos métodos, a pequeña o gran escala, para aprovechar el escurrimiento pluvial como solución al reto doble que significa el cambio climático: sequías más prolongadas y precipitaciones más intensas en épocas de lluvia.

Por esta razón, una gestión integral y sustentable del agua de lluvia puede ser una solución para tres de los principales problemas que se están generando:

- **Disponibilidad:** al aprovechar la lluvia para usos que no impliquen su consumo como sanitarios, limpieza de superficies, procesos industriales, lavado de vehículos, riego de áreas verdes o cultivos y sobre todo para la recarga de acuíferos.
- **Inundaciones:** al controlar y almacenar la lluvia, se evita que sature la infraestructura urbana que es cada vez más ineficiente debido a que se han incrementado los volúmenes de agua que deben ser desalojados.
- **Contaminación de fuentes naturales:** al retener y limpiar el escurrimiento pluvial se evita que arrastre basuras, sedimentos y grasas a ríos, canales, lagos y humedales. También se evita que la tierra absorba estos desechos y que contamine las reservas subterráneas de agua.

En la actual legislación de agua del Estado de México se prevé la existencia de sistemas de recolección pluvial para nuevas edificaciones comerciales y de vivienda, no obstante, está dirigida a evitar inundaciones que a reutilizar el líquido, por lo que esta iniciativa pretende ampliar las facultades de la Comisión de Agua del Estado de México y la Comisión Técnica del Agua para considerar en su planeación y programación el agua de la lluvia como recurso potencial aprovechable; promover en los centros de población que se abastezcan de agua proveniente de acuíferos sobreexplotados la captación, almacenamiento y aprovechamiento de agua de lluvia como estrategia complementaria; se integre el tema dentro de las acciones de promoción y fomento de la cultura del cuidado del agua, transmitidos a la comunidad para crear una conciencia responsable hacia el uso racional y eficiente; y por último, y por último, se considere en edificaciones habitacionales, industriales y de servicios, no solo la captación sino el aprovechamiento del agua pluvial.

Esta iniciativa evitará el desperdicio de millones de litros que probablemente se perdería por la calle o en los patios de las viviendas, dándole un uso. En días de lluvia intensa, es posible recoger y tratar hasta 15.000 litros de agua de un techo de 100 metros cuadrados.

Desde ahora tenemos que desarrollar la infraestructura necesaria para aprovechar el agua pluvial y acelerar la implementación de proyectos que nos permitan su ahorro, prevención de inundaciones y garantizar el derecho de acceso a toda la población, para el futuro.

En razón de lo antes expuesto, es que se solicita se siga con el trámite legislativo que corresponda y en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO NÚMERO _____
LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XXXIV recorriéndose la subsecuente del artículo 18, la fracción XXVIII del artículo 26 recorriéndose las subsecuentes, la fracción VII del artículo 46 y la fracción VI del artículo 98; se reforman el párrafo segundo del artículo 73, el artículo 92 y el artículo 95, todos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

XXXIV. Apoyar, estimular, promover, organizar e incentivar las acciones de recolección, almacenamiento y aprovechamiento de agua de lluvia con la población en ejidos, comunidades, barrios o pueblos que no tengan acceso a una conexión de la red pública y en los conjuntos habitacionales, industriales y de servicios, nuevos.

XXXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26.- La Comisión Técnica tiene las atribuciones siguientes:

XXVIII. Promover estudios o normas sobre recolección, almacenamiento y aprovechamiento de agua de lluvia como recurso alternativo, así como programas de orientación y uso de este recurso.

XXIX. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- La Programación Hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral del agua en el Estado. La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de esta programación, comprenderá:

I al VI. ...

VII. La Promoción, organización e incentivo para la recolección, almacenamiento y aprovechamiento de agua de lluvia, su uso directo en actividades rurales, urbanas, comerciales, industriales o de cualquier otro uso.

SECCIÓN PRIMERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 73.- ...

Asimismo **la construcción de sistemas alternativos de recolección y dispositivos para el tratamiento del agua pluvial, que permita el aprovechamiento de esta, para su reuso como agua de uso doméstico, de igual forma** correrá a su cargo el costo de los aparatos medidores de consumo de agua potable y su instalación en cada una de las tomas; es obligatorio el tratamiento de aguas residuales y, en su caso, pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo previsto en los ordenamientos federales y estatales. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los conjuntos. La Comisión podrá determinar mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta obligación. El Reglamento establecerá los procedimientos aplicables.

CAPÍTULO NOVENO
DEL MANEJO SUSTENTABLE DEL AGUA

Artículo 92.- Los desarrolladores de nuevos conjuntos habitacionales, industriales y de servicios están obligados a construir instalaciones para la recolección, **almacenamiento, uso de agua pluvial** y al tratamiento de aguas residuales para su conducción en los términos de la legislación aplicable, para ser aprovechada en el riego de áreas verdes o aquellas actividades que no requieran la utilización de agua potable.

Artículo 95.- En los centros de población que se abastezcan de agua proveniente de acuíferos sobreexplotados, la Comisión, los municipios y/o los organismos operadores, como corresponda, promoverán la participación de los sectores social y privado en la construcción de sistemas de tratamiento, mediante el otorgamiento de la concesión respectiva, la inyección de su efluente, previa certificación de su calidad de acuerdo con las normas oficiales en la materia, **así como la recolección, almacenamiento y uso del agua pluvial como recurso alterno.**

SECCIÓN PRIMERA DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 98.- Las autoridades del agua dictarán las políticas, estrategias, medidas y acciones que sean necesarias para fomentar una cultura del agua que permita:
I al V. ...

VI. Incentivar y promover la recolección, almacenamiento y uso del agua pluvial como recurso alterno dentro de los proyectos de cultura del agua en el estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- Para la implementación de las disposiciones normativas, se modificará los reglamentos correspondientes en un periodo no mayor a los 90 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador el Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
VICE COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Toluca, México a _____

de Octubre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Dip. Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a consideración de este H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 4.61, se crea el artículo 4.61 Bis, se derogan los artículos 4.65 al 4.73 y se deroga la fracción III del artículo 4.87 y las fracciones VI a la IX del artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, en materia de Causas de Nulidad de Matrimonio** en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio es el acto civil por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges la posibilidad de contraer otro⁸².

En el estado de México la legislación civil vigente prevé cuatro Clases de divorcios mencionados en el Título Tercero del Divorcio⁸³, los cuales se clasifican en **incausado, voluntario, administrativo y notarial**.

Incausado: cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva.

Voluntario: cuando se solicita de común acuerdo, esto se justifica en razón de no existir contienda sino un acuerdo de voluntades, por lo que no es atendible la aplicación de sanción alguna.

Administrativo: Los/las Oficiales tramitarán los divorcios administrativos que les soliciten personalmente los vecinos de su jurisdicción o ante la Oficialía donde fue celebrado el matrimonio, conforme a lo establecido por el Código Civil.⁸⁴

Notarial: Según el Código Civil, en divorcio notarial los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante la Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.

Asimismo, estadísticas del Poder Judicial del Estado de México (PJEM) muestran que uno de cada tres juicios en materia familiar son por divorcio, convirtiéndolo en el litigio más solicitado.⁸⁵

Según el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM) en la entidad mexiquense un 71% de la parejas casadas se divorcian, es decir que sólo un 29% de los matrimonio subsisten.⁸⁶

Los juzgados de Chalco, Cuautitlán, Nezahualcóyotl y Ecatepec son los que atienden un mayor número de divorcios incausados; gran número de Mexiquenses opta por el divorcio incausado o por el divorcio voluntario. Del total de los divorcios, se podría decir que el 90% son judiciales.

⁸² <http://registrocivil.edomex.gob.mx/divorcio>

⁸³ **Artículo 4.89**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Toluca de Lerdo, México, a 29 de abril de 2002

⁸⁴ REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO Artículo 85.

⁸⁵ <https://www.milenio.com/estados/divorcios-33-de-casos-en-juzgados-del-edomex>

⁸⁶ <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/en-la-entidad-mexiquense-un-71-por-ciento-de-la-parejas-casadas-se-divorcian-2041053.html>

De éstos, el divorcio incausado fue el de mayor demanda entre la población mexiquense, cuyo total arrojó alrededor de 28 mil 65 casos, es decir, 33.53 por ciento de casos durante ese año

Hasta mayo de 2018, el Instituto de la Defensoría Pública ha brindado 2 mil 483 patrocinios de divorcio incausado y 401 de divorcio voluntario.⁸⁷

Al ser utilizados estos medios para dar fin al vínculo matrimonial y por la rapidez en la que es disuelto, las causas de nulidad de matrimonio han quedado obsoletas ante esta acción jurídica, ya que la ley vigente solo contempla un tiempo máximo de 6 meses para poder recurrir a ellas para la disolución del vínculo matrimonial.

Además de que, recurrir a ella provoca que el proceso judicial se alargue por los medios de prueba que deben ser presentados para ser declarado el matrimonio nulo por alguna de los supuestos que contempla la legislación vigente, siendo tedioso el peregrinar procesal para lograr el objetivo de terminar su relación, lo que ha provocado retardo en la impartición de justicia en detrimento de los que, urgentemente, quieren cambiar de estatus civil cuando no es su voluntad permanecer atado a ninguna relación en la que ya no se da el fin por el que se creó las causales previstas para reclamar el divorcio.

Se advierte que diversas hipótesis denigran al ser humano, al obligarlo a exponer cuestiones de índole moral, íntima y de salud, entre otras, que suele ser en menoscabo de uno u otro, exponiéndolo al desprecio de los propios y de la sociedad, sin que ello sea necesario porque es inaceptable retenerlo en contra de su voluntad por un acto imposible de conservar, porque no debe de soslayarse que para alcanzar los fines del matrimonio se requiera de la existencia de dos voluntades que, si no coexisten, la institución debe disolverse a través de un mecanismo mediante el cual se respeten sus derechos fundamentales.

Obviamente, esto no constituye un beneficio social, y menos lo es para los involucrados, el que la posibilidad legal de acceder al divorcio, deba transitar obligadamente por los extremos de la violencia, de las injurias, de la transmisión de enfermedades incurables, de la corrupción, prostitución e incitación al delito de un cónyuge al otro o a sus hijos o hasta del franco abandono.

Las familias se han convertido en núcleos verdaderamente disfuncionales en un alto porcentaje, matrimonios irreversiblemente destruidos; cónyuges violentados, expuestos, desamparados, que además de requerir de los satisfactores básicos en algunos supuestos y en otros de salvaguardar su integridad tanto física como emocional, les asiste el derecho eminentemente humano del libre albedrío para decidir el hecho de cambiar su estado civil.

Aunque es necesario mantener algunos supuestos sobre nulidad matrimonial en el capítulo antes mencionado, actualmente no se cuenta con una definición explícita de lo que se considera como la nulidad matrimonial, por lo que también es necesario expresar de una manera clara en qué consistirá un matrimonio declarado nulo y cuáles son sus modos de protección.

La nulidad del matrimonio es una forma en la que deja de existir este vínculo, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley.

Por lo antes expuesto debemos considerar que supuestos de las causas de nulidad matrimonial son necesarias para nuestra sociedad mexiquense.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DECRETA:

⁸⁷ <http://edomexinforma.com/2018/05/instituto-de-la-defensoria-publica-brinda-apoyo-para-divorcios/>

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el artículo 4.61, se crea el artículo 4.61 Bis, se derogan los artículos 4.65 al 4.73 y se deroga la fracción III del artículo 4.87 y las fracciones VI a la IX del artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, en materia de Causas de Nulidad de Matrimonio.

CAPITULO VI

De los Matrimonios nulos Causas de nulidad de matrimonio

De los Matrimonios nulos

Definición De Nulidad Matrimonial

Artículo 4.61.- La nulidad matrimonial es una forma de disolución del vínculo matrimonial por la omisión de algún requisito o formalidad que el presente código estipula.

Protege derechos y obligaciones subsistentes por disposición de la ley.

Al ser declarado nulo el matrimonio los efectos subsisten para el cónyuge que haya actuado de buena fe.

Causas de nulidad de matrimonio

Artículo 4.61 Bis.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae.

II. Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en este Código;

III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala.

IV. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 3.26 y 3.27.

Artículo 4.65.-Derogado

Artículo 4.66.-Derogado

Artículo 4.67.- Derogado

Artículo 4.69.- Derogado

Artículo 4.70.- Derogado

Artículo 4.71.- Derogado

Artículo 4.72.- Derogado

Artículo 4.73.- Derogado

Artículo 4.87.-

- I. ...
- II. ...

III. Derogado

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 4.7.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

[I-V]

VI. Derogado.**VII. Derogado.****VIII. Derogado.****IX. Derogado.**

[X-XI]

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ del mes de ____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, a 07 de nombre de 2019.

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Diputado **Emiliano Aguirre Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71, fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción II; 78, primer párrafo; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de capacitar y actualizar a las personas que trabajan en las instituciones encargadas de la Seguridad Pública en México se desprende de la redacción del artículo 21 Constitucional, el cual dispone las bases mínimas de la seguridad, entre ellas se encuentran; la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de los cuerpos policiacos.

Aunado a ello una de las funciones que corresponden al Estado es la de procurar y salvaguardar el bien común en la sociedad, se entiende que la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común y que la autoridad en turno debe garantizar.

La seguridad es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracterizan por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas, en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica, el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.⁸⁸

Bajo este sentido debemos tener presente, en todo momento, que la policía es una institución básica de autoprotección social por excelencia, un subsistema a cargo de la prevención, disuasión de los delitos, incivildades, del mantenimiento de la tranquilidad, orden público, paz social, además de auxiliar a la justicia en la persecución y la sanción penal.

En el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública nos hace el señalamiento que “las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Los cuerpos de seguridad pública están expuestos a gran peligro por el propio ejercicio de sus funciones, sus integrantes pueden padecer daños físicos, psicológicos y en ocasiones hasta psiquiátricos.⁸⁹

De acuerdo con datos proporcionados por el Índice de Desarrollo Policial (INDEPOL) en el Estado de México se cometen actos que perjudican el rendimiento de los cuerpos policiales, a los cuales no se les proporcionan armas incapacitantes y equipo de protección suficiente, tampoco disponen de préstamos y servicios funerarios, aplican medidas cautelares sin goce de sueldo además el 22% de los mandos no cuentan con al menos bachillerato.⁹⁰

Por otra parte, se tiene el problema de constantes quejas de la ciudadanía hacia los elementos de la policía debido a las enormes cantidades de violaciones de derechos humanos que llevan a cabo, sin embargo, estas faltas también deben de ser vistas como acciones de consecuencias indirectas o directas, derivadas por la falta de entrenamiento, equipo insuficiente, inconnexión percibida entre derechos humanos y la práctica policial, resentimiento social, falta de una cultura de derechos humanos, vinculación histórica de un sistema autoritario,

⁸⁸ Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/dtseguridad%20publica1.htm

⁸⁹ Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920357.pdf>

⁹⁰ Disponible en: <http://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2018/12/INDEPOL-2018-1.pdf>

cargas excesivas de trabajo, uso político de las policías, riesgos que suponen el cambio a las estructuras de poder y en general el desprestigio total ante los ojos de la sociedad que traen por consecuencia, por consecuencia, una relación de desconfianza y descalificación mutua.

Otra cuestión que debe de tomarse en consideración es la capacitación de los cuerpos de seguridad, si bien, es cierto que al trabajador le conviene asistir a jornadas de capacitación debido a que le brinda mayores y mejores posibilidades de ascender dentro de su corporación, está claro que esa situación no se puede llevar al extremo de afectar de manera ostensible el descanso del trabajador, bien porque se hagan en jornadas demasiado extensas o porque versen sobre temas triviales o de escasa aplicación en el desarrollo del trabajo, pues constituirían un claro abuso.

Debemos comenzar a entender a las y los policías como un reflejo de la sociedad, debido a que sus buenas y malas prácticas, no surgen del vacío, sino que provienen del seno social, además de una serie de acontecimientos históricos los cuales han utilizado a los elementos policiales como escudos para enfrentar una parte de los problemas sociales no es extraño, entonces, que existan dentro de las instituciones policiales, a pesar de que visten uniformes, ciudadanos que al igual que las demás personas quieren: seguridad, salud, respeto, etc. lo cual no reciben en la mayoría de los casos.

Tomando en consideración que a falta de prestaciones por parte de los elementos de seguridad en el Estado llegamos en la conclusión de que esto afecta de manera directa el rendimiento por parte de los cuerpos policiales, quienes deben de laborar bajo un ambiente con condiciones favorables.

Con la presente iniciativa se pretende modificar el marco jurídico, sobre los derechos que deben de tener las personas que integran los cuerpos de seguridad pública, ya que son las encargadas de ejecutar la protección que el Estado debe brindar a las y los habitantes frente a los conflictos, las amenazas y los peligros de la vida cotidiana.

Por lo antes expuesto y en el entendido de que, si no existe un respeto por los derechos humanos de los elementos de Seguridad Pública, no habrá confianza en la autoridad y en donde no exista credibilidad en esta, no prevalecerán la seguridad pública para nadie; se pone a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, la presente iniciativa para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

**DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ
PRESENTANTE**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ DIP. ALICIA MERCADO MORENO

**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNANDEZ DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA**

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. AZUCEDNA CISNEROS COSS

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA
RAMOS

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. MAX AGUSTIN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforman las fracciones I, V y VI, y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 100.- ...

- I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, **la cual deberá de ser digna, que le permita a la persona prestadora del servicio, satisfacer sus necesidades materiales, sociales, culturales y recreativas básicas de una jefa o jefe de familia.**

Las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sólo serán objeto de deducciones y descuentos que procedan en términos de la Ley.

Son nulas la cesión de remuneraciones en favor de terceras personas por cuestiones de cuotas impuestas a vehículos del servicio, cobro por equipamiento y cualquier otra denominación que se le dé.

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. **Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y demás equipamiento necesario sin costo alguno y en perfectas condiciones, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo.**
- VI. **Recibir asesoría legal por los departamentos jurídicos de las autoridades Estatales o Municipales en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.**
- VII. **a X.**
- XI. **Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones.**
- XII. **Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, con horas de descanso que no podrá ser menor a 12 horas por cada 24 horas de servicio, así como disfrutar de las prestaciones que la Ley concede.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, a 7 de noviembre de 2019.

**C. DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputada **Azucena Cisneros Coss**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71, fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción II; 78, primer párrafo; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Austeridad Republicana del Estado de México; asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La composición de la representación política tras los resultados electorales del año pasado resultó radicalmente modificada, un nuevo actor emergió con contundencia y se colocó al frente de la responsabilidad de la conducción nacional, así como en muchos de los estados y municipios de todo el país. Este acontecimiento de alcance histórico en buena parte fue posible debido al distanciamiento social con el cual el conjunto de la clase política actuó en los últimos años, al desdén de la representación de los intereses de la ciudadanía y debido a la normalización inescrupulosa de la corrupción en la vida pública.

En última instancia, el resultado electoral de 2018 es producto del hartazgo social sobre esas prácticas que colocaron por encima del interés general de la población, la colusión de intereses entre gobernantes y actores privados. Ante la falta de respuestas prontas y efectivas a las demandas más sentidas de la población, el pueblo decidió retirar la confianza que hasta entonces había depositado en otras opciones políticas y optó por otorgarle una oportunidad a la opción con la cual se sintió más identificado y que le significó más confianza.

Este hecho también fue posible en gran parte debido a que se expresó una clara oferta electoral consistente entre otras cosas, en convertir la honestidad y la austeridad como principios de actuación del gobierno. Abrevando de lo mejor que puede ofrecernos la trayectoria y el pensamiento de aquellos personajes históricos que moldearon nuestra nación, el ciudadano común pudo identificar en esa opción política una alternativa que le diera más sentido a nuestro régimen democrático más allá de la mera sucesión de partidos políticos indistintos en el poder.

Es por esta razón, que la reivindicación de algunos de los valores y convicciones que enarbolaron personajes tan destacados como Benito Juárez, para convertirlos en modelos de comportamiento y actuación dentro del servicio público, contienen el potencial para desplegar una gran acción transformadora dentro de la burocracia estatal, así como en el desempeño individual de los servidores públicos. La austeridad que caracterizó al gobierno de la republica restaurada del siglo XIX fue definida entonces por el propio Juárez:

“Bajo el sistema federativo los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad, no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, resignándose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley haya señalado.”

Este mismo principio ha sido retomado por el actual Gobierno Federal como un compromiso por hacer más eficiente el gasto del gobierno que le permita llevar mayores beneficios a la población más necesitada del país. Desde la asunción del nuevo gobierno de la república, se han establecido medidas acordes con ese principio que se ha convertido en política de gobierno.

La disminución de plazas de confianza, el establecimiento de un límite a las percepciones de los servidores públicos, el impulso a la consolidación de las compras del gobierno, la cancelación de dispendios y lujos para los altos funcionarios de gobierno, la eliminación en la duplicidad de cargos y oficinas que desarrollaban funciones similares, la cancelación de las pensiones millonarias a expresidentes, la reincorporación de policías, militares y agentes que estaban al servicio del cuidado personal de Presidente, la cancelación del uso generalizado de choferes y vehículos de lujo para todo tipo de funcionarios, la limitación de los viajes al extranjero y uso de aeronaves para el uso de funcionarios de primer nivel, entre otras tantas medidas; representan en su conjunto el

distanciamiento con las prácticas de despilfarro y abuso de poder que caracterizaron al gobierno en el pasado y el sello de gobierno de la Cuarta Transformación del país.

Recientemente, el compromiso por consolidar los principios de austeridad como una política de estado, llevó al Congreso de la Unión a aprobar la Ley Federal de Austeridad Republicana que sintetiza en un instrumento normativo la aspiración por desarrollar una nueva ética entre los servidores y representantes públicos. Corresponde ahora a esta Legislatura mexiquense reivindicar la construcción de un nuevo paradigma en el funcionamiento de la burocracia alejada de la opulencia y el dispendio, de las prebendas y canonjías que la han caracterizado.

Con ese compromiso en mente, el Grupo Parlamentario de Morena presenta a la Soberanía representada en esta Legislatura, la iniciativa de Ley por medio de la cual se expide la Ley de Austeridad Republicana del Estado de México. Tal iniciativa propone establecer la Austeridad Republicana como principio de actuación del gobierno así como un referente obligatorio que oriente la operación de las dependencias, entidades, tribunales de justicia y órganos autónomos del gobierno estatal a fin de que estos pongan en práctica medidas que mejoren el gasto público y hagan efectivo el control y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

La iniciativa remota obligaciones plasmadas en diversos ordenamientos que regulan aspectos sustantivos del servicio público como son los relacionados con la realización de adquisiciones, la contratación de obras públicas, el establecimiento de límites a las percepciones de los servidores públicos, obligaciones de transparencia y la sanción por la comisión de faltas administrativas. Conjuntar las distintas prescripciones en un sólo cuerpo normativo tiene el propósito de asumir su cumplimiento como parte integral de un mismo concepto republicano de gobierno.

El artículo 17 establece una serie de medidas a cumplir de carácter obligatorio como lo son: la restricción en la compra de vehículos de lujo para el traslado de servidores públicos, la restricción para que sólo los titulares de las secretarías de estado y homólogas puedan contratar choferes, la prohibición sobre del empleo de aeronaves para su traslado, la remodelación de oficinas, las pensiones para extitulares del poder Ejecutivo, así como el cierre de oficinas del gobierno del estado en el extranjero, entre otras.

La política de austeridad en Estado de México deberá partir de la realización de diagnósticos que permitan identificar áreas de oportunidad en las que sea susceptible generar ahorros y habrá de evaluarse mediante el cumplimiento de objetivos y la observación del desempeño de indicadores específicos.

Como mecanismo de evaluación, se constituye el Comité de Evaluación integrado por representantes de la Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por el Órgano Superior de Fiscalización y el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México. Dicho Comité deberá rendir un informe anual en el que se de cuenta del resultado sobre el cumplimiento de las medidas de austeridad implementadas y sobre el destino de los recursos ahorrados.

El incumplimiento de estas medidas de austeridad será observado por los Órganos Internos de Control de cada ente público y sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Asimismo, y derivado de la reciente aprobación de reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se propone actualizar la Ley homóloga del estado para incluir como faltas administrativas de carácter grave las conductas relativas al nepotismo y la simulación de acto jurídico.

Como aspecto relevante, se incluye en ese mismo ordenamiento la obligación de observar una conducta que inhiba el conflicto de interés en los servidores públicos en cuanto a la atención de los asuntos a su cargo. Para ello, deberán separarse legalmente de los activos intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio imparcial y objetivo de sus responsabilidades públicas.

Los servidores públicos comprendidos dentro de aquellos con mando superior, que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en el ejercicio de su cargo público, salvo que hubiesen transcurrido al menos un periodo de diez años.

Compañeras y compañeros legisladores, la expectativa ciudadana con la cual arribó la nueva mayoría no debe ser defraudada. La iniciativa de Ley de Austeridad del Estado de México, debe representar un punto de inflexión en la transformación de la vida pública en nuestra entidad. Con la aprobación de la presente iniciativa se cumple con el mandato de cambio verdadero expresado en las urnas el año pasado.

Por las anteriores consideraciones, se pone a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, la presente iniciativa para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNANDEZ

DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. MAX AGUSTIN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley de Austeridad Republicana del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE AUSTRERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las medidas de austeridad sobre el ejercicio del gasto público que deberán observar los poderes, dependencias, entidades y organismos autónomos del Estado de México, a fin de garantizar que el patrimonio y los recursos de carácter público se administren sobre los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de forma supletoria el Código Financiero, el Código Administrativo, la Ley de Contratación Pública, la Ley de Fiscalización Superior, la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Planeación y la Ley de Transparencia, todos ordenamientos legales del Estado de México, en lo que así corresponda.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer la austeridad republicana como un principio de actuación en el funcionamiento de los entes públicos del Estado de México;
- II. Determinar aquellas medidas que permitan generar ahorros en el gasto público a fin de ser reorientados para el cumplimiento de los objetivos prioritarios de la planeación democrática;
- III. Crear el mecanismo de evaluación de la política de austeridad en los entes públicos del Estado de México, y

IV. Establecer la competencia de las distintas autoridades en la materia de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Austeridad Republicana: Principio de actuación por el cual todos los entes públicos del Estado de México están obligados a combatir la corrupción, racionalizar el gasto público y evitar su despilfarro, así como a administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, legalidad, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados en el marco de la planeación democrática del desarrollo;

II. Comité de Evaluación: Comité interinstitucional encargado de evaluar el desempeño de las medidas de austeridad republicana en el ámbito de la administración pública del Estado de México;

III. Ley: Ley de Austeridad Republicana del Estado de México;

IV. Dependencias: A las secretarías y a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

V. Entidades: A los organismos auxiliares y a los fideicomisos públicos de carácter estatal;

VI. Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría del Estado de México;

VII. Poderes: A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

VIII. Organismos autónomos: A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al Instituto Electoral del Estado de México; al Tribunal Electoral del Estado de México; al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y los Municipios, a la Universidad Autónoma del Estado de México y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

IX. Entes Públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos; los Ayuntamientos; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado de México y de los Ayuntamientos, así como cualquier otro sobre el que tengan control sobre sus decisiones o acciones el Estado y los Ayuntamientos;

X. Órganos internos de control: A los establecidos con ese carácter en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XI. Ley de Planeación: A la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios;

XII. Código Financiero: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;

XIII. Ley de Contratación: A la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios;

XIV. Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XV. Ley de Transparencia: A la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección De Datos Personales del Estado de México y Municipios;

XVI. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, y

XVII. Ley de Planeación: A la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Artículo 5. Corresponde a los órganos internos de control de cada ente público, en el ámbito de su competencia, vigilar el correcto cumplimiento de la presente Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA AUSTERIDAD REPUBLICANA COMO PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PÚBLICA**

Artículo 6. Para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, los entes públicos sujetarán su gasto corriente y de inversión, a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en el Código Financiero; en el Presupuesto de Egresos y en la Ley de Ingresos del Estado de México de cada ejercicio fiscal; así como en la Ley de Transparencia, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las demás disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo 7. La instrumentación de la política de austeridad republicana requerirá la realización de diagnósticos que le permitan a los entes públicos identificar en la elaboración de su presupuesto anual, áreas de oportunidad que se traduzcan en medidas específicas susceptibles de implementar a fin de generar economías, racionalidades, eliminar duplicidades y derroches que hagan más eficiente el gasto público.

Artículo 8. Las medidas de austeridad a aplicar deberán ser compatibles con la consecución de los objetivos y metas establecidos dentro de los programas presupuestales establecidos en concordancia con Ley de Planeación.

Artículo 9. Los entes públicos deberán observar que en la aplicación de las medidas de austeridad republicana:

- I. No se afecten los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los plasmados en los tratados internacionales de los que México sea parte y en la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de México;
- II. Se enfoquen al gasto corriente no prioritario;
- III. Se evite reducir la inversión en la atención a emergencias y desastres naturales, y
- IV. Se establezcan como objetivos de mejora en la eficiencia de la operación con metas establecidas para cada ejercicio presupuestal.

Artículo 10. En la contratación de obra pública y los servicios relacionados con la misma, se buscará economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad y ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México y Municipios.

Artículo 11. La adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicará por regla general, a través de licitaciones públicas de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas ante el órgano del control interno que corresponda.

Artículo 12. Los contratos suscritos con empresas que hayan sido otorgados mediante el tráfico de influencias o que se realicen en contravención de la Ley de Contratación serán nulos de conformidad con dicho ordenamiento. La nulidad de dichos contratos será declarada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Los órganos de control interno en cada ente público iniciarán los procesos correspondientes para sancionar la falta de excusa de las y los servidores públicos participantes en los procedimientos adquisitivos y promoverán el fincamiento de responsabilidades y el resarcimiento del daño ocasionado de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 13. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los entes públicos no podrán incrementar los montos erogados del ejercicio presupuestal inmediato anterior en los siguientes conceptos de gasto:

- I. Telefonía celular;
- II. Fotocopiado;
- III. Combustibles;
- IV. Arrendamientos;
- V. Viáticos;

- VI. Gastos de alimentación;
- VII. Adquisición de mobiliario;
- VIII. Remodelación de oficinas;
- IX. Bienes informáticos;
- X. Papelería, y
- XI. Asistencia a congresos, convenciones y exposiciones;

Los montos máximos permitidos serán actualizados de conformidad con la inflación y el comportamiento de los precios del mercado.

Artículo 14. Los programas de adquisiciones contemplarán la renovación programada de bienes de acuerdo al término de su vida útil estimada o debido a su obsolescencia. El mal uso, descuido, sustracción o destrucción de los bienes públicos será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

De forma excepcional se podrán realizar aquellas adquisiciones necesarias que permitan garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado, así como para la atención de contingencias por causa de fuerza mayor, debiendo en todo caso justificarlas ante el órgano de control interno correspondiente.

Artículo 15. Los entes públicos, previa contratación de servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, verificarán si en sus archivos existen esos trabajos y cerciorarse si al interior de la institución pública se cuenta con personal capacitado para llevarlos a cabo. En el supuesto de que existan trabajos, estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de los entes públicos o tengan personal capacitado para realizarlos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean estrictamente necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La erogación para la contratación de estos servicios, requerirá de la autorización escrita del titular del ente público, previo dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización atendiendo en todo momento lo conducente en la Ley de Contratación Pública.

Artículo 16. La comunicación social tendrá carácter institucional y cumplirá con fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria. En ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los entes públicos.

El gasto asignado anualmente en materia de comunicación social de los entes públicos no podrá ser mayor al asignado en el presupuesto del ejercicio fiscal previo, la determinación del límite máximo permitido considerará la actualización necesaria por efecto de la inflación. Tampoco podrá ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo el necesario para atender situaciones de carácter emergente, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 17. Son medidas de austeridad republicana, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. La prohibición en la compra o arrendamiento de vehículos de lujo para el traslado de las y los servidores públicos cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones vinculadas a la consecución de los objetivos de los planes y programas, por lo cual queda prohibido el uso de carácter privado de los vehículos oficiales;
- II. La restricción en la contratación de chofer y secretario particular únicamente para las y los titulares de los entes públicos;
- III. La restricción del empleo de aeronaves para el traslado de las y los servidores públicos dentro del territorio estatal. Las aeronaves propiedad del Ejecutivo Estatal serán destinadas al cumplimiento de actividades vinculadas con seguridad pública, la protección civil, así como para brindar el servicio de ambulancia aérea;

- IV. La restricción en la compra de bienes e insumos de uso generalizado, en tanto haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición correspondiente;
- V. La prohibición en la remodelación de oficinas o la renovación de mobiliario por consideraciones meramente estéticas y no funcionales;
- VI. El establecimiento de programas obligatorios que permitan generar eficiencias y ahorros en el consumo de energía eléctrica, servicios de agua potable, de telefonía fija y móvil, así como en el consumo de gasolinas;
- VII. La prohibición de oficinas o delegaciones del Gobierno del Estado de México en el extranjero; lo anterior, atendiendo a las competencias que, en materia de promoción comercial internacional y protección de connacionales en el exterior, corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;
- VIII. La restricción para contratar seguros de ahorro individualizado ni de gastos médicos con recursos del erario en beneficio de las y los servidores públicos o cajas de ahorro especiales; lo anterior, con excepción de aquellos cuya obligación de otorgarlos derive de la ley, de contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo, y
- IX. La prohibición en la autorización de pensiones o prestaciones de retiro al titular del Ejecutivo Estatal adicionales a las señaladas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 18. La constitución o celebración de fideicomisos o mandatos, queda prohibida en las materias de:

- I. Salud;
- II. Educación;
- III. Procuración de Justicia;
- IV. Seguridad Social, y
- V. Seguridad Pública.

Lo anterior, no será aplicable cuando dichos fideicomisos o mandatos se encuentren previstos en ley. Sólo se podrán constituir fideicomisos o mandatos cuando sean autorizados por la Secretaría de Finanzas, en términos del Código Financiero y de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 19. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario en términos de la Ley de Transparencia.

Artículo 20. La Secretaría de Finanzas desarrollará el Registro Estatal de Fideicomisos de aquellos que manejen recursos públicos en el cual se inscribirá la información relativa a los informes trimestrales a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La Secretaría de la Contraloría y el Órgano Superior de Fiscalización desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actividades de fiscalización a todo fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Las autoridades competentes en materia de fiscalización incluirán en su programa de auditorías, visitas e inspecciones todo fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, y darán seguimiento y evaluación rigurosa del cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos.

Artículo 22. Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, en coadyuvancia con la Secretaría de la Contraloría emitirá lineamientos específicos que establecerán las particularidades necesarias para la implementación y evaluación de la política de austeridad republicana materia de la presente Ley.

Artículo 24. Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán a los programas identificados como prioritarios conforme a los planes de desarrollo autorizados y de acuerdo al Presupuesto de Egresos de cada ejercicio.

Artículo 25. Corresponderá a la Secretaría de Finanzas emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 26. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del titular del Ejecutivo Federal ni superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente. Por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a los establecido en la ley.

Las y los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, considerando lo establecido en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, las y los servidores públicos desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas por lo cual estarán obligados a:

- I. Abstenerse de utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones;
- II. Brindar en todo momento trato expedito, digno, respetuoso y amable a las personas con las que tengan trato en función del desempeño de su encargo;
- III. Se abstendrán de recibir para sí o para persona con la cual mantenga relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, cualquier pago, regalo, dádiva o servicio que no esté contemplado en la Ley, y
- IV. Utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo.

Artículo 28. Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en algún ente público, las personas interesadas serán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a los establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Las y los servidores públicos comprendidos de mando superior, que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en el ejercicio de su cargo público, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años. La Secretaría de la Contraloría establecerá los cargos y niveles jerárquicos que quedarán comprendidos en este artículo.

Artículo 29. Los entes públicos deberán emitir un código de integridad en concordancia con la presente Ley y cada servidor público deberá protestar cumplirlo.

TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD

Artículo 30. Se conformará un Comité de Evaluación responsable de promover y evaluar las políticas y medidas de austeridad de los entes públicos. El Comité de Evaluación deberá entregar un informe anual de evaluación, el cual será remitido al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para su conocimiento.

Dicho informe deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Medidas de austeridad tomadas por los entes públicos;
- II. Dimensión del ahorro en el gasto alcanzado por la implementación de las medidas;
- III. Temporalidad de las medidas y la evaluación de la no afectación en el ejercicio de derechos;
- IV. Oportunidades de mejora en las medidas de austeridad, y
- V. Destino autorizado del ahorro obtenido.

Artículo 31. El Comité de Evaluación estará conformado por quienes sean titulares de:

- I. La Secretaría de Finanzas;
- II. El Órgano Superior de Fiscalización;
- III. La Secretaría de la Contraloría, y
- IV. La presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Las y los integrantes del Comité de Evaluación tendrán derecho a voz y voto, con excepción de quien ocupe la secretaría técnica del mismo.

El Comité de Evaluación será presidido por el titular de la Secretaría de Finanzas, en tanto que la secretaría técnica la asumirá el titular de la Secretaría de la Contraloría. Las ausencias de los titulares podrán ser cubiertas justificadamente por quienes ocupen el cargo inmediato inferior.

Artículo 32. Los órganos de control interno de cada ente público estarán facultados para verificar que las medidas de austeridad se apliquen de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como para observar el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización.

Artículo 33. El incumplimiento de las medidas de austeridad establecidas en esta Ley que constituyan la comisión de faltas administrativas cometidas por servidores públicos se investigará y sancionará por parte de las autoridades facultadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X recorriéndose la subsecuente del artículo 7; se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 52; el párrafo segundo al artículo 54; el párrafo cuarto al artículo 6; así mismo se adiciona la sección décima cuarta denominada "DE LA SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO" con el artículo 67 Bis y la sección décima quinta denominada "DEL NEPOTISMO" con el artículo 67 Ter a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que dar como sigue:

Artículo 7 ...

I. a VIII ...

- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones. **Para ello, deberán abstenerse de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad.**

Asimismo, deberán separarse legalmente de los activos intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión.

X. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XI. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.

Artículo 52. ...

I. a XIII. ...

XIV. Simulación de acto jurídico.

XV. Nepotismo.

Artículo 54. ...

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no podrán disponer del servicio de seguridad personal por parte de alguna corporación policiaca o de seguridad pública, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o cuando se considere necesario de acuerdo a las circunstancias y siempre que se encuentre debidamente justificado a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al órgano interno de control respectivo.

Artículo 61. ...

...
...

En forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión las y los servidores públicos deberán separarse legalmente de los activos intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio imparcial y objetivo de sus responsabilidades públicas, para lo cual deberá exhibir los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LA SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

Artículo 67 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DEL NEPOTISMO

Artículo 67 Ter. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en el que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de Gobierno.

SEGUNDO. Los entes públicos en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, ajustarán sus marcos normativos conforme a lo establecido en la Ley de Austeridad Republicana del Estado de México.

TERCERO. Se tendrá el plazo máximo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 17 de la Ley de Austeridad Republicana del Estado de México en relación con el cierre de las oficinas de representación del Gobierno del Estado de México en el extranjero.

SEXTO. Con la entrada en vigor del presente decreto será cancelado cualquier tipo de pensión que se hubiere creado exprofeso en favor de los extitulares del Ejecutivo Estatal. De la misma forma, los recursos humanos y materiales cuyo costo sean cubiertos con recursos de carácter público, los bienes muebles e inmuebles que estén a su disposición y formen parte del patrimonio del Gobierno del Estado de México, serán reintegrados bajo la recomendación que haga el Comité de Evaluación.

Excepcionalmente, podrá proveerse seguridad a cargo del Estado a fin de salvaguardar la integridad personal de los extitulares del Ejecutivo Estatal, siempre y cuando así lo determine el dictamen de evaluación de riesgo que deberá elaborarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrega en vigor del presente decreto y que con dicho propósito elabore la Secretaría de Seguridad del estado. Los elementos asignados quedarán sujetos solamente a la autoridad de dicha Secretaría.

SÉPTIMO. Dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las secretarías de la Contraloría y de Finanzas, emitirán conjuntamente el Manual para la operación y funcionamiento del Comité de Evaluación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, a 26 de noviembre de 2019.

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA “LX” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputada **Anais Miriam Burgos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Sistema Integral de Comunicación Mexiquense**, la cual tiene por objeto, entre otros, mantener informada a la sociedad sobre las acciones y avances gubernamentales de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación social es el conjunto de estudios científicos vinculados a los procesos comunicativos en una sociedad, teniendo como objeto de estudio los medios de comunicación masivos, las formas de expresión y la construcción de la información, con un ámbito de aplicación, y que en sus diversas modalidades pueden manifestarse desde tres enfoques; en el primero, el dominio de los medios de comunicación se encuentran en manos del Estado; en el segundo, las reglas del juego son establecidas por la esfera privada; y en el tercer, existe un equilibrio que permite salvaguardar el derecho constitucional al ser humano y el derecho a la información.

Es sabido que cuando los medios de comunicación se instalan mediante conveniencias partidistas, se perjudica al auditorio, ya que toda serie de datos pueden estar manipulados, incluyendo aquellos que se difunden a través de las redes sociales.

Por ello, resulta importante que la comunicación se enriquezca con el diálogo, lo que nos lleva a la necesidad de institucionalizar la comunicación que tiene que ver con la difusión de los logros institucionales o de gobierno; lo anterior, si tomamos en cuenta que la comunicación es la base de todo proceso de socialización, y que es necesaria en el desarrollo de otros campos como lo son el económico, político, cultural, tecnológico y religioso.

La importancia de la comunicación radica en que es un instrumento vinculante entre las personas, entre las organizaciones, los grupos de la sociedad civil y los sectores de la sociedad política, para su uso adecuado y positivo es necesario que el Estado defina las condiciones para la operación de los medios de información, al tiempo en que debe velar porque sean utilizados no sólo horizontal, sino verticalmente, para facilitar la comunicación de las acciones de gobierno.

La comunicación es, sin duda, la forma en que nos relacionamos, en que podemos acercarnos y transmitir lo que pensamos, sentimos o deseamos.

Esta necesidad social tan básica, es una necesidad satisfecha a nivel individual, pero a nivel gubernamental nos hemos quedado atrás, por ello es necesario saber que estamos en un mercado de comunicaciones bastante amplio, gracias al Internet y los medios de comunicación masivos que permiten comunicar información gubernamental a la ciudadanía, que en determinado momento se tornará en una herramienta que le permitirá evaluar a sus gobiernos e involucrarse responsablemente; lo anterior, en el entendido de que el Estado se encuentra obligado a proporcionar la información que las y los ciudadanos deben conocer, bajo un ejercicio responsable de transparencia y rendición de cuentas.

Bajo ese contexto, el Ejecutivo Estatal creó el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (SRyTM), mediante decreto de fecha 17 de diciembre de 1998, el cual se constituye como un organismo descentralizado, que tiene entre otros objetos, el informar a la sociedad sobre las acciones y avances gubernamentales y los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquellos que son de interés de la población, en los ámbitos nacional e internacional. A través de este sistema existe la comunicación presente y constante entre la sociedad y el Ejecutivo del Estado, dicha comunicación que se entabla mediante un medio de

comunicación que acorta distancias y acerca al gobernado con la realidad social y política de su entidad, que además cumple con el objetivo de difundir la cultura en la sociedad mexiquense para propiciar la identidad y solidaridad de las y los habitantes de la entidad.

Tomando en cuenta que tal y como lo establece el referido decreto del Ejecutivo, de 1998, se debe procurar la modernización de las comunicaciones, considerando que la economía no podría vigorizarse ni convertirse en el apoyo para el bienestar social, resulta necesario, que los tres poderes de Gobierno, tengan comunicación constante, para que las y los habitantes del Estado de México conozcan no sólo las acciones y avances del Ejecutivo del Estado, sino también las actividades legislativas y, por ende, la sociedad pueda percibir que el trabajo legislativo se traduce en beneficios para la sociedad, conforme a la voluntad ciudadana; al tiempo en el que el Poder Judicial, también informa y transparenta sus acciones, sobre todo de cara a los cuestionamientos que la sociedad realiza respecto a la impartición de justicia y el combate a la impunidad.

Es así que la necesidad de acercarse a las y los ciudadanos mediante los medios de comunicación es real y representa un ejercicio de interacción pero también de publicidad y transparencia, entendiendo que la publicidad es la calificación de todo acto público ineludible para que lo conozca la ciudadanía y sea partícipe de estos eventos, así como de la transparencia para que sean auditable y constatable todas las acciones que se realizan en actos públicos como las sesiones del Congreso y las del Tribunal Superior de Justicia.

Debemos ser muy claros al establecer que la transparencia y la rendición de cuentas son una obligación, por lo que se deben implementar mecanismos para publicitar los resultados en beneficio del interés superior para el bienestar de las y los mexiquenses.

Por ello, los tiempos en que existían las reuniones y sesiones secretas ya no pueden ni deben existir en nuestro gobierno, para ello requerimos modernizar la forma en que nos comunicamos con la ciudadanía, en ese sentido, el Internet, la radio y la televisión son los medios predilectos para ello.

En los tiempos de la información, la clave radica en cómo nos comunicamos para lograr entregar el mensaje de la forma deseada y con el código necesario, por lo que, con la presente iniciativa se busca que la brecha entre gobierno y ciudadanía se acorte, sea más sencillo relacionarnos y generar mejores resultados.

Por lo anterior, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, consientes y responsables de que los cambios consecuencia de la conquista de la soberanía, autonomía del Poder Legislativo, no significa caminar sin sentido ni trazar líneas paralelas, sino que implica generar acuerdos interinstitucionales que permita a los tres poderes del Estado trabajar para cumplir con las facultades materiales y formales que la norma vigente les atribuye, pero coordinados de manera horizontal, de manera que los retos y desafíos que se viven en nuestra entidad se enfrenten bajo una mística de buen gobierno, de gobierno abierto, de parlamento abierto, de la mano con un Poder Judicial autónomo, pero transparente.

Por ello, se requiere de un sistema integral, con una amplia plataforma que abarque los espectros radiofónicos, televisivos e Internet y es justo con esta iniciativa que mejoramos la comunicación mediante el uso de los dispositivos electrónicos, pues una gran mayoría tienen acceso a ellos y generaremos una comunicación sencilla y accesible para todas las personas.

Esta iniciativa también representa el cambio de un programa televisivo y de radio al servicio del poder ejecutivo, que, al pasar a ser un órgano autónomo, pueda generar mayor confianza entre las y los ciudadanos, lo cual signifique un avance en el sentido de generar transparencia y rendición de cuentas, en el cual se difunda información real, veraz y responsable, y que no dependa de ningún poder del Estado, para evitar la manipulación de la información.

Sin lugar a dudas, uno de los grandes atractivos de esta iniciativa, además de ser un órgano autónomo y de priorizar la comunicación por otra vía masiva como lo es el Internet, es que los tres poderes de la unión estarán representados tanto en la programación como en la planeación y toma de decisiones pues se integran como parte del Consejo Directivo, es decir, que no sólo se aceptará la programación que tenga lugar, sino que involucra un proceso de debate creativo que tendrá lugar en los tres poderes, además de la presencia y dirección del personal calificado que ha logrado fortalecer el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

Además, el presente proyecto resulta cauteloso de las necesidades de quienes laboran al día de hoy en el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, por ello, al momento de extinguirse dicho sistema, todas las personas que laboran ahí serán integradas al nuevo Sistema Integral de Comunicación Mexiquense, se les respetará la

antigüedad, puesto y salario pues no podemos permitir que, bajo la bandera de la innovación, se acompañe de esta transformación la pérdida laboral o cualquier acción que represente un menoscabo al patrimonio de las y los mexiquenses.

Aunado a ello, también, este Sistema ayudará a que la ciudadanía pueda participar de mejor forma en las decisiones de gobierno pues representa una participación directa en la programación debido a que no sólo serán los actores políticos los que generen el contenido, sino también la sociedad mexiquense.

Con ello, se orientará a que la ciudadanía participe, ejerza sus derechos y cuestione al gobierno de forma permanente pues el someterse a escrutinio público no debe ser una promesa de campaña sino una acción inherente a las responsabilidades que se asignan de manera intrínseca a quienes ostentamos el voto popular y que es aceptada por quienes son designados como servidores públicos; lo anterior, como un mecanismo para hacer efectiva la participación ciudadana.

Por las razones antes expuestas, someto a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra ajustada a derecho, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ
DIPUTADA PRESENTANTE**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

**DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA
SALCEDA**

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERN

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES **DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ**

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ**

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN
GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley que crea el Sistema Integral de Comunicación Mexiquense, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN MEXIQUENSE****CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

Artículo 1. Se crea el Sistema Integral de Comunicación Mexiquense, organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. El Sistema Integral de Comunicación Mexiquense contará con la participación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado Libre y Soberano de México, en un ejercicio de comunicación trilateral.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo Directivo: El Consejo Directivo del Sistema Integral de Comunicación Mexiquense;
- II. Director o Directora General: El Director o la Directora General del Sistema Integral de Comunicación Mexiquense;
- III. Sistema: El Sistema Integral de Comunicación Mexiquense;
- IV. Organismo: Organismo Público Descentralizado

Artículo 4. El Sistema tendrá como objeto:

- I. Difundir la cultura en la sociedad mexiquense para propiciar la identidad y solidaridad de los habitantes de la entidad;
- II. Proporcionar información amplia, veraz y oportuna a las y los habitantes del Estado para fomentar y acrecentar su participación en la protección y defensa de la vida, el medio ambiente y las condiciones de paz y tranquilidad social que mejoren sus condiciones culturales y materiales;
- III. Informar a la sociedad sobre las acciones y avances gubernamentales de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así mismo de los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquéllos que sean de interés de la población, en los ámbitos estatal, nacional e internacional;
- IV. Orientar a la población en la defensa y ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas; y
- V. Difundir, mediante mensajes publicitarios, servicios o productos al público en general, con el objeto de obtener recursos que hagan autofinanciable al organismo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA****CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer los derechos de uso y explotación de los permisos federales o las concesiones que obtenga;

- II. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar las actividades de radio y televisión que desarrolle en cumplimiento de su objeto;
- III. Diseñar, producir y difundir programas radiofónicos y televisivos que promuevan la comunicación entre los distintos sectores de la comunidad;
- IV. Apoyar la difusión de la cultura y fortalecer la identidad estatal y el aprecio por los valores regionales, nacionales y universales;
- V. Promover el esparcimiento sano y creativo;
- VI. Difundir los eventos culturales y deportivos, preferentemente, los que se desarrollen en el Estado;
- VII. Apoyar programas educativos, de productividad, calidad, ecológicos, de asistencia social, promoción a la salud, combate a la farmacodependencia y al alcoholismo, infantiles y los que tengan carácter prioritario, que involucren a la sociedad en su conjunto;
- VIII. Desarrollar planes, programas y proyectos para mejorar y modernizar sus servicios, equipo e infraestructura;
- IX. Promover la difusión, mercadotecnia, comercialización y autofinanciamiento del organismo;
- X. Realizar programas y acciones para ampliar su potencia y cobertura territorial;
- XI. Celebrar convenios y contratos con los sectores público, privado y social, así como con instituciones nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de su objeto;
- XII. Administrar su patrimonio, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Informar mediante programas sobre los acontecimientos actuales y próximos en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de México;
- XIV. Fomentar el acercamiento y conocimiento sobre la tarea de los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de México, y
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6. El Sistema tendrá:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Director o Directora General;

El organismo contará con las unidades administrativas que se establezcan en su reglamento interior, de acuerdo con su presupuesto de egresos.

Artículo 7. El consejo directivo estará integrado por:

- I. Una presidencia, a cargo de la persona designada de común acuerdo por quienes representen a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial;
- II. Una secretaría, a cargo del director o directora general del organismo;
- III. Una comisaría, a cargo de quien represente a la Secretaría de la Contraloría; y
- IV. Siete vocales, que serán:
 - a) Un o una representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- b) Un o una representante de la Secretaría de Administración.
- c) Un o una representante de la Coordinación General de Comunicación Social,
- d) El Director o Directora General del Instituto Mexiquense de Cultura.
- e) Un o una especialista en el área de telecomunicaciones y mercadotecnia, a propuesta del Congreso del Estado de México.
- f) Una diputada o diputado, elegido mediante acuerdo legislativo, que pertenezcan a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, propuestos y aprobados por el pleno del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- g) Un o una representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, elegida mediante mayoría simple por los magistrados.

Las y los integrantes del consejo directivo serán nombrados y sustituidos por quien los designe. La persona referida en la fracción IV, inciso e), durará en su cargo dos años, pudiendo ser ratificada por otro periodo igual.

Por cada integrante propietario habrá un suplente, quien en ausencia de aquel fungirá con voz y voto, a excepción de quienes están previstos en las fracciones II y III de este artículo, quienes sólo tendrán voz.

Artículo 8. El Consejo Directivo celebrará sesiones de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento.

Artículo 9. Para ser integrante del consejo directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia dentro del Estado de México efectiva de cinco años anteriores a la fecha de designación;
- II. No haber sido sancionado por falta grave o haber sido condenado por hechos de corrupción;
- III. Haber presentado en los términos que dispongan las Leyes de la materia sus declaraciones de intereses, patrimonial y constancia de declaración fiscal de forma previa a su designación.

Artículo 10. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar:

- a) Las políticas y lineamientos generales del organismo.
- b) Los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos.
- c) El programa anual de actividades del organismo.
- d) La asignación de recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para el desarrollo de los planes, programas y proyectos autorizados.
- e) La cuenta anual de ingresos y egresos del organismo.
- f) Los informes que rinda el director general.

II. Aprobar anualmente, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros;

III. Aprobar en términos de las disposiciones legales aplicables, las políticas, bases y programas generales a que deben apegarse los convenios, contratos o acuerdos que celebre el organismo con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios;

IV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el organismo, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de transmisiones;

- V. Autorizar la aplicación de los ingresos propios que genere el organismo;
- VI. Expedir los reglamentos, manuales de organización y administración, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;
- VII. Conocer y aprobar, en su caso, los nombramientos, licencias y remociones del personal que proponga el director o directora general;
- VIII. Vigilar y conservar el patrimonio del organismo y resolver la asignación o disposición de sus bienes;
- IX. Aceptar donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor del Sistema; y
- X. Las demás que le confiere este decreto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. El Director o Directora General será nombrada y removida por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente.

Artículo 12. Para ser Director o Directora General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 años de edad;
- III. Poseer título y cédula profesional de nivel licenciatura en materia de comunicaciones;
- IV. Tener experiencia profesional en materia de comunicaciones; y
- V. Gozar de solvencia moral.

Artículo 13. El Director o Directora General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio se requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo;
- II. Cumplir las disposiciones del consejo directivo y aquellas que normen el funcionamiento del organismo;
- III. Conducir el funcionamiento del organismo, vigilando el cumplimiento de su objeto, y el desempeño de las unidades administrativas;
- IV. Proponer al Consejo Directivo las políticas generales del organismo;
- V. Presentar al Consejo Directivo, para su autorización, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- VI. Someter al Consejo Directivo el programa e informe anual de actividades del organismo;
- VII. Rendir al Consejo Directivo un informe cada dos meses de los estados financieros;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo, los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas correspondientes;
- IX. Nombrar y remover al personal de confianza cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;
- X. Celebrar convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento del objeto del Sistema, dando cuenta de ello al Consejo Directivo;
- XI. Someter al Consejo Directivo para su aprobación, los reglamentos, manuales de organización y administración, acuerdos y demás disposiciones competencia del organismo;

XII. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto; y

XIII. Las demás que le confieran el Consejo Directivo y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. El Director o Directora General se auxiliará para el desempeño de sus atribuciones, de las unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior del organismo, de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 15. El Director o Directora General será suplida en sus ausencias menores de quince días, por la persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior que designe. En las ausencias mayores de quince días, por quien designe el Consejo Directivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

Artículo 16. El patrimonio del Sistema se integrará con:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de su objeto;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

III. Las concesiones o permisos de los que sea titular;

IV. Las aportaciones, subsidios y apoyos que obtenga de los gobiernos federal, estatal y municipal;

V. Los recursos que le asigne o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal;

VI. Los legados, donaciones y demás liberalidades otorgados a su favor y los productos de los fideicomisos en los que se le señale como beneficiario; y

VII. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 17. Los ingresos propios que obtenga el organismo público, serán integrados a su patrimonio y se ejercerán conforme al programa autorizado por el consejo directivo.

Artículo 18. Los bienes propiedad del Sistema no estarán sujetos a contribuciones estatales. Los actos y contratos en los que intervenga estarán gravados conforme a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 19. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del organismo, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren afectos al objeto del Sistema.

Artículo 20. El Sistema administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables, siguiendo los criterios de equidad, eficacia y mejora de los servicios.

CAPÍTULO TERCERO DEL PERSONAL

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 22. Las relaciones laborales entre el Sistema y su personal, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil para el Estado de México, se regirá por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

Artículo 23. El personal del Sistema, con la excepción señalada en el artículo anterior, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese la presente Ley, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. - Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. - El Consejo Directivo contará con treinta días hábiles, siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para aprobar el reglamento interno, del organismo denominado Sistema Integral de Comunicación Mexiquense.

CUARTO. - Los bienes, activos y pasivos que tenga el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, serán reconocidos y trasladados al "Sistema Integral de Comunicación Mexiquense".

QUINTO. - La totalidad de los trabajadores, sin distinción de régimen y nivel, serán integrados al Sistema Integral de Comunicación Mexiquense bajo el mismo régimen, mismo nivel y mismas percepciones económicas. La antigüedad de los trabajadores de base será reconocida y continuada por el Sistema.

SEXTO. - Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de México tendrán tres días naturales para designar, mediante sus medios, a las y los representantes que integrarán al Consejo Directivo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo a 03 de marzo de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el Artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México**, conforme a lasiguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, es importante que se garantice la recuperación y conservación del medio ambiente mediante instrumentos normativos que generen seguridad a través de tecnologías adaptadas a nuestro sistema sociocultural y que al mismo tiempo se busque disminuir la presión sobre el ecosistema en el que vivimos, actualmente la Ley de Desarrollo Rural sustentable del Estado de México, tiene como objeto propiciar la integridad y sustentabilidad del desarrollo agropecuario y rural en el Estado, estableciendo disposiciones y fundamentos para un avance adecuado para la búsqueda del bienestar de cada persona.

El desarrollo en las comunidades rurales tiende a la imposición de procesos tecnológicos que no solo ha deteriorado la sociedad y la economía, si no que se ha observado un severo impacto en el ecosistema ante esto, las personas dedicadas a la agricultura se han visto obligadas a instrumentar malas prácticas agrícolas que repercuten en la erosión y desertificación de los suelos, amenazando los recursos naturales contaminando el agua, agotando reservas y disminuyendo los recintos, factores que contribuyen a que la agricultura sea insostenible. Los comerciantes agricultores en México dependen en su mayoría del trabajo en familia, que se desempeñan a través de usos y costumbres, conforme al conocimiento que tienen sobre la tierra, sin embargo gracias al crecimiento urbano y los cambios climáticos por la contaminación, estos pequeños sectores cuyos miembros se dedican a actividades como la acuicultura, artesanías, cultivos y personas con medios de subsistencia parecidos, en vez de ser el cambio que se necesita han sido parte en la perdida de tierras y en la caída de sus actividades, teniendo una desventaja ante empresas e incluso microempresarios.

Es por lo que se considera necesario reforzar la igualdad de oportunidades y conocimiento para que los campesinos y campesinas implementen el uso de nuevas tecnologías que brinden procesos ambientales sustentables, contribuyendo a defender las estructuras tradicionales sin sacrificar muchos beneficios a la modernidad, lo anterior en virtud de que a través de programas de capacitación, cursos y talleres, los ciudadanos puedan competir en esta sociedad cuya globalización se mueve de manera acelerada, logrando se adapten al cambio, con objetivos mayores que beneficien sus actividades e influyan en el crecimiento creando nuevos empleos y nuevas tecnologías para el beneficio de la ciudad.

En virtud de lo antes expuesto se propone reformar el Artículo 50, segundo párrafo de la **LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO**, con la finalidad de que las nuevas tecnologías estén al alcance de los sectores más pequeños.

**A T E N T A M E N T E
DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 50.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la constitución política de

los estados unidos mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales, en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos **de capacitación, cursos y talleres que les incurse al uso de las nuevas tecnologías, con el propósito de aprovechar de manera**, sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas **e incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los grandes y pequeños productores; a generar condiciones favorables e iguales que permitan ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales**, para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México a 10 de Marzo de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México se debe velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizándolos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello en razón de la violencia que se ha desatado en contra de la mujer, de las niñas, niños y adolescentes, no solo por agentes externos a la familia, sino también por sus mismos integrantes, quienes deberían representar seguridad, apoyo y espacio de identidad para los integrantes del mismo núcleo familiar.

Los índices de Violencia Familiar en su aspecto directo o equiparado de acuerdo a datos otorgados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común en el presente año, al mes de Febrero los registros de Violencia Familiar alcanzaban 884⁹¹ y en 2019⁹², 9, 249 casos denunciados ante las distintas agencias del Ministerio Público; esto sin contar aquellos casos que debido a la mala percepción que la ciudadanía tiene de las actuaciones de los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y que por lo tanto se abstienen de denunciar los ilícitos al ser maltratados al momento de manifestar su voluntad de iniciar una carpeta de investigación, así como revictimizados al momento de recabar su entrevista en virtud de que no se realizan las investigaciones con una perspectiva de atención, cuidado y protección de la víctima ni con perspectiva de género, lo que propicia una ineficiente integración de la Carpeta de Investigación facilitando la impunidad de los agresores que, al no tener una medida de protección victimal que los detenga, escalan el nivel de violencia contra las víctimas integrantes de la familia hasta llegar al homicidio de estos, quedando impune y pudiéndose evitar, si desde un enfoque de género se hubiese dictado las medidas de protección a favor de las víctimas directas e indirectas para salvaguardar la integridad de las mismas.

Desde esta perspectiva, debe comprenderse que la violencia de género, y particularmente la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de su sexo, es compleja y multidimensional, pero que aún en esa condición tiene expresiones territoriales que obedecen a ciertas tendencias en las cuales se puede saber que hay una relación estadística muy fuerte entre distintas formas y manifestaciones de violencia.

Lo primero que debe destacarse en este tema es que la violencia contra las mujeres, está modificando las condiciones estructurales que la generan, toda vez que no solo son los esposos o concubinos quienes la generan, sino muchas veces también los propios hijos o bien las parejas sentimentales que aprovechando el vínculo o lazo sentimental que los une, logran ejercer violencia gradual o mortal en contra de su pareja o hacia los hijos de esta.

Asimismo, debe dejarse claro que la violencia familiar y, en general, la violencia de género tiene su origen no solo en la pobreza y la marginación; sino también en los estratos sociales altos que, haciendo uso de dinero o relaciones personales logran quedar impunes de cualquier delito que atente contra la integridad de la familia.

Las variables relacionadas con los delitos de violencia familiar, es decir violencia familiar simple o violencia familiar equiparada, permite detectar que la violencia contra las mujeres depende más allá de los recursos económicos o condición de pobreza, con atavismos culturales como el machismo y la misoginia, y que va permeando día con día al núcleo familiar, pues las relaciones legalmente reconocidas como aquellas reconocidas

⁹¹ <https://drive.google.com/file/d/1h-Mpo8uAmOuHBBOWF2q8mVKRY170KCm/view>

⁹² <https://drive.google.com/file/d/1mDHUp5utLvucRrD6diuefgDtyqixIERX/view>

de facto por la sociedad, deben también sujetarse escrupulosamente a la protección del Estado, impidiendo que se permita por presiones morales, sentimentales o económicas que los generadores de la violencia puedan obtener el perdón de la víctima o persona facultada para esos efectos y con ello lograr la total impunidad y tener una nueva oportunidad de infringir un daño inclusive irreparable en contra de las mujeres, niñas y niños.

Bajo esta tesitura, un fenómeno cada vez más creciente es la violencia en una relación de pareja cuando por medio de cualquier agresión física, psicológica, mental y sexual se ejerce con el fin de dominar y mantener el control sobre la pareja. El no querer aceptar la realidad de este atroz hecho quizás sea el primer síntoma de que uno de los dos está siendo agredido, situación que a la postre puede generar que la víctima otorgue el perdón del imputado por esa falta de protección del Estado.

El derecho de los individuos a reivindicar su identidad de género obedece a que todos los seres humanos tienen una idea en permanente construcción acerca de sí mismos y de lo que son capaces de lograr; por lo que el sentido del yo de las personas no es determinado por el sexo cromosómico, los órganos sexuales, sexo asignado en el nacimiento o el rol de género inicial, por lo que su identidad y sus capacidades no están restringidas al estándar social que establece los parámetros de la conducta femenina o masculina; por lo que resulta fundamental que los individuos ejerzan su derecho a la identidad de género propia a lo largo de sus vidas sin tomar en consideración, necesariamente, los aspectos biológicos de origen y el papel inicial de género. Esto de acuerdo a la Declaración de los Derechos de Género emanada de la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgénero y Política de Empleo fechada en el año de 1993, que establecía entre otros derechos el de la Libre Expresión de la Identidad y el Papel de Género; a determinar y modificar su propio cuerpo, a un servicio médico competente y profesional; así como a la exención de diagnóstico y tratamiento psiquiátrico, a la expresión sexual, a establecer relaciones amorosas y comprometidas y a la concepción, crianza y adopción de hijos e hijas y a ejercer las potestades parentales.

Por lo que la violencia que se vive al interior del seno familiar o dentro de las relaciones de pareja, a razón del género o de la libertad de elección de este mismo, no puede continuar permitiéndose por no encontrar un cobijo legal que le permita proteger sus derechos humanos de manera efectiva, por lo que es necesario que exista el reconocimiento de dicha libertad de elegir el género para que no haya un espacio que permita la violencia bajo pretexto de corregir las conductas que pueda adoptar un menor o cualquier persona dentro de la familia ejerciendo violencia física, moral, psicológica, económica y sexual, ya sea por ignorancia o por creencias infundadas.

En virtud de lo anterior, desde esta Representación se plantea la presente Iniciativa de Reforma al Código Penal del Estado de México, para que se considere la Violencia de Género como uno de los medios por los cuales se lleven a cabo las conductas típicas y antijurídicas de Violencia Familiar Simple y Violencia Familiar Equiparada previstas en el citado ordenamiento y por lo tanto se pueda punir que bajo el pretexto de tratamiento médico o rehabilitación de cualquier integrante de la familia se emplee violencia física, moral, psicológica, económica o sexual, así como por la manifestación de cualquier menor o integrante de la familia sobre su libertad para elegir el género con el que más se identifique, lo anterior con la finalidad de brindar mayores elementos a los encargados de la procuración e impartición de justicia del Estado, para que desarrollen los registros de la investigación que consten en la carpeta de investigación, así como otorguen sin mayor dilación las medidas de protección al a víctima desde una perspectiva de género, lo que facilitará la denuncia y propiciará un entorno familiar más estable y seguro para las familias.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que, de estimarlo procedente se apruebe en los términos correspondientes.

A T E N T A M E N T E

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO V VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes valores de algún integrante del núcleo familiar, **o violento el libre desarrollo de su personalidad, sexual o identidad de género,** se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

En caso de que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas o advertencias de causar algún daño, en contra de la víctima, denunciante o terceros, derivado de la noticia criminal que se haya hecho del conocimiento de la autoridad, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pérdida de los derechos hereditarios, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Las penas previstas en el presente artículo se elevarán hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años.

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México a 12 de Marzo de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal del Estado de México contempla el delito de Disparo de Arma de Fuego, el cual tipifica la acción de un sujeto que dispare un arma contra una persona o grupo de personas, en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, fuera de un campo de tiro debidamente autorizado o en algún lugar concurrido. O bien, hace referencia al individuo que ataca a alguien de tal manera que pueda producir como resultado lesiones o la muerte. Asimismo, este contempla el uso de armas de aire, gas o cualquier objeto que dispare o proyecte objetos, todo ello con la finalidad de causar daño o atacar a una persona.

Dicha conducta, es sancionada con una pena de dos a cinco años de prisión; hecho típico y antijurídico que fue insertado a la codificación sustantiva, con la finalidad de, mediante la imposición de una pena, las autoridades pudieran normar este accionar.

Según el periódico Excelsior, "México es estadísticamente el segundo país en América Latina con más casos de lesiones por balas perdidas, de acuerdo con el reporte del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y del Caribe (UNLIREC)"⁹³; la práctica deriva, principalmente, de asociar los disparos en el aire con una forma típica de celebrar o festejar algún acontecimiento social; manifestación que resulta irresponsable por el nivel de gravedad que puede alcanzar en los hechos. Además, pone en evidencia, la falta de compromiso de los portadores, puesto que en la mayoría de ocasiones estos se encuentran en estado de ebriedad cuando lo cometen.

En el Estado de México, la cifra de lesionados y muertos por disparo de arma de fuego es alarmante, pues además de que un arma es el medio más recurrente para cometer otros ilícitos, tales como el robo y homicidio, también se debe observar que los disparos al aire con armas de fuego, armas de gas, aire comprimido, cuerda o de fabricación casera, causan lesiones graves e incluso, la muerte; lamentablemente, estas no se encuentran registradas estadísticamente hablando, en los informes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que dicho delito carece de ser considerado como de alto impacto y por ende, tanto la política pública como la política criminal del Gobierno del Estado de México, no lo ha atendido de manera eficaz.

En ese sentido, pese que el delito se encuentra tipificado, es necesario endurecer la pena. Si bien es cierto que este delito es de naturaleza autónoma y con una pena especial, también es cierto que, de producirse un resultado distinto al simple disparo, como lesiones u homicidio, este delito pierde su aplicación y se establece uno distinto al resultado y nexos causal.

Por lo que, desde este análisis, se considera necesario que el Código Penal del Estado de México, establezca un párrafo que contenga una agravante al tipo cuando dicha acción, es decir, cuando el disparo de arma de fuego sea realizado en reuniones, festividades, eventos sociales, culturales, tradicionales, carnavales, verbenas y fiestas patronales, así como cuando el agente que lo realice se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia psicotrópica o natural que afecte o altere el entendimiento del sujeto activo, y así exista una

⁹³ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/onu-balas-perdidas-llueven-sobre-mexico-muchos-casos-no-son-investigados/1312636>

modificación que permitirá a los órganos encargados de la procuración y de la impartición de justicia sancionar de manera más eficaz estas conductas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 253.- Comete este delito quien:

- I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o en algún lugar concurrido.
- II. Ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.
- III. El que haga uso de armas de municiones, ballestas o cualquier objeto que dispare o proyecte objetos, con el propósito de causar daño o atacar a alguna persona.

Al responsable se le impondrán de **siete a doce años** de prisión y de **cien a doscientos** días multa.

Cuando se emplee con la finalidad de amenazar o intimidar a una persona haciendo uso de armas falsas, de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico y cause temor efectivo e inminente en la víctima u ofendido, se aplicará únicamente dos tercios de la pena establecida en el presente artículo.

Este artículo sólo se aplicará cuando no causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán en un tercio de la misma, cuando el disparo de arma de fuego se realice en reuniones, festividades, eventos sociales, culturales, tradicionales, carnavales, verbenas y fiestas patronales, así como cuando el agente que lo realice se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia psicotrópica o natural que afecte o altere el entendimiento del sujeto activo.

Asimismo, se procederá con el decomiso del arma de fuego y se pondrá a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para su análisis y resguardo o destrucción en caso de ser procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México, ___ de abril de 2020

DIPITADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

La Diputada **Montserrat Ruiz Páez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración del pleno de ésta H. Soberanía para estudio, análisis y dictamen, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México y de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos sociales en México han implicado una lucha social permanente para ser reconocidos y otorgados a los sectores más desprotegidos de la sociedad mexicana. Desde el reconocimiento constitucional y hasta nuestros tiempos, han significado nuestro acceso a una vida más digna, plena y la garantía de tener cubiertas nuestras más elementales necesidades.

La evolución natural de este tipo de derechos se ha visto afectada por fenómenos como el de la globalización, ya que las situaciones económicas y sociales se han transformado en comunes determinantes para que los países del mundo garanticen su otorgamiento, para con ello cumplir con sus políticas y alcanzar su desarrollo, pero sin olvidar su control y fiscalización.

Los derechos humanos reconocidos, tales como: el derecho a un empleo y a un salario justo, a la vivienda, a la educación gratuita y de calidad, a la sanidad, al acceso a la cultura, a la protección social en casos de necesidad, entre otros, sirven de indicadores mínimos para que los seres humanos alcancen su pleno desarrollo mediante programas otorgados por sus gobiernos.

Los programas sociales, entendidos como proyectos destinados a mejorar las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos de la masa poblacional, han sido manejados bajo bases y principios de factores como la corrupción, el clientelismo y el uso electoral, lo que ha tergiversado lo que debe ser el objeto de los mismos.

Reducir la inversión en los programas sociales o condicionar su entrega, teniendo sólo en cuenta los propósitos políticos del gobernante en turno, ocasiona que de la seguridad social universal pasemos a la desaparición de programas sociales o entregas a sólo sectores de la población que apoyen o voten a favor de tal o cual partido político.

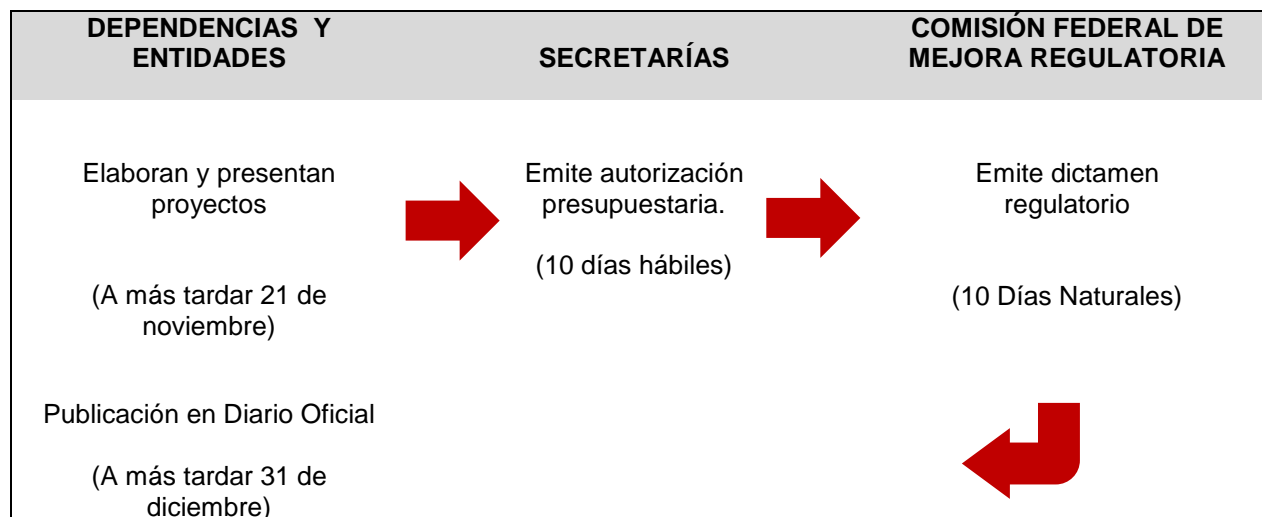
Las condicionantes políticas establecidas por los gobernantes, son ocasionadas en gran medida por marcos regulatorios poco claros, sin reglas mínimas de cumplimiento y sin colaboración o cooperación entre los Poderes del Estado. Es aquí donde el diseño de las reglas de operación, adquieren una gran relevancia al ser la gran oportunidad de evitar las irregularidades que hasta hoy se presentan.

El gran reto del Estado en materia de diseño y ejecución de reglas de operación para programas sociales, es la colaboración y coordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Pero ello se resuelve con la voluntad de ambos, de por un lado complementar la facultad de fiscalizar el ejercicio del gasto público del Legislativo con la de ejecutar leyes y proveer su exacta observancia del Ejecutivo.

A nivel federal, en el Presupuesto de Egresos de la federación se señala tanto los programas que estarán sujetos a reglas de operación como los criterios generales a que deben sujetarse, lo que es complementado por la Ley

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señala además el procedimiento e instancias que deben participar en la aprobación de los mismos.

Procedimiento establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria para la aprobación de reglas de operación de programas.



*Cuadro de realización propia en base a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

Partiendo de que la legislación local se homologa a la federal en materia de atribuciones de los Poderes, ordenamientos como el Presupuesto de Egresos y el Código Financiero del Estado de México, sólo contiene la obligación de emitir reglas de operación para el Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos; el Programa de Acciones para el Desarrollo; el Fideicomiso para la Promoción Turística; las aportaciones por servicios ambientales; deuda pública; y los recursos por superávit no ejercidos.

En el transitorio vigésimo primero del Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio, se señala que los programas contemplados deberán expedir sus Reglas de Operación, a más tardar el 15 de febrero de 2020, las cuales serán enviadas a la Legislatura previo a su publicación, pero no determina el alcance de participación en ello.

Debido a que nuestra legislación local no está homologada a la federal para la emisión de reglas de operación, no tener una invasión de esferas competenciales, pero sobretodo ocasionar una colaboración y cooperación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de reglas de operación de programas, me permito proponer lo siguiente:

- Incluir como principios del desarrollo social del estado el de universalidad, con la finalidad de garantizar la protección de derechos sociales, así como el de progresividad, para avanzar en la efectividad y disfrute de derechos sociales.
- Incluir en las obligaciones de la Secretaría de Finanzas, el envío de las reglas de operación de los programas de desarrollo social, para que esta, las examine y emita opinión.
- Incluir la obligación a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de presentar a la Legislatura del Estado, un informe anual, para con ello saber resultados, avances y retos de las regulaciones en nuestra Entidad.
- Incluir a la Legislatura y al INFOEM como invitados permanentes en las sesiones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

Como resultado de las propuestas anteriores, garantizamos una participación activa de la Legislatura en los procesos previos de análisis a las aprobaciones, no sólo de reglas de operación, sino en las regulaciones tanto del Estado como de los municipios. Porque hay que tener en cuenta que la mejora regulatoria se ha convertido en la gran oportunidad de construir un marco regulatorio eficiente.

Es necesario recordar que el principal objetivo del derecho social es intervenir en situaciones de exclusión, discriminación, explotación y desigualdad para velar por el reconocimiento de las personas.⁹⁴ Si logramos cumplir con ello, nos estaremos acercando a consolidar con mayor claridad su pertenencia social y su participación en la vida comunitaria, alcanzando un nivel de bienestar básico.

La época donde los beneficios de la política social eran sometidos al clientelismo y burocracia arbitraria, deben terminar. Los tiempos han cambiado y el gobierno de la cuarta transformación es ejemplo de que la legalidad guía las políticas sociales, ocasionando congruencia para alcanzar de manera eficiente una justicia social duradera.

En razón a lo expresado anteriormente, por mi conducto, el Grupo Parlamentario de morena en esta “LX” Legislatura del Estado de México, presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos ordenamientos tanto de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México como de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, para que una vez que sea dictaminada en las Comisiones Legislativas a las que se decida turnar y garantizando la expresión de opiniones a los Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios, se someta a su votación en lo general y, en su caso, en lo particular, para que sea aprobada en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MONTSERRAT RUIZ PÁEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
PRESENTANTE**

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL**

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

⁹⁴ Disponible en https://eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/ Consultado el 23 de febrero de 2020

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y II, recorriéndose las actuales en su orden, del artículo 10 y la fracción VII del 48 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

TITULO SEGUNDO DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 10.- ...

I. Universalidad: Garantizar a todos los ciudadanos las protecciones a sus derechos sociales como la alimentación, la salud, la cultura, la educación, la vivienda digna, el trabajo, la seguridad social, la alimentación nutritiva entre otros, para la aseguración de la mejora continua de su calidad de vida, que permita el desarrollo social;

II. Progresividad: Garantizar el avance paulatino de las condiciones necesarias, adoptando medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para la plena efectividad y disfrute de los derechos sociales;

III. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

IV. Justicia Distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

V. Solidaridad: Colaboración entre las personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

VI. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VII. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer, la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VIII. Calidad de Vida: Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad;

IX. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

X. Dignidad: Reconocimiento de los derechos y libertades inherentes a la calidad de persona;

XI. Subsidiariedad: Proceso parcial o temporal en que una entidad mayor ayuda a una menor, cuando ésta no se encuentra en condiciones de resolver sus propias necesidades;

XII. Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios en el marco de la política nacional y estatal de desarrollo social;

XIII. Justicia Conmutativa: Establece y garantiza que las personas reciban los beneficios del desarrollo comprometiéndolos al cumplimiento de las obligaciones inherentes a los mismos;

XIV. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades locales garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

XV. Equidad: A las condiciones de justicia y oportunidad de los individuos en los diversos ámbitos de la vida;

XVI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVII. Libre determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado; y

XVIII. Interés superior de la niñez: Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado

Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

**TITULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL**

**CAPÍTULO II
Derogado.**

Artículo 48.- ...

I. a VI. ...

VII.- Elaborar, coordinar, supervisar, actualizar, en su caso, **enviar a la Legislatura para que esta las examine y emita opinión en el improrrogable plazo de 30 días, así como** autorizar las reglas de operación de los programas de desarrollo social; y

VIII. ...

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 11, en su fracción XIII, 15, en su fracción VII, recorriéndose las actuales en su orden y su párrafo tercero, y 17 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

**TITULO SEGUNDO
Del Sistema Estatal en Materia de Mejora Regulatoria**

**CAPITULO SEGUNDO
De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**

Artículo 11.- ...

I. a XII. ...

XIII. Presentar a la **Legislatura** y al Consejo un informe anual **sobre los resultados**, avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual **y retos de la política estatal de mejora regulatoria**;

XIV. a XVI. ...

**CAPÍTULO TERCERO
Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**

Artículo 15.- ...

I. a VII. ...

VIII. Dos invitados permanentes, que serán:

- a) **La Legislatura del Estado; y**
- b) **El Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

IX. Un representante de los organismos empresariales legalmente constituidos y asentados en el Estado, de acuerdo con las actividades que realizan sus agremiados: industriales, comerciales y de servicios, así como de los organismos patronales;

X. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XI. Un representante del Colegio de Notarios del Estado de México; y

XII. El Titular de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico.

...

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico. Los integrantes señalados en las fracciones VIII a la XII tendrán derecho a voz pero no a voto.

...

Artículo 17.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de al menos tres titulares de las secretarías o dos presidentes municipales o los representantes a que se refieren las fracciones VIII a XI del artículo 15 de esta Ley.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México, a 1 de junio de 2020.

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

Diputados Anais Miriam Burgos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; del Reglamento de Comunicación Social e Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado de México; y se expide la Ley de Comunicación Social del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación es la base esencial de todo proceso de socialización y ha estado presente en diversas formas desde los primeros orígenes de la humanidad. Los avances de la comunicación han marcado el ritmo de los adelantos a nivel mundial, de manera que es imprescindible en cualquier campo en que se desarrolla el ser humano.

Mientras que la comunicación social es un proceso más global y constituye el quehacer individual y colectivo, entre sociedad y gobierno. Se trata de un mecanismo que permite intercambiar estados subjetivos, tales como ideas, aspiraciones o en el sentido más estricto de la comunicación social, el gobierno o el poder público informa sobre determinadas actividades de gobierno y sus avances, programas sociales, mediante este mecanismo el gobierno se comunica con la sociedad a través de los medios de comunicación que tiene a su alcance.

El poder público, entendido como abierto al público, constituye uno de los elementos para distinguir al Estado Constitucional del Estado absoluto, de ahí la importancia de que todas las acciones de un gobierno democrático, sean visibles ante las y los gobernados o representados, con la llana intención de que la ciudadanía se informe de los asuntos que le conciernen, y de ser posible participe en las decisiones.

Es así, que la comunicación social se ha convertido en una herramienta que ha permitido agilizar y hacer efectiva la interacción entre sociedad y gobierno, y en este proceso han sido indispensables los medios de comunicación para dar a conocer los logros y acciones de las dependencias y entidades públicas de los poderes del Estado, de ahí que sea impensable la ausencia de los medios de comunicación en una sociedad que convive en un gobierno democrático.

Mediante la gobernanza moderna, la ciudadanía y los grupos de la sociedad expresan sus intereses, y ejercen sus derechos y obligaciones. El buen gobierno contempla acciones como la lucha contra la corrupción, la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, la transparencia, rendición de cuentas, protección integral de los derechos humanos y la eliminación de las desigualdades sociales. Para el logro de dichas tareas, el buen gobierno debe vincular a las autoridades con la noción de responsabilidad para con las y los ciudadanos, conscientes de que la legitimidad emana de su aceptación y participación.

En esta dinámica los medios de comunicación juegan un papel muy importante en la promoción del buen gobierno, los aspectos del mismo se hacen más visibles por la existencia de medios de comunicación sólidos e independientes en una sociedad. Para que eso ocurra, se deben establecer reglas claras y precisas que permitan que los logros se den a conocer en momentos y espacios precisos, para evitar que la promoción en materia de comunicación se realice en tiempos o periodos electorales, de acuerdo con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tiempo en que dichas reglas se enfoquen a evitar que se realicen campañas personales o se utilicen los recursos en materia de comunicación social para publicitar la imagen personal de tal o cual gobernante.

Desde la reforma efectuada al artículo 134, se hizo impostergable la expedición de la ley reglamentaria que pudiera definir y regular las normas a las que se sujeten los entes públicos a fin de garantizar que el gasto en materia de comunicación social cumpla con los criterios adecuados para su correcto ejercicio, por lo que el 11 de mayo del 2018, se expidió la Ley General de Comunicación Social, que entre otros aspectos obliga a las Legislaturas de los Estados, a armonizar el marco jurídico, en términos de la Ley General.

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo Transitorio Tercero del Decreto de expedición del ordenamiento legal mencionado, se propone reformar diversas disposiciones jurídicas y expedir la Ley de Comunicación Social del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de establecer el marco legal que obligue a los entes públicos y con ello garantizar que el gasto en esta materia se ejerza cumpliendo con los principios de austeridad, congruencia, economía y racionalidad presupuestaria, eficacia, eficiencia, honradez, institucionalidad, objetividad e imparcialidad, necesidad de comunicar, transparencia, máxima publicidad y veracidad.

Para asegurar lo anterior, los entes públicos deberán respetar los topes presupuestales, límites y condiciones de su ejercicio; de forma tal que durante los procesos electorales la comunicación social no influya en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

La Ley de Comunicación Social del Estado de México que se propone contempla reglas claras, orientadas a limitar el contenido que deberán tener las campañas de comunicación social que realicen los entes públicos, las cuales no podrán rebasar lo estrictamente señalado, por lo que entre otros aspectos, se prohíbe que las campañas de comunicación destaquen de manera personalizada nombres, imágenes, voces, símbolos de cualquier persona servidora pública; dichas campañas de ninguna manera podrán fomentar la discriminación, el sexismo o machismo, o cualquier incitación a la violencia o contraria a los ordenamientos jurídicos de nuestra entidad.

Las y los diputados de esta Legislatura coincidimos en que ningún programa social que otorgue subsidios o conceda beneficios para la población, puede ni debe utilizarse como medio para hacer publicidad a partido político o persona alguna, por lo que resulta necesario que, en las campañas de comunicación social se incluya de manera visible y audible la leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, lo cual permitirá desvincular los programas sociales con la imagen de determinada persona o partido político.

Conscientes de que el Estado debe convertirse en agente de cambio para procurar la inclusión de las personas con discapacidad, esta iniciativa contempla la obligación de que las campañas de comunicación social que realicen los entes públicos se transmitan en versiones y formatos accesibles para que las personas con discapacidad puedan entenderlos.

Se crea la Unidad Administradora, equivalente a la Secretaría Administradora prevista en la Ley General de Comunicación Social, a efecto de que sea la instancia dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, que dé seguimiento a los esfuerzos comunicacionales con base en las estrategias y programas anuales que cada ente público o dependencia realicen, será la encargada de prestar asistencia técnica y de evaluación de las estrategias, programas y campañas de comunicación social de los entes públicos a fin de que se lleven a cabo bajo los principios de eficacia, eficiencia, economía y racionalidad, transparencia y máxima publicidad, institucionalidad, congruencia, objetividad e imparcialidad y veracidad.

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena consideramos que la comunicación social es una herramienta indispensable para generar comunicación e interacción entre sociedad y gobierno, sin embargo, dadas las circunstancias por las que se encuentra el país ante la contingencia derivada de la pandemia mundial por la propagación del virus COVID-19, apelamos a la sensibilidad y buen juicio de las y los actores políticos para que establezcan medidas de austeridad en el gasto público, evitando gastos superfluos, a fin de ser solidarios con el restablecimiento de las economías de las familias mexiquenses, ya que evitando gastos innecesarios podremos reorientar recursos para ayudar a quienes necesitan recuperar su salud, su trabajo y su estabilidad económica, por ello se establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, se limite una vez al año y con las políticas de austeridad y eficiencia que eviten el despilfarro.

Entre otros aspectos, se regula en la Ley de Comunicación Social del Estado de México la difusión de la comunicación social durante los procesos electorales que, si bien, en la actualidad ya se contempla en el artículo 261 del Código Electoral, la presente Ley prevé la obligación de suspender la difusión de campañas de comunicación social en la entidad, durante los procesos electorales, exceptuando las relativas a los servicios educativos y de salud, las relacionadas con protección civil, y las de información de las autoridades locales.

Afecto de llevar un mejor control de los recursos públicos destinados a la comunicación social, los entes públicos que cuenten con recursos específicos para comunicación social tendrán que elaborar un programa anual de comunicación social, el cual contendrá en conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, las cuales estarán encaminadas al cumplimiento del objeto institucional y de los principios rectores los cuales podrán incluir acciones y logros de gobierno, mensajes sobre los programas gubernamentales y los relacionados a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a un beneficio o servicio público.

Para llevar a cabo el control y vigilancia de la contratación de la comunicación social, se crea el Sistema Público de Comunicación Social a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, el cual será alimentado con la información que provean todos los entes públicos, órganos constitucionales autónomos y poderes del Estado, mediante sus órganos internos de control, dicho informe se proporcionará dentro de los diez primeros días naturales de cada mes, y contendrá las erogaciones del gasto de comunicación social, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la materia.

Asimismo, se propone reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México para que los recursos estatales en materia de comunicación social se revisen y fiscalicen, en ejercicio de la facultad más importantes del Poder Legislativo “vigilar el ejercicio del gasto público”.

En congruencia con el artículo 42 de la Ley General de Comunicación Social, se faculta a la Legislatura del Estado de México para recibir por conducto del Comité de Comunicación Social el informe bimestral sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales de los Poderes del Estado, así como recibir la relación anual de todos los programas y campañas de comunicación social desglosadas por dependencia, así como la programación de erogaciones destinadas a sufragarlos. En un ejercicio de su transparencia y congruencia, el Poder Legislativo formulará el mismo informe en los plazos y términos previstos en esta Ley, para ello se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con la finalidad de que la Ley de Comunicación Social del Estado de México adquiera eficacia y eficiencia, se establece un Título V de Infracciones y sanciones, por las acciones u omisiones que pudieran constituirse como una responsabilidad administrativa, a efecto de que se pueda proceder legalmente en contra de las y los infractores de la presente norma.

Una vez justificada la naturaleza social de la presente Ley de Comunicación Social del Estado de México, se somete a la consideración de esta Legislatura, para que, de encontrarse ajustada a derecho, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ
DIPUTADA PRESENTANTE**

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

DIP. BENIGNO MARTINEZ GARCIA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL**

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. LILIANA GOLLÁS TREJO

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones LVI y LVII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. a LV. ...

LVI. Recibir el informe bimestral, por conducto del Comité Permanente de Comunicación Social, que la Unidad Administradora remita a la Legislatura de la ejecución de los programas y actividades gubernamentales, a los que se refiere el artículo 42 de la Ley de Comunicación Social del Estado de México.

LVII. Recibir por conducto del Comité permanente de Comunicación Social, la relación anual de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas y por ente público, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

LVIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXXVI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.-

I. a XXXV. ...

XXXVI. Fiscalizar y revisar, en todo momento, los recursos públicos en materia de Comunicación Social, en los términos de esta Ley y de la Ley de la materia.

XXXVII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción XXVII, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XXVIII, al artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 bis. ...

I. a XXVII. ...

XXVII. Establecer el Sistema Público de gastos de Comunicación Social, mediante el cual se registre y se dé seguimiento a las erogaciones que realizan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como órganos autónomos, en materia de comunicación social.

XXVIII. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan las fracciones XIX y XX, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XXI, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

I. a XVIII. ...

XIX. Ejercer el gasto público en materia de comunicación social respetando los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezca el presupuesto de egresos respectivo, en términos de la Ley de la materia.

XX. Difundir campañas de comunicación social con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, austeridad y honradez, en términos de la ley de la materia.

XXI. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona la fracción V, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción VI, al artículo 76 C de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

I. a IV. ...

V. Recibir y analizar el informe bimestral que envíe la Unidad Administradora a la Legislatura, sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales en materia de comunicación social.

VI. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Comunicación Social Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto normar las actividades de organización, el funcionamiento y lo relativo a la propaganda en materia de Comunicación Social del Poder Legislativo del Estado de México, mediante la cual se mantiene informada a la población. Las presentes disposiciones son de observancia para los órganos y dependencias de la Legislatura.

La Dirección General y las coordinaciones de comunicación social de los grupos parlamentarios, se regirán en lo conducente, por lo establecido en la Ley de Comunicación Social del Estado Libre y Soberano de México, este Reglamento y en los lineamientos que para tales efectos se expidan.

ARTÍCULO 2.- ...

a) a e) ...

f) Campañas de Comunicación Social: Aquellas que difunden las acciones, logros del Poder Legislativo y sus dependencias.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General, otorgará las facilidades para el desarrollo de las tareas profesionales de periodistas, reporteros, para la cobertura de sesiones, entrevistas y conferencias de prensa, así como información oportuna para la publicación de notas periodísticas relativas al trabajo legislativo; **debiendo llevar un padrón de medios de Comunicación, con objetivo de dar cumplimiento con lo previsto en la Ley de Comunicación Social del Estado Libre y Soberano de México, el empadronamiento de los medios de comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte del Poder Legislativo o cualquiera de sus dependencias.**

ARTÍCULO 5.- Los grupos parlamentarios contarán con una coordinación de comunicación social. La Dirección General coadyuvará en el desempeño de las actividades de las coordinaciones de comunicación social de los grupos parlamentarios, **en términos de la Ley de Comunicación Social del Estado Libre y Soberano de México**, del presente Reglamento y los lineamientos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 6.- La Dirección General es el área responsable de proponer, organizar, coordinar, ejecutar e instrumentar el desarrollo de comunicación entre el Poder Legislativo y los medios de comunicación a través de estrategias que promuevan la buena imagen pública, **regulando el gasto en materia de Comunicación Social, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comunicación Social del Estado Libre y Soberano de México.**

ARTÍCULO 7.- La Dirección General deberá realizar sus funciones con profesionalismo y pluralidad, priorizando en todo momento la difusión institucional, **garantizando que el gasto en materia de Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y respeto de los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezca el presupuesto de egresos.**

ARTÍCULO 11.- ...

I. Elaborar su proyecto de presupuesto, mediante el cual se pretenda dar cumplimiento al programa anual de comunicación social, en los términos de la Ley de Comunicación Social del Estado de México y del artículo 7 del presente Reglamento;

II. a III. ...

IV. Planear los lineamientos y ejecutar las estrategias de comunicación e imagen institucional del Poder Legislativo, en términos de la Ley de Comunicación Social del Estado de México;

V. Planear y ejecutar campañas de comunicación para dar a conocer las actividades y los logros que fortalezcan la imagen institucional del Poder Legislativo, bajo los principios que refiere el artículo 5 de la Ley de Comunicación Social del Estado Libre y Soberano de México;

VI. a XI. ...

XII. Realizar la difusión pública institucional del Poder Legislativo bajo parámetros de pertinencia presupuestal, periodicidad y calidad sujetándose a la normatividad en la materia en el uso de recursos públicos, y de la Ley de Comunicación Social del Estado de México;

XIII. a XVI. ... Establecer los vínculos de relaciones públicas con los medios de comunicación;

XVII. Proponer a la Junta de Coordinación las modificaciones que estime pertinentes a sus manuales de organización, **en términos de la Ley de Comunicación Social del Estado de México y el presente Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México;**

XVIII. Coordinar las acciones para el control de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos que tenga asignados; y

XIX. Elaborar un Programa Anual de Comunicación Social, en el cual se propondrán las metas y plazos mediante los cuales llevará acabo sus atribuciones y obligaciones, mismo que será remitido al Comité y a la Junta de Coordinación para su aprobación, al inicio del primer periodo ordinario de cada año;

XX. Las demás que en el ámbito de su competencia establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables y acuerdos de la Legislatura.

ARTÍCULO 12.- Al término de cada período ordinario, la Dirección General rendirá un informe al Comité y a la Junta de Coordinación, respecto a la operación, desempeño, resultados **y gastos de comunicación social, en concordancia con el Programa Anual de Comunicación Social, que para tal efecto la Dirección General realice.**

ARTÍCULO 13.- Los coordinadores propiciarán el posicionamiento de su Grupo Parlamentario en los medios de comunicación, **en base al programa anual de comunicación social, que para tal efecto se realice al inicio del primer periodo ordinario de cada año.**

ARTÍCULO 17.- Las coordinaciones de comunicación social de los grupos parlamentarios deberán desarrollar la cobertura del trabajo legislativo, **de acuerdo con la Ley de Comunicación Social** y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- La Dirección General definirá en coordinación con la Junta de Coordinación, las políticas de difusión institucionales, **de acuerdo con lo establecido por la Ley de Comunicación Social del Estado de México.**

ARTÍCULO 22.- El Poder Legislativo deberá contar con medios, acciones y estrategias de comunicación propios para la difusión de sus actividades y el establecimiento de canales institucionales que promuevan una mayor interrelación con la sociedad, **en apego a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Comunicación Social del Estado de México.**

ARTÍCULO 23.- La Dirección General dará atención y cumplimiento a las solicitudes de servicios de comunicación, imagen y asesoría, con base a los criterios, lineamientos aprobados **y reglas de Comunicación Social previstas en la Ley de Comunicación Social del Estado de México.**

ARTÍCULO 24.- El proyecto de presupuesto para las actividades en materia de comunicación social será formulado por la Dirección General ante el Comité para su aprobación, **al inicio del primer periodo de sesiones de cada año.**

ARTÍCULO 27.- Las coordinaciones de comunicación social de los grupos parlamentarios, presentarán a la Dirección General, **al inicio del primer periodo ordinario de sesiones de cada año un programa anual de Campaña de Comunicación Social. Debiendo entregar u reporte de las actividades realizadas, al final de cada periodo ordinario; que formará parte del informe a que se refiere la fracción XIX del artículo 11 de este reglamento.**

ARTÍCULO 28.- Las dependencias administrativas del Poder Legislativo podrán disponer de una partida específica de su presupuesto previamente autorizado por el Comité de Administración y Finanzas, bajo la supervisión de la Junta de Coordinación Política, para la publicación o inserción pagada de avisos, desplegados, convocatorias, esquelas, licitaciones, concursos e invitaciones, entre otras, cuya contratación la harán por medio de la Dirección General, **procurando que dichas contrataciones se apeguen al Programa anual que cada dependencia realice.**

ARTÍCULO 29.- La Dirección General, las coordinaciones de comunicación social de los grupos parlamentarios y las dependencias administrativas, deberán ejercer los recursos con estricto apego a los criterios de transparencia, racionalidad, austeridad y disciplina, **y observar los principios rectores de que prevé el artículo 5 de la Ley de Comunicación Social.**

ARTÍCULO SEPTIMO. Se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**TÍTULO I
Disposiciones Generales
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de México y reglamentaria del párrafo sexto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativo a la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas a las que deberán sujetarse los entes públicos a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los principios establecidos en la misma, a la vez que respeten los topes presupuestales, límites y condiciones para su ejercicio previstos en los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3. Los sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley son los poderes y los órganos públicos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como cualquier otro ente público de orden estatal o municipal.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. En lo que se refiere al marco normativo:

- a) Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- b) Ley: Ley de Comunicación Social del Estado de México;
- c) Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

II. En lo que se refiere a los sujetos obligados:

- a) Entes públicos: En singular o plural, los poderes del Estado, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;
- b) Unidad Administradora: Área de la Secretaría o su equivalente en los entes públicos con atribuciones en materia de comunicación social, y
- c) Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

III. En lo que se refiere al marco conceptual:

- a) Campañas de comunicación social: Aquellas que difunden el trabajo gubernamental, acciones públicas o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- b) Coemisión de campaña: Es la difusión de una campaña de comunicación social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más entes públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;
- c) Estrategia anual de comunicación social: Instrumento de planeación que expresa los temas prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos;

- d) Informe anual de labores o de gestión: Aquel a que debe rendirse en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;
- e) Medios de comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, impresos, complementarios, digitales y públicos;
- f) Padrón Estatal: El Padrón Estatal de Medios de Comunicación;
- g) Programa anual de comunicación social: Conjunto de campañas de comunicación social, derivadas de la estrategia anual de comunicación social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el ente público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;
- h) Recursos presupuestarios: Presupuesto autorizado para gasto en materia de comunicación social para el ente público de conformidad con lo previsto en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal o presupuesto correspondiente;
- i) Sistema público: En singular o plural, se refiere al sistema que es administrado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, así como los órganos internos de control del Poder Legislativo y Judicial, de los órganos internos de control de los municipios y de los demás entes públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan en materia de comunicación social;
- j) Sistema de información de normatividad de comunicación: Sistema a cargo de la Unidad Administradora mediante el cual se registran los programas anuales de comunicación social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;
- k) Tiempos comerciales: Corresponde a los espacios de radio y televisión que los entes públicos utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el presupuesto de egresos correspondiente, y
- l) Tiempos de Estado: Las transmisiones gratuitas diarias referidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, los entes públicos deberán observar los siguientes principios rectores:

- a) Austeridad para ejercer los recursos únicamente si es realmente necesarios y elegir el medio que cumpla los objetivos sin generar campañas de comunicación costosas;
- b) Congruencia entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;
- c) Economía y racionalidad presupuestaria que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;
- d) Eficacia en el uso de los recursos públicos;
- e) Eficiencia de los recursos públicos destinados a la contratación o gasto de comunicación social;
- f) Honradez que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad y cumpliendo los propósitos de la comunicación social;

- g) Institucionalidad en los fines informativos, educativos o de orientación social;
- h) Objetividad e imparcialidad que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
- i) Necesidad de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información o atención;
- j) Transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras disposiciones jurídicas aplicables, y
- k) Veracidad de la información que se difunde.

El ejercicio del gasto público en materia de comunicación social deberá atender al respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información y contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, así como respetar la diversidad social, libre desarrollo de la personalidad y cultural del Estado.

La Unidad Administradora deberá incluir en los lineamientos que emita los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

Los tiempos oficiales y tiempos de estado, serán distribuidos conforme a la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 6. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos, el Código Electoral, la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos estos ordenamientos del Estado de México.

Los medios de comunicación tienen garantizado el ejercicio del desarrollo a la libertad de expresión en la contratación y difusión de propaganda gubernamental, en términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Artículo 7. Esta Ley es aplicable a cualquier campaña de comunicación social pagada con recursos públicos del Estado de México.

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley los casos de aquellas disposiciones, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

TÍTULO II De la Comunicación Social de los Entes Públicos

Capítulo I De las Reglas de la Comunicación Social

Artículo 8. Las campañas de comunicación social deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de valores, principios y derechos constitucionales;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud, protección civil, estado de derecho, entre otros;
- III. Informar a la ciudadanía de sus derechos y obligaciones, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;

- IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;
- V. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico, protección al ambiente, así como en materia de protección civil;
- VI. Difundir las lenguas de los pueblos originarios y el patrimonio histórico del Estado;
- VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y
- VIII. Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 9. Las campañas de comunicación social tendrán prohibido, además de lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, difundir contenidos que:

- I. Tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, con excepción de lo previsto en el artículo 14 de esta Ley;
- II. Incluyan mensajes discriminatorios, contrarios a la igualdad sustantiva, sexistas, contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;
- III. Inciten a la violencia o a comportamientos contrarios al orden jurídico de nuestra entidad, y
- IV. Induzcan a la confusión mediante símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes utilizados por cualquier organización política o social.

Artículo 10. La comunicación social que difundan los entes públicos no podrá incluir mensajes que impliquen juicios morales, ataquen la privacidad o derechos de terceros, provoquen algún delito o alteren el orden público.

Artículo 11. La comunicación social que difunda programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población deberá incluir, de manera visible, audible, en lenguaje de señas o sistema de escritura braille la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio de comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 18 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular no podrán utilizar o referir estos programas en su propaganda o comunicación social.

Artículo 12. Será una obligación que las campañas de comunicación social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad.

Las campañas de comunicación social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicana por medio de un intérprete o subtítulo, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de comunicación social en televisión o video a las personas con discapacidad auditiva.

En comunidades indígenas, las campañas de comunicación social se difundirán en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 13. La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

Artículo 14. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, los gastos de dichos informes deberán ceñirse a una política de austeridad evitando el despilfarro.

La Unidad Administradora podrá vincular las campañas de comunicación social de los entes públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los entes públicos que participen en la coemisión de campaña.

Para lo anterior, la Unidad Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las estrategias y programas anuales recibidos.

Capítulo II De los tiempos Oficiales

Artículo 15.- Los Tiempos Oficiales serán utilizados por los Entes Públicos que tengan acceso a ellos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social.

Artículo 16.- En casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil, los sujetos obligados podrán difundir campañas de Comunicación Social necesarias para mantener informada a la población de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 17.- La administración de los tiempos Estado y tiempos fiscales se regulará conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los tiempos oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.

CAPÍTULO III Del Gasto en Comunicación Social

Artículo 18. Para la difusión de campañas de comunicación social y de mensajes institucionales para atender situaciones de carácter contingente, los entes públicos deberán sujetarse a las disposiciones del presupuesto de egresos del Estado o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como a su programa anual de comunicación social.

Los entes públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Artículo 19.- Las contrataciones de Tiempos Comerciales que realicen los Entes Públicos con los Medios de Comunicación para la difusión de Campañas de Comunicación Social, deberá apegarse a la legislación y normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que les sea aplicable.

Artículo 20.- La Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo y en las leyes competentes en la materia, emitirán anualmente los Lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial,

mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado, mismos que no podrán difundirse en los Tiempos Oficiales.

CAPÍTULO IV

De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales

Artículo 21. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en todos los medios de comunicación.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia o contingencia; y
- IV. Cualquier otra que autoricen los órganos electorales competentes, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que solo las campañas autorizadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

CAPÍTULO V

De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social

Artículo 22. La Unidad Administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las estrategias, programas y campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública, así como a los demás entes públicos que se lo soliciten, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 23. Los entes públicos deben elaborar una estrategia anual de comunicación social, para efecto de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

La estrategia anual deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y visión de carácter oficial del ente público;
- II. Objetivos institucionales y objetivo de la estrategia anual de comunicación social;
- III. Metas estatales y estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en la fracción anterior, establecidas en el Plan de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al ente público;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan de Desarrollo;
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos y transversales que abordarán en las campañas del programa anual de comunicación social.

Artículo 24. Los Entes Públicos que cuenten con recursos en el presupuesto de egresos para comunicación social, deberán elaborar un programa anual de comunicación social, que comprenderá el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas

que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

I. Mensajes sobre programas y actividades;

II. Acciones o logros; y

III. Mensajes para invitar a la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 25. Las dependencias y entidades de la administración pública deberán presentar su estrategia y programa anual correspondiente y enviarla a la Unidad Administradora, previo registro en el Sistema Estatal de Normatividad de Comunicación u homologo, debiendo publicarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Unidad Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

Artículo 26. Los entes públicos deberán elaborar el programa anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas, a efecto de dar cumplimiento a la estrategia anual. Las campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persiguen los Entes Públicos con la difusión de las mismas.

En la ejecución de sus programas anuales de comunicación social, los entes públicos deberán atender los siguientes criterios:

I. Que las campañas de comunicación social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;

II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;

III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;

IV. Que haya objetivos claros y mensajes precisos para comunicar;

V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas; y

VI. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 27. Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de estrategias, programas anuales y respectivas campañas de comunicación social a la Unidad Administradora, observando los lineamientos que ésta emita en el marco de sus respectivas competencias, y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría Finanzas.

Artículo 28. La Unidad Administradora tendrá el registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representarán en el marco de su programación.

Artículo 29. Una vez autorizada la estrategia y el programa anual conforme al artículo 25 de la presente Ley y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, las dependencias y entidades deberán presentar ante la Unidad Administradora, la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el programa.

Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, la Unidad Administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las

dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los lineamientos respectivos.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

I. Los medios de comunicación a utilizar;

II. Los recursos a erogar; y

III. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 30. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y los organismos autónomos, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VI Del Mensaje Extraordinario

Artículo 31. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y los organismos autónomos públicos, podrán difundir a través de medios de comunicación, mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el programa anual de Comunicación Social.

Una vez autorizado el mensaje extraordinario, deben integrar dicho mensaje en el programa anual.

Artículo 32.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sí como los órganos autónomos, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la difusión de mensajes extraordinarios, en caso de que la legislación aplicable así lo prevea.

CAPÍTULO VII De la Vigilancia y Control de la Contratación de la Comunicación Social

Artículo 33.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sí como los órganos constitucionales autónomos, a través de sus órganos internos de control, registrarán en el Sistema Público Estatal a cargo de la Secretaría de la Contraloría, dentro de los diez primeros días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de erogaciones referidas al gasto de Comunicación Social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

I. Partida de gasto afectada;

II. Fecha de la erogación;

III. Descripción del servicio contratado;

IV. Unidad de medida;

V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);

VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;

VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado); y

VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada Ente Público.

Artículo 34. La Secretaría de la Contraloría establecerá un sistema público de gastos de comunicación social en la cual los órganos internos de control del Poder Legislativo y Judicial, y los órganos internos de control de los organismos autónomos, registrarán la información prevista en el artículo anterior.

**CAPÍTULO VIII
Del Padrón Estatal de Medios de Comunicación.**

Artículo 35. Los medios de comunicación que pretendan participar en la contratación de comunicación social a que se refiere la presente Ley deberán inscribirse en el padrón estatal. La información contenida en el padrón estatal de medios de comunicación será pública y accesible a distancia.

Artículo 36. El empadronamiento de los medios de comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte de los entes públicos.

Artículo 37. La Secretaría de Gobernación del Estado, se encargará de integrar el padrón estatal de medios de comunicación, para lo que emitirá los lineamientos a que deberán sujetarse los medios que pretendan inscribirse en éste.

TÍTULO III

De la Revisión, Fiscalización, de los Recursos Públicos en materia de Comunicación Social

**Capítulo Único
Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**

Artículo 38. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social se realizará a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 39.- Cuando en un mismo ejercicio estuvieren involucradas autoridades de la Federación, y del Estado, así como recursos Federales, la competencia se surtirá en favor de la Auditoría Superior de la Federación.

**Título IV
De la Transparencia y Rendición de Cuentas**

**Capítulo Único
De los Informes**

Artículo 40.- Los Entes Públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, sobre los montos destinados a gastos relativos a Campañas de Comunicación Social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 41. Los entes públicos incorporarán un informe semestral sobre el gasto en publicidad oficial en su portal oficial, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para campañas de comunicación social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato, y
- IV. Pago realizado a los medios de comunicación.
- V. Factura expedida por el servicio.

Artículo 42.- La Unidad Administradora informará bimestralmente al Poder Legislativo del Estado de México, a través del Comité permanente de Comunicación Social, sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales.

Dicho informe deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Monto total erogado por dependencia y entidad;
- II. Empresas prestadoras de los servicios; y
- III. Propaganda contratada.

Artículo 43.- La Unidad Administradora, remitirá anualmente al Poder Legislativo, a través del Comité de Comunicación Social, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, también remitirán la información a que se refiere el artículo anterior, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO V De las Infracciones y Sanciones Capítulo Único

Artículo 44. Constituyen violaciones a la presente Ley por parte de los entes y servidores públicos, según sea el caso:

- I. Difundir campañas de comunicación social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos; y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 45. Cuando autoridades estatales o municipales cometan alguna violación prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, debiendo realizar denuncias o querrelas ante el

Agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, cuando sea pertinente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo. Los entes públicos contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de la vigencia de esta Ley, para expedir sus reglamentos correspondientes.

Tercero. La Secretaría de Gobernación, contará con un término de treinta días naturales para expedir el reglamento y lineamientos correspondientes; y un plazo de noventa días naturales para integrar el padrón estatal de medios de comunicación.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los entes públicos con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Quinto. Por única ocasión en el año 2020, no será aplicable el plazo al que se refiere en el artículo 25, referente a la presentación de los Programas y Estrategias Anuales, debiendo realizarse en la primera quincena del mes de septiembre.

Sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México a ____ de Agosto de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V del artículo 28 y se reforma el artículo 35 y 36 de la Ley que regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del tiempo, el uso de tecnologías en materia de Seguridad Pública ha contribuido a prevenir, inhibir y combatir las conductas ilícitas, garantizando el orden y la tranquilidad en los habitantes.

Bajo este tenor es que la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos ha sido de gran beneficio para los órganos de procuración e impartición de justicia, toda vez que las imágenes o sonidos captados por equipos con sistemas tecnológicos, facilitan la posibilidad de acreditar la plena responsabilidad y participación de los imputados en los hechos presumiblemente delictivos, en virtud de que se puede dar un seguimiento en tiempo real a los sujetos que intervienen en la conducta antisocial, otorgando a la Justicia ventaja a favor de las víctimas del delito evitando que se pierda el supuesto de flagrancia la cual limita la correcta consignación o en su caso la liberación de los detenidos por falta de este esencial elemento.

No obstante, se ha dejado a la Defensa del Imputado sin la posibilidad de obtener estos registros tecnológicos desde el momento de la aprehensión y hasta que ya es consignado ante un juez de control de la detención para poder acreditar, en su caso, que la detención fue realizada sin colmar los elementos esenciales de la flagrancia. Asimismo, se impide conocer al Asesor Jurídico de la Víctima los registros impidiendo que esta figura consagrada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, vea limitado su accionar en la coadyuvancia durante la investigación.

El C5 está integrado por cámaras de video vigilancia y arcos carreteros con cámaras de reconocimiento de placas, así como equipos GPS integrados en Patrullas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de la cual cuenta con la más alta tecnología de punta, que sirve para que las autoridades municipales, estatales y hasta federales, se coordinen para otorgar servicios de seguridad pública y atención a emergencias de una forma rápida y oportuna, beneficiando a 14 municipios del Estado de México. Además, cuenta con equipos con capacidad de almacenaje de 3 Petabytes y con vigencia hasta de treinta días antes de eliminar cualquier registro videográfico, siendo construido para facilitar el acceso a la información al momento en que sea solicitada.

En ese contexto y ante la exigencia de salvaguardar los derechos fundamentales y la presunción de inocencia y el debido proceso de las partes en el proceso penal, es que el Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática considera necesario proteger la Igualdad de las partes en la etapa de investigación y garantizar la Defensa y la Asesoría Jurídica adecuada y eficaz señalada en la Constitución, por lo que se propone reformar y adicionar los artículos 28, 35, 36 y 49 de la Ley que regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, ello con la finalidad de que las imágenes o sonidos captados por los equipos tecnológicos puedan ser utilizadas por los sujetos ya reconocidos así como por el Defensor del Imputado o por el Asesor Jurídico de la Víctima, permitiendo realizar una defensa o asesoría jurídica sólida y, en su momento, exhibir estos registros de investigación como medio de prueba para acreditar la inculpabilidad del indiciado o bien, para que el Asesor Jurídico realice la coadyuvancia establecida en ley de manera más pronta y eficaz, evitando así violaciones graves al debido proceso.

Esta reforma y adición será una herramienta de gran ayuda para evitar que los mandos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México exijan a los elementos policiacos a su cargo, realizar detenciones sin importar que los detenidos no hayan tenido participación en los hechos delictivos.

Al respecto, un caso de éxito fue precisamente el acontecido en la capital estatal, cuando un municipal de Toluca, detuvo a tres presuntos delincuentes dedicados al robo de transeúntes, por lo que según información publicada en diversos diarios locales, los oficiales acudieron al llamado y se les detuvo gracias al seguimiento de las Cámaras del C5 y a la denuncia de un joven de diecisiete años que indicó que tres sujetos a bordo de una motocicleta negra lo habían despojado de su celular, siendo un elemento que finalmente coadyuvó a la Policía a realizar la detención, así como a la Fiscalía del Estado para lograr integrar la Carpeta de Investigación correspondiente.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ÚNICO. - Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V del artículo, 28 y se reforma el artículo 35 y 36 de la Ley que regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII
DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON
TECNOLOGÍA

Artículo 28. La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada en:

I. al VII. ...

V. Para la adecuada defensa técnica de los imputados mediante su Defensor público o privado, a fin de tener los elementos suficientes para argumentar lo que en su derecho corresponda sobre una puesta a disposición por hipótesis de flagrancia, y/o al Asesor Jurídico público o privado para que lleve a cabo la Coadyuvancia establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando lo soliciten por escrito acreditando su interés jurídico en la Carpeta de Investigación correspondiente.

Artículo 35. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; **así como al Defensor del Imputado o al Asesor Jurídico público o privado que acrediten su legal interés en la Carpeta correspondiente.**

Artículo 36. Las instituciones de seguridad pública, **defensores y asesores jurídicos públicos o privados** deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales, **defensores y asesores jurídicos públicos o privados** que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad.

El Defensor o Asesor Jurídico público o privado deberá otorgar un escrito de confidencialidad por medio del cual se comprometa a observar y garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información en materia de seguridad pública, compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, que para la adecuada defensa técnica de los imputados, las instituciones de seguridad pública les remita.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ____ días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México; 11 de agosto de 2020.

**DIPUTADA MONTSERRAT RUIZ PÁEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DIPUTADA MONTSERRAT RUIZ PÁEZ y DIPUTADO GERARDO ULLOA PÉREZ, como integrantes y en representación del grupo parlamentario de morena de la LX Legislatura, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 78 primer párrafo, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción primera y se adiciona el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; se reforman el Capítulo Noveno, el primer párrafo, la fracción IX y XX recorriéndose la subsecuente; se adiciona la fracción XXI del artículo 31 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de México, con el objeto de regular la venta, donación, regalos o distribución de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, para salvaguardar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La niñez y adolescencia como las primeras etapas de la vida de una persona que marcan el paso a la edad adulta, comprendidas entre el nacimiento y los 19 años según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son objeto decisivo para la sociedad, donde el entorno donde crezcan y se desarrollen es determinante para su formación y en consecuencia para el futuro de la misma.

La conciencia de su importancia se ve reflejada en mecanismos jurídicos, convenciones y acuerdos nacionales e internacionales, que enumeran y protegen sus derechos, entre ellos el derecho a la salud y a una buena alimentación establecidos primero; en la Convención de los derechos del niño de 1989, donde se vislumbra en su artículo 24, el derecho al disfrute del “más alto nivel posible de salud para lo que los estados parte deberán implementar medidas para combatir las enfermedades y malnutrición”; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 4 el derecho a la alimentación nutritiva, señalando: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”; la Agenda 2030 que, dentro de sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, en su Objetivo número 2, establece “Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición, y promover la agricultura sostenible” a través de una alimentación sana nutritiva y suficiente”; así como la Agenda para la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 emitida por la UNICEF, que establece como eje rector la implementación de una estrategia nacional para erradicar todas las formas de malnutrición infantil, en su segundo punto refiere la necesidad de detección oportuna de la obesidad y sobrepeso para garantizar su diagnóstico, control y manejo.

Las personas sanas y bien alimentadas a lo largo de su vida representan un componente clave del capital humano, por ello la alimentación juega un papel decisivo. En los últimos años, con el advenimiento de la industrialización, producto de la globalización de los mercados, el tránsito de una dieta tradicional a una industrializada con altos contenidos de azúcares y harinas refinadas⁹⁵, ha motivado la prevalencia de enfermedades como la obesidad, diabetes, hipertensión, neuropatía, enfermedades cardiovasculares, osteoartritis, cáncer y trastornos psicosociales (OMS), que han influido de manera sustancial en el goce del derecho a una sana alimentación de la población infantil y juvenil de México.

La obesidad se ha posicionado como el terreno de lucha ante el significativo aumento de personas que lo padecen en nuestro país, pues tal como lo arroja la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018, actualmente 3 de cada 4 personas son obesas, el 75.2% de adultos de 20 años y más padecen sobrepeso y obesidad; en población de 0 a 4 años, el 8.2% padece sobrepeso; en población de 5 a 11 años el 35.6% padece obesidad y

⁹⁵ Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362018000200145

sobrepeso; así como en población de 12 a 19 años de edad el 41.1% de mujeres y el 35.8% de hombres padecen mayormente sobrepeso.

Así mismo el número de personas con diabetes ascendió 2.2 millones en solo 6 años, por lo que más de 8.5 millones de mexicanos sufren los estragos de esta condición, cifras que se replican en el estado de México donde 7 de cada 10 personas padece obesidad.

Se ha demostrado que la obesidad implica la comorbilidad de enfermedades cardiovasculares, pulmonares gastrointestinales, genitourinarias, dermatológicas, metabólicas, trastornos musculo- esqueléticos y cáncer⁹⁶.

Según la OCDE el 73% de la población en nuestro país padece sobrepeso, de la cual el 34% refiere a padecimientos de obesidad mórbida y donde un alarmante 15% refiere a obesidad infantil.⁹⁷

Datos que motivan a repensar nuestro contexto y sobre todo a proteger a los niños, niñas y adolescentes, en el entendido de que los hábitos adoptados en edades muy tempranas persisten durante la edad adulta, ya que el exceso de peso corporal es un proceso gradual que suele iniciarse en la infancia y la adolescencia a partir de un desequilibrio entre la ingesta y el gasto energético, determinados por factores genéticos y ambientales que llevan a un trastorno metabólico y, posteriormente, a la excesiva acumulación más allá del valor esperado para el género, la talla y la edad⁹⁸.

Por lo tanto, el ambiente construido y el alimentario conforman el ambiente obesogénico que conduce a la creación de patrones de acumulación de grasa corporal,⁹⁹

Ello motiva a poner la vista sobre los alimentos ultra procesados o comúnmente conocidos como “comida chatarra”, los cuales representan el motivo de enfermedades crónicas no transmisibles, donde la alimentación de baja calidad es una causa de mortalidad y enfermedad, tal como lo reflejó el Estudio de la carga mundial de morbilidad, lesiones y factores de riesgo en el año 2010.

Así como lo ha hecho la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud en su estudio titulado “Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas”, donde se detallan las razones:

“Tienen una calidad nutricional muy mala y, por lo común, son extremadamente sabrosos, a veces hasta casi adictivos; son cultural, social, económica y ambientalmente destructivos; su calidad nutricional es muy mala pues tienen un alto contenido calórico y bajo valor nutricional; son característicamente grasosos, salados o azucarados, y bajos en fibra alimentaria, proteínas, contienen diversos micronutrientes y otros compuestos bioactivos; a menudo tienen un alto contenido de grasas saturadas o grasas trans, y una carga glucémica alta; incorporadas a este tipo de productos mediante la ciencia de los alimentos y otras tecnologías pueden distorsionar los mecanismos del aparato digestivo y del cerebro que envían la señal de saciedad y controlan el apetito, lo que lleva a un consumo excesivo. Como resultado, el consumo de tales productos puede interferir con la capacidad de controlar los hábitos alimenticios”.

Dicho informe, llama a los gobiernos (entre otras acciones) a reducir el consumo de estos productos, por lo cual establecer límites a la comercialización de productos alimenticios poco saludables para los niños es necesidad más que nunca.

Así, la presente iniciativa busca prohibir su distribución, donación, venta y suministro con alto contenido calórico a menores de edad, apelando al interés superior del menor por encima de los intereses económicos y velando por el futuro económico y social de nuestro país, pues tal como lo señala el estudio: “La Pesada Carga de la Obesidad: La

⁹⁶ Catenacci VA, Hill JO, Wyatt HR. The obesity epidemic. Clin Chest Med 2009;30.

⁹⁷ <https://www.oecd.org/about/secretary-general/heavy-burden-of-obesity-mexico-january-2020-es.htm>

⁹⁸ Soto, T. y Lagos, E. (2009), "Obesidad y cáncer: un enfoque epidemiológico", Revista Médica de Costa Rica y Centroamérica, vol. LXVI, núm. 587, Costa Rica, Colegio de Médicos y Cirujanos República de Costa Rica.

⁹⁹ Martínez, A. (2017), "La consolidación del ambiente obesogénico en México", Estudios Sociales. Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional, vol. 27, núm. 50, México, Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo.

Economía de la Prevención” presentado en enero de 2020 por el Secretario General de la OCDE José Ángel Gurría, México es el país donde el sobrepeso, la obesidad y sus enfermedades derivadas tendrán el impacto más grande en el PIB entre 2020 y 2050.

Se estima estos padecimientos influyen en la reducción de la fuerza laboral mexicana en el equivalente a 2.4 millones de trabajadores de tiempo completo por año, ya que las personas con sobrepeso y enfermedades relacionadas tienen menos probabilidades de estar empleadas y, en caso de estarlo, tienden a ser menos productivas; supondrán cerca del 8.9 % del gasto en salud por año durante el período 2020 a 2050; y le restará al PIB mexicano 5.3 puntos porcentuales, un porcentaje muy superior al promedio de la OCDE del 3.3%, una cifra que ya de por sí es demasiado alta.

Dicho lo anterior esta iniciativa se presenta en concordancia por dar continuidad a los esfuerzos realizados con anterioridad en materia de salud alimentaria, me refiero:

A la expedición de los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesados en las escuelas primarias y secundarias del año 2014; al dictamen de reforma a la Ley General de Salud sobre etiquetado frontal del año 2019 (NOM 051); a la estrategia nutricional que encabezara nuestro gobierno federal en pro de la inclusión de una materia de orientación nutricional; a la reciente iniciativa de adición a la Ley de los Derechos de Los niños niñas y adolescentes del Estado de Oaxaca, así como para enfrentar posibles crisis sanitarias futuras ante el ejemplo arrasador que hemos sufrido durante la crisis sanitaria de la pandemia por COVID-19, pues de las 10 mil 167 defunciones por COVID-19, se tiene registrado que el 74% de las personas padecía enfermedades como diabetes, hipertensión y obesidad, con lo que el daño poblacional por la mala alimentación evidencia el riesgo que estas enfermedades representan.

Es necesario escalar un peldaño más en la escalera por consolidar un cambio alimentario en respeto a los derechos y la vida de las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado, el futuro requiere compromiso con la primera década de vida de las nuevas generaciones, pues solo así se ha de asegurar la salud de la segunda.

Por lo expuesto, se pone a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN EL TÍTULO DEL CAPÍTULO NOVENO, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN IX Y XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

DIP. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

PRESENTANTES

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

DIP. BEATRÍZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DINICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción primera y se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 23 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas **o azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico conforme a la normatividad aplicable en la materia** a los menores de edad, así como inhalantes o solventes.

Por lo que queda prohíbo la distribución, donación, regalo, venta y/o suministro a menores de edad de bebidas azucaradas o alimentos envasados de alto contenido. No será aplicable esta prohibición a las personas mayores de edad que realicen esta actividad en calidad de madre, padre o tutores legales de los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o responsabilidad.

II. al XIV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman el título del capítulo Noveno, el primer párrafo, la fracción IX y XX recorriéndose las subsecuente; se adiciona fracción XXI del artículo 31 de la Ley de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Capítulo Noveno

Derecho a la Protección de la Salud, **alimentación** y Seguridad Social

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, **a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud; y a recibir una alimentación saludable y adecuada que asegure un pleno desarrollo físico, social y mental, de conformidad con la legislación aplicable.**

...

I a VIII...

IX. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación adecuada y equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico y estilos de vida saludable, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

XII. al XIX. ...

XX. Prohibir la distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas, alimentos envasados de alto contenido calórico, en el Estado de México y en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior; así como la distribución, exhibición o venta de cualquiera de esos

productos a través de distribuidores o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Las bebidas señaladas, serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

XXI. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado el Recinto del Salón de Sesiones del Congreso del Estado de México, a los 11 días del mes de agosto del 2020.

Toluca de Lerdo, México, a ____ de agosto de 2020.

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PAEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

El que suscribe, **Faustino de la Cruz Pérez**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de México, y en su nombre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y de Ley de Movilidad del Estado de México, para regular la fijación y actualización de las tarifas del servicio de transporte público**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de transporte público es de tal importancia que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la vida, a la integridad personal, a la no discriminación, a un medio ambiente sano, a la educación, a la justicia, al trabajo, a la movilidad y a la libertad de tránsito.

El Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para garantizar los derechos humanos mencionados, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.¹⁰⁰

El transporte de personas, así como el arrastre, salvamento y depósito de vehículos es un servicio público que corresponde al Gobierno del Estado de México proporcionar, lo que hace por conducto de concesiones y permisos que otorga a personas físicas y morales mexicanas.

Por tratarse de un servicio, las y los usuarios del transporte público deben pagar una tarifa para hacer uso del mismo.

En nuestra entidad federativa, la revisión tarifaria puede efectuarse anualmente o en cualquier tiempo cuando existan circunstancias extraordinarias de carácter económico o financiero; compete al Secretario de Movilidad aprobar las tarifas del transporte público, conforme a la norma técnica que expida y con base en un dictamen que emite el Instituto del Transporte del Estado de México, dentro de cuya estructura se encuentra una Comisión Revisora de Tarifas, en términos de los artículos 33, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 7.25 del Código Administrativo; 91, 92 y 149, fracción I del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos, todos ordenamientos del Estado de México.

Desde que supimos a finales del año pasado, de un probable incremento a las tarifas del transporte público en el Estado de México, el Grupo Parlamentario de Morena llevó a cabo diversas acciones dentro del marco legal en contra del aumento a las tarifas.

En la sesión del 12 de diciembre de 2019, aprobamos un Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhortó al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado México, para que NO autorizara el incremento de las tarifas al transporte público en la entidad.

También, recibimos al mencionado Secretario de Movilidad en las instalaciones de la Cámara de Diputados, quien expuso de manera general las disposiciones técnicas que a su parecer sustentaban el aumento de las tarifas.

A pesar de que nuestros argumentos fueron razonables y viables, la Secretaría de Movilidad modificó las tarifas del servicio del transporte público.

¹⁰⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Movilidad, vivienda y derechos humanos, México 2016, pág. 40 Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>

El pasado 19 de diciembre, en el Periódico Oficial, Gaceta de Gobierno del Estado de México, se publicó el Acuerdo del Secretario de Movilidad para dar a conocer la Norma Técnica que actualiza y fija las bases para determinar las tarifas del Servicio Público de Transporte en sus diversas modalidades y de los servicios auxiliares.

Con esa misma fecha, se publicó el Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se autorizó la modificación a las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo o mixto.

En todos los municipios del Estado de México, la tarifa por los primeros cinco kilómetros será de \$12.00 (00/100 M.N) y un incremento de .25c por cada kilómetro recorrido.

Con sustento en un breve, terminante y unilateral proceso de toma de decisión, la Secretaría de Movilidad dio vigencia a la medida conocida como TARIFAZO, sin apearse a las mejores prácticas de política pública de movilidad en materia de ajuste de tarifas, ya que no se pugnó por la apertura para el estudio, análisis y discusión de forma amplia sobre una medida que tuvo un alto impacto en la población mexiquense.

Tal determinación originó que en el primer trimestre del presente año, se realizaran diversas manifestaciones, protestas y marchas en contra del aumento a las tarifas del transporte público, así como la movilización de estudiantes, en su mayoría jóvenes universitarios, que lamentablemente concluyeron en hechos violentos, personas detenidas y golpeadas.¹⁰¹

Vemos con extrañeza, como el titular del Ejecutivo y su Secretaría de ramo no asumieron los costos ni consecuencias políticas y sociales por el incremento a las tarifas, a la fecha el Gobernador no ha ofrecido argumentos a la ciudadanía del ¿por qué se determinó tal medida?

El Secretario de Movilidad se excusa señalando que el costo real del pasaje en el Estado de México debería ser al menos el doble de lo que es hoy, lo cual es irrisorio si se analizan las condiciones del transporte público y la movilidad dentro del territorio mexiquense.

Se hace notar, por ejemplo, que en la Ciudad de México las tarifas del transporte público se encuentran muy por debajo de lo que se paga en promedio en el Estado de México, en caso de abordar el trolebús, la tarifa es de **(\$2 a \$4)** lo mismo con el RTP **(\$2 a \$4)**, mientras que las tarifas de microbuses y vagonetas el costo es de **\$5** para una distancia de hasta 5 kilómetros, y **hasta \$7** para las distancias de más de 12 kilómetros; mientras que, en el Estado de México, el mínimo es de **\$12**.

El transporte público debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico. El modo en que se ejerza este derecho debe ser sostenible, de manera que pueda ser disfrutado por las generaciones actuales y futuras.

Si bien, este servicio puede estar determinado en parte por factores económicos, sociales, culturales o ecológicos, también existen elementos esenciales deben ser tomados en cuenta: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad sin discriminación, calidad, seguridad, equidad y sustentabilidad.

En esta iniciativa se propone modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y la Ley de Movilidad del Estado de México, con el propósito de:

- a) Crear una Comisión Mixta de Tarifas facultada para aprobar la fijación y actualización de las tarifas del servicio de transporte público.

De una revisión al marco normativo que regula el transporte público en las 32 entidades federativas del país, se observa que la aprobación de las tarifas corresponde al titular del Ejecutivo local, o al titular de alguna Dependencia pública o a un órgano colegiado en donde participan diversos sectores.

¹⁰¹ Disponible en diversos medios:

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/01/09/trifulca-en-protesta-contra-tarifazo-en-edomex-hay-3-detenido-2544.html>;

<https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/nuevas-protetas-contra-el-tarifazo-4715326.html>;

<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/estudiantes-marchan-contra-tarifazo-en-edomex>; <https://www.elvalle.com.mx/estado-de-mexico/story/9518/continuan-las-manifestaciones-contra-el-tarifazo>;

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/03/04/pese-a-protetas-transportistas-de-edomex-aplican-2018tarifazo2019-6451.html>

En esta iniciativa, se opta por implementar un modelo incluyente y democrático para la fijación y actualización de las tarifas del transporte público en el Estado de México, mediante la creación de un órgano colegiado mixto, tal y como acontece en otros Estados.

Lo anterior, con el propósito de que el gobierno comparta con la ciudadanía, concesionarios, permisionarios, académicos y estudiantes el conocimiento sobre las propuestas de actualización de las tarifas y la responsabilidad en la toma de decisiones.

Así, dicha Comisión Mixta estaría integrada por el titular de la Secretaría de Movilidad, el titular del Instituto del Transporte Público, la persona que presida la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Legislatura del Estado, un representante de los transportistas, un representante de las y los estudiantes, un representante de las universidades, un representante de la sociedad civil en materia de víctimas del transporte público y un representante del Observatorio Ciudadano de Movilidad y Transporte del Estado de México, así como con el Secretario de Comunicaciones cuando se trate de las tarifas de los medios de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico.

También podrán participar como invitados a las reuniones y sesiones de la Comisión Mixta, los representantes de los ayuntamientos según el área geográfica de que se trate, y especialistas en el tema.

Se trata de promover una discusión amplia y abierta, con la participación de todos los sectores involucrados.

- b) Establecer en la ley disposiciones que regulen las tarifas del transporte público a efecto de no dejarlo a la discrecionalidad de un reglamento.¹⁰²

En la iniciativa se proporciona la definición de tarifa, se precisan los tipos de tarifas y se regula los casos de excepción para el pago de tarifas junto con los respectivos descuentos.

Tratándose del transporte público masivo y colectivo de pasajeros estarían exentos de pagar cualquier tarifa las niñas y niños menores de cinco años, las personas adultas mayores, las y los agentes de la policía estatal, municipal o inspectores de movilidad debidamente uniformados, identificados y en servicio.

En el caso del transporte público masivo de pasajeros o de alta capacidad, se propone un descuento del cincuenta por ciento de la tarifa a las personas con discapacidad, así como a las y los estudiantes con credencial escolar en época de clases según el calendario escolar oficial.

También, se prevén las tarifas preferenciales y exenciones del pago ante casos emergentes y de contingencia, en donde podrán destinarse recursos públicos para subsidiar la afectación a la tarifa, conforme al programa de apoyo que implemente la Secretaría de Movilidad.

Con motivo de la contingencia sanitaria causada por el COVID-19, en diversos medios se proponía la exención o descuento del pago de las tarifas del transporte público al personal de salud, como una forma de retribuir y agradecer por su ardua e importante labor.

Por lo que se refiere a los criterios para la fijación y aumento de las tarifas, éstos ya no estarían determinados de manera unilateral por la Secretaría de Movilidad, dichos criterios consisten en atender lo siguiente:

1. El interés del público usuario.
2. Todos los aspectos del itinerario y servicio, así como las variables sociales y desarrollo económico de cada región.
3. Los costos para cubrir por los gastos fijos, los gastos variables y los gastos de inversión.
4. Las condiciones físicas de las unidades.
5. La reposición vehicular.
6. La utilidad razonable para los concesionarios y permisionarios.
7. Los incrementos del salario mínimo de acuerdo con las resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
8. Las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.
8. Aplicación de subsidios.

¹⁰² Los reglamentos deben contener disposiciones que detallen el contenido de una ley para su efectiva aplicación sin ir más allá de lo establecido en las leyes.

El establecimiento de estos criterios tiene la finalidad de garantizar el acceso de toda la población al sistema del transporte público, principalmente a las personas de bajos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad.

c) Indicar el procedimiento a seguir para la fijación o actualización de las tarifas.

En esta iniciativa se precisa que corresponde a los concesionarios y permisionarios solicitar al Secretario de Movilidad, como Presidente de la Comisión Mixta, la revisión de las tarifas, órgano colegiado encargado de fijar o actualizar las tarifas, con base en el estudio que fundamente la petición y el estudio técnico elaborado por el Instituto del Transporte Público, determinación que debe constar en el dictamen que al efecto emita.

Asimismo, en la propuesta se alude a la publicación de las tarifas en el periódico oficial del Estado de México y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor; así como su exhibición permanente en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar para conocimiento de las y los usuarios.

Finalmente, se precisan las sanciones por el incumplimiento en la aplicación de las tarifas aprobadas.

Por lo expuesto, se pone a consideración de la “LX” Legislatura, la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y, en su, caso aprobación.

ATENTAMENTE

**FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
DIPUTADO PROPONENTE**

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 33, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de ...

I. a IX. ...

X. Autorizar y modificar en todo tiempo **rutas, itinerarios**, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XI. a XII. ...

XIII. Solicitar **al Instituto del Transporte Público del Estado de México la elaboración de un estudio técnico para la fijación y actualización de** las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de **las mismas** y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarlas;

XIV. a XXVIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 7.25 del Código Administrativo del Estado de México y se adiciona un segundo párrafo al citado artículo, para quedar como sigue:

Artículo 7.25.- La secretaría de movilidad podrá autorizar y modificar en todo tiempo **rutas, itinerarios**, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, además de señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

La fijación y actualización de las tarifas del transporte público de pasajeros se sujetará a lo previsto en la Ley de Movilidad del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan las fracciones V Bis, VII Bis y XVI Bis al artículo 2, así como el Capítulo Cuarto del Título Segundo junto con los artículos 35 Bis, 35 Ter, 35 Quater, 35 Quintus, 35 Sexties y 35 Septies a la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. Definiciones...

I. a V. ...

V Bis Comisión Mixta: La Comisión Mixta de Tarifas del Estado de México.

VI. a VII. ...

VII. Bis Instituto: El Instituto del Transporte del Estado de México.

VIII. a XVI. ...

XVI. Bis Tarifa: Precio unitario que las y los usuarios pagan por la utilización de un servicio de transporte público de pasajeros y carga, arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

XVII. a XVIII. ...

...

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA FIJACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

Artículo 35 Bis. Para la fijación y actualización de las tarifas del servicio de transporte público deben observarse los criterios siguientes:

I. El interés del público usuario, garantizando el acceso de la población de bajos ingresos económicos a dicho servicio.

II. La longitud, tipo y características de la ruta o servicio que se preste, la demanda y las especificaciones del servicio a operar, las características de la superficie de rodamiento y las pendientes de las vías públicas y todos los demás aspectos a los que esté sujeto el itinerario o servicio correspondiente, así como las variables sociales y desarrollo económico de cada región.

III. Los costos para cubrir:

a) Los gastos fijos o indirectos que no dependen de la operación del vehículo, sueldos y salarios del personal, capacitación, fondos de liquidación, obligaciones fiscales, seguros de responsabilidad, papelería y arrendamientos.

b) Los gastos variables o directos que dependen de la operación del vehículo, el precio unitario del combustible energético de que se trate en función de la distancia recorrida, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

c) Los gastos de inversión que se derivan de la depreciación de las instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos y variables de operación.

IV. Las condiciones físicas en que se encuentren las unidades de transporte público, para el mejoramiento de las condiciones generales del servicio.

V. La reposición vehicular.

VI. Una utilidad razonable para los concesionarios y permisionarios, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado.

VII. Los incrementos del salario mínimo de acuerdo con las resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

VIII. Las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

IX. Aplicación de subsidios.

Artículo 35 Ter. Las tarifas del transporte público son las siguientes:

I. Tarifa técnica es el resultado de los costos de operación de los servicios de transporte, dividida entre la cantidad de usuarios del servicio;

II. Tarifa pública es el pago que realiza la persona usuaria del transporte público por el servicio recibido, que incluye la tarifa técnica más la utilidad del prestador del mismo, y

III. Tarifa preferencial es el pago que realiza la persona usuaria que por sus condiciones se encuentra incluido en los supuestos de descuento previstos en esta Ley.

Artículo 35 Quater. Los sistemas de transporte público masivo y colectivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a:

I. Las niñas y niños menores de cinco años.

II. Las personas adultas mayores.

III. Las y los agentes de la policía estatal, municipal o inspectores de movilidad debidamente uniformados, identificados y en servicio.

En los vehículos que presten el servicio de transporte público masivo de pasajeros o de alta capacidad, se cobrará el cincuenta por ciento de la tarifa a las personas con discapacidad,

así como a las y los estudiantes con credencial escolar en época de clases según el calendario escolar oficial

Por causas de interés público, la Secretaría podrá establecer tarifas preferenciales y exenciones del pago de tarifa, tomando en cuenta circunstancias emergentes o contingentes que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, las cuales se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal. En este caso, se podrán hacer las adecuaciones necesarias al presupuesto de egresos vigente, para destinar recursos de la partida presupuestal correspondiente para subsidiar la afectación a la tarifa, conforme al programa de apoyo que implemente la Secretaría.

Artículo 35 Quintus. La Comisión Mixta establecerá la fijación o actualización de las tarifas del servicio del transporte público, órgano colegiado integrado por:

I. Una Presidencia a cargo de la titular o el titular de la Secretaría, con derecho a voz y voto;

II. Una Secretaría Técnica a cargo de la titular o el titular del Instituto, con derecho a voz, y

III. Vocalías, con derecho a voz y voto, conformadas por:

a) La persona que presida la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Legislatura del Estado;

b) La persona que represente a los transportistas en el Comité Estatal de Movilidad;

c) Una persona que represente a las y los estudiantes con residencia en el Estado, designada por insaculación, de manera rotativa anual, previa convocatoria que realice el Instituto;

d) Una persona que represente a las universidades con residencia en el Estado, designada por insaculación, de manera rotativa anual, previa convocatoria que realice el Instituto;

e) Un representante de la sociedad civil en materia de víctimas del transporte público, de manera rotativa anual, previa convocatoria que realice el Instituto, y

f) Una persona del sector social que represente al Observatorio Ciudadano de Movilidad y Transporte del Estado de México.

Cuando se trate de la fijación o aumento de las tarifas de los medios de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, la Presidencia de la Comisión Mixta convocará a la titular o al titular de la Secretaría de Comunicaciones para que funja como invitado.

Podrán participar en las reuniones y sesiones de la Comisión Mixta, mediante invitación expresa que formule la Presidencia, un representante de los ayuntamientos de los municipios, según el área geográfica de que se trate.

Asimismo, en las sesiones y reuniones de trabajo de la Comisión Mixta podrán participar con derecho a voz, los concesionarios y permisionarios que hubieran solicitado la revisión de las tarifas, así como especialistas en la materia.

Artículo 35 Sexties. La Comisión Mixta expedirá su reglamento de funcionamiento, para sesionar válidamente requiere la asistencia de más de la mitad de sus integrantes y adoptará sus decisiones con el voto a favor de la mayoría simple de sus integrantes presentes.

El cargo de integrante de la Comisión Mixta es honorífico, por tanto, no remunerado, tratándose de las personas servidoras públicas que participen en ella, éste encargo se entiende inherente a su función pública.

Las y los particulares que integren la Comisión Mixta carecen de la calidad de servidores públicos.

Las y los integrantes propietarios de la Comisión Mixta, en casos plenamente justificados, podrán designar a un suplente para que asista a las sesiones y reuniones de trabajo, quien tendrá los mismos derechos para participar, previo escrito presentado ante la Presidencia con por lo menos veinticuatro horas hábiles de anticipación a la realización de la sesión o reunión de trabajo.

Artículo 35 Septies. Las tarifas del sistema de transporte público se establecerán con base en lo siguiente:

I. Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar a la Presidencia de la Comisión Mixta la revisión de las tarifas, debiendo acompañar a su solicitud un estudio que fundamente su petición, el cual debe contener cuando menos lo siguiente:

- a) Objeto.
- b) Situación del entorno geográfico en donde se presta el servicio.
- c) Metodología utilizada.
- d) Criterios de análisis.
- e) Cálculo matemático de la tarifa técnica.
- f) Conclusiones.

II. La Presidencia de la Comisión Mixta solicitará al Instituto del Transporte del Estado de México la elaboración de un estudio técnico actualizado que contenga, por lo menos, la información oficial y confiable siguiente:

- a) Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario de servicio, en una semana representativa, incluyendo los reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito, equipos de control y vigilancia, estudios de movilidad y cobro de la tarifa;
- b) Inventario de los vehículos que presten el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible.
- c) Longitud del recorrido por ruta.
- d) Estudios de mercado de costos variables y costos de operación, en específico: refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación por la prestación del servicio. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos.
- e) Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y permisionarios, así como las remuneraciones a su personal.
- f) Análisis de la estructura de costos y tarifa para cada tipo de vehículo de características promedio en el sistema de rutas, expresado en costo por kilómetro y por pasajero.
- g) Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- h) Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, demanda, la relación entre sí.
- i) Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, equipamiento físico y tecnológico, mantenimiento y renovación de flota vehicular, capacitación, operación, calidad, mejoras y mantenimiento al equipamiento.

j) El análisis detallado de los compromisos, de ser el caso, que fueron cumplidos o incumplidos por los concesionarios y permisionarios en relación con la última actualización de las tarifas que les fue autorizada.

III. La Comisión Mixta analizará la información proporcionada por los solicitantes y el estudio técnico elaborado por el Instituto, para lo cual podrá solicitar el auxilio de especialistas en la materia, y determinará mediante un dictamen la factibilidad o no de la actualización de las tarifas.

La Comisión Mixta podrá solicitar, en su caso, la información complementaria que considere necesaria a fin de contar con mayores elementos para determinar la fijación o actualización de las tarifas existentes.

IV. Las tarifas de transporte público aprobadas por la Comisión Mixta se publicarán en el periódico oficial del Estado de México y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

V. Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a las y los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

VI. El incumplimiento de los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros en la aplicación de las tarifas, su variación, modificación o alteración respecto a lo autorizado por la Comisión Mixta, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el Código Administrativo del Estado de México, en el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de México deberá modificar el Reglamento del Transporte y Servicios Públicos del Estado de México, dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Ciudad de Toluca, México, 20 de Agosto del 2020.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIPUTACIÓN

PERMANENTE DE LA LX LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

Diputado Max Agustín Correa Hernández integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio del derecho que me confiere los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37 y se adiciona el artículo 37 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, con el objeto de otorgar a la Legislatura la atribución de impulsar la coordinación para llevar a cabo encuentros Interparlamentarios y promover la conformación del Parlamento Metropolitano con las entidades que integran la Zona Metropolitana del Valle de México; lo que realizo de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) es el principal y más grande asentamiento de México, concentra más de veintiún millones de habitantes que a lo largo de su historia han experimentado movimientos migratorios de la población en diferentes etapas, además del crecimiento natural que se ha reflejado en un proceso de expansión urbana modificando el entorno y dando lugar a pérdida de suelo rural y la diseminación de asentamientos humanos irregulares, generando impactos sociales y ambientales que requieren ser analizados y expuestos para rescatar los elementos más distintivos del proceso de urbanización en la Región Centro de México, que aglutina a la tercera parte de la población nacional.

De acuerdo con la OCDE, ésta zona metropolitana representa la tercera más grande de los países de ésta organización internacional y la primer metrópoli integrada por tres entidades federativas que comprenden cincuenta y nueve municipios del Estado de México, dieciséis alcaldías de la Ciudad de México y un municipio del Estado de Hidalgo; por ende, se enfrenta a grandes desafíos que requieren no solo un marco jurídico acorde a la realidad sino también órganos de gobierno que se coordinen y concurren en la construcción de normas bajo una visión integral para el desarrollo metropolitano a corto y mediano plazo.

Tomando en cuenta la densidad poblacional que concentra ésta zona metropolitana, es necesario atender problemas legislativos en materia de Seguridad y Procuración de Justicia, Gestión y Administración del Agua, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Movilidad, Derechos de la Naturaleza, Presupuesto Metropolitano entre otros rubros.

Todos estos temas son tan sensibles que deben ser atendidos no solo por las autoridades ejecutoras sino por órganos que legislen para facilitar su actuación, ya que debido al constante movimiento y crecimiento poblacional, la convierte en una zona con un alto índice delictivo, necesitada de servicios públicos como el servicio de agua potable cuyo abastecimiento ésta comprometido por una extracción inmoderada de los mantos acuíferos,

afectando situaciones ambientales y de derechos de la naturaleza. Que decir de la movilidad, que genera a la vez el reto de mejorar la calidad del aire para que no tenga un impacto negativo en la salud de los habitantes.

Ante la necesidad de contar con un marco jurídico que regule las relaciones de los órganos de gobierno y de éstos con la sociedad, las Legislaturas de nuestra Entidad, de la Ciudad de México y de Hidalgo, aprobaron la Ley de Desarrollo Metropolitano para la Zona Metropolitana del Valle de México, no solo para armonizar la legislación con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbanos y con la Constitución Política Federal, sino también para dotar de facultades a la Federación, a las entidades federativas involucradas, Alcaldías y Ayuntamientos de los Municipios para coordinarse, asociarse y generar canales factibles para una mejor y armónica gestión metropolitana.

En congruencia con todo lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario de morena, consideramos que la Legislatura mexiquense no debe quedarse rezagada en la búsqueda de una interacción con sus homologas de la Ciudad de México y del Estado de Hidalgo, pues en todas ellas, recae la obligación de legislar para construir el marco normativo al interior de cada entidad.

En ese sentido, se aprecia que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México vigente, es limitativa para generar procesos con otros órganos de gobierno o poderes de otras entidades federativas. En la búsqueda de una coordinación parlamentaria que cree vínculos entre los Congresos para intercambiar información sobre temas de interés común en materia de desarrollo metropolitano.

Creemos que es necesario contar con un marco institucional sin tanto protocolo que coadyuve a la relación entre los cuerpos legislativos de las entidades involucradas, en la búsqueda de una construcción de un mejor entendimiento de las correspondientes realidades nacionales y genere nuevas formas de colaboración legislativa, es decir, generar un intercambio de experiencias a fin de homologarlas en el marco jurídico de cada estado, de manera especial con aquellos que integran la Zona Metropolitana del Valle de México, para que la propia legislación metropolitana encuentre un mejor cause en cada Entidad.

Por lo tanto, proponemos reformar y adicionar el marco jurídico Institucional para facultar a la Legislatura a que por medio de la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política o Comisiones Legislativas, pueda tenerse comunicación con otros Congresos para estar en posibilidades de conformar un Parlamento Metropolitano que permita a las tres entidades generar una agenda metropolitana común.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente iniciativa de Decreto, para que, de estimarse procedente sea aprobada en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.
PRESENTANTE**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 37 y se adiciona el artículo 37 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 37.-...

Además, podrá comunicarse con otros Órganos de Gobierno Locales o Federales, autoridades o poderes de otras entidades federativas, por conducto de la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política o sus Órganos internos de trabajo de acuerdo al caso que se requiera.

Artículo 37 Bis.- La Legislatura impulsará la coordinación con otros Congresos Locales, en especial, con aquellos de las entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, a fin de promover la conformación del Parlamento Metropolitano, con apego y respeto a la soberanía de las entidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los [*] días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de agosto de 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Arceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción IX del artículo 37 y se agrega una fracción IV al artículo 48, recorriéndose la subsecuente, de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien se han realizado avances importantes en el reconocimiento de los derechos y de la igualdad de las personas con discapacidad, todavía son muchos los casos en los que las personas con este tipo de dolencias encuentran obstáculos importantes para llevar una vida plena y participar en las actividades que desarrollan los demás ciudadanos.

Algunos de esos obstáculos se dan en ámbitos tan cruciales como el acceso a la información de sus más elementales derechos como ciudadanos, los que el Estado debe garantizar, y que posibilitan aumentar significativamente su desarrollo personal y su definitiva integración social.

En este sentido, en aras de contribuir a contrarrestar el rezago anterior, se propone realizar distintas adecuaciones a la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México con la finalidad de garantizar que las personas discapacitadas tengan acceso a la legislación de la Entidad.

En los últimos años se ha dado un cambio de paradigma en el trato de las personas con discapacidad y aquellas con movilidad limitada. Se ha pasado de una perspectiva médica o caritativa a un enfoque de derechos humanos, que vela porque las personas con discapacidad tengan acceso y puedan participar en las decisiones que influyen en su vida cotidiana.

Cuando hablamos en general de ceguera o deficiencia visual nos estamos refiriendo a condiciones caracterizadas por una limitación total o muy seria de la función visual. Aunque existe diversidad de factores que son tomados en cuenta para realizar una evaluación de la función visual, lo cierto es que para cuantificar el grado de ceguera o de deficiencia visual se utilizan, principalmente, dos variables: la agudeza visual y el campo visual.

El acceso a la información a través de los medios de comunicación tradicionales se ve muy limitado para esta minoría que representan las personas con ceguera. Actividades tan cotidianas como la lectura de un libro, de una revista, etc., no serían posibles en muchos casos si no dispusieran de un método alternativo de lectura y escritura como es el sistema braille.

Desde esa óptica, primero que nada, se plantea consignar en la ley el acceso a la legislación, por un lado, como una acción prioritaria más para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad y, por el otro, como un derecho público subjetivo de este grupo minoritario.

Asimismo, se propone establecer que el Instituto Mexiquense para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad ponga a disposición de las organizaciones civiles de personas con discapacidad, bibliotecas públicas o del público en general que lo solicite, a través de los medios que estime pertinentes, ejemplares traducidos en escritura braille de cada una de las leyes y ordenamientos vigentes.

En suma, la problemática apuntada requiere de esfuerzos de todos los sectores y la constante actualización del marco jurídico en la materia para que siempre responda a los desafíos de la sociedad actual y sobre todo para que se posibilite la integración efectiva de todos y cada uno de sus miembros.

Se considera de suma importancia incentivar el aprendizaje del sistema braille, lo que permitirá que las personas con discapacidad visual puedan acceder a la educación, información, incluso a diversos servicios, lugares públicos y sitios de interés, ello sin lugar a duda facilitará enormemente su vida.

Por lo antes expuesto, se propone el proyecto de Decreto que adjunto se acompaña.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción IX del artículo 37 y se agrega una fracción IV al artículo 48, recorriéndose la subsecuente, de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN

Artículo 37.- El Instituto, propiciara garantizar el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los tipos y niveles educativos, que les permita acceder al conocimiento científico, así como desarrollar plenamente las habilidades, destrezas, el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima, prohibiendo toda clase de discriminación. Para tales efectos, deberá:

I. a la VIII. ...

IX. Fomentar la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y la lengua de señas, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en sistema de escritura braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad; **asimismo, poner a disposición de las organizaciones civiles de personas con discapacidad, bibliotecas públicas o del público en general que lo solicite, a través de los medios que estime pertinentes, ejemplares traducidos en escritura braille de cada una de las leyes y ordenamientos vigentes.**

X. a la XX. ...

CAPÍTULO X
ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 48.- El Instituto fomentará que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, para ello implementara las medidas siguientes:

I. a la III. ...

IV. Fomentar el acceso a la legislación, a través de materiales, herramientas y/o instrumentos que efectivamente lo garanticen, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

V. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ____ días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Ciudad de Toluca, México, a 05 de septiembre del 2020.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Diputado Max Agustín Correa Hernández integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio del derecho que me confiere los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 46 y la fracción XVIII del artículo 77, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia no puede entenderse sin la obligación de los gobernantes de rendir cuentas de su mandato. Dicha obligación se encuentra contenida en todo texto constitucional, en el cual se establecen las vías para llevarla a cabo. Uno de los mecanismos más controversiales en México son los llamados informes de actividades que los funcionarios públicos presentan a sus electores en actos masivos, que generalmente se acompañan de intensas campañas publicitarias.

Estos ejercicios se han puesto de moda como alternativa a las prohibiciones de compra de publicidad en radio y televisión con fines electorales, derivadas de la reforma constitucional electoral de 2007.

La periodicidad y el alcance con el que se presentan, así como su alto costo, ha generado que lo que debería ser un acto republicano esté siendo visto como excesos de actos publicitarios con personajes afines al funcionario que emite la supuesta rendición de cuentas, porque lo único que se hace es dar un mensaje de lo que en papel está plasmado.

Si bien los informes de labores resultan ejercicios necesarios para llevar a cabo el control en el marco de una rendición de cuentas en general, este puede resultar un ejercicio contraproducente en términos democráticos, toda vez que los políticos tienen incentivos para abusar de él, de cara a comicios venideros o de simplemente una imposición de su imagen ante la sociedad, aunque sea por tiempo corto.

La presentación de informes de labores genera condiciones propicias para demostrar y fomentar popularidad no solamente porque transmiten una imagen de responsabilidad, sino principalmente porque para publicitarlo se realizan cuantiosas campañas de publicidad, desarrolladas por distintos medios de comunicación, como la radio, la televisión y propaganda que puede ser vista diariamente por millones de transeúntes en anuncios espectaculares o pantallas electrónicas.

En el caso del Estado de México, debido a las múltiples reformas que ha sufrido el texto constitucional que regula el informe del estado que guarda la administración pública, se ha propiciado la pérdida de la esencia del acto protocolario y la rendición de cuentas en la casa del pueblo, y sobre todo, ante quienes por elección de la ciudadanía ocupan curules para representarlos en el Poder Legislativo.

Las últimas dos reformas que involucran al artículo 77 fracción XVIII de la Constitución Local, han sido hechas a modo para beneficiar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues lejos de desplegar una verdadera rendición de cuentas ante los representantes del pueblo, éste se ha limitado a mandar por medio del Secretario General de Gobierno su informe por escrito, cuando lo realmente necesario es que el Ejecutivo haga uso de la máxima tribuna estatal para dirigir su mensaje respecto al informe del estado que guarda la administración pública.

El texto constitucional actual de la fracción XVIII del artículo que se pretende reformar, permite al Gobernador rendir a la Legislatura a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, es decir "lo mando como sea y cumplo con lo que dice la Ley".

El gobernador se olvida que hoy en día la ciudadanía del Estado de México reclama resultados, no tiene confianza en sus gobernantes ni en sus instituciones, añora paz, tiene hambre de justicia, tiene ansias de un mejor empleo, de un mejor servicio de salud, de educación de calidad, de ver sus campos cultivados y productivos, hoy, la sociedad mexiquense exige resultados tangibles, no solo mensajes con cifras maquilladas y eventos con políticos cómplices de lo que puede ser una inocua actuación gubernamental.

Para quienes militamos en morena, la rendición de cuentas, la transparencia y una eficiente fiscalización se encuentran coaligadas al concepto de democracia. Democracia que en nuestra Entidad se está viendo manipulada al antojo de unos cuantos, por ello, creemos necesario modificar los artículos constitucionales a fin de garantizar que el Titular de Poder Ejecutivo acuda ante la Legislatura del Estado de México a rendir el informe acerca del estado que guarda la administración pública, acorde con los tiempos actuales.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la representación y equilibrio entre Poderes, se propone que los titulares del Poder Ejecutivo y del Judicial, asistan al recinto del Poder Legislativo a la apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

En mérito de lo expresado anteriormente, someto a la consideración de la Diputación Permanente, iniciativa con proyecto de decreto, para que previo análisis y de considerarla adecuada, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.
PRESENTANTE

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 46 en su párrafo tercero y 77 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

...

El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia **asistirán** al recinto Legislativo a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de la Legislatura.

...

Artículo 77.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Rendir **personalmente ante** la Legislatura del Estado, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del periodo constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación.

XIX. a LI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los [*] días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca, Estado México, 8 de septiembre de 2020

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la consideración de esta Legislatura, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios atribuciones a las autoridades estatales y municipales para promover una cultura de datos familiares ante la desaparición de personas, principalmente de niñas, niños o adolescentes**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existe una crisis de desaparición de personas, que asciende a 61,637 mil personas al 31 de diciembre de 2019 de acuerdo a la Comisión Nacional de Búsqueda de personas desaparecidas, es relevante recordar que se considera persona desaparecida en México, aquélla cuyo paradero se desconoce y que se presume que está desaparecida a consecuencia de algún delito, sin importar cuál sea éste y que puede incluir, por ejemplo, a víctimas de trata de personas, secuestro, homicidio, feminicidio, violencia intrafamiliar, privación ilegal de la libertad, delincuencia organizada, sustracción de menores, entre otros.

Para el caso específico de menores, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, reporta que a finales de 2017 se encontraban en calidad de extraviados, desaparecidos o no localizados 5,790 niñas, niños o adolescentes (NNA) de entre 0 y 17 años.

La distribución porcentual de las niñas, niños o adolescentes contabilizados como desaparecidos, según su sexo, es de 60% mujeres y de 40% para hombres. Con respecto a la edad, nuevamente es el grupo entre 12 y 17 años el más afectado por este tipo de situaciones, ya que agrupa 80% de los casos activos. Finalmente es importante destacar que prácticamente la mitad de todas las personas de entre 0 y 17 años actualmente desaparecidas, son mujeres adolescentes de entre los 12 y 17 años.

De acuerdo con la misma Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, de diciembre de 2018 al mismo mes de 2019, hubo dos mil 720 niños desaparecidos, de los cuales mil 713 fueron hallados y el resto mil siete (37%) aún no se sabe su paradero, siendo los estados de Tamaulipas, México, Puebla, Jalisco, Chihuahua y Nuevo León los que más casos reportan.

Por rango de edad de 10 a 14 años, las niñas encabezan la lista, y entre los 15 y 19 años no hay gran diferencia en el número de desaparecidos entre ambos sexos, según el reporte de Gobernación.

Por lo que podemos afirmar que México también vive una epidemia en desapariciones de niñas, niños y adolescentes; en lo que va de esta administración se ha registrado la sustracción forzada de mil 700 menores, de acuerdo con el Movimiento por Nuestros desaparecidos en México (NDMX).

Con respecto al Estado de México, es una de las entidades más afectadas por secuestro y desaparición dentro de toda la república mexicana, de las cuales aproximadamente 2 de cada 10 desapariciones corresponde a niñas, niños y adolescentes. Tan solo hasta el 31 de diciembre del pasado año se registraron 1,503 niños desaparecidos, según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED).

Por otro lado, la Red por los Derechos de la Infancia en México, revelo que diariamente 3.6 niños, niñas o adolescentes desaparecidos, son asesinados.

Actualmente de acuerdo con el Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada del

Estado de México; para reportar la desaparición, extravío, ausencia o no localización de una persona, es necesario para hacer el reporte, mostrar una fotografía reciente así como toda información referente de la persona que va a reportar, y conocer de los hechos de la desaparición, ausencia o no localización. Con esa información se busca de forma interinstitucional en hospitales, albergues, centros de detención, centros de atención contra adicciones, y SE.ME.FO, además de ser de utilidad para activar la alerta **AMBER** o el Protocolo Alba.

Por lo que, al momento de realizar una denuncia de desaparición, bajo cualquiera de los supuestos establecidos en ley penal, entre mayor sea la información proporcionada por la familia para realizar la búsqueda e investigación, mayores posibilidades existen de encontrarlo; pero desafortunadamente frente a estos casos de desaparición existen dos posibilidades al encontrar al desaparecido, y son: que esté con vida o que haya muerto a causa de ser víctima de otro delito; ante lo cual, los bancos de ADN cobran vital importancia en la identificación de los cuerpos y la entrega posterior a sus familiares.

En muchas ocasiones, la única forma de identificar a las personas fallecidas derivado de las condiciones en las que fueron encontrados es a través de los perfiles genéticos y más en un país en donde urge darles identidad a los miles de personas localizadas en las fosas clandestinas. A esto se suma la letalidad de Covid-19, y la saturación en las diferentes unidades médicas por personas fallecidas, así como en los servicios funerarios, por lo que hay cuerpos no identificados o reclamados que han muerto a causa de covid-19 o inclusive que son entregados a personas que no son sus familiares.

Por lo que el ADN juega un papel importante en la investigación, al convertirse en una de las herramientas más precisas para la identificación de individuos, lo que a su vez ha permitido que muchas familias conozcan el paradero de sus familiares. Así la entrega de una muestra de ADN recolectada adecuadamente puede ayudar a las autoridades en sus actividades de búsqueda; incluso si el cuerpo de una persona ha sido cremado, se puede sacar el ADN con la pulpa dentaria.

Aun cuando la identificación humana corresponde principalmente a las fiscalías, es fundamental allegar de la información genética a las autoridades para la búsqueda de un familiar, por lo que debe ser un elemento primordial en la denuncia por parte de los familiares, para que al momento de iniciar los protocolos de actuación, la búsqueda no sólo se realice con la difusión de las cédulas de desaparecidos entre la población, sino también a través de la comparación sistemática de perfiles genéticos de los desaparecidos y de los cuerpos encontrados con anterioridad y posterioridad a la denuncia, hasta su localización.

Si bien es cierto que estas comparaciones de perfil genético ya se realizan actualmente en la identificación de personas desaparecidas fallecidas y sus familiares en todo el país, aún hace falta fortalecer estos mecanismos que permitan desde el momento de la denuncia que los familiares pongan a disposición de las autoridades una muestra de ADN, que deberán utilizar atendiendo a protocolos y al respeto de los derechos humanos, y es que en situaciones como la desaparición de menores, el uso de todos los mecanismos del Estado para su búsqueda, son necesarios y más cuando la dilación de tiempo puede ser fatal.

Una de las mejores prácticas en este tema, ha sido el BANCO FAMILIAR DE DATOS, implementado en el municipio de Naucalpan, dicho proyecto surge dentro del Primer Foro Municipal de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes, celebrado el pasado 29 de abril del año pasado, como parte de la 1° Declaratoria de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En donde una de sus conclusiones fue la poca preparación por parte de las familias ante una Emergencia como lo es una desaparición de un ser querido, por ello, se generó el Banco Familiar de Datos, como una herramienta que permitiera concentrar en un solo documento datos que al momento de la crisis puedan agilizar tiempos de reacción.

Fue creado pensando en concientizar, prevenir y reaccionar velozmente en casos de desapariciones de Niñas, Niños y Adolescentes. Pero ello no lo excluye de poder ser utilizado con cualquier otra persona o miembro de una familia.

Se concretó en un formato donde se plasman datos sensibles de la persona y éstos son resguardados exclusivamente por el familiar, y es hasta en caso de Emergencia que lo deberá presentar ante la Autoridad competente. Incluye foto reciente, datos de Acta de Nacimiento, CURP, señas particulares, entre otros datos que sirven en cualquier investigación que inicie la **Célula de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas**.

Su diseño se realizó con base en una ficha que usa desde hace años la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos A.C. y se unifica con los formatos que utiliza un médico legista para valoraciones o incluso necropsias.

En el cual se debe colocar la información general de la persona, escolaridad, características físicas, señalización gráfica, huellas dedo por dedo del familiar a registrar, cabellos de la persona que contengan el folículo, porque los cabellos de un peine o en la ropa NO sirven, señas particulares o piezas dentales que sean características exclusivas que ayuden a la identificación, así como la fotografía reciente, la cual se recomienda cada seis meses actualizar.

Ahora que hemos avanzado mucho en la ciencia y tecnología es momento de empezar a utilizarlas a nuestro favor, para dar solución a los problemas que enfrentemos, frente a lo cual, los avances impresionantes en el campo del análisis forense de ADN se convierten en el ejemplo claro de lo que podemos hacer en nuestro beneficio, pues estos análisis son más precisos, económicos y veloces, que seguir trabajando con la misma metodología de antes; incluso estos perfiles genéticos que se elaboran a partir de las muestras de ADN se asemejan a códigos de barras que pueden ser almacenados en grandes cantidades en un sistema, lo que agiliza la utilización inmediata de esta información en la comparación sistemática con un registro de perfiles ya elaborado, agilizando por mucho las actividades de búsqueda de personas.

Por esa razón, la presente iniciativa plantea establecer como una función de los Sistemas Municipales DIF en colaboración con el DIF Estado de México, implementar acciones encaminadas a promover una cultura de la prevención respecto a la sustracción y desaparición de personas, principalmente de menores. Asimismo, se facultad al DIF Estado de México y a los Sistemas Municipales DIF para que implementen entre la población mexiquense de su localidad, un mecanismo de actuación ciudadana, que consiste en integrar dentro de los núcleos familiares un Banco de Datos Familiares compuesto por una cédula de datos personales, que será proporcionada en un formato que las autoridades pondrán a disposición de la población para su llenado, aunado a la obligación de los Sistemas Municipales DIF de realizar campañas de difusión en las comunidades y escuelas sobre este mecanismo de actuación, en donde darán a conocer la importancia de integrar un Banco Familiar de Datos y de resguardarlo; de la forma del llenado, cómo recabar la muestra de cabello y como guardarla, además de promover la actualización constante del mismo.

La cédula de datos personales consistirá en un registro de los integrantes de la familia, principalmente de las niñas, niños y adolescentes, en donde sus padres o tutores registraran las características físicas, cicatrices, lunares, huellas dactilares de ambas manos, entre otros datos, además de una fotografía reciente y de un mechón de cabellos recolectados adecuadamente que, en caso de ser necesario permitirá elaborar un perfil genético.

Toda estas cédulas deben ser resguardadas por el jefe o jefa de familia, con dos finalidades, la primera, que la información contenida en ese formato no sea mal utilizada por otra persona, garantizando la seguridad de las personas, la protección a su integridad y su derecho a la protección de datos personales; y la segunda, que en caso de que algún integrante de la familia desaparezca o sea sustraído, al momento de levantar la denuncia o el reporte de desaparición se le proporcione a las autoridades esta cédula de datos; que contiene la información suficiente para conocer las características físicas, con la cual comenzarán a buscar a la persona a través de los mecanismos ya establecidos como lo es la Alerta Amber, aunado a los demás mecanismos de búsqueda, contemplados en los protocolos de actuación, con la muestra de cabello se deberá realizar un perfil genético en caso de ser necesario, para comenzar su búsqueda en los registros de personas localizadas sin vida. Con lo que se pretende dar una respuesta de manera más pronta a las familias que viven en la incertidumbre y que muchas veces por la circunstancia de la situación, omiten brindar a las autoridades la información suficiente para la búsqueda de su familiar.

Con esta iniciativa, se pretende también conjuntar la función de las autoridades con la participación ciudadana, en un tema que nos preocupa a todos, dando muestra de que para cambiar las cosas y obtener mejores resultados, es necesaria la participación activa de todos los sectores de la sociedad.

Para el Grupo parlamentario de Acción Nacional, proteger a las familias es una exigencia social, que debe contar con una visión global e incluyente, acorde con los valores que procuren una sociedad más justa, por lo cual, se requiere la suma de esfuerzos y el compromiso real, para salvaguardar y garantizar la seguridad, la vida e integridad de los mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, someto a la consideración de ésta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXII y se recorre la subsecuente del artículo 18; y se adiciona la fracción XVII y recorre la subsecuente del artículo 41 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18. El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I a la XXI...

XXII.- Implementar y difundir entre la población estrategias que fortalezcan la cultura de la prevención respecto a la sustracción o desaparición de niñas, niños y adolescentes, así como coordinarse con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, para promover y actualizar cédulas de datos personales de los integrantes de cada familia, que considere elementos mínimos como: información personal, huellas dactilares de ambas manos, tabla con características físicas destacadas, señalización gráfica de las señas particulares, muestra de ADN y fotografía, que al presentarse a las autoridades competentes sea de ayuda en la búsqueda e identificación de menores desaparecidos.

XXIII...

Artículo 41. Los SMDIF en materia de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia tendrán las siguientes atribuciones:

I a la XVI...

XVII.- Promover y difundir entre la población, estrategias que fortalezcan la cultura de la prevención respecto a la sustracción o desaparición de niñas, niños y adolescentes, así como proporcionar y promover la integración de cédulas de datos personales al interior de cada familia, que considere elementos mínimos como: información personal, huellas dactilares de ambas manos, tabla con características físicas destacadas, señalización gráfica de las señas particulares, muestra de ADN y fotografía

XVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador el Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
VICE COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Toluca de Lerdo, México a ___ de septiembre de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S.

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Arceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 1.139 y 1.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el diez de junio de 2011 en materia de derechos humanos, es el parteaguas que ha dado origen a diversas reformas a nivel federal, así como en el ámbito local de las entidades que conforma nuestra nación.

Una de ellas, es la reforma del párrafo noveno del artículo 4º del Pacto Federal publicada el 12 de octubre del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, reforma que antepone el interés superior de la niñez y que tiene como objetivo primordial garantizar de manera plena sus derechos por parte de todas las autoridades del Estado, independientemente de su ámbito de competencia.

Dicha reforma, esencialmente se orienta en la plena protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que inexcusablemente debe ser considerada en la toma de decisiones en las políticas públicas, jurídicas y sociales y es el punto de evolución que reconoce a los menores como sujetos de derecho y no solo objeto del mismo, pues anteriormente eran personas prácticamente ignoradas por el derecho, sin embargo, actualmente el principio del interés superior del menor es el mecanismo que permite a los niños, niñas y adolescentes ser jurídicamente protegidos como sujetos de derechos.

El interés superior de los menores encierra los derechos de igualdad, protección efectiva, mayor beneficio, autonomía, libertad de expresión, etc., derechos que no pueden ser dejados de lado o inobservados por las autoridades.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2008547 puntualiza que el [interés superior del menor](#) constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores y estos, deben ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](#) fundamentales, como destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección.¹⁰³

Igualmente, el máximo órgano judicial del país, en la tesis 1a. XLVII/2011, sustentada por la Primera Sala, consagra el rango constitucional del principio del interés superior de la niñez, al señalar:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de

¹⁰³ Tesis aislada, del Poder Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Gaceta de Gobierno del Semanario Judicial de la Federación, Numero Libro 15, Febrero 2015, Tomo II, Tesis 1ª. LXXXII/2015 (10ª), Registro 2008547.

protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

Es por ello que, el interés superior de los menores como principio normativo de rango constitucional y derecho inviolable conforme a los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 1º, 2º, 3º, 6º y relativos de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, de aplicación federal, impone a los tribunales federales y estatales, privilegiar al interés superior del niño, en todos los asuntos y en todas las medidas en que se ventilen derechos o intereses de aquellos, como principio fundamental y que necesariamente debe ser observado en todas las medidas ejecutivas, legislativas y judiciales que correspondan o versen sobre los derechos e intereses de los menores, vinculándose directa e indispensablemente con el principio de prioridad absoluta, que no es otra cosa más que dar primacía absoluta a los derechos de los menores antes que a cualquier otra cosa, y como obligación de los entes del Estado deben cumplir, observar y sujetarse a este principio.

Específicamente en el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia. Además, destaca la obligación del juez de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.¹⁰⁴

En la esfera del ámbito local, en fecha 11 de octubre del 2012, mediante la publicación en la Gaceta del Gobierno entró en vigor el decreto número 8, el cual adicionó un párrafo al artículo 5º de nuestra Constitución Local, decretándose así la obligación de todas las autoridades como entes de Estado de tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones, velando y cumpliendo con el interés superior de la niñez, con el fin de garantizar plenamente sus derechos y en fecha 06 de septiembre del 2011, compaginando con el marco constitucional del Estado la LVII Legislatura Estatal, reformó el artículo 88, estableciendo que los jueces y magistrados, al emitir sus resoluciones, observaran lo concerniente al respeto de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos del Estado.

En este contexto, nos asiste la obligación constitucional tanto federal como local, de velar por el respeto y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, anteponiendo el interés superior de los menores en todos los actos de gobierno que afecten los intereses de los menores, así como también en todas las resoluciones judiciales.

Finalmente, el actual Código de Procedimientos Civiles data de junio del 2002, es decir, tiene una antigüedad de ocho años previos a las reformas constitucionales federales en materia de derechos humanos e interés superior de los menores que se realizaron, por lo que la creación y aprobación del nuevo ordenamiento adjetivo civil no se encuentra adecuado al marco constitucional federal y local vigente, es por ello que, las reformas antes mencionadas en materia de interés superior de los menores, han dado pauta a reformas y cambios estructurales en nuestro marco legal en dicha materia, pero no se ha cumplido totalmente con el propósito, a pesar de las múltiples reformas, adiciones, adecuaciones y derogaciones realizadas. A la fecha, los procesos judiciales en los que intervienen menores o se ven afectados sus derechos e intereses se tramitan sin atender a la obligación de observar la ley de acuerdo al principio del interés superior del menor.

¹⁰⁴ Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

De igual manera, se han dejado de lado la observancia obligatoria de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máxima autoridad en el ámbito judicial, criterios en los que se ha determinado que es primordial la atención y cumplimiento del superior interés de los menores, como principio en la tramitación de los asuntos judiciales, tal como lo señalan los siguientes criterios:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹⁰⁵

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo [2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".¹⁰⁶

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter

¹⁰⁵ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007.

¹⁰⁶ Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016.

el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños”.¹⁰⁷

Por lo anterior, es evidente que la autoridad judicial está obligada a realizar los actos procesales necesarios para salvaguardar sus derechos y en su caso, tomar y dictar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar sus derechos.

Es por ello que, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática estima necesario actualizar y adecuar nuestra legislación conforme al marco constitucional federal y local para avanzar en materia de derechos humanos en pro de uno de los grupos más vulnerables: las niñas, niños y adolescentes mexiquenses, para que las garantías del cumplimiento de los principios del interés superior, mayor beneficio y mayor protección en los asuntos judiciales en que intervenga o se vean afectados sus derechos sea una realidad, proponiendo la reforma de los artículos 1.139 y 1.140 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad, a fin de que en aquellos asuntos en los que intervengan menores y se denuncien posibles hechos delictuosos que pudieran vulnerar o se vean afectados sus derechos e intereses, la autoridad judicial así como la Representación Social, de manera inmediata realicen y orden los actos y medidas necesarias para salvaguardar aquellos.

Por lo anteriormente expuesto, el GPPRD somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa en materia de principios de interés superior, con objeto de otorgar protección y beneficio a favor de los menores.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERON

DECRETO NÚMERO _____

LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. - Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1.139 y 1.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.139. Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el Juez de los autos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos conducentes. **Si en el negocio judicial intervienen menores o bien, si de los hechos denunciados se aprecia que pudieran afectarse los derechos y/o intereses de aquellos, el juez ordenara se dicten y tomen todas las medidas necesarias para salvaguardar los mismos.**

Artículo 1.140. Cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en la resolución **definitiva**, el Ministerio Público pedirá y el Juez podrá ordenar que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal, **excepcionalmente y tratándose de asuntos en los que se pudieran afectar los derechos y/o intereses de menores, el juez preponderando el superior interés, al mayor beneficio y la máxima protección podrá ordenar la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva el asunto penal.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

¹⁰⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ___ días del mes de septiembre del año dos mil veinte.



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Toluca de Lerdo, México; a de de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tejupilco, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, el cual está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, constituye una obligación permanente del Estado, para garantizar el acceso de las y los mexicanos a dicho líquido vital.

Bajo esta tesis, el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios, tendrán a su cargo la obligación y función de proveer los servicios públicos, entre otros, de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Por lo que, en atención a dicha máxima constitucional, el artículo 125, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Municipios deberán asegurar la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos a su cargo, destacando, entre ellos, el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento, y disposición de aguas residuales en el territorio Municipal.

La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece la regulación en materia de prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como las atribuciones conferidas al Estado y los Ayuntamientos, estableciendo para estos últimos, la posibilidad de proveer dichos servicios en materia de agua, a través de Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal, que ostenten la responsabilidad de organizar y ejecutar la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de mérito, dentro de los límites de su circunscripción territorial.



Bajo este contexto, y en atención a la necesidad de generar el cumplimiento irrestricto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el Municipio de Tejupilco, México, se considera de observancia prioritaria e indispensable, la creación de un Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal, para la prestación de los servicios públicos en referencia; lo que sin lugar a dudas consolidará el acceso y la protección del derecho humano al agua y permitirá desarrollar un servicio de calidad tendiente al aprovechamiento sustentable de este líquido vital.

En atención a lo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tejupilco, México, en sesión de Cabildo de fecha 24 de junio de 2020, aprobó la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tejupilco, así como, la integración del Consejo Directivo de dicho Organismo y la autorización al Presidente Municipal Constitucional, para realizar los trámites respectivos, en aras de solicitar la presentación de la Iniciativa de Decreto de mérito.

El Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, solicitando, sea el conducto ante este H. Cuerpo Legislativo, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.



**DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tejupilco, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las atribuciones, organización y patrimonio del Organismo Público Descentralizado Municipal que se crea por virtud del presente Decreto, se ajustarán a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. El H. Ayuntamiento de Tejupilco, México, integrará el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y el Acta de Cabildo de fecha 24 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. El Presidente Municipal con el acuerdo del Cabildo, designará al Director General del Organismo, quien tendrá las atribuciones que le confieran la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento y las que determine el Ayuntamiento de Tejupilco, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El H. Ayuntamiento de Tejupilco, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Municipal e integración del Consejo Directivo, cuidando que no se interrumpa o afecte la prestación y administración del servicio público.

CUARTO. El Presidente del Consejo Directivo del Organismo convocará a la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en cuyo acto se procederá a nombrar al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal.

QUINTO. El acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo apruebe la fecha en la que el Organismo Público Descentralizado Municipal asuma la administración y operación del servicio, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



HOJA DE FIRMA DE LA
 INICIATIVA DE DECRETO POR
 EL QUE SE CREA EL
 ORGANISMO PÚBLICO
 DESCENTRALIZADO
 MUNICIPAL PARA LA
 PRESTACIÓN DE LOS
 SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
 DRENAJE Y TRATAMIENTO DE
 AGUAS RESIDUALES DEL
 MUNICIPIO DE TEJUPILCO.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital
 del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Tel.: (01 722) 2 76 00 06.

Toluca de Lerdo, México, a 14 de septiembre de 2020.

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

El que suscribe, **Faustino de la Cruz Pérez**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de México, y en su nombre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Administrativo del Estado de México, con la finalidad de que las obras públicas sólo puedan ser inauguradas cuando estén totalmente concluidas y para que las placas de inauguración e identificación de las obras públicas únicamente consignen el nombre de la institución pública y el escudo del Estado de México o de los municipios**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obra pública comprende todo trabajo que tiene por objeto construir, instalar, adecuar, remodelar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades, de los municipios y sus organismos con cargo a recursos estatales o municipales, de conformidad con el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

Los proyectos de infraestructura son generadores de desarrollo económico y el medio para resolver a mediano y largo plazo problemas específicos en el entorno nacional, estatal y municipal.

En México se destina del 15 al 20% del Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de los proyectos de inversión física.¹⁰⁸

El monto de los recursos destinados a la construcción de infraestructura pública es uno de los factores más importantes para el crecimiento económico del país; sin embargo, el proceso de construcción de la obra pública no es tarea fácil, se presentan diferentes retos para llevarla a cabo.

Los proyectos de infraestructura suelen ser bandera de las plataformas políticas en tiempos de elección; sin embargo, la corrupción que ronda a los procesos de licitación y asignación han convertido a las obras públicas en controversias de interés general.¹⁰⁹

De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación (ASF), los problemas que recurrentemente se presentan en la construcción de la obra pública son los siguientes:

- ✓ Inexistencia de beneficios sociales.
- ✓ Elaboración deficiente de una evaluación del costo-beneficio.
- ✓ Medición errónea del impacto social y económico.
- ✓ Estimación incorrecta de los ingresos para cubrir el costo.
- ✓ Planeación incompleta de los anteproyectos y proyectos ejecutivos
- ✓ Insuficiencia técnica en el desarrollo de los proyectos ejecutivos.
- ✓ Sobrecostos.
- ✓ Retrasos en la entrega.¹¹⁰

Al listado anterior, hay que adicionar la inauguración de obras públicas inconclusas que genera confusión entre la población, al no poder hacer un uso efectivo de ellas.

¹⁰⁸ Auditoría Superior de la Federación, *Problemática general en materia de obra pública*, Cámara de Diputados, disponible en: https://www.asf.gob.mx/uploads/61_Publicaciones_tecnicas/Separata_ObraPublica.pdf

¹⁰⁹ Villafranco, Gerardo, 6 obras públicas que terminaron en fracaso presupuestal, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/6-obras-publicas-que-terminaron-en-fracaso-presupuestal/>

¹¹⁰ Instituto Mexicano para la Competitividad, disponible en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/20190425_Recomendaciones-a-la-ley-de-obra-p%C3%BAblica_Presentaci%C3%B3n.pdf

La inauguración de las obras públicas es un acto solemne que marca la conclusión de los trabajos y la apertura de una construcción, ya sea edificio, hospital, escuela, carretera, etc. que ya puede ser visitada y aprovechada por el público, ceremonia en la que se lleva a cabo el corte de la cinta que franquea el paso a la misma o el descubrimiento de una placa conmemorativa, acompañado de un discurso a cargo de las autoridades presentes.

Como sabemos, en el Estado de México existe un considerable número de proyectos de infraestructura inaugurados que no se encuentren operando, ya sea porque no están terminadas o porque están abandonados, al haber perdido en poco tiempo su funcionalidad y utilidad, por su mala planeación, calidad y ejecución.

La ASF ha alertado sobre la edificación sistemática de “elefantes blancos” u obras ociosas que finalmente no operan por falta de equipamiento, personal, programa operativo, mantenimiento, o problemas legales, entre otros.

En nuestra entidad, las obras inconclusas fueron una constante durante las administraciones pasadas.

La ASF ha dado a conocer un considerable número de obras públicas que se realizaron entre 2014 y 2017 en el Estado de México, durante el gobierno de Eruviel Ávila Villegas, con retrasos, sobreprecios y trabajos de mala calidad, dentro de las que se encuentran:

- ✓ El Tren Interurbano México-Toluca.
- ✓ El Auditorio de Tecámac.
- ✓ La autopista Toluca-Naucalpan.
- ✓ El distribuidor vial Alfredo del Mazo y José López Portillo, Toluca.
- ✓ El distribuidor Vial entre el cruce del Boulevard Aeropuerto y Carretera Federal Toluca-Naucalpan.
- ✓ La modernización de la carretera Ixtlahuaca y Jilotepec.
- ✓ El Viaducto conexión Interlomas-Nueva.
- ✓ La Autopista Toluca-Naucalpan.
- ✓ El Mexibús Indios Verdes-Ecatepec-Tecámac.
- ✓ 20 hospitales.
- ✓ El Instituto de Oncología.¹¹¹

Existen muchos ejemplos, de obras públicas inauguradas, pero no concluidas, **uno de ellos es el multideportivo de las Américas**, en Ecatepec, mismo que fue inaugurado en una supuesta “primera etapa”, en octubre de 2017, por el Gobernador del Estado de México y el presidente municipal en turno, obra que estuvo cerrada, abandonada y cuestionada por un presunto desvío de millones de pesos, la cual, posteriormente, fue reinaugurada en abril de 2019.¹¹²

Al frente de esta construcción se encuentra una placa que contiene los nombres de:

**Indalecio Ríos Velázquez, Presidente Municipal de Ecatepec y
Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.**

La inauguración de una obra pública no es un evento meramente simbólico, debe estar regulado en razón de que, con estas ceremonias, se da a conocer al público la conclusión de un proyecto de infraestructura para ponerlo al servicio de la población, pero si tal proyecto no está concluido, se está mintiendo a la ciudadanía.

Para terminar con la simulación y el protagonismo de la clase gobernante, y en aras de garantizar el derecho humano a recibir información pública verídica, la presente iniciativa tiene el propósito de establecer en el Código Administrativo del Estado de México que la obra pública únicamente podrá ser inaugurada una vez que esté totalmente concluida y lista para su funcionamiento.

Asimismo, para evitar el uso de recursos públicos dirigidos a fines políticos y de interés particular, las placas que se fijan con motivo de la inauguración de las obras públicas, o bien, las placas de identificación de estas obras, sólo podrán consignar el nombre de la institución pública y el escudo del Estado de México o de los municipios, según corresponda, prohibiéndose la colocación de los nombres del Gobernador del Estado, de las y los

¹¹¹ Rivadeneira, Gerardo, Dejan en Edomex obras inconclusas en el sexenio pasado, [29 octubre, 2019](https://indicepolitico.com/dejan-en-edomex-obras-inconclusas-en-el-sexenio-pasado/), disponible en: <https://indicepolitico.com/dejan-en-edomex-obras-inconclusas-en-el-sexenio-pasado/>

¹¹² Disponible en: <https://afondoedomex.com/zona-oriente/video-se-pierden-millones-de-pesos-por-obra-abandonada-en-ecatepec/>

presidentes municipales o de cualquier persona servidora pública, incluyendo el nombre de sus cónyuges o parientes.

Por lo expuesto, se pone a consideración de la "LX" Legislatura, la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

ATENTAMENTE

**FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
DIPUTADO PROPONENTE**

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adicionan la fracción XV al artículo 12.15 y dos párrafos al artículo 12.59 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.15.- ...

XV. En su caso, la fecha de inauguración de la obra pública totalmente concluida.

Artículo 12.59.- ...

...

...

Las obras públicas sólo podrán ser inauguradas cuando estén totalmente concluidas, el personal de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno de la institución pública que corresponda, asistirá al evento de inauguración, previa invitación, para verificar el cumplimiento de esta disposición.

Las placas que se fijan con motivo de la inauguración de las obras públicas y las placas para la identificación de las mismas, únicamente podrán consignar el nombre de la institución pública y el escudo del Estado de México o de los municipios, queda prohibido colocar los nombres del Gobernador del Estado, de las y los presidentes municipales o de cualquier persona servidora pública, incluyendo el nombre de sus cónyuges o parientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 17 de septiembre de 2020

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HACEN ADICIONES AL ARTÍCULO 27, EN SU FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es reconocida como un derecho humano que se encuentra estrechamente vinculado con el desarrollo y avance de los individuos, de las sociedades y de los países; y es que la educación reduce las desigualdades económicas y sociales, ya que, además de brindar conocimiento, cultura y valores.

El desarrollo de los países se ha cimentado en el conocimiento que se realiza tanto en las aulas del sistema escolarizado, como en los sistemas de investigación fuera de ellas, al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha señalado que el nivel de desarrollo de los países se encuentra vinculado con su sistema educativo, científico y tecnológico, ya que, cada ciclo escolar incrementa en un 4% y hasta un 7% del Producto Interno Bruto (PIB), de un país.

El método tradicional de enseñanza y aprendizaje, los libros de texto oficiales, el material didáctico de apoyo, guías, talleres y exposiciones, han representando el material de orientación por excelencia de los profesores, sin embargo, este método pedagógico, se ha visto revolucionado en razón de los avances tecnológicos que se han desarrollado en los últimos tiempos, ya que, a partir del año 2000, la utilización de plataformas y herramientas virtuales, han generando una nueva política educativa multimodal, con sistemas de enseñanza pedagógicamente diferentes, tales como el semipresencial, en línea y el auto-aprendizaje.

La evolución de los sistemas de cómputo y el uso del internet, han venido a revolucionar las técnicas pedagogías de enseñanza tradicional, adaptándose y actualizándose en razón de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), dando lugar a un sistema educativo más competente y de mejor nivel, que permiten el desarrollo de nuevas habilidades cognitivas y favoreciendo al crecimiento social, económico, educativo, laboral e individual.

Cabe destacar que en esta era de la digitalización en que vive el mundo, el uso de las TIC, ha permitido que el acceso a la información se dé de una forma ilimitada y permanente, lo cual, es de gran importancia en materia educativa en virtud de que la comunidad escolar, puede acceder a herramientas virtuales desde cualquier computador o dispositivo que cuente con sistema de internet, tales como, libros de texto oficiales, material de apoyo didáctico, documentos y guías, por mencionar algunos, los cuales, además de abrir las puertas al conocimiento, lo mantiene actualizado y se obtienen de manera gratuita.

La Organización de Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología, realizó un proyecto de investigación denominado Evolution of Reading in the Age of Digitisation (La Evolución de la Lectura en la Era Digital), con expertos en temas de alfabetización, quienes se centraron en el estudio del impacto que las herramientas digitales generan en los niños y jóvenes en el proceso de aprendizaje, y del cual, se concluyó que:

- ✓ En las lecturas de manera digital, los lectores se sienten más seguros de su habilidad de comprensión.
- ✓ Los textos digitales se pueden adaptar a las necesidades de los lectores, ofreciendo diversas gamas de presentación.

- ✓ Las lecturas relacionadas con la narrativa o lectura por gusto, resulta ser mucho más fluida en formatos virtuales, y aquellas que implican un mayor grado de comprensión, suelen ser más digeribles en textos impresos, por lo que, la recomendación que se emite es poder combinar ambos métodos.

Conforme a datos proporcionados por The Economist Unit, todas las escuelas de Finlandia y Hong Kong, cuentan con internet; China por su parte, desde el 2012, realiza acciones de inclusión de las TIC en sus centros educativos, con la finalidad de dar cobertura en un cien por ciento en todos sus espacios educativos.

Es preciso referir que, en 2015, en Corea del Sur, se celebró el Foro Mundial Sobre la Educación, en el que se acordó promover mayores oportunidades de aprendizaje de calidad, de difusión y de acceso al conocimiento y a la información, de igual forma se hizo una invitación para el fortalecimiento en el uso de las tecnologías y las comunicaciones.

En España, conforme a datos de la Organización de Estados Iberoamericanos, señala que más de la mitad de los alumnos que estudian en dicho país, emplean dentro de las aulas el uso de nuevas tecnologías e internet, incluyendo los teléfonos móviles, asimismo, aproximadamente un 97% de los docentes incluyen dentro de sus modelos pedagógicos de enseñanza, el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, cabe mencionar que la Universidad Autónoma de Barcelona, señaló que el uso de tabletas en los centros escolares, mejora el aprendizaje, en virtud de brindar de manera inmediata mayor información y que impulsan el autoaprendizaje.

En el caso de Colombia, hay que destacar que se ha convertido en unos de los países más activos en cuanto a la regulación y adopción en el uso de las TIC, ya que su Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en Colombia (MINTIC), ha adoptado diversas políticas y programas para su implementación e impulso dentro de los sectores social, industrial, económico, gubernamental y académico. Asimismo, el país colombiano considera que la digitalización dentro del sistema educativo amplía el conocimiento, pero para obtener mejores resultados, el uso de las nuevas herramientas tecnológicas se deben combinar con los modelos de aprendizaje tradicionales que conlleven al análisis, la reflexión y la comprensión del conocimiento; es en ese sentido que el MINTIC, ha considerado que las herramientas virtuales en la educación presentan las siguientes ventajas:

- ✓ Los estudiantes presentan una mayor motivación para realizar estudios de investigación.
- ✓ Es más fácil la interacción entre los mismos alumnos.
- ✓ El uso de tecnologías genera habilidades interdisciplinarias en los alumnos, en virtud, de que consultan diferentes fuentes, herramientas o aplicaciones al mismo tiempo.

Es de relevancia mencionar que la compañía Google, inicio con un proyecto de biblioteca digital, con la que pretendía constituir una especie de “Cerebro Mundial”, para lo cual, digitalizaría todos los libros del mundo, celebrando acuerdos con diversas bibliotecas, sin embargo, no fue posible cumplir con tan ambiciosos objetivo, ya que, los derechos de autor y los de algunas editoriales, impidieron que éste se llevara a cabo, por lo que, únicamente se procedió con el escaneo de aquellos libros que no están sujetos a derechos de autor.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha encargado de orientar a los países a efecto de que puedan desarrollar y acelerar el avance de sus tecnologías, así como, en la manera en que ésta facilita el acceso a la educación universal, mejorando la calidad y administración de la educación. En ese sentido, y a fin de fortalecer el aprendizaje en los países a través de las innovaciones tecnológicas, ha brindado cursos y capacitaciones, tales como la “Conferencia Internacional sobre la Inteligencia Artificial en la Educación” y la “Semana de Aprendizaje Mediante Dispositivos Móviles”.

Cabe destacar que la UNESCO, en 2015, impulso el proyecto “Transformar la educación en África mediante las TIC”, este proyecto dirigido a las comunidades educativas tenía como objetivo el fortalecer y mejorar la educación básica y superior en el referido continente, así como la creación e impulso de políticas, planes y programas que promuevan el uso de las tecnologías de la información y la comunicación dentro del sistema educativo.

En México, los materiales educativos contribuyen al aprendizaje de los alumnos, constituyéndose como herramientas básicas para el cumplimiento de los programas educativos del Sistema Educativo Nacional, que como era de esperarse, a fin de impulsar la educación y por ende el desarrollo del país, su digitalización era un paso que se tenía que dar para estar a la vanguardia y así, aprovechar al máximo los avances que las tecnologías de la información y la comunicación han brindado.

La revolución de las TIC en la educación ha generado un incremento en la consulta de los libros digitalizados, ya que, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el uso de formatos digitales se ha incrementado en el periodo que va del 2015 al 2018, de un 5.1% a un 10.7%.

Es en ese sentido que, en México, también se está viviendo la denominada era digital en el sector educativo, ya que dentro de las nuevas políticas públicas en materia de tecnología y de educación se ha contemplado la digitalización de libros de texto gratuito, por lo que, la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), junto con la Secretaría de Educación Pública (SEP), han puesto a disposición de la población los libros de texto oficiales de educación básica, así como materiales de apoyo en sus páginas de internet; cabe mencionar que se digitalizaron todos los libros del actual ciclo escolar, de todas las materias correspondientes a los niveles escolares de preescolar, primaria, secundaria y telesecundaria, asimismo, se han digitalizado el catálogo de libros y materiales educativos que fueron utilizados desde 1960.

Cabe mencionar que la CONALITEG, anualmente se encarga de la distribución de aproximadamente 200 millones de libros para los niveles educativos de preescolar, primaria, secundaria y telesecundaria; labor que se complementa con la digitalización de los libros de textos gratuito y que son puestos a disposición de las comunidades escolares a través de plataformas digitales de libre acceso, al inicio de cada ciclo escolar; destacando la digitalización de libros correspondientes al nivel educativo de primaria en lenguas indígenas, lo que constituye una acción afirmativa a favor de estos grupos vulnerables, así como la conservación y respeto a las lenguas maternas.

Es loable mencionar que la digitalización de los libros de texto oficiales y de materiales de apoyo, ha resultado una herramienta invaluable tras el confinamiento derivado de la pandemia del COVID-19, ya que, la utilización de plataformas virtuales y de textos digitales, ha permitido dar continuidad al desarrollo de los programas educativos, han propiciar una mayor interacción entre los docentes, alumnos, padres de familia y autoridades educativas, y han brindado elementos para reforzar los conocimientos adquiridos.

En ese mismo sentido, los resultados de la digitalización de los libros de texto gratuito oficiales y materiales de apoyo didácticos, han presentado resultados satisfactorios, ya que, conforme a datos de la CONALITEG, durante el lapso de tiempo en que se ha mantenido la alerta sanitaria COVID-19, éstas herramientas digitalizadas han presentado más de 1 millón 800 mil consultas, asimismo, señaló que semanalmente se reportan alrededor de 500 mil consultas a través de dispositivos móviles, y por lo que corresponde al catálogo de libros históricos que datan de 1960 a 2014, se han recibido alrededor de 100 mil visitas.

En el Estado de México, se reciben aproximadamente 27 millones de libros de texto gratuitos anualmente para todos los niveles educativos, cabe mencionar que derivado de las medidas de confinamiento derivada de la propagación del virus COVID-19, la referida entidad se ha sumado a las acciones nacionales del programa “Aprende en casa”, para lo cual, las plataformas virtuales, la digitalización de los libros de texto gratuito y de los materiales de apoyo didáctico, han sido indispensables para que los estudiantes mexiquenses cuenten con mayores herramientas para dar continuidad a sus programas de estudio y, al mismo tiempo, empleando una nueva y revolucionada forma pedagógica de aprendizaje.

Cabe mencionar que la Secretaría de Educación de Estado de México, a través de su página de internet oficial, se ha dado a la tarea de digitalizar materiales didácticos que pueden servir de apoyo en el desarrollo de las actividades educativas, asimismo, ha establecido los canales de conexión necesarios, para consultar los libros de texto gratuitos oficiales, que tanto la SEP como la CONALITEG, ha digitalizado y puesto a disposición de la población; esto, con la finalidad de garantizar el acceso al derecho a la educación del que gozan los seres humanos.

Y es que no se puede dejar de lado, que la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya rectoría corresponde al Estado, quien deberá garantizar el acceso, la permanencia y la participación en la educación y deberá realizar acciones tendientes a combatir las desigualdades en el acceso a los servicios educativos. Cabe mencionar que, en el referido artículo constitucional, también se reconoce el derecho a gozar de los beneficios que aporta la tecnología.

Por su parte, el artículo 6º, de la mencionada Constitución Política, le determina al Estado, el garantizar el acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet y el establecimiento de política de inclusión digital universal.

La Ley General de Educación, en su artículo 7, también reconoce la rectoría del Estado en materia educativa, y la facultad que tiene de adoptar las medidas necesarias para asegurar su accesibilidad y la eliminación de barreras en el aprendizaje, proporcionando al Sistema Educativo Nacional de los recursos y materiales tanto técnicos como pedagógicos que resulten necesarios para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Por otra parte, la fracción XII, del artículo 9, de la referida Ley General de Educación, les determina a las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que es del tenor literal siguiente:

“ ...

XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y

...”

En la transcripción normativa, se observa como normativamente ya se contempla y se establece como una obligación la digitalización de los libros y materiales educativos.

De igual forma, la referida ley contempla dentro de la formación académica mexicana, el empleo de tecnologías y el aprendizaje digital, con planes y programas de estudio que impulsen el fomento a la lectura, el uso de libros y de materiales didácticos, así como el manejo de dispositivos digitales, todo ello con la finalidad de avanzar hacia la innovación, la excelencia y la expansión del conocimiento a través del uso de plataformas de libre acceso.

No se omite mencionar que la Ley General de Educación, contempla en su Capítulo XI, el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, como parte de la formación integral de los alumnos cuyo principal objetivo es fortalecer y complementar los modelos pedagógicos de aprendizaje y enseñanza.

Cabe resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 113, de la multicitada Ley General de Educación, las autoridades educativas, son las encargadas de la elaboración, edición, actualización y distribución de los libros de texto gratuito, así como de los diversos materiales educativos, debiendo considerar dentro de sus ediciones, las diversas lenguas que se practican en el país. Asimismo, se le determina a la Secretaría de Educación Pública que, al inicio de cada ciclo escolar deberá poner a disposición de las comunidades escolares los libros de textos gratuitos oficiales y demás materiales educativos, esto a través de plataformas digitales de libre acceso.

Cabe mencionar que el estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, determina que la CONALITEG, es el organismo encargado de la edición, impresión y distribución de los libros de texto gratuitos y de aquellos materiales didácticos educativos, para lo cual, deberá observar en todo momento las políticas y estrategias que le determine la Secretaría de Educación Pública,

Otra de las leyes que reconoce la rectoría del Estado en la educación, es la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, la cual, establece en su artículo 10, la atribución que tiene la Secretaría de Educación Pública, para fomentar la lectura y comprensión de libros dentro del Sistema Educativo Nacional, así como, el garantizar la distribución oportuna de los libros de texto gratuitos y la disponibilidad de libros de consulta en las bibliotecas escolares a fin de favorecer la formación educativa básica.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce en su artículo 5º., el derecho que tienen todos los individuos de recibir educación, misma que deberá ser garantizada por el Estado, ajustándose en todo momento a lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, dicho cuerpo normativo le determina al Estado el garantizar el acceso a las tecnologías, el elevar el nivel y la calidad de vida de la población y el fortalecer las atribuciones y facultades del ser humano.

La Ley de Educación Estatal, reconoce en su artículo 6, el derecho a la educación que tienen todas las personas en el Estado de México, en dicho cuerpo normativo, se determina que las autoridades educativas deberán realizar las acciones tendientes a generar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de este derecho.

La referida Ley de Educación Estatal, considera que la educación es un medio indispensable para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura y los valores, ya que permite el desarrollo constante de los individuos, de la sociales y del mismo Estado, reconociendo como autoridades en materia educativa, al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación, los ayuntamientos y los organismos descentralizados estatales que realicen actividades educativas.

Considerando que los libros de texto y materiales educativos constituyen una herramienta clave en el proceso de educación, el artículo 27, le determina a la autoridad educativa, la siguiente atribución:

(...)

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

...

XVI. Distribuir en forma oportuna, completa y eficiente los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios;

(...)

Cabe destacar que, en dicho cuerpo normativo, no se contempla el hecho de que la autoridad educativa local, realice acciones que permitan y faciliten la accesibilidad a los textos y materiales educativos digitales.

Por su parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, dentro de su diagnóstico “Infraestructura con una visión de conectividad integral”, reconoce que existe un rezago en materia de alfabetización digital y que, las telecomunicaciones y la conectividad digital son elemento fundamental en el desarrollo de la entidad, por lo que resulta indispensable fortalecerlas y garantizarlas. En ese sentido, establece en su Objetivo 2.4, la innovación y el desarrollo tecnológico, así como la creación de instrumentos que impulsen el desarrollo económico; y para el cual, ha establecido específicamente en su línea de acción 2.4.3, el impulsar desde el nivel educativo primaria, la alfabetización digital.

Reforzar los métodos de enseñanza, así como la apertura, ampliación, accesibilidad, implementación y difusión de las herramientas básicas de educación, tales como la digitalización de libros de texto y materiales educativos, adquieren gran relevancia en virtud de que nos acercan al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, ya que la educación es uno de los eslabones que integran estas metas con las que se busca beneficiar a los mexiquenses, así como contribuir al desarrollo del país. En ese sentido, el ODS 4, a determinado garantizar la educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como promover oportunidades de aprendizaje para todos y durante toda la vida; para lo cual, se ha contemplado específicamente en la meta 4.1, el asegurar que todas las niñas y niños culminen de manera gratuita, equitativa y con calidad, los niveles de educación primaria y secundaria; correlativamente, la meta 4.5, determina la accesibilidad igualitaria a todos los niveles de enseñanza y formación profesional en personas vulnerables, entre ellas, aquellas con algún tipo de discapacidad, de origen étnico y niños en situación de vulnerabilidad, todo esto, en virtud de que se considera que una educación de calidad es la base para una vida mejor.

En todo este contexto, el Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista, resalta, que la revolución de las nuevas tecnologías de la información, de la comunicación, el internet y la era digital, han venido a cambiar también los métodos educativos tradicionales, renovando las herramientas didácticas, metodológicas y generando una revisión de las técnicas pedagógicas empleadas, transitando hacia campos y materiales virtuales y electrónicos más creativos, ágiles y accesibles que además de aperturar y acercarnos al conocimiento, también contribuyen a reducir la brecha que existe entre el analfabetismo y el aprendizaje.

Recordemos que, por mucho tiempo, la conservación de los libros impresos, implicaban estrictos y costosos procesos de mantenimiento, esto a fin de asegurar la permanencia del conocimiento y de la creatividad humana, lo cual, en muchas ocasiones se vio afectado a causa de acontecimientos tales como inundaciones, incendios, temblores, demoliciones, entre otros, en donde años de investigaciones, esfuerzos y aprendizaje, se perdía en cuestión de segundos, por lo que, la digitalización de libros de texto y de materiales educativos, representan una opción para gozar de la disponibilidad y conservación del conocimiento, otorgando también la posibilidad de ser consultados desde cualquier punto geográfico.

De igual forma, se destaca que la digitalización de las herramientas educativas resultó de gran ayuda para la continuidad de los programas educativos que se vieron afectados por la medida de aislamiento que se decretó tras la pandemia del COVID-19, y que generó que millones de estudiantes tuvieran que realizar sus estudios desde sus hogares.

Sin duda, el desarrollo del Estado de México va de la mano con la educación de los mexiquenses, es por ello, que se deben aprovechar al máximo los avances que las nuevas tecnologías aportan y que permiten renovar los métodos de enseñanza-aprendizaje, bajo nuevos esquemas didácticos a fin de generar una educación incluyente,

en donde la información y conocimiento pueda ser consultado, aprendido y reforzado, a partir de su disponibilidad en medios electrónicos y/o digitales.

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, sin invadir la competencia de la Secretaría de Educación Pública y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, considera importante incluir legislativamente atribuciones para que la Secretaría de Educación del Estado de México, en el ámbito de su competencia, ejecute acciones que coadyuven con las autoridades educativas federales, y garanticen el derecho a la educación y a la accesibilidad del conocimiento, en favor de los mexicanos.

Ley de Educación del Estado de México.	
Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI. Distribuir en forma oportuna, completa y eficiente los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios;</p> <p>XVII a LIII.</p>	<p>Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI. Distribuir en forma oportuna, completa y eficiente los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios.</p> <p>Asimismo, garantizará a través de sus plataformas oficiales, la consulta, actualización y acceso a los libros de texto y materiales educativos, digitalizados por la Autoridades Educativas Federales;</p> <p>XVII a LIII.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HACEN ADICIONES AL ARTÍCULO 27, EN SU FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
 COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el texto de la fracción XVI, del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

(...)

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y SUS ATRIBUCIONES

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

I a XV...

XVI. Distribuir en forma oportuna, completa y eficiente los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios.

Asimismo, garantizará a través de sus plataformas oficiales, la consulta, actualización y acceso a los libros de texto y materiales educativos, digitalizados por la Autoridades Educativas Federales;

XVII a LIII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de __ de dos mil __.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de septiembre de 2020.

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

La Diputada Beatriz García Villegas, los Diputados Faustino de la Cruz Pérez y Gerardo Ulloa Pérez, integrantes del grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo del inciso a) de la fracción II y párrafo segundo del inciso b) de la fracción II del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de reformular la cantidad base para asignar el financiamiento público a los partidos políticos en el Estado de México, con sustento en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo democrático de nuestro país dio como resultado la realización de diversas reformas electorales con la finalidad de organizar comicios más plurales y equitativos. Uno de los elementos torales en estos procesos de reforma ha sido la creación de un modelo de financiamiento y fiscalización de partidos políticos.

El adoptado por nuestro régimen de partidos es un modelo de financiamiento con participación mayoritariamente público, el cual, consiste en que “los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que éstos lleven a cabo sus funciones”.

De acuerdo con Daniel Zobatto Pablo Gutiérrez,¹¹³ se puede clasificar los modelos de financiamiento a los partidos políticos en tres rubros generales; financiamiento mayoritariamente público, financiamiento mixto público-privado y financiamiento mayoritariamente privado.

Por otro lado, Jorge Kristian Bernal Moreno,¹¹⁴ refiere que existen una serie de ventajas del financiamiento público, las cuales consisten en:

- Transparentar el origen de los recursos.
- Generar Independencia de los partidos políticos respecto de cualquier interés ajeno a los mismos.
- Permitir las condiciones adecuadas de equidad en la competencia electoral.
- Evitar tentaciones para acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.

Con este tipo de financiamiento se busca garantizar a los partidos políticos los insumos suficientes para que la competencia electoral sea lo más equitativa posible, consecuentemente, puedan contar con posibilidades de ganar posiciones dentro del poder público; sin embargo, el mismo autor refiere que las desventajas de dicho modelo son las siguientes:

- Desvinculación de los partidos políticos respecto de la sociedad.
- Crecimiento desmedido de los trabajadores o empleados de los partidos políticos.
- Gasto desmesurado por parte de los partidos políticos respecto de los recursos provenientes del erario público.
- Absoluta dependencia por parte de los partidos políticos respecto del Estado.
- Descontento popular debido al excesivo monto proveniente de la recaudación fiscal destinado al sostenimiento de los partidos políticos.

¹¹³ Disponible en: https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/Financiamiento_partidos_s.pdf

¹¹⁴ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/6.pdf>

Por lo que si tomamos en cuenta los argumentos del tratadista citado, observamos que el gasto público destinado al financiamiento es enorme, lo anterior de acuerdo con lo que refiere el INE,¹¹⁵ al advertir que el gasto se divide en tres rubros.

Actividades ordinarias: son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional. El cual se reparte de la siguiente forma: 30% se distribuye entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Proceso electoral: que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.

Actividades específicas: consistentes en educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el 3% del total del financiamiento que reciben.

Ahora bien, de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del Presupuesto de Egresos del Estado de México, los recursos previstos para los órganos electorales en el ejercicio fiscal 2020, ascienden a la cantidad de \$1,475,493,258 y se distribuirán de la siguiente manera:

Órganos electorales	Importe
Instituto Electoral del Estado de México	1,257,107,393
Tribunal Electoral del Estado de México	218,385,865
Total	1,475,493,258

Fuente: Presupuesto de Egresos del Estado México (2020)

El mismo artículo refiere que, los recursos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, incluyen \$708,925,354.00 de prerrogativas para el financiamiento público de los partidos políticos y de acceso a los medios de comunicación, las cuales son distribuidas por los partidos políticos a sus actividades ordinarias, según el Acuerdo N.º IEEM/CG/09/2020, por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020 acumulados del Consejo General del IEEM¹¹⁶, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 66, fracción II, inciso a), párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, la cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la UMA vigente en el año 2020, lo que equivale a \$56.47 por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la entidad con corte a julio del año anterior, que es de 11,987,851 ciudadanos; por lo tanto, la cantidad base para asignar el financiamiento anual para actividades ordinarias que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es de \$676,977,921.67 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 67/100 M.N.). Cantidad que será distribuida y asignada entre los partidos políticos del Estado de México, que establece sea de la siguiente manera:








- 30% paritario entre los partidos
- 70% proporcional a la votación valida efectiva por partido

¹¹⁵ Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/financiamiento-publico/>

¹¹⁶ Disponible en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2020/Ac_20/a009_20.pdf

Financiamiento público para actividades ordinarias 2020

Fuente: IEEM 2020

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2020					
PARTIDO POLÍTICO	A DISTRIBUCIÓN PARITARIA 30%	a VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (última elección de Diputaciones Locales 2018)	b PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (última elección de Diputaciones Locales 2018)	B DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL L 70%	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES 2020 (A+B)
Acción Nacional 	\$28,433,072.71	1,105,654	15.349230	\$71,282,876.14	\$99,715,948.85
Revolucionario Institucional 	\$28,433,072.71	1,665,758	23.124868	\$107,393,471.36	\$135,826,544.07
De la Revolución Democrática 	\$28,433,072.71	495,671	6.881147	\$31,956,520.30	\$60,389,593.01
Del Trabajo 	\$28,433,072.71	234,668	3.257776	\$15,129,335.20	\$43,562,407.91
Verde Ecologista de México 	\$28,433,072.71	318,360	4.419629	\$20,525,061.59	\$48,958,134.30
MORENA 	\$28,433,072.71	3,172,716	44.045196	\$204,548,911.00	\$232,981,983.71
Nueva Alianza Estado de México 	\$28,433,072.71	210,492	2.922153	\$13,570,678.68	\$42,003,751.39
TOTAL	\$199,031,508.97	7,203,319	100 %	\$464,406,854.27	\$663,438,363.24

Si tomamos en cuenta el Informe Sobre la Calidad de la Ciudadanía (IFE, 2015), respecto de la encuesta realizado sobre el nivel de confianza, de distintas instituciones de la sociedad mexicana, resalta que los partidos políticos y los diputados tienen menos de 20% de confianza entre los ciudadanos,¹¹⁷ y una de las causas, pudiera radicar en la percepción ciudadana respecto del financiamiento excesivo, que no se ha visto reflejado en el fortalecimiento de nuestro régimen democrático, por el contrario, podemos afirmar que tenemos una democracia demasiado cara, con cargo al erario público, sobre el cual pesa el financiamiento a las actividades ordinarias, y las actividades propias del proceso electoral.

Motivados por el reclamo ciudadano y por la desilusión que la sociedad percibe de los partidos políticos, las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena consideramos que es necesario disminuir el gasto destinado al financiamiento de los Partidos Políticos. La reducción del financiamiento que es destinado a los partidos políticos se basa principalmente en las marcadas diferencias que existen entre un gasto excesivo por parte de estos y que en su mayoría una vez concluida la contienda política, no tiene un mayor uso o destino, que terminan por convertirse en un desecho.

El financiamiento que en un principio apareció como una oportunidad equitativa para todos los partidos políticos se ha convertido en una brecha que lleva a la corrupción, a la desigualdad en la repartición del erario público y al derroche de dinero, al destinarse cantidades exorbitantes para los partidos políticos mientras que los recursos para combatir la pobreza y otras necesidades de la población son evidentemente menores.

La reducción en el financiamiento de los partidos políticos obedece a que existe una discrepancia en cifras destinadas para el ejercicio de las actividades de los partidos políticos y la pobreza que se tiene en el Estado de México, por lo cual, se tiene como objetivo establecer un sistema de financiamiento público de la democracia electoral con el de reducir los gastos de los partidos políticos y así disminuir los costos excesivos de las campañas.

Los principios que rigen a MORENA están basados en el cambio verdadero del país. Cambio en el que exista una equidad entre todos los mexicanos, que se verá reflejada al reducir las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen.

¹¹⁷ Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf

De acuerdo al CONEVAL, señala que una persona se encuentra en **SITUACIÓN DE POBREZA** cuando presenta al menos una carencia social y no tiene un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades, y en **POBREZA EXTREMA**: cuando una persona presenta tres o más carencias sociales y no tiene un ingreso suficiente para adquirir una canasta alimentaria.

En el Estado de México más del 45% están considerados como en pobreza, y más del 5% actualmente viven en pobreza extrema, siendo el caso que municipios como Ecatepec, Chimalhuacán, Toluca, Nezahualcoyotl y Naucalpan, están considerados como los municipios con habitantes más pobres a nivel federal.

Situación por demás alarmante, y más aún cuando dentro del presupuesto de egresos de 2020 vemos un incremento al Instituto Electoral del Estado de México por un monto de \$97,746,298.00 cantidad que resulta excesiva ante una eminente crisis económica generada por la pandemia no solo en México sino a nivel mundial, y que requiere activar la economía, y estar mejor preparados para atender una emergencia de esta magnitud.

El financiamiento a los partidos políticos que en un principio surge como el mecanismo que permite el acceso equitativo para todos, ahora es parte de un modelo de financiamiento que no es sustentable y mucho menos justificable, que puede llevar a la corrupción y a mal gastar cantidades excesivas a favor de los dirigentes y no así de la democracia, situación que se agrava más cuando estamos ante una realidad social donde se privilegian situaciones menos importantes, dejando de lado a quienes menos tienen y más lo necesitan.

Aunado a lo anterior, actualmente estamos ante una crisis de partidos derivada de la falta de credibilidad por parte de la población, quienes están cansado de ver el uso indebido de los recursos por parte de los partidos y sus miembros; que han olvidado el verdadero objeto de un ejercicio democrático, y la razón de ser del mismo.

De acuerdo con el Informe sobre la Calidad de la Ciudadanía IFE 2015, la encuesta señala el nivel de confianza sobre distintas instituciones y resalta que los partidos políticos actualmente cuentan con menos del 20% de confianza entre los ciudadanos que perciben que, quienes son parte de los mismos, han encontrado en los partidos políticos una verdadera beta de enriquecimiento y privilegio, siendo procedente **modificar las reglas para la reducción del financiamiento público** que es otorgado a los mismos.

En este sentido y con el objeto de estar en concordancia con la nueva normalidad que se vive no solo a nivel estatal, sino mundial; es necesario reorientar el destino de los recurso; hoy es urgente y prioritario fortalecer a nuestro sistema de Salud, a través de una mejor distribución de los recursos siendo esto una demanda de los ciudadanos y estamos sabedores que muchos se opondrán al ver afectados intereses personales; pero que al final, la voluntad de la mayoría y el cumplimiento a la transformación que tanto ha demandado nuestra ciudadanía, se verá reflejado en la aprobación a esta reforma.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta H. LX Legislatura del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRÍZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se reforman el párrafo segundo del inciso a) de la fracción II y párrafo segundo del inciso b) de la fracción II del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 66.-...

I. a II. ...

a) ...

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el **32.5 %** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

1. ...

2. ...

b) ...

Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado se **destinarán a programas y acciones de mejoras en zonas de media, alta y muy alta marginación.**

...

III. a V. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, los recursos no ejercidos se focalizarán a equipamiento, infraestructura y personal de salud para el control de enfermedades epidemiológicas de infectó contagiosas con prioridad a zonas de media, alta y muy alta marginación.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los __ días del mes de _ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de septiembre del 2020.

**DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y su Reglamento, por su digno conducto, los que suscriben **Dip. Karla Leticia Fiesco García, Dip. Brenda Escamilla Sámano, Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y el Dip. René Alfonso Rodríguez Yáñez**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona a la Ley de Educación del Estado de México, con el fin de apoyar a los menores huérfanos de la entidad para continuar sus estudios**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es una vía que transita hacia el desarrollo de la sociedad, influyendo en la cultura y valores que mejoran las relaciones humanas, procurando a niñas, niños y adolescentes de las habilidades y conocimientos para alcanzar su máximo potencial y ejerzan plenamente sus derechos.

En México la educación es un derecho humano instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, donde se establece que toda persona tiene derecho a la educación y esta será garantizada por el Estado y sus diferentes niveles de gobierno, en el que se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.

Bajo esta premisa, es importante mencionar que existe un gran número de leyes, tratados, y normatividad que promueve y estipula la responsabilidad del Estado para garantizar una educación de calidad y que este servicio pueda llegar a todos los sectores en especial quien padece mayor vulnerabilidad.

Es importante mencionar el compromiso del Gobierno del Estado de México respecto de lo establecido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en su Objetivo 4 plantea, garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad.

Pese a los diferentes contextos que se puedan manifestar en el territorio nacional o local, la normativa no plantea excepciones para el cumplimiento de las obligaciones que tienen las instituciones con la educación, por ello se tiene que buscar alternativas ante las diferentes situaciones que atraviesan las familias, como la desafortunada perdida de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes que cursan la educación básica y media superior, esta trágica realidad merma las posibilidades de seguir estudiando, ocasiona graves consecuencias en sus derechos y en su desarrollo.

Ellos representan un sector del que poco se trata, pero que sufren sin contar con los reflectores de la sociedad ni las autoridades, las pérdidas que los colocan en situación de orfandad no solo quedan en un tema emocional, sino en un problema de carácter económico, de inseguridad y educativo.

En la entidad se tiene una población de 2 millones 897 mil 260 personas de entre 5 y 14 años de edad, en un contexto en el que 50% de los mexiquenses tiene ingresos inferiores a la línea de pobreza por ingresos, es decir que no les alcanza para comprar una canasta básica, situación que empeora con el SARS-CoV-2 al poder aumentar hasta en 10 millones esta línea de pobreza en México.

De acuerdo con cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en México hay 1.6 millones de menores en situación de orfandad, ocupando el segundo lugar en América Latina, y la pandemia aumentará el problema, pues ha dejado grandes consecuencias, la más grave, la pérdida de vidas en el territorio nacional al tener un registro al día de ayer de 74,378 y en la entidad mexiquense se llevan registradas 8,170 personas fallecidas.

Se suma a ello los efectos de la inseguridad que se constituye como un nuevo factor de vulnerabilidad para la infancia, en los últimos años a nivel nacional y local se atraviesa una crisis severa de violencia, que afecta el

ejercicio de los derechos, pero sobre todo deja a su paso miedo e incertidumbre de llegar a salvo a casa y de seguir velando por la familia.

También debemos recordar que en los últimos años a nivel nacional y local se atraviesa una crisis de inseguridad y violencia, que afecta el ejercicio de los derechos, pero sobre todo deja a su paso miedo e incertidumbre de llegar a salvo a casa y de seguir velando por la familia. De acuerdo al Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública en el presente año se han registrado 2,009 homicidios en la entidad y de 2015 a 2019, se tiene un registro de 15,913.

Por otro lado y de acuerdo al Plan de Desarrollo del Estado de México las principales tres causas que podrían causar orfandad son, enfermedades del corazón diabetes y cáncer.

En razón de lo anterior la entidad no tiene una política pública específica que apoye a todo este sector que esta desprotegido, solo cuenta con un programa mediante el cual se otorga una beca a hijos de víctimas de feminicidio para garantizar su educación hasta la universidad, dejando de lado a quien perdió su padre, madre o tutor, por el COVID-19, homicidios tanto a hombres como mujeres, accidentes y enfermedades.

En este sentido la presente iniciativa busca otorgar por conducto de la Secretaría de Educación, un apoyo económico mensual equivalente a 20 días de Unidad de Medida y Actualización equivalente a 1,737 pesos, destinado a niñas, niños y adolescentes en situación vulnerable que cursen de manera regular un nivel educativo de educación básica o media superior en una institución educativa pública, cuando alguno de los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad hayan fallecido. Este apoyo será garantizado al beneficiario hasta la conclusión de la educación media superior.

La viabilidad financiera para el apoyo educativo que se busca, radica en el subejercicio que tuvo el Gobierno del Estado de México, pues se reportaron en la cuenta pública 2019, más de 13 mil millones de pesos, los cuales la mayoría son de libre disposición y se pueden redireccionar para esta noble causa.

Esta propuesta ya es una realidad en los Estados de Sinaloa y Aguascalientes, en la Ciudad de México se otorgará una beca a quien haya tenido las pérdidas por COVID-19, por ello tenemos que avanzar hacia esta propuesta, acatando lo establecido en nuestra carta magna que es garantizar la educación, a través políticas públicas que eviten la deserción escolar, el cual sería un retroceso en el desarrollo de las futuras generaciones.

Se busca que la educación continúe progresando reforzándose y actualizándose para poder alcanzar mejores condiciones de vida, un crecimiento económico que ayude a nivelar las desigualdades sociales y propiciar la movilidad ciudadana en todas las personas para también tener mejores oportunidades profesionales.

Los servidores públicos debemos trabajar cada quien desde nuestra trinchera, realizando acciones para decirles que no están solos, que a través del conceso de esta propuesta se apoyará para solventar sus gastos escolares y tengan la posibilidad de perseguir sus sueños y de cumplir sus promesas a quien un día les dio la vida.

Para Acción Nacional, la educación es un factor que influye en el avance y progreso de una sociedad, no solo provee conocimientos, sino enriquece la cultura y los valores. Representa uno de los grandes avances éticos de la sociedad, pues su objetivo principal será el bien común.

Bajo este orden de ideas plateamos el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO N°. _____
LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

...
 ...

Otorgar por conducto de la Secretaría de Educación, un apoyo económico mensual equivalente a 20 días de Unidad de Medida y Actualización, a niñas, niños y adolescentes en situación vulnerable que cursen de manera regular un nivel educativo de educación básica o media superior en una institución educativa

pública, cuando alguno de los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad hayan fallecido. Este apoyo será garantizado al beneficiario hasta la conclusión de la educación media superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El Gobierno del Estado de México destinará los recursos necesarios para la correcta implementación del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los ___ días del mes de ___ del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO

DIP. RENEÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Toluca de Lerdo, México a ____ de Septiembre de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S.

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Arceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XX, recorriéndose la subsecuente del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa es resguardar e impulsar declaraciones que representan el ideal social, ético y político, basado fundamentalmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Administrativo, así como, los tratados internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano y el reconocimiento de los derechos humanos en atención a la salud de la población.

A lo largo de la historia, el ser humano ha perseguido el ideal de una vida cada vez más plena y placentera. En ese sentido, esta posibilidad de plenitud es palpable, entre otras cosas, gracias a los avances legislativos y a la aplicación del derecho positivo.

Al respecto, el análisis que realizó el Sexólogo Guillermo Domínguez Barrón, ha servido como plataforma para la elaboración de la presente Iniciativa de Ley, en el cual, destacan las siguientes premisas:

1. El desarrollo de toda persona requiere de una vivencia de la sexualidad libre de conflicto y angustia, para posibilitar su crecimiento individual y su acceso al placer.
2. La sexualidad está presente en todas las épocas de la vida, es integradora de la identidad y contribuye a producir o fortalecer vínculos interpersonales.
3. Cada persona es sujeto activo en el proceso de construcción de su propia sexualidad. Tiene derecho a hacerse responsable de su propia vida y habrá de asumir el impacto que tengan sus actitudes, acciones u omisiones en otra u otras personas.
4. Cualquier forma de coerción que tienda a obligar a cualquier persona a realizar actos de índole erótico-sexual contra su voluntad es inaceptable.
5. La sexualidad humana es dinámica y cambiante, se construye continuamente por la interacción de la persona con las estructuras sociales, representadas por familias, escuela, vecindario, medios de comunicación, líderes morales, diversas instituciones religiosas y otras más.
6. La educación de la sexualidad es responsabilidad ineludible de todas las personas e instituciones sociales, incluidas las familias y los gobiernos.
7. En México coexisten distintos estilos de vida y diferentes formas de organización familiar. Las distintas propuestas de educación formal de la sexualidad deben respetar esta diversidad sin hacer omisiones ni promociones, sino estimulando un proceso crítico donde las personas puedan obtener elementos para decidir con responsabilidad sobre su propia vida sexual, sabiendo que tienen derecho al respeto de quienes las rodean.
8. Toda persona tiene derecho a contraer o no matrimonio civil, a disolver dicha unión y a establecer otras formas de convivencia sexual.
9. La reproducción biológica es uno de los elementos que conforman la sexualidad humana, pero no es su único fin. Reconocemos el derecho al ejercicio de la sexualidad sin finalidad reproductiva.
10. En lo referente a las infecciones de transmisión sexual, el aborto y la anticoncepción, las autoridades han de orientar sus decisiones desde la perspectiva de la salud pública y no desde los conceptos morales y religiosos particulares de cualquiera de las asociaciones religiosas que existen en México.
11. Toda persona tiene derecho a información formal, científica, objetiva y verídica sobre la sexualidad humana que le permita tomar decisiones respecto a su propia vida sexual, le posibilite una vida sexual plena, con derecho al placer y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

12. La sexualidad humana ha tenido manifestaciones múltiples y diversas en diferentes grupos humanos y en diferentes épocas. El panorama contemporáneo requiere de la coexistencia y comunicación entre diferentes culturas con distintas escalas de valores sobre la sexualidad y variada normatividad en cuanto a sus expresiones.

Por lo anteriormente expuesto, en el GPPRD nos manifestamos a propósito del más amplio respeto a la multiplicidad de formas de expresión de la sexualidad humana, por lo que no admitimos ningún tipo de descalificación, discriminación, marginación o persecución por razones vinculadas con la sexualidad: sexo, edad, identidad, modo de vida, pertenencia a algún grupo étnico o religioso, forma de vestir, manera de relacionarse o hábitos sexuales. Asimismo, se incluye el respeto absoluto por las personas que, de manera voluntaria, libre e informada, deciden limitar su propia actividad sexual.

Asimismo, el 28 de agosto de 1993 se celebra la Declaración de los Derechos de Género, redactada por los asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgénero y Política de Empleo celebrada en el Hotel Southwest Hilton de Houston, Texas, EUA, en donde se establece los siguientes derechos:

→ **Derecho de los individuos a reivindicar su identidad de género.**

Todos los seres humanos tienen una idea en permanente construcción acerca de sí mismos y de lo que son capaces de lograr. El sentido del yo de las personas no lo determinan el sexo cromosómico, los órganos sexuales, el sexo asignado en el nacimiento o el rol de género inicial, por lo que ni su identidad ni sus capacidades están restringidas a lo que la sociedad juzga que debe ser una conducta masculina o femenina. Es fundamental que los individuos ejerzan su derecho a la identidad de género propia a lo largo de sus vidas sin tomar en consideración, necesariamente, los aspectos biológicos de origen y el papel inicial de género.

→ **Derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género.**

Todos los seres humanos tienen el derecho a expresar libremente la identidad y rol de género que desean vivir.

→ **Derecho a determinar y modificar el propio cuerpo.**

Todos los seres humanos tienen el inalienable derecho de determinación sobre sus propios cuerpos, lo cual incluye el derecho a cambiarlos cosméticamente, química o quirúrgicamente para expresar el sexo/género con el que se identifican.

→ **Derecho a un servicio médico competente y profesional.**

De los derechos a expresar su propia identidad de género y a cambiar el propio cuerpo para expresar un rol de género decidido por la propia persona se desprende otro derecho: el libre acceso a los servicios médicos o de otra índole para recibir la atención a la salud que se requiera.

No se debe negar este acceso con base en las características biológicas iniciales o el rol de género que se exprese.

→ **Derecho a exención de diagnóstico o tratamiento psiquiátrico.**

Dado el derecho a vivir la propia identidad de género con independencia del sexo biológico, nadie debe ser sometido a diagnóstico o tratamiento psiquiátrico por el solo motivo de su identidad y rol de género.

→ **Derecho a la expresión sexual.**

Todo adulto tiene derecho a un ejercicio sexual libre, responsable y respetuoso.

→ **Derecho a establecer relaciones amorosas y comprometidas y a suscribir contratos matrimoniales cuando se desee.**

Dado que todos los seres humanos tienen derecho a la libre expresión de lo que ellos han estructurado como su identidad de género y derecho a la libre expresión sexual y de género, tienen también, por lo tanto, derecho a establecer relaciones amorosas y comprometidas con otra persona, así como a suscribir contratos matrimoniales sin consideración del sexo cromosómico, los genitales y caracteres sexuales secundarios, el sexo asignado al nacer o el papel de género inicial de cualquier integrante de la pareja.

→ **Derecho a concebir o adoptar hijos e hijas; a criarlos y custodiarlos; a ejercer las potestades parentales.**

Dado el derecho de las personas a contraer relaciones comprometidas y amorosas con otras personas y a suscribir contratos matrimoniales, así como a expresar la propia identidad y rol genéricos, existe el derecho correspondiente a concebir o adoptar hijas e hijos, a criarlos y custodiarlos y a ejercer los derechos parentales sin distinción alguna por su sexo cromosómico, caracteres sexuales primarios y secundarios, sexo de asignación al nacimiento o rol de género inicial.

Con base en ello, se pretende generar una ruta legal que permita garantizar dichos derechos y, además, una atención integral a través de la aplicación de políticas públicas diseñadas para este fin, traduciéndolo no solo en la materialización de los derechos en plenitud, si no también, disminuyendo la violencia.

Al respecto, resulta necesario conceptualizar la transexualidad como la condición humana caracterizada por la discordancia entre el sexo y la identidad de género. Asimismo, que, algunos elementos del sexo son modificables hormonal y quirúrgicamente. A diferencia del sexo, que es orgánico y fisiológico, el género es una invención cultural que ha privado casi sin excepciones en los sistemas de ideas y creencias sociales dominantes.

Además, aunque a menudo son coincidentes, sexo y género pueden diferir: hay personas con sexo masculino que viven y se representan como femeninas, independientemente de sus órganos sexuales o sus caracteres secundarios. De igual manera, hay seres humanos que son hombres en la cotidianidad, aunque su anatomía corresponda a la de una mujer.

Es una condición humana caracterizada por una discordancia entre el sexo y la identidad de género. La persona Transexual (TSX) no elige su discordancia sexogenérica (como nadie escoge su identidad de género), tiene pleno derecho al reconocimiento de su identidad y a la expresión social de dicha condición; transexual es una persona con cuerpo biológico masculino y que tiene la percepción íntima, subjetiva, de ser mujer. O bien, una persona con cuerpo de mujer se sabe internamente hombre.

Por lo tanto, resulta más que explicable y totalmente comprensible, que la persona transexual busque afanosamente la plena concordancia entre su identidad de género y su sexo.

La resignificación del género involucra transformar significativamente algunos aspectos fenotípicos, tales como, los niveles hormonales, caracteres sexuales secundarios, órganos internos y externos pélvicos, y variados aspectos fisonómicos característicos de uno y otro sexo. La reasignación integral, entonces, es la concordancia sexogenérica como el proceso de intervención profesional por medio del cual se obtiene la mayor concordancia posible entre el sexo y la identidad de género, tiene como base una psicoterapia de acompañamiento e incluye, o puede incluir, socialización y entrenamiento de rol de género, administración de hormonas e intervenciones quirúrgicas.

En los eventos quirúrgicos, popularmente se piensa que la culminación del proceso de reasignación de la persona transexual consiste, precisamente, en la parte concerniente a la o las cirugías y no es así, lo único que hace la intervención quirúrgica es ratificar lo preexistente, esto es, confirmar quirúrgicamente lo que la "naturaleza psicológica" de la persona había determinado desde siempre.

Es por ello que, resulta necesario integrar los equipos de trabajo de atención integral de las personas TSX que ingresan a los protocolos de reasignación para la concordancia sexogenérica con profesionales actualizados, sin prejuicios y sin los atavismos conservadores tradicionales frecuentes en algunas disciplinas de la salud física y emocional, cumpliendo así con el **Decálogo del profesional responsable de la reasignación de personas TSX**, mismo que consta de los siguientes numerales:

1. Diagnosticar con precisión la condición.
2. Diagnosticar cualquier afección mental concomitante y considerar su atención.
3. Esclarecer expectativas y corregir aquellas que sean erróneas.

4. Ofrecer opciones y explicar consecuencias.
5. Dar la psicoterapia requerida.
6. Decidir acerca de los criterios de elegibilidad e idoneidad de hormonación y cirugía.
7. Efectuar recomendaciones a otros profesionales y a los cirujanos.
8. Pertenecer a un equipo de profesionales con interés en el tema de la discordancia sexogenérica.
9. Educar a instituciones y a familiares sobre las condiciones TSG y TSX.
10. Tener total disponibilidad para el seguimiento de los consultantes o pacientes.

A fin de realizar las acciones necesarias dentro de las que se podría comprender:

- Remoción quirúrgica de mamas (mastectomía bilateral).
- Remoción quirúrgica de la vagina (vaginectomía).
- Extirpación quirúrgica de útero, tubas uterinas y ovarios (histerosalpingooforectomía).
- Formación quirúrgica de un órgano fálico o símil peniano (faloplastia).
- Formación quirúrgica de bolsas o sacos escrotales (escrotoplastia).
- Implantación de prótesis testiculares.
- Construcción quirúrgica de un microfalo, generalmente a partir del clítoris.

Por lo anteriormente expuesto, el GPPRD somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa a efecto de que el Estado brinde atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante el suministro de hormonas y acompañamiento psicológico, así como tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas o cirugías para la reasignación de sexo.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. - Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XX, recorriéndose la subsecuente del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

XX. Atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante el suministro de hormonas y acompañamiento psicológico, así como tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas o cirugías para la reasignación de sexo.

XXI. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ___ días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2020

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la célula social en la que cada uno de los individuos que la integran se desenvuelven, aprenden, adquieren valores, desarrollan tareas y crean afecciones particulares que los vinculan entre sí; considerando estas relaciones emocionales y entendiendo que cada uno de sus integrantes juega un rol particular, podemos concebir que el padecimiento de alguna enfermedad, la hospitalización y/o el fallecimiento de alguno de ellos, genera una crisis y una desorganización dentro del sistema familiar, afectando tanto su funcionamiento como su composición así como sus capacidades emocionales y en ocasiones físicas.

Cabe mencionar que el desajuste que se puede suscitar se presenta en diversas intensidades y afectaciones, esto debido a diversos factores tales como: el tipo de enfermedad que se padece, el tiempo de hospitalización, las causas de deceso, el rol que el integrante de la familia representaba al interior de ésta, así como la dinámica e interacción que el sistema familiar desarrollaba, por mencionar algunas.

Asimismo, es preciso decir que cada ser humano asimila de manera diferente, los acontecimientos que se desarrollan a su alrededor, por lo que los grados de afectación siempre son variantes y se vinculan con las privaciones que la pérdida le generen, así como de los recursos psicosociales con los que cuente para afrontar la etapa de crisis.

En el caso del deceso de algún familiar, se transita por un proceso de duelo, en el cual, además de vivir la pérdida de un ser con el que se desarrolló un vínculo afectivo, también se desenvuelven actividades conexas al fallecimiento, tales como el funeral, el sepelio y en algunos casos, solemnidades religiosas seguido de trámites administrativos y legales que no sólo implican tiempo, sino que también derivan en papeleos que además de ser engorrosos, en donde se erogan cantidades de dinero que la familia usualmente no contempla.

Sigmund Freud, en su texto denominado "Duelo y melancolía", señala que el duelo constituye el precio a pagar por el ingreso a la humanización; es la reacción ante la pérdida de una persona amada o de alguna abstracción tales como la patria, la libertad, los ideales, la tranquilidad, etcétera. Por lo que respecta al origen de la palabra "duelo", esta proviene del latín "dolus" que significa dolor, y que conforme a la Real Academia de la Lengua Española, dicha palabra se refiere a las demostraciones con las que se representa el sentimiento que nace ante la muerte de alguien, y que se expresa a través de dolor, aflicción, lástima y/o pesar.

En la Revista de Especialidades Médico-Quirúrgica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala que, el duelo es un proceso normal de adaptación, cuyo tiempo estimado de superación es de aproximadamente doce meses.

El tener algún familiar padeciendo alguna enfermedad, hospitalizado o que haya fallecido, es un hecho real por el que atraviesan todos los seres humanos, es una realidad que también viven los trabajadores, quienes experimentan este proceso de duelo, aunado a sus responsabilidades laborales.

Es en ese sentido que diversos países en el mundo han establecido dentro de su normativa laboral, prerrogativas hacia los trabajadores que atraviesan por la pérdida de algún familiar por consanguinidad o por afinidad, tal es el caso de la legislación de Colombia, la cual, contempla en su Código Sustantivo del Trabajo, la obligación del empleador de otorgar a los trabajadores, sea cual fuere la modalidad de contratación o de vínculo laboral, una licencia de cinco días hábiles, con goce de sueldo, en los casos de fallecimiento de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o de cualquier familiar hasta el segundo grado por consanguinidad, en primer grado de afinidad y primero civil.

El Instituto de Salud Mental de Singapur, ha señalado que la mayoría de sus instituciones otorgan tres días de duelo, ante la pérdida de algún familiar, sin embargo, este término se puede ampliar a siete días en consideración a la relación que vinculaba al trabajador con el fallecido, así como la naturaleza y causas de la muerte.

En el caso de Perú, existe propiamente la ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentren con enfermedad grave o terminal, en la cual, se considera un derecho del trabajador, gozar de una licencia de siete días, en los casos de tener algún hijo, padre, madre, cónyuge o conviviente enfermo de gravedad o en etapa terminal, dicha licencia también es otorgada, a los trabajadores y trabajadoras que sea designados como apoyo de un adulto mayor de edad con discapacidad y para el caso de fallecimiento de algún familiar directo. Por lo que respecta a los trabajadores del sector público, se les otorga una licencia por luto de cinco días en el caso del fallecimiento de algún familiar directo, con la posibilidad de extender dicho permiso hasta por tres días más. Claramente, esta legislación además de ser muy inclusiva y sensible, también se destaca por el hecho de considerar este tipo de licencia laboral como un derecho de los y las trabajadores.

Chile es otro de los países que, en su Código de Trabajo, contempla una licencia de siete días en el caso de muerte de un hijo, del cónyuge o conviviente civil, asimismo contempla se hagan consideraciones especiales.

A pesar de que encontramos normativas que se sensibilizan ante el difícil momento que implica para los trabajadores el pasar por la pérdida de un ser querido, también hay países poco flexibles ante esta situación, tal es el caso de España, quien considera que dos días son suficientes para este proceso de duelo, incluso, hay países que en ninguno de sus textos legales contempla ningún beneficio o permiso en caso de fallecimiento de algún familiar, tal es el caso de Costa Rica y Panamá.

En el caso de México, no existe normativamente ningún tipo de licencia o permiso para el caso de fallecimiento de algún familiar, la Ley Federal del Trabajo, no contempla este derecho de los trabajadores y obligación de lo patrones de otorgar con goce de sueldo algún tipo de permiso ante la pérdida de un familiar.

Es de destacar que el artículo 132 de la referida Ley Federal del Trabajo, sí contempla en su fracción XXVII-Bis, una licencia por paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo para los hombres trabajadores, en el caso del nacimiento de sus hijos o en el caso de adopción, con esto claramente observamos un sentido humanista en la legislación al contemplar un momento que los empleados experimentan, sin embargo, el legislador hizo caso omiso del duelo que se vive ante el fallecimiento o la hospitalización de un familiar.

El Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), otorga una prestación en dinero por concepto de gastos funerarios, para los familiares de trabajadores asegurados o pensionados, cabe mencionar que este tipo de beneficios es necesario la realización de algunos trámites que los dolientes deben realizar para poder acceder a ellos, asimismo, cuenta con algunos servicios funerarios, exclusivos para sus derechohabientes.

Por su parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ofrece servicios funerarios para el público en general y para sus derechohabientes, estos últimos gozan de beneficios económicos para el pago de estos, mismos que se brindan en la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León.

La Secretaría de Salud, a través de diversos institutos y centros especializados en psicología, ha diseñado estrategias educativas para que los especialistas en psicología brinden un acompañamiento tanatológico que permita identificar los sentimientos y procesos por los que pasan los dolientes, así como en el manejo de sus emociones.

En el Estado de México, también sus instituciones públicas ofrecen servicios funerarios a fin de favorecer a la población en tal difícil momento, tal es el caso del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM) y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISEMyM).

Es de destacar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 65, párrafo cuarto, el derecho a una licencia por causa de enfermedad o accidentes graves de alguno de sus hijos, cónyuge, concubina o concubinario, asimismo, determina que en caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se le concederá la licencia a uno de ellos.

En ese sentido, debemos considerar que el estar con los hijos en una situación de enfermedad o accidente es un derecho del que deberían gozar ambos padres en igualdad de circunstancias, ya que independientemente de su calidad de servidores públicos, son seres humanos que experimentan en lo individual su propio proceso de preocupación, interés y sufrimiento por el integrante de su familia que se encuentra en una situación complicada de salud.

El párrafo quinto, del mencionado artículo 65, de la ley en comento, otorga una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo, en el caso de fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de algún familiar con el que guarde parentesco por consanguinidad en primer o segundo grado o por afinidad en primer grado.

Asimismo, dicho precepto legal contempla una licencia de noventa días, para el supuesto de que la cónyuge o concubina fallezca dentro de los noventa días posteriores al parto y el menor sobreviva, esto a fin de dar atención al menor.

Los trabajadores deberán notificar el suceso el primer día de su ausencia laboral, asimismo, tendrá que acreditarlo con copia simple del documento en que conste el deceso en un plazo que no exceda de quince días naturales a partir de su reincorporación al centro de trabajo.

Cabe mencionar que algunos reglamentos internos que rigen la vida interna de las instituciones, negocios o centros de trabajo, establecen indistintamente la temporalidad de la que gozan los trabajadores ante el deceso de algún familiar.

Es de considerarse que el fallecimiento de un familiar implica la realización de ciertos actos administrativos y hasta jurídicos que son realizados por un familiar directo, encontrándose dentro de los principales trámites los siguientes: permisos de inhumación, de cremación, permisos de traslado nacional e internacional en su caso, registro y obtención de acta de defunción en el Registro Civil, considerando que para la realización de estas diligencias, es necesario presentar diversos documentos actualizados de la persona que fallece, lo que, implica ya sea la búsqueda o tramite de documentos necesarios para que se realice todo el protocolo de defunción que implica la pérdida de un familiar.

Aunque no es la generalidad, pero posterior a la muerte de un familiar en ocasiones se llevan a cabo tramites de seguros de vida, cancelación de cuentas y poner en regla toda la documentación del difunto, sin dejar de considerar aquellos rituales religiosos que se celebran conforme a cada religión y/o creencias.

Los Diputados del Partido Verde Ecologista en el Estado de México, estamos convencidos que el fortalecimiento y respeto a los derechos de los trabajadores forman parte de las acciones que acercarán a la entidad mexiquense, a cumplir las metas y objetivos establecidos en la Agenda 2030, tales como el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, relativo a promover el crecimiento económico, sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, el cual, en sus metas 8.8 constrañe a proteger los derechos laborales, a fin de crear entornos más productivos, seguros y plenos.

Asimismo, al hablar de una licencia laboral por luto o ante la hospitalización de algún familiar, estamos frente a sucesos que se encuentran vinculados con la salud emocional y mental de los trabajadores, mismo que forma parte de la meta 3.4, del ODS 3, concerniente a garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

Los escenarios en dónde los trabajadores se han visto involucrados en casos en donde sus familiares directos han estado hospitalizados o tristemente han fallecido, han estado de relieve en el mundo, en México y en nuestra entidad mexiquense, esto a causa de la pandemia que ocasionó el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 (Covid-19), esta situación también la observaron los Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, quienes a través de su Diputado Coordinador Arturo Escobar y Vega, presentaron ante la Cámara de Diputados, una iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, que busca hacer eco entre los legisladores y entre la población en general, a fin de incluir a nivel Federal, un permiso de cinco días laborales con goce de sueldo, para las y los trabajadores en los casos de fallecimiento, accidente o enfermedades graves,

hospitalización o intervención quirúrgica de ascendientes en segundo y primer grado, descendientes, colaterales y cónyuge, esto, como parte de las obligaciones de los patrones.

Es de resaltar los siguientes puntos que en la exposición de motivos manifestaron los Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ante la Cámara de Diputados.

- La Organización Mundial de la Salud (OMS), entidad dependiente de las Organización de Naciones Unidas, ha advertido que, en tanto no se encuentre una vacuna, el nuevo Coronavirus podría quedarse para siempre y convertirse en una enfermedad con la que la humanidad tendrá que aprender a convivir.
- La declaración del máximo órgano de la salud implica que ante la falta de un medicamento para contrarrestar los efectos del Coronavirus, la población mundial tendrá que modificar de manera sustancial hábitos, conductas y formas de socialización. Este proceso de adaptación que impone el Covid-19 tiene que ver también con el duelo de las familias ante la pérdida de uno de sus integrantes que padezca de contagio y que lamentablemente pierda la vida.
- Desafortunadamente en las últimas semanas hemos tenido que convivir con la realidad de una pandemia que nos está devastando a nivel sanitario, económico, social y político. Unas secuelas que perdurarán mucho en el tiempo y a las que hay que agregar las emocionales.
- La terrible actualidad de la pandemia nos ha obligado, día tras día, a escuchar el terrible recuento de fallecidos como si esta enumeración fuera tan solo eso, una fría sucesión de números, un listado administrativamente anónimo de vidas truncadas y sepultadas. En buena parte de ellos, sin el consuelo de la despedida de sus seres queridos.
- La pérdida de un familiar ocasiona un trance difícil de superar. La intención de la presente iniciativa no es aliviar el duelo en sí mismo, sino conceder a las y los trabajadores la oportunidad y el derecho, como un acto humanitario, de contar con algunos días para vivir su duelo ante el fallecimiento de un familiar.

En este mismo contexto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista en el Estado de México, también se sensibiliza con los momentos difíciles por los que atraviesan los y las trabajadores de la entidad, derivado del fallecimiento o de la hospitalización de algún miembro de su familia, entendiéndose que estas situaciones repercuten directamente en la esfera psicológica, emotiva, social, física, espiritual y laboral de cada uno de los trabajadores.

La hospitalización o enfermedad grave de algún ser querido deriva en un desgaste físico, económico y mental para los familiares, que afecta directamente en la productividad de los trabajadores; en el caso del fallecimiento, el luto resulta una reacción normal y natural ante la pérdida de un ser querido, reconociendo que los trabajadores que atraviesan por estos momentos, cargan con su pérdida y con las responsabilidades que les implica el centro laboral.

Asimismo, reconocemos las implicaciones económicas que conlleva la enfermedad o el fallecimiento de algún familiar, los ajustes que se deben realizar al interior de las familias, la necesidad de contar con un tiempo prudente que permita atender toda la tramitología que estas situaciones implican, las ceremonias religiosas, la necesidad que los trabajadores como seres humanos sienten de apoyar y de estar con sus familiares en un momento tan difícil en la vida de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.**

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.	
Texto Actual	Texto Modificado
ARTÍCULO 65.-...	ARTÍCULO 65.-...
...	...

<p>...</p> <p>A los servidores públicos se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidentes graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará los días de licencia. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos. En los casos en que se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto o en la del recién nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días inmediatos siguientes al nacimiento, en referidas circunstancias, el servidor dispondrá de una licencia de paternidad para cuidado y atenciones médicas por un periodo de treinta días con goce de sueldo, previa expedición del certificado médico correspondiente.</p> <p>Asimismo, se otorgará a las y a los servidores públicos una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado. Si el fallecimiento de la cónyuge o concubina tuviere lugar dentro de los noventa días naturales siguientes al parto y la o el menor sobreviviere, el servidor público contará con una licencia de cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo para brindar la atención inmediata y necesaria al recién nacido, si durante el lapso citado, fallece el menor, la licencia será de diez días, hábiles a partir del deceso.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>A los servidores públicos se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad, hospitalización o accidentes graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará los días de licencia. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos. En los casos en que se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto o en la del recién nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días inmediatos siguientes al nacimiento, en referidas circunstancias, el servidor dispondrá de una licencia de paternidad para cuidado y atenciones médicas por un periodo de treinta días con goce de sueldo, previa expedición del certificado médico correspondiente.</p> <p>Asimismo, se otorgará a las y a los servidores públicos una licencia de seis días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado. Si el fallecimiento de la cónyuge o concubina tuviere lugar dentro de los noventa días naturales siguientes al parto y la o el menor sobreviviere, el servidor público contará con una licencia de cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo para brindar la atención inmediata y necesaria al recién nacido, si durante el lapso citado, fallece el menor, la licencia será de diez días, hábiles a partir del deceso.</p> <p>...</p>
--	--

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
 COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. Se modifican los párrafos cuarto y quinto del artículo 65, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

TITULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos

CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias

Artículo 65.- ...

...
...

A los servidores públicos se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad, hospitalización o accidentes graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará los días de licencia. En los casos en que se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto o en la del recién nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días inmediatos siguientes al nacimiento, en referidas circunstancias, el servidor dispondrá de una licencia de paternidad para cuidado y atenciones médicas por un periodo de treinta días con goce de sueldo, previa expedición del certificado médico correspondiente.

Asimismo, se otorgará a las y a los servidores públicos una licencia de seis días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado. Si el fallecimiento de la cónyuge o concubina tuviere lugar dentro de los noventa días naturales siguientes al parto y la o el menor sobreviviere, el servidor público contará con una licencia de cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo para brindar la atención inmediata y necesaria al recién nacido, si durante el lapso citado, fallece el menor, la licencia será de diez días, hábiles a partir del deceso.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por este decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de __ de dos mil __.

Toluca de Lerdo, México, a __ de Septiembre de 2020.

**H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S.

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones IV y V; se modifica la fracción I y se recorre la fracción IV para pasar a ser la VI del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**; referente a los requisitos para ser tesorero municipal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El progreso de un Municipio se ve reflejado en su bienestar, en la calidad de vida social y cultural de su población, esto se logra, entre otras cosas, con una buena inversión en obra pública y otorgamiento de mejores servicios públicos; en tal sentido, es primordial que el Plan de Desarrollo Municipal este diseñado con una buena programación de la inversión que se pretende ejercer, y con esto lograr el desarrollo democrático y crecimiento de su economía.

Para que se pueda otorgar todo lo necesario en el desarrollo de un Municipio es necesario contar con un Presupuesto de Ingresos y Egresos fuertemente estructurado, que cubra todas las necesidades a las que a cada día se enfrentan los ciudadanos, por tanto, es de gran importancia que sea preparado con todas las herramientas necesarias y se vaya ejerciendo conforme a los lineamientos establecidos de acuerdo con su programación.

En tal sentido, es de vital importancia la correcta rendición de cuentas conforme a las leyes respectivas sobre la aplicación de los recursos obtenidos en cada ejercicio fiscal, asimismo presentar los informes necesarios.

Las finanzas sanas y la buena conducción de las políticas municipales dependen de la capacidad de cada una de las áreas asignadas que tengan los titulares, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos personales establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para desempeñar un cargo.

En ese sentido, el Tesorero Municipal cuenta con uno de los encargos de mayor relevancia dentro de toda la estructura administrativa de los Municipios, pues sobre él recae toda la responsabilidad en la programación, aplicación y rendición de cuentas de las finanzas públicas, por tanto, deberá cubrir un perfil específico que debe estar actualizado en todos los cambios administrativos, contables y fiscales, además de tener una formación profesional a nivel licenciatura.

Es primordial que el titular de la Tesorería Municipal esté capacitado y que cuente con los conocimientos y experiencia necesaria, demostrable y reciente antes de tomar el cargo, toda vez que va a manejar y disponer de recursos que en los municipios de mayor presupuestos supera los 5,000 millones de pesos entre recursos propios y todas las participaciones estatales y federales.

Por ello resulta necesario que se legisle para que el encargo de tesorero Municipal sea cada vez más profesional y este actualizado, pues su encomienda es delicada por el manejo de recursos públicos, asimismo recaerá sobre este la responsabilidad de entregar cuentas claras para evitar el mal manejo de los recursos durante su gestión.

Por lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa que la presente iniciativa con proyecto de decreto sea analizada y discutida a la brevedad, con la finalidad de que se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones IV y V; se modifica la fracción I y se recorre la fracción IV para pasar a ser la VI del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 96. ...

I.- Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, demostrable fehacientemente y a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en el área Contable o de la Contaduría Pública, con experiencia reciente mínima de un año, donde acredite que ha ejercido actividades de su profesión antes de tomar el cargo y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II al III.-...

IV.- Pertenecer a un Instituto, Colegio o Asociación de Contadores reconocidos y/o inscribirse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que inicie funciones y pertenecer durante todo su encargo.

V.- Entregar y actualizar su expediente completo con los requisitos que establecen los artículos 32 y 96 de esta ley, al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que inicie funciones, con el fin de acreditar su legal nombramiento de funciones.

VI.- Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de Septiembre del 2020.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 22 de octubre de 2020

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL INCISO S) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3.61 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera reiterativa, se toma la importancia de la participación del personal de la salud y que de manera directa se le han llamado “héroes de la salud”, por estar al frente de una de las batallas más mortíferas que se haya tenido en la historia de la medicina moderna, esto es sin lugar a duda la enfermedad del COVID-19, generada por el nuevo tipo del virus SARS-CoV-2.

La OMS define al COVID-19 “como enfermedad infecciosa causada por el coronavirus” y que actualmente se ha convertido en una pandemia que afecta a miles de personas en todo el mundo.

En México, según datos oficiales de la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Epidemiología, se tienen registrados hasta el día 23 de agosto del 2020, 592,086 contagios y 62,069 defunciones; en el Estado de México se reportan 64,231 casos y 7,641 defunciones, cifras que con el paso de los días se ha ido incrementando.

Desafortunadamente, la tendencia de aumento en el número de contagios y de defunciones, ha generado que México se coloque dentro de los 10 países con más casos de coronavirus en todo el mundo, lista encabezada por Estados Unidos, Brasil y la India.

A pesar del lugar que ocupa nuestro país sobre contagios y pérdidas de vida, es importante destacar que, gracias al personal médico, existen 341,507 de personas que lograron recuperarse ante esta nueva enfermedad de la que se tenía total desconocimiento.

El caso de salud presentado anteriormente no ha sido el único en donde la intervención del personal del sector salud ha demostrado su gran profesionalismo, vocación de servicio y solidaridad para con la población, debemos recordar que en fecha 1984 cuando se empieza a considerar al VIH/sida como epidemia, la reacción y atención para la aplicación de programas de prevención a la población y de tratamiento en los pacientes infectados por el virus, estando en primera línea de acción el personal de la salud.

En el mismo sentido, recordamos los casos del virus denominado gripe A (H1N1), declarada pandemia por la Organización Mundial de Salud en fecha 11 de junio del 2009, y que en nuestro país se registraron 18,449 fallecidos hasta el día 11 de agosto del 2010, fecha en que se declaró el fin de la pandemia. Situación en la que los profesionales de la salud hicieron nuevamente frente a esta enfermedad, a fin de aminorar los impactos provocados por estas emergencias que vulnerar a cualquier organización social.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud el personal sanitario son “todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud”, el perfil mundial de los trabajadores sanitarios distingue dos tipos, el primer grupo incluye a las personas que prestan servicios de tipo personal o no personal y que se denominan, dispensadores de servicios de salud; el segundo tipo comprende a las personas que no se encuentran directamente implicadas en la prestación de los servicios de salud, llamadas trabajadores sanitarios y que principalmente cubren con funciones administrativas y auxiliares; en ese sentido, “el término trabajadores sanitarios abarca todas las actividades enumeradas bajo el epígrafe de la industria de la salud”.

El número de personas que contribuyen al desarrollo y aplicación de políticas públicas en materia de salud en México asciende a 172,565, según estadísticas de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; seres humanos que enfrentan retos día con día, con limitaciones que pudiesen ser considerados para el eficiente desempeño de sus funciones, pero que de manera profesional y responsable, no han dejado la línea de la cual dependen millones de mexicanos; siendo loable y justo de reconocerlos.

Ahora bien en apego al artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, estableciéndose la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general en términos del artículo 73 fracción XVI, del ordenamiento en cita, es de observarse que se plantea el escenario de epidemias de carácter grave o de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, cuya responsabilidad de conducir las medidas preventivas indispensables recae en la Secretaría de Salud; situación que de manera transversal es aplicada en el Estado de México.

Existen diversos instrumentos legales de carácter internacional que reconocen y garantizan los derechos a la salud, uno de ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 párrafo 2 inciso c), que prevé las medidas que deberán adoptar los Estados que son parte del citado pacto, con el fin de asegurar la plena efectividad de este derecho; así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 párrafo 1, que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado donde se le asegure salud y el bienestar para él y su familia.

En este mismo orden de ideas, existe un marco regulatorio tanto a nivel Nacional como en el Estado de México, para hacer efectivo el derecho a la salud, no hay duda sobre este hecho, pero lo cierto es que, para aplicar la norma y entenderla desde el espíritu del legislador, se requiere la intervención directa del personal del sector salud, que conlleva una colaboración lineal para hacer efectivo y real cualquier ordenamiento legal en la materia.

En este contexto, la voluntad u obligación para atender los ordenamientos legales para el desempeño de las funciones de los trabajadores de la salud, conlleva una extraordinaria acción en casos de emergencias, que los coloca como parte fundamental de la solución para preservar vidas humanas, acciones que son desplegadas no por cuestiones contractuales sino de carácter humanista y solidarias hacia los grupos vulnerables de nuestra población, poniendo en riesgo su integridad y hasta su propia vida.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, considera relevante y justo el reconocer de manera institucional y pública a los trabajadores de la salud en el Estado de México, ante la noble labor que día con día desarrollan en beneficio de las y los mexiquenses, siendo el medio idóneo el otorgar la Presea Estado de México “**Héroes de la Salud**” y así reconocer el trabajo en favor de la salud mexiquense y dignificar al sector salud.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO. -
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el inciso s) a la fracción I del artículo 3.61 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.61.- Son reconocimientos públicos que otorga el Estado a favor de los mexiquenses:

- I.
- II. Presea "Estado de México", en las modalidades y denominaciones siguientes:
 - ...
 - ...
 - s) **Al mérito medico “Héroe de la Salud”.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días ___ del mes de ___ de dos mil veinte”

A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
05 de noviembre del 2020.

**DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO PRESIDENTA DE
LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE**

Quien suscribe, **Diputado José Antonio García García**, integrante de la LX Legislatura del Estado de México por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México en materia de prevención y atención del cáncer infantil**, de conformidad con la siguiente:

Exposición De Motivos

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en el mundo; lamentable de acuerdo a dicha organización cada tres minutos fallece un menor de edad por esta enfermedad.¹

¹ El cáncer infantil; OMS, disponible en la pág. web. - <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children>; consultada el día 08-10-2020.

Dicha organización señala que las categorías más comunes de cánceres infantiles son leucemias, cánceres cerebrales, linfomas y tumores sólidos, como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.

Asimismo, de acuerdo con la Organización Internacional de Cáncer Infantil, cada año se diagnostica a poco más de 300 mil niños de entre 0 y 18 años, de los cuales lamentablemente cerca de 90 mil de esos casos diagnosticados, no sobreviven por falta de una detección temprana.²

En México, de acuerdo con datos de la secretaría de salud del Gobierno Federal, el cáncer infantil en nuestro país es la principal causa de muerte entre niñas y niños de 5 a 14 años, cada año se diagnostican alrededor de 5 a 6 mil casos nuevos de cáncer en menores de edad, de los cuales 65% se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad.³

Asimismo, de acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer (AMANC) señalan que, del 11 de diciembre de 2019 al 3 de septiembre del presente año, mil 608 niños han fallecido a causa de esa enfermedad en nuestro país.

² La OMS presenta una nueva iniciativa mundial para el cáncer infantil; disponible en la pág. web: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14709:who-initiative-childhood-cancer&Itemid=4327&lang=es#:~:text=El%20c%C3%A1ncer%20es%20la%20principal,en%20pa%C3%ADses%20de%20altos%20ingresos, consultada el día 10-10-2020.

³ Cáncer Infantil en México; Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia; disponible en la pág. web: <https://www.gob.mx/salud/7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956>, consultada el día 15-10-2020

Respecto de la entidad mexiquense, el panorama es similar al contexto nacional, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, el cáncer infantil es la principal causa de defunciones en el grupo de niños escolares de 5 a 14 años de edad.

De acuerdo a la OMS cuando el cáncer se detecta en una fase temprana, es más probable que responda a un tratamiento eficaz y aumenten las probabilidades de supervivencia, se reduzca el sufrimiento y el tratamiento resulte más económico y menos intensivo. Señalando que se puede mejorar significativamente la vida de los niños con cáncer si la enfermedad se detecta pronto y se evitan los retrasos en el tratamiento.⁴

Un diagnóstico correcto es vital para tratar a esos niños, porque cada cáncer requiere un régimen terapéutico concreto que puede incluir cirugía, radioterapia y quimioterapia.

En virtud de lo anterior la presente iniciativa tiene por objeto establecer que los servicios de salud que preste el Estado mexiquense en materia de salubridad general contemplen la atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes respecto de la orientación, prevención, detección temprana, atención especializada, abasto de medicamentos, tratamiento y control del cáncer en niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos, la presente iniciativa busca además crear el Registro Estatal de Cáncer Infantil.

⁴ Ibidem.

De igual forma, la presente propuesta busca crear el Fondo Estatal para el Cáncer Infantil, destinado a financiar a las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con recursos necesarios para trasladarse a unidades, clínicas u hospitales médicos acreditados por la Secretaría de Salud del Estado de México para atender a menores de 18 años con cáncer; con el propósito de confirmar el diagnóstico y recibir el tratamiento oportuno.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, reconocemos el heroísmo y la valentía de todos las niñas, niños y adolescentes que con la frente en alto y pese a todas las adversidades enfrentan y luchan día con día contra esta enfermedad.

Asimismo, reconocemos la fortaleza de sus familiares y amigos para apoyar incondicionalmente a todos los infantes. Porque solo unidos y haciendo equipo es posible superar las adversidades económicas, físicas y emocionales que se tienen por delante.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, someto a la consideración de ésta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

Artículo Único. Se reforma la fracción XVII del artículo 2.16 y se adiciona un Capítulo Séptimo denominado "Del Cáncer en la Infancia y Adolescencia" con los artículos 2.48 undecies, 2.48 duodecies, 2.48 terdecies, 2.48 quaterdecies, 2.48 quindecies, 2.48 sexdecies, 2.48 septendecies, 2.48 octodecies al Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO
DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO PRIMERO**

Disposiciones generales

Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

I a XVI. ...

XVII. Atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes.

La atención médica que señala la presente fracción incluirá la orientación, prevención, detección temprana, atención especializada, abasto de medicamentos, tratamiento y control del cáncer en niñas, niños y adolescentes.

XVIII a XIX. ...

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 2.48 undecies.- La Secretaría de Salud del Estado de México en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las dependencias de salud del Gobierno Federal, brindará los servicios de orientación, prevención, detección temprana, atención especializada, abasto de medicamentos, tratamiento y control del cáncer en niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría de Salud del Estado de México impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de redes de apoyo en la entidad en concordancia con el ámbito federal, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.

Artículo 2.48 duodecies.- Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, la Secretaría de Salud del Estado deberá considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Abasto de medicamentos;
- V. Capacitación continua al personal de salud;
- VI. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VII. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- VIII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 2.48 terdecies.- Son sujetos de derechos del presente capítulo:

- I La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades; y
- II La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer en cualquiera de sus etapas y se requieran exámenes y procedimientos especializados hasta tanto el diagnóstico no se descarte.

Artículo 2.48 quaterdecies.- Son derechos de las personas a que se refiere el artículo anterior, entre otros:

- I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas

- y de rehabilitación incluyendo la atención de urgencias. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades;
- II. Recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los beneficiarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua;
 - III. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades;
 - IV. Acceder a los recursos del Fondo Estatal del Cáncer Infantil, cuando a través del estudio socioeconómico respectivo se demuestre que no cuentan con los recursos suficientes para el traslado a una Unidad Médica Acreditada, con el fin de realizar los estudios y análisis que corroboren el diagnóstico;
 - V. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de Cáncer Infantil y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral, inmediata y gratuita;

Artículo 2.48 quinceces.- Los Servicios de Salud del Estado coadyuvarán, en el ámbito de su competencia y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el gobierno federal, a la consolidación e implementación del presente capítulo.

Para el cumplimiento de esta ley se coordinarán las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud.

Artículo 2.48 sexdecies.- La Secretaría de Salud del Estado de México, creará el Registro Estatal de Cáncer Infantil, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.

Artículo 2.48 septendecies. Se crea el Fondo Estatal para el Cáncer Infantil, destinado a financiar a los beneficiarios del presente capítulo que no cuenten con recursos necesarios para trasladarse a unidades, clínicas u hospitales médicos acreditados por la Secretaría de Salud del Estado de México para atender a menores de 18 años con cáncer; con el propósito de confirmar el diagnóstico y recibir el tratamiento oportuno.

Artículo 2.48 octodecies.- El Fondo Estatal para el Cáncer Infantil se constituirá y administrará por el Gobierno del Estado en un fondo de reserva con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, sin límites de anualidad presupuestal con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud tomando en cuenta los siguientes principios:

- I. Reducir el riesgo de empobrecimiento a familias vulnerables;
- II. Fomentar la detección y atención oportuna del cáncer infantil;
- III. Fortalecer el sistema público de salud, superando la brecha entre derechohabientes con seguridad social y los que no cuentan con seguridad social ni recursos para hacer frente a esta enfermedad;
y
- IV. Contribuir a superar inequidades y rezagos en la distribución del gasto entre entidades federativas y municipios

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. – En un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud del Estado de México emitirá la normatividad correspondiente para el funcionamiento del Registro Estatal de Cáncer Infantil y el Fondo Estatal para el Cáncer Infantil.

CUARTO. El Gobierno del Estado de México, a través a través de la Secretaría de Finanzas, destinará los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para la implementación de lo establecido en el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

Diputado José Antonio García García

Toluca de Lerdo, México, a 05 de noviembre de 2020.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA

MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTE.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputada Araceli Casasola Salazar, Diputado Omar Ortega Álvarez y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI al artículo 2 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México**, con el fin de buscar garantizar una vida libre de violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, se contaron 119.530 millones de habitantes, de los cuales 23.4 millones son personas mayores de 50 años y de estas, 12.4 millones son adultas mayores de 60 años, lo que significa que son el 10.4 por ciento del total nacional, de acuerdo con datos que contabilizó el INEGI en la encuesta intercensal 2015.

Además, la expectativa de vida cada vez es más larga y se transforma en vejez, así que hoy en día, el segmento de adultos mayores es el de mayor crecimiento. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Adulto Mayor para el Estado de México, se consideran adultos mayores a las personas que cuentan con 60 años o más y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal.

Ahora bien, en México y en el mundo, uno de los principios fundamentales que establece la ONU a favor de los adultos mayores es disfrutar de los cuidados y la protección familiar (ONU, 1999).

En el país, 1.7 millones de personas de 60 años o más viven solas, de éstas, 60 por ciento son mujeres (1 millón 48 mil 426) y 40 por ciento son hombres (697 mil 699). Su estructura por edad indica que 43.1 por ciento tiene entre 60 y 69 años, mientras que más de la tercera parte (36.4 por ciento) tienen entre 70 y 79 años, y en edades más avanzadas, su participación porcentual es menor, va desde el 17.4 por ciento y 3.1 por ciento en aquellos que cuentan con 80 a 89 y 90 años o más, respectivamente.

Por otra parte, estimaciones de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2018 indican que el porcentaje de las personas de edad que viven solas y son económicamente activas es de 41.4 por ciento. De éstas, 54.1 por ciento son hombres y 45.9 por ciento son mujeres.

Asimismo, las personas de 60 años o más que viven solas se exponen a vulnerabilidad, debido a que no cuentan con una red familiar que las apoye en un momento de su vida donde su salud o sus condiciones económicas pueden ser precarias.

México se está haciendo viejo. El país donde habitan poco más de 129 millones de personas está experimentando un proceso de envejecimiento poblacional que, en los próximos treinta años, cambiará radicalmente la composición social como la conocemos, ya que se estará llegando a la tercera edad.

Esta transformación es vista a nivel internacional como un logro de la humanidad, ya que actualmente, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), por primera vez en la historia, la mayor parte de la población tiene una esperanza de vida igual o superior a los 60 años.

Para 2050, la esperanza de vida de las y los mexicanos será de 85 u 86 años, pero el hecho de vivir más no implica que la calidad de vida sea mejor. Desafortunadamente, el entorno y contexto de la gente de la tercera edad en nuestro territorio no es favorable, y sí, estamos llegando a edades más avanzadas, pero en condiciones muy deterioradas.

No obstante, esta realidad también representa importantes retos para nuestro país, ya que implica crear condiciones de vida idóneas que contribuyan al desarrollo pleno de las personas adultas mayores, algo que lamentablemente está lejos de suceder en México.

Otro problema grave y que se encuentra latente en estos días, es el incremento de violación a los derechos y sobre todo, los abusos de los que esta población es víctima.

Según datos de INEGI a 2017, el 20 por ciento de los adultos mayores en México viven solos y 16 por ciento lo hace con signos de abandono y maltrato. Por otra parte, datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), indican que una de cada seis personas a nivel mundial sufre de algún tipo de abuso, un problema que, además, se espera siga aumentando si no se comienzan a tomar medidas contundentes para solucionarlo desde ahora.

Así para el año 2050, la cantidad de personas mayores de 60 años se duplicará llegando a 2 mil millones. De mantenerse el crecimiento de las cifras de abusos, la OMS calcula en 320 millones el número de personas de la tercera edad que se verán afectadas.

En nuestro estado, persisten numerosos prejuicios en torno a las personas adultas mayores. Por ejemplo, según datos de la Encuesta Nacional de Envejecimiento 2015, se cree que son dependientes, menos productivas y menos capaces para resolver problemas, que tienen la memoria deteriorada, que muestran peor higiene que otras generaciones, que ya no aprenden, que se irritan con facilidad, o que pierden el interés en las cosas conforme envejecen.

Esto ha dado lugar a varias actitudes discriminatorias. Por ejemplo, como indica la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, 17 por ciento del país no rentaría una habitación a una persona mayor. Además, una cuarta parte de la población (24 por ciento) estaría poco o nada de acuerdo con que una persona mayor llegara a la Presidencia de la República (Conapred 2018).

Las personas mayores declaran tasas considerables de violaciones a sus derechos. De hecho, casi la mitad (45 por ciento) cree que sus derechos son poco o nada respetados, y una de cada cinco (18 por ciento) reporta haber sido discriminada por al menos un motivo en los últimos 12 meses, principalmente en la calle, en el transporte público y en la familia (Conapred 2018). Entre 2012 y junio de 2018, Conapred calificó 213 expedientes como presuntos actos de discriminación relacionados con personas mayores, de los cuales 121 son quejas contra particulares y 92, contra personas servidoras públicas.

Casi la mitad (45 por ciento) se dio en el ámbito del trabajo. Entre los derechos vulnerados, el más frecuente fue trato digno (63 por ciento de los casos), seguido por el trabajo (39 por ciento) y la igualdad de oportunidades (30 por ciento).

En ese sentido, parte de los resultados anteriores se derivan de que el adulto mayor no conoce sus derechos ni se anima a exigirlos y asumen como algo normal la agresión y el rechazo que viven en el entorno familiar y social, es por ello que consideramos necesario agregar una fracción a la Ley de Adulto Mayor del Estado de México, con el fin de se incorpore el concepto de violencia Familiar para los adultos mayores y está se tenga por defina de una forma clara.

Lamentablemente, los adultos mayores en nuestra entidad, son discriminados de múltiples formas, que se inician en el hogar, con la familia, con gritos y golpes. Datos de la Secretaría de Salud del gobierno de la Ciudad de México señalan que el 5 por ciento de los adultos mayores ha reportado ser víctima de abuso o maltrato y 1 de cada 100 dijo sufrir violencia física.

Finalmente, la familia está obligada a fomentar la convivencia cotidiana y evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, así como cualquier acto jurídico que ponga en riesgo su persona, bienes y derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LX Legislatura la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción XVI del artículo 2 de la Ley para el Adulto Mayor en el estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: Ley del Adulto Mayor del Estado de México;

II. a XIV. ...

XV. Vulnerabilidad: Condición de indefensión jurídica, social, económica o física, en la que se puede encontrar el Adulto Mayor.

XVI. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a los adultos mayores, dentro o fuera del domicilio familiar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, Estado de México a _____ de septiembre de 2020

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZAMONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, desde el inicio del siglo pasado, factores distintos y variados tales como: ambientales, demográficos, económicos, sociales, culturales, aunados a los avances en la atención a la salud, se han traducido en un impacto hacia la población, influyendo directamente en el comportamiento epidemiológico de las diversas enfermedades y virus ya existentes, asimismo, han influenciado en nuevas características y en la presencia de patologías nuevas, así como en mayor número de muertes dentro de la población mexicana.

Lo anterior, no puede pasar desapercibido por que impacta directamente a las y los mexicanos que demandan servicios de salud públicos que aseguren el mínimo de atenciones para hacerle frente a las enfermedades existentes y a las nuevas que se desarrollen producto de la aparición de nuevos virus.

Asimismo, se ha observado una transición de riesgos, ya que, durante la primera mitad del siglo XX, los nacionales se encontraban expuestos a riesgos que se pueden considerar propios de un país con desarrollo social e infraestructura en vías de desarrollo, lo cual se ha ido modificando con el paso del tiempo y con la urbanización.

Lo que trajo como consecuencia una serie de cambios en los estilos de vida, gestándose así, nuevos tipos de riesgo que se constituyen como los principales factores responsables de enfermedades. A mayor abundamiento basta con señalar al estrés, tabaquismo, hipertensión arterial, sedentarismo, entre otros que surgen a raíz de patrones alimentarios inadecuados causantes de sobrepeso, obesidad y niveles de colesterol elevado, que son causantes de grandes males en la salud.

En este orden de ideas, es preciso referenciar a las **enfermedades crónicas no transmisibles (por sus siglas ECNT)**, mismas que se constituyen como uno de los mayores retos que enfrenta el sistema de salud debido a, las siguientes grandes razones:

- Número considerable de casos
- Creciente contribución a la mortalidad general en la población mexicana
- Aparición en edades cada vez más tempranas
- Son la causa más frecuente de incapacidad prematura
- Complejidad
- Costo elevado de su tratamiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que las enfermedades crónicas o no transmisibles, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta. Dentro de las más destacadas se encuentran las cardiovasculares (por ejemplo, los infartos de miocardio o accidentes cerebrovasculares); el cáncer; las enfermedades respiratorias crónicas (tales como, la neumopatía obstructiva crónica o el asma); y la diabetes.

En México, la hipertensión arterial afecta al 34.3% de la población de 20 a 69 años de edad, siendo un padecimiento con las tasas más altas a nivel mundial, por lo que cerca del 50% de los individuos afectados no conocen que sufren esta enfermedad; lo que se traduce en que existen más de 17 millones de mexicanos con este padecimiento, de los cuales un poco más de ocho millones no han sido diagnosticados.

No se puede soslayar que si se deja sin tratamiento a quienes padecen presión arterial, se presentaran diversas afecciones médicas, mismas que incluyen enfermedades del corazón, accidentes cerebrovasculares, insuficiencia renal, problemas en los ojos y otros problemas de salud, que claramente, se traduce en un mayor gasto tanto para la población como para las instituciones de salud.

Por otra parte, la diabetes mellitus a nivel nacional, ha mostrado un comportamiento epidémico desde la segunda mitad del siglo pasado. En este sentido, de acuerdo con la Federación Internacional de Diabetes, en el año 2013, millones de mexicanos son diabéticos (la tasa se va incrementando a partir de los 25 años y declina de los 65 años en adelante); por ello, en la actualidad, nuestro país, se integra por diabéticos mayores de 45 años, y se ha constituido en la primer causa de mortalidad, ha generado muerte prematura, en la causal de años vividos con discapacidad, de años saludables perdidos, de ceguera adquirida en edad productiva, de amputaciones no traumáticas de miembros inferiores y de insuficiencia renal crónica.

La esperanza de vida de las personas que padecen algún tipo de diabetes se reduce entre 5 y 10 años.

Además, se estima que los hombres con diabetes mueren a una edad más temprana que las mujeres (67 versus 70 años). Asimismo, dentro de la población masculina que han desarrollado este padecimiento sólo 20% viven más de 75 años, frente al 26%, en el caso del sexo femenino.

Cabe mencionar que lo más grave es que se estima que por cada paciente diabético conocido existe un paciente diabético desconocido, lo que representa un reto en cuanto a su prevención, detección y control; ya que desafortunadamente, en muchos de los casos se diagnostica cuando la enfermedad lleva entre 7 y 10 años de evolución, es decir, cuando se comienzan a manifestar una o varias de sus numerosas complicaciones, acarreado como consecuencia atención medica con costos elevados.

La Sociedad Internacional de Nefrología y la OMS consideran a la Enfermedad Renal Crónica como clave de los resultados deficientes en el tratamiento de la diabetes y algunas enfermedades cardiovasculares como la hipertensión arterial, es de resaltar que, en México, se ha observado un incremento en la prevalencia e incidencia de la enfermedad renal crónica y aunque no existe un registro nacional de enfermos renales, reportes de diversas fuentes estiman que en nuestro país existen alrededor de 129,000 pacientes, y solamente alrededor de 60,000 reciben algún tipo de tratamiento; dentro de las complicaciones asociadas a ésta enfermedad se presenta una elevada mortalidad cardiovascular, síndrome anémico, deficiencias en la calidad de vida, deterioro cognitivo y trastornos óseos y minerales que pueden culminar en fracturas.

La falta de atención en estas afecciones, incluso durante un lapso breve, puede tener como resultado niveles más elevados de discapacidad y muertes prematuras. En todo el mundo, se cobran anualmente 16 millones de vidas en forma prematura y se espera que esta cifra aumente en el futuro debido a la falta de suministros y el personal capacitado necesarios para tratar a los pacientes.

El impacto de las enfermedades crónicas ha ido en aumento, principalmente en países de ingresos bajos y medios, por lo que, la necesidad de prever y comprender la relevancia de las enfermedades crónicas y de intervenir urgentemente contra ellas es una cuestión cada vez más importante y de atención inmediata.

En este mismo contexto, las enfermedades crónicas tienen serios efectos adversos en la calidad de vida de los individuos que son afectados por éstas enfermedades; es causa de muertes prematuras; generando también, efectos económicos importantes que repercuten en las familias, las comunidades y la sociedad en general. Se espera que, en el año 2020, sean generadoras del 73% de las muertes a nivel mundial.

Sin duda, los cambios de estilo y la esperanza de vida en los últimos años, han modificado drásticamente los patrones de enfermedad y de muerte en México.

Nuestra pirámide poblacional determina que la mayoría de los adultos (75%) tienen menos de 55 años, y a pesar de que la prevalencia de los factores de riesgo para desarrollar este tipo de enfermedades se potencia a partir

de los 40 años, en datos absolutos, el número de millones de personas portadoras de estos factores de riesgo se ubica en la población económicamente activa.

Asimismo, la pérdida de la salud conlleva una serie de alteraciones en distintos ámbitos; en particular, las enfermedades crónicas, las cuales se caracterizan por generar un deterioro progresivo con consecuencias y complicaciones discapacitantes o incluso mortales.

El individuo enfermo es menos productivo y ello tiene como consecuencia el detrimento paulatino de la economía familiar, derivado del ausentismo laboral y consecuentemente, el desempleo, sin dejar de lado, el incremento que se refleja en el gasto familiar derivado de los tratamientos y medicamentos que se generan, así como una mala calidad de vida.

En ese sentido, la prevención y el control de las enfermedades crónicas deben ser considerados como una prioridad para el sector salud, siendo su justificante el crecimiento en su incidencia, así como su letalidad.

Recientemente se ha puesto a consideración que las enfermedades no transmisibles (ENT), pueden contagiar socialmente; esto es, no se contagia la enfermedad como tal, sino que se transmiten los factores de riesgo, y el contagio no es físico, sino social.

Lo anterior puede ejemplificarse de la siguiente forma: si una persona tiene ciertos hábitos de riesgo para desarrollar diabetes, aquellos que tengan contacto social con ella (amigos, familiares o compañeros) pueden adoptar el mismo hábito, por lo que se pueden utilizar motivaciones sociales inherentes para aumentar la probabilidad de adoptar un comportamiento saludable, o bien, para disminuir la probabilidad de adoptar un comportamiento nocivo.

Con lo anterior, indudablemente los programas de gobierno, las acciones y las políticas públicas deben sumar esfuerzos en la prevención e información para generar concienciación e impactar en la salud de las y los mexicanos.

Incrementar la autoconciencia de riesgo percibido desde edades tempranas puede ser también una alternativa eficiente para apoyar las campañas educativas a la población joven, puesto que a pesar de que ya existe un amplio conocimiento de la participación de los factores genéticos para el desarrollo de este tipo de enfermedades, el ambiente sigue siendo el único factor modificable para tratar de prevenir, retrasar o disminuir complicaciones.

De acuerdo con la OMS, la salud; es el estado de bienestar físico, psicológico y social del individuo que permite un desarrollo armónico del mismo, la justicia social es una cuestión de vida o muerte. Afecta al modo en que vive la gente, la probabilidad de enfermar y el riesgo de morir de forma prematura. Por lo tanto, la salud debe ser considerada un patrimonio individual; esto es, un bien único que debe preservarse.

Tan es así que la comunidad internacional se ha preocupado por este tema que repercute directamente a la salud, por lo que en la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, uno de sus objetivos es justamente “garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos en todas las edades”.

Con lo anterior, el Estado Mexicano tiene el compromiso de formular programas, acciones y políticas encaminadas a la consecución de las siguientes metas:

- Reducir la mortalidad prematura por las ENT a través de la prevención, el tratamiento, y la promoción de la salud mental y el bienestar.
- Fortalecimiento de la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, tales como estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.
- Robustecer la aplicación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en todos los países, según proceda.
- Apoyar las actividades de investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos contra las enfermedades transmisibles y no transmisibles. Aunado a la asequibilidad a medicamentos y vacunas.

En el mismo tenor, la entidad mexiquense tiene que tener un sentido amplio de responsabilidad para hacerle frente a este problema de salud pública, que si bien tiene diversos ejes de atención uno de estos tiene que ver directamente con el combate y tratamiento de las enfermedades crónicas no transmisibles.

Así las cosas y dada la reciente crisis de económica y de salud que se ha derivado de la pandemia causada por el COVID-19, es que deben brindarse mayores oportunidades para el acceso a servicios de salud de las y los mexiquenses que enfrentan una de las peores etapas de la historia, en la que el desempleo, la falta de recursos y las enfermedades crónicas no transmisibles no dan tregua.

En este contexto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México propone la reforma y adición de un párrafo segundo al artículo 48 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con el objeto de que el servidor público que deje de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública pueda conservar durante los seis meses siguientes a la fecha de la misma, el derecho a recibir las prestaciones de servicio de salud establecidos en esta ley, así como sus familiares y dependientes económicos, en caso de padecer enfermedades crónicas no transmisibles.

Este Grupo Parlamentario considera que toda acción legislativa tiene que tener como centro de su quehacer al ser humano, por ello hacer extensivo el servicio de salud para aquellos que fueron servidores públicos y con su labor hicieron posible que se materializaran diversas acciones en el ámbito público y programas en beneficio de las y los mexiquenses es una necesidad.

Pugnemos por tanto en otorgar a quienes fueron servidores públicos en el Estado de México un régimen de seguridad social por un periodo de tiempo extraordinario, que les asegure el derecho a la salud, no solo de ellos, sino de sus ascendientes y descendientes de conformidad a la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona un párrafo segundo al artículo 48 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO
DE LAS PRESTACIONES DE CARACTER OBLIGATORIO
CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS DE SALUD SECCION PRIMERA DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 48.- El servidor público que deje de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública conservará, durante los dos meses siguientes a la fecha de la misma, el derecho a recibir las prestaciones de servicio de salud establecidos en esta ley, siempre y cuando haya laborado ininterrumpidamente durante un mínimo de dos meses. **En caso de padecer enfermedades crónicas no transmisibles, se extenderá la prestación del servicio de salud hasta por seis meses.**

Los derechos antes mencionados, se otorgarán en los tiempos ya referidos no solo al servidor público que haya causado baja, sino a sus derechohabientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, en la aprobación del presupuesto de egresos del 2020, se incluirá una partida especial para la implementación de esta reforma.

CUARTO. El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establecerá la estructura administrativa así como los recursos humanos y materiales y las medidas necesarias para garantizar la consecución de los fines de la presente reforma de ley con los recursos adicionales que le sean autorizados.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días_del mes_de dos mil veinte.



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Toluca de Lerdo, México; a 2 de octubre de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE:**



Con fundamento en los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a consideración de la H. Legislatura, por el conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a desincorporar y enajenar un inmueble de propiedad municipal, ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México, con una superficie de 160 metros cuadrados, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con motivo de la desecación del Río Verdiguél, se produjeron hundimientos del suelo que afectaron severamente varias casas habitación de vecinos de la Colonia Morelos, de la Ciudad de Toluca, México, por lo que el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, gestionó y obtuvo la subdivisión de un predio de su propiedad con una superficie de 1,349.10 metros cuadrados, para atender las necesidades de los afectados.

Por lo anterior, mediante Decreto número 141 de la "L" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 18 de septiembre de 1990, se desafectó del servicio público municipal el inmueble propiedad del municipio, ubicado entre las calles de Enrique Carniado y José Ma. Jiménez, en la Ampliación Colonia Morelos, de la Ciudad de Toluca, Estado de México, con una superficie de 1,349.10 metros cuadrados y se autorizó al H. Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Estado de México, a permutar los lotes en que se subdividió el inmueble antes mencionado, por inmuebles propiedad de particulares, para atender las necesidades de los vecinos afectados por los hundimientos del suelo por la desecación del Río Verdiguél.

Entre los lotes que se autorizaron al H. Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Estado de México, a permutar se encontraba el identificado con la letra C,



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



propiedad del señor Rafael Argueta García, ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México, con una superficie de 160 metros cuadrados, mismo que fue permutado por el lote número 4 de la subdivisión antes mencionada, ubicado en José Ma. Jiménez, número 200, con una superficie de 125.60 metros cuadrados.

De esta manera, el Municipio de Toluca, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México, el cual tiene una superficie de 160 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 20.00 metros, con lote o fracción 2 (dos).

Al Sur: 20.00 metros, con Andador de la Escuela Primaria.

Al Oriente: 8.00 metros, con Fracción 23 (veintitrés).

Al Poniente: 8.00 metros, con calle Esteban Plata.

La propiedad del predio de referencia se acredita con la escritura pública número 5,471, de fecha 1 de agosto de 2000, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Trinidad Gallegos Mendoza, Notario Público número 14 y del Patrimonio Inmueble Federal, de Toluca, Estado de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, Estado de México, ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida 973, volumen 506, sección primera, libro primero, fojas 1, del 15 de febrero de 2006.

El inmueble antes descrito, quedó con una restricción absoluta de construcción, debido al hundimiento sufrido, por lo que, únicamente podía servir a los propios colindantes para ampliar su jardín o hacer una cochera, ante esta circunstancia, el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por acuerdo de cabildo número 224, del 1 de agosto de 1995, aprobó la solicitud del Director de Urbanismo y Vivienda del Municipio de Toluca, Estado de México, para enajenar mediante venta y fuera de subasta pública, el inmueble ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México.

Bajo este contexto, el 9 de septiembre de 1996, el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y el Ciudadano José Luis García García, celebraron contrato de compraventa respecto del inmueble antes referido.

Mediante sesión de cabildo de fecha 19 de agosto de 2011, el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Patrimonio Municipal, referente a la solicitud que presentó la Dirección General



OFICINA DEL GOBERNADOR

Gerardo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Toluca, Estado de México, para que se autorizara la ratificación del acuerdo de cabildo número 224 de fecha 1 de agosto de 1995, respecto de la desincorporación y enajenación del inmueble de propiedad municipal ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México, en favor del Ciudadano José Luis García García.

Al respecto, el 9 de marzo de 2015, falleció el Ciudadano José Luis García García, por lo que, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2015, la Ciudadana Celina Garduño Castro, en su carácter de cónyuge supérstite y albacea a bienes del licenciado José Luis García García, solicitó al Presidente Municipal Sustituto de Toluca, Estado de México, la regularización de la desincorporación y enajenación del predio ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México, con una superficie de 160 metros cuadrados.

Por consiguiente, en sesión de cabildo de fecha 14 de junio de 2017, el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, aprobó en su resolutivo primero el dictamen que presenta la Comisión de Patrimonio Municipal, relativo a la aprobación de la aclaración correspondiente al acuerdo de cabildo de la cuadragésima sesión ordinaria de cabildo, mediante el cual se autorizó la desincorporación y enajenación del bien inmueble ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia "Granjas", Toluca, Estado de México, en el sentido de que el Bando Municipal 2017, señala que el nombre de la Unidad Territorial Básica donde se ubica el inmueble antes indicado, es "Colonia Morelos", asimismo aprobó la enajenación fuera de subasta pública, a favor de la Ciudadana Celina Garduño Castro, cónyuge supérstite y albacea del finado señor José Luis García García y en su resolutivo tercero autorizó al Presidente Municipal, para gestionar los trámites ante las instancias correspondientes, para desincorporar y enajenar el inmueble antes descrito, previa autorización de la Legislatura del Estado de México.

El H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en sesión de cabildo de fecha 20 de marzo de 2020, acordó ratificar el acuerdo de cabildo a través del cual se aprobó la desincorporación y enajenación del inmueble propiedad del municipio, ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México, con una superficie de 160 metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas anteriormente, a favor del Ciudadano José Luis García García, ahora Ciudadana Celina Garduño Castro, cónyuge supérstite y albacea del finado, así mismo, acordó solicitar al Ejecutivo del Estado, ser el conducto ante la Legislatura del Estado de México, para que presente la iniciativa de decreto por la que se autorice al H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a desincorporar y enajenar el bien inmueble,



OFICINA DEL GOBERNADOR

Gerardo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



igualmente autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites ante las instancias correspondientes, para desincorporar y enajenar el bien inmueble.

Es importante señalar que de acuerdo al oficio 401.B (4)77/2011/1649, que emitió el Delegado del Centro INAH Estado de México, el lote de terreno objeto de la enajenación, carece de valor arqueológico.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a consideración de esa Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a desincorporar y enajenar un inmueble de propiedad municipal, ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México, con una superficie de 160 metros cuadrados.



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Toluca, Estado de México, el inmueble ubicado en calle Esteban Plata, número 227, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México, con una superficie de 160 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 20.00 metros, con lote o fracción 2 (dos).

Al Sur: 20.00 metros, con Andador de la Escuela Primaria.

Al Oriente: 8.00 metros, con Fracción 23 (veintitrés).

Al Poniente: 8.00 metros, con calle Esteban Plata.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a formalizar la enajenación del inmueble descrito en el artículo anterior, observando para ello las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".



OFICINA DEL GOBERNADOR

Gerencia poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN CALLE ESTEBAN PLATA, NÚMERO 227, COLONIA MORELOS, TOLUCA, MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 160 METROS CUADRADOS.

En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.

Toluca, México; a 09 de noviembre de 2020.

DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO PRESIDENTA DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE

Diputada **Mónica Angélica Álvarez Nemer**, en mí carácter de integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la “LX” Legislatura del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción I, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 y 74 de su Reglamento; someto a la elevada consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como de su Reglamento, para crear la Unidad de Estudio y Seguimiento al Impacto Legislativo, lo que realizo conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras las reformas a diversos artículos de la Constitución en julio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, señala claramente que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así mismo, en el artículo 103 se previó que los Tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos y omisiones que violen los derechos humanos y garantías reconocidas por la propia Constitución.

Considerando ello, es innegable que la actividad legislativa debe profesionalizarse desde dos perspectivas diferentes, la primera, que implica una tecnificación de los diputados, donde esencialmente se trata de tener un respaldo importante de consultoría técnica y el suministro de datos que brinden soporte a sus proyectos; y una segunda, que debe ser medir los resultados de ese trabajo parlamentario para de ahí soportar proyectos o decisiones modificatorias que afecten el marco regulatorio de una sociedad.

En la práctica común legislativa ello implica evitar a toda costa la inactividad o insuficiente desarrollo legislativo no sólo del Poder Legislativo, sino también de otras autoridades materialmente legislativas, cuando éstas se encuentran obligadas a realizar determinadas conductas. Quizá por ello a partir de estas reformas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado emitiendo una serie de criterios donde ha subsanado las omisiones en que han incurrido las Legislaturas, los Poderes, los órganos autónomos y los municipios.

Aunque en México existen medios de control de regularidad constitucional de carácter jurisdiccionales tales como el juicio de amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad, los Poderes Legislativos tanto federal como estatales, no deben aspirar que por estos medios se atiendan las omisiones legislativas o reglamentarias, o cualquier reforma u ordenamiento que atente contra derechos o garantías constitucionales, por actos de autoridad que ejercen los jueces y tribunales locales o federales a partir del control difuso.

Una forma eficiente de entender las consecuencias de las omisiones legislativas, es desde luego el análisis comparativo con otros países. Por ejemplo, el “Tribunal Constitucional Alemán a finales de 1951 tuvo que enfrentar este problema cuando al analizar un recurso de queja promovido en contra del Poder Legislativo por un ciudadano imposibilitado para trabajar, quien señaló el hecho de que el órgano legislativo no hubiera presentado un proyecto de ley para resolver la situación de desigualdad de las personas con discapacidad, por lo que resolvió que una inacción del legislador no daba lugar a una omisión”.¹

Un par de años después, fue cuando en Alemania el Tribunal Constitucional sentó los primeros criterios a favor de la omisión legislativa al resolver dos recursos de queja constitucional, donde admitió de modo inequívoco que la inconstitucionalidad podía provenir no sólo por vía de acción, sino también por omisión. Pero fue hasta 1969, cuando determino la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del Código Civil, al provocar una “exclusión arbitraria de beneficio” violando el principio de igualdad y en cuyo caso, no se había creado la normatividad que se exigía.²

En mayo de 1982, el Tribunal Constitucional Español resolvió el recurso de inconstitucionalidad STC 24/1982 que tenía por objeto la ley 48/1981, rechazando los argumentos de los quejosos en donde refutaban una supuesta omisión. Criterio que ha permanecido en diversas de sus resoluciones, pero han terminado asumiendo que la omisión legislativa sólo puede surgir cuando una norma, establece un mandato expreso al legislador y éste no

realiza la conducta específicamente descrita, la cual podría consistir en emitir una ley o adecuar de manera concreta una norma.³

Países como Portugal y Brasil, en sus constituciones reconocen la inconstitucionalidad por omisión, y aunque en México no exista todavía aún

¹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El control de las omisiones legislativas por el Bundesverfassungsgericht", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 10, julio- diciembre 2008, p. 80.

² Ibidem, p. 83.

³ STC 98/1985, II. Fundamentos jurídicos, numeral 3. Fallado el 29 de julio de 1985.

antecedente de la declaración de inconstitucionalidad por omisiones de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, pero sí de diversas Legislaturas Locales, estados como los de Veracruz y Tlaxcala son precursores del control judicial de constitucionalidad de omisión legislativa al incluir precisamente esta figura en su legislación local.⁴

Pero la omisión no es la única figura jurídica expresada por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables a las tareas legislativas base fundamental de la propuesta de crear un área específica que cumpla o supervise mandatos expresados en reformas o expedición de ordenamientos, por lo que a continuación nos permitimos enumerar alguno de estos, que son:

1. Omisión legislativa o reglamentaria, que puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impida la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, lo que sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución o a la legislación secundaria.⁵

⁴ NÚÑEZ VALADEZ, Miguel Antonio, "La Omisión Legislativa y su Control Jurisdiccional Constitucional en México", Editorial Tirant lo Blanch México, Ciudad de México, 2018, p. 36.

⁵ Definición que se toma de la tesis de Décima Época Registro: 2005199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.21 K (10a.) Página: 1200, de rubro: "**OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO.**" De texto: Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen

La omisión legislativa o reglamentaria puede ser causa para que un ciudadano o empresa obtenga amparo en contra de alguna ley, para lo cual, la instancia jurisdiccional debe valorar si hay un mandato normativo expreso que implique el actuar de la autoridad en la forma que se reclama; si se configura la omisión del cumplimiento de tal obligación; y, si esa abstención vulnera un derecho humano.⁶ Lo que puede ser ejemplificativo si no se construye algún ordenamiento a pesar de que exista un mandato de homologación, creación o actualización de los reglamentos.

Antes de la reforma constitucional del año 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía el criterio de declarar la improcedencia del juicio de amparo, cuando se impugnaba la omisión de la autoridad para expedir disposiciones de carácter general, sin embargo, actualmente considera factible la procedencia del amparo cuando

se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no sea ejecutado.

una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

⁶ Los elementos de valoración fueron obtenidos de la tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: I.18o.A.10 K (10a.) Página: 2996, de rubro “OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.” De texto: A partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se prevé, expresamente, la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, se concluye que no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, que se reclamen omisiones legislativas o reglamentarias, pues para advertir si existen o no, el Juez de Distrito debe revisar: a) si hay un mandato normativo expreso que implique el actuar de la autoridad en la forma que se reclama; b) si se configura la omisión del cumplimiento de tal obligación; y, c) si esa abstención vulnera un derecho humano. Lo anterior requiere un análisis que debe realizarse en la sentencia y no en un acuerdo de desechamiento, por lo que no es un motivo notorio y manifiesto de improcedencia.

Para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios: el primero llamado de legalidad, consistente en que ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exigen que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado.⁷

La Unidad que se propone ayudaría también a que la Legislatura evite incurrir en “omisiones legislativas absolutas”⁸, la cual se presenta cuando no se adecuaron

⁷ Criterio que se retoma de la tesis de décima época Registro: 2005198 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.22 K (10a.) Página: 1199, de rubro “**OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.**” De texto: “La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.”

⁸ Para entender de manera más precisa el término omisión legislativa absoluta, se puede consultar la tesis de Décima Época Registro: 2016004 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, Enero de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. I/2018 (10a.) Página: 283, de rubro: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA** las leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional o secundario dictado por el Congreso de la Unión, independientemente del tema de que se trate.

2. Libertad de configuración legislativa, la Constitución Federal determina una serie de temas exclusivos de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo, esta figura debe entenderse como la competencia que tienen las legislaturas locales para regular determinados temas con respeto al estado federado, en consecuencia, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales.⁹

OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.” De texto: “A partir del

Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el poder reformador de la Constitución estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma tal que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial citado el 27 de mayo de 2015); para lo cual, la Constitución General obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido de la publicación del decreto y hasta antes del 1o. de enero de 2004. Consecuentemente, si las legislaturas locales no adecuaron las leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional para prever los casos en que el Estado incide en la responsabilidad objetiva y directa, resulta inconcuso que incurrir en una omisión legislativa absoluta violatoria de los principios constitucionales referidos y el derecho de los particulares a ser indemnizados debidamente.”

⁹ Lo que puede ser verificado en la tesis de Décima Época Registro: 2003792 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 68/2013 (10a.) Página: 636, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.”** De texto: De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

La libertad de configuración legislativa sin embargo no es plena, porque el legislador local debe tener en cuenta además de la constitucionalidad de sus Decretos o Leyes, el respeto a principios y derechos, al establecimiento de clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, asegurar la soberanía y la seguridad, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, para que sus reformas no sean arbitrarias.

3. Principio de competencia especializada.¹⁰ Referido esencialmente a las diferentes pero complementarias facultades legislativa y regulatoria, donde las Legislaturas y los Poderes, cuentan con una concurrencia o colaboración pero sin que se interfiera de manera predominante o decisiva en el funcionamiento o decisiones

hasta el punto de desplazar sus respectivas competencias. Bajo este argumento el legislador válidamente puede emitir los principios o directrices en materia de regulación asimétrica, mientras que el regulador es el encargado de

¹⁰ Argumento que se retoma de la tesis de Novena Época Registro: 185404 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 143/2002 Página: 239, de rubro: **“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”** De texto: “De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.” establecer e individualizar las medidas asimétricas en atención al principio de competencia especializada.

Lo anterior es así, porque la fijación de regulación asimétrica requiere de un grado de especialización y efectividad que difícilmente podría garantizar el legislador mediante una ley, pues la vocación de permanencia de ésta implica que no resulte idónea para expresar en cada momento las exigencias del mercado, lo que es propio de la función regulatoria de las diferentes áreas, dependencias u organismos del Poder Ejecutivo, de los organismos autónomos, o incluso, de los ayuntamientos. Es decir, el grado de especialización es mucho mayor dependiendo del cumplimiento de atribuciones cotidianas, y en razón a ello, la reglamentación es mejor que la realice quien aplicara las normas dictadas por los legisladores.

El principio de división de poderes divide el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos de un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales. Los actos formalmente legislativos son la fuente primordial de regulación pero deben ser complementados por las disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley.

4. Test de proporcionalidad. Entendiendo esta como el análisis que debe hacerse para la creación o reforma de una norma y que éstas sean constitucionalmente válida, reconociéndose cuatro etapas, que son:

a) Identificación de una finalidad constitucionalmente válida, donde los derechos fundamentales, los bienes

colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyan fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador.¹¹

b) Examen de la idoneidad de la medida legislativa, lo que implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, lo que podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas, es decir, es la investigación y comprobación de los argumentos utilizados en la finalidad de la reforma.¹²

¹¹ Etapa conceptualizada en la tesis de Décima Época Registro: 2013143 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) Página: 902, de rubro: "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** De texto: Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos."

¹² Etapa justificada y conceptualizada en la tesis de Décima Época Registro: 2013152 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) Página: 911, de rubro: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** De texto: Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa

c) Examen de la necesidad de la medida legislativa, que implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, evaluando nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, que en la práctica pueden ser de ayuda aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.¹³

d) Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa, lo que consiste en realizar una ponderación entre los beneficios desde la perspectiva debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar

de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

¹³ Etapa que puede tener su fundamentación en la tesis de Décima Época Registro: 2013154 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.) Página: 914, de rubro "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** De texto: Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera

innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.”

de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, es decir, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.¹⁴

El presente proyecto parte del criterio de que las atribuciones de la Legislatura para crear el marco regulatorio de una Entidad, no acaba con el cumplimiento del proceso legislativo, sino debe ir más allá, ya que la capacidad debe considerar también una etapa postlegislativa donde verifique tanto el impacto social de la legislación aprobada y sus resultados como el cumplimiento íntegro de la ley o reforma, en el caso de existir mandatos, por ejemplo, de homologación o de adecuación reglamentaria.

El objeto de crear un área en la Legislatura que tenga el propósito fundamental de revisar mandatos de homologación, impactos normativos y mantener actualizada la legislación local, atiende a problemáticas tales como:

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2013136 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a.

CCLXXII/2016 (10a.) Página: 894, de “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. De texto: Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

● No existe área alguna en el Estado, que se encargue de dar seguimiento a la efectividad de los Decretos y Leyes expedidos por la Legislatura, lo que implica no conocer el beneficio o efectividad de las mismas, y consecuentemente, se pierde la oportunidad de mejorar la legislación.

- En Decretos y Leyes expedidos por la Legislatura se mandata la creación de estructuras, realización de acciones, diseño de programas, atención a problemáticas, entre otras, sin que se realicen o tarden en su ejecución.
- En el régimen transitorio de los decretos o leyes expedidos, se mandata expedir o adecuar reglamentos, asignaciones presupuestales, etcétera, sin que los Poderes del Estado, organismos autónomos o municipios, cumplan con estos en los tiempos estipulados para ello.
- En ocasiones no se atienden en tiempo y forma los mandatos de homologación que en leyes generales o federales, realizan las Cámaras del Congreso de la Unión.
- Derivado de incumplimientos a mandatos de homologación, reglamentación o de acciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido amparos contra leyes por omisiones legislativas o reglamentarias.
- No se revisan conflictos normativos entre leyes o entre éstas y reglamentos.
- Dar seguimiento permanente a las reformas o expediciones que se hagan a nivel federal y a tendencias en las Legislaturas Locales del País.

Con lo que se estaría teniendo una estructura para verificar si los Poderes, organismos autónomos y municipios del Estado de México cumplen con los mandatos provenientes tanto del Congreso de la Unión como del propio Poder Legislativo Local, con facultades para enterar, analizar alcances y proponer las acciones que podrán realizarse y donde los propósitos fundamentales de esta Unidad serían:

- Dar seguimiento al mandato de publicación de los decretos o leyes aprobados, cuidando su exacto cumplimiento.
- Proponer las acciones legislativas para cumplir en tiempo y forma con los mandatos de homologación de leyes federales, generales o de cumplimiento a los tratados ratificados por el Senado.
- Dar seguimiento al cumplimiento dado por los Poderes del Estado, organismos autónomos y ayuntamientos, de las obligaciones transitorias impuestas en las leyes y decretos.
- Formular indicadores del impacto de las leyes y decretos en los habitantes del Estado.
- Medir el impacto social o económico de leyes y decretos.
- Analizar la oportunidad y necesidad de crear, modificar o derogar un decreto o ley sobre cierto tema, por mutuo o a petición de cualquier órgano legislativo.

Entre otros.

En razón de lo anterior, solicito a la Presidencia de este Poder Legislativo, garantizar la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta Sexagésima Legislatura del Estado de México y, consecuentemente, la presente iniciativa se someta a su votación en lo general y, en su caso, en lo particular, para que de considerarlo procedente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER PRESENTANTE
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLÁS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

DECRETO NÚMERO _____

LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 62 en su fracción XII y 65 en su fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México, para quedar de la manera siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEGISLATURA**

**CAPITULO IV
DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA**

Artículo 62. ...

I. a XI. ...

XII. Verificar la ejecución, resultados, eficiencia e impacto en la población de los decretos, leyes y acuerdos de la Legislatura, así como mantener actualizada la legislación local;

XIII. a XIX. ... Artículo 65.- ...
I. a XIV. ...

XV. Proponer al titular de la Unidad de Estudio y Seguimiento al Impacto Legislativo;

XVI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 179, 180, 181 y 182 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar de la manera siguiente:

REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

**CAPITULO XIV
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO**

Artículo 179. La Unidad de Estudio y Seguimiento al Impacto Legislativo, es el área dependiente de la Junta de Coordinación Política encargada de verificar la ejecución, resultados, eficiencia e impacto de los decretos, leyes y acuerdos que la Legislatura emita, así mismo, dando seguimiento a su implementación y permanente actualización.

Artículo 180. La Unidad de Estudio y Seguimiento al Impacto Legislativo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento al mandato de publicación de los decretos o leyes aprobados, cuidando su exacto cumplimiento;
- II. Revisar el cumplimiento que los Poderes del Estado, organismos autónomos y ayuntamientos, realicen de las obligaciones transitorias impuestas en las leyes y decretos;
- III. Formular indicadores del impacto de las leyes y decretos;
- IV. Informar a los órganos del Congreso del Estado, sobre el resultado que obtenga de los indicadores aplicados;
- V. Medir el impacto social o económico de leyes y decretos;
- VI. Proponer las acciones legislativas para cumplir en tiempo y forma con los mandatos de homologación de leyes generales, federales o de cumplimiento a tratados o convenios con organizaciones internacionales;
- VII. Presentar un informe anual del impacto de las leyes, decretos o acuerdos conforme a los indicadores diseñados;
- VIII. Realizar un análisis objetivo de la oportunidad y necesidad de crear, modificar o derogar un decreto o ley sobre cierto tema a solicitud de los órganos de la Legislatura; y
- IX. Las demás que le mandaten los órganos de la Legislatura.

Artículo 181. Para ser titular de la Unidad de Estudio y Seguimiento al Impacto Legislativo se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución o inhabilitación del empleo, cargo o comisión, por procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III. Contar con los conocimientos y capacidad de acuerdo con las atribuciones del puesto, así como tener experiencia en materia legislativa de cuando menos cinco años; y
- IV. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias sociales o humanidades, legalmente expedido y con una antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 182. La Unidad de Estudio y Seguimiento al Impacto Legislativo, contará con la estructura, personal y presupuesto que para ello determine el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Una vez que el titular de la Unidad de Estudio y Seguimiento al Impacto Legislativo sea propuesto por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, este contará con el plazo de 90 días naturales para proponer los ordenamientos internos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ **días del mes de** _____ **de dos mil veinte.**

Toluca de Lerdo, México a _____ de Noviembre de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se crea la Ley de Ingreso al Mínimo Vital de Emergencia del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos encontramos ante un complejo escenario que, lamentablemente, no favorece a ningún sector de la población, ello producto de la pandemia por Covid-19, un suceso jamás suscitado en los tiempos modernos y que ha mermado directamente el ejercicio de los derechos humanos, así como la capacidad del Estado Mexicano y los diversos órdenes de gobierno de garantizarlos.

En ese sentido, cifras alarmantes proporcionadas por la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),

señala que en Junio de 2020, 4.4 millones de personas perdieron, renunciaron a su empleo o cerraron su negocio.¹

Además, resulta necesario precisar que desde Junio del 2011, se realizó el reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos en nuestra Carta Magna, siendo el parteaguas para que, entre otras cosas, el Poder Judicial atendiera expresamente las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, naciendo así el control de convencionalidad y el principio pro persona; bajo este contexto se percibe que los derechos humanos han logrado ir permeando en la vida institucional, orgánica y democrática del país.

Con base en ello, los derechos humanos son los referentes obligados para legislar en beneficio de la ciudadanía, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 párrafo tercero establece lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Asimismo, una tesis aislada de la décima época dispone lo siguiente respecto de los derechos humanos y sus principios:

1

https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/etoe/doc/etoe_presentacion_resultados_junio_2020.p_df

En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho

fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.²

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2001718&Clase=DetalleTesisBL>

Para efecto de la presente Iniciativa, destacamos “mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuaciones a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia”. En sintonía con lo anterior, las circunstancias adversas que se están viviendo en nuestro Estado a propósito de la contingencia sanitaria, exigen la incorporación constitucional del derecho al ingreso mínimo vital.

De acuerdo a la información obtenida por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con fecha de 2015³ existe una población de 16 187 608 de habitantes, entre los cuales 8 353 540 son mujeres y 7 834 068 son hombres, es decir, el Estado de México es la Entidad Federativa con más habitantes.

Además, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)⁴, proporciona la siguiente información a propósito de la pobreza:



³ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/>

⁴

https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/EstadodeMexico/PublishingImages/Pobreza_2018/Pobreza2018.jpg

Aunado a ello, el CONEVAL estima que los efectos de esta crisis sanitaria se traducirán en un incremento en la población en situación de pobreza por ingresos de, al menos, 7.2 y hasta 7.9 puntos porcentuales, siendo el peor escenario aquel en el que la población más afectada es aquella que se encuentra en pobreza urbana.⁵

Con datos duros probamos la necesidad de implementar el ingreso al mínimo vital, que puede ser determinado en función de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que al día comprende⁶ \$ 86.88, es aquí donde debemos reflexionar cuantas UMA'S son necesarias para poder vivir en el Estado de México, habiendo 125 municipios con muy particulares modos de vida. Es por ello que la presente plantea que el derecho al ingreso mínimo vital sea entregado al mes, lo cual representa \$ 2,641.15 por ciudadano.

En otras latitudes del orbe⁷, nos encontramos el antecedente y la posibilidad de aplicación de dicho ingreso al mínimo vital.

Francia

El importe mínimo de la conocida como Renta de Solidaridad Activa (RSA) son 550 euros y puede alcanzar los 1.050 para familias con dos adultos y dos menores. En este caso, las cuantías se establecen tomando como referencia el salario mínimo, lo cual puede ser "clave" para una mayor incidencia redistributiva, señalan desde la AIREF. Entre los requisitos, pueden solicitarla personas mayores de 18 años con nacionalidad francesa o extranjeros con permiso de residencia.

⁵ https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Efectos_COVID-19.pdf

⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁷ <https://www.rtve.es/noticias/20200529/ingreso-minimo-vital-europa-200-euros-maximos-polonia-2000-luxemburgo/2015108.shtml#:~:text=Se%20sit%C3%BAa%20en%20torno%20a,necesario%20ning%C3%BAn%20tipo%20de%20requisito.>

Alemania

Además de una renta mínima de subsistencia, los programas de lucha contra la pobreza contemplan gastos de alojamiento y calefacción, tiene complementos por número de hijos o ayudas para el seguro médico. Para acceder al subsidio es necesario residir y haber trabajado en Alemania, no contar con los suficientes recursos o haber agotado la prestación por desempleo. En la actualidad, el importe mínimo aproximado es de unos 430 euros, mientras que para una familia de cuatro miembros se sitúa cerca de los 1.200 euros.

Luxemburgo

Luxemburgo ostenta una de las mayores prestaciones de la Unión Europea: la cuantía mínima ronda los 1.000 euros y asciende hasta los 2.000 para hogares con dos adultos y dos menores. Dicha cantidad se establece tomando como referencia el salario mínimo, donde la renta mínima supone el 70 %. En este caso, el requisito indispensable es sumar cinco años de residencia en el país.

Italia

El Gobierno italiano puso en marcha en el año 2019 un subsidio ligado a los ingresos que ronda los 500 euros al mes para una persona que no tenga ningún tipo de ingresos y los 900 para una familia con dos adultos y dos hijos, en ambos casos con una duración máxima de 18 meses. Podrán optar a él aquellos ciudadanos europeos que hayan vivido en Italia al menos 10 años (los dos últimos sin interrupción). En este caso, la norma establece límites al patrimonio inmobiliario, financiero y a los ingresos anuales.

Grecia

Al contrario que en Italia, el Gobierno griego no establece ningún tipo de requisito para acceder al ingreso mínimo vital, únicamente se exige la búsqueda activa de empleo durante el cobro de la prestación, que no tendrá una duración límite. La cuantía mínima se sitúa alrededor de los 250 euros y la máxima, para un hogar de cuatro personas, no llega a los 500.

Finlandia

El programa Asistencia de último recurso está diseñado para garantizar la subsistencia mínima de una persona, con un importe mínimo cercano a los 400 euros, o de un núcleo familiar, con alrededor de 1.250 euros mensuales. En este caso no son requeridas unas condiciones previas de nacionalidad o residencia.

Precisamente en Finlandia realizaron en 2017 un experimento de renta básica incondicional de dos años de duración. Se seleccionó al azar a 2.000 personas desempleadas de entre 25 y 58 años para que fueran beneficiarias de este sistema de renta básica universal con 560 euros libres de impuestos y sin tener en cuenta si se encontraban en búsqueda activa de trabajo o no. El objetivo era conocer si la gente se siente más motivada a aceptar un trabajo cuando los ingresos adicionales no reducen sus prestaciones sociales. Las conclusiones fueron que los participantes no tenían mayor éxito en la búsqueda de empleo que los que no percibían esta renta.

Dinamarca

La prestación tiene el núcleo familiar como unidad de medida y varía en función de edad, los hijos a cargo y el periodo de residencia: para obtener la asistencia social es necesario haber residido en Dinamarca durante siete de los últimos ocho años. La

cuantía varía entre los 476 euros mensuales para personas entre 25 y 28 años viviendo en su ciudad hasta los 2.035 euros para menores de 30 años con hijos a cargo.

Austria

Existe una renta de recursos mínimos que se conceden cuando los ingresos de la unidad familiar no alcancen un determinado nivel. Para ello tienen en cuenta los ingresos procedentes del trabajo u otras prestaciones, como la de desempleo y las ayudas para mantener a la familia. Los Länder fijan los importes mínimos, de ahí su carácter territorial y discrecional. Existen además prestaciones adicionales para cubrir otras necesidades como el alojamiento o la calefacción. El importe para una familia tipo es de unos 1.426 euros al mes.

República Checa

Cuenta con un sistema de asistencia a las personas en situación de necesidad que tiene como objetivo satisfacer necesidades básicas de subsistencia y de alojamiento de personas trabajadoras -o con la firme voluntad de trabajar- cuyos ingresos sean insuficientes. Se sitúa en torno a los 200 euros para una sola persona y supera ligeramente los 500 euros para familias de cuatro miembros. Cabe destacar que para acceder a las ayudas no es necesario ningún tipo de requisito.

Polonia

En la misma línea, la renta mínima en Polonia puede alcanzar los 557 euros mensuales para una familia de dos adultos y dos hijos, mientras que para una sola persona también se sitúa alrededor de los 200 euros. En este caso toman como

referencia un umbral de necesidad y no obliga a tener la nacionalidad o un mínimo de residencia para poder solicitarla, aunque sí estar en una búsqueda activa de empleo.⁸

Reino Unido

En Reino Unido existe el denominado Crédito Universal, que incluye seis prestaciones a las que hasta entonces se accedía de forma independiente y que engloban desde el subsidio por desempleo hasta ayudas para vivienda, beneficios fiscales y complementos para familias con pocos ingresos.

El Crédito Universal se ha ido introduciendo paulatinamente desde 2013 y puede suponer unos 1.176 euros mensuales para una familia compuesta de dos adultos y dos hijos. El importe de este complemento depende del nivel de ingresos y otras circunstancias familiares, no de la situación laboral. Es decir, se puede percibir, aunque se disponga de empleo.

Con base en lo anterior podemos dar cuenta del éxito que este mecanismo ha tenido en diversas demarcaciones territoriales. Asimismo, a nivel Nacional ya tenemos un precedente constitucional, es decir, ya está contemplado en la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 9:

Ciudad Solidaria

A. Derecho a la vida digna

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar

⁸ Ídem

una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

2. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.

3. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas.⁹

Al respecto de ello, ya hay pronunciamiento en una tesis aislada de la novena época a propósito del derecho al ingreso mínimo vital:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos [1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123](#). Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y

⁹ http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona - centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.¹⁰

Retomando sus aportaciones, el GPPRD reconoce la necesidad que existe de ir generando las condiciones constitucionales y legales para que el derecho al ingreso al mínimo vital sea una realidad en nuestra Entidad Federativa. Es por ello que proponemos el reconocimiento constitucional y la expedición de una Ley de Ingreso al Mínimo Vital Emergente, siendo un derecho que el estado debe promover para lograr la igualdad real, efectiva y tangible en la repartición de recursos públicos, buscando así que en todo momento en cuestiones de proyecciones presupuestales sea previsto mediante un ejercicio administrativo o de políticas de cobertura del mismo.

En mérito de lo expuesto, el GPPRD somete a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente, sea aprobada en sus términos.

¹⁰ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172545&Clase=DetalleTesisBL>

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERON

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DECRETA:

PRIMERO. – Se adiciona un párrafo segundo y se recorren el subsecuente, del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 9.-...

En casos de emergencia sanitaria, misma que será declarada por el Consejo de Salubridad General, y reconocidas por las autoridades en materia de salud del Estado, el o la titular del Ejecutivo del Estado acordará la ejecución del derecho al ingreso mínimo vital emergente, hasta el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura.

Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, la o el titular del Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.

SEGUNDO.- Se crea la Ley de Ingreso al Mínimo Vital de Emergencia del Estado de México:

**Ley de Ingreso al Mínimo Vital de Emergencia Sanitaria del Estado de México Título Primero
Disposiciones Generales Capítulo Primero
Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México, y tiene por objeto reconocer el derecho de las personas a recibir un Ingreso Mínimo Vital de Emergencia, mediante una compensación monetaria temporal, ante una emergencia sanitaria.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. **Emergencia Sanitaria:** Aquella que declare el Consejo de Salubridad General, en los términos previstos por el artículo 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidas por las autoridades materia de salud del Estado.

II. **Beneficiario:** A las personas que forman parte de la población atendida por el ingreso al Mínimo Vital de Emergencia del Estado de México.

III. **Ingreso al Mínimo Vital de Emergencia Sanitaria:** El apoyo económico que el Gobierno del Estado realice a favor de las personas, que, habiéndolo solicitado, cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. El monto del Ingreso al Mínimo Vital de Emergencia Sanitaria, será el equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes, y se entregará mensualmente durante tres meses consecutivos, pudiendo prorrogarse durante otros tres meses más, de acuerdo a los recursos disponibles.

Artículo 4.- La aplicación de la presente ley corresponde a la o el titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

La Secretaría de Desarrollo Social, emitirá los lineamientos para que los beneficiarios puedan acceder al otorgamiento del ingreso al mínimo vital de emergencia.

Artículo 5.- La solicitud para el otorgamiento del ingreso al mínimo vital de emergencia se hará de buena fe y únicamente estará limitada por la disposición presupuestal.

La solicitud deberá ir acompañada de identificación oficial y contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Edad;
- c) Dirección;
- d) Fuente de trabajo o ingresos.

La Secretaría de Desarrollo Social deberá levantar y hacer público, el padrón de los beneficiarios, mismo que deberá actualizarse de manera mensual.

Artículo 6.- El Ingreso al Mínimo Vital de Emergencia Sanitaria será independiente de cualquier otro programa por parte del Gobierno del Estado de México.

Artículo 7.- Una vez declarado el final de la emergencia sanitaria, el o la titular del Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las erogaciones económicas por parte del padrón de beneficiarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Social deberá cumplir la normatividad en materia de transparencia y fiscalización, para efectos de la presente ley.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de Noviembre de 2020

**DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito, **Diputado René Alfonso Rodríguez Yáñez**, en nombre de los Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente Iniciativa de **reforma al último párrafo del artículo 77 del Código Financiero del Estado de México y Municipios**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de mayo de 2008, la Organización de las Naciones Unidas decretó que entraba en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento que a nivel internacional logra el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El citado documento internacional, busca cambiar el entorno y sobre todo los derechos humanos de las personas con discapacidad, conllevando un cambio de paradigma en el trato de las personas con discapacidad, ahora se busca pasar de una perspectiva médica o caritativa a un enfoque de derechos humanos, que vela para que las personas con discapacidad tengan acceso y participación en las decisiones que influyen en su vida, solicitando reparación en caso de que se violen sus derechos, tal como lo puede hacer cualquier persona en general.

La realidad muestra que una discapacidad, implica una dificultad en la forma de vida y convivencia de una persona que vive en la sociedad, donde se enfrenta a una serie de obstáculos que le ponen en una situación de desventaja, por ello se debe buscar y asegurar equidad para las personas con discapacidad, procurando que dichas dificultades se eliminen, para así poner a todas las personas que viven en una comunidad en un terreno parejo y allanado que represente consecuentemente la igualdad entre todos, situación que encuentra su justificación jurídica en el artículo 1 de la Carta Magna.

Pero además, la ONU ha fijado 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que se encuentra el marcado con el número 10 referente a la reducción de las desigualdades, donde se destaca que un grave problema de las poblaciones modernas, radica en la desigualdad que existe entre las personas, reconociendo que los individuos con discapacidad son los que más padecen de este fenómeno negativo, apartando a éstos de la población y generando un grave problema de marginación que se agudiza en este rubro.

Se han identificado que existen diferentes formas de discapacidad, entre las que se encuentran las físicas, las mentales y las intelectuales o sensoriales, cierto es, que todas y cada una de ellas comparte una cosa en común, que siempre afecta la movilidad de las personas que sufren discapacidad, siendo contradictoriamente la garantía de movilidad, uno de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, para mejor entender se debe decir que sin movilidad una persona se paraliza, se trunca su desarrollo, personal, social, emocional e incluso económico y consecuentemente ello genera desigualdad.

En cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval por sus siglas, el ingreso laboral promedio para las personas con discapacidad es menor en relación a las personas sin discapacidad, desde ese dato se comienza a justificar la reforma que se propone en este acto, pues una persona con discapacidad tiene más problemas para allegarse de recursos económicos, consecuentemente no se le deben de cobrar los impuestos que se le cobran a la generalidad de la población.

Ahora bien, para el caso de que una persona con discapacidad, sea propietaria de un vehículo, es justo que se ajuste su situación tributaria, con la finalidad de que se le cobre lo justo por concepto de impuestos y otras contribuciones tal como se propone en este acto.

La instauración de normas jurídicas justas y equitativas, es una obligación que debe existir y procurar la autoridad, este anhelo busca la igualdad, misma que se sustenta en el decreto número 523 de fecha 31 de agosto de 2012, mediante el cual la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de

México, que tiene por objeto garantizar y proteger el goce e inclusión social de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad, respeto y equiparación de oportunidades, para su plena integración social y favorecer su desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

Como ya se señaló, el derecho humano a la movilidad es inherente a todos y cada uno de los ciudadanos, pero para que este derecho se asegure a personas que sufren de alguna discapacidad se deben hacer esfuerzos extraordinarios por parte de las autoridades y de los gobernados, siendo para estos últimos principalmente una obligación.

Es por ello que, en mi calidad de diputado, solicito respetuosamente que considere la trascendencia de la aprobación de esta iniciativa que ha de buscar que las personas con discapacidad, cuenten con beneficios tributarios que se han de traducir en beneficios que promueven el derecho humano a la movilidad, ya que el estado tiene la obligación de procurar, vigilar, respetar y fomentar este y todos los derechos humanos que otorga nuestra nación.

Por lo antes expuesto pongo a consideración del Pleno de esta LX Legislatura, la presente Iniciativa de **reforma al último párrafo del artículo 77 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.**

“POR UNA PATRÍA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ.

DECRETO N°. _____

LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. -

Artículo 77.- Por los servicios de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

...
...

Tratándose de los servicios previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XI, de este artículo, el pago tendrá una reducción del 50% cuando se trate de vehículos habilitados para personas con discapacidad, el mismo descuento se hará extensivo para el vehículo que sean de propiedad personas con discapacidad, además se les entregarán de forma gratuita, las láminas que contendrán el símbolo internacional de accesibilidad; de igual forma el descuento se aplicará a los vehículos eléctricos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente reforma y adición, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 19 de noviembre de 2020

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9.3 PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V RECORRIENDO NUMERAL Y SE ADICIONAL LA FRACCIÓN V RECORRIENDO EL NUMERAL DEL ARTÍCULO 9.9 AMBOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.8 ADICIONANDO LA FRACCIÓN XVIII RECORRIENDO SU NUMERAL; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX RECORRIENDO EL NUMERAL DEL ARTÍCULO 2.9 AMBOS DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; CON EL OBJETO DE FOMENTAR LA PRODUCCIÓN Y USO DE BIOFERTILIZANTES Y ABONOS ORGÁNICOS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS EROSIONADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y RECUPERAR LA FERTILIDAD EN TIERRAS DE CULTIVO**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suelo es uno de los recursos naturales más importantes para el ser humano debido a que proporciona los elementos necesarios para el desarrollo y crecimiento de las plantas, y la producción de alimentos para la humanidad y para los animales. La composición química y biológica del suelo hace que sea fundamental o base para el desarrollo agrícola ya que está compuesto por materia orgánica, minerales, microorganismos, elementos nutritivos, agua, entre otros, que permite su fertilidad y desarrollo de plantas en él.

Los suelos son un recurso natural no renovable, ya que se necesitan más de 1000 años para que se forme un centímetro de suelo. Son la base para la producción alimentaria dado que poco más del 95% de los alimentos se obtiene de manera directa o indirecta de los suelos (FAO).

El suelo en condiciones normales mantiene un equilibrio dinámico con su medio ambiente, está fuertemente interactuando con los componentes bióticos y abióticos. La degradación del suelo conlleva cambios adversos en propiedades y procesos con el tiempo. Esos cambios pueden ser debidos a la remoción y alteración del equilibrio dinámico a perturbaciones naturales o por las actividades del ser humano. La degradación de suelos por causas naturales es menor, ya que permiten al suelo adaptarse a las nuevas condiciones; en comparación con los efectos de las actividades del ser humano que no permiten la adaptación y recuperación del suelo, alterando el balance entre el suelo y su medio ambiente, ocasionan alteraciones drásticas en las propiedades y procesos bioquímicos del suelo.

La degradación del suelo se refiere a los procesos inducidos por las actividades humanas que disminuyen su productividad biológica, química y su capacidad actual o futura para sostener la vida humana (Oldeman, 1998). Resulta de la interacción de factores ambientales, como el tipo de suelo, la topografía y el clima, y de factores humanos, como la deforestación, el sobrepastoreo, los de sistemas agrarios inapropiados y el impacto que causan las políticas públicas en el medio ambiente y el uso de los recursos naturales.

Los procesos de la degradación del suelo es algo recurrente en todo el mundo, con diferentes niveles e impactos en el medio ambiente, la economía y sociedad. La FAO define a la degradación como un cambio en la salud del suelo, que se refleja en la disminución de la capacidad del ecosistema para producir bienes y servicios ambientales, tanto directos como indirectos (FAO, s/a). El impacto de la erosión de los suelos depende de la interacción de diversos factores como el tipo de suelo, el relieve, la vegetación y el clima; de factores

socioeconómicos como la densidad poblacional, el uso de suelos, la tenencia de la tierra, las políticas ambientales y la gestión del suelo (Gardi et al., 2014).

En México, debido a la falta de rotación de cultivos, el abuso de herbicidas, insecticidas y al uso de abonos inorgánicos la tierra se ha visto seriamente afectada, la explotación de los campos de cultivo ha sido exhaustiva de tal modo que no se le han retribuido los nutrientes que año con año son utilizados y que se requieren para seguir produciendo cosechas en cantidad y calidad requerida. En los últimos años se han utilizado y abusado del uso de fertilizantes, pesticidas, insecticidas y foliares, los cuales alteran las propiedades adecuadas de la tierra. Sumando a lo anterior está la falta de capacitación de los campesinos y las políticas públicas de sobreexplotación que durante años han fomentado el uso de agroquímicos atendiendo más intereses de empresas trasnacionales que las necesidades del campo y campesinos.

En México, la desertificación forma parte de un problema de orden nacional que es la degradación de suelos en zonas de usos agropecuarios y forestales en tierras secas y montañosas principalmente. La desertificación es una cuestión de pobreza y bienestar humano, así como de la preservación del medio ambiente. Los problemas sociales, económicos, de seguridad alimenticia, migraciones y la estabilidad política, están íntimamente relacionados con la degradación de suelos entre otros aspectos ambientales.

Los resultados de la investigación de CONAFOR, SEMARNAT y La Universidad Autónoma de Chapingo muestran que en México 42% de la superficie nacional podría estar afectada por erosión hídrica, y que 17 entidades federativas presentarían daño en más de 50% de su territorio, entre ellas Guerrero (79.3%), Puebla (76.6%), Morelos (75.2%), Oaxaca (74.6%) y Estado de México (73.7%). También las regiones montañosas de las Sierras Madre Oriental, Occidental y del Sur, así como vastas regiones de Chiapas y las entidades del centro del país, tendrían riesgo de presentar alta y muy alta pérdida de suelo por erosión hídrica.

El estudio realizado en 2003 por SEMARNAT titulado “Evaluación de la Degradación del Suelo causada por el hombre en la República Mexicana” es hasta hoy el estudio de degradación de mayor resolución que se ha hecho para México; los resultados de esta evaluación indican que el 44.9% de los suelos del país se encontraban afectados por algún proceso de degradación. La degradación química ocupaba el primer lugar en extensión (34 millones de ha, 17.8% del territorio nacional), seguida por la erosión hídrica (22.7 millones de ha, 11.9%), eólica (18.1 millones de ha, 9.5%) y, al final, la degradación física (10.8 millones de ha, 5.7%); mientras que los suelos sin degradación aparente ocupaban el 55.1% restante del territorio nacional. Los cuatro procesos de degradación del suelo, así como la superficie sin degradación aparente, se detectaron tanto en suelos de ecosistemas naturales como manejados.

En la degradación química predominó la disminución de la fertilidad (92.7% de la superficie nacional con degradación química) y en la física, la compactación (68.2%) de la superficie nacional con degradación física.

En México, 11.9 % del área de tierra es destinada a los cultivos (Banco Mundial, 2015). En los terrenos agrícolas son esenciales los elementos nutritivos para obtener un alto rendimiento de los cultivos con lo cual se mide la calidad del suelo, que no es más que su capacidad de funcionar para tener una buena productividad; es por ello que se tiene la urgente necesidad de recuperar y mantener la fertilidad del suelo en óptimos niveles, lo que le permite proporcionar los elementos adecuados, en cantidad conveniente y en equilibrio apropiado, para el crecimiento y producción del cultivo (FAO, SAGARPA, 2015).

Como lo establece la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la Agricultura (FAO) uno de los ingredientes clave para un futuro con hambre cero es el suelo y la calidad de este o su fertilidad para la producción de alimentos. Aunque no lo parezca, el suelo está lleno de agua, nutrientes y microorganismos que son esenciales para producir nuestros alimentos. Sin embargo, el suelo es un recurso finito: restaurar incluso unos pocos centímetros puede llevar hasta mil años. Por lo tanto, si queremos garantizar la seguridad alimentaria y mejorar la nutrición en el futuro, tenemos que cuidar hoy nuestro suelo.

La relevancia de la degradación de los suelos se debe a la pérdida y deterioro de la calidad de los servicios ambientales que se obtienen de él, siendo quizá los más importantes la producción de alimentos y la captación de agua. El problema de la degradación y de la pérdida de productividad de los suelos se extiende, en muchos casos, más allá de las afectaciones a este recurso, cuando zonas con coberturas forestales o de otros ecosistemas naturales se transforman a campos de cultivo, con lo cual, además de los daños a la biodiversidad, se producen grandes pérdidas de carbono orgánico del suelo y, por ende, la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Posterior a la Segunda guerra mundial y por necesidades apremiantes para producir alimentos se buscó una manera de producir alimentos en cantidad suficiente, dando paso al modelo de producción, llamado Revolución Verde. Un modelo de agricultura intensiva que tenía la finalidad de aumentar rendimientos de los cultivos, en el que se siembran monocultivos y se usan insumos agrícolas como los fertilizantes inorgánicos, plaguicidas y herbicidas buscando mayor rendimiento y producción, pero se olvidó de la calidad de alimentos y de su impacto en salud ya que hoy se sabe que los agroquímicos tienen efectos nocivos tanto para la salud de las personas como para el ambiente.

Los fertilizantes inorgánicos y en general, los insumos agroquímicos, aumentan la productividad agrícola en los primeros años que se usan, sin embargo, se sabe que la productividad no se sostiene por mucho tiempo, y lo peor a corto y mediano plazo provoca la pérdida de suelo y de su fertilidad.

El uso de fertilizantes nitrogenados en el mundo aumenta año tras año y su precio también se incrementa, esto debido a que el petróleo es fundamental para su elaboración, tanto como materia prima como la energía derivada de este. Hace 30 años México producía los fertilizantes químicos que usaba, sin embargo, ahora se importan más de la mitad. Considerando que las reservas de petróleo se están agotando y que su precio se elevará cada año, y que la demanda de los fertilizantes aumenta cada año, se espera que también el precio de los fertilizantes aumente en un mediano y largo plazo.

Destacando que estos fertilizantes que en los programas del gobierno son básicamente nitrógeno y fosfatos. El nitrógeno en el suelo tiene un índice de asimilación muy bajo por los cultivos. Del total de nitrógeno que se incorpora al suelo, dependiendo del manejo y del tipo de fertilizante aplicado, más del 50% (hasta el 80%) es perdido del suelo por la lixiviación (lavado por el agua hacia el subsuelo). Se lavan el nitrato orgánico o formas de nitrógeno orgánico que se pueden disolver en agua. El nitrógeno se pierde también por la volatilización de los gases que se producen en el suelo, amonio, óxido nítrico y óxido nitroso.

Parte del nitrógeno no utilizado por cultivos o lixiviados termina en ríos, lagos y mares causando la eutrofización de los mantos de agua, lo que significa que aumentan las concentraciones de nutrientes. La eutrofización provoca que algunos tipos de organismos crezcan de más, como algunas algas que crecen tanto que no dejan pasar la luz a través del agua, lo que limita la producción en estuarios (sitio donde se une un río con el mar) y costas, el resultado es que hay poca o nula producción pesquera. En sistemas terrestres, los pastos invadirán la tierra pues no hay limitante de nutrientes como el nitrógeno.

El consumo de agua con cantidades altas de nitratos tiene efectos en la salud de las personas. Los niños menores de 6 meses de edad desarrollan una enfermedad (metahemoglobinemia) que ocasiona que no puedan respirar y se vean de color azul. Algunos datos científicos han asociado el consumo de nitratos al desarrollo de algunos tipos de cáncer en humanos.

Los productos transformados de los fertilizantes nitrogenados que se liberan como gases, tienen efectos negativos en el ambiente. En el caso del óxido nítrico los efectos son locales, provocando, por ejemplo, lluvias ácidas. Los efectos del óxido nitroso son globales, pues este es un gas de invernadero que causa un aumento de la temperatura global en el planeta y contribuye al cambio climático. Este gas también es responsable de romper el ozono que nos protege de los rayos ultravioleta.

Los fosfatos de los fertilizantes químicos también son responsables de la contaminación ambiental y se han asociado a la proliferación de unas bacterias muy antiguas en el planeta tierra, las cianobacterias, que pueden producir toxinas de alto riesgo para la salud. El consumo de estas toxinas en el agua se ha asociado a enfermedades nerviosas de gravedad semejantes al Alzheimer.

Estas problemáticas llevaron a la búsqueda de opciones menos dañinas para el medio ambiente y para producir alimentos más sanos a la vez que recuperar la fertilidad de suelos. Una de ellas ha sido el desarrollo de biofertilizantes, abonos orgánicos, sobre los cuales se ha generado una gran experiencia en México.

Entre las acciones para proteger los ecosistemas agropecuarios y prevenir su degradación, la aplicación de abonos orgánicos tiene una importancia significativa, pues resulta insoslayable que la materia orgánica, y particularmente el humus, es el sostén básico para la vida en este medio y puede definir su potencial productivo (Paneque y Calaña, 2004). En este contexto se incluyen: estiércoles animales estabilizados, residuos de cosecha, compost y humus de lombriz, entre otros; hoy es fundamental la incorporación de conocimientos del área química y la agronomía para plantear una alternativa y estrategia de acondicionamiento y conservación, para regresarle

a estas tierras la cantidad necesaria de nutrientes y equilibrar sus condiciones con la aplicación de abonos orgánicos.

Para la aplicación de estos abonos es necesario realizar una dosificación adecuada, por lo que se tiene que recurrir a una caracterización fisicoquímica del suelo y de los abonos, con la finalidad de encontrar las proporciones adecuadas que garanticen la cantidad de nutrientes y condiciones necesarias para la recuperación en un tiempo adecuado de los suelos destinados al cultivo.

El uso de estos abonos resulta ser amigable con el medio ambiente por lo que su empleo será fácil y práctico para los campesinos, además, las tierras de cultivo estarán bajo las condiciones y cantidades óptimas de nutrientes, se espera obtener con este proceso incremento en la productividad reflejada en un aumento de los rendimientos y mejores cosechas.

Una práctica muy conocida y aplicada en el mundo entero es el uso de estiércol de diversos animales para restituir los nutrientes al suelo (Noriega et al., 2001). Estos tienen la ventaja de que además de restituir los elementos mayores, aportan otros que han sido exportados del campo con las cosechas y enriquecen el suelo con materia orgánica, tan necesaria para mantener su fertilidad.

El estiércol y los residuales líquidos que se acumulan en las instalaciones pecuarias pueden llegar a constituir recursos valiosos para aumentar la fertilidad de los suelos y producir energía renovable con el biogás, a partir de la fermentación anaerobia.

Los biodigestores deben considerarse como un componente esencial en el sistema agropecuario y no simplemente como una manera de producir combustible a partir de la excreta animal. El tratamiento de los residuos agrícolas y pecuarios, adicionalmente a su beneficio energético por la producción de biogás, tiene un efecto inmediato en la descontaminación ambiental y significa, además, una producción adicional de biofertilizante.

Este biofertilizante o bioabono está constituido por la fracción que no alcanza a fermentarse; por su presentación casi líquida, permite un fácil manejo en los sistemas con riego. Su uso ha sido probado en varios países y en diferentes cultivos; se reportan incrementos en las cosechas y mejora en las propiedades del suelo, a diferencia de los fertilizantes químicos que reducen la productividad de la tierra. El estiércol contiene un buen número de nutrientes para las plantas; el nitrógeno orgánico debe ser convertido a nitrógeno amoniacal antes de ser absorbido por las plantas. El valor de los nutrientes en el estiércol se debe tener muy en cuenta. Una tonelada de estiércol típico (de vaca), con un contenido aproximado de 50% de humedad, contiene alrededor de 42 kg de nitrógeno (N), 18 kg de P_2O_5 y 26 kg de K_2O (Crespo y Fraga, 2006).

Otra opción es la elaboración de composta; se puede emplear cualquier materia orgánica, mientras no se encuentre contaminada. Generalmente esta se puede producir a partir de materias primas como (Piñeiro, 2007):

- Restos de cosechas. Pueden emplearse para hacer compost o como acolchado. Los restos vegetales jóvenes o frescos, tales como hojas, frutos y tubérculos, son ricos en nitrógeno y pobres en carbono; lo contrario ocurre con restos como troncos, ramas, tallos, aserrines, etc.
- Abonos verdes, residuos de césped, malas hierbas etc.
- Las ramas de la poda de los frutales y otros árboles. Es preciso triturarlas antes de su incorporación al compost, para que no se alargue demasiado el período de descomposición.
- Residuos sólidos urbanos. Se refiere a todos aquellos restos orgánicos procedentes del sector doméstico, como pueden ser las basuras, los restos de cocina, de animales de mataderos, de mercados de productos agrícolas, etc.
- Estiércol animal. Se destaca el estiércol vacuno, si bien son de interés la gallinaza, la conejita, los purines y los estiércoles de caballo y de oveja.
- Plantas marinas. Anualmente se recogen en las playas grandes cantidades de fanerógamas marinas, como Posidonia oceánica, que pueden emplearse como materia prima para la fabricación de compost, ya que son compuestos ricos en N, P, C, oligoelementos y biocompuestos, cuyo aprovechamiento en la agricultura como fertilizante verde puede ser de gran interés.
- Algas. También pueden emplearse numerosas especies de algas marinas, ricas en agentes antibacterianos y antifúngicos.

El humus de lombriz, conocido por diversos nombres: casting, lombricomposta, entre otros es considerado por muchos investigadores y productores como uno de los mejores abonos orgánicos del mundo. La cantidad de

elementos nutritivos depende de las características químicas del sustrato con que se alimentan las Lombrices, siendo una excelente alternativa para recuperar la fertilidad de suelos y como alternativa económica para mejorar la producción agrícola.

Las razones que justifican la producción de empleando abonos orgánicos, biofertilizantes, combinadas con técnicas de acolchado y riego por goteo pueden permitir:

- a) ahorro de energía derivada del petróleo,
- b) ahorro de agua,
- c) disminución drástica de la contaminación del suelo, agua y atmósfera,
- d) mayor rentabilidad de la inversión,
- e) proporcionar un medio sano para el trabajador del campo,
- f) alimentos y otros bienes no contaminados para los consumidores,
- g) aumento de la demanda de productos orgánicos por parte de los consumidores.

Las ventajas sobre la agricultura convencional serán evidentes a corto y sobre todo a largo plazo, este último es el que dará la seguridad alimentaria del futuro.

Los abonos orgánicos aportan materia orgánica, nutrimentos y microorganismos, lo cual favorece la fertilidad del suelo y la nutrición de las plantas; sin embargo, su capacidad como fuente de nutrimentos es baja, respecto a los fertilizantes inorgánicos. El contenido de N de las compostas es 1-3 % y la tasa de mineralización del nitrógeno es cercana al 10 % (Sikora y Enkiri, 2001), por lo cual sólo una fracción del N y otros nutrimentos está disponible el primer año después de su aplicación. Un enfoque alterno es usar abonos orgánicos y complementar con fertilizantes inorgánicos o efectuar abonos orgánicos mejorados con micro y macronutrientes inorgánicos; por lo que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México considera prioritario fomentar estas técnicas y que al menos en cada uno de los 125 municipios del Estado de México general plantas que permitan el procesamiento de residuos agropecuarios de origen vegetal o animal y de los residuos sólidos urbanos para la elaboración de abonos orgánicos y biofertilizantes que permitan por un lado evitar la contaminación, pero por otro recuperar suelo o evitar su erosión y pérdida de fertilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9.3 PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V RECORRIENDO NUMERAL Y SE ADICIONAL LA FRACCIÓN V RECORRIENDO EL NUMERAL DEL ARTÍCULO 9.9 AMBOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.8 ADICIONANDO LA FRACCIÓN XVIII RECORRIENDO SU NUMERAL; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX RECORRIENDO EL NUMERAL DEL ARTICULO 2.9 AMBOS DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.; CON EL OBJETO DE FOMENTAR LA PRODUCCIÓN Y USO DE BIOFERTILIZANTES Y ABONOS ORGÁNICOS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS EROSIONADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y RECUPERAR LA FERTILIDAD EN TIERRAS DE CULTIVO.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 9.3 para adicionar la fracción V recorriendo numeral y se adicional la fracción V recorriendo el numeral del artículo 9.9 ambos artículos del Código Administrativo del Estado de México. Se modifica el artículo 2.8 adicionando la fracción XVIII recorriendo su numeral; se adiciona la

fracción IX recorriendo el numeral del artículo 2.9 ambos del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Se adiciona la fracción XXIII Bis de la Ley Orgánica Municipal.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO NOVENO

Del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 9.3. Corresponde a la Secretaría del Campo, lo siguiente:

I...

...

V.- Fomentar y procurar la construcción de plantas para la producción de biofertilizantes y abonos orgánicos para el desarrollo sustentable del campo.

VI...

CAPITULO TERCERO

De la investigación, transferencia de tecnología y capacitación

SECCIÓN PRIMERA

De las facultades de la Secretaría del Campo

Artículo 9.9.- La Secretaría del Campo promoverá:

I...

...

V.- La investigación para elaboración de biofertilizantes y abonos orgánicos para la recuperación de suelos erosionados, así como la capacitación a productores para la elaboración y uso de biofertilizantes y abonos orgánicos.

VI...

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO SEGUNDO

DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA PROTECCION AL AMBIENTE Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

I...

...

XVIII.- Establecer y fomentar la implementación de sistemas para la elaboración de biofertilizantes y abonos orgánicos aprovechando residuos agropecuarios y residuos sólidos urbanos orgánicos para la recuperación de suelos erosionados.

...

...

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

I...

...

IX.- Construir, operar e implementar la instalación de al menos una planta de producción de abonos orgánico y biofertilizantes a partir de residuos agropecuarios y residuos sólidos urbanos orgánicos no contaminados con residuos peligrosos, para la recuperación de suelos erosionados y fertilidad de tierras de cultivo.

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I...

....

XXIII Bis. Construir, operar e implementar la instalación de al menos una planta de producción de abonos orgánico y biofertilizantes a partir de residuos agropecuarios y residuos sólidos urbanos orgánicos no contaminados con residuos peligrosos, con la finalidad de recuperar suelos erosionados y su fertilidad para fomentar el desarrollo sustentable agrícola, promoviendo la capacitación técnica y continua a productores; sobre el uso de técnicas de la agroecología.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año inmediato posterior a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Estatal propondrá las modificaciones correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio, con la finalidad de cumplir con las obligaciones descritas en la presente Ley.

TERCERO. La Secretaría contará con un periodo no mayor de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir las reglas de operación respectivas.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de __ de dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México a __ de Diciembre de 2020.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S.

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Arceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 9, se reforma la fracción IV y VII y se crea la fracción XI, del artículo 14, recorriéndose la subsecuente, se agrega el segundo párrafo al artículo 15, se reforma la fracción III y VII del artículo 20, se reforma el artículo 21, se reforma la fracción IX del artículo 27, se reforma la fracción I del artículo 39, se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 4, se adiciona la fracción VI del artículo 8, se crea el artículo 10 Bis, y se adiciona la fracción VI del artículo 40, de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado De México**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una obligación conferida al Estado, misma que tiene por objeto salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz, en donde ciudadanos y ciudadanas puedan desarrollarse de manera plena sin el temor de ver vulnerados sus derechos y garantías.

Sin embargo, en México, innegablemente, la inseguridad se ha convertido en un tema complejo de abordar, ello producto del agudizamiento que presenta; esta se ha apoderado tanto de los espacios públicos como privados, asimismo, la impunidad persistente en nuestro territorio es un elemento que hace aún más difícil dicho fenómeno pues, en la mayoría de los casos, quienes cometen un delito no son perseguidos, capturados o juzgados, por lo que no llegan a ser acreedores a una condena judicial.

En ese sentido, el Estado de México es una de las Entidades Federativas más inseguras para habitar, pues a diario se comenten delitos que ponen en una situación de evidente riesgo y vulnerabilidad a las y los mexiquenses.

A lo largo del tiempo, se han emprendido esfuerzos para modificar este escenario en el cual nos encontramos inmersos, sin embargo, no ha sido suficiente, ya que las estadísticas revelan que la delincuencia, inseguridad y violencia incrementan exponencialmente en nuestra demarcación territorial.

Al respecto, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), desde el inicio del 2020 hasta el mes de Octubre, en nuestro Estado se han cometido el total de los siguientes delitos:

- 48,284 delitos contra la vida y la integridad corporal.
- 2,476 delitos contra la libertad personal.
- 5,020 delitos contra la libertad y la seguridad sexual.
- 15,563 delitos contra el patrimonio.
- 17,109 delitos contra la familia.
- 3,641 delitos contra la sociedad;
- Entre otros. ¹¹⁸

Con base en lo anterior, surge la necesidad de replantear el esquema y mecanismos que se han implementado en materia de seguridad y violencia; por estas razones, la prevención comunitaria se ha convertido en una pieza preponderante en el combate y erradicación de la inseguridad imperante en distintos espacios.

¹¹⁸ https://drive.google.com/file/d/1FTmOXbnIDFeZGBjzQ0g_5ajhr_kvmdUE/view

En ese sentido, para la prevención del delito es necesario la de suma de esfuerzos y voluntades en el desarrollo y construcción de estrategias, planes y programas efectivos en la generación de la paz social, entre la sociedad y los sistemas de justicia.

A priori, la seguridad se ha considerado como un tema limitativo y cerrado, pues se cree que la denuncia es el único medio por el cual la ciudadanía puede inferir en la construcción de la seguridad efectiva, sin embargo, a lo largo del tiempo los habitantes del Estado han perdido confianza en las instituciones, lo que ha mermado las denuncias que se presentan ante los órganos correspondientes, es sumamente necesario fomentar la cultura de la denuncia como una de las tantas herramientas para la prevención del delito y asimismo, tener conocimiento confiable del aumento o disminución de la incidencia delictiva.

Las y los ciudadanos tienen la capacidad y sobre todo, el derecho de generar estrategias que permitan la modificación contundente del escenario de violencia e inseguridad en el que viven.

En ese sentido, el Estado debe hacer accesible la injerencia y participación ciudadana en la búsqueda de medidas, proyectos, actividades y estrategias que sumen en esta y otras labores de tal trascendencia, en donde los canales de comunicación sean horizontales y amables, advirtiendo una participación real que cumpla con los propósitos establecidos.

Es por ello que, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ha buscado en todo momento, fundamentalmente, abonar en la construcción y consolidación de un marco jurídico mucho más eficiente y capaz de hacer del Estado de México una Entidad Federativa más segura para todas y todos.

Buscamos reforzar la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado De México agregando principios rectores como solidaridad, tolerancia y pluralidad, además se considera de suma importancia que dentro de las métricas de evaluación estén incluidas las variables como incidencia y reincidencia delictiva y que, entre otras consideraciones, esta la promoción de la cultura de la denuncia que refuerce los vínculos con la ciudadanía e incite la participación colaborativa. Finalmente, se considera necesario que dentro de la atención prioritaria a las zonas públicas se encuentren los municipios con alerta de género.

Conforme a lo anterior, nos permitimos presentar a esta H. Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado De México, a efecto de garantizar que las y los mexiquenses tengan acceso a canales efectivos de comunicación con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad en la que nuestro Estado, para que de estimarla pertinente, sea aprobada en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,
EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 9, se reforma la fracción IV y VII y se crea la fracción XI, del artículo 14, recorriéndose la subsecuente, se agrega el segundo párrafo al artículo 15, se reforma la fracción III y VII del artículo 20, se reforma el artículo 21, se reforma la fracción IX del artículo 27, se reforma la fracción I del artículo 39, se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 4, se adiciona la fracción VI del artículo 8, se crea el artículo 10 Bis, y se adiciona la fracción VI del artículo 40.

Artículo 4. Son principios rectores para la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia, los siguientes:
 I. – XIII. ...

XIV. Solidaridad. En el desarrollo y accionar de las políticas públicas planteadas para la prevención y disminución de la delincuencia dentro del territorio del Estado. Se manifiesta también en el ámbito vecinal, brindando protección y apoyo en conjunto, en situaciones comprometidas o difíciles.

XV. Tolerancia. Respeto a la pluralidad de ideas, opiniones y personalidades en la construcción de escenarios de prevención del delito y cultura de paz social, así como también, en la aplicación de los proyectos de trabajo con el fin de disminuir la incidencia delictiva.

XVI. Pluralidad. Al conjunto variado de ideas, aspectos, opiniones o características que coexisten en el desarrollo del trabajo comunitario, así como en la colaboración para el desarrollo de políticas públicas tendientes a la prevención del delito y el fomento de la cultura de paz.

Artículo 8. El ámbito social implica la atención y disminución de los factores generadores de conductas violentas y delictivas mediante:

I. – V. ...

VI. Fomento a los ambientes de apertura y convivencia, donde permeé el respeto a la pluralidad.

Artículo 9. ...

La autoprotección entendida como un proceso donde la comunidad identifica, conoce y expone situaciones propias de su entorno que, **dentro del marco legal**, por ser un factor de riesgo a su integridad física, patrimonial, familiar o social, se deben evitar o en su caso, procurar la denuncia ciudadana.

Artículo 10 Bis. Se llevará a cabo el diseño y aplicación de planes y programas tendientes a propiciar por todos los medios la cultura de la denuncia, como herramienta generadora de confianza en las instituciones encargadas de la seguridad pública e impartición de justicia.

Artículo 14. Las atribuciones del Consejo Estatal en materia de prevención social son las siguientes:

I. – III. ...

IV. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizadas para los integrantes del sistema estatal en materia de prevención social, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica, grado de marginación, **incidencia y reincidencia delictiva** y pertenencia étnica.

V. ...

VI. ...

VII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe, **promueva y proponga**, políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social.

VIII. – X. ...

XI. Promover entre la ciudadanía la cultura cívica y de denuncia.

XII. ...

Artículo 15.- El Secretario de Seguridad coordinará las políticas públicas, estrategias, programas y acciones, orientadas a reducir los factores que favorecen la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las causas generadoras de las mismas, bajo la perspectiva de la prevención social.

Asimismo, buscare y reforzara los vínculos sociales, promoviendo la cultura cívica y de denuncia, con la finalidad de fortalecer la participación social con causa y compromiso.

Artículo 20. El Centro Estatal tendrá además de las que le confiere la Ley de Seguridad del Estado de México, las siguientes atribuciones:

I. – II. ...

III. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana, **la cultura de la denuncia** y una vida libre de violencia.

IV. – VI. ...

VII. Realizar diagnósticos participativos focalizados en materia de prevención social, **incidencia y reincidencia delictiva.**

VIII. – XXII. ...

Artículo 21. Los programas Estatal y municipales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, **perspectiva de género**, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación.

Artículo 27. El Programa Estatal para el cumplimiento de su objetivo general, deberá contener al menos:

I. – VIII. ...

IX. La vinculación y capacitación de la ciudadanía que permita establecer canales de colaboración y redes de prevención y denuncia del delito.

Artículo 39. Toda política que impulse la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con participación ciudadana, buscará los siguientes objetivos:

I. Promover el respeto y la convivencia ciudadana, **en un ambiente libre de discriminación y basado en la colaboración y vinculación.**

II. – VI. ...

Artículo 40. Las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley deberán brindar una atención prioritaria a las zonas públicas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. – V. ...

VI. Municipios con alerta de género.**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador haciendo se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México a 10 de diciembre de 2020.

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PDTA. DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
LX LEGISLATURA
P R E S E N T E

Diputada **Anaís Miriam Burgos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración de esta H. Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 13 de noviembre de cada año como “Día Estatal de Reconocimiento a la Dignidad y Visibilidad de las Personas Travestis, transgénero y transexuales”**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de una persona es algo que representa lo mínimo necesario para reconocer la humanidad y con ello su dignidad, la cual está protegida por lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; además, también se cuenta con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en lo que refiere a velar por los derechos de todas las personas. Entonces, ¿Por qué aún existe odio, discriminación y violencia contra las mujeres, y aún más contra las mujeres “trans”?

Parte de las razones son culturales, y en este término es oportuno explicar lo que podría resultar obvio. La cultura, según la Real Academia Española es el “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”¹¹⁹; Por lo tanto, si se remonta a las cuestiones culturales sobre lo que ser hombre o mujer representa, se encuentra que las definiciones culturales conllevan costumbres, roles, expresiones de género; entre otras características que van definiendo al hombre y la mujer en sociedad, misma que al no encuadrar en alguno de ellos, obtiene rechazo.

Para esto es esencial conocer los términos en los que esta propuesta tiene su base y poder diferenciarlos entre ellos y su impacto:

- **Sexo:** “El Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales describe que la palabra sexo hace referencia a “...los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer” (Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2014: 12)”¹²⁰.
- **Género:** “las características que social, cultural, económica, geográfica, política e históricamente se atribuyen a uno u otro sexo, que se identifican como masculinas o femeninas y abarcan comportamientos, actitudes, formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse en su entorno de forma individual y colectiva (Suárez, 2016).”¹²¹
- **Identidad de Género:** es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (ONU, 2007)”¹²².

¹¹⁹Definición de Cultura. Real Academia Española. Consultado el 19 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/cultura>

¹²⁰ Ricardo Coyotzin Torres. Derechos humanos de las personas “trans”: en búsqueda de la identidad y la justicia social. Comisión de Derecho Humanos del Estado de México. Consultado el 19 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/dhs/personas.pdf>

¹²¹ Ibidem.

¹²² Ibidem.

Como se observa, el sexo y género, así como identidad de género, es diferente entre sí; pero al momento de definir a una mujer u hombre, se engloba sexo, género e identidad de género, como algo único y con características que son propias de cada uno.

Por lo tanto las personas “trans” no se ven integradas a esta homogeneidad, y cuando manifiestan su identidad de género, orientación sexual, género o sexo de forma en la que no es lo tradicionalmente aceptado, entonces comienza la exclusión.

El no expresarse como marcan los roles de género, vestir como el género opuesto o tener cualquier manifestación de ideas, gustos, entre otros; que sea catalogado como del sexo o género opuesto; han sido razones históricas por las que las personas han generado violencia verbal, psicológica, física, laboral, económica, social y gubernamental; en contra de las primeras.

En complemento a esta idea, se puede afirmar que al referirse a las personas transgénero, se está aludiendo a la transgeneridad, es decir, a la conceptualización general que se usa para describir a personas cuya identidad de género o expresión de género difiere de aquella que se asocia a su sexo de nacimiento. De manera que cualquier persona cuya identidad, apariencia o conducta se encuentre fuera de las normas de género convencionales se puede clasificar como transgénero. Constituye, entonces, una denominación genérica con la que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género o sexual es diferente de las expectativas convenidas basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer. Mientras que la transexualidad engloba a las personas transexuales, cuyo sexo biológico no coincide con su identidad, por lo que, en la mayoría de las ocasiones, buscan modificar su apariencia física por medio de procedimientos quirúrgicos o médicos, no obstante, esto no representa una regla.¹²³

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, las personas “trans” enfrentan problemáticas que tienen que ver con la exclusión y falta de goce de sus derechos humanos, por ejemplo, 72% de los encuestado cree que los derechos de las personas “trans” no son respetados. En ese mismo tenor, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018, arrojó que 7 de cada 10 personas fueron discriminadas en cuanto la atención médica, es decir, les fue negado el acceso a este derecho humano. De igual forma la discriminación social se hizo presente al negar la entrada a los baños en razón de su identidad en 5 de cada 10 personas, mientras que en ámbito laboral 6 de cada 10 personas fueron discriminadas o víctimas de acoso laboral¹²⁴.

Como se aprecia, la discriminación y violencia de la que son víctimas las personas “trans” se encuentra en todos los espacios: laboral, social, familiar, entre otros. Lo que provoca que sean una comunidad vulnerable aún dentro de otra comunidad vulnerable, que se encuentra compuesta por el sector LGBTTTTIQ+.

Sin lugar a duda, el marco jurídico es necesario, y en virtud de ello se debe armonizar a lo que ya existe en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en virtud de su importancia se cita:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”¹²⁵.

Las reformas legislativas por sí solas no son suficientes, requieren de implementación y socialización para que permeen en la sociedad. Esperar que la norma se cumpla por medio del uso de la fuerza pública sería un

¹²³ Ibidem.

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Consultado el 19 de noviembre de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

despropósito y generaría mayor aversión, pues se trataría de un refuerzo negativo, cuando lo que se busca es la armonización entre sociedad y reconstrucción de tejido social.

Esta es la primera parte de lo que se requiere para lograr el fin último: el reconocimiento de la identidad. Es decir, se busca que la sociedad identifique a las personas “trans” como miembros de la misma, como sus iguales y ello se logrará con un marco jurídico robusto que reconozca estos derechos y con una sociedad que identifique a los demás miembros como parte de la misma, sin mayores derechos, pero tampoco menos.

Este objetivo debe ser alcanzable y debe buscarse de forma apresurada pues han sido desde hace varios años que la violencia en nuestra entidad ha alcanzado niveles sumamente preocupantes, sobre todo contra las mujeres y entre ellas a las mujeres “trans”.

Por supuesto, que aquí se hace obligatoria una reflexión, no existen métricas sobre homicidios de hombres “trans” debido a que son tratados como homicidios y no como homicidios en razón de género, toda vez que no existe este tipo penal como sí lo existe con el feminicidio. Pero que no se encuentre el tipo penal en el Código, no significa que no exista en la realidad. En este apartado también se tiene una deuda con el sector “trans”, específicamente con los “hombres trans”.

Se requiere de inculcar la igualdad entre la sociedad y las personas “trans” como parte de un mismo universo social; Para lograrlo, primero es perentorio visibilizar, pero sobre todo reconocer su existencia y dignidad. En virtud de ello, como Poder Legislativo, debe construirse el andamiaje normativo que enaltezca acontecimientos o personas mediante el reconocimiento público en celebración conmemorativa.

En razón a lo anterior, solicito que de estimarlo procedente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE

**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.
PRESENTANTE**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

DIP. ALICIA MERCADO MORENO.

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA.

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS.

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ.

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ.**

DIP. ELBA ALDANA DUARTE.

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL.

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ.

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO.

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS.

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ.

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTIN CORREA
HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ DIP.

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO.

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS.

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES.

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se declara el 13 de noviembre de cada año como “**Día Estatal de Reconocimiento a la Dignidad y Visibilidad de las Personas Travestis, transgénero y transexuales**”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Hágase del conocimiento de los Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado para su difusión entre sus pobladores.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 1 de diciembre de 2020.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

Diputada Karina Labastida Sotelo, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Morena** y en su nombre, con fundamento en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como el 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a su elevada consideración, la iniciativa de **Ley de Víctimas del Estado de México**, que abroga la expedida el 17 de agosto de 2015, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México vive desde hace varios años un fenómeno delictivo a gran escala. En los últimos meses, los **presuntos delitos** registrados por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en el periodo de enero a septiembre 2020 suman **251 mil 208**.

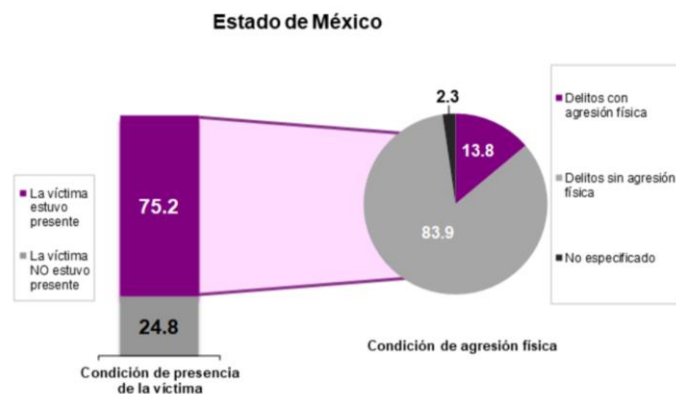
Las víctimas son miles. La última **Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019**, con información obtenida en 2018, estima que durante ese año, **52.7%** de los hogares en el Estado de México tuvo al menos, una **víctima del delito**.¹²⁶



La **ENVIPE 2019** revela que la cifra negra de delitos no denunciados en el Estado de México fue de **93.6%**, identificando que los principales motivos por los que las víctimas no denuncian son atribuibles a la autoridad y que entre ellos destacan, en un **34%** la consideración de la denuncia como una **pérdida de tiempo** y en un **21.4%** la **desconfianza en la autoridad**.

La **ENVIPE 2019**, registra que la tasa de víctimas por cada **100 mil habitantes** en el Estado de México, fue de **44 mil 778 hombres** y **38 mil 297 mujeres**. De los **6 millones, 564 mil, 371** delitos estimados, **90.3%** de los casos la víctima manifestó haber sufrido un **daño**:

¹²⁶ Es decir, 2,466,122 hogares víctimas de un total de 4,681,753 hogares estimados.



Estos indicadores de victimización, con tendencia al alza, evidencian las debilidades institucionales y normativas existentes en la entidad, pero no son los únicos. Otro elemento que denota la precariedad del Estado de su función de justicia y de protección de las víctimas, la constituye la aparición de fenómenos indeseables en la entidad mexiquense: la autodefensa de las víctimas (reales o potenciales), quienes adquieren armas, amurallan sus casas o negocios, contratan guardias y los linchamientos.

Estos últimos, por su gravedad en territorio mexiquense, fueron analizados en el **“Informe Especial sobre los Linchamientos en el Territorio Nacional, 2019”** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.¹²⁷ Hasta el año de 2017, el Estado de México contaba con **9 municipios rojos con incidencia de linchamientos**: Amecameca, Ecatepec de Morelos Juchitepec Nezahualcóyotl Ocoyoacac, Teotihuacán, Texcoco, Toluca y Zumpango.¹²⁸

Los “linchamientos” son una regresión a una aparente “justicia por propia mano” que quedan impunes o son solapados por actos de corrupción,¹²⁹ que devalúan las acciones emprendidas por las autoridades respecto a sus políticas públicas y la atención que se les proporciona a las víctimas “que no han alcanzado los resultados esperados para la lograr la preservación del Estado de derecho, ni el fortalecimiento de las instituciones públicas que conlleven a la observancia de los derechos humanos”.¹³⁰

La debilidad institucional imperante, permite inferir que, a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Víctimas del Estado de México -esto es del 17 de agosto de 2015 a la fecha-, los esfuerzos realizados para la implementación y operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, han sido insuficientes y desarticulados, pues si bien, esta legislación puso en operación una estructura de protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas, sus disposiciones al no encontrarse armonizadas a la Ley General de Víctimas y a los principales instrumentos y declaraciones internacionales en la materia, se encuentran ante un proceso inacabado que impide transformar la realidad de miles de víctimas, garantizar sus derechos, especialmente, el derecho de no repetición.

En ese sentido, la presente iniciativa propone abrogar la Ley de Víctimas del Estado de México y expedir una nueva Ley con disposiciones armonizadas a la Ley General de Víctimas y a parámetros universales e interamericanos; la cual se compone de 187 artículos (de los cuales ocho son transitorios), que se dividen en cinco Títulos que tratan de las “Disposiciones Generales”, “De las Víctimas”, “De las Medidas de Ayuda, Asistencia, Atención y Reparación” y “Del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y de la Atención Integral”.

La Ley de Víctimas del Estado de México que se pone a consideración de esta Asamblea, contiene, entre otras, las innovaciones siguientes:

¹²⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (mayo, 2019). **Informe Especial sobre los Linchamientos en el Territorio Nacional**. noviembre 3, 2020, de CNDH e Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Sitio web: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/IE_2019-Linchamientos.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 213.

¹²⁹ *Ibidem*, p.p. 43 - 44

¹³⁰ *Idem*.

Deja atrás el concepto de “ofendido” para considerar, exclusivamente, el término de “víctima”.¹³¹

¹³¹ Es necesario, establecer que no existe una perspectiva que permita homologar un concepto único de víctima, dado que, desde los instrumentos internacionales hasta las legislaciones locales, han elaborado diferentes definiciones. No existe un tratado internacional que regule a las víctimas de manera integral sino una serie de tratados y declaraciones que regulan aspectos específicos.

Sin embargo, el Estándar Internacional de Derechos Humanos aplicado a las Víctimas: la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, puede dar una visión más clara, pues su concepto de víctima es el más utilizado en las legislaciones del mundo y en las distintas convenciones internacionales.

En su artículo 1, de la Sección A. Relativos a las víctimas de delitos establece lo siguiente: “1. ... **las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.**”

Con relación al artículo anterior, el artículo 2, establece que la definición del concepto de víctima, se debe incluir a las personas que tengan relación inmediata con la víctima y a aquellas que hayan sufrido daños al intervenir a la víctima o al prevenir la victimización: “2. **Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**”

Por otro lado, en su sección B, artículo 18, la Declaración establece lo siguiente: “18. **Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.**”

Del texto citado, podemos observar que regula en primer lugar a las víctimas a partir del daño que como consecuencia de una violación a la ley penal vigente sufren, las regula también como individuos y como colectivo, pudiendo considerar a cada víctima por el daño directo o aquel que es sufrido con relación a las víctimas directas, es decir, esta Declaración, **regula a las víctimas directas, indirectas, individuales y colectivas.**

Por su parte, es relevante considerar lo establecido en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen un concepto donde también se considera a víctimas directas e indirectas: “8. **A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.**” “9. **Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.**”

En este caso, como se puede observar, el centro son las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

De la conjunción de los anteriores instrumentos, podemos observar la claridad, desde el punto de vista internacional, bajo la cual se consideran a las víctimas directas e indirectas: tanto desde el perfil de las vulneraciones que sufren en sus derechos en los ámbitos del derecho penal y de los derechos humanos.

Define y distingue las víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas. Además de desarrollar los conceptos antes citados -concorde a la Ley General de Víctimas y atendiendo al sistema de derechos humanos-, se amplía la calidad de víctimas indirectas, para considerar -además de los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan relación inmediata con ella- a “**quienes por su cercanía o actuar hayan**

Por otra parte, hay que hacer la distinción que en México la Constitución Federal no regula directamente el concepto de víctima, sino que únicamente regula una serie de derechos, dirigidos a los que denomina víctimas y ofendidos en el apartado C de su artículo 20.

En la Ley Fundamental, sin embargo, en el artículo 73, fracción XXIX-X, se regula la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Víctimas, para establecer la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas y donde sí se regula con mayor profundidad el concepto de víctima.

La **Ley General de Víctimas** (LGV) establece, en su artículo 6, fracción XIX, que la víctima es aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito, sin embargo, informa de mejor manera sobre el concepto de víctimas, desglosándolo expresamente en víctimas directas, indirectas y potenciales, y tácitamente víctimas de tipo colectivo para crear un marco legislativo nacional.

Considera, en su artículo 4, párrafo primero, como **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Por otro lado, las **víctimas indirectas** son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (art. 4, párrafo segundo, de la LGV).

Las **víctimas potenciales** son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito (art. 4, párrafo tercero, de la LGV).

Y finalmente, las **víctimas colectivas**, son los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos (art. 4, párrafo cuarto de la LGV).

En la legislación de las diferentes entidades federativas del país, la víctima es regulada de manera muy diversa: la mayoría de las legislaciones locales, se regula a la víctima, haciendo las distinciones conceptuales de la Ley General, sin embargo, existe una divergencia, pues otras entidades, regulan a las víctimas indirectas como “ofendidos” tal y como se menciona en la Constitución, pero definiéndolas de manera idéntica o muy cercana a la Ley General.

Esta última situación en la regulación, sin embargo, es inadecuada pues lo que hace más importante la condición de una persona que ha sufrido un menoscabo por su relación con la víctima directa, **no es la “ofensa” sino precisamente esa relación con el delito o la violación a los derechos humanos, la que le pone en una situación personal que la afecta indirectamente, pero en su individualidad.**

Además, como se puede observar de la lectura de los instrumentos internacionales más importantes en la materia, en ningún caso se regula a las víctimas como “ofendidos”, sino como víctimas directas e indirectas.

Es importante mencionar que, si bien el apartado C del Artículo 20 Constitucional, no regula precisamente el concepto de víctima, sino que simplemente hace referencia a los conceptos de víctima y ofendido al regular un catálogo de derechos reconocidos para ellos representa un problema, pues en lugar de haberse tomado como referencia estándar internacional sobre víctimas directas e indirectas, se tomó como referencia el Código Penal para el concepto de víctimas y ofendidos.

resultado comprobablemente afectadas por el hecho victimizante"; así como víctimas potenciales, no sólo a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, sino también a quienes hayan presenciado la **"comisión del hecho victimizante"**.

Establece los principios mediante los cuales deberán ser diseñados, implementados y evaluados los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley, ampliando el catálogo establecido en la Ley General de Víctimas, pues además de los previstos en ésta, se consideran el enfoque interseccional, la perspectiva de género, la presunción de inocencia, la resiliencia, la solidaridad, la subsidiariedad y el enfoque de justicia transicional. Este último principio prioriza la atención de las víctimas y su dignidad, para protegerlos verdaderamente de los abusos de las autoridades y de otras violaciones de derechos. Al establecer la justicia transicional como un principio rector de la aplicación de la Ley, el Grupo Parlamentario morena, busca servir a la justicia en el Estado de México, lograr la reconciliación, restaurar la paz y fortalecer el estado de derecho.

Reconoce los derechos de las víctimas, aglutinándolos en el Título Segundo, denominado, "De las Víctimas". Este Título, que se encuentra dividido en doce Capítulos, sintetiza los principales derechos a favor de aquéllas acopiados de la Ley General de Víctimas, la **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**¹³²; el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)** y el **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**;¹³³ desglosándose en: "De los derechos al trato digno y justo", "De los Derechos de Acceso a la Justicia", "De los Derechos a la Seguridad, a la Protección y a la Confidencialidad" y "De los Derechos a la Reparación Integral, a la Verdad y a la Memoria", "De los Derechos de Ayuda, Asistencia y Atención", "De los Derechos de Participación", "De los Derechos de las Víctimas Colectivas", "De los Derechos de las Personas Potenciales" y "Otros Derechos", incluyéndose un capítulo "De las Obligaciones de las Víctimas" y "Causas del Retiro de Asistencia y Atención Integral".

Incluye, en el Título Tercero, las Medidas de Ayuda, Asistencia, Atención y Reparación para las Víctimas; entre las Medidas de Ayuda, se incluye aquellas que se deben prestar de manera inmediata, las de alojamiento y alimentación, las de traslado, de protección y de asesoría jurídica; por cuanto hace a las Medidas de asistencia y atención se plantean las de carácter económico y de desarrollo, de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; así como Medidas de reparación integral: medidas de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición, éstas últimas buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Crea el **Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de México** como la instancia superior en el Estado, encargada de la formulación y coordinación de políticas públicas y tendrá por objeto la planeación, consolidación y supervisión de los planes, proyectos, programas, servicios y acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en el ámbito estatal y municipal en coordinación con la federación y los sectores social y privado. Se integra por diferentes dependencias y órganos del Poder Ejecutivo, por distintas Comisiones del Poder Legislativo, por el Poder Judicial y órganos autónomos (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México).

Cabe señalar que a diferencia de la Ley de Víctimas vigente en la entidad, se incluyen en la estructura del Sistema citado, dos órganos esenciales en para su funcionamiento: la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México.

También crea el **"Centro para la Construcción de Memoria, Verdad y Justicia en el Estado de México"**, con el propósito de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuente con una dirección encargada de la investigación y estudio para recuperar y construir la memoria histórica y social de las víctimas a partir de los relatos colectivos sobre las violaciones a derechos humanos y procesos victímales de larga data en diversos contextos.

¹³² Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

¹³³ Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el tres de febrero de dos mil tres.

Finalmente, con el Centro para la Construcción de Memoria, Verdad y Justicia en el Estado de México, no sólo buscamos generar conocimiento especializado basado en los principios de justicia, memoria, verdad, y no repetición, mediante un método interdisciplinario, que permita la elaboración de la política pública en materia vidual, sino también contribuir activamente a la generación de planes de acción y estrategias académicas, institucionales y de política pública que incidan en los procesos legislativos, programas y acciones en materia de prevención, seguridad, atención, sanción de delitos de alto impacto y violaciones de derechos humanos en contra de la ciudadanía, que permitan acercar a las víctimas a procesos más eficaces y eficientes; pero sobre contribuir a la recuperación de los proyectos de vida de miles de víctimas en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa de Ley, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

**KARINA LABASTIDA SOTELO
DIPUTADA PRESENTANTE**

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORAL

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Víctimas del Estado de México**, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México. Obliga, en sus respectivas competencias, a los poderes constitucionales y organismos autónomos del Estado de México, en los niveles estatal y municipal, en cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas y tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los contemplados en esta ley y demás instrumentos de derechos humanos aplicables coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo;

- II. Brindar la atención multidisciplinaria de las víctimas, priorizando los delitos establecidos en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en todos aquellos delitos cometidos por razones de género, incluidos aquellos de violencia familiar que involucren niñas, niños y adolescentes;
- III. Que en las situaciones donde exista una ponderación de derechos, en las que se encuentren protegidos los derechos de las víctimas, en todo caso se aplique aquella normatividad que les favorezca más, interpretando de forma extensiva bajo el principio de máxima protección, siempre y cuando derive de su condición de víctima del delito o de la vulneración a sus derechos humanos;
- IV. Establecer las obligaciones a cargo de las autoridades estatales y municipales, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquier institución pública o privada de velar por la protección de las víctimas y a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral;
- V. Que el personal del servicio público competente asegure que se brinde atención inmediata a las víctimas, en especial en las materias de salud, educación, seguridad y desarrollo social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar conforme a la legislación aplicable;
- VI. Establecer los deberes, obligaciones y sanciones específicos de las víctimas, personal del servicio público, autoridades y de toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- VII. Que la protección a las víctimas se garantice siempre y cuando el hecho victimizante se haya consumado, continuado o iniciado dentro del territorio del Estado de México; y
- VIII. Regular el funcionamiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de México.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asesoras y Asesores Jurídicos:** A las personas profesionales del derecho que asesoran y representan a las víctimas pudiendo ser públicos o privados;
- II. **Asesoría Jurídica:** Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- III. **Asistencia:** Al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;
- IV. **Atención:** A la acción de dar información, orientación, asesoría y acompañamiento jurídico, psicosocial y de trabajo social de manera integral y multidisciplinaria a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral con un enfoque de justicia transicional;
- V. **Ayuda o Recursos de Ayuda:** Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, con cargo al Fondo;
- VI. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. **Código Penal:** Al Código Penal del Estado de México;
- VIII. **Comisión:** A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- IX. **Comisión Ejecutiva:** A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México;
- X. **Comité Multidisciplinario:** Al Comité Multidisciplinario Evaluador;
- XI. **Consejo Ciudadano:** Al Consejo Ciudadano de Atención a Víctimas;
- XII. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo de Atención a Víctimas;
- XIII. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. **Constitución Estatal:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XV. **Daño:** Afectaciones materiales o inmateriales, sobre la vida, salud física y mental, moralidad, propiedad, pérdida de ingresos, educación, memoria, entorno social, y proyecto de vida, como resultado del hecho victimizante;
- XVI. **Daño colectivo:** Afectaciones materiales o inmateriales, sobre el entorno, la memoria, los recursos naturales, las vías de comunicación y los derechos humanos de goce comunitario;
- XVII. **Daño potencial:** Afectaciones materiales o inmateriales que aún no ocurren, pero que se mantienen latentes dada la situación particular de la persona que pueden requerir medidas de protección y acciones preventivas;
- XVIII. **Delito:** Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- XIX. **DIFEM:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- XX. **Fiscalía:** A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
- XXI. **Fondo:** Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- XXII. **Fondo Federal:** Fondo Federal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- XXIII. **Formato Único de Registro:** Documento donde consta el relato de hechos de la víctima;

- XXIV. Hecho victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos;
- XXV. Ley General:** Ley General de Víctimas;
- XXVI. Ley:** a la Ley de Víctimas del Estado de México;
- XXVII. Medidas de Compensación o Compensación:** Medidas otorgadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente tasables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho victimizante y de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones legales aplicables que deban ser erogadas en favor de la víctima;
- XXVIII. Medidas de No Repetición:** Medidas que buscan que el delito o la violación de derechos humanos no vuelvan a ocurrir;
- XXIX. Medidas de Rehabilitación:** Medidas que buscan facilitar a las víctimas, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos;
- XXX. Medidas de Restitución:** Medidas que buscan colocar a la víctima fuera de la condición de vulnerabilidad que la situó el delito o la violación de derechos humanos;
- XXXI. Medidas de Satisfacción:** Medidas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la memoria, protección, participación e integridad de la víctima, testigos o personas que hayan intervenido;
- XXXII. Plan:** Plan Estatal Integral de Atención a Víctimas;
- XXXIII. Programa:** Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- XXXIV. Procedimiento:** Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;
- XXXV. Registro:** Registro Estatal de Víctimas;
- XXXVI. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de México;
- XXXVII. Reparación Integral del Daño:** las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.
- XXXVIII. Secretaría:** a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
- XXXIX. Sistema:** Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XL. Sistemas municipales:** A los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- XLI. Tratados internacionales:** A los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal;
- XLII. Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Local, leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos aplicables cuando el agente sea persona del servicio público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o una persona particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por una persona particular instigada o autorizada, explícita o implícitamente por una persona del servicio público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona del servicio público; y
- XLIII. Victimización secundaria:** A la afectación producida por la respuesta negativa, omisa o contraria a derecho, del personal del servicio público en las instituciones que derivado del hecho victimizante atiendan a víctima.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS

Artículo 3. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad: es la condición que define al ser humano como un ente racional, individual y absoluto, debido a lo cual es sujeto de derechos. Por ello, es el fundamento de todos los derechos y la razón por la cual todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a reconocer la calidad de las personas como titulares y sujetos de derechos, y a respetar, considerar y tratar a cada persona como causa, esencia y fin de su actuación. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;

II. Buena fe: las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las personas del servicio público que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

III. Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación;

IV. Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen en favor de las víctimas;

V. Enfoque Interseccional: es el enfoque que toma en consideración las diversas circunstancias individuales o colectivas que colocan a las personas ante distintas condiciones y esquemas de vulnerabilidad para entender los procesos y condiciones específicas a las que se enfrentan las personas en su realidad, conforme a la interacción de las distintas formas de discriminación que las colocan en condiciones de desventaja;

VI. Enfoque Diferencial y Especializado: conforme a este enfoque, las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenciones, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno, entre otros. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de este enfoque;

VII. Enfoque de Igualdad y No Discriminación: en el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, edad, identidad de género, orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VIII. Enfoque de Justicia Transicional: se refiere al conjunto no cerrado de medidas de diversa índole, utilizadas cuando de manera generalizada o sistemática, se han cometido graves violaciones a los derechos humanos, para alcanzar uno o más propósitos relacionados entre sí, como, conocer la verdad, reparar el daño a las víctimas, reconciliar a la población, restaurar la paz y fortalecer el Estado de Derecho, recuperar la confianza en las instituciones gubernamentales, y muy especialmente, garantizar que las graves violaciones a derechos humanos no vuelvan a ocurrir, buscando la transitoriedad individual, social y comunitaria de los efectos del daño bajo los pilares de búsqueda de la verdad, acceso a la justicia, reparación integral del daño y garantías de no repetición;

IX. Enfoque transformador: las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;

X. Gratuidad: Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima;

XI. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia: todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de estos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada;

XII. Interés superior de la niñez: el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;

XIII. Máxima protección: toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

XIV. Mínimo existencial: constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

XV. No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

XVI. Perspectiva de Género: es una herramienta teórico-metodológica que permite observar desigualdades e inequidades existentes al identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión originada por la identidad de género, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XVII. Presunción de Inocencia: Para proteger el proceso de reparación y resiliencia de la víctima, el esclarecimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad, evitar que impune y que los daños causados por el delito sean reparados, toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe la culpabilidad en juicio mediante una sentencia y se evitará equiparar a la persona imputada con la culpable en anticipación de la pena. Lo anterior, no obstará para que se ejecute lo establecido en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Este principio, debe interpretarse íntimamente con los de no criminalización y buena fe;

XVIII. Resiliencia: en el proceso que lleva a la reparación integral del daño, se deberá procurar que la víctima a través de su experiencia logre tomar acciones de manera paulatina para poder generar transformaciones positivas en su autoconcepción, en su vida, en su realidad y en su entorno, para que llegue a establecer vínculos y relaciones interpersonales adecuadas, que le permitan crear o recuperar un proyecto de vida.

Además, se deberá buscar que la víctima genere un proceso que fomente el ejercicio de su capacidad para construir conductas positivas a pesar de la experiencia difícil y que tenga una vida sana que busque el crecimiento personal y el mejoramiento de condiciones de vida individual, familiar y ambiental;

XIX. Solidaridad: se entiende como la obligación de colaboración y ayuda mutua que requieren tener las víctimas entre sí, entre el personal e instituciones del servicio público y entre las víctimas y el personal que las atiende;

XX. Subsidiariedad: se entiende como la obligación del Estado de brindar una protección especial, reforzada adecuada, transitoria, continua y efectiva de proteger los derechos de las víctimas y repararlas integralmente, según las necesidades particulares de cada una, por su responsabilidad directa o indirecta en el caso de la comisión del hecho victimizante dado que, en primera instancia, no le pudieron ser garantizados ni reparados adecuada o efectivamente por otros medios, con el objetivo de aportar las condiciones a la víctima de recuperar su proyecto de vida con relación al principio de resiliencia.

En la ejecución de este principio, se buscará en todo momento la participación social pública, privada y comunitaria que sea necesaria para cumplir con la reparación integral;

XXI. Participación conjunta: para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas;

XXII. Progresividad y no regresividad: las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

XXIII. Publicidad: todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;

XXIV. Rendición de cuentas: el personal del servicio público encargado de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;

XXV. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas; y

XXVI. Trato preferente: El personal de todas las instituciones del Estado de México deberá garantizar a las víctimas un trato digno y preferente con empatía, tacto, paciencia y amabilidad, en especial los servicios de salud y educación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

Artículo 4. Para efectos de esta ley, se considerarán como víctimas:

I. Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, sexual o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, en la Ley General, en la Constitución Estatal, en esta Ley y en todos los demás instrumentos jurídicos aplicables;

II. Víctimas indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella o que por su cercanía o actuar hayan resultado comprobablemente afectadas por el hecho victimizante;

III. Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por presenciar la comisión del hecho victimizante, prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Para determinar que una persona es una víctima potencial, se deberá tomar en cuenta el relato del hecho victimizante de la persona, el daño potencial y los requisitos que sean necesarios para el otorgamiento de medidas de protección;

IV. Víctimas colectivas: los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sufrido daño colectivo, habiendo sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General y la Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Cuando por motivo del delito muera la víctima directa, se harán los estudios y valoraciones pertinentes para determinar la prevalencia del otorgamiento de la reparación integral del daño a las víctimas indirectas en los términos del Reglamento.

Artículo 5. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador penal que tiene conocimiento de la causa;

III. El juzgador materia de amparo, penal, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV. La Comisión;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozcan competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva, en los términos del reglamento; y

VIII. El Ministerio Público.

Artículo 6. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias;

II. El acceso a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones legales aplicables; y

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición física y/o mental no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS AL TRATO DIGNO Y JUSTO

Artículo 7. Las víctimas gozarán, de manera enunciativa, de los siguientes derechos al trato digno y justo:

- I. A recibir un trato digno, comprensivo y respetuoso por parte de las personas del servicio público de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas desde el primer momento en que tengan intervención;
- II. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- III. A no sufrir victimización secundaria ni ser nuevamente traumatizadas o criminalizadas por el personal del servicio público;}
- IV. A que se adopten medidas en los procedimientos judiciales y administrativos para minimizar las molestias causadas, de manera proporcional, siempre que ello no impida su proceso o la efectividad de las medidas y atenciones, para lo cual, se llevarán a cabo las acciones necesarias con la gradualidad que requiera el caso;
- V. A que las políticas públicas implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, considerando, entre otras, las diferencias culturales, religiosas, de credo, étnicas, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, personas con discapacidad física o mental, temporal o permanente, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;
- VI. A que se dé seguimiento a los tratamientos, expedientes y trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, que sean necesarios para la recuperación y garantizar la integridad física y psíquica de la víctima; y
- VII. A obtener copia simple o certificada gratuita y de manera expedita de los trámites o diligencias en las que intervengan en los términos de las legislaciones procesales vigentes.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 8. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos de acceso a la justicia:

- I. A acceder a mecanismos judiciales adecuados y efectivos, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que las personas autoras de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciadas y sancionadas; y a que se determine, en su caso, una reparación integral por los daños sufridos;
- II. Al acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación;
- III. A que los procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, gratuitos y accesibles, según lo dispuesto en la legislación aplicable, para que puedan acceder a una pronta reparación del daño;
- IV. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por la autoridad competente, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;
- V. A que cuando la información sea provista por el Ministerio Público de acuerdo con la fracción anterior, éste deje constancia en la carpeta de investigación;
- VI. A que los procedimientos judiciales y administrativos respondan a sus necesidades;
- VII. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño producido por el hecho victimizante;
- VIII. A ser informadas sobre su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves;
- IX. A que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y de aceptar el que se lleven a cabo a ser acompañadas en todo momento por personal de la Comisión Ejecutiva;
La Comisión Ejecutiva, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda;
Sólo se podrán contratar para este efecto servicios de peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional lo suficientemente capacitado en la materia;
- X. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XI. A recibir asesoramiento y representación jurídica. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima;
- XII. A ser informadas de sus derechos como víctimas;
- XIII. A ser informadas del desarrollo del procedimiento penal;
- XIV. A intervenir en el procedimiento penal como parte plena, siendo sujetos procesales del mismo, ejerciendo en él sus derechos, en términos de la legislación aplicable, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado;

Si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por una Asesora o Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia;

XV. A que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

XVI. A presentar todas las pruebas que estimen pertinentes relacionadas con el hecho victimizante;

XVII. A coadyuvar con el Ministerio Público; para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

XVIII. A que las autoridades respectivas inicien, de inmediato, de manera eficaz y urgente, tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye la instrumentación de mecanismos y protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

XIX. A solicitar, acceder y recibir en forma clara y precisa toda la información necesaria para ejercer sus derechos, cumplir con sus obligaciones, acceder a los servicios y conocer del desarrollo del procedimiento penal, relacionados con su calidad de víctimas;

XX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

XXI. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XXII. A contar con información para ponerse en contacto con grupos de defensa y tratamiento que les pudieran ayudar;

XXIII. A que durante el procedimiento penal no sea objeto de conductas consideradas delictivas o que vulneren su integridad o derechos;

XXIV. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

XXV. A poder acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXVI. A optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación, la mediación, el arbitraje, la justicia restaurativa, o prácticas autóctonas a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y la garantía de no repetición en los casos en que lo permita la legislación aplicable.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión.

El Ministerio Público llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión.

Se sancionará a las personas del servicio público que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva;

XXVII. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXVIII. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XXIX. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución;

XXX. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua o idioma, en caso de que no hable el idioma español, o tenga dificultad o discapacidad auditiva, verbal, visual o cognitiva en cualquier etapa del proceso, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en el Código Nacional. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua;

XXXII. A contar al menos con versiones traducidas en las lenguas indígenas del Estado de México de la ley y sus normas reglamentarias;

XXXIII. A solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes en los casos que impliquen violaciones a los derechos humanos que haya sido determinada por un órgano facultado;

XXXIV. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de hecho victimizante su núcleo familiar se haya dividido; y

XXXV. A conocer si figura en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares hasta el tercer grado, siempre y cuando no sean presuntamente relacionados con la comisión del daño;

Artículo 9. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar también que grupos de expertos independientes revisen, informen y lleven a cabo recomendaciones al Sistema Estatal para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD, A LA PROTECCIÓN Y A LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 10. La víctima gozará de los siguientes derechos a la seguridad, a la protección y a la confidencialidad:

I. A que se le garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas;

II. A solicitar directamente o a través de las asesoras y asesores jurídicos o abogadas y abogados particulares, al Ministerio Público o al Juez de Control, que dicte de inmediato las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa, según sea el caso, en los supuestos siguientes:

a. En los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal;

b. En los casos en que su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se hallen en riesgo debido a su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole;

c. En los casos en que se ponga en riesgo la dignidad y privacidad de la víctima, incluyendo la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas;

d. En los casos de víctimas de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos;

e. En los casos de delitos vinculados a la violencia de género;

f. En los casos en que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes;

g. En los casos en que sus familiares hasta el tercer grado o personas demostrablemente en peligro por su cercanía con la víctima o por las circunstancias así lo requieran; y

h. En los casos en que los testigos, pudieran encontrarse en peligro.

En los casos establecidos en los incisos e y f, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio y de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo con su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares, así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución, lo que no obstará para que las víctimas puedan solicitarlo por sí mismas;

III. A que la información tenga carácter confidencial;

IV. A que se resguarde su identidad y otros datos personales cuando sean niñas, niños o adolescentes, cuando se trate de delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada, trata de personas y cuando a juicio de la autoridad, sea necesario para proteger su vida e integridad física;

V. A ser protegida en su intimidad, en caso necesario;

VI. A permanecer en un lugar donde no pueda ser visto por el imputado, cuando durante el proceso tuviere que participar en la diligencia de identificación o en alguna otra diligencia; y

VII. A recibir alojamiento temporal y, en su momento, retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en casos de víctimas desplazadas por la violencia.

CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS A LA REPARACIÓN INTEGRAL, A LA VERDAD Y LA MEMORIA

Artículo 11. Las víctimas tendrán derecho a la verdad, a la memoria, a la justicia y a la reparación integral a través de políticas públicas, recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

SECCIÓN A

DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos a la reparación integral:

I. A que la reparación integral del daño sea expedita, justa, proporcional, oportuna, adecuada, transformadora, plena, diferenciada, y efectiva respecto del daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesora o Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

II. A que las personas responsables del daño, lo resarzan equitativamente a las víctimas, sus familiares o a las personas a su cargo, de manera primaria. El Estado otorgará la reparación de manera subsidiaria en caso de que se compruebe la imposibilidad de estos para hacerlo;

III. A obtener la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados por consecuencia del hecho victimizante, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos;

IV. A que se aclaren los hechos, se establezca y reconozca la responsabilidad de las personas o del Estado ante las víctimas;

V. A contar con las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;

VI. A la restitución en sus derechos, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos;

VII. A recibir indemnización financiera justa, proporcional y adecuada por parte del Estado, cuando no sea suficiente la indemnización procedente de la persona responsable del daño o de otras fuentes:

a. Cuando las víctimas de delitos hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental por consecuencia de delitos graves; o

b. Cuando las víctimas hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas por consecuencia del hecho victimizante, procederá la indemnización a la familia, particularmente a las personas a cargo de la víctima antes de su deceso o como consecuencia de la incapacidad.

Artículo 13. La reparación integral será implementada en favor de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias, las características, el contexto, la gravedad y magnitud del hecho victimizante, conforme a un criterio de proporcionalidad.

Artículo 14. La reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Artículo 15. Para la determinación material de la reparación integral, se tomarán en consideración, además, un cálculo cuantitativo y cualitativo a partir de casos análogos y de resoluciones, siempre y cuando por las circunstancias del caso resulte pertinente.

Para el cálculo del daño, según el caso, se podrán tomar en cuenta, entre otros, el lucro cesante, los costos incurridos por la víctima, el costo efectivo de las medidas de restablecimiento, el costo efectivo de las medidas de restitución, de las medidas preventivas, de las necesidades individualizadas, la similitud con casos anteriores y aquellos elementos que por la particularidad del caso resulten necesarias para una reparación integral.

Para el cálculo del daño colectivo, según el caso, se podrán tomar en cuenta, entre otros, los costos incurridos por la comunidad, el costo efectivo de las medidas de restablecimiento, de las medidas preventivas, de las necesidades comunitarias, la similitud con casos anteriores y aquellos elementos que por la particularidad del caso resulten necesarias para una reparación integral del daño.

Artículo 16. Para determinar la dimensión moral y simbólica del daño en la reparación integral, se tomará en consideración el contexto, la memoria, la dignificación y la participación de las víctimas.

Artículo 17. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omite comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago

definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca, fianza o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 18. Las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de acuerdo con lo establecido en la Ley, su reglamento y las Reglas de Operación del Fondo.

SECCIÓN B DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 19. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de las personas responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 20. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A conocer la verdad, los resultados de las investigaciones y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

II. A solicitar la intervención de expertos independientes, en los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes.

III. A que los familiares de las víctimas estén presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesoras o asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de estas.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de peritos y expertos independientes, nacionales o internacionales con cargo al Fondo.

Artículo 22. Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas periciales y científicas a las que está obligado el Estado de acuerdo con esta Ley, el Código Nacional y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23. En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Artículo 24. Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 25. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

- III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;
- IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas y
- V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.
- Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

Artículo 26. La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

Artículo 27. La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 28. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, colectivos de víctimas, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente. Asimismo, podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo 29. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como las personas investigadoras que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad estatal o nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 30. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil del Estado de México.

SECCIÓN C. DEL DERECHO A LA MEMORIA

Artículo 31. Las víctimas tienen derecho a la memoria. Este derecho es inseparable de su dignidad, del reconocimiento de sus derechos e intereses legítimos y del derecho de estas a la verdad. El derecho a la memoria está orientado a denunciar el hecho ilícito del hecho victimizante honrar y preservar la memoria de las víctimas

para las generaciones presentes y venideras. En el marco del derecho a la memoria, el Estado de México adoptará todas las medidas tendentes a preservar la memoria de las víctimas e impedirán todo acto de cualquier naturaleza que sea, que atente contra la misma o constituya una ofensa o un menosprecio a las mismas.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 32. Las víctimas tienen los siguientes derechos de ayuda, asistencia y atención:

- I.** A que se le otorguen con cargo a los Recursos de Ayuda del Fondo, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante;
- II.** A recibir ayuda provisional, oportuna, rápida, gratuita y efectiva de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos humanos, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata;
- III.** A recibir atención y ser canalizados para que les sea otorgado el tratamiento necesario y el total restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato, producto del daño producido por el hecho victimizante;
- IV.** A solicitar los servicios de atención biopsicosocial y de trabajo social;
- V.** A otorgar libremente su consentimiento antes de recibir cualquier tipo de atención, de ser entrevistada o examinada. Tratándose de menores de edad o incapaces, la autorización podrá ser otorgada por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. En caso de que no exista una persona que ejerza esos derechos, se hará mediante el consentimiento de una institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos;
- VI.** A recibir la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, desde el primer momento, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos;
- VII.** Derecho a que los exámenes médicos le sean realizados en privado, bajo control del personal médico experto, nunca en presencia de agentes de seguridad, de ministerio público, u otras personas del servicio público que no se encuentren facultadas para ello;
- VIII.** A que sea informada sobre la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará el acceso a ellos;
- IX.** A recibir ayuda, asistencia y atención y en su caso, ser canalizada en forma oportuna, rápida, equitativa, directa, inmediata, gratuita y efectiva, con el seguimiento y gestiones pertinentes, por personal especializado para que les sea otorgado el tratamiento especializado necesario y el total restablecimiento físico, psicológico, emocional y social, producto del hecho victimizante;
- X.** A recibir en los casos que procedan, la ayuda provisional y humanitaria;
- XI.** A gestionar el pago o reembolso de los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio o Estado distinto al del enjuiciamiento, en caso de necesidad;
- XII.** Al desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación;
- XIII.** A que se generen políticas públicas de asistencia y acompañamiento para que las víctimas tengan oportunidades de empleo, educación y capacitación;
- XIV.** A recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación superior para sí o los dependientes que lo requieran;
- XV.** De acceder de manera subsidiaria, ágil, eficaz y transparente a los Recursos del Fondo, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva; sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones, administrativas, penales y civiles que resulten al imputado, en los términos de esta ley;
- XVI.** A recibir, ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva;
- XVII.** A que, según el tipo y el caso específico, las atenciones, puedan llevarse a cabo por medios tecnológicos;
- XVIII.** A solicitar a la Comisión Ejecutiva el traslado al lugar en donde la víctima se encuentre, para que rinda su entrevista, sea interrogada o participe en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, con anticipación;
- XIX.** A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten; y

XX. A requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 33. Las víctimas contarán con los siguientes derechos de participación:

- I.** Acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- II.** A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- III.** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- IV.** A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;
- V.** A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- VI.** A colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos; y
- VII.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS COLECTIVAS

Artículo 34. Las víctimas colectivas, son titulares de los siguientes derechos:

- I.** Los establecidos en el Título Segundo, Capítulos II, V, VII y X;
- II.** A la reparación y restitución del daño colectivo respecto de los derechos que les hubieran sido afectados;
- III.** A que las medidas colectivas sean implementadas tendiendo al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados;
- IV.** A la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural;
- V.** Al resarcimiento que comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente;
- VI.** A la recuperación biopsicosocial de las poblaciones y grupos afectados, cuando sea aplicable;
- VII.** A la reconstrucción de la infraestructura y a la reposición de las instalaciones comunitarias;
- VIII.** Al reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen el desplazamiento de una comunidad;
- IX.** A ser resarcidas por el Estado o gobierno en funciones o sucesor, cuando el personal del servicio público o sus agentes hayan sido responsables de los daños causados;
- X.** A la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados; y
- XI.** A trabajar y coordinarse con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad.

Artículo 35. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Artículo 36. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Artículo 37. El enfoque de la restitución de reparación colectiva estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Artículo 38. Las medidas de reparación colectiva podrán cubrirse con cargo al Fondo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su reglamento y las Reglas de Operación del Fondo.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS POTENCIALES

Artículo 39. Las víctimas potenciales gozaran de los derechos establecidos en el Título Segundo, Capítulos II y IV.

CAPÍTULO X OTROS DERECHOS

Artículo 40. Las víctimas contarán además de los derechos establecidos en esta ley y su reglamento, con los demás señalados en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución del Estado y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA

Artículo 41. A la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Tratar de manera digna al personal del servicio público;
- III. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- IV. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario;
- V. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar su confidencialidad; y
- VI. Cumplir con las directrices establecidas en los diferentes programas, políticas públicas y demás acciones emitidos e implementados por las instituciones del Gobierno del Estado de México en los procedimientos que tengan relación directa con su carácter víctima.

Artículo 42. La víctima deberá comparecer ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera su presencia, para lo cual se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los derechos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO XII CAUSAS DE RETIRO DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 43. La atención brindada por las instituciones integrantes del Sistema, podrán ser suspendidas de manera temporal o retiradas de manera definitiva cuando:

I. Suspensión Temporal.

- a. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio; o
- b. Hayan transcurrido cuatro meses a partir de la fecha de la última atención comprobable brindada por la Comisión Ejecutiva o por cualquier institución del Gobierno del Estado de México derivada de su calidad de víctima, y sin causa justificada deje de asistir a los servicios otorgados.

II. Retiro definitivo.

- a. La víctima o por interpósita persona, cometa actos de violencia física, verbal o sexual, amenazas o injurias, contra alguna persona del servicio público o alguna otra víctima;
- b. La finalidad de la obtención del servicio sea obtener un lucro o actuar de mala fe;
- c. Proporcione documentación falsa o alterada, debiendo informar a las autoridades respectivas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento; o
- d. Se presente bajo el influjo del alcohol o drogas.

En el caso de la fracción I se podrán restaurar los servicios a petición escrita expresa por parte de la víctima en todos los casos.

En el caso de la fracción II, inciso d, según la valoración del caso, podrá ser tratada a la víctima desde una perspectiva de salud, por única ocasión, suspendiendo temporalmente el servicio mientras acredite el cumplimiento de las medidas necesarias y comprobables para su tratamiento.

Lo establecido en este artículo será regulado en términos del reglamento de la Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN

Artículo 44. Las medidas de ayuda, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra la autoridad en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 45. Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación se brindarán por las instituciones públicas del Estado y sus municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 46. En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 47. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 48. Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 49. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;
- III. Medicamentos;
- IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Transporte y ambulancia;
- VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;
- IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y
- X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II, III y IV, los gastos hayan sido cubiertos por la víctima, el Estado o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 50. El Estado apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún

motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 51. La Comisión Ejecutiva definirá y garantizará la creación de un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque biopsicosocial, de educación y asistencia social, el cual deberá contemplar los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de esta Ley presten los servicios subrogados a los que ella hace referencia. Este modelo deberá contemplar el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

Artículo 52. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar la credencial que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores. El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con credencial y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 53. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la legislación aplicable para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos estatales y municipales, de acuerdo con su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el personal de la salud competente, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El Gobierno del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días naturales, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se canalizará con los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el personal de la salud especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho victimizante;

V. Se le proporcionará atención en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede afectada psicológica y/o psiquiátricamente, durante el tiempo que sea necesario, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición, poniendo especial atención a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

Artículo 54. A toda víctima de violencia sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima. Asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual.

En caso de que decida tener al producto del embarazo, se le facilitarán todas las medidas aplicables proporcionadas por esta Comisión Ejecutiva y se le dará un seguimiento especial por parte de las Instituciones del Sistema, para el correcto desarrollo familiar.

También, en caso de querer hacerlo, se le facilitará darlo en adopción, en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo con la legislación aplicable.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 55. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 56. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 57. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o su análogo, similar o correlativo en los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal, o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

CAPÍTULO III MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 58. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 59. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III. Solicitar a alguna institución nacional, estatal o municipal medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
- IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, estatal o municipal pública o privada cuando así sea autorizado en términos del Título Segundo, Capítulo VI de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En su caso, la Comisión Ejecutiva deberá reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

CAPÍTULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 60. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, debido al delito o la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, el personal del servicio público estatal o municipal que contribuya a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 61. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

CAPÍTULO V MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 62. El estado y los municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctimas. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica, en los términos de la Ley.

Artículo 63. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

SECCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro garantizará que el acceso de las víctimas se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la presente Ley.

Artículo 65. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 66. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 67. Las políticas y acciones tendrán por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos.

Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Educación del Estado de México cubrirá los costos correspondientes con cargo a su presupuesto.

Artículo 68. Las instituciones del sistema educativo estatal impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 69. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 70. El Estado a través de sus organismos y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijas e hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Artículo 71. Las secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación del Estado, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 72. La víctima o sus hijas e hijos menores de edad deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación proporcione.

Artículo 73. El Estado, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

SECCIÓN B MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 74. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 75. El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 76. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 77. Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas.

**SECCIÓN C
MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 78. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio; y
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima la Asesora o Asesor Jurídico.

**CAPÍTULO VII
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL
SECCIÓN A. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN**

Artículo 79. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
- VII. Reintegración en el empleo, y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

**SECCIÓN B
MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Artículo 80. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 81. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a las hijas e hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

**SECCIÓN C
MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Artículo 82. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente tasables que sean consecuencia de la comisión de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad

con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales de asesoría jurídica cuando sea privada, en caso de que la Comisión Ejecutiva se lo hubiere negado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señalados en el primer párrafo consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 85 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 83. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público de protección de los derechos humanos; o
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 85.

Artículo 84. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado. Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo en términos de la presente Ley así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando la persona responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
 - b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;
- La determinación de la Comisión Ejecutiva deberá dictarse dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 86. La Comisión Ejecutiva compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

Artículo 87. La Comisión Ejecutiva ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente su solicitud. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación de la persona investigada por la probable comisión del daño ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 88. La compensación subsidiaria en favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 89. El Estado, a través de la Comisión Ejecutiva, tendrá la obligación de exigir que la persona sentenciada, restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 90. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

SECCIÓN D MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 91. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

SECCIÓN E MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 92. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de las personas defensoras de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por las personas del servicio público, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales;
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas, ordenamientos legales y políticas públicas que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan; y
- XII. Todas aquellas que abonen a la reducción de la impunidad y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Artículo 93. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa del hecho victimizante.

Artículo 94. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 95. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva la persona acusada violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 96. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 97. El Sistema Estatal es la instancia superior en el Estado, encargada de la formulación y coordinación de políticas públicas y tendrá por objeto la planeación, consolidación y supervisión de los planes, proyectos, programas, servicios y acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección,

ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en el ámbito estatal y municipal en coordinación con la federación y los sectores social y privado.

Artículo 98. El Sistema se integra por las personas titulares de las siguientes instituciones, las cuales serán encargadas de la aplicación de esta ley y el cumplimiento de su objeto en el ámbito de su competencia:

I. Poder Ejecutivo

- a. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
 - b. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
 - c. Secretaría de Cultura;
 - d. Secretaría de Desarrollo Social;
 - e. Secretaría de Educación;
 - f. Secretaría de Finanzas;
 - g. Secretaría General de Gobierno;
 - h. Secretaría de Movilidad;
 - i. Secretaría de Salud;
 - j. Secretaría del Trabajo;
 - k. Secretaría de Cultura y Turismo;
 - l. Secretaría de la Mujer;
 - m. DIFEM;
 - n. Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
 - o. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México;
 - p. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
 - q. La Coordinación General de Estrategia e Imagen Institucional; y
 - r. Las demás que el Ejecutivo requiera dependiendo de la problemática que se atienda.
- II. Poder Legislativo.**

Tres diputados o diputadas presidentes o presidentas de Comisiones Legislativas, sin perjuicio de que sean especiales, relacionadas con la materia del Sistema.

III. Poder Judicial.

- a. Consejo de la Judicatura del Estado de México.

IV. Órganos Públicos Autónomos:

- a. Comisión;
- b. Universidad Autónoma del Estado de México; y
- c. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

V. Tres personas integrantes del Consejo Ciudadano, cada uno proveniente de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y personas de la academia, los cuales serán elegidos de entre y por sus miembros, los cuales durarán un año en el encargo y tendrán derecho de voz, pero no de voto.

VI. Dos personas de la academia, especializadas en materias afines, a convocatoria de la Comisión Ejecutiva, quienes tendrán derecho de voz, pero no de voto y no podrán formar parte del Consejo Ciudadano;

VII. Dos personas de la sociedad civil o del sector privado a convocatoria de la Comisión Ejecutiva, quienes tendrán derecho de voz, pero no de voto y no podrán formar parte del Consejo Ciudadano;

VIII. Un municipio representante de cada una de las regiones del Estado de México que al efecto se establezcan en el reglamento de la Ley;

IX. Las demás que sean necesarias, con derecho de voz, pero no de voto, a invitación del Sistema.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva que conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 99. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración con las instituciones, entidades públicas, sociales y privadas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

IV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas y presentarlas al Congreso del Estado a través de los integrantes del Sistema del Poder Legislativo;

- V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas y otras entidades relacionadas;
- VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;
- IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como de gestoría de trabajo social respecto de estas;
- XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, a la impunidad, a la ineficacia e ineficiencia con relación a la atención a víctimas;
- XIII. Proponer programas de cooperación internacional, nacional, regional, estatal e intermunicipal en materia de prevención y atención a víctimas;
- XIV. Aprobar los Planes Municipales de Atención a Víctimas;
- XV. Establecer lineamientos y protocolos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;
- XVI. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XVII. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;
- XVIII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas de la Federación y de otras entidades federativas;
- XIX. Recabar información estadística sobre víctimas asistidas por sus integrantes, derivado del hecho victimizante. Tal información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.
- XX. Las demás a las que estén sujetos conforme a esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 100. Todos los municipios del Estado deberán coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Sistema y por la Comisión Ejecutiva, en el ámbito de su competencia sobre lo relacionado con las víctimas. Además, deberán llevar a cabo planes municipales regionales de atención y prevención, bajo la asesoría, coordinación y la comunicación facilitada por la Comisión Ejecutiva, los cuales serán presentados por los municipios representantes en el pleno, el cual los valorará para su aprobación.

Artículo 101. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año a convocatoria de la Secretaría, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando alguna situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones personalmente.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho de voto.

La Presidencia del Sistema podrá ser suplida por la persona titular de la Secretaría.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas, que por acuerdo del Titular de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 102. La Comisión Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es establecer, operar y gestionar la política pública en materia de atención a víctimas en el Estado de México, para lo cual contará como mínimo con las unidades multidisciplinarias de atención para víctimas que deberán contemplar al menos las de Asesoría Jurídica, Atención Biopsicosocial y de Trabajo Social, el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el Registro Estatal de Víctimas, una Unidad Especializada en Violaciones de Derechos Humanos, un Centro Estatal de Memoria Verdad y Justicia, un Comité Multidisciplinario Evaluador, un Consejo Ciudadano y un Consejo Consultivo además de las que sean necesarias en los términos del Reglamento o del Reglamento Interno, según corresponda.

Artículo 103. La Comisión Ejecutiva tendrá las facultades siguientes:

- I.** Proponer al Sistema una política estatal integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas, en especial aquellos delitos vinculados a la violencia de género de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- II.** Establecer unidades de atención victimal en los municipios, así como contar con las áreas, personal y presupuesto que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, conforme a su operación y disponibilidad presupuestaria;
- III.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema;
- IV.** Garantizar el acceso a los servicios integrales en materia de atención a víctimas, referidos en la presente Ley;
- V.** Elaborar y ejecutar los planes, programas, protocolos y demás instrumentos programáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley;
- VI.** Solicitar a las autoridades de todos los niveles de Gobierno y de los Poderes del Estados y Órganos Autónomos la información que se requiera para la atención a las víctimas;
- VII.** Elaborar el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de México con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas;
- VIII.** Proponer a los municipios un modelo de Plan Anual Municipal de Atención a Víctimas, el cual podrá ser adecuado, modificado y adicionado por los municipios para su aprobación por el Sistema;
- IX.** Formular políticas, mecanismos y estrategias de atención integral a víctimas vinculados a la violencia de género;
- X.** Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de los municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas;
- XI.** Proponer, promover y en su caso ejecutar mecanismos para la capacitación, formación, sensibilización, y especialización del personal del servicio público estatal, municipal, de los órganos autónomos y de los poderes legislativo y judicial;
- XII.** Promover y ejecutar las medidas de coordinación interinstitucional con las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema, así como con las demás entidades federativas;
- XIII.** Establecer programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación subsidiaria, en casos de violaciones graves a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas;
- XIV.** Promover la obtención de recursos, aportaciones y donaciones de personas físicas, y personas morales públicas o privadas;
- XV.** Crear comités técnicos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones;
- XVI.** Proponer políticas públicas de prevención de delitos y violaciones de derechos humanos, así como de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;
- XVII.** Crear campañas de promoción y difusión de los derechos de las víctimas y de los derechos humanos en general;
- XVIII.** Hacer recomendaciones a las instituciones integrantes del Sistema, las cuales deberán ser respondidas dentro de los siguientes 30 días hábiles, en los términos del Reglamento;
- XIX.** Expedir sus reglas de organización y funcionamiento interno;
- XX.** Celebrar convenios de coordinación o colaboración con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XXI.** Recabar y actualizar la información de los bancos de datos relacionados con su objeto;
- XXII.** Vigilar en coordinación con la Secretaría de Seguridad, la actualización de los bancos de datos y registros relacionados con su objeto por parte de su personal, de las instituciones del Estado de México y sus Municipios y aperebirlas en caso de incumplimiento;
- XXIII.** Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales, nacionales y locales de derechos humanos en coordinación con las instituciones pertinentes;
- XXIV.** Contratar servicios periciales y servicios periciales independientes para el cumplimiento de sus funciones;
- XXV.** Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas establecidas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 104. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:

- I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 105. La Comisión Ejecutiva promoverá el derecho de las víctimas a colaborar, participar y ser representadas de manera activa en las instituciones del Sistema, con el fin de fomentar su intervención en la construcción de políticas públicas sobre la atención a víctimas, prevención de delitos y violaciones a derechos humanos.

Artículo 106. La Comisión Ejecutiva contará con un órgano externo de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle denominado Consejo Ciudadano.

El Consejo Ciudadano, podrá proponer acciones y recomendaciones al Sistema Estatal para lograr la justicia y la verdad para las víctimas.

El Consejo Ciudadano estará integrado por nueve representantes, integrados en partes iguales por colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y personas de la academia, quienes serán electos por la Legislatura y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Legislatura emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el poder Legislativo, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, regional, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros del Consejo Ciudadano deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones del Consejo Ciudadano estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo tres años, los cuales serán escalonados.

Artículo 107. La Comisión Ejecutiva contará con un órgano externo denominado Consejo Consultivo encargado de observar y validar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, la administración y operación del Fondo y la aprobación del Programa de Atención Integral a Víctimas el cual se integrará de la siguiente forma:

- I. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, quien fungirá como Presidente;
- II. La Comisión Ejecutiva, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría de la Contraloría;
- IV. Los vocales siguientes:
 - a. La Secretaría General de Gobierno;
 - b. La Secretaría de Finanzas;
 - c. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
 - d. Dos organizaciones de la sociedad civil, especializadas en derechos humanos como invitados, las cuales cambiarán anualmente.

Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho de voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica y de la Secretaría de la Contraloría quienes únicamente tendrán derecho de voz.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán nombrar a una persona suplente quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior, con excepción de la Secretaría Técnica.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo tendrán carácter honorífico.

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 108. La Comisión Ejecutiva contará con un Comité Multidisciplinario con las siguientes facultades:

- I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;
- II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;
- III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y
- IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 109. La Comisión Ejecutiva, será administrada y representada por una persona titular que será nombrada y removida por la persona titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 110. Para ser titular de la Comisión Ejecutiva se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional o posgrado en derecho o en alguna materia afín;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil, o académicas relacionadas con la materia de esta Ley por al menos 5 años;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político dentro de los dos años previos a su designación; y
- V. No haber resultado culpable por delito doloso.

Artículo 111. La persona titular de la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema;
- II. Administrar, representar legalmente, suscribir convenios y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;
- III. Nombrar y remover al personal de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Proponer y dictar los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento, evaluación y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- V. Dar a conocer a los integrantes del Sistema, los programas, acuerdos y demás actividades llevadas a cabo para el cumplimiento de los objetivos y obligaciones establecidas en la presente Ley al menos una vez al año;
- VI. Garantizar el derecho de inscripción de las víctimas en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral que soliciten, a través de las instancias competentes;
- VII. Proponer y aprobar los programas operativos y presupuestales anuales que correspondan a la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Solicitar el debido cumplimiento de las medidas de reparación integral a cargo de las autoridades responsables;
- IX. Coordinar los trabajos de elaboración de la propuesta de dictámenes que darán soporte a la reparación integral del daño;
- X. Someter a consideración del Consejo Consultivo, los dictámenes de reparación y compensación emitidos por el Comité Multidisciplinario;
- XI. Supervisar el funcionamiento y administración del Fondo;
- XII. Someter a consideración del Consejo Consultivo la aprobación del ejercicio de recursos del Fondo para el cumplimiento de su objeto, siempre que se justifique debidamente su utilidad, hasta por el 5%;
- XIII. Garantizar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Comisión Ejecutiva, para el cumplimiento de sus objetivos conforme a los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción;
- XIV. Dirigir y coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Comisión Ejecutiva;
- XV. Supervisar la observancia del código de ética; y
- XVI. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO QUINTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112. Para garantizar la ejecución del modelo de atención integral para las víctimas, la Comisión Ejecutiva, contará con las áreas de atención multidisciplinaria integradas al menos por las Direcciones Generales de Asesoría Jurídica, Atención Biopsicosocial, Trabajo Social, Derechos Humanos, Centro Estatal de Memoria y del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como el área encargada del Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 113. Todo el personal de la Comisión Ejecutiva, desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrá los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones cumpliendo con los principios establecidos en la presente Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos;

- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Proporcionar y gestionar los servicios pertinentes a las víctimas.
- VI. En caso de ser necesario, canalizar a las víctimas a las instituciones que sean necesarias, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que requieran;
- VII. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VIII. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria, retraumatización o incriminación de la víctima;
- IX. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- X. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos;
- XI. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- XXII. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- XIII. Ingresar a la víctima al Registro Estatal de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- XIV. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XV. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- XVI. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía, así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
- XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los tribunales o los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;
- XIX. Solicitar a cualquier autoridad o particular, la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría que requiera;
- XXI. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XXII. Observar el Código de Ética que se emita;
- XXIII. Acompañar a la víctima cuando asista al desahogo de una diligencia cuando así se requiera para la conservación de su integridad y testificar en caso de ser necesario;
- XXIV. Informar, asesorar y dar seguimiento a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación; y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- XXV. Brindar el acompañamiento necesario a la víctima;
- XXVI. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole;
- XXVII. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho; y
- XXVIII. Las demás establecidas en el reglamento o en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 114. El personal al cual sea designado algún asunto deberá dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos cuando:

- I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el imputado;
- II. Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de la víctima, o imputado;
- III. Tengan una relación sentimental, afectiva o contractual previa con la víctima, o imputado;

- IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima o contraparte, o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores; o
- V. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte de la víctima, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la atención.

Artículo 115. Si existe un impedimento para que el personal de atención integral no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, este le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otra persona en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

Artículo 116. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima.

CAPÍTULO II DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 117. La Asesoría Jurídica es el área de la Comisión Ejecutiva, la cual tiene como finalidad brindar el servicio de asesoría y patrocinio jurídico a las víctimas, en los procedimientos ante la autoridad judicial que sean de su competencia en términos de esta Ley y tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Asistir a las víctimas, otorgándoles acompañamiento y patrocinio en Materia Penal; brindándoles patrocinio en materia familiar, cuando esta, se derive de un hecho delictuoso y sea solicitado por una autoridad Judicial, administrativa o a petición de la misma víctima;
- III. Canalizar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia civil, laboral, familiar, administrativa, amparo y de derechos humanos a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral con las instituciones correspondientes, para que reciban la atención especializada en cada materia, cuando sea derivado del hecho victimizante, en los términos del reglamento;
- IV. Brindar asesoría a las víctimas por violaciones a Derechos Humanos, canalizándolas de manera inmediata a la Comisión de Derechos Humanos correspondiente;
- V. Tutelar los intereses procesales de las víctimas;
- VI. Informar a las víctimas sobre el estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales;
- VII. Llevar un registro de control de los servicios proporcionados en el ámbito de su competencia;
- VIII. Controlar y promover la capacitación, actualización y especialización del personal del área;
- IX. Designar por cada Agencia del Ministerio Público, Juzgados y Tribunales que conozcan de materia penal y Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, cuando menos a una Asesora o Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario; y
- X. Las demás que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 118. La Comisión Ejecutiva le proporcionará a la víctima una Asesora o Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar, o continuar con los servicios de un abogado particular. La víctima tendrá el derecho de que su asesora o asesor jurídico comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

Artículo 119. La Asesoría Jurídica, estará integrada por asesoras y asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 120. La Asesoría Jurídica contará con un servicio profesional de carrera el cual comprenderá al menos la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 121. Las asesoras y asesores jurídicos serán asignados inmediatamente por la persona titular del área, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución o de algún organismo de derechos humanos facultados para ello.

Artículo 122. Todo el personal de la Asesoría Jurídica será considerado como personal del servicio público de confianza.

Artículo 123. La Asesoría Jurídica estará a cargo de una Dirección General, nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN BIOPSIICOSOCIAL

Artículo 124. El área de atención biopsicosocial será la encargada de brindar ayuda, asistencia y a coadyuvar en la reparación integral desde las dimensiones de salud física, mental, emocional y social, así como de la canalización para el tratamiento de condiciones médicas específicas a las instituciones competentes del Estado. Para ello, estará integrada por especialistas en medicina general, psicología, psiquiatría, pedagogía, y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la atención y canalización para el tratamiento de las víctimas. Además, podrá contar con el personal de auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 125. Tanto en caso de que la víctima haya contratado servicios particulares y no pueda continuar con estos, como en el caso de que no quiera o no pueda contratarlos, continuar con servicios particulares o necesite la atención como complemento, la Comisión Ejecutiva deberá nombrar personal especializado que se encargue de conformar y dar seguimiento a su expediente.

Artículo 126. La Dirección General de Atención Biopsicosocial tendrá facultades siguientes:

- I. Realizar una entrevista inicial a la víctima, con la finalidad de evaluar y detectar sus necesidades y según el caso canalizarla con el personal competente del área o a las instituciones de salud que corresponda;
- II. Realizar evaluaciones periódicas sobre el estatus y avance de la víctima para programar y evaluar la continuidad o finalización del tratamiento, para lo cual se deberá emitir un reporte final. Cuando lo amerite, se deberá ofrecer a la víctima un cambio de tratamiento que procure su recuperación;
- III. Realizar todas las acciones necesarias para proveer, coordinar y canalizar los servicios de atención para víctimas a fin de garantizar un tratamiento adecuado, personalizado y eficiente que permita a las víctimas alcanzar la salud en sus dimensiones física, mental, emocional y social, ya sea a través de los servicios proveídos por la Comisión Ejecutiva o por las instituciones que integran el Sistema;
- IV. Dar seguimiento a todos los trámites y procedimientos que se realicen relacionados con la calidad de víctima, para procurar su integridad física y mental;
- V. Llevar un registro puntual de los tratamientos y canalizaciones brindados a la víctima y formar un expediente del caso;
- VI. Informar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada sobre el tipo, sentido y alcance potencial de servicios recibidos en el proceso y transición que le ayuden a sobreponerse al hecho victimizante;
- VII. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que decida, previa autorización, sobre su situación biopsicosocial procurando en todo momento salvaguardar su integridad;
- VIII. Dar respuesta pericial sobre los requerimientos formulados por autoridades judiciales y órganos de procuración de justicia, respecto del daño físico, mental, emocional y social de la víctima, cuidando la confidencialidad y secrecía de los casos, con el objetivo de tasarlo, evaluarlo o acreditarlo; y
- IX. Las demás que se requieran para salvaguardar la salud física, mental y social de las víctimas.

Artículo 127. Todo el personal del área de atención biopsicosocial será considerado como personal del servicio público de confianza.

Artículo 128. El área de atención biopsicosocial estará a cargo de una Dirección General, nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 129. La Dirección General de Trabajo Social será la encargada de proveer los servicios sociales del Estado de México a la víctima para mejorar su situación personal y minimizar los impactos y consecuencias negativas del hecho victimizante a partir de las dimensiones social, cultural, educativa, familiar, económica, comunitaria y laboral.

Los servicios del área de trabajo social serán personalizados y tendrán como objetivo coadyuvar a la recuperación de la seguridad y confianza de la víctima, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Artículo 130. La Comisión Ejecutiva deberá nombrar personal especializado que se encargue de conformar y dar seguimiento al expediente de la víctima en los términos del Reglamento.

Artículo 131. El área de trabajo social tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar las entrevistas de primer contacto con la finalidad de conocer detalladamente las características sociales de la víctima y las consecuencias del hecho victimizante;
- II. Evaluar el entorno social de las víctimas, con la finalidad, de identificar factores de riesgo generados por el hecho victimizante;
- III. Analizar en conjunto con la víctima, las necesidades que surjan como consecuencia del hecho victimizante, para diseñar estrategias de intervención individual, grupal y comunitaria, incluyendo la detección de necesidades de atención jurídica y biopsicosocial para su debida canalización;
- IV. Gestionar y canalizar el apoyo interinstitucional, público y privado en los casos en los que se prevea pertinente, con la finalidad de ampliar la gama de servicios para la víctima;
- V. Realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la vinculación correspondiente con las instituciones especializadas o programas sociales que, en lo particular, requieran las víctimas;
- VI. Mantener contacto permanente con las áreas de asesoría jurídica y de atención biopsicosocial para gestionar de manera oportuna y conjunta los servicios y apoyos que requiera la víctima;
- VII. Dar seguimiento sobre los servicios proporcionados a la víctima por la Comisión Ejecutiva y por las instituciones del Estado en cuanto a su consistencia y calidad;
- VIII. Brindar orientación e información acerca de los servicios de la Comisión Ejecutiva;
- IX. Coadyuvar con las instancias de procuración y administración de justicia, en los procesos de investigación encaminados a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la justicia de las víctimas, así como a la reparación del daño;
- X. Cumplir de manera oportuna, con la emisión de dictámenes periciales en materia de Trabajo Social, encaminados a conocer las condiciones sociales y económicas de las víctimas, establecer las bases para la reparación del daño, o determinar el daño al proyecto de vida; y
- XI. Las demás que le fueran conferidas por la Ley, reglamentos y otras disposiciones legales, aplicables, así como aquellas que le sean encomendadas.

Artículo 132. Todo el personal del área de trabajo social será considerado como personal del servicio público de confianza.

Artículo 133. El área de atención de Trabajo Social estará a cargo de una Dirección General, nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 134. El Registro es la unidad administrativa y técnica cuya operación y funcionamiento se encuentra a cargo de la Comisión Ejecutiva que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas en el Estado de México.

El Registro se encarga de llevar y salvaguardar el Registro Estatal de Víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas.

En la operación del Registro, se deberá intercambiar, recopilar sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas para su debida integración.

La persona titular de la Comisión Ejecutiva dictará las medidas necesarias para la integración, recolección, administración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro, a través de las áreas que la integran.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir con el Registro la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos.

Artículo 135. El Registro Estatal de Víctimas será alimentado por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva;
- II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad, como responsable de ingresar el nombre de las víctimas al Registro;
- III. Los registros de víctimas que se encuentren en cualquier institución o entidad estatal o municipal, así como de la Comisión o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación; y

IV. La información recolectada y sistematizada por las áreas de la Comisión Ejecutiva, en los términos del reglamento.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas que posean actualmente registros de víctimas pondrán a disposición del Registro la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro. En caso de que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

El contenido de la información transmitida al Registro será responsabilidad de cada persona del servicio público, unidad, dependencia, institución o autoridad, que reciban solicitudes de ingreso.

Artículo 136. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma gratuita, ante la Comisión Ejecutiva.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de registro diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de registro, con el que se incorporará a la víctima al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 137. Para la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso, para ello se deberá mostrar u obtener una identificación oficial o documento que acredite su identidad;

II. Nombre completo, cargo y firma de la persona del servicio público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. La persona del servicio público que recabe el relato de hechos, lo asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro; y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no sea la víctima quien lo hace. En caso de que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 138. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de registro diseñado por la Comisión Ejecutiva;

III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para el trámite de la solicitud, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva determine;

IV. Remitir el original de los relatos o declaraciones tomadas en forma directa, en un término de 3 días hábiles a la toma del relato de hechos a la Comisión Ejecutiva;

V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

- VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración;
 - VII. En su caso, indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
 - VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados y relacionar el número de folios que se adjunten con el relato de hechos;
 - IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;
 - X. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y
 - XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.
- En ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 139. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único de registro junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

- I. Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.
- II. Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante el Comité Multidisciplinario. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.
- III. La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima. Se deberá dar a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro a la víctima. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 140. No se requerirá la valoración de los hechos relatados cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad judicial o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 141. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el proceso de ingreso al Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción, o algún otro medio fehaciente, en caso de no poderse agotar la notificación personal, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada, revocada o confirmada de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma personal, de forma física y/o electrónica a través de medios y cuentas oficiales, al correo electrónico o redes sociales que sean necesarios y que figuren en el formato único de registro o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 142. La información sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de registro. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima;
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima; y
- IX. En su caso, el documento que acredite la calidad de víctima.

La información que se asiente en el Registro deberá garantizar que se respete el enfoque diferencial.

Para la sistematización de la información asentada en el Registro, éste deberá coordinarse con las áreas que al efecto determine la persona titular de la Comisión Ejecutiva, en los términos del Reglamento.

Artículo 143. La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción del relato de hechos y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro garantizarán la implementación de este plan.

Artículo 144. Para el registro de la información sistematizada, la Comisión Ejecutiva elaborará instrumentos de identificación, valoración y sistematización de información a través de las áreas pertinentes en los términos del reglamento.

SECCIÓN A INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 145. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la denuncia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 146. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su relato de hechos, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de registro. El Ministerio Público, las defensoras y defensores públicos, las asesoras y asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir el relato de hechos.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir el relato de hechos, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal para realizarlo, las cuales tendrán la obligación de recibirla.

Cuando quien vaya a rendir su relato de hechos sean personas privadas de la libertad las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social estarán obligadas a recibirla.

Artículo 147. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga a la Comisión Ejecutiva, la cual tendrá la obligación de recabar la información faltante para su registro.

Cuando la víctima sea menor de edad, podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma, a través de sus representantes, o a través de las autoridades.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

Artículo 148. Una vez recibido el relato de hechos, el personal del servicio público deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Hacer del conocimiento de la Comisión Ejecutiva en un término que no excederá de veinticuatro la información necesaria para cumplir con sus obligaciones;

- II. Denunciar de inmediato la comisión del delito o la violación de derechos humanos ante la autoridad competente; y
- III. Canalizar a las víctimas ante las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

SECCIÓN A OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 149. El Fondo es la Dirección General de la Comisión Ejecutiva que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, atención, traslado y reparación integral de las víctimas siguiendo los principios de publicidad, oportunidad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 150. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley, su Reglamento y sus Reglas de Operación, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 151. El Fondo se integrará por:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin distinto y sin que pueda ser disminuido;
- II. El producto de la enajenación de los bienes decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez cubierta la compensación, en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación aplicable;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- V. Donaciones que en efectivo o en especie hagan personas físicas o morales de carácter público, privado o social;
- VI. Los rendimientos generados por los recursos del Fondo;
- VII. Reasignaciones presupuestales de otros programas;
- VIII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y
- IX. Los demás ingresos que le sean asignados;

Artículo 152. La suma de las asignaciones anuales que sean aportadas al Fondo será al menos del 60% de la asignación que se destine en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate al Fondo Federal.

En caso de que la aportación señalada en el párrafo anterior al Fondo Federal sea reducida, no se podrá asignar una cantidad menor al Fondo Estatal a la asignada en el Ejercicio Fiscal anterior a la reducción.

La aportación anual que deberá realizar el Estado de acuerdo con los párrafos anteriores, se calculará con base en un factor poblacional equivalente a la proporción de su población con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual se deberá efectuar, a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 153. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los Fondos estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 154. La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos previstos en otros mecanismos en favor de la víctima se hará de manera complementaria a fin de evitar su duplicidad.

Artículo 155. El acceso a los recursos en favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 156. La organización y funcionamiento del Fondo se establecerá en sus Reglas de Operación y en el Reglamento de la Ley.

Artículo 157. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 158. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas sus operaciones.

Artículo 159. Cuando proceda el pago de la reparación, el Fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública, con la reserva de los datos personales de la víctima, en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 160. El Fondo estará a cargo de una Dirección General, nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

SECCIÓN B DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 161. El Fondo será administrado y operado por un fideicomiso público a través de una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Ejecutiva en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y anticorrupción para proveer y aplicar los recursos en favor de las víctimas.

Artículo 162. Independientemente de los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, por casos de urgencia o emergencia justificada, se podrán realizar las siguientes acciones:

- I. El Consejo Consultivo, previo dictamen del Comité Multidisciplinario, podrá adjudicar parte de los recursos del Fondo para crear fondos de emergencia con duración temporal limitada para casos de necesidad extraordinaria;
- II. La persona titular de la Comisión Ejecutiva podrá autorizar los trámites administrativos y financieros que sean necesarios para la obtención de los recursos del Fondo que se requieran para la atención de casos urgentes, atendiendo a las necesidades de atención inmediata.

Artículo 163. La persona titular de la Comisión Ejecutiva con el apoyo la persona del servicio público designada por esta para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo deberá:

- I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas al Sistema Estatal; y
- IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 164. La auditoría de los recursos del Fondo, al igual que todos los demás ejercidos por parte de la Comisión Ejecutiva, podrá llevarse a cabo anualmente por las instituciones públicas facultadas para ello, o por instituciones públicas o privadas por solicitud de la propia Comisión Ejecutiva cuando se estime necesario.

Artículo 165. El Estado, representado por la Comisión Ejecutiva se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo. Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda. En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 166. El Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 167. En los casos de reparación a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, que sean compensadas económicamente o reparadas por la Comisión Ejecutiva, está tendrá el derecho de repetir en contra de los responsables.

Tal monto deberá ser reembolsado por las autoridades del Estado dentro del siguiente año, y presupuestado dentro del ejercicio fiscal correspondiente y en el caso de particulares sentenciados una vez que concluya el procedimiento para hacer valer el derecho de repetición.

Artículo 168. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

SECCIÓN C DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 169. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Esté inscrita en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y en su caso, la compensación;
- II. Presente una solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral ante la Comisión Ejecutiva;
- III. Cuenten con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por el hecho victimizante, así como el monto a pagar y/u otras formas de reparación o cuente con un acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva;
- IV. El pago de los daños causados no haya sido reparado en su totalidad por la persona responsable;
- V. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente;
- VI. Entregue documentos, pruebas e información requeridas por la Comisión Ejecutiva en los términos del Reglamento; y
- VII. Compruebe el ejercicio por el monto del recurso a más tardar a los treinta días posteriores de haberlo recibido. Para ello, el Reglamento establecerá los criterios de comprobación, y las instituciones que podrán auxiliar en la certificación del gasto.

Artículo 170. Una vez recibida la solicitud de acceso al Fondo, la Comisión Ejecutiva remitirá al Comité Multidisciplinario, para la integración del expediente respectivo en un plazo no mayor a quince días hábiles, para analizar, valorar y concretar las medidas que se otorgarán considerando como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos,
- IV. La condición socioeconómica de la víctima;
- V. La repercusión del daño en la víctima y en su vida familiar;
- VI. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- VII. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- VIII. El número y la edad de los dependientes económicos,
- IX. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos,
- X. Los recursos disponibles en el Fondo; y
- XI. Los demás requisitos que determinen el Reglamento, las Reglas de Operación del Fondo y las demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberán agregarse, además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por la Dirección General de Trabajo Social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III. Dictamen psicológico y de ser necesario, psiquiátrico, en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IV. Las demás que determinen el Reglamento, las Reglas de Operación del Fondo y las disposiciones legales aplicables.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Multidisciplinario lograr la integración del expediente respectivo.

Integrado el expediente, el Comité Multidisciplinario en un plazo no mayor a veinte días hábiles determinará el apoyo o ayuda que requiere la víctima con una propuesta de resolución justificada con la fundamentación y motivación pertinente e individualizada que sea necesaria.

Para el otorgamiento de las medidas, el Comité Multidisciplinario podrá determinar cuáles medidas serán proporcionadas por parte de las instituciones del Sistema y cuales por parte de la Comisión Ejecutiva de acuerdo con los principios de solidaridad y subsidiariedad regulados en esta ley.

Las determinaciones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas, contra las que procederá el juicio de amparo.

Artículo 171. El procedimiento para el otorgamiento de la ayuda será determinado en el reglamento de la ley.

SECCIÓN D DE LA REPARACIÓN

Artículo 172. La Comisión Ejecutiva se abocará a obtener la información conducente, así como a elaborar los estudios correspondientes, para determinar la necesidad del otorgamiento y la procedencia de los apoyos solicitados por las víctimas y emitirá su opinión con relación a la procedencia de su otorgamiento.

Artículo 173. Si las autoridades obligadas no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación o reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 174. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme se señala en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 175. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 176. Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el solicitante a la Comisión Ejecutiva, esta podrá suspender cualquier apoyo, sin perjuicio de fincar las responsabilidades correspondientes y, en tal caso, dará vista al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones respectivas en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 177. La entrega de los recursos a las víctimas se podrá hacer directamente, en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, mediante vales o en especie salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, exista una necesidad, situación o emergencia justificable, en cuyo caso se podrán entregar en efectivo.

La entrega y comprobación de los recursos se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento. En ningún caso, la reparación integral podrá ser igual o mayor a los recursos del Fondo.

La compensación subsidiaria se otorgará en aquellos casos en que la víctima haya sufrido menoscabo, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, siempre y cuando exista una sentencia firme que no se haya podido ejecutar, cuyo monto será hasta de dos mil quinientas unidades de medida y actualización, debiendo ser proporcional sin implicar el enriquecimiento para la víctima.

En todo caso, se deberá tomar en consideración la perspectiva de género y en los casos de los delitos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres por razones de género, la compensación subsidiaria podrá ser de hasta cinco mil unidades de medida y actualización y si este se presentará en transporte público de pasajeros, oficiales, escolares en servicio u otros, dicha cantidad podría elevarse hasta tres veces.

Artículo 178. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad solidaria y subsidiaria frente a la víctima entre ellos, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 179. La reparación integral deberá calcularse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 180. La Comisión Ejecutiva tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales estatales o municipales con que se cuente.

CAPÍTULO VII DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 181: La Unidad Especializada en Violaciones a Derechos Humanos, será la Dirección General encargada de promover la cultura de los derechos humanos al interior y exterior de la Comisión Ejecutiva, llevar el seguimiento de atenciones y procedimientos relacionados con las víctimas de violaciones de derechos humanos atendidas por la comisión, así como de la transversalización de la política de atención con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad.

Artículo 182. El área especializada en violaciones a derechos humanos tendrá las funciones siguientes:

- I.** Ser el enlace con las instancias Federales, Estatales y Municipales encargadas de la atención a la política de derechos humanos de las víctimas;
- II.** Realizar las propuestas de dictamen de reparación integral del daño en el caso de violaciones a derechos humanos y delitos;
- III.** Coordinar, orientar y dar seguimiento a los trabajos y tareas de protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas;
- IV.** Sistematizar la información relativa al cumplimiento de las recomendaciones;
- V.** Coadyuvar con las autoridades responsables en el cumplimiento de las recomendaciones de violaciones a derechos humanos;
- VI.** Fungir como vínculo entre la Comisión y las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos, así como atender y, en su caso, remitir a las instancias competentes las peticiones que éstas le formulen, sin perjuicio de las atribuciones de otras unidades administrativas de la Secretaría;
- VII.** Vincular sus acciones con organismos municipales, estatales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para la colaboración y atención de asuntos en esta materia;
- VIII.** Identificar y compilar los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que asuma el Estado mexicano, así como promover y coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública para dar cumplimiento a éstos;
- IX.** Impulsar la institucionalización de la Perspectiva de Género y la Igualdad de Género en el quehacer administrativo y de atención a víctimas;
- X.** Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones de derechos humanos emitidas contra cualquier autoridad del ámbito estatal o municipal;
- XI.** Impulsar la institucionalización de la atención especializada a grupos en situación de vulnerabilidad incluyendo la perspectiva de interseccionalidad; y
- XII.** Las demás que le fueran conferidas por la Ley, reglamentos y otras disposiciones legales, aplicables, así como aquellas que le sean encomendadas.

Artículo 183. Las autoridades responsables deberán informar a la Comisión Ejecutiva, bajo apercibimiento sobre el cumplimiento de los demás puntos recomendatorios.

Artículo 184. La Unidad Especializada en Violaciones a Derechos Humanos estará a cargo de una Dirección General, nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO VIII DEL CENTRO ESTATAL DE MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 185. El Centro para la Construcción de Memoria, Verdad y Justicia en el Estado de México será la Dirección General de la Comisión Ejecutiva, encargada de la investigación y estudio para recuperar y construir la

memoria histórica y social de las víctimas a partir de los relatos colectivos sobre las violaciones a derechos humanos y procesos victímales de larga data en diversos contextos con el objetivo de generar conocimiento especializado basado en los principios de justicia, memoria, verdad, y no repetición, mediante un método interdisciplinario, que permita la elaboración de la política pública en materia victímal.

Contribuirá activamente en la generación de planes de acción y estrategias académicas, institucionales y de política pública que incidan en los procesos legislativos, programas e iniciativas en materia de prevención, seguridad, atención, sanción de delitos de alto impacto y violaciones de derechos humanos en contra de la ciudadanía, que permitan acercar a las víctimas a procesos más eficaces y eficientes; y a la verdad, justicia y memoria, como parte de los procesos de recuperación de sus proyectos de vida.

Artículo 186. El centro estatal de memoria tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar estudios, investigaciones y eventos que fortalezcan la garantía y protección de los derechos de las víctimas y la Justicia Transicional;
- II. Realizar acciones específicas tendientes a fomentar la participación de las víctimas en los procesos de reparación integral;
- III. Realizar diagnósticos sobre las atenciones brindadas a víctimas;
- IV. Coordinar estudios que beneficien los procesos de resiliencia de las víctimas;
- V. Proponer mecanismos de Justicia Transicional;
- VI. Elaboración de un legado testimonial y documental de las víctimas;
- VII. Contribuir en el derecho a la verdad y la construcción de la paz;
- VIII. Realizar informes periódicos que contengan nuevas propuestas de recomendaciones de política pública y garantías de no repetición derivadas de los estudios impulsados por el Centro, con la participación de las propias víctimas;
- IX. Realizar y coordinar proyectos especiales; y
- X. Las demás que le fueran conferidas por la Ley, reglamentos y otras disposiciones legales, aplicables, así como aquellas que le sean encomendadas.

Artículo 187. El Centro para la Construcción de Memoria, Verdad y Justicia en el Estado de México estará a cargo de una Dirección General, nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga la Ley de Víctimas del Estado de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de agosto de 2015.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. Los recursos y operación del Fondo se mantendrán en el estado en el que se encontraban antes de la abrogación de la Ley de Víctimas del Estado de México y únicamente deberá ajustarse en lo aplicable a lo establecido por esta ley y su reglamento al momento de su entrada en vigor. Las reglas de operación del Fondo deberán emitirse a los 15 días hábiles de la expedición del Reglamento.

SEXTO. Todos los procedimientos llevados a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley seguirán su curso en términos de la legislación vigente al momento del Registro.

SÉPTIMO. El Ejecutivo, deberá realizar las acciones correspondientes para garantizar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, para lo cual deberá presentar la propuesta en el siguiente Presupuesto de Egresos del Estado. Para ello, se aumentará el personal de la Comisión Ejecutiva en la proporción necesaria para cumplir con lo establecido en la ley.

OCTAVO. La elección de los miembros del Consejo Ciudadano a que se refiere el artículo 106 de la Ley, se llevará a cabo en ternas, la primera completará el término de tres años en su encargo, la segunda durará un año y la tercera dos años, al término de los cuales, se elegirán nuevas ternas, para cumplir con el escalonamiento.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
15 de diciembre del 2020.

**DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, **Diputado José Antonio García García**, integrante de la LX Legislatura del Estado de México por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para establecer sanciones por el desperdicio y contaminación de aguas de la entidad mexiquense**, de conformidad con la siguiente:

Exposición De Motivos

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el agua es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para sobre todo para la supervivencia de los seres humanos.

A pesar de ser un líquido vital para las personas, de acuerdo con dicha organización a nivel mundial poco más de 2 mil 100 millones de personas se encuentran sin acceso a servicios de agua y alrededor de 4 mil 500 millones de personas viven sin servicios de saneamiento, dicha situación lamentablemente provoca la pérdida de vida de alrededor de 340 mil niños cada año y tiene otras repercusiones que afectan en gran medida a sociedades y economías enteras.¹³⁴

En México, según datos del Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), señalan que hasta 2016, poco más de 9.3 millones de mexicanos carecían de acceso al agua mediante una toma en sus viviendas.

Respecto a la entidad mexiquense, de acuerdo con el CONEVAL, poco más de 792 mil personas se encuentran sin acceso al agua en sus viviendas, lo cual repercute directamente en su calidad de vida de las y los mexiquenses.

Ante dicho escenario la OCDE, ha señalado que uno de los retos más importantes a los que se enfrentan los países como México, radica en garantizar el suministro seguro, fiable y a precio razonable de agua y servicios de saneamiento.¹³⁵

Ello en virtud de que actualmente existe la preocupación generalizada de que la deficiente gestión del agua será uno de los principales limitadores del desarrollo sostenible durante las próximas décadas, puesto que la escasez de agua es frecuente en muchas regiones del país y aumenta debido a la contaminación, desperdicio y degradación de muchos cuerpos de agua.¹³⁶

La contaminación del agua, el desperdicio del líquido vital y la mala gestión del agua a nivel nacional y de la entidad mexiquense, ha sido sin duda, un problema grave que por décadas ha exigido su atención, pues si bien, el territorio del Estado de México cuenta con una gran cantidad de agua en ríos, lagos, lagunas y causes, desafortunadamente, la gran mayoría están contaminados; aunado a ello no se cuenta con una cultura general de ahorro y uso eficiente del agua por parte de muchos ciudadanos.

¹³⁴ El papel de ONU-Agua como mecanismo de coordinación interinstitucional para el agua y el saneamiento; ONU; disponible en la pág. web.- <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-papel-de-onu-agua-como-mecanismo-de-coordinacion-interinstitucional-para-el-agua-y-el-saneamiento>.

¹³⁵ Mejora de la gestión del agua: Experiencias recientes de la OCDE, disponible en la pág. web. - <https://www.oecd.org/env/resources/2509720.pdf>

¹³⁶ *Ibíd.*

Asimismo, es importante señalar que hace unos días, debido a la preocupación de escases del agua a nivel mundial, el agua ha empezado a cotizar en el mercado de futuros de Wall Street como ocurre con el petróleo o el trigo, por ello, es vital el uso eficiente de la misma.

Ante este escenario, el manejo del agua en la entidad mexiquense representa uno de los más importantes retos ambientales para el futuro.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca incrementar en un 40% el monto de las multas previstas en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios por faltas como: Desperdiciar el agua e incumplir con las disposiciones relativas al uso eficiente de la misma, con sanciones de hasta por 60 mil 816 pesos.

Asimismo, la presente propuesta busca establecer las mismas sanciones, por arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal.

Cabe señalar que la presente iniciativa se encuentra alineada con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, específicamente con el objetivo central en materia de agua, enmarcado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el cual radica en garantizar la disponibilidad de agua, su gestión sostenible y el saneamiento para la población del Estado de México en un marco de sustentabilidad de los ecosistemas.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos indispensable establecer acciones que coadyuven a garantizar el acceso a servicios de agua para futuras generaciones mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, someto a la consideración de ésta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 155 en su fracción IX; 156 en sus fracciones I y IV y se **adicionan** la fracción XVIII y se recorre la subsecuente del artículo 155 y la fracción I Bis al artículo 156, todos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 155. ...

I a la VIII. ...

IX. Desperdiciar el agua e incumplir con las disposiciones relativas al uso eficiente del agua previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades del agua;

X a la XVII. ...

XVIII. Arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen dichas aguas.

XIX. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley y su Reglamento.

Artículo 156. ...

I. De diez a quinientas en el caso de violación a cualquiera de las fracciones V, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XIX.

I Bis. De veinte a setecientas en el caso de violación a cualquiera de las fracciones IX y XVIII.

II a la III. ...

IV. La multa establecida para la fracción **XIX**, será fijada por la autoridad tomando en consideración la naturaleza de la violación de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

Diputado José Antonio García García

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
04 de marzo de 2021.

DIPUTADO ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL OCTAVO PERIODO ORDINARIO DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, Diputada **Ingrid Krasopani Schemelensky Castro**, integrante de la LX Legislatura del Estado de México por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 270 y se adiciona el artículo 270 bis del Código Penal del Estado de México, en materia de abuso sexual infantil**, de conformidad con la siguiente:

Exposición De Motivos

El abuso sexual infantil se presenta cuando una persona de la misma edad o mayor, obliga a otro a tener contacto sexual a través de caricias, besos, tocamientos, ver o escuchar pornografía, exhibir genitales o cualquier otro comportamiento de tipo sexual.

De acuerdo con el Código Penal del Estado de México, el abuso sexual en nuestra entidad es un delito definido en el artículo 270.

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Y determina una agravante cuando la víctima es menor de edad.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Por lo regular, quienes llevan a cabo esta práctica, emplean su poder, autoridad y fuerza, así como el engaño y la mentira. Los abusadores pueden ser familiares, conocidos de la familia, algún vecino, profesor, cuidador e incluso el padre o la madre. Desde luego, abusan de la confianza que les tiene el menor y utilizan premios para tapar lo que han cometido, conforme pasa el tiempo llegan las amenazas verbales, propician castigos y generan miedo.

En la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) levantada por el INEGI en 2016 sobre incidentes en la infancia, los datos muestran que en el 60% de los casos los delitos sexuales son mayormente cometidos por agresores conocidos de las víctimas y un 20% por familiares. Para la organización Aldeas Infantiles México, en nuestro país, existen alrededor de 4.5 millones de niñas y niños que son víctimas de abuso sexual, en donde en su gran mayoría son cometidos por personas que pertenecen a su círculo de confianza. Actualmente derivado del aislamiento en el entorno familiar por las medidas de confinamiento y el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 la organización ha alertado también de potenciales incrementos de violencia y abuso sexual hacia niñas y niños; pues han cuantificado que desde el 2020 en promedio cada día, al menos 155 personas son violentadas cada hora a nivel nacional.

En el caso de nuestra entidad, de acuerdo a los Datos de Incidencia Delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el delito de abuso sexual ha tenido un incremento de un 648% en los últimos 6 años, al pasar de 446 casos en 2015 a 2,891 casos en 2020 en donde las víctimas son principalmente niñas, niños y mujeres.

Ante ello, se reformo en 2018 el Código Penal Federal para reconocer agravantes para los abusadores cuando tienen un vínculo con el menor.

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- ...

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Actualmente esta conducta está contemplada en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, en donde la mayoría de los estados contemplan agravantes que incrementan la penalidad, entre otras, que el delito sea cometido por personas que tengan la guarda, custodia, educación, patria potestad o tutela sobre la persona pasiva; no obstante, dentro de los estados exceptuados que aún no actualizan su normatividad en este tipo de delito está desafortunadamente el Estado de México, el cual preve como únicas agravantes la minoría de edad, la falta de capacidad para comprender el hecho y/o el no poder resistirlo.

Además, el Código Penal Federal y los Códigos de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, establecen la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela que en su caso ejerza la persona activa sobre la pasiva, en donde nuestra entidad, se ha rezagado.

Por otro lado, el único estado que alude a la reparación del daño es Aguascalientes y 20 de los 33 Códigos Penales ordenan la destitución del/la servidor/a público/a que haya incurrido en el delito de abuso sexual, entre los que se encuentran la Federación, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. 17 estados contemplan la suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional de la persona activa, si de ello se valió para realizar la conducta punible, éstos son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar la legislación estatal en materia de abuso sexual infantil para establecer agravantes por este delito, a fin de enfatizar que cuando es cometido por familiares, persona que tiene custodia, guarda, educación o aproveché la confianza, la pena se aumente hasta en una mitad en su mínimo y máximo. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Para ello, presento cuadro comparativo con la propuesta de reforma al Código Penal del Estado de México.

Actual	Propuesta
Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:	Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:
I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para	I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para

<p>sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p> <p>II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 270 bis. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. Se hiciere uso de la violencia física o moral.</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche la confianza en él depositada.</p>

Sin duda, esta información nos hace llegar a la reflexión de que como sociedad debemos poner especial empeño en las medidas para proteger a los menores de edad, estar bien informados, unidos y considerar acciones articuladas, claras y oportunas que favorezcan un entorno seguro y protector para fortalecer el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, me permito someter a la consideración de ésta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO__
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

Artículo Único. Se reforma la fracción I y II del Artículo 270 y se adiciona el artículo 270 bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 270.- ...

I. ... Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

II. ... Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 270 bis. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando:

I. Se hiciere uso de la violencia física o moral.

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche la confianza en él depositada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 04 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

Ingrid Krasopani Schemelensky Castro



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Toluca de Lerdo, México a __ de Marzo de 2021.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRESENTE S.

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VI del Artículo 7 y se agregan los Artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter del Capítulo III la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del tiempo las mujeres han sido objeto de más de una violencia en diferentes aspectos de su vida, lo cual promueve, fundamentalmente, que sean inhabilitadas y limitadas en cuanto a trato, condiciones y derechos.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

1



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

A propósito de ello, se han reconocido diferentes tipos de violencias en contra de las mujeres, entre ellas, destacan las siguientes: ¹

1. Violencia Económica:

Consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

2. Violencia psicológica:

Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; amenazar con causar daño físico a una persona, pareja o sus hijas o hijos, destruir sus bienes, forzarla a aislarse de sus amistades, familia, de la escuela o del trabajo.

3. Violencia emocional:

Consiste en minar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal.

4. Violencia física:

Consiste en causar o intentar causar daño golpeando, propinando patadas, quemaduras, pellizcos, empujones, bofetadas, mordidas, así como denegar atención médica u obligar a consumir alcohol o drogas, así como emplear cualquier otro tipo de fuerza física contra ella. Puede incluir daños a la propiedad.

5. Violencia sexual:

Conlleva obligar a una pareja a participar en un acto sexual sin su consentimiento.

¹ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Como podemos dar cuenta, la violencia es ejercida de diversas formas, sin embargo, algunas conductas aún se mantienen fuera de los tipos comunes identificados.

En ese orden de ideas, los estereotipos como modelo e ideal de la conducta, pero también de la apariencia que las personas, especialmente las mujeres, deben seguir para ser socialmente aceptadas, son un tipo de violencia normalizada que difícilmente se identifica. En ese contexto, se desarrolla el concepto de “Violencia simbólica” para englobar dichas manifestaciones.

En principio, el concepto es desarrollado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, quien la define como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”², basándose, fundamentalmente, en relaciones desiguales entre mujeres y hombres.

La Violencia Simbólica puede ejemplificarse de muchas maneras, pero principalmente, la podemos observar en la cosificación, sexualización e hipersexualización de los cuerpos de las mujeres en anuncios publicitarios, videojuegos, en letras de canciones, revistas, dichos populares, entre otros espacios.

A propósito de ello, los certámenes de belleza traen consigo una carga significativa de Violencia Simbólica pues, evidentemente promueven estándares de belleza determinados, en donde las mujeres, en su mayoría, son tratadas con base en valores otorgados a su físico; dinámicas que son construidas a partir de la discriminación, subordinación y violencia en su contra.

² <https://observatorioviolencia.pe/la-violencia-simbolica-hacia-las-mujeres/>





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Asimismo, los concursos de belleza reproducen estereotipos de género que reducen las capacidades, habilidades, talentos e inteligencia de las mujeres a su físico, tratándolas como productos para la satisfacción masculina.

En ese sentido, surge la necesidad de robustecer nuestros ordenamientos jurídicos en materia de combate y erradicación de la violencia ejercida en contra de las mujeres, reconociendo las diversas fuentes que las originan.

Para ello, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone, entre otras cosas, definir a la Violencia Simbólica como aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita, reproduzca o provoque dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y así, al ser identificada, puedan emprenderse esfuerzos diversos encaminados a su erradicación o bien, a su disminución.

Aunado a ello, se establece que la realización de concursos, certámenes, elecciones y/o cualquier otra forma de competencia en la que se evalúe, de forma integral o parcial, y con base a estereotipos sexistas, la belleza o la apariencia física de mujeres, niñas y/o adolescentes, serán considerados como Violencia Simbólica.

Finalmente, se prohíbe expresamente la asignación de publicidad oficial, subsidios o cualquier tipo de apoyo económico y/o auspicio institucional a la realización de eventos como concursos de belleza, y de elección de reinas, princesas y/u otras expresiones similares.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

4



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

En aras de desarticular el pensamiento sexista, misógino y machista que impera, lastimosamente, en nuestra sociedad, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con el propósito de erradicar la violencia ejercida en contra de las mexiquenses.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx
5



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,
EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción VI del Artículo 7 y se agregan los Artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter del Capítulo III de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. a V. ...

VI. Violencia simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita, reproduzca o provoque dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO III

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 16 Bis. Se considerará violencia simbólica en los términos del artículo 7, fracción VI de esta ley, a la realización de concursos, certámenes, elecciones y/o cualquier otra forma de competencia en la que se evalúe, de forma integral o parcial, y con base a estereotipos sexistas, la belleza o la apariencia física de mujeres, niñas y/o adolescentes.

Artículo 16 Ter. Se encuentran comprendidos en la definición del artículo anterior, los concursos de belleza y de elección de reinas, princesas y/u otras expresiones similares.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

6



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 16 Quáter. Queda prohibida, la asignación de publicidad oficial, subsidios o cualquier tipo de apoyo económico y/o auspicio institucional a la realización de los eventos referidos en la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador haciendo se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los __ días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

7



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 269 Y 269 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE CASTIGAR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL COMETIDO POR PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 4 de marzo del año 2021.

**DIPUTADO (A)
PRESIDENTE (A) DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 269 Y 269 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el objetivo de castigar el hostigamiento y acoso sexual cometido por docentes y personal administrativo de centros educativos, con sustento en la siguiente:



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



ICIÓN DE MOTIVOS

La docencia y el trabajo que realiza el personal administrativo de los centros educativos, constituye una noble labor que, sin duda, son pieza clave en la formación de los alumnos para alcanzar un mejor desarrollo e integración en la vida social, profesional y laboral, en donde estas autoridades escolares, se convierten en los garantes de la integridad psicológica y física de la comunidad escolar que está bajo su resguardo.

Lo cierto es que, algunos profesores y demás autoridades escolares alejados de la vocación de profesionalismo y ética que los debe caracterizar, se aprovechan de su situación de poder o jerarquía para asediar y/o acosar sexualmente a la comunidad estudiantil que jerárquicamente se encuentra en una situación de vulneración.

Es de considerar que los centros educativos constituyen un espacio en el que los alumnos pasan gran parte de sus días; en donde compañeros, profesores, personal administrativo y demás autoridades escolares convergen como parte de las actividades de desarrollo profesional y de formación académica, sin embargo, los actos de hostigamiento y acoso sexual por parte de estas autoridades escolares, suele disfrazarse como parte de su labor de formación, abusando de los estudiantes, engañándolos, reprendiéndolos, ridiculizándolos y manipulándolos.

Este tipo de conductas generadoras de violencia, producen consecuencias psicológicas y emocionales que repercuten directamente en el desarrollo y aprovechamiento académico de las víctimas, ya que incluso llegan a abandonar sus estudios con la finalidad de alejarse de la persona que les está generando una afectación, sin dejar de lado, aquellos casos en los que el hostigamiento o el



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
 Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



que sufren los estudiantes, también han sido una de las causales generadoras del suicidio.

Y es que, tanto el hostigamiento como el acoso sexual se pueden presentar de múltiples maneras y que van desde tocamientos, preguntas incómodas, bromas, insinuaciones, comentarios acerca de la vestimenta o del cuerpo, gesticulaciones, sonidos, contacto físico e incluso amenazas de repercutir en las calificaciones; este tipo de conductas, así como otras tantas en las que se expresa este tipo de actos de violencia, llegan a generar un sentimiento de impotencia, ansiedad, irritabilidad, depresión, vergüenza, incapacidad, baja autoestima y trastornos en las víctimas.

En muchos centros educativos tanto públicos como privados, miles de niños y jóvenes son víctimas de hostigamiento y/o acoso sexual por parte de sus profesores o del personal administrativo, e incluso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que en México, a partir del año dos mil se presentó un considerable aumento en este tipo de casos, resaltando que una tercera parte de las denuncias por hostigamiento o acoso sexual en centros educativos ni siquiera fueron investigadas por las autoridades correspondientes, mientras que, en el resto de los casos, la suspensión temporal, destitución o reubicación, fue el castigo que se les impuso a los agresores.

Cabe referir que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha facilitado que los sujetos activos tengan acercamiento hacia sus víctimas, que conozca su entorno, que los puedan asediar a través de redes sociales, de hacerles requerimientos e incluso, de difundir fotografías y crearles una imagen negativa, esto como parte de las conductas de hostigamiento y acoso sexual, que afecta sin duda la libertad, seguridad, dignidad e independencia de los sujetos pasivos.



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
 Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



El

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mejor conocida como UNICEF, ha señalado que la edad en la que los menores de edad son más susceptibles de sufrir hostigamiento o acoso sexual, se encuentra entre los 5 y los 17 años, asimismo, ha manifestado que los casos que se presentan en los niveles educativos de preescolar y primaria, son los menos denunciados en consideración a otros niveles escolares más avanzados, de igual forma, se reconoce que las escuelas públicas presentan mayores índices de este tipo de delitos en comparación con las instituciones privadas.

La misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la Recomendación General 21 que le emitió a la Secretaría de Educación Pública y a las entidades federativas, señaló que las escuelas secundarias representan el 42.5% de los centros educativos en los que se presenta el mayor número de agresiones sexuales en contra de los alumnos; el nivel primario representa el 36%, el preescolar un 10% y el nivel superior un 9%. De igual forma, señala que las entidades con mayor índice de este tipo de actos de violencia se presentan en la Ciudad de México, Veracruz, Estado de México, Jalisco y Guanajuato.

Asimismo, se destaca que, en México, el pasado mes de marzo del 2020, se presentó un movimiento denominado “tendedero del acoso”, en donde adolescentes de diversas universidades públicas de los estados de Sonora, San Luis Potosí, Hidalgo, Veracruz y el Estado de México, evidenciaron a través de pancartas los diversos acosos de los que han sido víctimas, así como el nombre de sus agresores, quienes como castigo únicamente recibieron la suspensión o la destitución de sus funciones.

En la entidad mexiquense, la Universidad Autónoma del Estado de México, ha reconocido que durante el 2018 y el 2019, cuatro de sus profesores renunciaron tras ser denunciados por hostigamiento y acoso en contra de sus alumnas, y dicha institución educativa llevo a cabo la destitución de dieciséis profesores más, por la



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
 Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



causal; mientras que, en los primeros dos meses del 2020, se registraron dos bajas más del cuerpo docente, por el mismo tema.

Asimismo, durante el primer trimestre del año 2020, se presentaron alrededor de cincuenta denuncias por hostigamiento y acoso sexual por parte de profesores, en diez de las diversas instituciones y facultades de la Universidad Autónoma del Estado de México, destacando que, simplemente en la capital de la referida entidad, fueron denunciados veinticinco profesores.

Por otro lado, se pensaría que en virtud de que los alumnos han dado continuidad a sus clases a través de plataformas digitales como parte de las medidas adoptadas a causa del confinamiento por el virus SARS-CoV-2; los casos de hostigamiento y acoso sexual se verían disminuidos, sin embargo, la realidad refleja que los casos de hostigamiento y acosos por parte de docentes no ha cesado, e incluso, aprovechándose del uso de redes sociales, algunos profesores se han dado a la tarea de enviar vídeos, fotografías y solicitudes de amistad a las alumnas, asechando su perfiles, fotografías e información.

Se han hecho virales algunos casos en donde se han denunciado a profesores que enviaron fotografías con contenido sexual a sus alumnas o las invitaban a conectarse a video-llamadas fuera del contexto escolar; de igual forma, se presentaron casos en los que personal docente se expresaba denigrantemente respecto del género femenino, e incluso, alumnos llegaron a presenciar conductas con detonación sexual por parte de profesores y profesoras, quienes argumentaban “haber dejado encendidas su cámaras o sesiones abiertas por simple descuido”. Estos, son solo algunos de los casos que asechan a la comunidad estudiantil y que, sin duda alguna, constituyen claramente una violación a los derechos humanos de los que gozan la niñez y la juventud de nuestra entidad mexiquense.



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



que, tanto la niñez como la juventud, se encuentran protegidos por diversos instrumentos normativos y por organizaciones que reconocen la vulnerabilidad y los peligros a los que se enfrentan, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ratificado por el Estado Mexicano, mismo que determina la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que garanticen la protección de los menores ante cualquier tipo de abuso físico, mental y/o sexual; de igual forma, establece que todas las instituciones públicas o privadas deben priorizar el interés superior del menor.

En la legislación nacional, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo tercero, reconoce que la educación buscará desarrollar las facultades del ser humano, con base en el respeto a la dignidad; asimismo, dicho cuerpo normativo, también refiere que el personal docente es pieza clave en el proceso educativo, reconociendo su contribución en la transformación social.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como su principal objetivo el asegurar el desarrollo pleno e integral de la niñez, comprendiendo la formación física, mental, emocional, social y moral.

Cabe mencionar que en el 2017, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública, suscribieron el denominado Plan de Acción para la Prevención Social de la Violencia y el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar, en el que se reconoce que los actos de acoso y violencia, implican una respuesta inmediata para su prevención; esto conlleva a que la referida Secretaría de Educación, elaborara un manual de orientación sobre el acoso y maltrato escolar en las escuelas de educación básica; y que serviría como documento base para que las entidades del país elaborarán sus propios protocolos para inhibir los casos de abuso en los centros escolares.



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



A nivel

estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, señala que el Estado deberá velar en todo momento por el interés superior del menor, satisfaciendo sus necesidades básicas, entre ellas, el de la educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; determinando como una de las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, el de preservar por los derechos de los menores.

La entidad mexiquense, recoge en su Ley de Educación del Estado de México, los principios y las determinaciones que mandata la Constitución Federal, asimismo, en su Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, obliga a los directivos, maestros y demás personal docente que labora en las escuelas, guarderías y estancias infantiles tanto públicas como privadas, el hacer del conocimiento de las autoridades, cualquier tipo de abuso o maltrato que sufra algún menor.

Como hemos podido observar, el hostigamiento y acoso sexual por parte de autoridades escolares, no sólo se lleva a cabo al interior de los centros educativos, sino que estos actos van más allá de las aulas; el internet, las redes sociales, los dispositivos móviles y las diversas plataformas digitales, se ha convertido en herramientas para asechar a los estudiantes, y aunque son las mujeres las que sufren más este tipo de actos, lo cierto es que, también los estudiantes del género masculino padecen este tipo de afectaciones.

Es así que, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, considera de vital importancia que el personal docente y administrativo, se encuentren totalmente capacitado y que en su labor diaria ejecute los principios básicos de ética profesional y vocación de servicio.

De igual forma, nos sumamos a los reclamos y movilizaciones por parte de la comunidad estudiantil que ha tenido la fuerza de alzar la voz y denunciar a



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
 Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



s docentes de quienes esperan protección y que desafortunadamente han recibido actos de hostigamiento y acoso sexual.

Y es que estamos ciertos de que las leyes deben ser claras, que la simple destitución o suspensión de autoridades escolares involucradas en casos de hostigamiento y acoso sexual, no constituyen una pena reparadora del daño que ocasionan en el integridad de sus víctimas, que su abuso de poder debe ser condenado con penas ejemplares que castiguen este tipo de actos; pues son ellos quienes tienen la gran responsabilidad y encargo de resguardar la integridad y formación de quienes serán el futuro de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 269 Y 269 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el objetivo de castigar el hostigamiento y acoso sexual cometido por docentes y personal administrativo de centros educativos.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL CAPITULO I HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 269.- ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL CAPITULO I HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 269.- ...</p> <p>...</p>



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
 Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



Sin correlativo.	En el caso de que el sujeto activo fuera docente o personal administrativo de algún centro educativo que valiéndose de su posición y de los medios o circunstancias que su cargo le proporciona, la pena a la que alude el primer párrafo del presente artículo, será aumentada al doble y se le inhabilitará en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en instituciones educativas.
Artículo 269 Bis. - Sin correlativo.	Artículo 269 Bis. - Si el sujeto activo del delito es docente o personal administrativo de institución educativa la pena será incrementada al doble y se le inhabilitará en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en instituciones educativas.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
 COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
 Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO__

LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PRIMERO: Se adiciona el párrafo tercero al artículo 269, del Título Tercero “Delitos Contra las Personas” Subtítulo Cuarto “Delitos Contra la Libertad Sexual”, Capítulo I “Hostigamiento Y Acoso Sexual”, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

...

**TITULO TERCERO
 DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

...

**SUBTITULO CUARTO
 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

...

**CAPITULO I
 HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL**

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

En el caso de que el sujeto activo fuera docente o personal administrativo de algún centro educativo que valiéndose de su posición y de los medios o circunstancias que su cargo le proporciona, la pena a la que alude el primer párrafo del presente artículo, será aumentada al doble y se le inhabilitará en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en instituciones educativas.

SEGUNDO: Se adiciona el párrafo séptimo al artículo 269 Bis, del Título Tercero “Delitos Contra las Personas” Subtítulo Cuarto “Delitos Contra la Libertad Sexual”, Capítulo I “Hostigamiento Y Acoso Sexual”, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 269 Bis. - Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, esponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
 Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

Si el sujeto activo del delito es docente o personal administrativo de institución educativa la pena será incrementada al doble y se le inhabilitará en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en instituciones educativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por este decreto.



LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de __ de dos mil __.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 11 de marzo de 2021.

**DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO; EN MATERIA DE PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EL USO DE TATUAJES Y PERFORACIONES** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia de la humanidad se tiene el registro de que muchas culturas se tatuaban; por ejemplo, los nómadas lo hacían siendo una práctica común que les daba identidad. En la antigüedad, los hombres comenzaron a utilizar tatuajes y pinturas sobre la piel como una forma de comunicación y un medio para expresarse. (Mauss, 1991).

Por definición un tatuaje es una modificación permanente que incorpora color a la piel en la que se crea un dibujo, una figura o un texto y se plasma con agujas u otros utensilios que inyecta tinta o algún otro pigmento bajo la epidermis.

Los tatuajes han tenido significados diferentes de acuerdo con la época de la que se trae, en la antigüedad eran símbolo que en el extremo o les atribuían jerarquizaciones o era estigmas para sus portadores. Todas las sociedades, prácticamente han modificado de una u otra manera su cuerpo como una forma de expresar la cultura de sus integrantes. La utilidad de los tatuajes es diversa, a través de la historia ha servido como forma de identificación, ya sea como decoración o cosmética, e incluso ha incursionado dentro de la religión y los ritos sociales (Koch, 2007).

En general los tatuajes han tenido funciones sociales y culturales diferentes dependiendo de la cultura, sociedades o época ya que se les atribuye valores como de: seducción, jerarquía, estatus social, condición matrimonial, relaciones de parentesco, etcétera; pero fundamentalmente han constituido un modo de afiliación y por lo tanto de separación pues integran simbólicamente al ser humano dentro de su comunidad, dentro de su clan, a la vez que lo humanizan (Belmes, 2004).

Por su parte, las perforaciones (también conocidas como “piercings”) es la práctica de perforar una parte del cuerpo humano para insertar aretes u otras piezas de joyería; son también una forma de modificación corporal y reflejan tanto valores culturales, como religiosos y espirituales, son parte de la moda, erotismo, gustos personales o identificación con una subcultura.

Desafortunadamente en México, la aceptación social de ambas prácticas es aún incipiente. Por ejemplo, hasta antes de la década de 1990 estar tatuado era casi sinónimo de ser un exconvicto. Por lo tanto, prevalecía entre gran parte de la sociedad el prejuicio de que aquellos o aquellas que tenían tatuajes eran personas no dignas de confianza o, incluso, se les tenía miedo.

Dichos prejuicios y discriminación trastocaron con gran fuerza diversas áreas de la vida social, viéndose acentuados con mayor fuerza en el ámbito laboral. En el contexto laboral en México es frecuente la discriminación por apariencia física entendiendo a ésta como la que permite el rechazo a la persona por su color de piel, su

compleción, estatura, color de cabello, forma de vestir y por el hecho de tener perforaciones y/o tatuajes, etc. Esta forma de discriminación se traduce frecuentemente en menores posibilidades para conseguir empleo, no ser tomados en cuenta para oportunidades de mayor responsabilidad y hasta en el despido.

La discriminación laboral para las personas tatuadas o con perforaciones muchas veces inicia desde la publicación de una vacante donde se les rechaza desde los requisitos mismos e inclusive cuando ya se está laborando en un lugar, por lo que no se detiene.

Los jóvenes son el sector de la población que más sufre este tipo de discriminación por uso de tatuajes y perforaciones. Según datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en México, uno de cada 10 habitantes posee un tatuaje, es decir, 12 millones personas, de las cuales la mayoría no sobrepasan los 20 años.

La principal causa por la que una persona con tatuajes o perforaciones es discriminada, es la criminalización, en gran medida por falta de una cultura y por “la construcción social del sujeto tatuado como un individuo peligroso”.

Según datos de la Encuesta Nacional Sobre la Discriminación en México (ENADIS-2010), la mayor incidencia de discriminación laboral por apariencia física se registró en las zonas metropolitanas de la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey. En la Ciudad de México hay un mayor índice de discriminación con un 26% de personas que han sentido alguna vez que sus derechos no han sido respetados por su apariencia física, mientras que en Monterrey se registró un 21.4% y en Jalisco un 16.7%.

Entre las razones principales para no contratar personas con tatuajes o perforaciones, los encuestados mencionaron que era una imagen que no iba de acuerdo con la cultura organizacional (52%), apariencia poco profesional (21%) y una decisión de políticas organizacionales (11%). La mayoría de los encuestados considera que, en lo laboral, el uso de tatuajes o perforaciones debería ser irrelevante pues no altera el desempeño en el trabajo.

Según la encuesta, el hecho de que una persona posea tatuajes o perforaciones tiene repercusiones tales como que:

- Reducen las oportunidades de conseguir empleo (74%).
- Minimizan las oportunidades de crecer profesionalmente (52%).
- Producen segregación o convierten al sujeto en víctima de bromas constantes (35%).
- Incrementan la probabilidad de despido (29%).

Cabe mencionar que del total de los encuestados de este estudio 45% tenía más de 30 años y 55% era menor de 29 años; de este total, 33% usaba tatuajes o perforaciones.

Por otro lado, según una encuesta de la bolsa de trabajo OCC Mundial el 65% de los trabajadores en México considera que el uso de los tatuajes o perforaciones genera discriminación laboral.

La inserción laboral en nuestro país es, por si misma, complicada y difícil, pero se agrava para los jóvenes con tatuajes visibles ya que tienen menor probabilidad de ser seleccionados para una entrevista por su apariencia física. Sin embargo, en los últimos cinco años el alto porcentaje de millennials tatuados está generando un cambio de paradigma en la sociedad, por lo que algunas empresas han comenzado a cambiar sus políticas de contratación eliminando el veto a los tatuajes entre sus trabajadores.

Tomar la decisión de realizarse un tatuaje o una perforación es una decisión valiente que debe tomarse con el mayor grado de consciencia posible, tanto de los riesgos permanentes que generará en nuestro cuerpo como de sus riesgos sociales.

Por ello, también resulta muy importante legislar que los establecimientos dedicados a realizar tatuajes y perforaciones informen debidamente a sus clientes de los riesgos que conlleva realizar este tipo de modificaciones corporales que, de acuerdo con organismos reconocidos en materia de salubridad general, pueden ser las siguientes:

- Infecciones en la piel
- Reacciones alérgicas. Las tintas de los tatuajes, especialmente las de color rojo, verde, amarillo y azul, pueden causar reacciones alérgicas en la piel, como sarpullido con picazón en la zona del tatuaje. Esto puede suceder incluso años después de realizado el tatuaje.

- Otros problemas en la piel. A veces, se puede formar una zona de inflamación, llamada granuloma, alrededor de la tinta del tatuaje. Los tatuajes también pueden provocar queloides, áreas elevadas causadas por un crecimiento excesivo del tejido de la cicatriz.
- Si el equipo que se utiliza para crear un tatuaje no es correctamente esterilizado puede estar contaminado con sangre infectada, y ocurrir transmisión de enfermedades por Staphylococcus aureus resistente a la meticilina, hepatitis B, VIH y la hepatitis C.
- Otro factor por valorar por quienes deseen realizarse un tatuaje son las complicaciones en las resonancias magnéticas. En algunos casos, los pigmentos del tatuaje pueden interferir en la calidad de la imagen.
- Tener en cuenta que el aumento de peso, el paso de los años, cambio de peso por embarazo, puede distorsionar el tatuaje o afectar su apariencia.
- Es importante que se fomente en los estudios de tatuaje el uso de pigmentos botánicos (de plantas), ya que según European Commission's Joint Research más del 80% de los colorantes utilizados son orgánicos y más del 60% de ellos son pigmentos azoicos, algunos de los cuales pueden liberar aminas aromáticas que son cancerígenas, también pueden generar mutaciones genéticas y provocar efectos tóxicos en la reproducción, alergias o dañar el sistema linfático.

Con base en lo antes descrito, en el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México apoyamos el interés de los jóvenes para expresarse decorando su cuerpo con tatuajes o perforaciones, enfatizando en que nunca deberán ser discriminados por ello, así como ayudar a que, cuando tomen una decisión de tal relevancia, lo hagan acompañados de la mayor información posible, de tal suerte que les permita exigir procedimientos realizados por personal calificado, que empleen materiales inocuos y de calidad que protejan su salud.

Sin lugar a duda, algo que debemos combatir y que es el espíritu de esta iniciativa es la discriminación laboral por la apariencia física concretamente por el uso de tatuajes y perforaciones. Ello porque al prevalecer dichas prácticas el país nos pone en incalculable riesgo de desperdiciar el talento mexicano por falta de oportunidades, o sea miles de personas valiosas y capaces que en su mayoría son jóvenes.

Consideramos que las características físicas de las personas y los objetos o prendas de vestir que portan solo podrían considerarse como más o menos "bellas" o "feas", según los gustos de cada cual. Pero en ningún caso y, bajo ninguna circunstancia, como "buenas" o "malas", mucho menos en el ámbito laboral, por lo que debemos erradicar estos prejuicios en particular respecto a la apariencia física de una persona. Razón por la que decidimos levantar la voz para decir: "Adornarse la piel NO debe ser motivo de persecución y discriminación".

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO; EN MATERIA DE PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EL USO DE TATUAJES Y PERFORACIONES.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
 COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 5; se adiciona el inciso h) a la fracción VII del artículo 9, y se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 10 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole;

apariciencia física por el uso de perforaciones y/o tatuajes; estado civil, o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

...

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes:

I a VI...

VII. Para fomentar la igualdad y la no discriminación en el ámbito laboral:

a) a g)...

h) Sancionar a las empresas o patrones que nieguen el derecho al trabajo a personas por su apariciencia física, sobre todo por lo que hace al uso de perforaciones y/o tatuajes.

Artículo 10.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I a XIV...

XIV Bis. Desarrollar y fomentar programas informativos y de fomento a la tolerancia y la cultura de la no discriminación por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil, así como, por apariciencia física, sobre todo por lo que hace al uso de perforaciones y tatuajes.

...

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIV al artículo 8; se adiciona la fracción X al artículo 9 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley de Juventud del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 8.- Los jóvenes tienen derecho a:

I a XIII...

XIV. A no ser discriminados laboralmente con base en su apariciencia física, sobre todo por lo que hace al uso de tatuajes y/o perforaciones.

...

Artículo 9.- Los jóvenes tienen derecho a:

I a IX...

X. Recibir información sobre los procedimientos y medidas sanitarias que los prestadores de servicios deben tener antes, durante y después de realizar un tatuaje o perforación, así como, sobre los posibles efectos la salud de quien se someta a dichos procedimientos.

...

SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 10.- Los jóvenes tienen derecho a un empleo digno con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; a generar e innovar mecanismos para auto emplearse, así como recibir educación financiera para su pleno desarrollo social y económico.

Para acceder al mercado laboral los jóvenes mexiquenses no podrán ser excluidos de oportunidades de contratación, ni las empresas podrán dar término a la relación laboral con base en la apariciencia física del trabajador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por este decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de __ de dos mil __.

Toluca de Lerdo, México a ___ de marzo de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Arceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano se ha destacado a nivel internacional por su constante actividad de signar diversos instrumentos de carácter supranacional, en ese sentido, los datos oficiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores dan cuenta de ello y arrojan la cifra de cuando menos 5,093 tratados bilaterales y otra que resguarda 4,735 tratados y acuerdos multilaterales¹³⁷, de lo cual se advierte que como Estado, tenemos una amplia disposición en materia diplomática, por ende, sobra resaltar la importancia de los temas internacionales, tan es así que contamos con una disposición jurídica en dicha materia, que lleva por nombre Ley sobre la Celebración de Tratados.

En sintonía con lo anterior, es de observancia general que México se destaca a nivel mundial por ser una nación activa en cuestiones de Derecho Internacional, no obstante, lo referido, tenemos un pendiente desde el año 2003. Hablamos nada más y nada menos, sobre un informe realizado por el Relator Especial, el Sr. Rodolfo Stavenhagen sobre la **situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas**, realizado los días 1 a 18 de junio de 2003. De dicho informe con estricta fidelidad, se transcribe lo más relevante:

La población indígena de México, que representa actualmente alrededor de 12 % de la población total, es mayoritaria en numerosos municipios rurales, sobre todo en el sureste, y también se encuentra en zonas urbanas.

La vulnerabilidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas presenta varias aristas. Se observan violaciones de derechos humanos en el marco de numerosos conflictos agrarios y políticos en las regiones indígenas, y principalmente en el contexto del sistema de procuración y administración de justicia.

La discriminación contra los indígenas se manifiesta en los bajos índices de desarrollo humano y social, la extrema pobreza, la insuficiencia de servicios sociales, la manera en lo cual las inversiones y proyectos productivos son puestos en práctica, y la gran desigualdad en la distribución de la riqueza y los ingresos entre indígenas y no indígenas.

La reforma constitucional de 2001 en materia indígena no satisface las aspiraciones y demandas del movimiento indígena organizado, con lo que se reduce su alcance en cuanto a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Se recomienda que el Gobierno de México preste atención urgente a la prevención y solución de los conflictos sociales en regiones indígenas, que se revise a fondo el sistema de justicia indígena, que se desarrolle una política económica y social integral en beneficio de las regiones indígenas con participación activa de los pueblos indígenas y con especial atención a los migrantes, los desplazados, las mujeres y los niños.¹³⁸

Con relación a lo anterior, se desprenden distintas recomendaciones, que por la trascendencia en la materia y con enfoque a dar contexto a la iniciativa, es necesario citarlos:

¹³⁷ <https://acervo.sre.gob.mx/index.php/boveda-de-tratados#:~:tex+t=Consta%20de%20dos%20b%3%B3vedas%20una,4%2C735%20tratados%20y%20acuerdos%20multilaterales>.

¹³⁸ ídem

- 70. El Convenio 169 deberá ser aplicado en toda legislación e instancia que tenga relación con los derechos de los pueblos indígenas.
- 71. Deberá capacitarse a funcionarios federales y estatales (en materia laboral, agraria, judicial etc.), a los organismos del sistema nacional de ombudsman y las organizaciones de la sociedad civil en la aplicación del Convenio 169.
- 72. Las legislaciones federal y estatal deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio 169 cuando así proceda.¹³⁹

Para poder entender de qué se habla, se transcribe el preámbulo del Convenio 169 de la OIT, que a la letra dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión; observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones ¹⁴⁰.

Por otra parte, el Grupo Parlamentario del PRD, considera acertada la aseveración de que la reforma de rango constitucional del 2001, no marca con rigor el rumbo y destino de los derechos indígenas. Ante lo cual, estimamos oportuno empezar a legislar en favor de los pueblos indígenas originarios (Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlatzinca y Tlahuica) de nuestro Estado en materia de diversidad lingüística. Sin que, con ello, se dé por asentado que es el único asunto pendiente por atender, ya que reconocemos ampliamente que dichos pueblos han sido olvidados por las distintas fuerzas políticas representadas en este Congreso.

Asimismo, reconocemos que han existido esfuerzos por parte del Gobierno Mexicano, ya que en fecha 13 de marzo del 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. La cual, brinda un nuevo marco jurídico para tutelar las lenguas indígenas y que, por su parte, en su artículo sexto transitorio, estableció que:

¹³⁹ <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> , en lo tocante al "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen".

¹⁴⁰ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

“Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.”¹⁴¹

Por lo que, consideramos oportuno cumplir con dicha disposición transitoria, toda vez que, si nos encontramos como entidad federativa dentro de un contexto etnolingüístico muy particular, al igual, se debe precisar que de las recomendaciones citadas en párrafos anteriores, obligan a revisar a detalle los artículos del Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 28, numeral 3, refiere: Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Para finalizar, creemos que esta propuesta suma a la dignificación de los pueblos indígenas originarios de nuestro Estado, en ese sentido, estamos conscientes de que existen un sin fin de asuntos pendientes respecto de los pueblos indignas, sin embargo, consideramos que la preservación de las lenguas es el primer paso para mantener vivas nuestras tradiciones y volver a engrandecer a nuestros pueblos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de México, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERON

DECRETO NÚMERO _____

LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de México

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos o comunidades indígenas que se asienten en el Estado de México; así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos; su observancia es de orden público e interés social.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos o comunidades indígenas, garantizando en todo momento los derechos humanos con la finalidad de brindar promoción al uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

II. Proteger los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México; y

III. Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer su lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad lingüística.

¹⁴¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_200618.pdf

Artículo 3. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de las comunidades y pueblos originarios del Estado de México, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 4. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural, étnico y lingüístico del Estado de México. Esta Ley reconoce sin perjuicio de aquéllas que sean reconocidas posteriormente, la existencia de cinco agrupaciones lingüísticas:

I.Mazahua,

II.Otomí,

III.Nahua,

IV.Matlatzinca, y

V.Tlahuica

Artículo 5. Es responsabilidad del Estado de México y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar la preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas.

Artículo 6. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley; y, el español, son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez para su uso en los ámbitos público y privado en el territorio, localización y contexto en que se hablen dentro del Estado de México.

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público; así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de México.

Artículo 8. El Estado garantizará la existencia de traductores e intérpretes en lenguas indígenas en todas las instituciones públicas, a fin de garantizar la fluidez de la comunicación y la atención de la población indígena, sin distinción a causa de la lengua.

Artículo 9. El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes y reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, y servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 10. Es derecho de todo individuo en el Estado de México comunicarse en su lengua materna, sin restricción alguna en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Ninguna persona podrá ser sujeto de cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

CAPÍTULO II

Las Lenguas Indígenas en la Procuración, Impartición Y Administración De Justicia

Artículo 11. Los poderes del Estado de México, dependencias y servidores públicos encargados de la procuración, impartición y administración de justicia en el Estado, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Con ello, se garantizará a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la justicia, sustentado en el respeto y preservación de su lengua indígena.

Artículo 12. Cualquier indiciado, hablante de alguna lengua indígena en el Estado de México, tiene derecho a ser procesado en su propia lengua, así como en todo momento, a ser asistido por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las autoridades estatales y municipales

responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que, en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de los tratados internacionales, la normatividad Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de la legislación secundaria.

CAPÍTULO III **Las Lenguas Indígenas en La Educación**

Artículo 13. El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación intercultural y bilingüe; en ese sentido, adoptará las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.

Asimismo, en el nivel básico, medio superior y superior, se fomentará la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo 14. La Educación Pública y Privada deberá promover la educación intercultural que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, étnica y lingüística de nuestro Estado.

Para ello corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de educación intercultural y, en particular, las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la preservación, uso y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Incluir en los planes y programas de estudio, asignaturas estatales en todos los niveles educativos que promuevan el conocimiento, reconocimiento y valoración de las lenguas indígenas nacionales presentes en la entidad, así como de sus aportaciones a la cultura estatal y nacional;

III. Supervisar que en la educación pública y privada que se imparte en el Estado de México, se promueva la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;

IV. Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar, y conozcan la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen;

V. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;

VI. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;

VII. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;

VIII. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;

X. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas en el Estado, participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;

XI. Establecer políticas, acciones y vías para la preservación y uso de las lenguas y culturas estatales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero; y

XII. Crear las medidas necesarias para que, en los municipios indígenas del estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

Artículo 15. Las instituciones, la sociedad en general y, en particular, los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

CAPÍTULO IV **Las Lenguas Indígenas en La Salud**

Artículo 16. El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus usos y costumbres e integrando intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas, así como en las brigadas de salud, a fin de dar una atención intercultural adecuada.

Artículo 17. Los pueblos y comunidades indígenas, usuarios de los servicios de salud en la Entidad, tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz; así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, en su lengua indígena.

Artículo 18. El Estado establecerá procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 19. El Estado deberá promover un enfoque intercultural en materia de salud que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística de la Entidad en la atención de la salud.

Para ello corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de salud y, en particular, las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales de los servicios de salud, las políticas y acciones tendientes al uso, protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Garantizar que el personal que brinde los servicios de salud en hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud en el Estado de México, hable y escriba la lengua del lugar y conozca la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeña;

III. Impulsar programas de formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas con enfoque intercultural dirigido al personal de salud que atiende en los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Capacitación intercultural permanente a los trabajadores de los servicios de salud en todo el Estado de México para sensibilizar, profesionalizar y normar una ética en sus servicios de desempeño, atención y trato con la población indígena en su lengua indígena;

V. Definir diccionarios de palabras y frases comunes en lenguas indígenas que facilite la comunicación entre el personal de salud y los pacientes indígenas; y

VI. Difundir los programas y campañas con los que cuentan los servicios de salud a través de soportes comunicativos en lengua indígena, principalmente en las zonas de atención a la salud con población indígena.

CAPÍTULO V Las Lenguas Indígenas en la Tecnología y los Medios de Comunicación

Artículo 20. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios de comunicación masivos, así como en el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense. De igual manera, a través de plataformas digitales que recopilen información lingüística.

Artículo 21. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a los medios de comunicación; por lo que facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos.

Artículo 22. El Estado establecerá las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Artículo 23. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva dentro del territorio mexiquense, difundan la realidad y la diversidad lingüística del Estado.

Artículo 24. El Estado, destinará el veinte por ciento del porcentaje de tiempo que dispone el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas en todas sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

CAPÍTULO VI Las Lenguas Indígenas en los Derechos Humanos

Artículo 25. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones; y, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, en apego al marco jurídico vigente.

Artículo 26. Los derechos lingüísticos contenidos en la presente Ley constituyen parte fundamental de los derechos humanos en el Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Esta Ley deberá ser publicada en las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades originarias del Estado de México, reconocidas por la misma; a través de las instituciones educativas y de las autoridades estatales y municipales.

CUARTO. El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Las autoridades e instituciones señaladas en la presente Ley, y a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, deberán emprender las acciones pertinentes de acuerdo a la normatividad expresa en cada una de ellas, así como a la disponibilidad presupuestaria.

Lo tendrá entendido el Gobernador, haciendo que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los __ días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 11 de marzo de 2021

**DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3.6, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXV Y XVI AL ARTÍCULO 3.8 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3.13 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XXXIII AL ARTÍCULO 12 Y REFORMAR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apostar por el financiamiento de la educación en México y de la entidad mexiquense debe constituir una prioridad para impulsar que la juventud culmine con sus estudios de los niveles medio superior y superior. Por ello, el Estado debe garantizar que el derecho humano a la educación sea accesible sin importar el estrato social al que se pertenezca.

La presente iniciativa de ley, busca sentar las bases para que el Estado pueda contar con partidas presupuestarias o tener facultades para realizar convenios con instituciones bancarias, a fin de otorgar créditos personales a pagos diferidos, a estudiantes que cursan los programas de educación medio superior o superior con miras en que concluyan con sus estudios y el financiamiento otorgado constituya una oportunidad de apoyo en los gastos de colegiaturas o materiales escolares.

Se debe tener presente que la educación es un derecho humano que debe garantizarse, de tal suerte que constituye una tarea para los Estados el buscar los medios para lograrlo, y así contar con una sociedad que tenga mayores herramientas para su desarrollo pleno e integral.

En el plano internacional encontramos la consagración del derecho a la educación a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 26 lo reconoce ampliamente a toda persona, enfatizando que esta prerrogativa debe ser gratuita y obligatoria; así como tener en cuenta que debe buscar el pleno desarrollo de la personalidad humana y, contribuir al respeto de los demás derechos humanos y al de las libertades.

La comunidad internacional tiene claro que aún hay terreno por construir en el ámbito educativo, por ello sus esfuerzos de avocan en que toda persona pueda gozar del derecho a la educación. Así, este es uno de los grandes cometidos que persigue la Agenda Mundial Educación 2030; así como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 4) que se han adoptado en aras de lograr un desarrollo sostenible.

No obstante, en pleno siglo XXI aún existen jóvenes que no cuentan con las posibilidades para continuar con sus estudios del nivel medio superior o en su caso superior; debido a factores sociales, culturales, políticos, pero sobre todo económicos, lo que resulta lamentable.

De este modo, constituye un quehacer para los Estados el generar políticas públicas y estrategias eficaces que aseguren que exista igualdad de oportunidades y el acceso universal a los sistemas educativos.

En México se cuenta con una legislación diversa por cuanto al derecho a la educación, señalando que el país es un referente internacional al consagrar este derecho como una prerrogativa de carácter social desde la promulgación de la Constitución de 1917.

De tal manera que el primer ordenamiento jurídico que regula la educación media superior y superior es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo tercero señala los fines educativos que se deben perseguir y estipula “la obligatoriedad de [establecer] políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad (...)”. Mandato que se traduce en que las autoridades de los ámbitos federales y locales deben pugnar por implementar políticas públicas a fin de que los estudiantes puedan estar en condiciones igualitarias para acceder al sistema educativo y permanecer en el mismo.

Además, es en la Ley General de Educación que se reglamenta el artículo tercero constitucional para establecer la naturaleza, fines, medios y operatividad de la educación. Destacando que en su artículo noveno se establece una obligación para el Estado de promoción y atención e incluso de apoyos financieros para los tipos y modalidades educativos con un énfasis en la educación superior.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la propia Ley General señala en su artículo 25 una disposición expresa relativa al financiamiento de la educación, mandando una partida para el financiamiento de la educación pública con el fin de que la población esté en condiciones de alcanzar el máximo nivel de estudios posibles.

Al cuerpo jurídico en la materia, se suma la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, misma que tiene por objeto “prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior (...)” entre la federación, los Estados y los Municipios.

Es de señalar que en el artículo 21 de la Ley de referencia, se establece la facultad para que “las instituciones [puedan] llevar a cabo programas para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento”. Posibilitando en este sentido, que se implementen políticas para acceder a fuentes de financiamiento en beneficio de los estudiantes.

No obstante del marco legal en el que se establecen obligaciones para las autoridades en materia educativa, en el país permean altos índices de falta de continuidad y permanencia en niveles escolares, sobre todo en el medio superior, pues de acuerdo a la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior 2011-2012 el porcentaje de deserción fue del catorce punto cuatro por ciento.

Por otro lado, cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arrojan que la deserción no ha disminuido en los últimos años, esta problemática sigue latente y para los ciclos escolares 2015-2016 y 2018-2019 el promedio nacional de abandono escolar en nivel medio superior se ubicó en 13.3% y 12.9%, respectivamente.

Destacando así, que es en los niveles educativos más avanzados donde se encuentran los mayores índices de deserción del alumnado y el problema se replica también en las entidades federativas, siendo este un problema mayúsculo de atención necesaria.

Las estadísticas no terminan ahí, ya que de acuerdo con el Sistema Educativo Nacional 2019-2020, mismo que es un compendio de datos relevantes y actuales del Sistema Educativo Nacional (SEN) se puede apreciar que de cada cien alumnos que iniciaron sus estudios a nivel superior en el ciclo 2003-2004, únicamente veinticuatro de ellos terminaron la educación superior en el ciclo escolar 2019-2020; situación alarmante y que debe ser atendida.

Se debe considerar además que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha reportado en su Panorama de la Educación: indicadores de la OCDE 2017, que en México sólo 17% de las personas entre 25 y 64 años cuentan con estudios universitarios, situación que contrasta con el resto de los países de la OCDE, cuyo promedio asciende a 37%.

Esta situación se replica en lo concerniente a la educación media superior técnica, en donde solo el 15% de los jóvenes de entre 15 a 19 años, se encuentran inscritos en programas de ese nivel, lo que contrasta con el promedio de la OCDE que es de un 25%.

Ante este escenario crítico en México, se deben buscar soluciones viables que involucren no solo a las autoridades sino a otros sectores de la sociedad, a fin de impulsar la permanencia y continuidad de estudiantes

en los niveles más avanzados de educación, que les aseguren posibilidades para concluir con sus estudios superiores.

Habiendo referido la situación nacional, en la entidad mexiquense, la Constitución local, prevé en su artículo 5, el derecho a la educación, indicando los criterios bajo los cuales se impartirá y ajustando su contenido al artículo 3° de la Carta Magna.

Cabe señalar que el Estado de México cuenta con legislación secundaria como la Ley de Educación y el Código Administrativo, que regulan las actuaciones de la Secretaría de Educación, sus atribuciones; así como la educación que imparte el Estado y el financiamiento para la educación. Así, estos ordenamientos se erigen como base para los fines que persigue la presente iniciativa con proyecto de decreto de ley, en beneficio de los estudiantes mexiquenses.

Debemos considerar las necesidades por las que atraviesan las y los jóvenes mexiquenses, pues si bien es cierto muchos de ellos abandonan sus estudios por falta de interés en los mismos, también lo es que sectores importantes dejan la escuela por tener que comenzar a laborar al no contar con recursos económicos que solventen su educación.

Lo anterior, lo demuestran datos del INEGI, que señalan que en el país aproximadamente 2.2 millones de adolescentes no asisten a la escuela; así de entre los jóvenes de 15 a 17 años, la principal razón por la que no acuden a la escuela es por falta de interés con un 43.5%, mientras que las otras dos causas principales son: para trabajar (14.4%) y por no contar con recursos económicos que solventen su estadía en el sistema educativo (12.7%).

Aunado a lo anterior, se tiene que de acuerdo con la información disponible en las Principales cifras del Sistema Educativo Nacional para el periodo 2019-2020 las cifras de abandono en el Estado de México repercuten en un 0.7% al porcentaje total de deserción escolar a nivel República o nacional.

En suma, los retos que existen en materia educativa son diversos y sumamente complejos, mucho más si consideramos los estragos que ha dejado la pandemia mundial, misma que trastocó a la inmensa mayoría de los sistemas educativos en México y el mundo, pues el ciclo escolar 2020-2021 se vio afectado debido a la suspensión de actividades presenciales en las escuelas de todo el Sistema Educativo Nacional, desde la educación inicial hasta la educación superior, en instituciones tanto públicas como privadas.

A pesar de que esta pandemia por el COVID-19 potencio problemas en la educación, el Estado debe seguir considerando las brechas existentes así como las desigualdades entre la población, y generar oportunidades reales que incrementen la culminación de los estudios de niveles media superior y superior; de tal suerte que se garantice la obligación constitucional de educación para todos.

Advertimos que el contexto actual que atraviesan las y los estudiantes de los niveles medio superior y superior requiere de políticas públicas eficaces que coadyuven en el financiamiento de sus estudios, con el fin de que puedan permanecer y concluir los mismos.

Los índices de permanencia y terminación de estudios de los niveles educativos citados, evidencian que existe un campo de acción a emprender por parte del poder legislativo que permita combatir la brecha que existe en nuestra entidad, por tanto, es momento de legislar para favorecer y lograr que más jóvenes mexiquenses continúen preparándose y superándose.

No debe soslayarse que existen obligaciones específicas asignadas al Estado para garantizar los medios para que la juventud de nuestra entidad pueda hacerle frente a situaciones adversas que merman su permanencia y la conclusión de su formación académica.

Es momento de sentar el marco jurídico que posibilite el financiamiento educativo a través de créditos reales que se les brinden a estudiantes en razón de su condición económica o de su esfuerzo en la vida académica para que puedan solventar sus gastos estudiantiles y no abandonar la escuela.

Así una vez concluidos sus estudios podrán comenzar a pagar los mismos a pagos diferidos, pero contando ya con herramientas específicas que brindará el sistema educativo y que les permitirá contar con mejores condiciones de vida.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3.6, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXV Y XVI AL ARTÍCULO 3.8 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3.13 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XXXIII AL ARTÍCULO 12 Y REFORMAR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3.6, se adicionan las fracciones XXV y XVI al artículo 3.8 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 3.13 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 3.6.- El Estado está obligado a garantizar el derecho a la educación a través de la prestación de los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria, en el marco del federalismo y la concurrencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación.

El Estado establecerá planes y programas específicos para tratar y erradicar el analfabetismo, tomando en cuenta las necesidades sociales y étnicas de la población.

Asimismo, deberá promover y apoyar la educación media superior y superior en todas sus modalidades, **para lo cual impulsará el financiamiento a través de créditos personales a pagos diferidos con diversas instituciones educativas o mediante instituciones bancarias.**

Artículo 3.8.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación:

- I. Fortalecer la educación pública;
- II. a la XXIV.

XXV. Otorgar financiamientos a pagos diferidos a través de las instituciones educativas del Estado, a estudiantes que cursen los niveles de educación media superior o superior.

XXVI. Celebrar convenios con instituciones bancarias en favor de los estudiantes mexiquenses que cursen estudios de los niveles medio superior y superior; para que accedan al otorgamiento de créditos personales a pagos diferidos.

Artículo 3.13.- El Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes, concurrirá con la autoridad educativa federal al financiamiento de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal deberá incluir en el Presupuesto de Egresos recursos para el financiamiento de créditos personales destinados a la educación de los niveles medio superior y superior.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan la fracción XXIII al artículo 5 y la fracción XXXIII al artículo 12 y se reforma el párrafo primero del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. a la XXII.

XXIII. Financiamiento, al crédito personal a estudiantes del nivel medio superior y superior para el pago de sus estudios, que les sea otorgado por la Autoridad Educativa Estatal, a través de la Secretaría de Educación.

Artículo 12.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatal y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atender de manera preferente a las escuelas ubicadas en localidades y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja;

II a la XXXII.

XXXIII. Aplicar los financiamientos personales a educandos de los niveles medio superior y superior a pagos diferidos, a través de los recursos específicos que para tal efecto se asignen, considerando el rendimiento académico de los estudiantes y su condición socioeconómica a efecto de combatir la deserción escolar y privilegiar la conclusión de estudios académicos.

Artículo 92.- El monto del financiamiento público deberá mantenerse creciente en términos reales y en recursos para infraestructura, mantenimiento—y, becas y créditos personales a ejercerse para el financiamiento educativo de estudiantes de niveles medio superior y superior.

El Ejecutivo del Estado, al presentar ante la Legislatura el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, deberá incluir los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión escolar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal y la Legislatura deberán proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México correspondiente al ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente decreto, la asignación de los recursos suficientes para garantizar su cumplimiento.

TERCERO. La Secretaría de Educación contará con un periodo no mayor a 90 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, para aprobar las nuevas disposiciones reglamentarias, así como, las modificaciones que correspondan a las ya existentes, con el objeto de cumplir con lo dispuesto por esta Ley.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de __ de dos mil veintiuno.



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de marzo de 2021.

DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Diputada Beatriz García Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LX Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30 primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México y de la Ley de Apicultura del Estado de México, con la finalidad de proteger y conservar a las abejas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El llamado Síndrome del Colapso de las Colmenas es como una historia de fin del mundo. Misteriosamente, las abejas mueren o se extravían y no pueden volver a su reducto, por lo que sus poblaciones se diezman inexplicablemente. Si ellas



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

desaparecieran, alimentar a los más de 7 mil millones de habitantes de la Tierra, sería muy difícil.¹

A juicio de los expertos, lo que existe es un problema muy complejo, ya que no obedece a una sola causa, sino a un cúmulo de acciones que pueden actuar aisladamente o haciendo una mortal sinergia.

El mayor problema de la apicultura en el mundo es el *ácaro de Varroa*,² y plantea la siguiente encrucijada: o se deja actuar a este parásito que mata a las abejas, o se les combate con acaricidas que a la larga contaminan y diezman las poblaciones en las colmenas.

En 2004 hubo una hecatombe de abejas, y con esto apicultores de todo el mundo comienzan a alertar de pérdidas masivas en sus colmenas. Entre un 30 y 90 por ciento de las abejas adultas desaparecen quedando únicamente la reina y las crías, y afecta tanto a colmenas de abeja de la miel, como a las abejas silvestres.³

Ante este problema debemos de tomar acciones inmediatamente. Como ya es del conocimiento general el trabajo de las abejas está directamente relacionado con la salud de las cosechas, una grandísima proporción de los cultivos mundiales dependen de la presencia activa de estas especies.⁴ La polinización garantiza la buena salud de la agricultura y la continuidad de la producción de alimentos, ya que esto favorece que las plantas continúen produciendo semillas y frutos.

Si desaparecieran las abejas, se desencadenaría una crisis alimentaria sin precedentes a nivel mundial, ya que el 70% de los principales cultivos para consumo

¹ Especial abejas: ¿un futuro sin abejas?, portal frutícola, 07 de noviembre de 2011, recuperado el 03 de marzo de 2021 de <https://www.portalfruticola.com/noticias/2011/11/07/un-futuro-sin-abejas/> “2020.

² Idem

³ El colapso de las colmenas (s.f.), recuperado el 5 de marzo de 2021 en <https://www.abc.es/sociedad/colapso-abejas/>

⁴ Estrada, Juan Luis, ¿Por qué son importantes las abejas?, Escuela Planeta Huerto, publicado el 24 de junio de 2014. Recuperado el 5 de marzo de 2021 en https://www.planetahuerto.es/revista/por-que-son-importantes-las-abejas_00356



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

humano dependen de este tipo de polinización, además de que se acabaría la biodiversidad de las plantas silvestres con flor, ya que estas dependen en un 90% de la polinización de las abejas.⁵

Si esto sucediera, el ser humano sería incapaz de mantener el sistema de producción de alimentos de manera artificial. Si las abejas desaparecieran de manera total en un periodo de tiempo inferior a diez años, el planeta colapsaría por una grave falta de alimentos repentina y, por ende, una reducción drástica de la población, también ocurriría una disminución de la ganadería, al verse estos animales herbívoros afectados por la disminución de plantas.

Sólo sobrevivirían, en condiciones muy precarias, aquellos que sean capaces de llevar a cabo una polinización artificial con éxito y un mantenimiento mínimo de la diversidad de especies vegetales para consumo humano.⁶

Lo anterior es un llamado urgente, que debe ser considerado por todas las personas que nos beneficiamos de la actividad polinizadora de las abejas y de los productos obtenidos directamente de ellas.

Existe ya un serio problema por el despoblamiento exponencial de las abejas que se ven amenazadas de diversas maneras, entre las que se encuentra la intoxicación por la aplicación masiva de insecticidas y otros productos químicos.

Los plaguicidas son un concepto genérico que incluye diversas sustancias tóxicas. El artículo 2° del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas (FAO, 1990) define los plaguicidas como «cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga,

⁵ ¿Por qué hay que proteger a las abejas?, publicado el 15 de diciembre de 2018. Recuperado el 06 de marzo de 2021 en: <http://www.repuestosfuster.com/blog/protger-a-las-abejas/>

⁶ Morales, Ismael, ¿es posible un mundo sin abejas?, eco alpisa, publicado el 23 de mayo de 2019, recuperado el 03 de marzo de 2021 en: <https://ecoalpisa.com/es-posible-un-mundo-sin-abejas/>



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos.

El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte».

Los neonicotinoides, que aparecieron en los años 90's y se convirtieron en los pesticidas más utilizados del mundo, atacan el sistema nervioso de los insectos polinizadores entre los que se encuentran las abejas y los abejorros. Por el riesgo que estas sustancias suponen para las abejas, debemos prohibir los siguientes plaguicidas:

1. Clotianidina
2. Tiametoxam
3. Imidacloprid
4. Tiacloprid
5. Acetamiprid
6. Flupiradifurona
7. Sulfoxaflor

Actualmente la mezcla de estas sustancias interfiere en los circuitos de aprendizaje del cerebro de los insectos, los vuelve más lentos a la hora de aprender o se olvidan por completo de asociaciones básicas para su supervivencia, como relacionar el



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

aroma floral y la comida. Entonces, las abejas mueren porque no son capaces de alimentarse.

A lo anterior, se suma la gravedad de ser considerados plaguicidas tóxicos responsables de contaminar nuestro aire, suelo y agua, causando graves daños a la salud humana, relacionados con enfermedades como leucemia, Alzheimer y cáncer, los cuales se siguen utilizando en México, a pesar de que el 23 de mayo de 2001 firmó el Convenio de Estocolmo.⁷

En nuestro país, el sector apícola se ha visto gravemente afectado por el síndrome del colapso de las colmenas. Lamentablemente aún no se cuenta con estadísticas oficiales en cuanto al número de aviarias y zonas afectadas. Sin embargo, el uso no regulado de plaguicidas en diversos cultivos agrícolas es un factor determinante. En todos los casos se han reportado dos tipos de efectos:

- La desaparición de abejas con abandono del panal, sin encontrar sus cadáveres en la colmena, ni cerca de ella;
- La muerte masiva de abejas, observándose miles de cadáveres en las colmenas o cerca de ellas.⁸

Los plaguicidas altamente peligrosos surgen como una categoría normativa internacional en el contexto del Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional, conocido por sus siglas en inglés como SAICM y del Código de Conducta de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de la Organización Mundial de la Salud, conocido como FAO-OMS, que trajeron

⁷ El Convenio de Estocolmo tiene por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COP), así como promover las mejores prácticas y tecnologías disponibles para reemplazar a los COP que se utilizan actualmente, y prevenir el desarrollo de nuevos COP a través del fortalecimiento de las legislaciones nacionales y la instrumentación de planes nacionales de implementación para cumplir estos compromisos.

⁸ Laso, Elena S. Las abejas, en peligro de desaparición y desorientadas por los pesticidas, efeverde, publicado el 11 de abril de 2014, recuperado el 05 de marzo de 2021 en: <https://www.efeverde.com/noticias/las-abejas-en-peligro-de-desaparicion-y-desorientadas-por-los-pesticidas/>



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”

DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

consigo limitaciones propias de los acuerdos internacionales –del *soft law*–, pues al ser marcos de referencia voluntarios carecen de sanciones severas en caso de incumplimiento, dejando al libre albedrío de los Estados la supervivencia de las abejas y, por ende, de la humanidad.

Podemos afirmar, sin temor a exagerar, que hay una ofensiva global de las corporaciones transnacionales que buscan impedir los intentos de regulación internacional, regional o nacional para restringir o prohibir el uso de los plaguicidas que les son un lucrativo negocio. Ante esta situación es imperante rediseñar el marco regulatorio de los plaguicidas en México para poder cumplir eficazmente con las obligaciones constitucionales de protección de los derechos humanos y seguir las recomendaciones generales realizadas por los relatores especiales de los derechos humanos de las Naciones Unidas en el tema de los productos químicos y sus residuos, y en el derecho a la alimentación.

Esto requiere de la voluntad política de las autoridades y de una visión distinta del desarrollo en condiciones de equidad y justicia para la mayoría de la población, que ponga en el centro la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos a la salud, a un medio ambiente sano y a una alimentación sana, suficiente y adecuada.

Afortunadamente hay alternativas agroecológicas para el control de plagas, plantas no deseadas y enfermedades, que practican ya organizaciones campesinas e indígenas, además de existir un sector de la agricultura orgánica en expansión. Sin embargo, para aumentar su impacto se requiere un cambio de las políticas agrícolas a fin de elaborar un programa de apoyo gubernamental a la agroecología y producción orgánica, especialmente para atender el mercado interno, asegurar el derecho a una alimentación suficiente y adecuada, sin agrotóxicos, ni transgénicos, y recuperar la soberanía alimentaria.⁹

⁹ Bejarano González, Fernando, los plaguicidas altamente peligrosos en México, Red de Acción sobre Plaguicidas y Alternativas en México, A. C. (RAPAM), México, 2017.



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

Existen diversas opciones para todo tipo de plaga, por lo que si los cultivos se tratan con productos fitosanitarios ecológicos, las abejas no morirán ni tendrán problemas cuando busquen polen y encuentren nuestras flores. En la identificación de alternativas al uso de plaguicidas, hay que considerar además la experiencia de la agricultura orgánica en México, es decir, aquella que no solo ha dejado de usar plaguicidas de síntesis sino también fertilizantes químicos.

Esta agricultura tiene un gran dinamismo, ya que cuenta con tasas de crecimiento del 25%, resultado en su mayoría de la propia creación de organizaciones campesinas y de la demanda de productos orgánicos en el ámbito internacional, y con creciente presencia en el mercado nacional.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como propósito primordial fomentar una actividad apícola sostenible, mediante el consumo de productos ecológicos, para la conservación de las abejas, así como evitar el uso de plaguicidas tóxicos que las afectan.

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente a esta LX Legislatura del Estado de México, de considerar procedente la presente iniciativa, se apruebe en todos sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS
PRESENTANTE
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
 DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍ MIRIAM BURGOS
 HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
 BERNAL

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
 SÁNCHEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
 RAMÍREZ

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORAL

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
 VÁZQUEZ



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

- | | |
|---------------------------------------|--|
| DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS | DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO |
| DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA | DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ |
| DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ | DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ |
| DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER | DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ |
| DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO | DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ |
| DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS | DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA |
| DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES | DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ |
| DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ | |

PROYECTO DE DECRETO

LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,

DECRETA:



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”

DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 2.164 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.164. ...

I. y II. ...

III. La utilización de productos agroecológicos, fitosanitarios ecológicos y orgánicos, al igual que otras sustancias no tóxicas como plaguicidas y fertilizantes deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas. Se prohíbe el uso de plaguicidas altamente peligrosos, persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, que entrañen peligro para la salud humana, animal y para los ecosistemas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 33 y 34, y se adiciona el párrafo segundo al artículo 33 de la Ley de Apicultura del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 33. Cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos estará obligado de dar aviso de este hecho y del producto que vaya a utilizar, a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de **cuatro** kilómetros, que puedan verse afectados con dichos productos. Será también obligatorio dar este aviso a la asociación de apicultores del lugar en un término no menor de 72 horas.

Queda estrictamente prohibido el uso de insecticidas altamente tóxicos de cualquier composición química, que ocasionen peligro y muerte a las abejas. Las y los apicultores que conozcan de la utilización de dichos productos en un



“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”

DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

radio de acción de cuatro kilómetros de distancia al sitio del apiario, lo harán de conocimiento a las autoridades.

Artículo 34. Las autoridades prestarán su ayuda a las y los apicultores para prevenir y proteger a las abejas del envenenamiento causado por la aplicación de plaguicidas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.



"2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México"
DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veintiuno.



2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 8 de marzo de 2021.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE:**

Con fundamento en los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, a desincorporar dos inmuebles de propiedad municipal, para que sean enajenados mediante subasta pública, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021 de San José del Rincón, refiere que: Una de las principales demandas ciudadanas es contar con vialidades y caminos en buen estado, por ello las acciones en materia de obra pública están fuertemente encaminadas a mejorar las condiciones de accesibilidad de los habitantes que transitan por las localidades de San José del Rincón.

La administración municipal 2009-2012, celebró un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado con diferimiento de pago, con la empresa Ulsa Consorcio Urbanista e Inmobiliario S.A. de C.V., por la cantidad de \$105'728,648.24 (Ciento cinco millones setecientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.), más el I.V.A. \$16'916,583.72 (Dieciséis millones novecientos dieciséis mil quinientos ochenta y tres pesos 72/100 M.N.), arrojando un total de \$122'645,231.96 (Ciento veintidós millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y un pesos 96/100 M.N.), para la realización de revestimiento de caminos en diferentes comunidades del municipio.



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



Aunado a la firma del contrato de obra pública señalado en el punto de antecede, el H. Ayuntamiento de San José del Rincón, firmó una serie de pagarés para garantizar el cumplimiento del citado contrato.

Ante la falta de pago por parte del municipio hacia la empresa Ulsa Consorcio Urbanista e Inmobiliario S.A. de C.V., con base en los pagarés suscritos promovió juicios ejecutivos mercantiles, radicados bajo los números de expedientes 672/2014 y 673/2014, en el índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, a través de los cuales se condenó al H. Ayuntamiento de San José del Rincón, al pago de la cantidad de \$10'338,829.73 (Diez millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos 73/100 M.N.) por concepto de suerte principal, intereses moratorios sobre saldos insolutos, el tipo de tasa de interés interbancario (T.I.I.E) más cinco puntos porcentuales desde la fecha de vencimiento y hasta la total liquidación, así como el pago de gastos y costas; asimismo, el pago de la cantidad de \$28'155,113.10 (Veintiocho millones ciento cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 10/100 M.N.) por concepto de suerte principal, intereses moratorios, sobre saldos insolutos, el tipo de tasa de interés interbancario (T.I.I.E) más cinco puntos porcentuales desde la fecha de vencimiento y hasta la total liquidación, así como el pago de gastos y costas, respectivamente.

Derivado de lo anteriormente manifestado y ante la falta de pago por parte de las administraciones municipales que precedieron a la actual, se originó que el adeudo inicial se incrementara considerablemente sobre todo por el concepto de intereses, al grado de que, para la administración de San José del Rincón, le resulta económica y presupuestalmente imposible hacer el pago respectivo.

Es por ello que, el H. Ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, mediante sesiones de cabildo de fechas 13 de octubre de 2020 y 22 de febrero de 2021, acordó solicitar a la H. Legislatura del Estado autorización para la desincorporación y posterior enajenación mediante subasta pública de dos inmuebles, de igual forma autorice que con los recursos obtenidos, se realice el pago del adeudo que tiene ese municipio con la empresa Ulsa Consorcio Urbanista e Inmobiliario S.A. de C.V., dichos inmuebles se describen a continuación:

Inmueble ubicado en Calle sin nombre, Cabecera Municipal de San José del Rincón, Estado de México, con una superficie de 5 hectáreas y las medidas y colindancias siguientes:



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



- AL NORTE:** 250.00 metros, con predio del Señor Dionisio Ramírez.
- AL SUR:** 250.00 metros, antes con Mario Marín, hoy con la Señora María Rosario Reyes Tenorio.
- AL ORIENTE:** 205.00 metros, antes Margarito Arriaga, hoy Dimas Tenorio.
- AL PONIENTE:** 195.00 metros, antes con Galindo Marín, hoy con Dionisio Ramírez.

Acreditando la propiedad con la escritura 10,884 de fecha 3 de febrero de 2004, pasada ante la fe del Lic. Víctor Alfonso Varela Pérez, Notario Público número 103 del Estado de México, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro Primero, Sección Primera, partida 497, Volumen 40, folio 206 de fecha 30 de abril de 2004; así como, con el instrumento 7,044 de fecha 18 de marzo de 2010, pasada ante la fe del M. en D. Erick Santín Becerril, Notario Público número 6 del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal, con residencia en la Ciudad de Toluca.

Inmueble ubicado en Paraje la Avena del Ejido de Santa Cruz del Rincón, Municipio de San José del Rincón, distrito de Ixtlahuaca, Estado de México, con una superficie de 5 hectáreas y las medidas y colindancias siguientes:

- AL NORTE:** 134.00 metros, con ejido de Santa Cruz.
- AL ORIENTE:** 320.00 metros, con Saúl Caballero.
- AL SUR:** 190.00 metros, con Asunción Caballero.
- AL PONIENTE:** 320.00 metros, con Velante Roldán.

Acreditando la propiedad con la Escritura número 348, Volumen 8 Especial de fecha 9 de febrero del 2005, pasada ante la fe de la Lic. María Guadalupe Moreno García, Notaría Pública Número 49, del Estado de México, debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México en el Libro Primero, Sección Primera, Volumen 41, partida 110, a fojas 17, del 22 de febrero de 2005.



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



Es importante señalar que el Encargado del Despacho del Centro I.N.A.H. Estado de México, por oficios 401.3S.1-2020/2174, y 401.3S.1-2020/2175, 401.3S.1-2020/2176 y 401.3S.1-2020/2177 todos de fecha 9 de noviembre de 2020, señaló que los predios señalados no tienen valor arqueológico y que carecen de valor histórico.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, a través de su Presidenta Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado de México, a mi cargo, para ser el conducto ante esa H. Legislatura, a efecto de presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a consideración de esa H. Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, a desincorporar dos inmuebles de propiedad municipal y enajenarlos mediante subasta pública.



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de San José del Rincón, Estado de México, de los inmuebles siguientes:

Inmueble ubicado en Calle sin nombre, Cabecera Municipal de San José del Rincón, Estado de México, con una superficie de 5 hectáreas y las medidas y colindancias siguientes:

- AL NORTE:** 250.00 metros, con predio del Señor Dionisio Ramírez.
- AL SUR:** 250.00 metros, antes con Mario Marín, hoy con la Señora María Rosario Reyes Tenorio.
- AL ORIENTE:** 205.00 metros, antes Margarito Arriaga, hoy Dimas Tenorio.
- AL PONIENTE:** 195.00 metros, antes con Galindo Marín, hoy con Dionisio Ramírez.

Inmueble ubicado en Paraje la Avena del Ejido de Santa Cruz del Rincón, Municipio de San José del Rincón, distrito de Ixtlahuaca, Estado de México, con una superficie de 5 hectáreas y las medidas y colindancias siguientes:

- AL NORTE:** 134.00 metros, con ejido de Santa Cruz.
- AL ORIENTE:** 320.00 metros, con Saúl Caballero.
- AL SUR:** 190.00 metros, con Asunción Caballero.
- AL PONIENTE:** 320.00 metros, con Velante Roldán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, a enajenar mediante subasta pública los inmuebles descritos en el artículo anterior, observando lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Tel.: (01 722) 276 00 06.



ARTÍCULO TERCERO. Los recursos que se obtengan de la enajenación de los bienes inmuebles descritos, serán destinados para el cumplimiento de la obligación de pago derivado de las sentencias 672/2014 y 673/2014 promovidas por la empresa Ulsa Consorcio Urbanista e Inmobiliario S.A. de C.V.

ARTÍCULO CUARTO. El valor de los Inmuebles que servirá de base para la subasta pública no será menor del que determine el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. El H. Ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, deberá informar puntualmente a esta H. Legislatura, a través de la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago de las sentencias 672/2014 y 673/2014 promovidas por la empresa Ulsa Consorcio Urbanista e Inmobiliario S.A. de C.V.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO
POR EL QUE SE AUTORIZA AL H.
AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN,
ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR DOS
INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, PARA
QUE SEAN ENAJENADOS MEDIANTE SUBASTA
PÚBLICA.

En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del
Estado de México, a los días del mes de de dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de abril de 2021.

DIPUTADO ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Diputada Alicia Mercado Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 38 fracción I, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como, 68 del Reglamento del Poder Legislativo, ambos del Estado Libre y Soberano de México, someto a su elevada consideración, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, con la finalidad de eliminar el estado de interdicción y reconocer la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

1



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

condiciones con las demás, es así como lo reconoce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹

Es a partir de esta convención que el Estado Mexicano se compromete a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.²

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala la igualdad de reconocimiento como persona ante la ley, dando razón a la capacidad jurídica de personas con discapacidad, estableciendo la obligación de los Estados Parte adoptar medidas necesarias para su ejercicio.

Aunado a lo anterior, nuestra Carta Magna en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

¹ Disponible en http://www.conapred.org.mx/leyes/convencion_derechos_personas_discapacidad.pdf preámbulo, inciso e
² Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008#:~:text=A%20ratificar%20e%20sta%20C%3Bn%20los,nacional%20como%20en%20el%20extranjero. El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal el veintiséis de octubre de dos mil siete.

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sin embargo, en la legislación estatal existen barreras que evitan garantizar el pleno goce de derechos a personas con discapacidad como lo refiere el Código Civil del Estado de México en su Libro Segundo, señalando el estado de interdicción como uno de las incapacidades establecidas para poder ejercer los atributos de la personalidad.

Para ejercer los atributos de la personalidad como la refiere la legislación mexiquense, es necesario la toma de decisiones formales e informales en diferentes esferas, es decir, decidir desde el tipo de alimentación, someterse a un procedimiento médico, abrir una cuenta bancaria, planificar testamentos y herencias, donde y con quien vivir, donde estudiar, donde trabajar, firmar contratos de trabajo y participar en el ámbito electoral como ciudadano.

Las decisiones mencionadas son derechos de toda persona, que se ven limitadas en el caso de personas con discapacidad, otorgando a un tercero la capacidad de tomar una decisión, figuras conocidas en nuestra legislación como tutela y

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

3



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”

DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

curatela, prácticas que deben ser extinguidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

Con la presente iniciativa se pretende que las personas con discapacidad sean tratadas como iguales ante la ley, que puedan tomar decisiones, expresar voluntades y preferencias dotándolas de apoyos que permitan su libre manifestación de voluntad, cumplir con sus obligaciones de manera autónoma y, en su caso, proporcionar las salvaguardias que se requieran para ejercer con plenitud su capacidad jurídica, reconociendo que la discapacidad no es sinónimo de incapacidad jurídica.

Se trata de pasar de un sistema jurídico paternalista a un sistema de apoyos.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, en la Observación general sobre el citado artículo 12 de la Convención, señala que: *“Apoyo es un término amplio que engloba arreglos oficiales y officiosos, de distintos tipos e intensidades”*.

Así, surge un sistema acorde al modelo social: el sistema de apoyos. Este sistema no se da como la búsqueda de un sustituto a la voluntad de la persona con discapacidad, sino como una herramienta para asegurar el efectivo ejercicio de su capacidad jurídica.

Estas medidas pueden ser relacionadas con el derecho a seleccionar a las personas de apoyo que necesitan en su vida diaria y rechazar a las que no desean. Asimismo, comprende la asistencia para comunicarse y accesibilidad universal (como el ofrecimiento de las entidades de información comprensible, en lenguaje sencillo) o

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

4



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

el reconocimiento de medios de comunicación no convencionales (para las personas que usan formas de comunicación no verbales).

La finalidad es que las personas con discapacidad puedan ejercer de manera autónoma su capacidad jurídica y celebrar actos jurídicos válidos, sin que el Estado deba sustituir su voluntad por la de un tercero. Finalmente, cabe resaltar que las personas con discapacidad también pueden rechazar el apoyo pues, su designación, es potestativa, no imperativa.

Un antecedente importante, se encuentra en la sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:

1. La interdicción promueve estereotipos y con ello la discriminación de las personas con discapacidad.
2. La figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la cual reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna, no hace diferencia entre discapacidades.
3. El artículo 12 convencional no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio.

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

5



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”

DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

4. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, ya que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes.

5. No se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y, por sí misma, su autonomía y todos sus derechos

6. Por tanto, el régimen de interdicción es inconstitucional y desincorporó de la esfera jurídica del promovente los artículos 23 y 450, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

Con el pronunciamiento del máximo Tribunal del país, queda claro que las disposiciones previstas en nuestro marco legal local, relacionadas con el juicio y estado de interdicción contravienen los instrumentos internacionales y los artículos constitucionales que reconocen los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el presente Proyecto de Decreto, esperando sea aprobado en sus términos para que cobre cabal vigencia.

ATENTAMENTE

ALICIA MERCADO MORENO

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

6



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”

DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

DIPUTADA PRESENTANTE

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNÁNDEZ

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

7



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORAL

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

8



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO:

**LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 4.230, primer párrafo y la fracción I; se derogan las fracciones II, III, IV, V del mismo artículo, así mismo se modifica la denominación del Título Octavo y se adicionan los artículos 4.230.1 y 4.230.2 del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

10



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

Artículo 4.230.- Tienen incapacidad natural y legal **absoluta**:

- I. **Las y los** menores de edad;
- II. **Derogado.**
- III. **Derogado.**
- IV. **Derogado.**
- V. **Derogado.**

Artículo 4.230.1.- Quien no pueda expresar su voluntad de manera indubitable tiene capacidad de ejercicio restringida, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contarán con un representante legal que ejercerá los derechos de conformidad con las disposiciones previstas para la tutela.

Artículo 4.230.2.- Las personas con discapacidad pueden designar apoyos y salvaguardias cuando manifiesten su voluntad ante el juzgado o notarialmente.

En el supuesto de que no puedan manifestar su voluntad judicialmente le serán designados los apoyos y salvaguardias.

Artículo 4.230.3.- Las personas con discapacidad que tengan apoyos y salvaguardias designados son responsables por sus decisiones,



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

teniendo derecho inclusive a repetir en contra de quien haya tomado las decisiones en apoyo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el nombre del Capítulo V, del Título Sexto y se reforman los artículos 2.326, 2327, 2.329, 2.330, 2.332, 2.333, el segundo párrafo del artículo 2,334; y, se derogan los artículos 2.335, 2.337, 2.338, 2.339, 2.339.1, 2.340, 2.341, 2.343, 2.344 y 2.344.1, del Código de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

TITULO SEXTO

CAPITULO V

Del nombramiento del tutor

Procedencia del nombramiento de tutores

Artículo 2.326. Para conferir la tutela, se debe declarar previamente el estado de **minoridad**.

Artículo 2.327. Sin perjuicio de disposición especial de la ley, tienen legitimación para solicitar se declare el estado de minoridad y se haga el nombramiento de tutores.

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

VII. ...

VIII. ...

Nombramiento de tutor

Artículo 2.329. Declarado el estado de **minoridad**, el Juez procederá al nombramiento de tutor en su caso.

Derogado.

Artículo 2.330 Hecho el nombramiento, se notificará al tutor para que manifieste dentro de cinco días si acepta o no el cargo, o haga valer sus impedimentos o excusas.

Artículo 2.332.- El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor, cuando tuviere dieciséis años o más, expresando los motivos que tuviere para ello, los que serán calificados por el Juez

Artículo 2.333.- En caso de impedimento, separación o excusa del tutor propietario, se nombrará tutor interino, mientras se decide. De ser procedente, se nombrará nuevo tutor.

Artículo 2.334.- ...



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

En la objeción se ofrecerán las pruebas que la justifiquen; se correrá traslado al tutor; se señalara fecha para audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que se recibirán pruebas, alegatos y se dictara resolución.

Artículo 2.335. Derogado

Artículo 2.337. Derogado

Artículo 2.338. Derogado

Artículo 2.339. Derogado

Artículo 2.339.1. Derogado

Artículo 2.340. Derogado

Artículo 2.341. Derogado

Artículo 2.343. Derogado

Artículo 2.344. Derogado

Artículo 2.344.1. Derogado

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

14



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

15



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de consumación de la independencia y la grandeza de México”
DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO

En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes _____ de dos mil veintiuno.

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400 y 279 6500

morena

www.cddiputados.gob.mx

16



2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".





DIPUTADA
 MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA
 PRESIDENTA DE LA "LX" LEGISLATURA
 DEL ESTADO DE MÉXICO
 P R E S E N T E

Estimada señora diputada:

En consideración de lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo establecido en la fracción XIX del artículo 77 de dicha constitución local, le presento la cuenta pública del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, integrada en trece tomos y sus respectivos anexos. Este documento contiene el resultado consolidado de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos autorizado para el año que se informa; y ha sido formulada con base en los estados financieros y presupuestales de la administración pública centralizada, de los organismos auxiliares y autónomos, fideicomisos y demás entes públicos que manejan recursos del Estado, así como de los poderes Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado de México.

ATENTAMENTE


 ALFREDO DEL MAZO MAZA
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO


 RODRIGO JARQUE LIRA
 SECRETARIO DE FINANZAS

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer

Toluca de Lerdo, México, a 27 de julio del 2021

**DIPUTADO VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA
PRESIDENTE DE LA “LX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario de morena en la LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y, 28 fracción I, 30, 38, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura para estudio y dictamen, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversos ordenamientos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, con el propósito de garantizar la evaluación integral y permanente de las políticas públicas, programas y acciones en materia de desarrollo social**, lo que realizo con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impacto que los recursos públicos asignados a programas sociales tienen sobre la distribución del ingreso y la reducción de la pobreza, permite atacar el efecto negativo de la inequidad del ingreso sobre las condiciones de bienestar de la

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

1



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

población,¹ ya que incluso en un marco de crecimiento económico la inequidad implica una reducción más lenta de la pobreza.

En México, el esquema de transferencias sociales implementado en la última década y que se ha visto reforzado por el tiempo que va del actual gobierno federal, ha evolucionado de una perspectiva de la eficiencia de los programas a una etapa de programas fragmentados cuyo paradigma es la focalización y, consecuentemente, una etapa de bienestar.

Desgraciadamente ello no es una generalidad en el país, ya que en el Estado de México no se ha estudiado la evaluación de la efectividad de las políticas sociales, considerando como indicador principal la reducción de la pobreza mediante el desarrollo de programas que se reflejen en el beneficio de los pobres, y para ello han normalizado los criterios electorales.

Con un débil sistema de políticas sociales y programas orientados a criterios equivocados, el gobierno refleja poca o nula capacidad para alcanzar a los que realmente menos tienen, cuya consecuencia obvia es que ni se reduce la inequidad y mucho menos la pobreza. Si seguimos así, el alto costo de los programas sociales estatales, nunca serán proporcionales a los beneficios que pudieran tener.

Entendemos que los niveles de pobreza y la dinámica económica de nuestra entidad, tiene sus características particulares y dinámicas específicas, por lo que un programa social que funcione en una determinada región, puede ser ineficiente en otra, por lo que se hace necesaria la coordinación y suma de esfuerzos entre los poderes del Estado.

¹ Duclos, Jean-Yves (2009). What is "Pro-Poor"? Social Choice Welfare, vol. 32, núm. 1, pp.37-58.



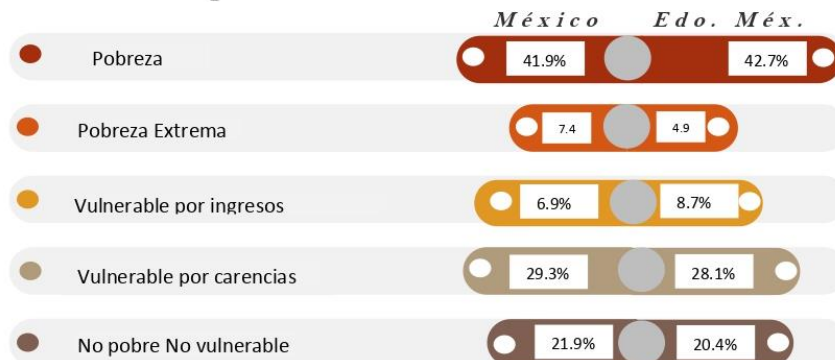
Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha determinado que una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene al menos una carencia social, entre las que se encuentran: rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación, así como que su ingreso sea insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Considerando estos indicadores, en 2018 se determinó que en México la población en situación de pobreza era de 52.4 millones, en situación de pobreza extrema 9.3 millones, vulnerables por ingresos por 8.6 millones, vulnerables por carencias sociales de 36.7 millones y no pobres y no vulnerables 27.4 millones. Es decir, tan sólo el 21.9% de los mexicanos no muestran ningún tipo de pobreza o vulnerabilidad.

GRAFICO 1. Medición de la Pobreza en México 2018. Comparativo entre los porcentajes nacional y del Estado de México.

Medición de la pobreza 2018



*Cuadro de realización propia con datos verificados el día 23 de julio de 2021 y obtenidos de la página: https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza_2018/Serie_2008-2018.jpg

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

3



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

El Poder Legislativo tiene una serie de atribuciones, donde se encuentran esencialmente, entre otras, la de crear un marco normativo efectivo, que se cumple mediante la realización del proceso legislativo; y, el de generar un control sobre el uso de los recursos públicos, materializado con la rendición de cuentas y la fiscalización. Para que dichas atribuciones puedan cumplirse de manera efectiva, deben considerarse esquemas en un doble sentido, es decir, legislar debe propiciar normas que permitan fiscalizar mejor, pero ya realizada la misma, también debe propiciar adecuaciones normativas que permitan su mejoramiento continuo.

Precisamente en el cumplimiento de las atribuciones constitucionales que tiene el Poder Legislativo del Estado de México en materia de fiscalización, a través del Órgano Superior, fue realizado el Informe de Resultados para el Ejercicio Fiscal de 2019, el cual arrojó 521 observaciones por un monto total de 14 mil 713 millones de pesos, entre las cuales, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, respecto a los programas sociales, tuvo aclaraciones, pliegos de observaciones, y promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, relacionados con el Salario Rosa.

De los 15 programas sociales auditados al Gobierno del Estado, todos recibieron por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo, un dictamen con opinión negativa, por razones que generalmente son que los beneficiarios no corresponden a las zonas de atención prioritaria, la duplicidad de beneficiarios, la poca certeza de que los apoyos económicos se hayan destinado a la población objetivo y padrones de beneficiarios poco confiables.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

El Salario Rosa y sus vertientes por el Campo, Jóvenes, Empleo, entre otros, genero observaciones por 1,500 millones de pesos, y si a esto le sumamos las opiniones negativas y que los programas sociales han sido utilizados por el Gobierno del Estado de México, como herramientas de control político y electoral, debe generar en quienes conformamos esta Legislatura, la respuesta de propiciar ordenamientos que permitan garantizar que los recursos públicos invertidos en programas sociales, garanticen cumplir el objeto de los mismos, que es: “reducir la pobreza y la vulnerabilidad”.

La mayoría de las acciones emitidas en recomendaciones, por el Órgano Superior de Fiscalización en el Informe de Resultados del Ejercicio Fiscal 2019, Libro 6 Estatal, Programas Sociales, tienen que ver con mandatos de cumplimiento a ordenamientos ya vigentes, o bien, a la realización de una planeación basada en el análisis de información que permita focalizar los programas en zonas de atención prioritaria, y con ello, realmente atacar la pobreza y la vulnerabilidad de los diferentes sectores.

La traducción de ello es que no se están atendiendo las legislaciones federal y local en el diseño y ejecución de la política social. Además, habrá que tener en cuenta que la rendición de cuentas y fiscalización en nuestra entidad, obedece a un gran número de ordenamientos aplicables en forma supletoria a falta de disposición expresa, entre los que podemos mencionar, las siguientes:

- La Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- El Código Financiero del Estado de México y Municipios
- El Código Administrativo del Estado de México.
- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

5



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

- La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- La Ley de Coordinación Fiscal.
- Las disposiciones relativas a los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Entre otras.

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, pretende introducir como objeto de la ley, la mejora continua en los programas sociales, mediante la obligación de Dependencias, instancias, organismos y municipios para atender en tiempo previo al ejercicio subsecuente al que origino las observaciones, las recomendaciones emitidas, asegurando con ello, que los ejercicios subsecuentes no cometan los mismos errores y realmente se tenga un impacto positivo de los recursos utilizados en la política social de nuestra entidad.

Una de las herramientas principales de cualquier gobierno para combatir la pobreza, es la política social y su consecuente materialización en sus programas. Sin embargo, para que estos realmente tengan un impacto positivo en la reducción de los índices de pobreza y desigualdad, deben estar diseñados con reglas claras, deben ser ejecutados de manera transparente y deben ser fiscalizados para que se cumpla con el objeto.

Uno de los grandes beneficios que conllevan los procesos de fiscalización y control de los programas sociales, es que pueden generar mejoras continuas y,

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

6



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

precisamente esta iniciativa, tiene como propósito fundamental generar que los programas sociales de cualquier instancia del Gobierno del Estado de México, puedan garantizar un ejercicio claro, transparente y efectivo de los recursos públicos utilizados para reducir los índices de pobreza o vulnerabilidad.

Por lo anterior expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, con el propósito de garantizar la evaluación integral y permanente de las políticas públicas, programas y acciones en materia de desarrollo social, para que una vez que sea analizado en Comisiones Legislativas, sea aprobado en sus términos.

ATENTAMENTE

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESENTANTE**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNÁNDEZ**

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

7



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ

DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORAL

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

8



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

9



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

PROYECTO DE DECRETO:

LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VII; 12, párrafo primero; 13, fracciones VII y VIII; 14, párrafos V y VI; 17, fracción I; 22, fracción I; 25 sexies; 33, fracciones I y II; 39; 45, fracción V; y, 60; así como, se adiciona a los artículos 10, la fracción XVII; 16, un segundo párrafo; y, 48, la fracción IX, todos de la **Ley de Desarrollo Social del Estado de México**, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

10



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

V. Garantizar **el mejoramiento** y la evaluación permanente de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social;

VI. ...

VII. Asegurar **el cumplimiento de la legislación aplicable**, la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

TITULO SEGUNDO

DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 10. ...

I. a XVI. ...

XVII. **Máxima publicidad:** Es toda la información de las acciones, planes y programas que de política de desarrollo social tenga la Secretaría, será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

11



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Artículo 12.- Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y **mejoramiento** de la política de desarrollo social Estatal y Municipal los siguientes:

I. a III. ...

Artículo 13.- ...

I. a VI. ...

VII. Determinar las zonas de atención prioritaria e inmediata en el Estado, **basándose para ello en un diagnostico soportado en información técnica, estadística y geográfica actualizados;**

VIII. Integrar y administrar el registro social y el padrón único de beneficiarios, **cuya información estará sujeta al principio de máxima publicidad, cuidando en todo momento la protección de datos personales conforme a la legislación aplicable;**

IX. a XII. ...

Artículo 14.- ...

I. a IV. ...

V. Obtener información de los beneficiarios **e información técnica, estadística y geográfica actualizados** para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

12



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten, **para lo cual deberán de garantizar el principio de máxima publicidad, cuidando en todo momento la protección de datos personales conforme a la legislación aplicable;**

VII. a IX. ...

**CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN Y DIFUSIÓN
DEL DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 16.- ...

Así mismo, tanto el Ejecutivo Estatal como los municipios, deberán atender las recomendaciones que el Poder Legislativo realice a través del Órgano Superior de Fiscalización, en el Informe de Resultados del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 17.- ...

I. El diagnóstico **soportado en información técnica, estadística y geográfica actualizados y** focalizado sobre las zonas de atención prioritarias e inmediatas;

II. a V. ...

Artículo 22.- ...

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

13



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

I. Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social estatales, **conforme a los principios y atribuciones de la presente ley, así como demás ordenamientos aplicables;**

II. y III. ...

**CAPÍTULO VI
INDICADORES DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

Artículo 25 sexies.- El Sistema Estatal de Indicadores de Desarrollo Social y Humano será un instrumento público que, entre otros objetivos, permita planear, diseñar, ejecutar, evaluar **y mejorar** el impacto de la política de desarrollo social en el Estado y municipios, y tendrá carácter obligatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los municipios, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios **y otros ordenamientos aplicables.**

**TITULO TERCERO
DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA**

**CAPITULO I
DE LA PARTICIPACION SOCIAL**

Artículo 33.- ...

I. Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al desarrollo social, **cumpliendo para ello los principios establecidos en la presente Ley y las recomendaciones realizadas**

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

14



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

por los órganos competentes, para el mejoramiento de los procesos de planeación, diseño, ejecución y evaluación de las acciones, planes y programas;

II. Contar con bases de datos fidedignas y actualizadas que permitan medir el impacto de la promoción y participación social para el desarrollo social;

III. a V. ...

**TITULO CUARTO
DE LOS BENEFICIARIOS**

**CAPITULO I
DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS**

Artículo 39.- El padrón será administrado y actualizado por la Secretaria y deberá ser remitido al Consejo, así como a las instancias competentes en materia de rendición de cuentas y fiscalización.

**TITULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL**

**CAPITULO I
DE SU OBJETO E INTEGRACION**

Artículo 45.- ...

I. a IV. ...

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

15



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

V. Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, garantizando la rendición de cuentas de las políticas públicas de Desarrollo Social **y el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por los órganos competentes en materia de rendición de cuentas y fiscalización.**

Artículo 48.- ...

I. a VIII. ...

IX. **Garantizar la transparencia y la máxima publicidad de las acciones, planes y programas en materia de desarrollo social, así como generar los mecanismos de atención a las recomendaciones realizadas por los órganos competentes en materia de rendición de cuentas y fiscalización.**

**TITULO SEXTO
DE LA EVALUACION**

CAPITULO UNICO

Artículo 60.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones que remita el Auditor Especial o el CIEPS, así como aquellos que sean solicitados expresamente a las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y municipios, **teniendo especial cuidado en el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por estos.**

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

16



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. El Gobierno del Estado de México, a partir del Ejercicio Fiscal correspondiente al año dos mil veintidós, deberá emitir acciones, políticas y programas con reglas de operación y ordenamientos internos donde se consideren las recomendaciones realizadas en el Informe de Resultados del Ejercicio Fiscal de 2019.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del dos mil veintiuno.

Plaza Hidalgo S/N Col. Centro
Toluca, México, C.P. 50000
Tels. (722) 279 6400

morena

www.cddiputados.gob.mx

17



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Toluca de Lerdo, México a 03 de Agosto de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S.

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la fracción VIII, se adiciona la fracción IX, X y XI, recorriéndose la subsecuente de la Ley para la Inclusión de las personas en Situación de Discapacidad del Estado de México a nombre de la C. Ixchel Yareni Jiménez Román**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Parlamentario del PRD es una fuerza política caracterizada por atender y luchar por las causas sociales, por lo que reconoce la importancia que la injerencia de la ciudadanía tiene en los procesos públicos, además de la labor y trascendencia que las y los jóvenes han hecho a lo largo de la historia.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

1



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Por ello, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto es producto de la labor emprendida por el Parlamento Juvenil a partir de la Convocatoria "Presenta tu Proyecto; Haz Eco en tu Estado" publicada en Marzo del 2021; misma que tuvo como propósito habilitar un espacio de participación genuina que permitiera canalizar los proyectos e ideas innovadoras para reformar nuestros marcos jurídicos con el compromiso de que, en la representación de las y los jóvenes participantes, el GPPRD ayudaría a presentar los tres proyectos más innovadores ante esta H. Asamblea.

En esta Convocatoria se tuvo la participación de diversos estudiantes mexiquenses, entre ellos, destaca el interés mostrado por la C. Ixchel Yareni Jiménez Román, estudiante de la Licenciatura en Terapia Ocupacional en el en la Universidad Autónoma del Estado de México quien se abocó de manera particular en el reconocimiento de los Derechos Sexuales y Reproductivos de las personas en situación de discapacidad, derivado de las experiencias que le han tocado presenciar en las Practicas Profesionales, pues considera que las personas en situación de discapacidad no reciben educación sexual, vulnerando su derecho de gozar su sexualidad de manera plena e informada.

Con base en la anterior, propone reformar la Ley para la Inclusión de las personas en Situación de Discapacidad del Estado de México con el objetivo de aminorar la segregación que existe en torno a la cosmovisión de la sexualidad en personas en situación de discapacidad y, con esto, disminuir el tabú que rodea sobre la educación sexual al tenor de lo siguiente:

DIPUTADOS DEL GPPRD, OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, ARACELI CASASOLA SALAZAR.

PRESENTE

Como el propósito de participar en la Convocatoria emitida por el Grupo Parlamentario del PRD, “PRESENTA TU PROYECTO, HAZ ECO EN TU ESTADO”, adjunto la siguiente

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

2



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Iniciativa con Proyecto de Decreto esperando sea presentada ante la LX Legislatur del Estado de México, al tenor de la siguiente Exposición de Motivos:

EXPOSICIÓN DEMOTIVOS

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, “las personas con discapacidades incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (como de audición o visión) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.¹

Al respecto de ello, según en el Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), rebela en el rubro de discapacidad, que en México hay 20 millones 838 mil 108 personas, una cifra que representa el 16.5% de la población:

- *6 millones 179 mil 890 (4.9%) identificadas como personas con discapacidad.*
- *13 millones 934 mil 448 (11.1%) dijeron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse), y*
- *723,770 (0.6%) con algún problema o condición mental.*

Las personas en situación de discapacidad se encuentran con diversas barreras y limitaciones a lo largo de su vida que, en muchos casos, no tienen nada que ver con las condiciones físicas o mentales que padecen, sino más bien, por los tabúes que imperan en el pensamiento de las personas que las y los rodean.

En ese sentido, uno de los rubros en lo que más se encuentra complejidad está relacionado con la sexualidad; a propósito de ello, los derechos sexuales y los

¹ https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convention_accessible_pdf.pdf





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

derechos reproductivos son reconocidos como derechos humanos básicos y por lo tanto como derechos de todas las personas en igualdad de condiciones y sin distinción alguna. En tanto los estigmas arraigados culturalmente demoran en ser superados, se torna necesario visibilizar el reconocimiento explícito de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las personas en situación de discapacidad.

²

Los derechos sexuales y reproductivos se encuentran vinculados con la libertad que las personas tienen al decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma; contemplan el acceso y respeto, al menos, del siguiente listado:

- i. Decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el cuerpo y la sexualidad que uno desee.*
- ii. Ejercer y disfrutar plenamente de la vida sexual que se elige.*
- iii. Decidir con quién o quiénes relacionarse afectivamente, erótica y sexualmente.*
- iv. Decidir de manera libre e informada sobre la vida reproductiva.*
- v. Recibir la información y la asesoría correspondiente sobre cada método y sus riesgos para la salud, priorizando el consentimiento libre.*
- vi. Acceder a información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad.*
- vii. Recibir una educación integral en sexualidad.*
- viii. Acceder a servicios de salud sexual y reproductiva.*
- ix. Elegir la identidad sexual que se desee.*
- x. Participar en políticas públicas sobre sexualidad y reproducción, entre otras.*

La Resolución 48/96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, en su artículo 9º, establece que los Estados parte deben promover el derecho de las

² <https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-sexuales-y-derechos-reproductivos-de-las-personas-con-discapacidad>





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

personas en situación de discapacidad, a la integridad personal y velar por que la legislación no establezca discriminaciones contra las personas con situación de discapacidad en lo que se refiere a las relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación. También remarca que las personas en situación de discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, de tener relaciones sexuales o de tener hijos; por lo tanto, los Estados deben promover el establecimiento de servicios de orientación apropiados, con acceso a los métodos anticonceptivos, así como a información accesible sobre el funcionamiento sexual del cuerpo.³

Por ello, algunos de los derechos sexuales y reproductivos se encuentran debidamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otras leyes como la Ley General de Salud y demás ordenamientos locales, sin embargo, en la realidad inmediata, los derechos sexuales no han podido ser materializados en su totalidad, derivado del estigma y la renuencia que existe respecto al tema.

Además, las personas en situación de discapacidad se encuentran vulneradas al respecto, pues en los lineamientos jurídicos específicos no se encuentran acciones particulares que permitan que este grupo de la población goce de una sexualidad plena, libre, segura, responsable y libre de violencia, estigma y discriminación por terceros.

En ese sentido, surge la necesidad de adecuar la legislación vigente con el propósito de que las personas en situación de discapacidad hagan efectiva su sexualidad. Para ello, se busca que los derechos sexuales y reproductivos sean reconocidos en la Ley para la Inclusión de las personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, en pro de las y los mexiquenses.

³ Ídem.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

5



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Para hacerlo posible, la Iniciativa en comento contempla que el Instituto Mexiquense para la Discapacidad en coordinación con la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México, el DIFEM y los SMDIF fomenten la adopción de medidas para asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad a los servicios de salud, a través del diseño y ejecución de programas de educación sexual, priorizando el acceso a la información relativa a cómo cuidarse y disfrutar del cuerpo y de la intimidad con otras personas.

Así como, establece la generación de condiciones que permitan que las personas en situación de discapacidad gocen de una sexualidad sin presiones ni violencia, que se respete la orientación sexual y la identidad de género sin discriminación y garantizar una reproducción médicamente asistida, accediendo a la atención y tratamientos médicos adecuados para cada situación, permitiendo que las personas en situación de discapacidad puedan decidir en forma autónoma y sin discriminación, si tener o no tener hijos, con quién tenerlos, cuántos hijos tener y cada cuánto tiempo.

ATENTAMENTE

C. IXCHEL YARENI JIMÉNEZ ROMÁN

Por lo antes expuesto, en nombre de la C. Ixchel Yareni Jiménez Román, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que, de estimarse pertinente, sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

6



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,

EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO; Se reforma la fracción VIII, se adiciona la fracción IX, X y XI, recorriéndose la subsecuente de la Ley para la Inclusión de las personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

ACCIONES RELATIVAS A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

ACCIONES EN MATERIA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 34. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México, el DIFEM y los SMDIF fomentarán la adopción de medidas para asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad a los servicios de salud, a través de:

I a VII...

VIII. Proporcionar información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas en situación de discapacidad como a sus familiares.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

7



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

IX. Diseñar y ejecutar programas de educación sexual, priorizando el acceso a la información relativa a cómo cuidarse y disfrutar del cuerpo y de la intimidad con otras personas.

X. Generar condiciones que permitan que las personas en situación de discapacidad gocen de una sexualidad sin presiones ni violencia, que se respete la orientación sexual y la identidad de género sin discriminación.

XI. Garantizar una reproducción médicamente asistida, accediendo a la atención y tratamientos médicos adecuados para cada situación, permitiendo que las personas en situación de discapacidad puedan decidir en forma autónoma y sin discriminación, si tener o no tener hijos, con quién tenerlos, cuántos hijos tener y cada cuánto tiempo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador haciendo se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los __ días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx
8



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Toluca de Lerdo, México a 05 de Agosto de 2021.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S.

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a nombre del C. Edwin Jair Hernández Martínez**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El GPPRD ha sido proponente y promotor del Parlamento Abierto y asimismo, cree firmemente que los jóvenes son pilar fundamental del cambio necesario en la cosmovisión del Estado, su dinamismo y su normatividad, por estas razones, en Marzo de este año, emitimos una convocatoria a todos los jóvenes estudiantes, llamada “PRESENTA TU PROYECTO, HAZ ECO EN TU ESTADO”, la cual tuvo como finalidad materializar proyectos

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 72



www.cddiputados.gob.mx

1



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

innovadores y de vanguardia para que formarán parte de la transformación de nuestros ordenamientos jurídicos, así como de la construcción de un Estado más justo e incluyente. Se habilito un espacio para sumar esfuerzos con las y los jóvenes y, sobre todo, escuchar sus voces y aquello que tienen por aportar, con el firme compromiso de que, en su representación, el GPPRD ayudaría a presentar los tres primeros proyectos ante esta H. Asamblea.

En este tenor, uno de los proyectos que presentaremos será a nombre del C. **Edwin Jair Hernández Martínez**, originario del municipio de Tecámac, Estado de México, actualmente se encuentra cursando la Licenciatura en Economía Financiera en el Instituto Politécnico Nacional y la Licenciatura en Relaciones Económicas Internacionales en la Universidad Autónoma del Estado de México, mismo que nos remitió el siguiente proyecto:

DIPUTADOS DEL GPPRD, OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, ARACELI CASASOLA SALAZAR.

P R E S E N T E

En atención a la Convocatoria emitida por el Grupo Parlamentario del PRD, “PRESENTA TU PROYECTO, HAZ ECO EN TU ESTADO”, les envié mi proyecto de decreto con la intención de que se pueda presentar en la LX Legislatura, el mismo que esta motivado por la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 72



www.cddiputados.gob.mx

2



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

noviembre de 2008 tiene por objeto regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como establecer la estrategia nacional y los instrumentos para el financiamiento de la transición energética.

A partir de ello, encontramos en dicha disposición legal las fuentes de energías renovables que son desglosadas en su artículo 3, fracción segunda y que, atendiendo al espíritu de la propuesta del texto normativo presente, es necesario citarlo:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Energías renovables.- Aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:

- a) El viento;*
- b) La radiación solar, en todas sus formas;*
- c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;*
- d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;*
- e) El calor de los yacimientos geotérmicos;*

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 72



www.cddiputados.gob.mx



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

f) *Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y*

g) *Aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción¹;*

Con respecto a la energía renovable por radiación solar, es oportuno decir que de acuerdo con International Renewable Energy Agency (IRENA), México se encuentra entre 15° y 35° de latitud, región considerada la más favorecida en recursos solares, donde se recibe diariamente, en promedio, 5.5 Kwh/m2 (la unidad de medición de radiación solar²).

Queda constatado que México presenta un enorme potencial para aprovechar dicha energía, ahora bien, pasemos a un comparativo objetivo teniendo en cuenta el tamaño del territorio, radiación solar y la generación de electricidad.

Cuadro 1: Comparativo de aprovechamiento solar

Pais	Tamaño del territorio (Km2)	Radiación solar (Kwh/m2)	Generación de energía solar (Gwh)
Alemania	357,376.0	1.1	5,047.0
China	9,597,000.0	4.5	116,500.0
México	1,964,000.0	5.5	114.2

Notas: Por disponibilidad de información, los datos de energía solar son del 2014.

Fuentes: Elaboración por el CIEP, con datos del Bank (2017) y de SOLARGIS (2017)

3

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_110121.pdf

² <https://ciep.mx/energia-solar-en-mexico-su-potencial-y-aprovechamiento/>

³ Ídem

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 72



www.cddiputados.gob.mx

4



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Como se ha precisado, México tiene factores a su favor, en comparación con países más desarrollados que él, no obstante, por políticas públicas erradas, se muestran de manera palmaria los errores de nuestros gobiernos.

El tema de las energías renovables no es un tema aislado o inconexo, todo lo contrario, converge con el tema de desarrollo sostenible, el cual tiene tres aristas interdependientes, como son: económico, medio ambiente y sociedad, relación que se traduce en el desarrollo económico y social. Los cuales se constituyen como un ideal a largo plazo sin dañar el medio ambiente y los ecosistemas, sin consumir recursos de forma indiscriminada, logrando un desarrollo equilibrado haciendo un uso eficiente de los recursos naturales inagotables; siendo este el caso particular de la energía solar.

A T E N T A M E N T E

C. EDWIN JAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Por lo anteriormente expuesto el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática busca que estos temas tan trascendentales, sometemos a consideración de esta H. Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a nombre del C. Edwin Jair Hernández Martínez.**

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 72



www.cddiputados.gob.mx

5



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

DECRETO NÚMERO _____

LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- : Se reforma la fracción XX del Artículo 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XIX. ...

XX.- Establecer acuerdos de colaboración con las instituciones ambientales a efecto de capacitar a los integrantes del servicio militar para la ejecución de actividades tendientes a proteger el medio ambiente, **al igual que usar equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables y su transformación eficiente dentro de sus instalaciones.**

XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 72



www.cddiputados.gob.mx
6



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo tendrá entendido el Gobernador, haciendo que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 72



www.cddiputados.gob.mx

7



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Toluca de Lerdo, México a 10 de Agosto de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S.

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo al Artículo 29, se reforma el Artículo 71, así como se adiciona el Artículo 32 Bis y el Artículo 71 Bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México a nombre de la C. Mayra Carolina Maldonado Iturbe**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de la LX Legislatura del Estado de México, el Grupo Parlamentario del PRD se ha caracterizado por ser uno de los grupos con mayor actividad en lo que respecta a la creación de canales de participación y comunicación con las y los mexiquenses.

Con base en lo anterior, surge la Convocatoria "Presenta tu Proyecto; Haz Eco en tu Estado" publicada en Marzo del 2021, misma que tuvo como propósito habilitar un

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.

Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

1



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

espacio de participación genuina que permitiera canalizar los proyectos e ideas innovadoras para reformar nuestros marcos jurídicos con el compromiso de que, en la representación de las y los jóvenes participantes, el GPPRD ayudaría a presentar los tres proyectos más innovadores ante esta H. Asamblea, pues consideramos que la Juventus es unos de los pilares preponderantes en la consolidación de sociedades más vanguardistas, justas e incluyentes.

En esta Convocatoria se tuvo la participación de diversos estudiantes mexiquenses, entre ellos, destaca el interés mostrado por la C. Mayra Carolina Maldonado Iturbe, egresada de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex), quien se abocó de manera particular en el papel y la injerencia que las mujeres indígenas tienen, así como en las acciones que el Estado toma para garantizar que vivan una vida libre de violencia.

Atendiendo a lo anterior, propone reformar la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, por lo que se adjunta a continuación la fundamentación con las que sostiene su Proyecto:

DIPUTADOS DEL GPPRD, OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, ARACELI CASASOLA SALAZAR.

P R E S E N T E

Atendiendo a la Convocatoria emitida por el Grupo Parlamentario del PRD, “PRESENTA TU PROYECTO; HAZ ECO EN TU ESTADO”, me permito participar con el siguiente Proyecto de Decreto con el propósito de que, al estimarlo pertinente, sea presentada ante la LX Legislatura del Estado de México, con base en la Exposición de Motivo que a continuación se adjunta:

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx
2



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPOSICIÓN DEMOTIVOS

Los pueblos indígenas representan una gran diversidad: más de 5 000 grupos distintos en 90 países y hablan, en conjunto, aproximadamente 7 000 lenguas. Están constituidos por cerca de 370 millones de personas, es decir, más del 5% de la población mundial. Sin embargo, se encuentran entre las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables y representan el 15% de los más pobres.¹

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, la población de 5 años de edad o más que habla alguna lengua indígena ascienden a 6 695 228, de las cuales 50.9% son mujeres y 49.1% hombres establecidos principalmente en el sur, oriente y sureste del territorio nacional: Oaxaca, Chiapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Puebla y Yucatán. Estas cinco entidades concentran 61.09% de la población total de habla indígena.² Sin embargo, en el Estado de México se encuentra una presencia significativa de asentamientos indígenas, pues al menos se cuenta con cinco pueblos originarios reconocidos de manera oficial: Otomí, Nahuatl, Mazahua, Matlatzinca y Tlahuica.

Por otro lado, la violencia ejercida en contra de las mujeres es una realidad fehaciente en México y en el Estado de México; las mujeres indígenas se encuentran doblemente vulneradas, en primera instancia, por ser mujeres y en segunda, por ser indígenas. Entre las dificultades a las que se enfrentan se encuentran las limitaciones en todos y cada uno de los rubros que comprenden su vida, por ejemplo, en la salud, educación, acceso y procuración de justicia ámbito laboral, etc., violentando desde sus derechos civiles y políticos hasta sus derechos sociales y culturales.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CODH), la violencia contra las mujeres indígenas está estrechamente vinculada con las

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/indigenas2020.pdf>

² Ídem.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.

Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

3



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

formas continuas e interseccionales de discriminación que enfrentan; debido al papel singular de las mujeres indígenas como líderes espirituales y garantes de la cultura indígena, la violencia perpetrada en diferentes contextos las perjudica en el plano físico, cultural y espiritual.

Con base en lo anterior, los Estados parte están obligados, entre otras cosas, a observar y garantizar los siguientes criterios internacionales en sus respectivos marcos normativos, con el propósito de aminorar las desigualdades a las que se enfrentan las mujeres indígenas:

- 1. Autodeterminación, identidad cultural, propiedad, consulta y consentimiento: garantizar que los pueblos indígenas tengan el derecho a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural de manera tal que puedan asegurar su existencia y bienestar como pueblos diferenciados.*
- 2. Igualdad y no discriminación; establecer la protección de los derechos de las mujeres indígenas como piedra angular de las políticas de los Estados en materia de igualdad y no discriminación, y responder a la discriminación interseccional a la cual las mujeres indígenas se enfrentan, la cual aumenta su vulnerabilidad, posibilita su repetición, y contribuye a la impunidad.*
- 3. Violencia, debida diligencia y acceso a la justicia; prevenir, investigar, juzgar, sancionar y otorgar reparación cuando se producen actos de violencia o desaparición de mujeres indígenas.³*

Las mujeres y los pueblos indígenas del mundo han ido haciendo visibles sus derechos específicos construyendo un marco de reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas. Por un lado, el reconocimiento nacional e internacional a los derechos de los pueblos indígenas da respuesta a su demanda por el derecho a la igualdad a partir del respeto a la diferencia; como ha quedado establecido en la legislación nacional mediante la articulación con los derechos humanos. Los derechos diferenciados de las mujeres indígenas exigen el cumplimiento de los derechos humanos, los derechos

³ <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

colectivos y culturales de los pueblos indígenas, los derechos de las mujeres y los derechos constitucionalmente consagrados para la ciudadanía del país.⁴

En ese sentido, surge la necesidad de emprender acciones que permitan que las mujeres indígenas accedan al derecho que tienen de gozar de una vida libre de violencia y con ello, además, participen de manera efectiva, por lo que el presente Proyecto de Decreto tiene como propósito establecer que las comunidades indígenas apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas, así como que el Estado tome las medidas pertinentes para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres indígenas de manera particular.

Aunado a lo anterior, recordemos que la vulneración de los derechos tiene un efecto cascada, es decir, la privación de un derecho, priva a su vez de otros, por lo que considero pertinente que respecto al acceso a la justicia, se deba actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y otorgar reparación cuando se producen actos de violencia o desaparición de mujeres indígenas, mediante recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, tanto en las instituciones estatales que en los sistemas de justicia indígena.

Finalmente, se contempla que el Estado y los Municipios, a través de las instancias correspondientes, tengan la obligación de prestar a las comunidades indígenas servicios de asesoría jurídica y orientación social encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de las mujeres.

⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/348121/Violencia_de_G_nero_Contra_Mujeres_en_Zonas_Indigenas_en_Mexico.pdf





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

El reconocimiento y dignificación del papel que las mujeres desempeñan es una labor ardua, y aún más, cuando las implicadas son mujeres indígenas; a la sociedad nos corresponde emprender los esfuerzos necesarios para desdibujar las dificultades y brechas con las que viven diariamente.

A T E N T A M E N T E

C. MAYRA CAROLINA MALDONADO ITURBE

Por lo antes expuesto, en nombre de la C. Mayra Carolina Maldonado Iturbe, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que, de estimarse pertinente, sea aprobada en sus términos y se abone de manera significativa en el acceso a una vida libre de violencia para las mujeres indígenas en el Estado de México y se garantice su participación en los asuntos que le atañen y son de trascendencia para las comunidades a las que pertenecen.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx
6



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,

EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO; Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 29, se reforma el Artículo 71, así como se adiciona el Artículo 32 Bis y el Artículo 71 Bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Artículo 29. ...

El Ejecutivo, a través de las dependencias competentes, tomará las medidas pertinentes para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres indígenas.

Artículo 32 Bis.- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y otorgar reparación cuando se producen actos de violencia o desaparición de mujeres indígenas, mediante recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, tanto en las instituciones estatales que en los sistemas de justicia indígena.

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres, en las comunidades indígenas y en sus territorios regionales, municipales o por localidades, **así como el diálogo como medio para que, las comunidades indígenas apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas.**

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.

Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx

7



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 71 Bis. El estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán en las comunidades indígenas servicios de asesoría jurídica y orientación social encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador haciendo se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los __ días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro.
Toluca, Méx. C.P. 50000



www.cddiputados.gob.mx
8



2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 28 de julio de 2021.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES:**

Con fundamento en los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), a desincorporar y enajenar 22 inmuebles de su propiedad, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017 – 2023 esquematiza los anhelos y aspiraciones de nuestra sociedad; su integración es producto de un arduo trabajo en el que los diversos sectores sociales nutrieron la visión del Estado que todos queremos, lo que se traduce en el documento rector del desarrollo de nuestra entidad federativa y en donde se establecen las políticas que la presente administración pública estatal habrá de implementar para brindar seguridad integral a cada ciudadano.

En ese contexto, el Plan de Desarrollo considera la actualización del andamiaje legal como una herramienta para contribuir y facilitar el desarrollo pleno de las personas, incluidas las que prestan un servicio público, a través del acceso oportuno a diversos servicios de salud y seguridad social, manteniendo así a la sociedad mexiquense sana y protegida.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es un organismo público descentralizado de la administración estatal que tiene por objeto la prestación de diversos servicios a los trabajadores del Estado y de los Municipios y sus organismos autónomos, así como a sus dependientes económicos, entre ellos de seguridad social, por lo que es indispensable que dicho Instituto cuente con recursos suficientes que le permitan otorgarlos con calidad y sin dejar de fortalecer su infraestructura para cumplir con ese fin.

En ese contexto, la presente iniciativa busca facilitar que el Instituto se allegue de recursos complementarios necesarios para realizar acciones con un impacto real y

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



perdurable para el bienestar de los derechohabientes, sin afectar sus finanzas y sin agregarle presión adicional al presupuesto corriente del Estado.

En tal consideración, en su Sesión Ordinaria número 1697 de fecha 10 de octubre de 2019, el Consejo Directivo de dicho Organismo Público Descentralizado autorizó la enajenación de diversos inmuebles propiedad del ISSEMYM, que se encuentran en desuso y no están contemplados para algún proyecto a mediano o largo plazo por lo que son factibles de enajenar.

La venta de dichos bienes constituirá una importante fuente de ingresos y en paralelo permitirá la reducción permanente del gasto operativo y erogaciones de recursos asociados a su administración, vigilancia y mantenimiento.

Los 22 inmuebles se describen a continuación:

No	No./Denominación	Ubicación	Documento de propiedad	Medidas y colindancias	Superficie
1	Terreno Lote I, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,446, volumen 586 especial de fecha 26 de enero de 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137040.	Al Norte: 20.00 mts. con C.B.T.I.S. Al Sur: 20.00 mts. con lote 2. Al Este: 17.50 mts. con calle sin nombre. Al Oeste: 19.00 mts. con lote 20.	365.00 m2
2	Terreno Lote 2, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,447, volumen 587 especial de fecha 26 de enero del año 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00131505.	Al Norte: 20.00 mts. con lote 1. Al Sur: 20.00 mts. con lote 3. Al Este: 10.00 mts. con calle sin nombre. Al Oeste: 10.00 mts. con lote 19.	200.00 m2
3	Terreno Lote 3, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,448, volumen 588 especial de fecha 26 de enero del 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00133461.	Al Norte: 20.00 mts. con lote 2. Al Sur: 20.00 mts. con lote 4. Al Este: 10.00 mts. con calle sin nombre. Al Oeste: 10.00 mts. con lote 18.	200.00 m2

OFICINA DEL GOBERNADOR

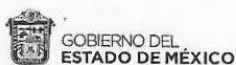
Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



4	Terreno Lote 4, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,449, volumen 589 especial de fecha 26 de enero del 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00131540.	Al Norte: 20.00 mts. con lote 3. Al Sur: 20.00 mts. con lote 5. Al Este: 10.00 mts. con calle sin nombre. Al Oeste: 10.00 mts. con lote 17.	200.00 m2
5	Terreno Lote 5, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,450, volumen 590 especial de fecha 26 de enero del 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137752.	Al Norte: 20.00 mts. con lote 4. Al Sur: 20.00 mts. con lote 6. Al Este: 10.00 mts. con calle sin nombre. Al Oeste: 10.00 mts. con lote 16.	200.00 m2
6	Terreno Lote 6, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,451, volumen 581 especial de fecha 26 de enero del 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00131931.	Al Norte: 20.00 mts. con lote 5. Al Sur: 20.00 mts. con lote 7. Al Este: 10.00 mts. con calle sin nombre. Al Oeste: 10.00 mts. con lote 15.	200.00 m2
7	Terreno Lote 7, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,452, volumen 582 especial de fecha 26 de enero del 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137066.	Al Norte: 20.00 mts. con lote 6. Al Sur: 20.00 mts. con lote 8. Al Este: 10.00 mts. con calle sin nombre. Al Oeste: 10.00 mts. con lote 14.	200.00 m2
8	Terreno Lote 8, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,453, volumen 583 especial de fecha 26 de enero del 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00131839.	Al Norte: 20.00 mts. con lote 7. Al Sur: 20.00 mts. con lote 9. Al Este: 10.00 mts. con calle sin nombre. Al Oeste: 10.00 mts. con lote 13.	200.00 m2
9	Terreno Lote 11, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción,	Escritura Pública número 7,454, volumen 584 especial de fecha 26 de enero del 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario	Al Norte: 17.75 mts. con lote 12. Al Sur: 17.45 mts. con calle sin nombre.	176.00 m2

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



		Metepec, México.	Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00133447.	Al Este: 10.00 mts. con lote 10. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	
10	Terreno Lote 12, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,455, volumen 585 especial de fecha 26 de enero del 2006, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00131569.	Al Norte: 18.05 mts. con lote 13. Al Sur: 17.75 mts. con lote 11. Al Este: 10.00 mts. con lote 9. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	179.00 m2
11	Terreno Lote 13, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,436, volumen 586 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137737.	Al Norte: 18.25 mts. con lote 14. Al Sur: 18.05 mts. con lote 12. Al Este: 10.00 mts. con lote 8. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	181.50 m2
12	Terreno Lote 14, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,437, volumen 587 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137146.	Al Norte: 18.55 mts. con lote 15. Al Sur: 18.25 mts. con lote 13. Al Este: 10.00 mts. con lote 7. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	184.00 m2
13	Terreno Lote 15, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,438, volumen 588 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137129.	Al Norte: 18.85 mts. con lote 16. Al Sur: 18.55 mts. con lote 14. Al Este: 10.00 mts. con lote 6. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	187.00 m2
14	Terreno Lote 16, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,439, volumen 589 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137116.	Al Norte: 19.05 mts. con lote 17. Al Sur: 18.85 mts. con lote 15. Al Este: 10.00 mts. con lote 5. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	189.50 m2

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



15	Terreno Lote 17, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,440, volumen 590 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137085.	Al Norte: 19.35 mts. con lote 18. Al Sur: 19.05 mts. con lote 16. Al Este: 10.00 mts. con lote 4. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	192.00 m2
16	Terreno Lote 18, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,441, volumen 581 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137074.	Al Norte: 19.65 mts. con lote 19. Al Sur: 19.35 mts. con lote 17. Al Este: 10.00 mts. con lote 3. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	195.00 m2
17	Terreno Lote 19, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,442, volumen 582 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137058.	Al Norte: 20.00 mts. con lote 20. Al Sur: 19.65 mts. con lote 18. Al Este: 10.00 mts. con lote 2. Al Oeste: 10.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	198.50 m2
18	Terreno Lote 20, Manzana II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,443, volumen 583 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137037.	Al Norte: 20.50 mts. con C.B.T.I.S. Al Sur: 20.00 mts. con lote 19. Al Este: 19.00 mts. con lote 1. Al Oeste: 20.00 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	394.42 m2
19	Terreno Lote 1, Manzana III.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, Asunción, Metepec, México.	Escritura Pública número 7,444, volumen 584 especial de fecha 15 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Lic. Roberto Sánchez Lira, Notario Público número 61, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00137021.	Al Norte: 100.30 mts. con calle sin nombre. Al Sur: 93.50 mts. con lote 2 y propiedad privada. Al Este: 48.50 mts. con Avenida Tecnológico. Al Oeste: 46.50 mts. con calle Unión, actualmente Adolfo López Mateos.	4,590.84 m2
20	Baldío Rancho San Javier.	Calle Citlaltepec s/n esquina 4 Norte, colonia Xinantécatl, carretera a San Felipe	Escritura Pública número 7,748, volumen especial 184-5, de fecha 16 de marzo de 1999, pasado ante la fe del Lic. Roque Rene Santin Villavicencio, Notario Público	Al Norte 230.40 metros, con el Camino Viejo al Rancho de San Javier. Al Sur 203.75 metros, con resto de la propiedad.	34,340.68 m2

OFICINA DEL GOBERNADOR

Jerro poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



		Tlalmimilopan, Metepec.	número uno, con residencia en Toluca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral, en el libro 1°, sección primera, vol. 404, Partida número 914-4789, con fecha 08/06/1999.	Al Oriente 157.80 metros, con la Colonia Juan Fernández Albarrán. Al Poniente 159.70 metros, con propiedad particular.	
21	Ex Hospital de Concentración Satélite	Circuito Novelistas número 125, esquina J. Rubén Moreno, Satélite, Naucalpan de Juárez, México.	Escritura Pública número 1,241, volumen XXVI del 29 de diciembre 1979, pasada ante la fe del Lic. Víctor Manuel Valdés Álvarez, Notario Público número 6, con residencia en Toluca, Estado de México, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el libro 1°, Sección primera, Vol. 680, Partida número 450, con fecha 09/07/1985.	Al Norte: 51.10 metros con Circuito seis novelistas. Al Sur: 36.78 metros con lote 6. Al Oriente: 41.07 metros con lote 8. Al Poniente: 35.00 metros con José Rubén Romero.	1,554.58 m2 y construcción
22	Terreno de Urgencias del Ex-Hospital de Concentración Satélite (Anexo).	Casa habitación marcada con el número 126, avenida Novelistas del fraccionamiento "Loma Suave" Satélite, Naucalpan, México.	Escritura Pública número 12,391, volumen CXCVII-E de fecha 22 de marzo de 1990, pasado ante la fe del Lic. José Víctor Reynoso Pablos, Notario Público número Uno, del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro 1°, Sección Primera, Vol. 979, Partida número 679, de fecha 6 de julio de 1992.	Al Norte: 42.60 metros, con Circuito Novelistas. Al Sur: 41.29 metros, con Lote Número 9. Al Oriente: 40.50 metros, con Calle Manuel Payno. Al Poniente: 41.03 metros, con Lote número 7.	1,644.738 m2 y construcción

El producto de la enajenación de los 22 inmuebles propiedad del ISSEMYM será destinado al fortalecimiento de sus reservas financieras y con ello contribuir al fondeo de las prestaciones de seguridad social que conforme a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios tiene a su cargo.

Es importante señalar que el Centro INAH del Estado de México determinó que los inmuebles antes descritos no cuentan con calidad monumental, histórica y arqueológica y por tanto no están dentro del polígono de protección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Con el propósito de asegurar la transparencia del proceso de venta se privilegiará la utilización del procedimiento de Subasta Pública, permitiendo a cualquier interesado su participación en la compra de dichos bienes en igualdad de condiciones y sin restricciones comerciales e identificando con ello el valor real de mercado de los inmuebles.

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.

En resumen, la presente Iniciativa ha sido diseñada para contar con recursos complementarios que fortalezcan los servicios que otorga el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a los derechohabientes, enfocando el quehacer gubernamental en dar soluciones a los problemas que aquejan a los servidores públicos, a través de instituciones estatales fortalecidas que puedan desempeñar eficazmente sus funciones a partir de lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a consideración de esa H. Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se autoriza al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), a desincorporar y enajenar 22 inmuebles de su propiedad, los cuales actualmente no están asignados a algún servicio médico o administrativo.

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de los inmuebles siguientes:

No.	Denominación	Ubicación	Superficie
1	Terreno Lote 1, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	365.00 m2
2	Terreno Lote 2, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	200.00 m2
3	Terreno Lote 3, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	200.00 m2
4	Terreno Lote 4, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	200.00 m2
5	Terreno Lote 5, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	200.00 m2
6	Terreno Lote 6, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	200.00 m2
7	Terreno Lote 7, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	200.00 m2
8	Terreno Lote 8, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	200.00 m2
9	Terreno Lote 11, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	176.00 m2
10	Terreno Lote 12, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	179.00 m2
11	Terreno Lote 13, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	181.50 m2
12	Terreno Lote 14, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	184.00 m2
13	Terreno Lote 15, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	187.00 m2
14	Terreno Lote 16, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	189.50 m2
15	Terreno Lote 17, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	192.0 m2
16	Terreno Lote 18, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	195.00 m2
17	Terreno Lote 19, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	198.50 m2

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Tel.: (01 722) 276 00 06.



18	Terreno Lote 20, Mzna. II.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	394.42 m2
19	Terreno Lote 1, Mzna. III.	Av. Tecnológico s/n, Col. Francisco I. Madero, La Asunción, Metepec, México.	4,590.84 m2
20	Terreno Rancho San Javier.	Calle Citlaltepec s/n esquina 4 Norte, colonia Xinantécatl, carretera a San Felipe Tlalmimilolpan, Metepec, México.	34,340.68 m2
21	Ex Hospital de Concentración Satélite	Circuito Novelistas número 125, esquina J. Rubén Moreno, Satélite, Naucalpan, México.	1,554.58 m2 y construcción
22	Terreno de Urgencias del Ex- Hospital de Concentración Satélite (Anexo)	Casa habitación marcada con el número 126, avenida Novelistas del fraccionamiento "Loma Suave", en Ciudad Satélite, Naucalpan, México.	1,644.738 m2 y construcción

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a enajenar mediante subasta pública los inmuebles descritos en el artículo anterior, observando lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos obtenidos por la enajenación de los inmuebles serán destinados al fondo de la reserva institucional del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. El valor de los Inmuebles que servirá de base para la subasta pública no será menor del que determine el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

OFICINA DEL GOBERNADOR

Gerardo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), A DESINCORPORAR Y ENAJENAR 22 INMUEBLES DE SU PROPIEDAD.

En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 06.